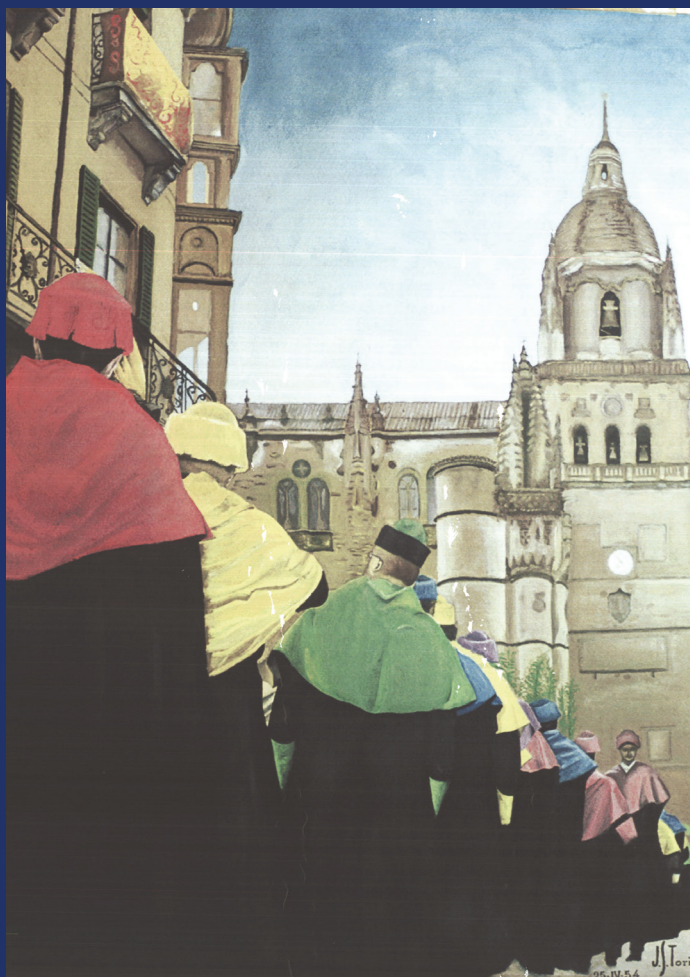


Eugenia Torijano Pérez

**Los estudios jurídicos
en la universidad salmantina
del siglo XIX**



LOS ESTUDIOS JURÍDICOS EN LA UNIVERSIDAD SALMANTINA
DEL SIGLO XIX

The Figuerola Institute
Programme: Legal History

The Programme "Legal History" of the Figuerola Institute of Social Science History –a part of the Carlos III University of Madrid– is devoted to improve the overall knowledge on the history of law from different points of view –academically, culturally, socially, and institutionally– covering both ancient and modern eras. A number of experts from several countries have participated in the Programme, bringing in their specialized knowledge and dedication to the subject of their expertise.

To give a better visibility of its activities, the Programme has published in its Book Series a number of monographs on the different aspects of its academic discipline.

Publisher:
Carlos III University of Madrid

Book Series:
Legal History

Editorial Committee:
Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Universidad Carlos III de Madrid*
Catherine Fillon, *Université Jean Moulin Lyon 3*
Manuel Martínez Neira, *Universidad Carlos III de Madrid*
Carlos Petit, *Universidad de Huelva*
Cristina Vano, *Università degli studi di Napoli Federico II*

More information at www.uc3m.es/legal_history

LOS ESTUDIOS JURÍDICOS EN LA UNIVERSIDAD SALMANTINA
DEL SIGLO XIX

EUGENIA TORIJANO PÉREZ

DYKINSON
2018

Esta investigación se ha realizado en el marco del proyecto “La memoria del jurista español: génesis y desarrollo de las disciplinas jurídicas” (ref. DER2014-55035-C2-1-P), financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad (España).

Historia del derecho, 65

ISSN: 2255-5137

© 2018 Eugenia Torijano Pérez

Editorial Dykinson

c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid

Tlf. (+34) 91 544 28 46

E-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TALLERONCE

Motivo de cubierta: óleo de José Torijano (Desfile de doctores en el VII Centenario de la Universidad de Salamanca, 1954).

ISBN: 978-84-9148-835-4

D.L.: M-30543-2018

Versión electrónica disponible en e-Archivo

<http://hdl.handle.net/10016/27392>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

Para Pablo
Para nuestros hijos, Beatriz y Juan

ÍNDICE

Preámbulo	
Razones y pretensiones de este estudio	13
Capítulo I	
Entre 1820 y 1845: esperanzas y desazones de las Facultades de Leyes y Cánones salmantinas	
I. El Trienio Liberal en la Universidad de Salamanca	26
1. Rescate del Plan Caballero y corta implantación del de Quintana	26
2. Actividad docente	44
II. Los años del absolutismo hasta el “Arreglo” de 1836	49
1. La vuelta al absolutismo y la adaptación de la Universidad	49
2. La implantación del Plan Calomarde	53
3. La planificación docente. Los métodos de enseñanza	55
4. La vida de la Facultad, el informe sobre el regalismo y la defensa de los privilegios	61
III. El “Arreglo” de 1836 y la implantación definitiva de los planes de estudios liberales	71
1. Años de transición y nuevo plan de estudios	71
2. Amagos de desaparición de la Universidad y merma de la Facultad de Leyes	76
IV. El profesorado	81
1. Los catedráticos	81
2. Los sustitutos	95
V. Los estudiantes	98
Capítulo II	
1845-1874, la Facultad de Derecho en la Universidad liberal: la lucha por la supervivencia	
I. Treinta años de reformas y consolidación de la Universidad liberal: la frágil situación de la Universidad de Salamanca	114
1. Las reformas en la enseñanza superior en general y en particular en los estudios jurídicos	116
2. Las consecuencias de las reformas en la Universidad salmantina	127

II. La Facultad de Derecho de Salamanca en las décadas centrales del siglo XIX	151
III. El profesorado	168
1. Regentes y catedráticos	168
a. Los catedráticos de Salamanca	170
2. Los sustitutos y auxiliares	216
IV. Los estudiantes	218
 Capítulo III	
Restauración y fin de siglo (1875-1900)	
I. Últimas reformas decimonónicas de los estudios jurídicos. La Restauración en la Universidad	233
1. Los senadores por la Universidad de Salamanca	247
II. Organización y funcionamiento de la Facultad de Derecho: claustros, actividad docente y vida universitaria salmantina	251
1. El papel de la Facultad en el Claustro General	251
a. En el Claustro General	251
b. En la Junta de Decanos y en el Consejo Universitario	259
2. Actividad docente y vida universitaria	262
a. Un nuevo informe de la Facultad sobre reforma legislativa	275
III. Los profesores	279
1. Catedráticos	281
2. Auxiliares	298
IV. Los estudiantes	303
 Fuentes y bibliografía	309
 Apéndices	
1. Reglas para la mejor ejecución de los planes particulares de la Universidad de Salamanca	327
2. Planificación docente de las enseñanzas jurídicas de la Universidad de Salamanca, 1820-1900	335
3. Actos menores y mayores, 1818-1836	397
4. Observaciones al Plan de Estudios, 1825	445
5. Métodos de enseñanza, 1825-1830	452
6. Métodos de enseñanza, 1842-1845	484
7. Apuntes biográficos de los profesores de Salamanca, 1820-1900	538

8. Exposición a S. M la Reina, 22 de diciembre de 1862	593
9. Libros de texto, 1875-1900	599
10. Informe de la Facultad de Derecho sobre deudas de los administradores de la Universidad, 1863	608
11. Informe del Claustro de Decanos, 1894	613
12. Dictamen de la Comisión del Claustro, 1900	620

Volumen II: apéndices complementarios

Disponibles en <<http://hdl.handle.net/10016/27392>>

13. Registro de actos menores y mayores	
14. Alumnos: número de matriculados y procedencia, 1820-1900	
15. Alumnos de doctorado, 1825-1843	
16. Planes de Estudio, 1845-1900	
17. Disposiciones normativas sobre decanos de Facultad	
18. Normas para los catedráticos: oposiciones y obligaciones, 1845-1900	
19. Normas para los alumnos, 1824-1900	

PREÁMBULO

RAZONES Y PRETENSIONES DE ESTE ESTUDIO

El estudio donde trabajo es una *camera obscura*.
Pero ¿en qué consiste realmente mi trabajo?
En una larga espera inmóvil,
en remover folios, en una paciente meditación,
en la pasividad que no convencería
a un juez de ansiosa mirada. Lentamente
escribo, como si tuviera que vivir doscientos
años. Busco imágenes inexistentes,
y si existen están enrolladas y guardadas
como la ropa de verano durante el invierno,
cuando el frío corta los labios.

Adam Zagajewski, *Deseo*.

Las distintas circunstancias y carambolas de los días y sus noches han hecho que este trabajo culmine en 2018, año en el que precisamente esta Universidad, mi Universidad, festeja nada menos que 800 años de vida. De algunos de ellos podría decirse más bien que han sido de supervivencia: en tan largo tracto de tiempo se han sucedido etapas de claro esplendor y otras de más modesta existencia. Precisamente, a uno de estos episodios de supervivencia he dedicado buena parte de mis esfuerzos investigadores que quieren desembocar en esta publicación, sin que esto signifique que ponga un punto final a tal dedicación, pues a pesar de ser ambicioso el planteamiento que a continuación sigue, soy muy consciente de que no está completo. Es difícil agotar un tema de investigación histórica tan amplio.

He usurpado a sabiendas *El estudio* del poeta para que me ayude a explicar la labor del profesor universitario en su faceta de investigador, haciéndolo con una doble intención. La primera, para reivindicar el trabajo pausado y meditado de la investigación, tan poco valorado por las directrices que nos gobiernan y sin embargo, tan necesario para el avance del conocimiento. En él me escudo, pues este libro que ahora se publica no es otra cosa que el resultado de muchos años de investigación, que ha dado otros frutos también, y que obligatoriamente ha sido una investigación pausada y, en la medida

de lo posible, reflexiva. Y la otra intención a la que aludía es la de justificar precisamente la labor de los que nos precedieron. Los profesores de las Facultades jurídicas que debieron adaptarse al nuevo sistema y a los que se les fue exigiendo, a lo largo del siglo XIX, esa labor de investigación, de elaboración doctrinal que en el ámbito del derecho debía hacerse en ocasiones *ex novo*, como es el caso del derecho administrativo o del derecho político, a la vez que debían compaginar leyes del pasado con una estructura social y política del presente, por lo que se requería una reconstrucción cargada, en el caso de nuestro siglo XIX, de una justificación ideológica del sistema¹. Estos profesores, esqueleto de la institución, hubieron de asumir con celeridad a unos cambios acuciantes. Desaparecieron las formas antiguas de enseñanza, las que se basaban en la capacidad de analizar y resolver problemas, en el casuismo y en las discusiones dialécticas, para pasar a un sistema de lección magistral, esto es, basado en la explicación y acumulación de conocimientos, que ofrecía una visión completa de la asignatura, tras la que debía comprobarse su asimilación y aprendizaje mediante los exámenes. Este sistema, al que los profesores de los primeros años tuvieron que adaptarse, pues ellos habían sido formados en el anterior, favorecía cierta actitud pasiva del alumno que en España no se vio compensada por una enseñanza práctica ni por un incentivo a la investigación. Algunos de los profesores –y alumnos– lograron con éxito adaptarse al sistema, en otras ocasiones no ocurrió lo mismo.

Son estos profesores de la Universidad del siglo XIX el soporte de la misma, y los que fueron considerados por parte de la legislación como un bloque uniforme reunido en cuerpo de funcionarios. Recordemos que la universidad del antiguo régimen era un ser animado por su autonomía, que hacía que cada universidad fuera única² y que en el sistema liberal la universidad pasa a ser singular, esto es, una universidad con varias “sucursales”, como la Administración misma del Estado: una central con sus ramas provincia-

1 Bartolomé CLAVERO, “Reflexión sobre la docencia del Derecho en España”, *CIAN*, 12/2 (2009), pp. 204-216.

2 Ya lo anunciaba y advertía la exposición de motivos del afamado Plan Pidal: “Antiguamente eran las Universidades independientes entre sí, y hasta del Gobierno mismo; cada cual tenía su régimen, sus estudios, sus métodos y aun sus pretensiones distintas; no sólo disponían arbitrariamente de sus fondos, sino que hasta era también arbitraria en ellas la enseñanza. Ya desde fines del siglo pasado trató el Gobierno de poner diques a semejante anarquía, que, tras el desconcierto general de todas las ciencias, mantenía a éstas en atraso lastimoso, perpetuando rancias ideas, doctrinas desacreditadas y perjudiciales preocupaciones”.

les. La Universidad Central de Madrid se convirtió en la Universidad por excelencia, su apellido lo indica: Central. El resto se hizo necesario para dar cobertura geográfica a la educación superior. Y todas esas Universidades pasaron a ser regidas por las mismas normas, por la misma disciplina donde no cabía la autonomía, donde se anulaba el ánimo de cada una. Por ello, el enfoque del estudio pasa por analizar quién habitaba el cuerpo: los profesores como sostén de la institución y los alumnos como razón de ser de la misma. Es la historiografía prosopográfica que en el XIX cobra un interés especial precisamente por la uniformización de la organización estatal. Ese es el interés también del proyecto que ha tenido como objeto elaborar el *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*³, llevado a cabo por un grupo de investigadores, dirigido por Carlos Petit, que ha logrado el objetivo de individualizar y ensamblar a su vez la labor de todos y cada uno de los catedráticos de Derecho desde 1847 hasta casi un siglo después⁴. A este grupo me integré tras haber llevado a cabo una serie de iniciativas siempre al lado de los profesores Javier Infante y Salustiano de Dios, mis queridos maestros y también compañeros, a los que desde aquí les agradezco de nuevo su generosidad académica y les festejo en su dorada y merecida jubilación. Con ellos, junto a ellos, como decía, llevamos a cabo una serie de proyectos de investigación, en los que participaron además, y entre otros, mis también queridas compañeras de Área Paz Alonso y Pilar Arregui, y que se iniciaron con la celebración en 2003 de un congreso y la posterior edición de sus ponencias para el recuerdo de Francisco Tomás y Valiente, maestro de tres de los citados profesores salmantinos, que llevaba por título “El Derecho y los juristas en Salamanca”. Este punto de partida nos llevó a solicitar sucesivos Proyectos de Investigación a la Junta de Castilla y León en torno a la dimensión de los estudios jurídicos en la Universidad de Salamanca. Fruto de estas experiencias fueron diversas reuniones científicas y sus correspondientes

3 <https://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos>

4 Sebastián MARTÍN MARTÍN, “De la enseñanza a la ciencia del derecho: biografía colectiva de juristas españoles (1857-1943)”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 12/1 (2009), 33-51; Jean-Louis GUEREÑA, “El estudio del profesorado universitario en la historia contemporánea”, *Historia y Memoria de la Educación* 1 (2015), pp. 395-417. Esta labor colectiva en el año de 2017 ha culminado felizmente. Sobre la historiografía prosopográfica de los profesores de Universidad, me remito también a Salvador ALBIÑANA, “Biografía colectiva en la historia de las Universidades españolas”, en Margarita MENEGUS, Enrique GONZÁLEZ (coords.), *Historia de las Universidades modernas en Hispanoamérica. Métodos y fuentes*, Universidad Autónoma de México, 1995, pp. 33-82.

publicaciones en las que mi intervención se centró en el estudio del mundo jurídico que habitaba en la Salamanca del XIX⁵. Todo ese trabajo anterior viene ahora a confluír, como he venido anunciando, en esta más extensa investigación, que forma parte del Proyecto de Investigación financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad titulado “La memoria del jurista español: génesis y desarrollo de las disciplinas jurídicas”.

Al mismo tiempo, con este volumen pretendo ir cumpliendo con las demandas que se han ido elevando acerca de las lagunas historiográficas de las Universidades contemporáneas. Una de estas voces es la de Mariano Peset, quien ha sido el gran impulsor de los estudios de esta institución en los siglos contemporáneos, dedicándole sus investigaciones así como creando una escuela de investigadores en torno a sí. Gracias a ese impulso, y al de otros muchos, hoy ya contamos con un significativo número de estudios sobre la Universidad española de los siglos XIX y XX, y, por lo que a nosotros nos concierne, de sus Facultades de Derecho⁶. Aunque faltaba la de Salamanca,

5 Salustiano DE DIOS, Javier INFANTE, Eugenia TORIJANO (coords.), *El derecho y los juristas en Salamanca (Siglos XVI-XX). En memoria de Francisco Tomás y Valiente*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2004; S. DE DIOS, J. INFANTE, E. TORIJANO (coords.), *Juristas de Salamanca (siglos XV-XX)*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2009; S. DE DIOS, J. INFANTE, E. TORIJANO (coords.), *Cultura, política y práctica del Derecho. Juristas de Salamanca, siglos XV-XX*, Universidad de Salamanca, 2012; J. INFANTE, E. TORIJANO (coords.), *De nuevo sobre juristas salmantenses. Estudios en homenaje al profesor Salustiano de Dios*, Universidad de Salamanca-Fundación Salamanca Ciudad de Cultura y Saberes, 2015.

6 La bibliografía sobre las Universidades y las Facultades de Derecho en el siglo XIX ha experimentado un notable aumento, por lo que considero que no puedo traer aquí todo el listado de los escritos al respecto. A lo largo del trabajo se citan las obras de referencia que me han sido de utilidad para su elaboración. No obstante, no es posible dejar de citar la labor que se ha llevado a cabo desde el Centro Alfonso IX de Historia de la Universidad y del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre Historia de la Universidad, el primero en la Universidad de Salamanca, el segundo en la Carlos III de Madrid, ambos integrados, o diluidos, en Institutos no propiamente dedicados al estudio de la Historia de la Universidad, uno es ahora Grupo de Investigación y el otro Programa de Historia de las Universidades. Tampoco se puede dejar de citar al respecto la labor que se hace en Valencia, en la estela del maestro Peset, sobre nuestro tema que nos ha dado como fruto las sucesivas reuniones científicas internacionales con sus respectivas publicaciones.

Contamos más con estudios de las universidades en su conjunto que específicamente de las facultades de Derecho y en el caso de estas investigaciones, la mayoría se ciñe a un periodo concreto del siglo XIX y XX, como Yolanda BLASCO GIL, *La facultad de derecho*

pero Salamanca brilló en otra época, no en el XIX, y por ello entiendo que el investigador no haya sido atraído por una institución en declive de una provincia en declive. Sin embargo, precisamente la decadencia también ha de ser objeto de estudio para poder conocer así todo el pasado que nos informe del presente y sirva para construir el futuro. Reivindico de nuevo el conocimiento de nuestro pasado menos favorecido y en su indagación me doy cuenta de que no soy la única, el pasado nos da lecciones:

Mas no es nuestro propósito reseñar los grandes progresos realizados por las ciencias históricas en general, ni aun siquiera ocuparnos de la historia de nuestra insigne Universidad, (trabajo superior al esfuerzo de un solo individuo) que debe interesarnos en sumo grado y puede ser estudiada bajo múltiples aspectos; no solo en sus períodos de esplendor, cuando era consejera de los Reyes y de los Pontífices, gloria y ornato del Concilio de Trento, oráculo de la ciencia, dando maestros á otras Universidades nacionales y extranjeras; poderosa palanca del progreso de la literatura patria, que alcanzó el siglo de oro, del derecho, de la medicina y de las ciencias exactas y naturales, sino también en sus períodos de decadencia que, con algunos fugaces resplandores de reorganización y de gloria, han alcanzado hasta nuestros días, debiendo fijarse nuestra atención, en algunos hechos que, no por haber sido testigos presenciales de ellos, hemos de dejar pasar desapercibidos, máxime cuando por algunos escritores no se hace siempre á esta Universidad la justicia que merece. Nos referimos al corto espacio de diez años (1882-1892) en que dá esta insigne Escuela pruebas de su propia vitalidad, celebrando los centenarios de la ilustre y mística doctora Sta. Teresa de Jesús, del insigne dramaturgo Calderón, del meliflúo poeta y pro-

de Valencia durante la Restauración (1875-1900), Valencia, 2000. Las que abarcan más ámbito cronológico: Santos M. CORONAS GONZÁLEZ (coord.), *Historia de la Facultad de Derecho (1608-2008)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo, 2010; S. MARTÍN, “La facultad hispalense de derecho en la España liberal: catedráticos, textos e ideas”, *Crónica Jurídica Hispalense*, 9 (2011), pp. 535-605. Menos ambiciosas son las aproximaciones de José Manuel PÉREZ-PRENDES, “Apuntes para una crónica histórica de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 98 (2002), pp. 13-85; Manuel J. PELÁEZ, “Historia de la Facultad de Derecho de Málaga”, *AHDE*, 67 (1997), pp. 573-591. Y aunque se refieren a una parte del marco cronológico que aquí se estudia, es preciso citar a José Luis LLAQUET, *La Facultad de Cánones de la Universidad de Cervera (s. XVIII-XIX)*, Barcelona, 2001; Joaquim PRATS CUEVAS y José Luis LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, “La experiencia cerverina y las fluctuaciones reformistas en las facultades jurídicas de la Universidad de Cervera”, *Ivs Fvgit*, 13-14, 2004-2006, pp. 61-75; Antonio PLANAS ROSELLÓ y Rafael RAMIS BARCELÓ, *La Facultad de leyes y cánones de la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2011.

fundo teólogo Fr. Luis de León, y de la cuarta centuria del descubrimiento de América, el más grande de los acontecimientos de la humanidad después de la venida de Cristo⁷.

He señalado que vuelvo a reivindicar el estudio de la época decimonónica de nuestra Universidad porque he dedicado ya algunos estudios a varios de sus aspectos y periodos⁸, pero, como indicaba más arriba, con este volumen pretendo abarcar el estudio del conjunto de la Facultad de Derecho de Salamanca en el siglo XIX que, por supuesto, no se completa con él⁹, por eso espero que sirva para incitar estudios de aspectos que aquí no se completan. He buscado dar una visión de todo el siglo XIX, un siglo de cambios profundos también para la Universidad y los estudios del derecho, para la formación, en definitiva, de los juristas. Arranca el recorrido con el tránsito al sistema contemporáneo desde el Antiguo Régimen, continúa con la consolidación del sistema liberal y el inicio de la quiebra del mismo, donde acabo mi investigación. Entre tanto, se alcanza a ver el declive, supervivencia y lucha

7 Teodoro PEÑA FERNÁNDEZ, *Discurso inaugural leído en la solemne apertura del curso de 1895 a 96 en la Universidad Literaria de Salamanca*, Imprenta de Núñez Izquierdo, Salamanca 1895.

8 “Variaciones salmantinas sobre un tema inglés: la codificación según Ramón de Salas a propósito de Jeremy Bentham”, *Salamanca y los juristas. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2004, pp. 613-654; “Entre Becaria y Bentham: aproximación al Derecho Penal de Ramón de Salas”, *Derecho, Historia, Universidades*, Universitat de València, 2007, Vol. II, pp. 723-729; “Salamanca, Toribio Núñez, Jeremy Bentham y el Derecho Penal: El Informe de la Universidad de Salamanca sobre el Proyecto de Código Penal de 1822”, *Salamanca y los juristas, siglos XV-XX*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2009, pp. 259-310; “Derecho civil en la Universidad de Salamanca: el informe al Proyecto de Código Civil de 1851 de la Facultad de Jurisprudencia”, *Cultura, política y práctica del Derecho. Juristas de Salamanca, siglos XV-XX*, pp. 315-381 Universidad de Salamanca, 2012; “Academias jurídicas salmantinas en el siglo XIX”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXXVI, 2016, pp. 465-519. Voces del *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1973)*: Santiago Diego Madrazo, Juan Cenizo, Juan Antonio Monleón, Ángel Crehuet Guillén, Francisco Cueva Palacio, Joaquín González Huebra, Isidro Beato Sala, José Beltrán de Heredia Castaño, Luis Gestoso Acosta, José Crespo Salazar (en coautoría con Carlos Petit) y Pedro Manovel y Prida, me remito a la página del Diccionario.

9 Hay aspectos que escapan al apremio del tiempo dedicado a esta investigación, sobrepasan las fuerzas e incluso a las dimensiones del trabajo, como es el estudio más profundo de los estudiantes, tanto de su procedencia, como de su filiación, su éxito o fracaso escolar y la población egresada; o también por ejemplo, el estudio más detenido de los senadores por la Universidad.

por la vida de una institución completamente dependiente del gobierno central, observando en esta vida situaciones que van desde el emprendimiento e iniciativa de los primeros años liberales, hasta la inercia que les arrastró la propia inmovilidad de la ciudad y provincia, pobres, conservadoras y muy clericales. Si nos detenemos en el índice de este libro, podemos apreciar en esta evolución la amplitud que ha requerido el primer capítulo, menos el segundo y menos el tercero, unas diferencias que también se aprecian en el volumen de documentación que se guarda en el Archivo Histórico y de la que me he servido para elaborar este trabajo. Si nos fijamos en los Apéndices documentales, constatamos cómo los correspondientes al primer capítulo suman más del doble que los que se refieren al tercer capítulo, debido fundamentalmente a que la burocracia universitaria se vuelve rutinaria, fría y estadística y de contenido menos atractivo para el objetivo de este trabajo en concreto. Cabe decir, al hilo de esta puntualización, que el grueso de la documentación de la que me he servido ha sido consultado en el Archivo Histórico de la Universidad (AUSA), a cuyo personal quiero agradecer desde aquí las atenciones que han tenido conmigo durante tantos años¹⁰. La base documental del trabajo me ha llevado a elaborar una serie de apéndices que se adjunta, como queda dicho, al final del presente volumen, pero el lector podrá disponer de más información sobre esta Facultad en el segundo volumen, disponible en <<http://hdl.handle.net/10016/27392>>, donde se incluyen disposiciones normativas generales que facilitan su consulta, así como numerosos datos sobre los alumnos, que presento en forma de cuadros.

Como se puede advertir, el libro nos plantea ciertos riesgos que asumo con gusto, otra cosa será el resultado, que ya no me corresponde valorar. Uno de esos retos es el largo tracto estudiado, pero si se mira desde el objetivo de alcanzar una perspectiva de conjunto, es posible entender la apuesta, pues es una perspectiva con la que no contamos hasta ahora. Otro de los retos a los que me refería es el de abordar el estudio de la Facultad de Derecho de Salamanca en el siglo XIX, reto donde los haya porque, si se piensa fríamente, es difícil contestar a la pregunta ¿qué interés tiene una Facultad uniformizada de una provincia en claro declive? Pero precisamente ahí está el desafío: primero, como he avanzado, en dar respuesta a la demanda de mu-

¹⁰ En el capítulo de agradecimientos no puedo dejar de citar la generosidad de la Universidad de Salamanca, personificada en su Vicerrector, el Prof. Enrique Cabero y la paciencia del buen editor y mejor compañero el Prof. Manuel Martínez Neira, sin cuya ayuda, interés y tesón este libro adolecería de muchos defectos.

chos historiadores por completar este estudio¹¹, pues es necesario conocer las Universidades de distrito, además de la Central, para tener un conocimiento completo de la Universidad liberal española, y, por otro lado, dar voz a este siglo que incluso puede llegar a sernos muy atractivo, pues estoy convencida de que toda época tiene su interés. Y si se me permite, podría plantear otro reto: el estudio de esta Facultad de Derecho en el siglo XIX pasa por el estudio de toda la Universidad de Salamanca, pues durante buena parte de esta centuria fue la Facultad mayor por excelencia, compartiendo espacio con la de Teología, en franca decadencia, y con la menor de Filosofía y Letras. En 1869 desaparece Teología y se reabren Medicina y Ciencias, financiadas por la Diputación, como sabemos, aunque con un peso menor que la de Derecho. De modo que la presente investigación bien puede valer para conocer la vida de la Universidad de Salamanca en su conjunto durante el ochocientos.

El desmantelamiento del Antiguo Régimen español, que se inició en la primera reunión de las primeras Cortes liberales de 24 de septiembre de 1810 en la Isla de San Fernando de Cádiz, supuso también el inicio del desmantelamiento de aquella Universidad salmantina que fue el centro del pensamiento castellano del Antiguo Régimen. Y si hablamos del inicio del desmantelamiento de la Universidad salmantina del Antiguo Régimen hablamos obviamente del declive de las Facultades de Leyes y Cánones, que dejaron de ser a lo largo del siglo XIX la cantera de altos cargos de la Administración para ceder el puesto a la Universidad Central y a otras radicadas en ciudades para las que el siglo XIX fue un siglo de mayor prosperidad que para la ciudad y provincia de Salamanca. No fue desde luego un declive nuevo pues, salvo algunos años, en general el siglo XVIII representó ya un periodo de languidez económica e intelectual en Salamanca y también en su Universidad, pero fueron las reformas decimonónicas liberales y también absolutistas fernandinas las que, como es conocido, pusieron en grave peligro la continuidad de la institución centenaria.

11 Entre otros, Mariano PESET y Pilar GARCÍA TROBAT, “Historiografía de la Universidad de Salamanca, siglos XIX y XX”, Luis Enrique RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, Juan Luis POLO (coords.), *Historia de la Universidad de Salamanca, siglos XIX y XX*. Vol. IV. *Vestigios y entramados*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2009, pp. 389-434.; M. PESET, “Cuestiones sobre la investigación de las Facultades de Derecho durante la segunda mitad del siglo XIX”, en Joaquín CERDÀ y Salvador CODERCH (eds.), *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra, Universidad Autónoma de Barcelona, 1985, pp. 327-396.

El trabajo se estructura en capítulos acotados por los propios acontecimientos del siglo XIX: primer liberalismo, plenitud del mismo y restauración borbónica. En este recorrido me servirán de guía también los diversos planes de estudios que se aprobaron en el siglo y a los que Mariano Peset y Manuel Martínez Neira, entre otros, han dedicado no pocos esfuerzos¹², pues en torno a ellos se estructuran tanto las enseñanzas, en las diversas asignaturas vinculadas a las respectivas cátedras, así como la obtención de los diferentes grados e incluso se establece la propia organización de las universidades y de sus facultades. Tomando pues la referencia aludida, el primer capítulo recoge la historia de las Facultades de Leyes y Cánones salmantinas durante los años 1820 a 1845, y como indica Martínez Neira, estos serían los planes de estudio ilustrados y revolucionarios, recogiendo el testigo del fin del Antiguo Régimen y dando el relevo al periodo de plena implantación de las ideas liberales de los años cuarenta. A pesar de la experiencia gaditana, parto de 1820 porque será el inicio del camino sin retorno a la Universidad liberal. Por su parte, el año 1845 supuso un antes y un después y, a pesar de que en 1842 ya se experimenta la idea de una Universidad española centralizada en Madrid, con pocas ramas extendidas en ciudades escogidas, lo cierto es que el conocido como Plan Pidal es el que implanta definitivamente el modelo liberal de Universidad. Por ello, el segundo capítulo se inicia tomando este nuevo plan de estudios como referencia y acaba en el final de la Primera República española, tras el golpe de Sagunto, momento que da pie para determinar el inicio del final del siglo XIX, de modo que es la Restauración borbónica de donde arranca el tercer capítulo para terminar en 1900, año en que las Facultades de Derecho pasaron a denominarse Facultades de Derecho y Ciencias Sociales y cuando cobra impulso la idea de volver a dotar a la Universidad de la autonomía que perdió con las reformas decimonónicas, por lo que he considerado un buen punto final a este estudio.

Cada capítulo a su vez se divide en secciones donde se analiza la legislación, su incidencia en el marco general de la Universidad de Salamanca y en el particular de su Facultad de Derecho. Seguidamente se aborda el estudio

12 M. PESET REIG, “La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)”, *AHDE*, XXXVIII (1968), pp. 229-375; “Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)”, *AHDE*, XXXIX (1969), pp. 481-544; “El plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las Facultades de Derecho”, *AHDE*, XL, 1970, pp. 613-651; Manuel MARTÍNEZ NEIRA, *El estudio del Derecho. Libros de texto y Planes de Estudio en la Universidad contemporánea*, Instituto Antonio de Nebrija, Dykinson, Madrid, 2001.

de profesores y alumnos. Respecto al primer capítulo, el más complejo, he optado por distinguir a su vez los periodos que abarcan estos años que van de 1820 a 1844, pues entiendo que su explicación y exposición resultan más claras con este método. Sin embargo, como se indica en el propio apartado, los profesores y alumnos son estudiados sin esa distinción cronológica porque, como señalo allí mismo, las personas no cambian, y serán las mismas las que ocupen los puestos docentes y las mismas las que se matriculen curso tras curso en la Facultad aun siguiendo planes de estudios diferentes.

El resultado no toca valorarlo aquí, pero quizá sí hacer un balance. Para ello sería preciso introducir el sentido de la enseñanza del derecho en el siglo XIX, los estudios jurídicos en una institución, la universitaria, que se transforma de manera radical y se sitúa en una ciudad, Salamanca, que se ha conformado como una ciudad pequeña, tranquila y tradicional, que mira a su Universidad con cierto recelo y orgullo a la vez, sabiendo que no es la Universidad de los tiempos gloriosos ya pasados, pero a la que sigue defendiendo en su inestable existencia. En efecto, veremos cómo en más de una ocasión las instituciones salmantinas se unen para llevar a Madrid su defensa enconada del Estudio General, a pesar de la relación –no sé si acudir a la frase hecha de “amor-odio”– que ha habido siempre entre la Universidad y el resto de la ciudad¹³.

La enseñanza del derecho en la Salamanca del siglo XIX, o lo que es lo mismo, los estudios jurídicos universitarios en la Salamanca del siglo XIX, son la savia que recorre el cuerpo que forma la institución, en donde se produce la simbiosis que significa la transmisión de esos conocimientos jurídicos. Es la Facultad de Derecho, antes de Leyes, Cánones, y Jurisprudencia, ensamblada a su vez en la Universidad, siendo en la mayor parte del siglo la cabeza visible de la misma, de ahí que el análisis de esos estudios jurídicos a veces sea muy difícil de aislar del marco de la Universidad en general, como he adelantado en párrafos anteriores. El derecho fue, como es bien conocido, la razón de ser de la Universidad de Salamanca y es por ello por lo que este trabajo quiere dar a conocer el periodo más decadente de los mismos, pues así creo que también entenderemos el posterior siglo XX y algunas claves del actual.

13 No se puede entender la ciudad de Salamanca sin su Universidad, a pesar de que alrededor de esta, que nació autónoma, sin rendir cuentas a los otros poderes, se fuera fraguando un halo de realidad aparte dentro de la ciudad. En el siglo XIX la situación cambió en cierta manera porque la Universidad se integró en el aparato administrativo estatal, aunque creo advertir que no desapareció ese halo, al menos para los salmantinos de a pie, pues hemos de recordar que la Universidad seguía siendo un recinto al que todavía no todo el mundo podía acceder.

Aunque ya he tenido ocasión de exponer en otros trabajos y, siendo una cuestión ya conocida, no por ello dejaré de trazar algún apunte sobre el saber jurídico en la España del siglo XIX, de menor brillantez que en otras épocas, como sabemos, máxime si hablamos de Salamanca, donde los siglos pasados eclipsan cualquier atisbo de renacimiento. Desde el siglo XVIII cada Facultad de Leyes debía formar a los nuevos juristas de acuerdo con una doctrina jurídica que preveía un cambio hacia la ciencia jurídica del siglo XIX y a su vez, ya en el siglo XIX, con un sistema jurídico cambiante aunque no con mucha celeridad. Y eso tuvo que hacer la Facultad salmantina, ubicada en esta capital de una provincia en franca decadencia y declive social y económico e incluso cultural, a pesar de vivir algún episodio de reacción progresista, efímeros siempre, encerrada como estaba por la iglesia y las élites agrarias más conservadoras¹⁴.

A lo largo del siglo que estudiamos, la Facultad salmantina fue acogiendo a sus estudiantes de Derecho para formarlos como abogados, funcionarios y dirigentes de la nueva sociedad liberal. La gran mayoría de ellos no procedían de su capital y provincia, sino que Salamanca siguió acogiendo a estudiantes de la más diversa procedencia geográfica, como veremos con más detalle y según se pormenoriza en los Anexos correspondientes. Cuestión distinta es la preparación, el resultado de la formación del jurista en general. En las Facultades de Derecho se fueron incorporando poco a poco materias nuevas, coincidentes con la materia codificada y esto llevó a un cambio en el método de enseñanza, llegando a una “enseñanza ‘instructiva’, volcada en la transmisión de soluciones preestablecidas y ligada al dato legislativo”¹⁵, en un siglo, el XIX, que fue precisamente, el siglo de los abogados¹⁶. La carrera de Derecho fue ciertamen-

14 Sobre la historia salmantina, me remito al los volúmenes que coordinó Ricardo ROBLEDO, *Historia de Salamanca*, tomo IV, Salamanca, 2001. Para la historia de la Universidad, de obligada mención son los cuatro volúmenes dirigidos por Luis Enrique RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, entre 2002 y 2009: *Historia de la Universidad de Salamanca*, Ediciones Universidad de Salamanca y su precedente dirigido por Manuel FERNÁNDEZ ÁLVAREZ y coordinado por Laureano ROBLES CARCEDO, Luis Enrique RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, *La Universidad de Salamanca*. Vol. I, *Trayectoria histórica y proyecciones* y Vol. II *Atmósfera intelectual y perspectivas de investigación*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1989 y 1990.

15 Paz ALONSO ROMERO, “La formación de los juristas”, *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*, Universidad Carlos III de Madrid, 2012, pp. 399-432.

16 M. PESET, “Estudios de derecho y profesiones jurídicas (siglos XIX y XX)”, Jo-

te la más demandada, pero en un contexto en el que las Universidades, sobre todo las periféricas, se convirtieron en mero instrumento de enseñanza centralizada y uniforme, una maquinaria al servicio de las élites, por lo que algunas de ellas no pudieron remontar la crisis del siglo precedente.

A pesar de todo ello no hay que olvidar que en el siglo XIX la enseñanza se convirtió en estatal y la Universidad fue concebida como espacio de avance del conocimiento y de formación especializada de los futuros profesionales, no solo del Derecho, sino de todas las ciencias, donde se canalizaba el avance tecnológico y científico. Solo para el caso del Derecho, hubo un aumento de las profesiones jurídicas como la de la carrera judicial, la de notario y registrador, la relativa a toda la Función Pública, además de la docencia universitaria y, por supuesto, el ejercicio de la abogacía, razón por la que las enseñanzas se fueron especializando.

La visión que sobre los estudios jurídicos nos ofrecen dos voces autorizadas puede sernos de utilidad para ofrecer la panorámica nacional. Se trata de Laureano Figuerola, Catedrático de Derecho Político de los Estados de Europa y Derecho mercantil comparado en la Universidad Central y Adolfo Posada, Catedrático de Derecho Político y Administrativo en la Universidad de Oviedo, primero y después Catedrático de Derecho Municipal Comparado en la Universidad Central de Madrid, ambos desde el púlpito de sus respectivos Paraninfos disertaron sobre la enseñanza del Derecho con 20 años de diferencia en sendos discursos de apertura de curso¹⁷.

Figuerola, más optimista, acude a la historia para recalcar en el presente y resaltar “las vastas proporciones que hoy tiene el estudio del Derecho en las Universidades”, un balance que hace desde el derecho romano y canónico de tiempos anteriores a la inclusión de las nuevas materias jurídicas que cul-

hannes-Michael SCHOLZ (coord.), *El tercer poder: hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, 1992, pp. 349-380; “Formación y saberes de los abogados en los siglos XVIII y XIX”, Santiago MUÑOZ MACHADO (dir.), *Historia de la abogacía española*, Vol. 1, Madrid, 2015, pp. 1.131-1.165. En el mismo volumen, Manuel MARTÍNEZ NEIRA, “La educación jurídica en el siglo XIX”, pp. 1.415-1.456.

¹⁷ Laureano FIGUEROLA, “La ciencia del Derecho en las formas sucesivas de su desenvolvimiento y su estudio en las Universidades”, Discurso pronunciado en la solemne inauguración del año académico de 1865 a 1866 en la Universidad Central, Imprenta de José M. Ducazcal, Madrid, 1865; Adolfo POSADA, *La enseñanza del Derecho*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1884. Sobre este último referido a este asunto, M. MARTÍNEZ NEIRA, “La cuestión pedagógica. Adolfo Posada y la enseñanza del derecho”, *Aulas y saberes*, València, Universitat de València, 2003, vol. 2, pp. 161-172.

mina más o menos en el periodo en el que el propio Figuerola pronuncia su discurso –atreviéndose a comparar esta construcción con las catedrales de la edad media–. Un orgullo que efectivamente, puede manifestar si tenemos en cuenta el avance en materia jurídica que supuso el siglo XIX con el desarrollo de las nuevas disciplinas tales como el derecho político, administrativo, la nueva visión del derecho penal, el procesal, el mercantil, el internacional privado y el internacional público, la hacienda pública, la economía política, sin olvidar lo que hoy llamaríamos la teoría del Derecho. Ante esta visión optimista y que podríamos compartir, se posiciona veinte años después Adolfo Posada, para quien lo que falla es la manera de transmitir esos avances pues todas estas materias a las que se ha hecho referencia no se estudian de manera satisfactoria a su entender. Vuelve también a la historia, para reivindicar el modo en que enseñaban las primeras universidades, que eran consideradas un “conjunto orgánico del que eran miembros profesores y discípulos, y donde existían las relaciones más estrechas entre todos, condición precisa si la enseñanza ha de ser *educativa*”, y denuncia el modo en que se transmitía en la Universidad del momento el conocimiento jurídico, que se enseñaba de manera dogmática, “el discípulo recibe de los labios del profesor, como de un oráculo las enseñanzas y las aprende sin darle en muchas ocasiones lugar a convencerse racionalmente de la verdad y bondad de las doctrinas. Con esto solo se consigue llevar al ánimo de los discípulos el escepticismo más desconsolador, y además se introduce en sus inteligencias el vicio más pernicioso, el de la pereza en el pensar”. Otra visión que también compartimos ya que fue el resultado de la política de instrucción pública que arrancó de los liberales y que se afianzó en todo el XIX a pesar de los intentos de introducir mejoras en toda la educación por parte de la corriente de pensamiento que representaba precisamente Posada, el krausismo.

Pueden ser de utilidad estas dos manifestaciones para dar paso a la lectura del trabajo. Dos manifestaciones que suponen, por un lado, un avance, un logro en la ciencia jurídica y, por otro, un retroceso o quizá mejor sería decir, un intento fallido de dar forma a la transmisión del nuevo saber jurídico. Ambas manifestaciones creo haber sacado a la luz para el caso salmantino, que aquí se presenta con sus luces y sus sombras.

CAPÍTULO I

ENTRE 1820 Y 1845: ESPERANZAS Y DESAZONES DE LAS FACULTADES DE LEYES Y CÁNONES SALMANTINAS

I. El Trienio Liberal en la Universidad de Salamanca

1. Rescate del Plan Caballero y corta implantación del de Quintana

El Trienio Liberal entró en la Universidad de Salamanca cuando el rector llevó al Claustro pleno de 28 de marzo de 1820 el oficio por el que se daba noticia del nombramiento como Jefe Político de la provincia de Salamanca al catedrático de Leyes Francisco Cantero y de la invitación que el Ayuntamiento de la capital le transmitía para que la Universidad asistiera al acto de jura de la Constitución de los miembros del nuevo Ayuntamiento constitucional¹. El juramento constitucional de los catedráticos y del secretario de la Universidad se celebró en el Claustro pleno de 8 de abril de 1820, en el que se acordó que los estudiantes también juraran la Carta Magna de 1812 en sus respectivas Academias. Además, se decidió celebrar una misa *te deum* y se comisionó a los catedráticos Mintegui, Bárcenas, Marcos Rodrigo y Carrasco para que felicitaran a Fernando VII por haber jurado la Constitución² y al jefe político de Salamanca, su compañero Cantero, por su nombramiento. No se olvidó el Claustro de abordar un asunto tan importante como el de la explicación de la

1 Libros de Claustros, AUSA, Claustro pleno de 28 de marzo de 1820, todas las actas han sido consultadas en la web de la Universidad. Para el Trienio Liberal salmantino: R. ROBLEDO y Claudio CALLES, “El Trienio Liberal (1820-1823)”, en *Historia de Salamanca*, Tomo IV, pp. 119-145, Centro de Estudios Salmantinos, Salamanca, 2001; C. CALLES HERNÁNDEZ, “La revolución de 1820 en Salamanca”, *Salamanca. Revista de Estudios*, 46 (2001), pp. 69-114; “Los diputados salmantinos en las Cortes del Trienio Liberal (1820-1823). Su aportación a la progresión del liberalismo hispano”, *Salamanca. Revista de Estudios*, 50 (2003), pp. 167-199. Para el periodo en relación con la Universidad, R. ROBLEDO, “Quiebra de la Universidad tradicional, 1790-1845”, en *Historia de la Universidad de Salamanca. I. Trayectoria y vinculaciones*, Universidad de Salamanca, 2002, pp. 204-238; P. ALONSO ROMERO, “La Universidad de Salamanca ante la Constitución de Cádiz: actitudes políticas y académicas”, ahora recopilado en *Salamanca, Escuela de juristas*, Madrid, 2012, pp. 695-714.

2 C. CALLES HERNÁNDEZ, “La revolución de 1820...”

Constitución en las aulas universitarias y, tras una votación, se resolvió que fuera la cátedra de Recopilación la que explicara Constitución desde ese mismo día, tarea que le tocó al catedrático de dicha materia de ese momento que era Zatarraín, no precisamente adepto al nuevo régimen³.

El Claustro reaccionó de manera rápida ante el nuevo cambio de régimen y enseguida, el 17 de abril de ese mismo año, acordó solicitar al Gobierno la reimplantación del Plan de Estudios de 1807 mientras se llevara a cabo una reforma más profunda de la enseñanza, con una clara intención de volver a formar parte en la tarea de acometer esa profunda reforma de estudios. Efectivamente, en agosto de 1820 se suceden las reuniones de Claustro y Junta para acordar la total impresión y su posterior envío al Ayuntamiento salmantino del famoso Informe al Plan de Estudios de 1813 cuya discusión quedó drásticamente interrumpida con la llegada de Fernando VII a España en 1814⁴.

3 Sobre este asunto se pronunciaron las Cortes por petición de Zaragoza con la orden de 13 de agosto de 1820:

Excmo. Sr.: Habiendo solicitado el Rector y Claustro de la Universidad literaria de Zaragoza, que las Cortes declarasen por curso completo de Constitución la temporada desde 14 de Junio último en que comenzó á explicarse hasta que se concluyó, en atención á haberlo así prometido de acuerdo con el Gefe político, han resuelto acceder á dicha solicitud por esta vez, sirviéndoles este curso para los fines que convengan al catedrático y discípulos, siempre que concurran en estos las circunstancias de aprovechamiento, previo examen, y también la de asistencia; cuya gracia hacen extensiva las Cortes á las demas Universidades y establecimientos literarios aprobados que se hallen en igual caso. Por acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E., para que sirviéndose dar cuenta á S. M. tenga á bien mandar lo conveniente al efecto.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1820.= Manuel Lopez Lepero, Diputado Secretario.=Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Coleccion de los Decretos y Ordenes Generales, tomo VI, Madrid en la Imprenta Nacional, 1821, pp. 39-40.

4 Claustro pleno de 11 de agosto de 1820, AUSA 266, ff. 263 v. y ss. El Informe vio la luz en 1820 y en su advertencia preliminar se explica qué sucedió con aquel informe y su interés por recuperarlo:

“Este informe de la Universidad sobre Plan general de Estudios sufrió tales infamaciones de los sabios y de los ignorantes desde que la Universidad lo evacuó en cumplimiento de la circular del Ministerio de la Gobernacion de 16 de Abril de 1813, comunicada por el Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad en 25 de Septiembre, que ha juzgado deber publicarle ahora para su justificacion, y tambien para contestar al mismo Ayuntamiento y al Gobierno que acaba de repetir aquella orden. Los datos que pedia la circular, eran: 1.º el nombre del establecimiento: 2.º su instituto ú objeto de su fundación, 3.º sus Patronos, 4.º sus

Mientras, en Madrid, las Cortes aprobaron por el decreto de 6 de agosto de 1820⁵ la reimplantación del llamado Plan de Caballero con algunos cambios, y por el mismo se pretendía restablecer las reformas educativas que se ensayaron en el periodo gaditano.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.º Se restablece interinamente el plan general de estudios publicado en cédula de 12

rentas por un quinquenio, y de donde procedían, 5º las mejoras y desmejoras que hubiese tenido, y 6º las mejoras de que era susceptible.

En un Instituto de enseñanza tan casto, tan antiguo, y de tanto nombre como el de Salamanca, cuyas épocas mas o menos ventajosas se enlazaban necesariamente con la historia literaria y política de la Nación Española, y las mejoras de que fuera susceptible con todos los progresos del entendimiento humano, y con las bases asentadas en la ley fundamental de la Monarquía sobre este importante objeto, obligaron a la Universidad a presentar este trabajo, informe en su redacción, aunque concluido en su totalidad, al Ayuntamiento y a las Córtes de 1814, a donde lo entregaron dos Individuos de la Comisión que le habia formado.

Pero al arribo de los dos Comisionados, la Representación nacional presentaba ya aquella excisión que presagiaba la funesta victoria que consiguió despues el partido opuesto a las nuevas instituciones, como mas preponderante. Con este motivo el partido amante de la Constitucion y del órden social tenia que encubrir sus proyectos de ley en aquellas bases del saber humano que no pueden desconocerse ni combatirse sin temeridad ó sin arrostrar a todas las fuerzas de la razón, de la justicia y de la virtud.

La Universidad, que no estaba enterada del fin político que llevaba la Comisión de las Córtes, no fué tan bien admitida como espera serlo ahora que el Congreso puede deliberar francamente, que desea recibir luz de todas partes, y que procede en sus discusiones con la imparcialidad que caracteriza a los verdaderos Sábios. La Universidad está bien persuadida de que este informe no podrá darles muchas; pero si algunas ideas, que promuevan otras que la dén, y hagan ver la verdad. Tambien ofrece algunos datos, frutos de su experiencia en el arte de enseñar, y cuanto ha creído que debia tenerse presente para formar el espíritu público de la Nación, cual conviene a la forma del Gobierno establecido. En fin, para presentar a la vista del Congreso todas las miras legislativas que la Universidad se propuso en aquel informe, de que ha hecho imprimir ahora el último pliego, ha puesto a su frente el discurso que sigue, y que hizo despues de haberle remitido en el año de catorce”, *Informe de la Universidad de Salamanca sobre Plan de Estudios o sobre su fundación, altura y decadencia, y sobre las mejoreas de que es susceptible, con cuyo motivo presenta un Proyecto de Ley sobre la Instrucción Pública*, Salamanca, Imprenta de don Vicente Blanco, 1820.

5 Decreto de 6 de agosto de 1820, Restableciendo interinamente el plan de estudios publicado en cédula de 12 de Julio de 1807, en Colección de Decreto y Órdenes de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821, tomo VI, Madrid, 1821, pp. 30.31.

de julio de 1807; debiéndose acomodar á él la enseñanza en todas las Universidades, Seminarios, Colegios y Conventos del reino desde la apertura del próximo curso, el día de S. Lucas de este año, revocando todas las órdenes que se hubieren dado en contrario desde el de 1814 hasta el presente. 2.º Este restablecimiento no tendrá efecto alguno retroactivo en perjuicio de los maestros ni de los discípulos. 3.º Se sustituye el estudio del Derecho natural y de gentes al de la novísima Recopilacion, y el de la Constitucion política de la Monarquía al de las Siete partidas. 4.º Se reduce á solos ocho años la carrera de jurisprudencia civil, sin embargo de señalarse diez en el citado plan de 1807; y en la misma proporcion se rebaja la del estudio canónico. 5.º Por esta sola vez el Gobierno señalará los libros elementales que deban subrogarse en el mencionado plan, conforme lo exija la utilidad común y el mejor servicio de la enseñanza; y él mismo dispondrá lo conveniente para el arreglo de asignaturas y nuevo orden de estudio en la jurisprudencia civil y canónica, que será necesario para la rebaja de los dos años de carrera y nuevas materias que deben estudiarse en esta facultad. 6.º Continuarán por ahora todas las Universidades existentes en el día, conformándose en la enseñanza á lo dispuesto en el presente decreto. 7.º La enseñanza de Medicina continuará por ahora en las Universidades que la dieren, con tal que se conformen al reglamento de 1804 que sirve de norma en esta materia. 8.º Una comision del seno de cada Universidad, nombrada por el claustro de Catedráticos, resolverá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1820.= Josef de Espiga, Presidente.= Diego Clemencin, Diputado Secretario.= Manuel Lopez Cepero, Diputado Secretario.

El Plan de Caballero de 1807 contenía un Plan General de Estudios para la Universidad de Salamanca aplicable al resto “para que en todas [las Universidades] se logre el buen orden, uniformidad y zelo del bien publico, quiero que se observe y execute en ellas inmediatamente el plan de estudios que en Decreto de hoy he aprobado para Salamanca, y que luego que hagan constar la puntual observancia del expresado reglamento, gocen todas los fueros y privilegios que estan concedidos a aquella”⁶. Para Leyes se dispuso:

EXPLICACIÓN DEL PLAN DE LEYES

1.º Los cursantes que, instruidos en la cátedra de Filosofía moral de algunos preliminares para la Jurisprudencia, quieran proseguir la civil, lo harán, presentándose inmediatamente á la cátedra de Historia y Elementos del Derecho Romano; en la qual, y por tiempo de hora y media en la mañana, y de una hora por la tarde, se pasarán las obras que

6 Así consta en el preámbulo de la *Real Cédula de S. M. y señores del Consejo por la qual se reduce el numero de las Universidades literarias del Reyno; se agregan las suprimidas a las que quedan, segun su localidad; y se manda observar en ellas el plan de Estudios aprobado para la de Salamanca en la forma que se expresa*, Madrid, en la Imprenta Real, 1807.

con estos títulos dió á luz Juan Got. Heinecio, juntando la lectura de sus Recitaciones, consultando (como previene el mismo) los Comentarios de Arn. Vinio á las Instituciones de Justiniano, y decorando al mismo paso esta pequeña suma. Este curso se entenderá el segundo de Leyes, y se hará por un solo Catedrático.

2. En el tercero se repetirán con el mismo Maestro estas propias lecciones, que les serán como de repaso.

3. En el cuarto asistirán dichos cursantes á la cátedra de Instituciones canónicas, de que se hablará en el plan de Cánones.

4. El quinto le emplearán en la Historia y Elementos del Derecho Español, con asistencia de una hora por la mañana, y otra por la tarde; y para uno y otro se usará por ahora el Proemio é Instituciones que publicaron D. Ignacio Jordan de Aso y D. Miguel de Manuel y Rodríguez, corrigiendo el Maestro en viva voz sus equivocaciones, inexactitudes y yerros; no parando hasta imprimir unas observaciones tan precisas, en quanto se carece de Elementos del Derecho Real que merezcan preferirse; y aprendiendo los discípulos de memoria las sencillas tablas de D. Juan Reguera Valdelomar. Tambien en este curso será uno solo el Maestro.

5. En el sexto año volverán á pasar con el propio Maestro las mismas lecciones de Historia y Elementos del Derecho Real.

6. Las cátedras de Partidas y de Recopilacion serán en los años séptimo y octavo la ocupacion de los Legistas. El Catedrático de Partidas hará en este bienio, y hora y media de asistencia diaria, una partida á las seis primeras, siguiendo el método del incomparable Cujacio en el Proemio de la suya al Código Romano; pero reservará, la mitad del segundo año para la séptima, que contiene la Jurisprudencia criminal, y que se juntará por lo mismo con el libro doce de la Novísima Recopilacion; y el Catedrático de esta, haciendo con sus once libros restantes igual trabajo, procederá sin embargo con mas especial y detenida explicacion de su libro undécimo, los capítulos de Corregidores y Leyes de Toro que vayan ocurriendo, y guardará en lo demas la atencion debida á la novedad y dignidad de las materias. Ambos cuidarán de que sus discípulos tengan á la mano estos cuerpos legales, como tan precisos para estos estudios, y para los diferentes empleos á que se les pueda destinar en adelante, como tambien de que den una puntual razon de los títulos que se señalen diariamente, y de las leyes que contengan.

7. En el año nono concurrirán ya estos cursantes á la cátedra de Economía política, en la qual, y hora y media de la mañana, y una de la tarde, sempasarán las Investigaciones sobre la riqueza de las Naciones de Adam Smith, procurando el Maestro hacer á la nuestra las mas freqüentes relaciones que sea posible. Esto en quanto se acaba de publicar la obra de Juan Bautista Say vertida al castellano, que será preferida.

8. Ultimamente, el décimo año le dedicarán todo á la práctica en la cátedra de este nombre. Para ella se escogerá un sugeto que reuna ambas clases de conocimientos especulativos y prácticos. Su enseñanza se dará en esta forma. En el primer tercio de curso, y hora y media de la mañana, explicará la Práctica que escribió D. Juan de Hevia Bolaños; en el segundo, y dos horas de asistencia en tres días de la semana, hará efectiva la direccion de las primeras instancias desde la demanda hasta la sentencia de todo género de juicios;

y en el tercero la de las apelaciones y recursos á Tribunales superiores de todas clases por igual tiempo de tres dias y dos horas. Por la tarde concurrirán necesariamente á la cátedra de Retórica.

9. Los Legistas, acabado que sea el tercer año, sin mas exámen serán Actuantes; y recibido que hayan el Bachilleramiento, por el mismo hecho serán Presidentes en la Academia dominical, y sujetos precisamente á su asistencia. Esta Academia se celebrará todos los Domingos por tiempo de tres horas de la mañana. El exercicio versará un día sobre el Derecho Romano, y otro sobre el Español; y el Actuante en aquella vez sera del quarto ó quinto año, en esta del quinto ó sexto. Se dará principio á él con una disertacion sobre un texto de la Instituta, ó una Ley de Toro, segun las circunstancias, que con puntos de quatro dias formará el Presidente de turno, y entregará al Director el Sábado á buena hora, y leerá despues en la Academia públicamente, donde se quedará; sobre la qual oirá y satisfará á los reparos y correcciones de toda especie que aquel le oponga, invirtiéndose en esto una hora entera; la segunda se empleará en preguntas sobre los títulos de las Instituciones de uno y otro Derecho que se señalaren de un Domingo para otro, segun la alternativa ya mencionada; y la tercera en argumentos y reflexiones sobre el punto sorteado, siendo cargo del Director suplir, enmendar é ilustrar las especies que se ventilen.

10. Al sexto curso completo se les admitirá á exámen para el Bachilleramiento, y en él serán preguntados media hora sobre el Derecho Romano, media sobre el Canónico, y otra media sobre el Real; todo con atencion y relacion á los años y asignaturas que han cursado hasta entónces.

11. Despues del nono estarán ya hábiles para la Licenciatura y oposiciones á cátedras. Por lo que á aquella toca, la repeticion versará sobre un punto de Jurisprudencia nacional y la seguirán tres argumentos de media hora cada uno. La prueba secreta se hará tambien sobre el Derecho Real, tanto en la disertacion, como en argumentos y preguntas; retrocediendo sin embargo, si pareciere, al Derecho Romano, Canónico y demas Fuentes de nuestros establecimientos. Todo lo demas se executará segun las reglas generales.

Hay que precisar que el decreto de 1820 establecía los cambios de Derecho Natural y de Gentes en vez de la Novísima y Constitución en vez de las Partidas. Para desarrollar este plan se confirmaban seis cátedras: Historia y elementos del derecho romano, Historia y elementos del derecho español, Partidas, Recopilación, Economía política y Práctica, además de la Academia dominical de Derecho romano y español. Los textos que debían seguirse en estas seis cátedras eran los siguientes: Heineccio⁷, *Instituciones del derecho*

7 Antonio ÁLVAREZ DE MORALES, “La enseñanza del derecho natural y de gentes: el libro de Heineccio”, en Manuel A. BERMEJO (ed.), *Manuales y textos de enseñanza en la Universidad liberal*, Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad, Madrid, 2003, pp. 265-381.

de Castilla de Aso y Manuel; el texto legal de Partidas y el de la Novísima; Adam Smith o Say y la Curia Filípica de Hevia Bolaños. Como todavía se mantiene la Facultad de Cánones, su plan será el siguiente:

EXPLICACIÓN DEL PLAN DE CÁNONES

1. Los cursantes que después de haber estudiado el año de Filosofía moral quieran más darse á la Jurisprudencia canónica, oirán en un año la Historia y Elementos del Derecho Romano, como se propone en el plan de Leyes: y este curso se reputará ya por segundo de Cánones.

2. En el tercero pasarán á la cátedra de Preleciones canónicas, que durará hora y media en la mañana, y una hora por la tarde, sirviendo la obra de Jorge Lackis para que los discípulos puedan tomar con el auxilio del Maestro una justa idea de lo mucho que incluye el nombre de Preleciones.

3. La Historia eclesiástica será en el quarto el objeto de los Canonistas. Su enseñanza se dará también en hora y media por la mañana, y una hora por la tarde. El índice cronológico y alfabético de la Historia eclesiástica del Ilustrísimo Señor Don Félix Amat, que publicará separadamente, promete ya para el curso próximo el mejor texto para esta importante cátedra; en la qual se conseguirán todas las ventajas posibles, evacuando sus citas y remisiones á dicha Historia lo que persuadirá el Catedrático á sus oyentes.

4. El quinto año le ocuparán por tiempo de hora y media de la mañana, y una de la tarde, en pasar todo el compendio que hizo de sus propias Instituciones Domingo Cabalarío, aconsejándoles también sus Maestros que con la lectura de aquel junten la de estas para su mejor inteligencia.

5. Igual empleo tendrán en el sexto con el mismo Catedrático y tiempos de asistencia: siendo por lo mismo él un verdadero repaso de los Elementos canónicos.

6. En el séptimo curso concurrirán á la cátedra de Concilios generales hora y media por la mañana, y estudiarán la Suma y Escolios de D. Ramon Fernandez Larrea: y en el propio, y una hora de la tarde, pasarán el Analisis del Decreto de Graciano por el Comentario histórico de Zeg. Eern. Van-Espen, aunque ya con diferente Maestro; y procurando ámbos que los discípulos lean y mediten los monumentos canónicos que ocurran por materia de las conferencias.

7. El octavo curso se destinará á los Concilios Españoles, que se estudiarán por la Suma del M. T. Matías Villanuño en hora y media de lectura por la mañana. Por la tarde asistirán sus cursantes á la cátedra de Retórica, tan necesariamente que su cédula será precisa para ganarle.

8. Los Canonistas que hubieren ganado el tercer año serán ya Actuantes, y los que acabado el sexto se hubieren graduado de Bachilleres, se contarán por Presidentes de la Academia dominical de Cánones; cuya duración, ejercicios y necesaria asistencia queda dicha generalmente; siendo solo aquí de advertir que dichos ejercicios alternarán en las asignaturas ya corridas hasta el grado de Bachiller; y que deberán escogerse para ellos los Actuantes que por su situación puedan desempeñarlos, como se insinuó en el plan de Leyes.

9. Al sexto curso concluido podrán ya pretender el Bachilleramiento; y para obtenerle serán preguntados media hora en Prenociones, media en Historia, y otra media en Instituciones.

10. Completo que fuere el octavo curso, tendrán ingreso al exámen de Licenciados y á las oposiciones de cátedras, cuyos ejercicios, que ciertamente deben ser sobre materias canónicas, se regularán como se previene por punto general.

11. Aunque los ocho cursos nombrados bastan para los dichos y otros efectos, no sufragarán por sí solos, ni aun con el grado mayor tampoco, para la Abogacía y Judicatura. A mas de la falta del grado de Bachiller en Leyes, y tiempo de diez años de Jurisprudencia, requisitos indispensables para ambos objetos, concurre en este caso la ninguna instruccion en los principios del Derecho Español, y el ningun conocimiento de los cuerpos que le contienen, óbice el mayor para la Abogacía y Judicatura. Así que, quién aspirare á conseguir tambien estos fines, deberá indistintamente concurrir aun otro curso entero sobre los ocho expuestos á la cátedra de Historia y Elementos del Derecho Real, otros dos á las de Partidas y Recopilacion, y otro á la cátedra de Práctica: en virtud de todos los quales podrá ser admitido al grado de Bachiller en Leyes; y en su consecuencia, como ya adornado con el tiempo legítimo y correspondiente instruccion, á la Abogacía con el ordinario exámen, y aun sin él, si sobre todo lo dicho fuere Doctor ó Licenciado en Cánones, como se expresó en los Legistas.

12. Ultimamente, si despues de recibido el grado de Bachiller en Cánones con los seis años dichos quisiere algun cursante variar y pasar á las cátedras de Leyes de los años sexto, séptimo, octavo, nono y décimo, se le recibirá con ellos al exámen de Bachiller en Leyes, y al de Abogado tambien.

También había seis cátedras en esta Facultad: Prenociones canónicas, Historia eclesiástica, Instituciones canónicas, Decretos de Graciano, Concilios generales y Concilios españoles en las que se debían seguir los textos de Lackis, Amat, Cabalarío, Van Espen, Larrea y Villanuño. No se contemplaba la práctica en la carrera de Cánones.

Como señalaba más arriba, esta planificación salmantina se extendió a las otras Universidades y además de ese plan general, se dictaron “Reglas para la mejor execucion de los planes particulares de la Universidad de Salamanca”. En 71 reglas se abarcaba tanto el gobierno de la Universidad como las cátedras, el régimen disciplinario, la planificación de las clases, etc., según puede verse en el Apéndice 1.

Mientras se aplicaba este plan, las propias Cortes se emplearon en la elaboracion de un proyecto de plan general de instruccion pública que fue aprobado finalmente el 29 de junio de 1821⁸. Es el primer plan de enseñan-

8 El Reglamento general de instruccion pública de 1821 (Decreto de 29 de junio, *Decretos de Cortes*, t. 7, pp. 362 ss.) establece el estudio del derecho así:

za elaborado por los liberales revolucionarios aunque su puesta en práctica fue limitada, pues no se volvió a aplicar ni siquiera después de la muerte de Fernando VII. Por lo que afecta a los estudios de Leyes y Cánones, la modificación que implantó el Plan de 1821 implicó la reducción de las carreras jurídicas a ocho años y por lo que se refiere a Salamanca, se recibió la distribución de enseñanzas y profesores de 30 de agosto de 1822 que desde Madrid dispuso José Quintana para “el pronto arreglo de aquel Cuerpo literario según el Plan General de Instrucción Pública”⁹. Se trata de unas instrucciones que se dieron para Salamanca, al igual que se dieron para el resto de Universidades, de carácter interino y mientras se elaboraba el Reglamento propio de la Universidad acorde con el nuevo Plan de Estudios. Para las cátedras de la segunda enseñanza, la que constituye según el propio Reglamento, “la civilización general de la Nación”, se designan catedráticos a Clemente Carrasco, como el encargado de la de Derecho público y Constitución y a Manuel Barrio como catedrático de Moral y Derecho Natural, la tercera cátedra de segunda enseñanza, la de Economía Política y Estadística estaba vacante pero se dejaba a la Universidad para proponer sustituto. El resto de cátedras, ya de la Facultad de Jurisprudencia, pertenecientes a la tercera enseñanza, la “que comprende los estudios que habilitan para ejercer alguna profesión particular”, eran las siguientes: Principios de Legislación universal, Historia y elementos del derecho civil romano y dos de Historia e Instituciones del derecho español, asignadas respectivamente a Toribio Parfondry, Juan Magarinos, Martín de

“43. La enseñanza de la jurisprudencia se distribuirá en la forma siguiente: Cátedras: una de principios de legislación universal; una de historia y elementos del derecho civil romano; dos de historia e instituciones del derecho español. Fórmulas y prácticas forenses se aprenderán en academias y tribunales.

44. La enseñanza del derecho canónico será común a teólogos y juristas.

45. Esta enseñanza común se distribuirá en la forma siguiente: Cátedras: una de historia y elementos de derecho público y eclesiástico; una de instituciones canónicas; una de historia eclesiástica y suma de concilios.

46. La enseñanza de la teología, del derecho canónico y del derecho civil romano continuará dándose en lengua latina; pero la de los demás ramos de esta tercera enseñanza se dará en castellano.

47. Habrá un profesor por cada una de las cátedras establecidas.”

Sobre la discusión de este Reglamento, M. PESET, “La enseñanza del Derecho...”

9 AUSA 2032.24. El Decreto de las Cortes que aprueba el Reglamento General de Instrucción Pública en *Decretos de Cortes*, t. VII, pp. 362 y ss. Me remito al ya citado libro de M. MARTÍNEZ NEIRA, *El Estudio del Derecho...*

Zatarain y Ambrosio Velasco. La de Formulación y Práctica forense, mientras se encargaba de sustituir en las cátedras de la Facultad al moderante de la Academia, se le encomendó a Joaquín González de la Huebra, ya que, como establecía el Decreto, “las fórmulas y práctica forense se aprenderían en academias y tribunales”.

Por este Reglamento desapareció la Facultad de Cánones pero no el estudio de los mismos, que pasaron a cursarse en la Facultad de Leyes. Los estudios de Cánones se distribuían en tres cátedras: Historia y Elementos de Derecho público eclesiástico, a cargo de Luis Delgado; la de Instituciones Canónicas sería desempeñada por Pedro Marcos Rodrigo y la de Historia eclesiástica y suma de concilios por Andrés Castañón.

Es conocido que en este Reglamento se disponía que la ampliación de estudios de tercera enseñanza se estudiara en la recién creada Universidad Central de Madrid, por lo que Salamanca se vio desprovista, al igual que el resto de universidades de provincia, de los últimos cursos de la carrera de Jurisprudencia.

Sobre los libros que debían seguirse, se permitía continuar con los hasta ahora estudiados en aquellas enseñanzas que subsistieran y en las nuevas se dejaba al profesor elegir los que le parecieran más conveniente, salvo algunas excepciones, como la que se estipulaba para la cátedra de Principios de Legislación universal, que debía seguir la obra del mismo título traducida por Mariano Lucas Garrido, esto es, la obra de Schmid¹⁰.

Con todas estas directrices debía organizarse el curso conforme a lo dispuesto por el ideario liberal, para el que Salamanca dejó de ser referencia universitaria. Según sus convicciones, el liberalismo propugnaba una igualdad revolucionaria que no se entendía sin uniformización y centralización, que fueron a su vez los instrumentos de permanencia en el poder y de mantenimiento de los logros liberales. En 1821 se uniformiza la educación, que será pública, y la Universidad Central comienza a tomar forma como epicentro universitario español, posiciones todas ellas que no desdeñó el absolutismo en 1823¹¹. Pero el Reglamento general de 1821 no tuvo tiempo de implantarse

10 M. MARTÍNEZ NEIRA, “Lecturas antiguas y lecturas ilustradas. Una aproximación a los primeros manuales jurídicos”, *CIAN*, 1 (1998), pp. 143-209. Sobre el texto en concreto, del mismo autor, “Un anónimo conocido: el *Schmid* y la enseñanza del Derecho en el Trienio liberal”, en L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES (coord.), *Las universidades hispánicas de la monarquía de los Austrias al centralismo liberal*, vol. II, Salamanca, 2000, pp. 263-274.

11 Todavía siguen siendo referencia los ya clásicos trabajos de Mariano Peset dedi-

de manera completa, pues su alcance era tan grande que requería un cambio radical de toda la enseñanza nacional. Sí dio tiempo, sin embargo, a llevar a efecto una adaptación conforme al plan de 1807 y el decreto de 1820¹², por lo que todavía las Juntas de Plan de Estudios tuvieron mucha actividad para convalidar estudios.

Para Salamanca, la primera Universidad liberal será el “inicio de las irreconciliables diferencias entre los gobiernos liberales y la Universidad”¹³ y ello a pesar de que fue una de las Universidades más entusiastas con el cambio de régimen y que más colaboraron en la implantación de las medidas revolucionarias (recordemos el ya citado informe sobre el Plan de Estudios de 1813), hecho que trae causa del periodo que esta Universidad vivió a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, muy bien estudiado por Ricardo Robledo¹⁴, entre otros, periodo que desemboca para morir en el Trienio Liberal, uno de los últimos tramos de brillantez intelectual de la Universidad de Salamanca y de sus estudios jurídicos. No en vano se disculpaban los miembros de la comisión informadora del Proyecto de Código Penal de 1822 cuando señalaban que las mejores cabezas de los estudios de Derecho estaban en Madrid, precisamente elaborando los Códigos o desempeñando cargos en la alta Administración liberal¹⁵, como es el caso de Miguel Martel, catedrático de Filosofía, Martín de Hinojosa, catedrático de Prima de Leyes, Clemente Carrasco, catedrático de Instituciones Canónicas y Francisco Cantero, catedrático de Leyes de Toro, que eran diputados en ese momento¹⁶, este último formó parte además de la comisión nombrada por las Cortes en agosto de 1820 para la formación de los códigos de procedimiento; J. Domingo Mintegui, por su parte, llegó a ser el Director General de Estudios y Diego Antonio González Alonso, fue magistrado del Tribunal Supremo de Justicia.

cados al estudio del Derecho y a las Universidades que fueron publicados en *AHDE* entre 1968 y 1970, ya citados.

12 M. PESET, “La enseñanza del Derecho y la legislación sobre Universidades durante el reinado de Fernando VII...”

13 Javier GARCÍA MARTÍN, “De corporación a universidad literaria (1800-1923)”, en L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca*, volumen II: *Estructuras y flujos*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2004, pp. 197-241.

14 R. ROBLEDO, *La Universidad española. De Ramón Salas a la Guerra Civil*, Junta de Castilla y León, Salamanca, 2014.

15 E. TORIJANO, “Salamanca, Toribio Núñez...”

16 C. CALLES HERNÁNDEZ, “Los diputados salmantinos...”

Pero ¿cómo afectó y cómo afrontó la Facultad de Leyes de Salamanca el Trienio Liberal? De las Actas de Claustros y Juntas podemos de alguna manera reconstruir la vida cotidiana de la institución y mostrar la actitud de estos profesores que tuvieron que afrontar una época convulsa y poco propicia para el estudio pero sin duda apasionante para los que tuvieran ideas liberales que vieron por un periodo muy corto de tiempo cumplir alguno de los sueños postilustrados que traen su origen en los últimos años del siglo XVIII y que también se fraguaron en los muros de la Academia salmanticense. Esta Facultad de Leyes y sus profesores tuvieron un papel protagonista en estos años del Trienio. La Facultad de Leyes era una de las antiguas Facultades mayores formada por un buen número de docentes y no en vano fue a la Facultad a la que más afectó el cambio de régimen, no solo porque debiera cambiar el contenido de su docencia, pues se introdujo el Derecho Natural y de Gentes y la propia Constitución como materia de estudio, sino porque la misma Facultad de legistas era objetivo de reforma política, pues se trataba de formar a un jurista completamente diferente del jurista que se había formado en el escenario jurídico anterior, con planes de estudio y metodología completamente diversa. Un sistema jurídico nuevo requería un nuevo planteamiento en la formación de juristas.

La actividad académica continuó según su planificación y así vemos cómo el 22 de marzo de 1820, ya iniciado el Trienio liberal, la Junta de Facultad de Derechos acuerda fijar el calendario de los actos *pro universitate*, haciendo una previsión de su celebración hasta el mes de julio¹⁷. No obstante, los acontecimientos afectaron de lleno al normal discurrir de la vida universitaria y los estudiantes exigían una y otra vez que se diera por terminado el curso hasta que se determinó que los que quisieran acabar el curso, tendrían la oportunidad de hacerlo mandando a los catedráticos que publicaran las listas de sus alumnos y los que allí se incluyeran podían continuar el curso hasta el 18 de junio de 1820. Los acontecimientos políticos también hicieron que, además de solicitar la vigencia del Plan de 1807, se pidiera al Jefe Político la intercesión para que favoreciera a los estudiantes retenidos por los altercados de los días de atrás, además de que se consultara sobre la suspensión de las oposiciones a cátedra, así como que se llevara a Claustro pleno la decisión de imprimir “lo que resta del Plan que formó esta Universidad en 1813”¹⁸, impresión que se llevó a cabo por acuerdo del Claustro para enviárselo a la Di-

17 Libros de Claustros, AUSA, 266.

18 Libros de Claustro, 17 de abril de 1820, AUSA, 266.

rección general de Instrucción Pública, como hemos visto al inicio. Desde esa misma Dirección, donde se proyectó una reforma general de la Instrucción Pública, se enviaron peticiones de informe a las universidades y la salmantina remitió unas *Observaciones que la Universidad de Salamanca dirige a las Cortes sobre el Plan General de Enseñanza presentado a las mismas por la Comisión de Instrucción Pública*¹⁹. Dichas observaciones, firmadas en 22 de febrero de 1821, fueron elaboradas por la Junta de Plan de Estudios comisionada por el Claustro pleno y formada por el rector, que en aquel momento era Manuel José Pérez (Leyes), José Domingo Mintegui (Cánones), José Ruiz de la Bárcena (Artes), Bernardino Cea (Teología), Joaquín Peyró (Artes), Miguel Marcos (Teología) y Ángel Ruiz (Medicina). Respecto a la segunda enseñanza, que también valoraban como la que comprende conocimientos que “constituyen la civilización general de una nación” además de formar para el ejercicio de alguna profesión y constituirse en estudios preliminares para dedicarse a los más profundos, opinó la Junta que bastaba con que se dedicaran a ello dos cátedras de gramática castellana, una de lengua latina, otra de matemáticas puras, otra de física y otra de moral y constitución. Y por lo que nos interesa de la tercera enseñanza, sobre la planificación que hace el proyecto de las Cortes acerca de los estudios de Jurisprudencia, admiten que se suprima la Facultad de Cánones y que los estudios de esta materia sean comunes a teólogos y juristas y solo advierte esta comisión salmantina un reparo: que sería preferible eliminar la enseñanza de la historia y elementos del derecho romano porque, con el año que propone el proyecto gubernativo no creen que fuera suficiente para conocer toda la vasta materia y sería preferible suprimirla dando más extensión, “en especial después de formados los códigos nacionales, al derecho Patrio; que presupuestos los principios de Legislación universal y el Derecho natural y de gentes no echaría de menos para su aplicación los elementos del romano”²⁰. No hicieron ninguna objeción a la reducción de la carrera de jurisprudencia en ocho años, después de los cuales se podría ejercer la abogacía y recibir el grado mayor de estudios previa superación de los exámenes correspondientes²¹.

No fueron tiempos los del Trienio tranquilos para las Universidades. Ade-

19 Editadas en la Imprenta Nueva de Bernardo Martín en 1821. El texto puede consultarse en el repositorio Gredos.

20 Tampoco eran muy partidarios los profesores salmantinos de centralizar en Madrid la realización de oposiciones ni de llevar a Madrid todas las cátedras superiores.

21 Libros de Claustro, 30 de abril de 1820, AUSA, 266

más del cambio político, con un relevo de personas al mando de las instituciones, algunas de ellas nuevas, y con un ambiente, en fin, dividido entre partidarios del nuevo régimen liberal y los que soterradamente comenzaban a conspirar contra el mismo, tuvieron que afrontar la sustitución del plan general de estudios, con momentos de incertidumbre sobre convalidación de estudios, provisiones a cátedras –en suspenso mientras se elaboraba la Instrucción de 1821–, nombramiento de rector, cambio de régimen jurídico y de organización interna²² y, además de todo ello, comienza a atisbarse una burocratización de la vida académica por la que la Institución se ve constreñida a comunicarse con las instancias gubernamentales a través del ayuntamiento y la diputación, recibiendo así un sinfín de circulares a las que tenía que atender siempre a través de estos medios, pues, por su parte, la instauración del nuevo régimen supuso también una avalancha de solicitudes, comunicaciones y demás trámites administrativos que debían cumplimentar los establecimientos educativos.

Dentro de esa actividad frenética que debió afrontar la Universidad se encuentran solicitudes que, más que prisas, requerían una reflexión sosegada, como fueron los tres informes que se les pidieron a las universidades sobre sendos proyectos de código penal y de procedimiento y una especie de proyecto de reglamento interno, acorde con el nuevo Plan de Instrucción de 29 de junio de 1821. Estas tres solicitudes por parte del Gobierno desbordaron a la Universidad y en buena medida a la Facultad de Leyes, pues además de ser una de las Facultades mayores, las tres materias prácticamente competían a los miembros de dicha Facultad. Como es sabido, el informe del proyecto de Código Penal fue remitido al Gobierno pero no completo, pues no tuvo tiempo la Comisión delegada del Claustro de completarlo²³. El oficio que solicitaba el informe llegó al Claustro el 27 de junio de 1821 y fue remitido al Gobierno el 30 de octubre de 1822, pero es que el 10 de enero de 1822 se leyó en el Claustro pleno el oficio que solicitaba el informe del proyecto de código de procedimiento criminal en un plazo que llegaba hasta el 15 de marzo. El Claustro solo pudo nombrar a la misma comisión que informó del código penal para que

22 No se le escapó al Claustro el hecho de que la vigencia de la Constitución de 1812 chocaba con la supervivencia del Tribunal de Rentas de la Universidad, y por ello acordaron el 4 de mayo de 1820 “consultar a la superioridad”. Sobre este asunto en particular, P. ALONSO ROMERO, *Universidad y sociedad corporativa. Historia del privilegio jurisdiccional del Estudio salmantino*, Tecnos, Madrid, 1997, pp. 318 y ss.

23 Yo misma estudié el proceso de elaboración del informe y su contenido, estudio al que me remito, E. TORIJANO, “Salamanca, Toribio Núñez, ...”

hiciera lo mismo con este proyecto. Sobre este asunto no tenemos más noticias y es muy presumible que no se pudiera hacer el informe pues a las Cortes Generales no llegó ni tampoco sabemos que se llevara al Claustro a tenor de lo reflejado en sus actas²⁴. Y no todo quedó ahí, la Dirección General de Estudios, por medio de una Circular de 21 de noviembre de 1821, pidió a los establecimientos educativos que contestaran a 24 preguntas, la última de las cuales consistía en la elaboración de un reglamento interno, de conformidad con el Plan recién aprobado de junio de 1821. La Universidad, intentó responder al cuestionario, pero tampoco pudo completar esa última parte del mismo. De las actas del Claustro se refleja cierta saturación en la tarea pues una y otra vez llevan a claustro pleno el asunto de contestar a la pregunta 24 y desde que se nombra la comisión, dividida en dos secciones para responder a todas las preguntas, fueron constantes las alusiones a la perentoria necesidad de contestar a la pregunta. La primera de dichas secciones comisionada estaba encargada de responder a las preguntas 8.^a, 11.^a, 12.^a, 13.^a, 14.^a, 15.^a, 16.^a y 17.^a, además de la última. Esta sección la formaron Bárcena, Cea, Núñez, Zataráin, Miguel Marcos, Peyró, Maestre y Rodrigo. La segunda sección, formada por Magarinos, Montes y Sampelayo, se encargó de responder al resto de preguntas, y además de todo esto, tuvieron que evacuar informe sobre jubilación de Cante-ro. El cuestionario que se remitió a las Universidades fue el siguiente²⁵:

ESTADO QUE MANIFIESTA LAS PREGUNTAS Á QUE
HAN DE RESPONDER LAS UNIVERSIDADES.

1. El número de cátedras existentes en ese establecimiento.
2. La clase de asignaturas respectivas que se desempeña en ellas.
3. Cuáles son los profesores que las obtienen: tiempo que hace las sirven, y si lo ejecutan en calidad de sustitutos ó de catedráticos propietarios por oposicion ó sin ella.
4. La renta que disfruta cada profesor.
5. Fondos de que proviene esta dotacion; con el origen que traen, y estado en que se hallan en el día.
6. Si la recaudacion, administracion y distribucion de dichos fondos ha correspondido hasta ahora al establecimiento ó á otras corporaciones ó personas particulares, cuáles sean estas, y en virtud de qué títulos lo han ejecutado.

²⁴ Juan Francisco LASSO GAITE, *Crónica de la codificación española*. 3, *Procedimiento penal*, Ministerio de Justicia, Comisión General de Codificación, Madrid, 1970, pp. 103 y ss., donde da cuenta de todos los informes que llegaron a las Cortes entre los que no figura el de Salamanca.

²⁵ Tomado de Natividad ARAQUE HONTANGAS, *Manuel José Quintana y la Instrucción pública*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2013.

7. Si los dichos fondos alcanzan actualmente para cubrir las asignaciones de los catedráticos, si dejan algún sobrante ó resulta algún *deficit*, espresando la cantidad en cualquiera de los citados casos.

8. Si el actual estado de ellos para erigirse el establecimiento en universidad de enseñanza, bastará, sobraré ó faltará á la dotación de las cátedras que en ella hayan de establecerse según el reglamento general de instrucción pública.

9. Qué número de empleados, no profesores, tienen en la actualidad, y cuántos sobrarán ó faltarán en el citado caso, y con qué sueldos podrán quedar.

10. De qué fondos se les ha pagado hasta ahora, quién los administra y recauda, y por qué títulos se cobran.

11. Qué método parece deberá seguirse para el planteo de la enseñanza.

12. Qué cátedras para ello deberán suprimirse, y cuáles crearse de nuevo.

13. Si podrá verificarse el establecimiento nuevo, que debe suceder al antiguo, mudando las asignaturas que unos catedráticos tienen en otras nuevas que puedan desempeñar.

14. Si fuere este su dictámen, á qué sugetos deberán encargarse las que se creen, especificando cuáles eran las que ántes tenían, y en qué fundan la suficiencia que les suponen para llenar debidamente las que ahora se les designen.

15. Si no juzgasen adaptable este medio, qué otro podrá elegirse.

16. Qué sueldos deberán asignarse a los profesores que desempeñen las nuevas cátedras.

17. En caso de que resultasen sobrantes algunos de los profesores antiguos, qué número de ellos sea, quiénes, qué clase, y por qué han de quedar jubilados.

Nota. Al evacuar esta pregunta téngase tambien presentes la séptima y octava.

18. Si hay biblioteca en el establecimiento bien surtida de libros necesarios, quién la sirve, y qué rentas tiene.

19. Si hay en él gabinete de física, ó si fuera de él hay alguno destinado á la enseñanza pública de esta ciencia, dando cuantas noticias puedan adquirir acerca de su estado, surtimiento de máquinas, y de las que falten, cuáles sean: de sus fondos, y dotación de los catedráticos.

20. Si lo hay de química, dará las mismas noticias que se piden del de física.

21. Si hay en la poblacion alguna escuela de dibujo ó bellas artes, se dirán las clases de enseñanza, el número de profesores que la desempeñan y fondos con que se hallan dotados.

22. Si hay algún jardín botánico ó escuela de agricultura, cuál sea su estado, dotación y catedráticos.

23. Si existe algun gabinete de antigüedades ó monetarios donde se enseñe ó pueda enseñarse la ciencia anticuaria, se especificará lo mismo que en la pregunta anterior.

24. Y como al nuevo establecimiento que ha de plantearse, bien sea de segunda ó tercera enseñanza, es preciso darle un reglamento que le dirija y gobierne tanto en la parte literaria como en la administrativa, gubernativa y económica, cuál es el que se deberá formar.

La direccion desea que para evacuar esta pregunta con toda la estension que ella exige, la universidad reuniendo las luces de sus profesores, forme un proyecto de reglamento

literario, gubernativo y económico, teniendo presentes las bases establecidas en el general de instrucción pública, los antiguos estatutos de esa corporación, y las observaciones particulares á que pueden dar lugar todas las circunstancias locales que es preciso considerar.

La dirección apreciará este interesante trabajo, que deseará recibir todo lo mas pronto posible, y que se la remitirá acompañado de una copia de los estatutos actuales que ahora gobiernan esa universidad; mas conociendo que esta operacion última no es del momento, espera que mientras se ocupa en ella esa corporacion, vendrán evacuadas con toda la prontitud que el asunto exige, las preguntas que anteceden.

Como se puede comprobar, la tarea que se encomienda a los claustros no era menor y, sobre todo, con un plazo de presentación tan corto, importunado además por requerimientos insistentes, según nos reflejan las actas de los Claustros (22 de agosto de 1822), no permitía de ninguna manera contestar de manera reflexiva para poder emprender la renovación de la instrucción pública sin perder lo bueno que hubiera del sistema anterior. Finalmente el proyecto se leyó en Claustro de 3 de septiembre de 1822 y fue aprobado tal cual lo leyó la Junta comisionada mandando enviarlo a la Dirección General de Estudios a la mayor brevedad posible. Lamentablemente no he podido acceder a su contenido pues no se ha conservado ni reproducido en los libros de Actas del Claustro ni como documento anexo en los borradores de las mismas.

Sin embargo, sí contamos con la propuesta de la Universidad sobre la planificación de estudios mandada desde la Dirección General de Estudios en septiembre de 1822 (Claustro de 5 de octubre). La Junta organizó los estudios conforme con el arreglo que se acababa de remitir y así, propuso para su aprobación al Claustro de 15 de octubre de 1822 la combinación de cursos para que se pudieran estudiar de forma simultánea y, en concreto, para la carrera de Jurisprudencia propone:

Segunda enseñanza como preliminar a Jurisprudencia y Teología:

- 1.º Matemáticas, lógica y Gramática general
- 2.º Matemáticas y Física
- 3.º Moral y Derecho Natural con Literatura
- 4.º Derecho Público y Constitución con Literatura

Jurisprudencia

- 1.º Economía política y Estadística con Principios de Legislación
- 2.º Historia y elementos del derecho romano con id.
- 3.º Historia e instituciones del derecho español con derecho publico eclesiástico
- 4.º Historia y elementos de id. con Instituciones canónicas

5.º Historia eclesiástica y suma de concilios

En esta combinación no se altera la del reglamento sino en reunir en un curso la Economía política y Principios de legislación y acompañar la física con estudios de matemáticas y el derecho romano como también el primer curso de teología con el estudio de la literatura u otro de los auxiliares si a la universidad le pareciere más conveniente. El último curso de las carreras queda con una lección porque los estudiantes tendrán que prepararlos para las Academias de prácticas.

Los que hubieran ganado algunos curso de Teología y Jurisprudencia en los restantes se conformarán a lo nuevamente dispuesto y si ahora se anteponen algunos cursos que antes estaban pospuestos a los ya estudiados como Constitución y Economía política deberán también estudiarlos combinándolos con los de Historia eclesiástica que no tiene lección adjunta.

Además, cinco días más tarde, la Junta aprobó las directrices para adaptar la orden de 28 de septiembre de 1822 de tal manera que se acordó que para las carreras de Teología y Jurisprudencia los que tuvieran los cursos exigidos hasta entonces para ganar el grado de bachiller, podrían solicitarlo sin tener que cursar más asignaturas. Acordó así mismo esta Junta que el curso de Moral se entendía como de Moral y Derecho Natural y que el que hubiera hecho en dos cursos las materias de Moral y Derecho Natural se convalidara el de Derecho Natural por el Principios de Legislación universal²⁶.

Durante este primer periodo de régimen constitucional que aquí analizamos no pasa desapercibida la precaria situación del Estudio salmantino. La falta de profesores, por ejemplo, obliga a solicitar a la Dirección General de Estudios que reduzca el quórum de los Claustros, como sucedió en Claustro pleno de 15 de junio de 1822 y también se duda si fijar los actos *pro universitate* por falta de cursantes.

Finalmente, en 20 de abril de 1823 se acuerda que se acabe el curso con normalidad, siguiendo directrices de la Dirección, a solicitud de algunos estudiantes²⁷. Acabó así un periodo considerado el epílogo del que a finales del siglo XVIII viviera la Universidad salmantina como uno de los periodos de tardío esplendor protagonizado por Miguel Martel, Ramón Salas, Toribio Núñez, Muñoz Torrero, Martín de Hinojosa, y otros más²⁸. Todos estos acon-

26 Libros de Claustros, AUSA, 266, ff. 639 y ss.

27 Recordemos que el 7 de abril de ese año entraron en España las tropas de los Cien Mil hijos de San Luis en auxilio del restablecimiento del régimen absolutista, acabando por dominar el territorio en octubre.

28 El periodo está bastante bien estudiado, como ya hemos señalado, entre otros, por R. ROBLEDO, «Tradicón e ilustración en la Universidad de Salamanca: sobre los orígenes

tecimientos estuvieron presididos por Dr. D. Manuel J. Pérez Mellado, que fue rector de 1819 a 1823.

2. Actividad docente

Salvo el breve periodo de reimplantación del Plan de 1807, la actividad docente del Trienio estuvo diseñada conforme al ya citado Plan de 1821, por el que los estudios de Leyes y Cánones quedaron como se reproduce en el Apéndice 2, aunque recién reinstaurado el régimen constitucional se procedió, como hemos visto, a reorganizar la enseñanza adjudicando a la cátedra de Recopilación la enseñanza de la Constitución hasta el fin del curso 1819-1820 (claustró de 8 de abril de 1820), me remito al citado Apéndice, donde se incluye la programación docente para todo el periodo.

En cumplimiento del Plan de 1807 y del Decreto de 20 de agosto de 1820, mientras se aprobaba el Plan General de Instrucción, se nombraron los sustitutos que debían desempeñar sus cargos para el curso 1821-1822 y por acuerdo del Claustro de 18 de octubre de 1821, se nombraron los siguientes sustitutos: los doctores Pabón y Vicente Herrera y los bachilleres Abadía, Gasco, Santana y Bárcena.

En el último curso del Trienio, no se nombraron sustitutos porque no había un número suficiente de bachilleres en Salamanca, y se acordó no nombrar a ninguno salvo los que fuesen necesarios por falta de Catedrático, como así ocurrió en el caso de Manuel Barrio, que estaba en Madrid, al que se le nombró como su sustituto al Dr. Rafael Pérez Pineda para impartir Moral y Derecho Natural y al bachiller Bárcena para impartir la Historia y Elemen-

intelectuales de los primeros liberales», R. ROBLEDO, I. CASTELLS, M.^a C. ROMEO (eds.), *Orígenes del liberalismo. Universidad, política, economía*, Ediciones Universidad de Salamanca, Junta de Castilla y León, Salamanca, 2003; «La difusión del pensamiento moderno en la Universidad de Salamanca a fines del siglo XVIII», *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 6, 2005; «La Universidad de Salamanca en la restauración del absolutismo (notas sobre Toribio Núñez, “apóstol” de Bentham)», *Josep Fontana. Història i projecte social. Reconeixement a una trajectòria*, Crítica, Barcelona, 2004, pp. 1.079-1.096 y «Reformadores y reaccionarios en la Universidad de Salamanca a finales del siglo XVIII, algunos testimonios», *Estudi General*, 21 (2003), pp. 283-305; *La Universidad española. De Ramón Salas...* Vid. también Miguel Ángel PERFECTO, J. GARCÍA MARTÍN, “Los reformadores de la Universidad de Salamanca en la transición al liberalismo”, *Salamanca. Revista de Estudios*, 39 (1997), pp. 295-319. P. ALONSO ROMERO, “La Universidad de Salamanca ante la Constitución...”; J. GARCÍA MARTÍN, “De corporación a...”

tos del Derecho Natural y de Gentes. En los borradores de Claustro también aparece como sustituto de Clemente Carrasco, pero no quedó reflejado en las Actas. Carrasco probablemente estaba en Madrid, aunque en ese momento ya no era diputado²⁹.

Por lo que se refiere a la actividad desarrollada en las Academias³⁰, institución donde se llevaba a cabo la actividad docente obligatoria complementaria a la que podríamos entender como reglada, durante el Trienio se siguieron celebrando sus sesiones aunque no con la regularidad normal. Durante el curso de 1820-1821 hubo muchas sesiones dedicadas al examen de ingreso de actuantes, las cuales, al ser ordinarias, sustituían a las que debieran celebrarse según las disposiciones normativas. Hubo menos ingresos como presidentes que en el curso anterior y la Academia acabó el curso el 11 de junio, un mes antes que el curso precedente. El siguiente curso³¹, sin embargo, no hubo ningún examen de aspirantes a actuantes y presidentes. Transcurrieron de manera normal sus 24 sesiones ordinarias, de entre las que habría que destacar la exposición de temas de derecho romano durante las primeras sesiones y la inclusión de al menos un tema de economía política y otro de Constitución o al menos de Derecho Político avanzado el curso. No hubo ningún ejercicio de Práctica forense. Durante el curso 1821-22 solo hubo tres sesiones: la primera para elegir oficios de la Academia, según sus disposiciones, y las dos siguientes, en noviembre, para celebrar los ejercicios pertinentes pero sin el de preguntas³². No hay más registros en este curso, ya que las Academias fueron suprimidas por la entrada en vigor del nuevo Plan de Estudios de 1821, que planifica la Práctica Forense como último curso de la Licenciatura de Jurisprudencia, que debería cursarse en “academias y tribunales”³³, aunque por el devenir de los acontecimientos no pudo llevarse a efecto. Pero esas academias no son las que venían celebrándose hasta ahora, que tenían como finalidad afinar las destrezas dialécticas y en cierto modo afianzar los conocimientos adquiridos en los cursos de bachillerato y

29 Borradores de Claustro, 18 de octubre de 1822.

30 E. TORIJANO, “Academias jurídicas salmantinas del siglo XIX”, *cit.*

31 AUSA 708, registro de ejercicios del curso 1820-1821, ff. 193 y ss.

32 AUSA 708, registro de ejercicios del curso 1821-1822, ff. 200 y ss.

33 *Reglamento general de instrucción pública de 1821*. Decreto de 29 de junio. *Decretos de Cortes*, t. 7, pp. 362 ss.; art. 43. “La enseñanza de la jurisprudencia se distribuirá en la forma siguiente: Cátedras: una de principios de legislación universal; una de historia y elementos del derecho civil romano; dos de historia e instituciones del derecho español. Fórmulas y prácticas forenses se aprenderán en academias y tribunales”.

licenciatura, sino estrictamente de práctica jurídica³⁴, y se refieren además a instituciones extrauniversitarias.

Si entendemos por actividad docente aquella cuyo objeto principal es la comunicación del conocimiento por parte de los profesores y el aprendizaje de los que aspiran a la obtención de un reconocimiento, podemos incluir en este apartado aquella actividad que, fuera del horario lectivo ordinario, era obligado cumplir como complemento de la actividad docente ordinaria. Suponía una obligación tanto para docentes como para discípulos y unos y otros debían acreditar su participación en estos llamados actos universitarios con el fin de obtener una futura jubilación los unos y lograr el título correspondiente los otros. Estos actos universitarios se celebraron en Salamanca a duras penas en las primeras tres décadas del siglo XIX. Traídos del siglo XVIII, fueron decayendo hasta su desaparición total en 1836.

Los Catedráticos y Doctores, conforme al reinstaurado Plan de Caballero, estaban obligados a presidir actos de la manera siguiente:

“33. Todos los Catedráticos, así como los Doctores, presidirán actos, pero por el único turno y título de su Doctoramiento, y baxo la pena de diez ducados; quedando solos los de Lenguas con la obligación de presidirlos por razón de su cátedra como hasta aquí.

34. Los actos se tendrán en los veinte y quatro primeros jueves del curso, à no ser feriados, ò concurrir dos feriados en la semana; y los de Lenguas en los asuetos de Mayo y Junio quando mas tarde: y de haberse hecho asi se dará aviso al Señor Director.

35. Todos los actos serán menores, y por la mañana. Los argumentos quatro de media hora cada uno: los dos primeros para Bachilleres Académicos Presidentes: los otros dos para Doctores. Las tardes se destinará a todo género de juntas.

36. Ninguno podrá sustentar acto sin haber ganado tres cursos a lo menos en su facul-

34 P. ALONSO ROMERO, “Academias jurídicas y reformismo ilustrado en la Universidad de Salamanca (1749-1808)”, *Facultades y Grados. X Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas* (Valencia, noviembre 2007), vol. I, Universitat de València, 2010, pp. 79-130, ahora en *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*, Universidad Carlos III de Madrid, 2012, pp. 475-538. Pilar HERNANDO SERRA, “Las Academias o la enseñanza práctica del Derecho en la primera Universidad liberal”, en *Facultades y Grados. X Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas* (Valencia, noviembre 2007), vol. I, Universitat de València, 2010, pp. 441-465. Con relación a la implantación de la llamada práctica jurídica en los planes de estudio, también me remito a Manuel A. BERMEJO, “Hacia la construcción de una ciencia procesal como disciplina universitaria autónoma: primeras cátedras, vigencia de la práctica y hegemonía del procedimiento”, *CIAN*, 4 (2001), pp. 91-133.

tad, exceptuados los de Lenguas; y los cursantes Teólogos seculares necesitarán además el nombramiento del Colegio de Teología.

37. Estos tendrán derecho exclusivo á seis actos por lo menos en cada curso, y á un argumento de media hora en los diez y ocho restantes.

38. Los quatro Doctores mas modernos de la facultad, siempre que no hayan argüido en alguno de los dos actos últimos, deberán ir prevenidos para hacerlo en falta de los antiguos: y si contra todo el decoro dexaren de practicarlo, serán multados en cinco ducados por la primera vez, en diez por la segunda, y por la tercera serán reprehendidos por el Decano a presencia de todo el Colegio.

39. Los Bachilleres también presidirán actos, si quisieren, con tal que no sea en días lectivos, ni de Academia, repetición ó acto *pro Universitate*.

40. Precederá para ello licencia del Rector, y será precisa la asistencia de un Doctor de la facultad, que cuide del buen orden, y nunca se consentirán dos actos de una misma en un día.

41. En ningún acto se defenderán mas de seis conclusiones, y estas se arreglarán en todo á las ordenes circulares sobre el particular, para cuya mejor observancia se pasarán ocho días antes de imprimirse al Decano respectivo, Censor Regio y Rector, firmadas del Presidente.

42. El coste de la impresión correrá en todos los actos de cuenta del Sustentante, el qual no podrá imprimir mas que dos exemplares de seda, no tener loables, convites ú otros gastos superfluos con este motivo, como ni por otra qualquier función de Universidad, sobre lo qual se celará por las cabezas y Jueces de ella. A los pobres no obstante costeará la impresión la Universidad; pero en el solo caso de la regla 52, y de acto preciso”.

En el mes de octubre de 1821, se planteó la posibilidad de suspender para el curso 1821-1822 los actos *pro universitate* por falta de cursantes, y se acordó que se informara a la Universidad. Pero en diciembre se reunió la Junta de la Facultad de Derechos y decidió que se fijaran los actos proporcionando en cuanto fuera posible las cuestiones que se iban a plantear en los mismos para dar cuenta a la Dirección General de Estudios acordándose que se eligieran aquellas preguntas que versaran sobre los principios de la Constitución “y de las nuevas leyes propuestas a la deliberación de las Cortes”. Los intervinientes designados para el mes de enero fueron Parfondry, Barrio y Ayuso; para febrero nombraron a Pabón, Rodríguez Villar y Huebra Sánchez y para marzo Piñuela, Rodríguez y Fernández. En abril les correspondería actuar a Román y a Peyró, en mayo a Ufano y Bermejo, en junio a Delgado y en julio a Carrasco. Por estas designaciones sabemos el profesorado con el que contaba la Facultad de Leyes, incluidos los estudios de Cánones.

Sin embargo, a pesar de estas designaciones, si acudimos al libro de registros de estos actos lo que nos encontramos es que durante el Trienio Liberal

se celebraron actos menores, como establecía el recién reinstaurado Plan de Caballero, (en mayo de 1822 solo se refleja en el registro de un acto mayor en Cánones), y, desde luego, no presididos, en este caso dando la réplica, por los profesores que designó el Claustro. En el Apéndice 3 se da cuenta de los actos menores celebrado en el periodo y en el Apéndice 13 (Volumen II) se reflejan los registros en el preceptivo libro de actos menores y mayores. De su lectura, lo más significativo a mi entender es el número de actos celebrados y, sobre todo, los temas que se abordaron en los mismos. En el curso siguiente, para el que se designaron en Claustro de 18 de octubre de 1822 a los doctores Ángel Rodríguez Villar y José Santos Bermejo como presidentes de actos menores en Leyes y Cánones respectivamente, tan solo se celebraron cinco actos menores.

Como señalaba anteriormente, recién instaurado el régimen constitucional, podemos comprobar cómo los actos menores empezaron a tratar sobre asuntos tales como “Derecho Público”, “La potestad suprema reside en el Pueblo”, “Doctrina social”, “Inmunidad de tributos concedida a los clérigos”, “La igualdad”, “Distribución de los poderes públicos”, “Libertad individual”, “La perfección del gobierno representativo”, “Inviolabilidad del rey y responsabilidad de los ministros”, “Derecho natural”, “Poder del monarca”. El primer curso de la restauración posterior del absolutismo, el correspondiente a 1823-1824, los asuntos tratados en estos actos menores se ciñeron a materias de derecho privado como el matrimonio, el usufructo, el testamento o las donaciones³⁵.

En el curso de 1819-1820 asistimos a la celebración de actos menores y mayores, incluso cuando se reinstauró el régimen liberal. Lo cierto es que en el Plan de Caballero de 1807, reinstaurado en 1820, se establece que solo habrá actos menores, pero se sobreentiende que seguirán celebrándose *pro Universitate*, de manera que de abril a julio seis actos, cinco en la Facultad de Cánones y uno en la de Leyes, tuvieron lugar, y versaron sobre asuntos tan significativos como “Los monjes no tienen el concepto de ciudadanos” o “La inmunidad eclesiástica proviene de concesión de los príncipes”³⁶. Después del Trienio Liberal, estos actos, bien *pro Universitate* bien *pro munere cathedrae*, se celebraron con periodicidad a lo largo de los cursos hasta 1836, como tendremos ocasión de ver más adelante.

Los profesores de Salamanca también se esforzaron por crear textos de apoyo a la docencia. Así Martín de Hinojosa sometió a aprobación de sus co-

35 Libro de Actos Menores, AUSA 733.

36 Libro de Actos Mayores, AUSA 736.

legas sus comentarios a las Leyes de Toro. En la Junta del Colegio de Leyes de 27 de enero de 1820 se aprobó que fueran Cantero y Zatarain por Leyes y Mintegui y Carrasco por Cánones los encargados de revisar la obra y a pesar de que se pidió brevedad en la actuación, lo cierto es que no se volvió a reunir la Junta hasta el 8 de mayo, debido, sin duda, a la situación política de esos meses. Pero el 12 de mayo, en Claustro pleno, fue aprobada la obra de Hinojosa sobre las Leyes de Toro. Recordemos que el Plan Caballero de 1807 establecía en sus reglas 21 y 22 especiales para Salamanca que “los libros señalados para la enseñanza no se podrán variar por los Maestros sin acuerdo de la facultad, y confirmacion de dos terceras partes del Claustro de Catedráticos, y aun así no se excusará poner la variacion en noticia de S. M.”, animando, por otra parte, a los Maestros a “escribirlos para sus asignaturas, especialmente donde faltan enteramente, ó no los hay quales se necesitan, con la firme esperanza del premio si desempeñaren dignamente este encargo: y se esmerarán tambien en dar noticia á sus discípulos de los que hubiese excelentes en ellas, infundiendo en su ánimo este y todo otro género de luces, segun la ocasion”. El plan de 1821 ya hemos visto que permitió continuar con los libros que hasta entonces se habían estudiado en aquellas enseñanzas que subsistieran, orientando sobre los textos que debían seguirse en las nuevas enseñanzas³⁷.

II. Los años del absolutismo hasta el “Arreglo” de 1836

1. La vuelta al absolutismo y la adaptación de la Universidad

El Claustro pleno reunido el 3 de septiembre de 1823 escuchó el oficio del Cancelario de la Universidad en el que se declaraba que la Universidad, por lo dispuesto por la regencia, volviera “al estado que tenía antes del 7 de marzo de 1820”, según la estela de las palabras de Fernando VII que dictara en su famoso Decreto de 4 de mayo de 1814: “...el de declarar aquella Constitución y aquellos decretos nulos y de ningún valor ni efecto, (...) como si no hubiesen pasado jamás tales actos y se quitasen de en medio del tiempo, y sin obligación en mis pueblos y súbditos de cualquier clase y condición a cumplirlos y

37 Sobre manuales desde el siglo XVIII, M. PESET, “L’introduction des manuels d’enseignement dans les universités espagnoles au XVIII e siècle”, *De l’alphabétisation aux circuits du livre en Espagne: XVI^e-XIX^e siècle*, Editions du Centre National de la Recherche Scientifique, Paris, 1987, pp. 216 y ss.

guardarlos". Pero la realidad era que no se podían eliminar los efectos que los tres años de vigencia de la Constitución de 1812 se habían producido y por ello la Universidad asumió una frenética actividad para adaptarse primero al anterior plan de estudios y después para poner en funcionamiento los preceptos del Plan Calomarde de 1824, que fue el principio del fin de las Universidades del Antiguo Régimen aunque fuera un plan de estudios aprobado en época absolutista.

El efecto inmediato de esta medida fue la renuncia del rector, Manuel José Pérez, planteándose después un tema no menor pues vino la duda de si se podía dejar votar a aquellos que llevaran traje corto. Se salvó la situación por amplia mayoría que permitió votar a los que llevaban traje corto aunque votaron en contra Bárcena, Zatarain y el vicescancelario³⁸. La otra gran consecuencia fue la suspensión de la apertura de curso y por tanto del Claustro preceptivo que debía celebrarse el 18 de octubre, no así el del 19, en el que se nombraban los oficios y cargos de toda la Universidad. La duda que sobrevino posteriormente fue la de que si quedaba restablecido el Plan de 1771 o el mismo pero con el arreglo de 1818. Tras consultar a la regencia por parte del Cancelario previa petición del Claustro, se ratificó que el Plan se regiría por el arreglo último de 1818. Por su parte, en claustro de 7 de noviembre se plantearon dos cuestiones importantes: el comienzo del curso y la elección de rector. Sobre el primero se acordó formar una comisión para consultar al cancelario y para lo segundo se acordó pasarlo al claustro de consiliarios, al que correspondía. Solo en noviembre se abrieron las dos cátedras de latinidad y a

38 Zatarain fue un catedrático de acusada ideología absolutista y realista. El traje talar no era una cuestión menor, pues suponía una distinción de estudiantes y profesores que el Plan Calomarde volvió a regular con rigidez. Finalmente, en 1835, fue prohibido su uso a los escolares: Ministerio de Interior. Real Orden. Excmo. Sr.: Deseando S. M. Ia Reina Gobernadora proporcionar a la clase escolar todos los alivios compatibles con la buena disciplina academica, y convencida de que el traje talar, usado actualmente, no esta ya en armonía con las costumbres del siglo; de donde resulta que lejos de presentar la economia, que le habian propuesto en su origen, aumenta hoy inutilmente los gastos de los jóvenes y los acostumbra al desaliño y desaseo, impropio de las personas bien educadas, ha tenido por conveniente prohibir a los alumnos de las universidades, exceptuando los que estuviesen ordenados, el uso de la ropa talar, encargando a los rectores, que cuiden muy especialmente de que los jóvenes observen en sus trajes el decoro y compostura admitidos en la buena sociedad. De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1835.=Martin de los Heros.=Sr. Presidente de la direccion general de Esludios. (*Gaceta* de 4 de octubre de 1835).

principio del año de 1824 el propio Claustro instó al Cancelario, mediante una solicitud de un grupo de cursantes, para que abriera el curso, pero la petición fue rechazada por el sector más conservador, que incluso llegó a tildar de disparatada la petición de los estudiantes. Finalmente, se optó por aprobar, según el arbitrio de cada catedrático, a los estudiantes aun habiendo tenido faltas. En estos tiempos de transición también se planteó la duda de qué hacer con los que hubieran hecho el curso de Derecho Público Político y se aprobó que se les pasara el curso pero que no fueran examinados, seguramente para no volver a revisar materias de contenido “revolucionario” como era la Constitución.

Pero el Plan de 1771, junto con el arreglo de 1818 tampoco satisfacía las pretensiones de un monarca que, aunque absolutista, no renegaba de algunas innovaciones procedentes del pensamiento postilustrado e incluso liberal, como es el de la uniformización y centralización de las instituciones. Así, el Claustro pleno de 8 de abril de 1824 recibió la solicitud de la recién establecida Real Junta de Plan de Estudios para que se les enviara desde la Universidad de Salamanca copias de todos los informes, dictámenes y consultas de planes de estudios nacionales y extranjeros desde 1815 a 1820, por haberse extraviado “u ocultado por los gobernantes revolucionarios” toda esa documentación. La finalidad era elaborar un Plan de estudios nuevo pero que entrara en vigor el curso siguiente, de ahí la premura en la solicitud, a la que se debería acompañar, en el plazo de un mes, con un informe “de lo mucho que importa plantear y mejorar la educación e instrucción pública sobre bases monárquicas y religiosas, sin desentenderse de los nuevos progresos científicos y literarios”, y proponer además mejorar en la parte científica y organizativa de las Universidades, “ya en general, ya limitándose a las singularidades loables y autorizadas en este célebre y general estudio”. Todavía Salamanca era referencia en la planificación de los estudios universitarios pero, como se verá, esta referencia se va a ir diluyendo en beneficio del principio centralizador que llevó a reimplantar la Universidad Central, rasgos que ya se ven en el que será el Plan de Estudios fernandino de 1824. El Claustro por supuesto acató la orden y nombró una comisión para que se evacuara el informe solicitado, eligiendo por Cánones a Huebra y a Ramos y por Leyes a Zatarain y Bárcena, además de los representantes de las Facultades de Teología, Medicina, Filosofía y Humanidades. Los informes de las Facultades tardaron en redactarse, pues había que ponerse de acuerdo tanto en la parte literaria, es decir, en el contenido de los planes, como en la gubernativa, moral y religiosa, y en julio

de ese año aún no habían sido remitidos los solicitados informes a la Real Junta de Instrucción Pública. Todavía el 5 de agosto hubo una convocatoria a Claustro pleno que no contó con el *quórum* para tratar los puntos del orden del día, pero aun así se celebró la reunión tomándose los acuerdos como de la junta por lo mucho “que urge remitirla a la real Junta de Plan” y además porque se había acordado en un Claustro pasado que se mandara el informe “aun cuando no se congregara Claustro”. El Claustro los convalidó inmediatamente el 9 de agosto, dando cuenta además en esa misma reunión de la Real Cédula que restituía la labor universitaria y daba las reglas para convalidar los estudios obtenidos en “la época de titulado gobierno constitucional”. En esta disposición se decretó la purificación de todos los profesores y dependientes de la institución, aunque para los catedráticos que hubieran sido miembros de la milicia nacional voluntaria ni siquiera había posibilidad de purificación pues quedaban apartados de sus cátedras, así como los que fueron diputados en Cortes y que además aprobaron la regencia y el traslado de los reyes y sus hijos a Cádiz. Los otros diputados y los diputados provinciales, jefes políticos, y demás cargos se deberían someter al juicio de purificación. Para aclarar las dudas el Claustro nombró una Junta, en la que comisionó por Leyes a Zata-raín y por Cánones a Bermejo, además de Marcos y Montes por Teología y Medicina respectivamente. Uno de los primeros casos que tuvo que resolver fue respecto a la convalidación de la asignatura de Derecho Natural, que la solicitó Juan Cenizo, futuro catedrático de Leyes. La Junta prefirió pasar a Claustro pleno este asunto, pues aunque entendía que se podía convalidar por uno de Jurisprudencia, albergaba muchas dudas. Bárcena propuso que se le convalidara por uno de Derecho Romano, “como lo tiene acordado la Universidad antes de ahora, tanto al cursante Juan Cenizo, como a todos los que estén en igual caso” y el voto a favor fue unánime, algunos de ellos votaron incluso para que resolviera la Junta sin pasar al Claustro “favoreciendo siempre a los cursantes”.

El periodo asolutista que se inicia con el vicerrector Dr. D. Francisco Luis Alvarez, en funciones de rector por encargo de 1823 a 1825, fue dirigido desde el rectorado con mano firme por el absolutista Dr. D. Agustín Librero Falcón desde 1825 a 1828, cuando le sucedió el Dr. D. Francisco García Ocaña hasta 1830. En ese año lo fue por segunda vez el canonista Dr. D. Luis Delgado Ramos, rector hasta 1834, año en que asumió el cargo Dr. D. Miguel Marcos hasta 1843 dando el relevo al Dr. D. Fernando Mena, catedrático jubilado y rector hasta 1845.

2. La implantación del Plan Calomarde

El Plan literario de estudios de Fernando VII se estableció por Real Decreto de 14 de octubre, a tiempo para empezar el nuevo curso con métodos y materias más acordes con el absolutismo fernandino pero también acordes con el ideario postilustrado de centralización y uniformidad, no en balde el art. 1 establecía: “El plan literario de estudios, y el arreglo general de gobierno interior y económico y de disciplina moral y religiosa serán uniformes en todas las Universidades de la península e islas adyacentes, salvo excepciones que se expresarán en esta Ley”. Este Plan significó el inicio de las divergencias entre Salamanca y el Gobierno, pues en primer lugar se resistió a implantar el Plan hasta que lo tuvo que hacer por la visita que llevó a cabo el obispo de Ceuta, resistencia que venía dada fundamentalmente por esa uniformidad que suponía el fin de los privilegios con los que contaba el Estudio salmantino, entre ellos el de la Junta de pleitos o el privilegio de los licenciados en Cánones para ejercer como abogados en todos los tribunales del Reino³⁹.

Una de las manifestaciones de esa resistencia fue la representación que desde la Junta de Plan de la Universidad, en su reunión de 8 de febrero de 1825, se le dirigió al rey para que considerara la restitución del rigor y solemnidad con que se concedía el grado de licenciado en las Facultades mayores. En dicha representación se mostraba la Universidad “incierta y perpleja sobre lo establecido en él –Plan de 1824– acerca de los grados de licenciado y doctor”, considerando la Universidad que el grado de “licenciado es la prueba más calificada del mérito y aprovechamiento de los profesores y la puerta que les franquea la entrada para obtener todos los empleos del Estado” y por ello apela a la tradición y, sobre todo, a los buenos resultados que han dado la forma de obtener el grado de licenciatura en esta Universidad pues entiende que con el nuevo plan no es suficiente “para sondear el mérito del que se gradúa ni la prueba suficiente para hacerle digno de semejante distinción”, amén de ser llevado a cabo en un marco de solemnidad en la catedral. Además de ello consideran que la cantidad impuesta por el nuevo Plan para obtener el grado de doctor es insuficiente para recibirlo en público con el decoro que exige, por todo ello solicita que se restituyan “sus fueros y loables costumbre como ha tenido a bien hacerlo con los ejercicios de la Universidad de Alcalá” y en el caso de que el grado de licenciado haya de recibirse según lo dispuesto en

³⁹ P. ALONSO ROMERO, *Universidad y sociedad corporativa...*; J. GARCÍA MARTÍN, “De corporación...”

el Plan, le ruegan al rey que dictamine lo siguiente: “1.º que se confiera con la solemnidad acostumbrada debiendo pagar el graduando sobre el depósito señalado los gastos que ella ocasiona; 2.º que los dos argumentos sean de una hora cada uno y las preguntas de dos, distribuídas entre los cuatro catedráticos siguientes en turno a los que arguyeron porque la experiencia ha demostrado que siendo sorteados no se preparan con toda la intención y meditación que exige un examen de esta naturaleza; 3.º que a los demás catedráticos que no han ejercitado, les quede expedita la acción de preguntar y replicar hasta que queden satisfechos de la idoneidad del graduando”. La respuesta fue una negación contundente a través de la Real Orden de 27 de febrero por la que se instaba a la Universidad “a que se arregle al Plan General de Estudios”, aunque la Junta que acogió dicha orden, la de 5 de marzo de 1825, aprobó que los que fueran a recibir el grado pidieran las campanas del cabildo, “según costumbre” y que hubiera una misa del Espíritu Santo antes del examen. Me remito al Apéndice 16 (Volumen II) para comprobar el diseño de estos planes de estudio.

Aun con cierta resistencia, la Universidad fue cumpliendo los mandatos del nuevo plan y así el 10 de noviembre de 1824 se nombró la Junta para convalidar grados y el 13 se designaron los miembros que compondrían el Tribunal de censura y corrección, que fueron Huebra, Ocaña, Zatarain y Delgado.

Poco más tarde, las dos Facultades jurídicas cumplieron lo prevenido en el art. 340 del Plan Calomarde que decía así: “Al fin del próximo curso, la Junta de arreglo y plan de estudios informará al Gobierno de todos sus trabajos y progresos en la ejecución del grave cargo que se le comete, de los obstáculos que hubiere observado y medios de removerlos, para uniformar y perfeccionar la enseñanza en las Universidades y demás establecimientos del reino”. Y con esa intención, las Juntas de dichas Facultades pusieron por escrito unas observaciones al Plan referentes a sus respectivas carreras. Observaciones que han sido consultadas en los borradores de actas de claustros y juntas del Archivo universitario pero que, sin embargo, no aparecen en los libros de actas de los mismos, por lo que es fácil deducir que aunque ambas Facultades estaban poco conformes con los planes de estudios concretados por Calomarde, sus críticas ni siquiera llegaron a la oficialidad de unas actas de reuniones, muy probablemente por la presencia en la institución académica salmantina por esos años del visitador regio. La Facultad de Cánones aprobó estas observaciones, hechas por los comisionados Luis Delgado y Clemente Carrasco, el 23 de septiembre de 1825 y, según consta en el borrador, fueron leídas en la

Junta de Plan de Estudios en su sesión del 10 de mayo, pero no he encontrado en los libros de actas ninguna reunión de la Junta del Plan que por esos días tratara de algo semejante. Por su parte, la Facultad de Leyes llevó a su Junta unas observaciones al plan el 26 de febrero de 1826. Ambos documentos se adjuntan como Apéndice 4.

3. La planificación docente. Los métodos de enseñanza

El Plan de Estudios de 1824, como es conocido, reglamentaba al mínimo detalle, e igual para todas las Universidades, el desarrollo de cada hora lectiva. Del mismo se debía dejar constancia de su planificación al principio de curso, pues según el art. 109, que comprende la duodécima regla general del método de enseñanza del Título IX, “Cada catedrático, al principio del curso, formará un cuaderno razonado sobre el método de enseñanza que piensa adoptar en su cátedra, lo presentará al rector, y éste lo remitirá al ministro director para los fines que convenga”. Conforme a ello, tenemos testimonio de estos proyectos de docencia⁴⁰, que se recogen en el Apéndice 5 y de los que podríamos destacar el reflejo de la prolijidad del detalle a la hora de planificar la enseñanza sin dejar sitio a nada fuera de lo tasado por el Plan de Estudios.

Muchos de estos catedráticos critican veladamente el texto que les ha sido impuesto para seguir su disciplina, por ejemplo Magarinos y el *Digestum Romano-Hispano* de Juan Sala para la cátedra de Digesto Romano-Hispano, al que el catedrático considera que este auto “escasea demasiado las noticias de unos y otros Códigos”⁴¹ y por ello el catedrático recomienda “lectura de

40 Todos en AUSA, 2033, para los cursos que comprenden los años de 1825 a 1830.

41 Lo cierto es que, a pesar de ser poco pedagógica, no había otra obra de su altura, la propia Comisión de Instrucción Pública del Trienio era consciente de ello, vid. P. GARCÍA TROBAT, “Libertad de cátedra y manuales en la Facultad de Derecho (1845-1868)”, *CIAN*, 2 (1999), pp. 37-58. Años más tarde, opinaba lo mismo Pedro GÓMEZ DE LA SERNA en su artículo de la *RGLJ*, “Progreso de los estudios jurídicos en España”, incluido en el vol. XXV del año 1864, pp. 115-136 y 257-274. Para él los defectos del Sala estaban en la dureza de su lenguaje, en la poca importancia que se le daba “a las indicaciones históricas y apreciaciones filosóficas que sirven al mismo tiempo que de saludable instrucción, de medio poderoso para descansar el ánimo fatigado con la aridez de una obra técnica”, también critica la falta de divisiones y subdivisiones que “entrando por la vista hicieran al lector comprender de una ojeada todo el método del libro y facilitaran su manejo”, en fin, no criticaba tanto el contenido referido al derecho civil, no así respecto al penal, como el método docente del libro.

una *Historia* de Henecio anunciado en la Gaceta de Madrid de 15 de octubre del año de 1825” y para complementar lo que se refiere al derecho español recomienda la lectura de las Tablas de Reguera. Todos coinciden en que su método siempre está diseñado para el mejor aprovechamiento de los discípulos: “asi que toda la enseñanza, siguiendo de la exacta observancia de lo que previenen los arts. 74 y 103 y siguientes, rodará acerca de la más cabal inteligencia del texto, en donde se han de cimentar los cursantes, exponerles con claridad lo que se insinúa en sus notas, se examinará la materia con la extensión regular, valiéndose para esto de la exposición y disertación de los mismos autores que cita y aun de otros de quienes pueden sacarse más luces e ilustracion a fin de que los Escolares lleguen a penetrarse del espíritu del autor y adquirir las ideas y noticias las más propias y necesarias al Canonista”⁴². Salvador Ramos, quizá por ser de los más jóvenes no elude una cierta crítica al romanismo de los planes: “Para los argumentos que según el art. 103 del vigente plan de estudios deben tenerse en esta Cathedra dos veces a la semana por lo menos, se procurarán escoger las proposiciones de los títulos o materias de que no se trata en las instituciones Romanas y sí en las nuestras como por exemplo de mejoras, mayorazgos, censos y otras, también se tomarán de títulos comunes pero cuidando que comprendan algún punto en que nuestra legislación se haya separado de la Romana, todo esto con el objeto de que se cimenten y fijen los cursantes en el estudio del Derecho Patrio del que tantas ventajas han de sacar en lo sucesivo”⁴³. También es crítico en la exposición de su método de la Cátedra de Primer año de Instituciones Civiles para el curso de 1829-30, por ejemplo, entiende que en el primer tercio del curso deben omitirse la conferencia y argumentos por los estudiantes a la proposición propuesta de antemano por el profesor, porque “para defender y argüir a proposiciones de historia necesitan una lectura y conocimientos que no pueden adquirirse en tan corto tiempo”. Vuelve a manifestar su insatisfacción por el texto elegido, esta vez las Instituciones de Sala que, junto con el de Vinnio, cree que no “ocupándose el primer tercio en la Historia, es autor que con gran dificultad podrá concluirse en los dos cursos, a menos que se señale una conferencia excesiva a la capacidad de la mayor parte de los cursantes, por cuya razón debería adoptarse otro autor menos lato o no estudiarse la

42 Método de José Santos Bermejo para Instituciones Canónicas del 2.º año de Cánones para el curso 1827-28, AUSA, 2033.

43 Salvador Ramos, método firmado en 31 de diciembre de 1828 para la Cátedra de Derecho español, AUSA, 2033.

Historia”, y añade que los cursantes tienen escasos conocimientos de latín, por lo que cree que no les será de aprovechamiento la asignatura y recomienda que asistan a la Cátedra de Humanidades en los años de Filosofía, “con el objeto de que se soltasen en la traducción, pues de este modo se evitaría que en las Facultades mayores tuviesen muchas veces los Maestros que entretenerse en hacer una traducción gramatical de algunos puntos de la conferencia y conseguirían la ventaja de poder desempeñar con más lucimiento cualquier ejercicio público”. Así mismo, entiende que el catédrico tendrá que “suplir la doctrina que en algunos puntos se echa de menos en el autor, pero sin entrarles en cuestiones profundas”. Continúa alegando que “el autor por quien se mandan dar las Instituciones tiene muchas adiciones de Derecho Español con el objeto de que se pueda estudiar con el Romano, mas como hay en el día una Cátedra de Instituciones de Derecho Real creo no se le debe decir nada relativo a los que comprendan dichas adiciones, para evitar la confusión que produciría el hablarles desde el primer año, de dos derechos a un tiempo”. Explica también cómo su experiencia le ha demostrado que las defensas y argumentos en el último tercio del curso no son aprovechables para los cursantes, puesto que “es necesario hacer una explicación ligerísima, y aun de esta suerte es muy corto el tiempo que queda para argüir, de modo que si se les han de enmendar, como debe hacerse, los silogismos que propongan, y tengan algún defecto, raras veces se podía llegar a exponer y dar contestación a la principal dificultad, por cuya razón, en lugar de dos, destinaré un solo día en la semana y este será el sábado”.

Muy interesante es el método que expone Romualdo Fernández para la Cátedra de Novísima Recopilación del curso 1828-29 cuando alude a que se ve forzado a escoger títulos de dicho texto legal que sean más útiles, “persuadido de la extensión de la Novísima Recopilación para servir de Texto que hayan de estudiar los cursantes, y oír la explicación aun limitándose a los siete libros que se señalan en el artículo 64 del Plan de Estudios con el conocimiento que deben tomar de las demás Leyes de Recopilación y posteriores Órdenes, he tomado de los siete libros los títulos que me han parecido más útiles y de estos, las Leyes últimas y más generales, encargando la lectura a los Discípulos de aquellas que no son de una aplicación o uso común, sino propias de determinadas profesiones y oficios, especialmente me he detenido en las Leyes llamadas de Toro, no solo por su importancia y general aplicación, sino también por habérmelo manifestado los Discípulos y haber notado el interés y particular aplicación que en ellas ponían, valiéndome para su explicación

de los Comentarios del Sr. Antonio Gómez y Dn. Juan Álvarez Posadilla, cuyos Comentarios, aunque buenos, hacen desear que los Comentarios de Dn. Martín Hinojosa se diesen a la prensa”⁴⁴. Reivindica la obra de su colega Hinojosa que, como hemos visto, se aprobó en Junta de Facultad en 1820 pero no tenemos más noticias de la misma y recordemos también que Hinojosa fue fiel a la causa liberal, con gran protagonismo en los periodos constitucionales anteriores y por ello es probable que su obra estuviera censurada.

Por su parte, también despierta mucho interés el cuaderno razonado que expone José Santos Bermejo para el 2.º año de Instituciones Canónicas del curso 1829-30. Señala el objeto del estudio: “Ciertamente los Sagrados Cánones son invenciones humanas de los Legisladores Eclesiásticos, mas no puede prescindirse de ser unas Leyes que los Apóstoles inspirados del Espíritu Santo, y los Obispos sus sucesores, conducidos por el mismo Espíritu, han establecido desde el nacimiento del Christianismo para la conservación de la Fe y práctica de la Moral de Jesucristo como autor de esta sociedad, que ha de durar eternamente y he aquí el verdadero objeto de este Estudio”. Y para exponerlo bien, dice que hay que remontarse a su origen “y leer atentamente con espíritu religioso primeramente la Sagrada Escritura, o al menos todos aquellos pasajes constantemente citados, no solo del Nuevo Testamento, sino también del Viejo, y adquirir una cabal inteligencia de ellos; en seguida los Cánones antiguos constituídos en los Concilios, Santos Padres y las Epístolas Decretales de los más ancianos Pontífices Romanos que presentan la disciplina que se observa en los primeros tiempos, y después, las constituciones modernas”, aprovechando para explicar su punto de vista que asoma ciertamente a la defensiva contra el regalismo⁴⁵, pues

44 *Cátedra de Novísima Recopilación. Método de enseñanza que yo, d. Romualdo Fernández, catedrático de dicha cátedra debo seguir para que sea más provechoso su estudio a mis discípulos en este curso de 1828 en 1829*, AUSA, 2033.

45 Una ofensiva al regalismo que también denunció P. GÓMEZ DE LA SERNA en su artículo de la *RGLJ* citado anteriormente, pp. 136-136: “El espíritu ultramontano que tan profundas raíces tenía en las Universidades y que formaba singular contraste con los principios que en épocas dadas habían prevalecido en la Cámara y Consejo de Castilla, no necesitaba que en su apoyo vinieran obras de testo que fortaleciesen las pretensiones exageradas de algunos que hubieran querido despojar a los Estados de los derechos imprescriptibles que tienen las sociedades políticas para gobernarse y proteger a los que las componen contra toda clase de demasías, cualquiera que sea la parte de donde provengan. Es verdad que los autores adoptados por texto debían ser corregidos y puestos en consonancia con las instituciones de nuestra patria y con los derechos de la potestad temporal,

“para comprender bien los cánones antiguos y modernos, es indispensable saber la significación de las palabras que se han empleado en ellos, distinguir los principios de las consecuencias, las reglas generales de las excepciones, los motivos influentes en las variaciones accidentales que ha padecido; sin estos socorros se camina a tuestas, escollo que debe evitarse por medio de pequeños detalles históricos, con un total reconocimiento de la primer autoridad, apartando de sí las dudas y no abrazando opiniones inciertas, viciando las cosas como en sí son, teniendo una clara idea de la verdad, de la certeza, de la duda, de la incertidumbre, de la justicia y de la equidad.

Por consiguiente, siendo la Jurisprudencia Canónica especulativa y práctica, es necesario tomar un conocimiento perfecto de una y otra. En cuanto a la especulativa, lo principal que hay que saber es a qué autoridad debemos definir, porque por falta de este discernimiento se cae en uno de los defectos o se camina a ciegas o duda de todo. Las autoridades que deben seguir en esta materia, la primera es la Sagrada Escritura entendida según el sentido de la Iglesia, luego los cánones de los concilios generales o particulares que han sido adoptados y recibidos por toda la Iglesia, después las Constituciones o Bulas Pontificias en los reynos e Iglesias donde se hallen en observancia; en seguida los reglamentos de cada provincia y sinodales de cada diócesis y últimamente las leyes que los príncipes temporales han promulgado para mantener la disciplina eclesiástica y promover la ejecución de las leyes canónicas, que el uso y la práctica han confirmado.

Respecto de la segunda, siendo como lo es esta Jurisprudencia una parte la más esencial de la moral, puesto que es el estudio de las reglas de la Justicia, después de embebernos en la práctica de ella, debemos enseñarla y hacerla observar a otros por medio de consejos, juicios y sentencias...”

En fin, distinguen la mayoría entre la explicación superficial de parte del temario que sirva a los estudiantes para formarse una idea de algunas materias, una explicación más profunda de la parte más importante y casi todos exigen que se aprendan de memoria, sobre todo disposiciones normativas, que se lean con esmero y que se omitan. Estas son las directrices que asumen en sus cuadernos razonados:

Título IX. Método de enseñanza

Art. 98. Además del orden de cursos, asignaturas y libros prescritos para el método interior de enseñanza en las cátedras, se observarán las siguientes reglas generales: Primera. Al principio del curso se reunirán los catedráticos de cada Facultad, incluso los de filosofía y de lengua, y con el conocimiento práctico que tienen de la extensión de los libros de asignaturas y de los días lectivos, señalarán los títulos, capítulos o disertaciones que

pero a pesar de los doce años en que estuvo vigente el Plan de 1824, no se hicieron esas ediciones reformadas, y quedó siempre punto tan interesante confiado a los que por sus opiniones frecuentemente tenían interés en propalar doctrinas contrarias a las que constituían el derecho público del Estado”.

puedan omitirse, cuáles bastará llevar leídos para dar cuenta en la cátedra, y cuáles, en fin, deban estudiarse con más esmero, de modo que ningún título o capítulo importante deje de explicarse.

Art. 99. Segunda. Se extenderá una tabla comprensiva de cuanto va dicho y se entregará al rector, quien la mandará fijar a las puertas de cada respectiva enseñanza.

Art. 100. Tercera. Una copia de estas tablas se remitirá al consejero director de la Universidad para los efectos convenientes.

Art. 101. Cuarta. Todos los años, en junta de cada Facultad, se revisarán y rectificarán estas tablas con las observaciones que se hicieren en cada asignatura.

Art. 102. Quinta. Las horas de que se habla en este plan han de ser íntegras y naturales, desterrándose el abuso de horas académicas.

Art. 103. Sexta. La primera media hora de cátedra se dedicará a leer la lista, anotar las faltas y tomar las lecciones, empleándose lo restante del tiempo en la explicación que hará el catedrático, concretándose al texto y acomodándose a la capacidad de los discípulos. El último cuarto de hora se ocupará precisamente en preguntas o argumentos.

Art. 104. Séptima. Aquéllas tendrán lugar en las lecciones de la mañana, y éstos en las de la tarde, sin que en las de Teología se omita en una sola, y bastando dos en las Facultades de Leyes, Cánones y de Medicina.

Art. 105. Octava. Pasados los diez primeros días del curso, las lecciones de la tarde serán de repaso de las materias explicadas por la mañana.

Art. 106. Novena. Las explicaciones y las preguntas y respuestas se harán en castellano, pero los argumentos y las respuestas precisamente en latín. Este canon se observará inviolablemente en todos los ejercicios de academias, exámenes para grados y oposiciones, en no siendo preguntas, y en los actos mayores, quedando a cargo del que preside el hacer que se observe.

Art. 107. Décima. En los años de Instituciones se obligará a los escolares a decorar las lecciones y a fijarse en el estudio literal del libro elemental de la asignatura.

Art. 108. Undécima. En las cátedras superiores, las lecciones serán más extensas; los argumentos se harán con reflexiones sucintas; se ilustrarán las explicaciones con las preguntas y réplicas de los discípulos, a quienes también el catedrático dará noticia de las controversias y autores más célebres de la Facultad y de su historia literaria.

Art. 109. Duodécima. Cada catedrático, al principio del curso, formará un cuaderno razonado sobre el método de enseñanza que piensa adoptar en su cátedra, lo presentará al rector, y éste lo remitirá al ministro director para los fines que convenga.

Por estos cauces, curso tras curso, cada 18 de octubre se fijaban horarios y se asignaban los docentes a cada una de las materias. Durante estos años absolutistas, la planificación docente quedó como se expone en el Apéndice 2.

El Plan de Calomarde restituía los llamados actos mayores, que podían ser *pro munere cathedrae* y *pro universitate*. Para el curso 1824-25, la Junta de Facultad de Derechos, en sesión de 7 de marzo de 1825, planificó los actos

que debían desarrollarse hasta que terminara el curso. Así, se decidió que todos los catedráticos, tanto de Leyes como de Cánones, debían tener un acto *pro munere cathedrae* y dos *pro universitate* en Leyes y uno en Cánones y, al hilo de este asunto, se planteó una duda a la Junta de Decanos sobre si los catedráticos cesantes ganaban jubilación y por lo tanto si estarían obligados a tener acto y, por otro lado, se preguntaban si el cargo de censor regio debía ejercerse solo por el catedrático más antiguo o por tres catedráticos. La Junta de Decanos respondió el 18 de marzo resolviendo que los jubilados no tuvieran actos y que las conclusiones para los mismos las firmara el catedrático más antiguo de cada Facultad. La planificación de estos actos para el curso 1827-28 estableció las actuaciones de Castañón, Zataráin, Delgado, Román, Fernández, Magarinos y Parfondry desde el 5 de abril al 24 de mayo. Veánse los Apéndices 3 y 13 (Volumen II), donde se refiere la relación de intervenciones⁴⁶.

Al moderante de la Academia de Oratoria le correspondía dictar la oración inaugural el día de san Lucas:

Art. 126. El día de San Lucas se hará la apertura de los estudios con una oración inaugural, que pronunciará el moderante de Oratoria, y en su defecto el catedrático de Humanidades, la que se imprimirá, cuidando el rector de remitir al ministro director el competente número de ejemplares.

Se trata de un discurso en latín y en seis ocasiones, durante este periodo, corrió a cargo de estudiantes de leyes y cánones: Juan M. Carramolino, Miguel Carrasco y Esteban M.^a Ortiz.

4. La vida de la Facultad, el informe sobre el regalismo y la defensa de los privilegios

Sin duda uno de los episodios más gravosos para las Facultades jurídicas fue el que se ocasionó por la petición de la recién creada Inspección General de Instrucción Pública, de informar sobre seis tesis canónicas que desde la Universidad de Cervera se habían publicado en el seno de su Facultad de Cánones. Se trataba de las seis conclusiones a las que llegó el estudiante Pablo Mestre Trilla –que llegó a ser catedrático en Salamanca–, que apadrinó el catedrático Oller, en torno a seis tesis canónicas que se propusieron en un acto celebrado en dicha Facultad en 1821. Pero no fue hasta 1827 cuando la

⁴⁶ M. A. PERFECTO y J. GARCÍA MARTÍN, “Los reformadores...”

Inspección pidió responsabilidades a través de un informe que requirió tanto al propio cancelario de Cervera como a las Facultades jurídicas de Valladolid y Salamanca, ya en 1828⁴⁷. El hecho supuso la separación de Oller de la docencia.

Por lo que se refiere al informe salmantino podemos decir que no fue tarea fácil, pues desde que recibió el encargo de la Inspección hasta que se lo envió pasaron muchos meses no sin recibir alguna llamada de atención por la tardanza. En efecto, si el 2 de febrero de 1828 está firmada la orden de la Inspección que fue leída en el la Junta de la Facultad de Derechos de 7 de febrero, no fue sino hasta el 23 de agosto cuando finalmente se mandó dicho informe. Mientras, en la misma sesión de 7 de febrero se nombró la comisión que debía redactarlo y para ello fueron elegidos los cuatro catedráticos de prima: los canonistas Ramos y Castañón y los legistas Zatarain y Fernández. El 6 de junio recibieron una llamada de atención sobre la tardanza en el informe y en julio se volvieron a reunir las Facultades de Leyes y Cánones para volver sobre lo mismo. En ella Castañón, que era liberal y desempeñó cargos políticos en el Trienio, votó para que se nombrara una nueva comisión, intentando desvincularse del cometido que se le había conferido, pues, y a tenor del informe posterior, la Universidad salmantina tuvo muchas dudas en el pronunciamiento sobre la validez de dichas tesis. Ramos, por su parte propuso que no actuara ninguna comisión, sino que en la Junta de las dos Facultades cada catedrático opinara individual y verbalmente sobre cada tesis. Finalmente, el rector, que era Agustín Librero, el antiguo cancelario y catedrático de Cánones, propuso que, dada la urgencia por enviar el informe, y vistas las dificultades que había por las observaciones que los profesores habían hecho en esa sesión de la Junta, se pasara inmediatamente a discutir en la Junta así reunida de las dos Facultades las seis tesis de que se trataba. Pero la votación que se produjo fue favorable a que volviera a reunirse la comisión nombrada en febrero. La comisión se reunió el día siguiente para permitir a Zatarain, que estaba enfermo desde hacía varios días, que remitiera por escrito su censura a las tesis. El 2 de agosto se volvió a reunir la comisión y se acordó pasar ya el informe a la Junta de Facultades de Leyes y Cánones. La Junta se celebró el 6 del mismo mes y allí se aprobó el informe, o mejor decir los informes, porque el rector, el antiguo cancelario al que Fernando VII nombró rector, que era catedrático de Cánones, como queda dicho, también emitió un informe. Sobre

47 J. L. LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, *La Facultad de Cánones de la Universidad de Cervera...*, pp. 76 y ss.

las dos primeras tesis, la Junta aceptó lo informado por la comisión delegada y por el rector, sobre la tercera se aprobó con una apostilla: "...añadiendo que se aplique en el sentido sano que se debe entender por estar en los tiempos en que estamos como dice el Sr. Rector en su dictamen". A la opinión de la comisión sobre la tesis cuarta tampoco objetó nada la Junta, sin embargo, en la quinta no hubo consenso. Las tesis eran las siguientes⁴⁸:

DE LEGIBUS PRINCIPUM CIRCA RES ECCLESIASTICAS

I. Religionis et reipublicae administrationem in unam personam coalescere apud gentes solemne fuit. Ast apud christianos ea duo inter se distincta sunt, totidemque constituunt regimina a se invitem non pendentia; Sacerdotium nempe et Imperium, quorum hoc temporalibus et civitati, illud vero religioni et ecclesiae praeest.

II. Haec civilem inter et ecclesiasticam potestatem distinctio ex Christi servatoris instituto exorta, auctoritate et exemplis Apostolorum consecrata, inde a Patribus constanter inculcata, et ab ipsis Principibus christianis agnita, et probata est.

III. Quamvis autem ecclesiae regimen sit extra maiestatis iura, adeoque eo nomine de rebus ecclesiasticis leges condere Principes neutiquam valeant; ad ipsos tamen pertinet ecclesiam et religionem, quae destituitur externa vi, pro potestate sua tueri.

IV. Hoc tuitionis iure christiani Principes semper usi sunt, et ecclesiae matri fuerunt adiutorio, sive eius iudicia exequentes, sive Sacerdotum iudicio concilia indicentes, sive haereticorum turbas cohibentes, sive sive leges ferentes, quibus fidem ab ecclesia explicatam, et disciplinam ab eadem statutam, poenis civilibus subinde adiunctis, confirmarunt.

V. Praeter leges in fidei, et politicae confirmationem conditas, possunt Principes, tamquam capita corporis politici, alias ferre, quae in laicos et bona temporalia directae, politiam statuunt ecclesiasticam, externam scilicet, quae ritus sacros haud spectat.

VI. Supremae tandem inspectionis iure, quod non inferiorem inter maiestatis iura locum sibi vindicat, et cognoscere quae in territorio civitatis a quocumque geruntur, et operam dare ut omnia recto ordine etiam in ecclesia fiant, ne respublica damnum sentiat, Principibus incumbit.

LAS LEYES DE LOS SOBERANOS SOBRE MATERIA ECLESIASTICA

I. Ha sido costumbre que la administración de la religión y de la cosa pública confluyera, entre los gentiles, en una misma persona; pero entre los cristianos ambas se consideran distintas y constituyen otros tantos regímenes no dependientes el uno del otro, a saber, el Sacerdocio y el Imperio; de los cuales éste último preside las cosas temporales y la sociedad civil, mientras que aquél lo hace con la religión y la Iglesia.

II. Esta distinción entre la potestad civil y la eclesiástica, derivada de la voluntad de Cristo Salvador y consagrada por la autoridad y los ejemplos de los apóstoles, fue incul-

⁴⁸ Tomadas de J. L. LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, *La Facultad de Cánones...*, pp. 85-86. El Informe de Salamanca, en Actas de la Junta de la Facultad de Derechos, AUSA 268.

cada constantemente desde los santos Padres, y reconocida y aprobada por los mismos Príncipes cristianos.

III. Aunque la autoridad de la Iglesia esté al margen del Soberano y, por tanto, en su nombre los Príncipes no pueden en modo alguno dictar leyes en materia eclesiástica, sin embargo, a ellos les corresponde tutelar la Iglesia y la religión, ya que ésta está desprovista de fuerza externa.

IV. Los Príncipes cristianos siempre han empleado este derecho de tutela y han sido una ayuda para la Iglesia madre, tanto ejecutando sus juicios, como convocando Concilios contando con los sacerdotes, o bien reprimiendo los desórdenes de los herejes o promulgando leyes mediante las cuales confirmaron la fe enseñada por la Iglesia y la disciplina establecida por la misma, uniendo a ello penas civiles.

V. Además de las leyes citadas para la defensa de la fe y de la política, pueden los Príncipes, como cabeza del cuerpo político, promulgar otras que, orientadas a los laicos y a los bienes temporales, establecen una política eclesiástica, externa ciertamente, que no afecta a los ritos sagrados.

VI. En virtud del supremo derecho de inspección, -que pertenece a un ámbito no inferior entre los derechos de la majestad-, compete a los Príncipes no sólo conocer lo que cualquiera hace en el territorio del Estado, sino también procurar que todo se haga con el debido orden, también en la Iglesia, para que no vaya en perjuicio de la cosa pública.

INFORME DE SALAMANCA

I. Esta conclusión es verdadera y su certeza se comprueba por testimonios de la Sagrada Escritura, de la Tradición y de los Santos Padres, y la constante profesión que de ella han hecho la Iglesia y los Monarcas Católicos.

II. Esta conclusión es igualmente verdadera y su certeza se acredita por las pruebas que ella misma indica y las que la Junta ha expresado en la calificación a la conclusión antecedente.

III. En esta conclusión hay que distinguir la sentencia principal, y una cláusula enunciativa, que se inserta de paso, y sirve de fundamento a la aserción principal. Esta manifiesta el derecho y obligación que los Príncipes tienen de proteger y defender con su poder a la iglesia, doctrina constante y verdadera, atestiguada por los Concilios y los Santos Padres.

La cláusula que afirma estar destituida la Iglesia de fuerza externa necesita alguna explicación. Entendiéndose por fuerza externa la coacción física, esto es, la potestad de imponer penas civiles y compeler o apremiar corporalmente al cumplimiento de los deberes, es cierta y por consiguiente sana su doctrina; pero entendiéndose por dicha cláusula que la Iglesia carece de jurisdicción para mandar practicar actos externos espirituales y de castigar con penas externamente espirituales a los pecadores contumaces, es falsa su doctrina.

IV. Esta conclusión nada tiene que merezca censura, porque la confirmación de las definiciones y determinaciones de la Iglesia que atribuye al Príncipe no es una confirmación que dé vigor y fuerza a lo que antes careciese de ella, sino que añade la sanción civil a lo que por autoridad esta tenía ya fuerza de obligar.

V. La quinta conclusión afirma que las leyes civiles establecen la policía o disciplina

externa de la Iglesia. Esta expresión admite dos sentidos uno propio y riguroso, por el que se significa que los Príncipes decretan con imperio, autoridad o jurisdicción la disciplina externa, que haya de observarse en la Iglesia entendida la referida expresión en este sentido, es errónea.

El otro sentido que admite dicha expresión es lato e impropio, por el que se significa que las leyes civiles, sin pasar a la clase de estas, afectan la policía o la disciplina externa de la Iglesia, por cuanto establecida una ley nacional y justa, que en nada ofende al derecho divino, está obligada la Iglesia a respetarla y obedecerla, y sus legisladores a conformar las leyes de disciplina eclesiástica con lo decretado por el legislador civil, cuyas disposiciones no puede derogar.

La Junta se persuade a que el autor de la proposición la entiende en el sentido lato o impropio puesto que en la conclusión anterior y principalmente en la primera y tercera establece la distinción e independencia de las dos potestades y afirma que el régimen o gobierno de la iglesia no pertenece a los derechos de la Majestad o soberanía de los príncipes.

VI. La doctrina de la sexta conclusión es verdad por ser incontestable el derecho de suprema inspección que atribuye a los soberanos, los cuales si por descuido u omisión dejaren de ejercerle, podrían arriesgar su soberana autoridad y ocasionar la ruina o la turbación del Estado. Derecho que han ejercido y ejercen nuestros soberanos cuando inspeccionan o examinan las Bulas Pontificias y Decretos Conciliares antes de su promulgación en estos Reinos, cuando por sí mismos o por medio de sus comisarios regios presencian la celebración de los Concilios, y cuando por medio de los tribunales superiores reconocen los procedimientos judiciales de los jueces eclesiásticos para alzar las fuerzas que puedan haber cometido, con lo que procuran que se observe el orden no solo el establecido por ellos sino también el dictado por la misma Iglesia.

En nuestra Sala de Juntas de la Real Universidad de Salamanca a 20 de agosto de 1828.

En el debate sobre la quinta proposición se suscitó la discusión acerca de la expresión *statuunt*. Pero quizá sería mejor reflejar literalmente el debate del 6 de agosto de 1828⁴⁹:

“...se pasó a votar de la forma siguiente: el Doctor Huebra aprobó el dictamen del Doctor Ramos sobre esta proposición, reducido a lo que está con impropiedad modificando o explicando la expresión *statuunt*, que no debe entenderse que establecen disciplina eclesiástica, sino que influyen en ella cuando la Iglesia las adopta teniendo por conveniente. Señor Doctor Castañón lo que tiene dicho en su dictamen. Sr. Doctor Delgado que aprueba la proposición con las adiciones que van insinuadas y dicen en sus informes los señores

49 Libro de Claustros, AUSA 267. Asistentes, señores doctores Agustín Libero y Falcón, rector, D. José Bárcenas, D. José González Huebra, D. Andrés Castañón, D. Luis Delgado, D. José Santos Bermejo, D. Patricio Santos Ufano, D. Joaquín Román, D. Romualdo Fernández, D. Clemente Carrasco, D. Juan Magarinos, D. Joaquín Huebra Sánchez, D. Tomás Bárcenas González y D. Nicolás Santana.

comisarios. Sr. Doctor Bermejo que se conforma con lo del señor anterior y las modificaciones que se han expuesto. Señores Doctores Ufano, Román y Fernández lo mismo. Señor Doctor Carrasco que no merece censura esta proposición entendida en los términos que la explicaron. Sr. Doctor Magarinos voto del Sr. Doctor Huebra. El Doctor Huebra Sánchez lo mismo. Señores Doctores Pérez, Bárcenas y Ramos lo mismo. Sr. Doctor Santana voto del Señor Doctor Huebra con lo que dice en su dictamen el Señor Doctor Castañón. Señor Rector lo que tiene dicho en su informe y así votado y tratado se acordó: Que se aprueba el Dictamen del Señor Doctor Ramos sobre esta proposición reducido a lo que está con impropiedad modificando o explicando la expresión *statuunt* que no debe entenderse que establecen disciplinas eclesiásticas, sino que influyen en ellas cuando la Iglesia las adopta teniendo por conveniente.

En seguida se pasó a votar sobre si está bien puesta la explicación anterior. Sr. Doctor Huebra que está bien. Sr. Dr. Castañón que se persuade que el autor por estas palabras *politiam statuunt ecclesiasticam externam* no quiere decir otra cosa que estas leyes civiles se deben observar por la Iglesia porque no tocan al dogma, buenas costumbres y ritos, las que podrán hacerse eclesiásticas por una sanción expresa o tácita de la Iglesia si lo tuviese esta por conveniente. Señor Doctor Delgado que las leyes temporales formarán policía eclesiástica cuando su observancia y práctica de ellas la Iglesia las considere como tal por una sanción escrita o por uso y costumbre al modo propio y forma de seguimiento eclesiástico. Señor Doctor Bermejo que las leyes de que habla esta proposición quedan en el concepto de meras leyes civiles hasta que por una práctica y costumbre o por una expresa sanción de la Iglesia las califica de eclesiásticas. Sr. Dr. Ufano lo mismo que va dicho. Señor Doctor Román que las cosas temporales dadas por los Príncipes deben ser observadas por la Iglesia como leyes civiles. Sr. Doctor Carrasco respecto de la 5.^a proposición dijo: que si por las palabras *politiam statuunt ecclesiasticam* se entiende que atribuye a los Príncipes imperio sobre la Iglesia o potestad legislativa sobre su disciplina la reputo por falsa y aun herética, mas si por dichas palabras se entiende que las leyes civiles sin salir de la esfera de tales dicen ser respetadas por la Iglesia cuando esta forme su disciplina de policía externa de manera que no pueda arreglarlas ni desobedecerlas, la reputo por conforme a los principios que regulan los derechos de ambas potestades y muy oportuna para contentar la concordia entre ellas. Juzgo que el autor de las proposiciones las entiende en este último sentido, puesto que en las proposiciones 1.^a y 3.^a excluye a la potestad civil de todo imperio sobre el gobierno de la Iglesia y siendo así no es censurable- Sr. Doctor Huebra si por estas palabras *statuere policiam ecclesiasticam* se entiende la facultad que tienen los Príncipes de dictar leyes que tienen alguna relación con la policía eclesiástica y obligan a su observancia, es corriente, pero si se entiende que dichas leyes sin más que la publicación forman parte de la policía eclesiástica, es falsa y me persuado que el autor las haya entendido en el primer sentido conforme al que le dan los escritores de donde está tomada”.

La sesión se suspendió hasta el día 9⁵⁰:

50 Libro de Claustros, AUSA 267. Asistentes señores doctores Agustín Libero y Fal-

“...se leyó la proposición 5.^a de las seis tesis canónicas e informes de los señores rector y comisarios y se pasó a votar sobre ellas en la forma siguiente: Señor Doctor Huebra que esta proposición entendida en el sentido propio y natural es falsa y herética, que en sentido impropio, que es como se persuade que la entiende el autor, esto es, que influye en la disciplina eclesiástica, se puede sostener. Señor Dr. Castañón se remite a su dictamen y voto anterior. Sr. Dr. Delgado lo mismo que el Sr. Dr. Castañón. Señor Doctor Bermejo, lo mismo que votó anteriormente. Dr. Doctor Román, lo mismo que ha dicho el Sr. Doctor Huebra. Señor Doctor Fernández, lo mismo. Señor Doctor Carrasco, el voto de la Junta anterior. Sr. Doctor Magarinos voto del Sr. Dr. Huebra, explicándose que el autor ha hablado impropriamente. Señor Doctor Huebra se remite al voto anterior que dio por escrito. Señor Doctor Pérez que el autor habló impropriamente. Señor Doctor Ramos voto del Sr. Dr. Huebra. Señor Doctor Santana, lo mismo. Señor Rector voto de su dictamen. Se siguió votando sobre si se ha de añadir o expresar que se cree que el autor habló en el sentido impropio o propio en la forma y manera siguiente: Sr. Dr. Huebra, que se cree que el autor habló en el sentido impropio. Sr. Dr. Castañón ídem con arreglo a las proposiciones 1.^a y 3.^a Sr. Dr. Delgado ídem, Sr. Dr. Román que cree hablaría en sentido impropio. Sr. Dr. Fernández ídem. Sr. Dr. Carrasco lo mismo mediante a los que ha expuesto en su voto por escrito. Sr. Dr. Magarinos lo mismo que va votado. Sr. Dr. Huebra ídem. Sr. Dr. Pérez ídem con la adición del Sr. Castañón. Sr. Dr. Ramos que no juzga debe informarse a la Inspección en qué sentido se entiende. Sr. Dr. Santana que juzga que el autor habló en sentido impropio con arreglo a las propuestas 1.^a y 3.^a Sr. Rector que en la calificación de esta proposición no se diga nada sobre el sentido en que la entiende el autor y así votado y conferenciado se acordó: que esta proposición entendida en el sentido propio y natural es falsa y herética, que en sentido impropio, que es como se persuade la entiende el autor fundándose en las anteriores proposiciones y en particular en la 1.^a y 3.^a, esto es que influyen en la disciplina eclesiástica, se puede sostener”.

En la misma sesión se discutieron los informes de la Comisión y del Rector sobre la sexta proposición, cuyo contenido también suscitó muchas dudas en el seno de las dos Facultades. Reproduzco el debate:

“Se pasó a votar sobre la sexta de la forma siguiente: Sr. Dr. Huebra, dictamen del Sr. Cancelario⁵¹. Sr. Dr. Castañón, que esta proposición es corriente haciendo el príncipe como

cón, rector, D. José González Huebra, D. Andrés Castañón, D. Luis Delgado, D. José Santos Bermejo, D. Joaquín Román, D. Romualdo Fernández, D. Clemente Carrasco, D. Juan Magarinos, D. Joaquín Huebra Sánchez, D. Manuel José Pérez, D. Nicolás Santana y D. Salvador Ramos Revoles.

51 En este caso, se ha confundido el cargo de cancelario con el de rector, comprensible si nos percatamos de que cuando se extinguió la figura eclesiástica del cancelario su titular, Agustín Libroero, fue nombrado rector por el rey, conforme al Plan de Estudios de 1824. Vid. P. ALONSO ROMERO, *Universidad...*

protector de la Iglesia, que todo en ella se haga por el debido orden que ella misma tiene establecido. Sr. Dr. Delgado que si por estas palabras *recto ordine* etc. se entiende que los Príncipes pueden conocer de la forma externa que deben observarse en el conocimiento de las cosas espirituales como por ejemplo que haya libertad en los que votan, que en esta parte los Príncipes podrán conocer sobre las reglas que deben de tenerse presentes para decidir y sustanciar el negocio espiritual que se trate, la juzgo por herética. Sr. Dr. Bermejo, dictamen del Sr. Cancelario. Sr. Dr. Román, que en cuanto a la primer parte, voto del Sr. Rector y en cuanto a la segunda, que entiende que está de paso respecto a que el recto orden sea el dictado por la misma Iglesia. Sr. Dr. Fernández, voto del Dr. Castañón. Sr. Dr. Carrasco, conforme al dictamen del Sr. Dr. Ramos. Sr. Dr. Magarinos, voto del Sr. Dr. Castañón. Sr. Dr. Huebra, dictamen del Sr. Dr. Ramos. Sr. Dr. Pérez lo mismo. Sr. Dr. Ramos voto del Sr. Dr. Carrasco. Sr. Dr. Santana, voto del Sr. Castañón, restringiendo la palabra *omnia recto ordine fiant* a solo aquello que le corresponde al Príncipe. Sr. Rector, lo mismo que ha dicho en su dictamen y así tratado y conferenciado se convinieron los Señores a comenzar a votar y se hizo de la forma siguiente: Sr. Dr. Huebra, voto del Sr. Castañón. Sr. Dr. Castañón, su voto. Sr. Dr. Delgado ídem. Sr. Dr. Bermejo, que tomándola en el sentido sano es en el que comprende las cuatro regalías que comprenden a S. M. Sr. Dr. Román, voto del Sr. Castañón. Sr. Dr. Fernández, ídem. Sr. Dr. Carrasco, ídem. Sr. Dr. Magarinos, ídem. Sr. Dr. Huebra, ídem. Sr. Dr. Pérez ídem. Sr. Dr. Ramos que no se añadan las palabras “de por el orden establecido”. Sr. Dr. D. Santana, voto del Sr. Castañón. Sr. Rector, lo mismo que anteriormente tiene votado y así tratado se volvió a votar sobre si el acuerdo ha de ser el voto del Sr. Castañón o el dictamen y se hizo en la forma siguiente: Sr. Dr. Huebra, el dictamen del Sr. Dr. Castañón. Sres. Dres. Castañón y Delgado ídem. Sr. Dr. Bermejo lo que tiene votado. Sr. Dr. Román, el dictamen. Sr. Dr. Huebra el dictamen. Sr. Dr. Fernández, ídem. Sr. Dr. Carrasco, el dictamen del Sr. Dr. Castañón. Sr. Dr. Magarinos, lo mismo. Sr. Dr. Huebra lo mismo. Sr. Dr. Pérez ídem. Sr. Dr. Ramos no vota. Sr. Dr. Santana, dictamen. Sr. Rector, su dictamen con las adiciones. Y así votado y conferenciado se acordó conformarse con el dictamen del Sr. Dr. Castañón sobre esta proposición.”

Pero aun quedaba algo por fijar. Y es que en la sesión de 12 de agosto todavía se tuvo que discutir la última palabra del informe acordado a la proposición 5.^a, “se puede sostener”. Se votó y se acordó que “se puede sostener” se sustituya por “es corriente”. En la misma sesión se discutió si el informe debía ir razonado y en latín y se acordó que fuera razonado con brevedad en castellano y finalmente se acordó comisionar a los doctores Huebra, Román y Carrasco para que extendieran el informe. El proceso se cerró el 20 de agosto, cuando se llevó finalmente a la Junta el informe elaborado por los tres comisionados, a la que no asistió, por cierto, Agustín Librero, pues su informe, según hemos visto en las actas difería en algunos puntos del informe que elaboró la primera comisión y que votó la Junta. Este informe intenta mantener

una situación de equilibrio entre las dos potestades aunque con cierta inclinación hacia la no injerencia del poder civil sobre el eclesiástico, conteniendo el avance regalista que se desarrolló en el siglo XIX de la tradición anterior y que la iglesia y fieles más conservadores intentaron frenar a toda costa⁵².

Durante el periodo absolutista, con cuyo plan de estudios comenzó, como se ha señalado, el declive de los estudios jurídicos salmantinos, tanto la Facultad de Cánones como la de Leyes tuvieron que seguir combatiendo contra la desaparición de sus antiguos privilegios, como era la abolición del privilegio de los licenciados y doctores en Cánones para abogar en todos los tribunales del Reino, y pocos años más tarde el mismo privilegio se vio abolido para los titulados en ambos grados en la Facultad de Leyes. En el Claustro general de 1 de diciembre de 1827 se acordó nombrar una comisión para que redactara una representación al rey con el fin de que no aboliese el privilegio citado de los canonistas. El escrito, firmado por José Ruiz de la Bárcena, Francisco García Ocaña y Luis Delgado Ramos, además de por el rector Agustín Librero, se aprobó en el Claustro de 10 de julio del año siguiente. En él se argumentaba que hasta la publicación del nuevo Plan de Estudios, los profesores de Leyes y Cánones que recibían en ella el Grado de Licenciado tenían el privilegio de abogar en la Provincia con solo este título y presentándole al Consejo Real recibían el de Abogado de todo el Reino y quedaban habilitados para abogar y ejercer la judicatura en todos los Tribunales.

“Como este privilegio es común a los Licenciados de las dichas Facultades de Cánones y Leyes, los cursantes de Derecho se dedicaban igualmente al civil y al canónico y aun con preferencia al Canónico porque los habilitaba para obtener todos los empleos. Pero después que se publicó el nuevo Plan de Estudios, que según quieren interpretar algunos, concede el privilegio dicho solamente a los que reciben el grado de Licenciado en la Facultad de Leyes, los más de los cursantes de Derecho siguen esta Facultad y muy pocos la de Cánones. Por manera que es de temer que todos abandonen el Derecho Canónico temiendo sus profesores no conseguir ya las ventajas que conseguían antes y eran el aliciente que tenían para estudiarlo. Antes para recibir el Grado de Bachiller en la Facultad de Cánones, les bastaban los mismos años de Estudio que para recibirle en la de Leyes y ahora no podrían, según dicha interpretación si no tienen también el Grado de Licenciado en Leyes. No consiguiendo pues las mismas ventajas que conseguían antes, es consiguiente que los cursantes de Derechos todos sigan la Facultad de Leyes y abandonen la de Cánones, y que no haya sujetos

52 E. TORIJANO PÉREZ, “En torno a un discurso sobre las regalías leído ‘en esta época de soberbia racional’”, *De nuevo sobre juristas salmantenses. Estudios en homenaje al profesor Salustiano de Dios*, Universidad de Salamanca-Fundación Salamanca Ciudad de Cultura y Saberes, 2015, pp. 171-198.

idóneos para las Judicaturas eclesiásticas que piden una cabal instrucción en el Derecho Canónico, la que no se puede adquirir con el estudio de un solo año de Instituciones.

La Universidad por el celo con que V. M. promueve el estudio de las ciencias, cree que es contra el Religioso y Real ánimo de V. M. que se abandone una ciencia tan importante como el Derecho Canónico que tiene por objeto el gobierno de la Iglesia, el culto divino, nuestra facultad eterna y de cuya profesión depende el buen desempeño de las Judicaturas eclesiásticas y por tanto se atreve a suplicar a V. M. se sirva declarar que el privilegio que por el nuevo Plan de Estudios se concede a los Licenciados en Derecho Civil para poder abogar en todos los tribunales y recibir con este título el de Abogado de los Reales Consejos es extensivo a los Licenciados en Derecho Canónico que tengan también el Grado de Licenciado en Leyes”.

El texto fue aprobado con la adición de que se mantuviera el privilegio a los Licenciados y Doctores en Cánones que tengan el grado de Bachiller en Leyes. Era el inicio de la desaparición de la carrera de Cánones, pues se permitía además que a los que cursasen la carrera de Teología pudieran tener el grado de licenciado en Cánones cursando solo dos años en esa Facultad. Incluso para ejercer de examinadores se llegó a considerar una sola Facultad, pues hubo dudas sobre si los meros doctores en Leyes podían examinar en los tribunales de licenciado en Cánones y viceversa, dudas que se disiparon cuando en la Junta del Plan de 4 de febrero de 1827 se concluyó que para estos efectos las dos Facultades eran una sola, atendiendo al propio Plan de Estudios, a las órdenes reales y “a la práctica constante de esta Universidad”, además de la “declaración hecha por el señor visitador regio en el art. 8 de los mandatos de su visita”⁵³. Todas estas innovaciones que tendían a una secularización por parte de Fernando VII tendente fundamentalmente a centralizar y uniformizar los estudios superiores chocaban con la supervivencia de la Universidad salmantina, de raíz eclesiástica y que reforzó este carácter precisamente tras la vuelta del absolutismo fernandino. Ni con los liberales siendo liberal ni con el absolutismo volviendo a sus raíces, el Estudio salmantino recobraría el esplendor de los siglos pasados. En este contexto, se tuvo que acatar también la abolición del privilegio de los doctores en Leyes por Salamanca para ejercer de abogados en todos los tribunales solo con la presentación del título en el Consejo Real. La Real Orden tenía fecha de 27 de enero de 1831 y el Claustro, acatándola sin más resistencia sí planteó, sin embargo la duda de la retroactividad⁵⁴.

53 Libros de Claustros, AUSA 267, ff. 497v.-498r.

54 Claustros de 9 de marzo de 1831 y 21 de mayo y Juntas del Plan de 10 de abril y 26 de abril de 1831. Libros de Claustros AUSA, 268.

Aun estando cerradas las Universidades por estos años, se pidió por parte de la Inspección General de Instrucción Pública un dictamen sobre reducir la carrera de Leyes y si se decidía reducir qué debía suprimirse, el curso de Decretales o el segundo de novísima Recopilación y Práctica. Las Facultades de Derechos salmantinas se reunieron para ello el 22 de febrero de 1833 y acordaron que les parecía bien que se redujera la carrera a siete años, de los ocho de que constaba entonces, y que en caso de que se tuviera que continuar estudiando Decretales por el Berardi, que se suprimiera este curso y si en el caso de que en lugar del Berardi, se estudiara un autor elemental o institucionista, que se suprimiera el segundo de Novísima Recopilación debiendo “en tal caso estudiar práctica los cursantes legistas que estudien el segundo año de Cánones”⁵⁵.

III. El “Arreglo” de 1836 y la implantación definitiva de los planes de estudio liberales

1. Años de transición y nuevo Plan de Estudios

Tras la muerte de Fernando VII en 1833 se inicia un periodo de transición del régimen absolutista al liberal que culmina con el famoso Motín de la Granja de 13 de agosto de 1836 por el que se volvía a dar vigencia a la Constitución de 1812⁵⁶ como premisa para el inicio de un proceso constituyente que desembocó en la Constitución de 1837. El tránsito afectó también a la planificación de estudios que se verificó en el plan general que diseñó el entonces ministro de Gobernación, Ángel Saavedra Ramírez de Baquedano, duque de Rivas, aprobado el 4 de agosto de 1836. Al ser imposible su implantación tras los sucesos de La Granja, se dictaron unas medidas provisionales para el inicio del curso, el conocido “arreglo provisional” de 29 de octubre de 1836. Este “arreglo provisional”, que estuvo vigente hasta el 1 de octubre de 1842, trataba de poner en consonancia el citado Plan de Estudios de 1 de julio de 1836 del duque de Rivas, la continuidad del Plan Calomarde de 1824

⁵⁵ Libros de Claustros, AUSA 269.

⁵⁶ Inmediatamente después del fallecimiento del monarca se inicia el proceso de re-inscripción de los catedráticos purificados tras 1823. La Real Orden que así lo ordena es acatada en la Universidad salmantina en Claustro de 10 de mayo de 1834, Libros de Claustros, AUSA 269, ff. 209 y ss. Por su parte, en el Claustro de 23 de agosto de 1836 la Universidad volvió a jurar el acatamiento a la Constitución de 1812, Borradores de Claustro.

y la entrada en vigor de la Constitución de 1812⁵⁷, aunque no se reinstauró, como hubiera sido lo más lógico, el Plan de 1821 a pesar que de Quintana volvió a encabezar la Dirección General de Estudios. Al frente de ella, el nuevo Director General redactó este arreglo provisional por el que continuaba, por un lado, la política del Trienio, al reinstaurar la Central y trasladar la Universidad de Cervera a Barcelona y confirmarse la supresión de la Facultad de Cánones que se había prescrito por el decreto de 1 de julio, convirtiéndose sus estudios en una especialización de los de Leyes, aunque subsistían los grados de bachiller y licenciado en jurisprudencia canónica. Pero, como señalaba, no se reinstauró por completo el Plan de 1821. Razones de pragmatismo político orientaron esta decisión, las mismas por las que se elaboró una Constitución nueva, que pretendían acentuar el centralismo y dar un mayor protagonismo y peso al Ejecutivo también en el ámbito educativo, por lo que se entendió que la enseñanza debía estar sujeta a la recientemente creada Secretaría de Fomento General del Reino en 1834⁵⁸, y así poder moldear la instrucción pública a golpe de decreto, como ocurrió entre 1840 y 1843, culminando el diseño administrativo de la educación en el Decreto de 1 de junio de 1843, por el que se incorporaban las funciones gubernativas de la Dirección General de Estudios al Ministerio de Fomento, creando un Consejo de Instrucción Pública y una Junta de centralización de fondos de las Universidades y al mismo tiempo que se crea una sección de Instrucción Pública en el Ministerio de Gobernación de la Península mediante Orden del Regente de 2 junio del mismo año⁵⁹. La exposición de motivos es clara: “La organización de la Dirección General de Estudios es contraria a los buenos principios administrativos reconocidos en el día. Escaso el número de sus vocales para el consejo, es excesivo para

57 Carles TORMO i CAMALLONGA, “Implantación de los Estudios de Jurisprudencia en el *Arreglo* Provisional de 1836: el caso de la Universidad de Valencia”, *CIAN*, 6 (2003), pp. 221-254. En relación con el cambio tan importante que debía experimentar la formación del nuevo jurista, planteada durante estos años por Pacheco, vid. C. TORMO i CAMALLONGA, “La formación literaria de un buen jurista”, *Ciencia y Academia*, volumen II, Valencia, 2008, pp. 515-525.

58 M. PESET, “¿Universidad napoleónica o universidad de la revolución?”, *Arbor*, 527-528, tomo CXXXIV (1989), pp. 59-77. Marc BALDÓ LACOMBA, “De Isabel II a Alfonso XIII”, *Historia de la Universidad de Valencia. Volumen III: La universidad liberal (siglos XIX y XX)*, Universitat de València, València, 2000, pp. 15-28.

59 Íd. *Colección de órdenes generales y especiales relativas a los diferentes ramos de la instrucción pública secundaria y superior, desde 1 de enero de 1834 hasta fin de junio de 1847*, Madrid, Imprenta Nacional, 1847, vol. I, pp. 100-106.

la ejecución, al propio tiempo que reúne en sí las atribuciones deliberativas y ejecutivas, que deben estar separadas, pues de lo contrario se embarazan unas con otras y se debilita la acción de ambas”. Se está preparando el camino hacia el centralismo férreo que traerán los gobiernos moderados a partir de 1844 no solo en educación sino en toda la administración.

Por lo que se refiere a los estudios jurídicos, el “arreglo” de 1836 los articulaba en siete años más un octavo para quienes no hubieran superado el examen de licenciatura. En Salamanca el citado reglamento, se publicó el 14 de noviembre de 1836 cuando en la sesión del Claustro se lee y se da cuenta de la nueva dirección que han tomado las enseñanzas superiores. El 26 del mismo mes se aprobó en la sesión correspondiente el plan docente para el curso presente, es decir, para 1836-37, adaptándose de esta manera a las nuevas directrices de Madrid⁶⁰ después de la reunión de las pertinentes comisiones convocadas para la adaptación⁶¹ (véase el Apéndice 2).

El Claustro General de 13 de febrero de 1837 dio cuenta de las nuevas directrices que, en ejecución del arreglo provisional de 29 de octubre, la Dirección General de Estudios dictó el 13 de diciembre de 1836, adaptando los mermados estudios de Cánones posibilitando el paso de canonistas a letrados y de teólogos a canonistas. También se dio noticia de las disposiciones que la misma Dirección dictó sobre imposición de penas a los “escolares díscolos o perturbadores”, que abarcaban desde una amonestación privada por parte del Catedrático hasta la expulsión del Estudio. Por otro lado, confirmaba la vigencia de las disposiciones del Plan de 1824 sobre las penas con que se castigaban las “faltas literarias así de los Catedráticos como de los escolares”. Es de suponer que el ambiente en las aulas no sería muy pacífico si atendemos a que estos años son de tránsito de un régimen a otro con posiciones muy encontradas, desde los absolutistas hasta los partidarios de la Constitución.

Así mismo, la situación de provisionalidad que destilaba el arreglo con-

60 Un año antes, la Dirección General de Estudios había ordenado que en los estudios del derecho romano los *Comentarios* de Vinnio fueran sustituidos por los *Elementos* de Heinecio “para que precediendo un recurso histórico del mismo derecho por el texto que por ahora designe el Claustro respectivo de la Facultad”. Salamanca eligió la *Historia del Derecho Civil Romano*, puesta por Magarinos y en su defecto, la del mismo Heinecio. Junta de la Facultad de Leyes de 19 de octubre de 1835, Borradores de Claustros. Fue ratificado el acuerdo en Claustro General de 21 de octubre del mismo año.

61 La Junta del Plan de 23 de noviembre acordó que Monleón fuera el sustituto de Esteban M.^a Ortiz por estar este ya ocupado en la Cátedra de Filosofía.

llevaba una lógica situación dubitativa a la que la Universidad de Salamanca obligaba a pedir el esclarecimiento de alguna cuestión. Así lo deducimos al leer las diversas Resoluciones de la Dirección General de Estudios remitidas a la Universidad salmantina en la que se aclara, por ejemplo, que la cátedra de Disciplina general y particular de la iglesia en España pertenece al claustro de Cánones, que la composición del Claustro no ha sufrido variación, así como tampoco las explicaciones de extraordinario, que se consideran vigentes, según el Plan de 1824, al no decirse en el arreglo nada en contrario⁶².

Los cursos siguientes fueron desarrollándose con la previsión anual de los “arreglos” o planificación docente pertinente en cada Facultad, según podemos comprobar en el Apéndice 2. Para final del periodo asistimos a otra reforma que, como adelantaba más arriba, significará la apertura definitiva del camino hacia la universidad liberal moderada que caracterizó la práctica totalidad del siglo XIX. Se trata de la organización de los estudios establecida por Real decreto de 1 de octubre de 1842, que se completa con la Instrucción de la misma fecha⁶³. Por dicho Real Decreto, la carrera de Jurisprudencia, quedó diseñada en diez cursos: superados los cinco primeros se optaba al grado de bachiller, tras cursar sucesivamente Prolegómenos del derecho, elementos de historia y de derecho romano; Elementos de historia y de derecho civil y mercantil de España; Elementos de derecho penal, de procedimientos de derecho administrativo; Elementos de historia y de derecho canónico y Códigos civiles españoles, el de comercio, materia criminal. Tras cursar hasta octavo se podía optar al grado de Licenciado, para el que se debía seguir consecutivamente Historia y disciplina eclesiástica general y especial de España y Colecciones canónicas; Derecho político constitucional con aplicación a España y la Academia teórico-práctica de jurisprudencia. El doctorado, finalmente, se podía lograr tras cursar noveno y décimo que consistían respectivamente en la consecución de los estudios de Derecho natural y de gentes, tratados y relaciones diplomáticas de España y Principios generales de legislación, legislación universal comparada, codificación.

62 Hubo una importante aclaración de 13 de diciembre del mismo 1836, en ejecución del arreglo, que despejaba dudas sobre la convalidación de estudios entre teólogos, letrados y canonistas, que en Salamanca se recibió en Claustro de 13 de febrero de 1837. Vid. C. TORMO i CAMALLONGA, “Implantación de los Estudios de Jurisprudencia...”. Durante los primeros meses de 1837 vemos cómo la Junta de Catedráticos de Leyes organiza las explicaciones de extraordinario solicitadas por los estudiantes. AUSA Borradores de Claustros.

63 Real Decreto de organización de estudios en *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes*, t. 29, pp. 358 y ss. Instrucción en mismo volumen, pp. 360 y ss.

En el apartado siguiente veremos cómo afectó al declive de la Universidad de Salamanca este nuevo plan de estudios, ahora examinaremos sin embargo los programas de las asignaturas que se publicaron para el curso 1844-45 junto con la Oración inaugural: *Oración de apertura para el curso de 1844 a 1845 y programas de enseñanza de las asignaturas que se cursan en esta Escuela general*⁶⁴. Todavía los discursos de apertura eran llamados oraciones inaugurales y en este curso se le encargó su lectura a Salustiano Ruiz, responsable en ese momento de la cátedra de 5.º de Jurisprudencia, además de ser profesor de Filosofía y Literatura en el Colegio Científico. Este discurso acude al recorrido histórico del saber humano y a la historia de la Universidad Salmantina para acabar apelando a profesores y alumnos a seguir con el buen nombre de la misma y animar al estudio y al avance de la ciencia.

Los programas y métodos razonados de las distintas asignaturas se nos muestran más interesantes porque nos informan del contenido mismo de la enseñanza de las materias jurídicas y de la puesta al día de los profesores. En ellos se nos informa de un profesorado bastante entusiasta, con ideas más o menos novedosas, tanto de la docencia como del contenido de sus programas y, desde luego, con menos referencias a la doctrina católica que iluminarán los siguientes años 40 y 50 del siglo, como tendremos ocasión de comprobar en el Capítulo II. La bibliografía es actualizada y se maneja tanto la española como la extranjera, en este punto llama la atención las referencias a Bentham, considerado, como en los primeros años del siglo, una referencia jurídica de primer orden. A pesar de ello, se muestran, como no podía ser de otra manera, ceñidos a la Real Orden de 1 de octubre de 1842 que implantó los nuevos estudios aunque pocos se resisten a dar su opinión sobre los mismos y a proponer alguna reforma. En el Apéndice 6 se facilitan los programas de las asignaturas para el curso 1844-45, publicado íntegramente con la Oración inaugural de ese curso. En el Boletín Oficial de Instrucción Pública de 1843 encontramos también un extracto de los programas del curso 1842-43, que se insertan así mismo en el citado Anexo para ofrecer una visión de conjunto de estos años previos a la implantación del Plan Pidal. Habría que resaltar cómo en esta explicación de los programas de las asignaturas los profesores se muestran con más libertad de pensamiento que, por ejemplo, en los discursos de apertura de los cursos académicos, como tendremos ocasión de examinar en el Capítulo II.

64 Impreso en Salamanca, en la de B. Martín en 1844.

2. Amagos de desaparición y merma de la Facultad de Leyes salmantina

Desafortunadamente, debemos acabar este tercer apartado con una noticia poco alentadora. Al Claustro de 4 de junio de ese mismo año de 1841 llegaron los rumores de que se barajaba la posibilidad de que la Universidad de Valladolid o la Salamanca fueran a desaparecer, siendo la primera la que más probabilidades de supervivencia tenía. Con todas las alarmas sonando y un poco a la desesperada, en seguida se nombró una comisión de la que formaron parte Jiménez, Solano, Cuesta, Nieto, Alday y Madrazo, “para que haga una manifestación al Gobierno, a las Cortes o al público haciendo ver lo conveniente sobre arreglo de Estudios y enseñanza, poniéndose además de acuerdo dicha comisión con el Ayuntamiento de esta capital y Diputación Provincial para que todas estas autoridades apoyen cuanto le sea dable para el sostenimiento de esta Universidad”⁶⁵. Esta comisión se reunió el 6 de junio⁶⁶ y aprobó el nombramiento de dos de sus miembros, en este caso Jiménez y Madrazo, para hacer que Ayuntamiento y Diputación se interesaran por el sostenimiento de la Universidad, así como el agente de la Universidad en Madrid. Los temores eran altos pues, como venimos avanzando, la propia Universidad era consciente del paulatino alejamiento o desafección que por esta Universidad venían mostrando tanto Fernando VII como los gobiernos liberales a favor de la Universidad Central e incluso de la de Valladolid frente a la de Salamanca. La situación llegó al extremo de tener que enviar a Madrid a dos comisionados que fueron nombrados por el Claustro de 23 de julio recayendo la distinción en Lorenzo Pérez y José Manuel Pérez⁶⁷. La Universidad logró sortear esta amenaza, pero no pudo bajar la guardia en los años posteriores porque la tensión se mantuvo durante los decenios centrales del siglo XIX. No debiera desligarse a este estado de inseguridad sobre la pervivencia de la institución la decadencia de la ciudad y provincia, uno de cuyos datos indicativos puede centrarse en la constatación del número de cátedras vacantes que había en la Facultad durante estos primeros años cuarenta, así como de la escasez de alumnos matriculados, llegando en algunos cursos a no contar con ningún inscrito, lo que nos da una idea del poco interés que se tenía por pertenecer a esta Universidad.

65 Borrador del Claustro general celebrado el 4 de junio de 1842.

66 Borrador de la Junta de 6 de junio de 1842.

67 Borrador del Claustro general celebrado el 23 de julio de 1842.

Los últimos años de la regencia de Espartero tendrán grandes consecuencias para los estudios universitarios en general y los jurídicos en particular. Se trata, como es sabido, de la definitiva supresión de los estudios especializados de Cánones en julio de 1842⁶⁸, por la que solo se obtendrá en la Facultad de Jurisprudencia, así denominada a partir de entonces, un solo grado de bachiller. A pesar de que la Real Orden lleva por título “Encargando la reorganización de las carreras literarias y reforma de las universidades”, lo cierto es que se dedica exclusivamente a mandar que se organice la Facultad de Jurisprudencia una vez suprimidos los estudios especializados de Cánones.

Esta reorganización se llevará a efecto por dos Reales Decretos de 1 de octubre de 1842⁶⁹, el primero refunde las facultades académicas de cánones y leyes en la facultad de jurisprudencia y señala el régimen de transición de los cursantes actuales; el segundo, diseña el plan de estudios concreto de la carrera jurídica. La reforma, emprendida por el Gobierno mediante orden ministerial, completada con la regulación de instrucciones para su eficaz ejecución como la distribución de catedráticos o las indicaciones sobre los programas de las asignaturas, encomendaba a su vez a la Dirección General de Estudios preparar la reforma a fondo para que estuviese lista para ese mismo curso sobre las nuevas asignaturas y la nueva división de los cursos⁷⁰. Al menos las Facultades de Jurisprudencia de Zaragoza, Huesca, Barcelona, Toledo y Sevilla dieron la enhorabuena al Gobierno, según señala Álvarez de Morales, pero Salamanca no pudo darle la enhorabuena, todo lo contrario.

En principio, Salamanca acogió estas disposiciones no sin plantearse las lógicas dudas que las nuevas normas supusieron y así, el Claustro general de 10 de octubre nombró una comisión para que resolviera aquellas situaciones de incertidumbre que pudieran plantearse con la entrada en vigor de la nueva norma. Esta Junta nombrada *ad hoc*, estaba formada por el rector, Jiménez, Cenizo, Balmaseda y Nieto, y llevó su informe al Claustro de 11 de noviembre, que fue aprobado acordándose remitirlo a la Dirección de Estudios.

La citada reorganización de los estudios de jurisprudencia del año 42 se cerró con una medida dolorosa para Salamanca: se trata del Real Decreto de 2 de septiembre de 1843 que establecía las cátedras del noveno año de la carrera solo en las Universidades de Madrid, Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla, Santiago, Valladolid y Zaragoza, quedando excluida la de Salamanca.

68 Real Orden de 15 de julio, *Colección legislativa*, XXIX, pp. 47-49.

69 *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes*, tomo 29, pp. 379 y ss.

70 A. ÁLVAREZ MORALES, *Génesis de la Universidad española...*

Son Universidades que “reúnen las circunstancias necesarias”, y entre ellas, claro está, Salamanca no se encontraba. La reacción de la institución salmantina no se hizo esperar y el Claustro comisionó enseguida para redactar una exposición al Gobierno a los profesores Cuesta y Madrazo, para entrevistarse con el Ayuntamiento, a Lorenzo Pérez y José Manuel Pérez, y para hacer lo mismo con la Diputación y Jefe Político a Ramos y Madrazo. Se acordó también en Junta de Facultad que la exposición se entregara a Domingo Aguilera, el agente de la Universidad en Madrid, así como que se diese a conocer a los diputados en Cortes, el Conde de las Navas, Luis Pizarro, y Claudio Santana, aunque no creo que estos diputados lucharan mucho por Salamanca, pues su vinculación era meramente nominal⁷¹. También se acordó pedir ayuda a algunos residentes en Madrid para que “interpongan todo su valimiento en favor de la protección de la Universidad”⁷². Dos días después de este acuerdo, la Junta se volvió a reunir para que Madrazo diera lectura al borrador de la exposición que se le había encargado, siendo aprobada de inmediato y acordando proceder a lo que se dispuso en la Junta anterior, además de imprimir trescientos ejemplares y difundirla de la manera más amplia posible.

AL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA NACIÓN⁷³

La Universidad de Salamanca ha visto con dolor y con extrañeza que su nombre no se halla en el decreto de 2 de setiembre, en el que se establece la cátedra de 9.º año de Jurisprudencia. Al recorrer su larga historia, al recordar los grandes servicios que ha prestado a la civilización y a las ciencias, al contemplar los monumentos que quedan aun de su sabiduría y de su grandeza, no puede comprender cómo, habiendo sido la primera Universidad de España y una de las más ilustres del mundo, se la posterga a otras que no presentan tantos títulos al reconocimiento público y a la protección del Poder. No tiene necesidad de recordar al Gobierno la larga serie de sus brillantes hechos, porque sería hacerle una ofensa. La historia de las ciencias es el mejor testimonio de su gloria; la civilización española lleva estampado el sello de su influencia, y en la innumerable multitud de sus esclarecidos hijos tiene el más firme apoyo la justicia de su inmensa celebridad. Entre los sabios de todas las naciones se conserva puro y sin mancha el nombre de esta Academia, y solo nosotros, que

71 Los datos que nos ofrece el Congreso de los Diputados parecen corroborar el escaso compromiso de estos disputados con su circunscripción, así Santana, que fue elegido por tres ocasiones por Salamanca, finalmente optó por Valladolid y el conde de las Navas representó a varias circunscripciones, como Córdoba, Valladolid, Madrid, Sevilla, además de Salamanca (información disponible en la web del Congreso).

72 Acta de la Junta de Facultad de 2 de octubre de 1843 “sobre el asunto de la Universidad respecto a años superiores de Jurisprudencia”, en Borradores de Actas del Claustro.

73 AUSA, 2032.8.

débiles y sin crédito en la terrible tempestad que hace tanto tiempo está tronando sobre nuestras cabezas, necesitamos apoyarnos en nuestros días pasados porque fueron días de gloria y de pujanza, queremos romper la cadena de los tiempos y fundar un porvenir que no tenga enlace más que con la mísera situación presente.

La Universidad antes de dirigirse al Gobierno ha meditado muy detenidamente los motivos que le habrán impelido á no establecer en ella la cátedra de 9.º año de Jurisprudencia, y no encuentra ninguno suficientemente legítimo para que se la hiciera descender de la elevada categoría a que la habían encumbrado sus grandes merecimientos. ¿Acaso el que el número de sus alumnos no es igual al de otras Universidades? La juventud corre ansiosa tras de los placeres, y tasca con disgusto el freno que la detiene y encadena. La Universidad de Salamanca ha tenido reputación de rígida observadora de la ley, y esta se deja sentir fuerte e inflexible sobre los que en perjuicio del país y de su familia abandonan la senda de sus deberes. Esta es, Señor, la causa que retrae a los alumnos de las aulas de esta Universidad; porque sus maestros se hallan dispuestos a no desoír la voz de la justicia por ningún género de intereses.

¿Será quizá porque la población de Salamanca es escasa, y no se representan en ella las multiplicadas escenas de la vida tumultuosa de los grandes pueblos? Se ha repetido hasta la saciedad, pero no por eso es menos cierto; que los grandes vicios se inoculan mejor en la juventud en medio del estruendo de las ciudades populosas, que en una esfera más reducida, en donde los alicientes obran con menos eficacia, y la pública opinión persigue, no solamente el vicio, sino también al vicioso .

¿Será tal vez porque en Salamanca no reside la Audiencia territorial? Tampoco debe ser esta una consideración que habrá pesado sobre el ánimo del gobierno ; porque en Santiago no hay Audiencia y se ha establecido in embargo la cátedra de 9.º año de Jurisprudencia, al paso que en Oviedo existe y no se la ha concedido el mismo beneficio. En Salamanca hay un tribunal superior eclesiástico en donde se fallan muchos y graves negocios.

Tampoco puede persuadirse esta Universidad de que se desconfíe de sus individuos ó por sus talentos ó por sus doctrinas. Abundan en ella profesores; cuyos conocimientos se hallan al nivel de los adelantos de la época, y que deseosos de ilustrarse y de ser útiles á la patria han hecho estudios profundos en la ciencia del derecho, y pueden desempeñar útilmente las enseñanzas que se han establecido de nuevo. La Universidad posee también una de las más ricas bibliotecas de España , y puede ofrecer a los alumnos que tienen sed de ciencia y de gloria una rica e inagotable mina.

Por estas incontestables y poderosas razones, y para que el célebre doctorado de Salamanca no se extinga con mengua de las glorias de España, esta Universidad, llena de orgullo por los recuerdos que la engrandecen y por los blasones que conquistaron sus sabios y eminentes hijos, alza su voz al Gobierno provisional para que se establezca en ella la cátedra de 9.º año de Jurisprudencia. Confiada en la justicia de su causa y en la creencia de que los pueblos que no son nada por su presente tienen el deber de robustecer las instituciones que dieron celebridad á sus antiguos tiempos, espera volver á ocupar el alto puesto de que no ha debido descender nunca, y que su voz será escuchada por el Gobierno provisional, cuya vida guarde el cielo muchos años.

Salamanca 4 de octubre de 1843. -Doctor Fernando Mena, Rector.-Doctor José Lorenzo Pérez .-Doctor Manuel José Pérez.-Doctor Salvador Ramos.-Doctor Miguel García Cuesta.-Doctor Santiago Diego Madrazo, Comisionados.-Por acuerdo de la Universidad, Doctor Antonio Fernández Puente, Secretario.

La solicitud tuvo, sorprendentemente, una respuesta rápida y afirmativa.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.= Negociado número 16.= Accediendo el Gobierno provisional á los deseos que ha manifestado el claustro de esa escuela en exposicion de 4 del corriente, ha venido en acordar que se cree en esa universidad la cátedra de noveno año de jurisprudencia al tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 2 de Setiembre último, inserta en el Boletín oficial de instruccion pública de 5 del mismo mes. De la del Gobierno lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1843.= Caballero.= Sr. rector de la universidad de Salamanca.⁷⁴

De hecho, en los Programas y métodos razonados de enseñanza que para el curso 1844-45 a los que ya he aludido, encontramos que se presentan los programas y métodos de los cursos 9.º y 10.º de Jurisprudencia, firmados por Juan Miguel de los Ríos, programas que no se presentaron sin embargo para el curso 1842-43⁷⁵. Este profesor fue nombrado catedrático interino de décimo año de jurisprudencia de la universidad de Salamanca “teniendo S. M. en consideración las circunsatancias que concurren en D. Juan Miguel de los Río, antiguo catedrático interino de la universidad de esta corte, y el largo tiempo que ha estado empleado en la enseñanza pública, se ha dignado nombrarle catedrático interino de la de décimo año de jurisprudencia de esa escuela con los honores y sueldo de propietario”, por Real Orden de 4 de septiembre de 1844⁷⁶. Juan Miguel de los Ríos, efectivamente, fue profesor interino de la Central y los servicios prestados a la Instrucción Pública pueden concretarse en ser el impulsor del *Boletín de Instrucción Pública*, cuyo primer número vio la luz en 1838 y que después pasaría a ser ya un Boletín Oficial a cargo del Ministerio. Precisamente Juan Miguel de los Ríos en ese vehículo de comunicación exponía sus argumentos, ya en 1839, para crear un Ministerio específicamente dedicado a la Enseñanza⁷⁷. Este será el único curso en que se prevea

74 *BOIP*, vol. VI, n.º 65 de 31 de octubre de 1843, p. 352.

75 *BOIP*, vol. V, n.º 50 de 15 de marzo de 1843, pp. 190 y ss.

76 A pesar de que solo se reintegra el 9.º curso, se le nombra para el 10.º, el de doctorado. *BOIP*, n.º 11 serie 2.ª, 15 septiembre de 1844, p. 565.

77 Vid. *Gaceta de Madrid* de 13 de julio de 1839, p. 4 y J.-L. GUEREÑA, “La política

para Salamanca la docencia para los cursos posteriores a la Licenciatura, pues en el siguiente, con el Plan Pidal vigente, ya no hubo para Salamanca 9.º curso, que en el anterior de 1844-45, contó con cuatro alumnos⁷⁸.

Todos estos hechos y actuaciones hay que enmarcarlos en estos tiempos de inseguridad para la Universidad. Un situación agravada aún más cuando a la semana siguiente de enviar el escrito citado al Gobierno provisional, la Universidad hubo de volver a dirigirse al mismo para posicionarse en contra de la supresión de la Facultad de Medicina, hecho que no hacía más que ahondar en este proceso de decadencia del Estudio salmantino que venimos describiendo⁷⁹.

IV. El profesorado

1. Los catedráticos

Reúno en este apartado, como haré con el de los estudiantes, el estudio del profesorado sin distinguir los periodos en que este primer capítulo se ha dividido pues, a diferencia de los planes de estudio, que son sustituidos unos por otros, los profesores que se encargan de la ejecución de esos planes son los mismos, no son sustituidos por nadie sino que, como ocurre con los estudiantes, son en ambos casos las mismas personas las que imparten y reciben unas enseñanzas que se van sucediendo en su programación⁸⁰. Por esa razón de continuidad acometo, como he señalado, el estudio de los perfiles biográficos de las personas que desempeñaron la docencia en Leyes y Cánones, luego Jurisprudencia, en la Salamanca de 1820 a 1845. Desafortunadamente, en este periodo no me podré valer de la valiosa herramienta de trabajo que supone el ya citado *Diccionario de catedráticos españoles*

escolar en el siglo XIX”, *Historia de la educación*, 1988, Vol. 7, pp. 137-149. El mismo de los Ríos también fue el recopilador del *Código español del reinado intruso de José Napoleón Bonaparte, o sea Colección de sus más importantes leyes, decretos e instituciones*, Madrid, Imprenta de Ignacio Boix, 1845, además de miembro de la efímera Academia de Ciencias Eclesiásticas.

78 Libros de matrículas, AUSA, 543, f. 113 v.

79 El escrito en AUSA, 2032.8.

80 Aunque la inestabilidad política trajo consigo depuraciones que apartaban a catedráticos no adeptos, así como también la sucesiva incorporación de los mismos cuando se reinstauraba el régimen al que eran afectos, lo cierto es que la cortedad de los periodos hizo que los algunos profesores depurados estuvieran en activo la mayor parte de los años que aquí se estudian.

*de Derecho*⁸¹, por lo que he emprendido una laboriosa recopilación de datos biográficos de los docentes de estos años (Apéndice 7). Estos son los profesores, catedráticos y sustitutos, que impartieron docencia en las Facultades de Leyes y Cánones de la Universidad de Salamanca:

PROFESORES DE DERECHO EN SALAMANCA (1820-1845)

ALDAY, Genaro

BÁRCENA GONZÁLEZ, Tomás. Salamanca, 1795-1830

BARRIO AYUSO, Manuel (1789-1850)

BERMEJO HERNÁNDEZ, José Santos (Salamanca, 1769-)

CARRAMOLINO RIOJA, Juan Martín (Velayos, 1805 - Madrid, 28 de febrero de 1881)

CARRASCO ALONSO, Miguel Estevan Francisco (Salamanca, 29 de sept. de 1807-1 de agosto de 1864)

CARRASCO, Clemente

CASTAÑÓN, Andrés (m. en 1834)

CENIZO MONTERO, Juan (1802-1855)

CONDE, Antonio

DELGADO RAMOS, Luis

FERNÁNDEZ COBO, Manuel Romualdo (1775? Fuente de Pedro Narro, Cuenca-Salamanca, 1873?)

FERNÁNDEZ, Pedro

FREIGERO VIDAL, Adrián (Salamanca)

GARAY Y PÉREZ, Buenaventura

GONZÁLEZ DE LA HUEBRA, Joaquín (La Alberca, 1778-)

GONZÁLEZ DE LA HUEBRA, Pablo

HERNÁNDEZ DE LA RÚA, Vicente Juan de Sahagún (Salamanca)

MADRAZO, Santiago Diego (Salamanca, 1816-1890)

MAGARINOS DE LA MAZUCA, Juan de (Salamanca, 1795?-1854)

MARCOS RODRIGO, Pedro

MONLEÓN PÉREZ DE LA REA, Juan Antonio (1805-1859)

PABÓN, Manuel, Salamanca

PARFONDRY, Toribio Antonio (Salamanca, 1798?-)

PÉREZ, Manuel José (Salamanca, 1794-)

81 Como ya se ha indicado, esta labor colectiva que ha culminado felizmente y que intenta cubrir el vacío que sobre los catedráticos se ha tenido hasta ahora, achacándoles de forma generalizada todos los males de la Universidad, vid. M. MARTÍNEZ NEIRA, *La creación del Cuerpo...*, S. MARTÍN MARTÍN, “De la enseñanza a la ciencia del derecho...”

RAMOS REBOLES, Salvador Lorenzo, Madrid

ROMÁN, Joaquín (Salamanca, 1774-)

RUÍZ, Salustiano

URBINA, Juan

VELASCO ORDOÑO ROSALES, Ambrosio (1787?-)

VEGA, Juan

VELASCO, Juan

ZATARAÍN Y USANDIZAGA, Martín José de (Villa de Asteasu, Guipúzcoa)

Sobre este listado, habría que hacer unas aclaraciones. La primera es que los nombres no resaltados en negrita fueron sustitutos y no llegaron a ganar la cátedra. La segunda puntualización es que Miguel Carrasco, Juan Cenizo, Pablo González de la Huebra, Santiago Diego Madrazo, Juan Antonio Monleón y Salvador Ramos serán estudiados en el siguiente capítulo, debido a que su carrera académica se desarrolló en su mayor parte durante el periodo que se analiza en el citado capítulo. La tercera consideración quiere destacar que, salvo dos, los catedráticos del listado desarrollaron la práctica totalidad de su carrera académica en Salamanca. Durante el periodo que abarca este primer capítulo son casi todos los catedráticos que empezaron y acabaron su carrera docente en Salamanca, porque lo fueron por el sistema de cooptación corporativo de la Universidad preliberal. A diferencia de los periodos posteriores, cuando se implanta el sistema nacional de ingreso a la cátedra y de movilidad, muchos de los catedráticos que hubo en Salamanca ejercieron durante poco tiempo su labor docente en esta Universidad.

De este modo, daremos cuenta de los siguientes catedráticos como los que estuvieron durante buena parte de este primer periodo ocupando sus cátedras de Salamanca: Tomás Bárcena, José Santos Bermejo Hernández, Clemente Carrasco, Andrés Castañón, Luis Delgado, Joaquín González de la Huebra, que fue el primer catedrático de Salamanca en entrar en el escalafón de 1847 y el único de este grupo⁸², Juan de Magarinos, Pedro Marcos, Toribio Antonio

82 El también canonista Joaquín Román fue incluido en el Proyecto de escalafón de los catedráticos propietarios, formado por Real Orden de 22 de noviembre de 1845, después, Al fundirse las cátedras de las Facultades de Cánones y Leyes en la de Jurisprudencia, pasó a explicar en la de teología en el curso 1844-45 y después de suprimirse la Facultad de Cánones, en 1845, no hay más mención de él. El Proyecto de escalafón en *Gaceta de Madrid*, 26 de mayo de 1846. Vid. M. MARTÍNEZ NEIRA, *Escalafón de antigüedad de los catedráticos de las universidades del reino, 1847-1857*, Universidad Carlos III de Madrid, 2011, <http://hdl.handle.net/10016/10399>.

Parfondry, Diego Antonio Ramos Aparicio, Joaquín Román, Ambrosio Velasco y Martín José de Zataráin. Los catedráticos que habiéndose formado en Salamanca no acabaron aquí su carrera tan solo fueron Manuel Barrio Ayuso, Manuel José Pérez y Juan Martín Carramolino, quienes, al dedicarse a la política ocuparon puestos de responsabilidad en Madrid si bien Pérez volvió a su tarea docente en la Central⁸³.

Del primer grupo de catedráticos quisiera destacar que cuatro de ellos fueron hijos o padres de catedráticos, circunstancia que no vuelve a aparecer en Salamanca en el resto del siglo, y uno de ellos, Joaquín González de la Huebra, formó parte de una saga de juristas salmantinos que ocuparon puestos docentes y ejercieron la abogacía en el ámbito local. Tomás Bárcena era hijo de José Ruiz de la Bárcena, catedrático de Humanidades, Clemente Carrasco era el padre de Miguel Carrasco, y Diego Antonio Ramos Aparicio, que fue jubilado en 1819, fue el padre de Salvador Ramos Reboles.

No quisiera dejar de citar a otros profesores que, aunque no impartieron docencia en este periodo, su presencia en la ciudad y su relación con la Universidad fue destacable. Me refiero a José Ayuso Navarro, Francisco Cantero, Martín de Hinojosa y Mintegui, que unen sus biografías a aquella generación que protagonizó el tránsito del siglo XVIII al XIX y que tuvo un especial protagonismo en las Cortes de Cádiz, como se ha visto en la primera parte del capítulo. Me remito al Apéndice 7, donde se informa brevemente de las biografías de todos los profesores, catedráticos y sustitutos.

De este plantel de profesores, siete canonistas y siete civilistas, algunos de ellos de significativa posición política⁸⁴, habría que confirmar lo que ya se ha dicho acerca del profesorado universitario del Antiguo Régimen, pues todos ellos lo fueron por las oposiciones reguladas en el periodo preliberal. La procedencia geográfica de estos profesores es muy diversa: la mayoría no son naturales de Salamanca pero vinieron a estudiar desde bachilleres para quedarse y desarrollar una carrera docente que en ningún caso será investigadora, pues esa no era su tarea, de ahí que ninguno de ellos cuente con ningún escrito doctrinal, tan solo en algún caso encontramos escritos de naturaleza didáctica, como se nos muestra en el Apéndice 7 y esa tarea docente

83 De Manuel José Pérez sí contamos con la biografía incluida en el Diccionario de Catedráticos citado, a cargo de M. MARTÍNEZ NEIRA

84 Destacan José Santos Bermejo, Manuel Pabón y Zataráin como absolutistas frente a Clemente Carrasco, Juan Magarinos y Pedro Marcos Rodrigo como liberales, vid. C. CALLES HERNÁNDEZ, “La revolución de 1820...”

se desarrollaba en el ámbito de especialización que abarcaba la Facultad, no las cátedras ni las disciplinas, de ahí que estos profesores expusieran en sus currículos la docencia en varias cátedras⁸⁵.

A todos ellos afectó acusadamente la sucesión de distintos planes docentes encaminados a la instauración del sistema nacional de educación superior, y todos se tuvieron que adaptar a esta mentalidad nacional y, en el caso de materias de carácter político, a impartir temas en los que ellos no habían sido educados, como es el caso del Derecho Natural y la enseñanza de la Constitución o incluso, en los que no creían, así nos encontramos con una situación un tanto desconcertante cuando se le encomienda a Zatarain la enseñanza de la Constitución de 1812. Zatarain era un convencido realista que poco se identificaba con un sistema constitucional.

La implantación pues del régimen liberal supuso para los docentes una incertidumbre en su situación tanto docente como administrativa con la que tuvieron que convivir hasta la estabilidad del régimen, bien entrados los años 40, estabilidad que la mayoría de estos catedráticos no llegó nunca a conocer. Los más mayores vivieron en un mundo universitario en el que la iglesia ejerció su hegemonía, institución con la que se mantenía un estrechísimo vínculo incluso profesional, pues muchos de estos juristas ejercieron de abogados de la iglesia o pertenecían al clero. Una de sus obligaciones más importantes era la de impartir sus lecciones, asistir a los claustros y a los actos académicos, así como la de demostrar buena conducta y moralidad. La mayoría de ellos habían ido ascendiendo desde la cátedra de menor categoría a la más alta, según la escala de las cátedras de la Universidad del Antiguo Régimen, y según las normas de acceso de cada Universidad. Este catedrático universitario pasará a ser funcionario, pieza de la maquinaria administrativa del estado liberal, mediante una oposición controlada por el gobierno, con obligaciones, responsabilidades y derechos iguales para todos los catedráticos españoles, que deberán impartir un programa docente igual en toda España basado en unos mismos textos fijados previamente por el ejecutivo. El catedrático de la universidad liberal se viene gestando desde 1812, se perfila en el Trienio, se le da forma en los años 30 y 40 y por fin, en 1847, cuando se aprueba el primer escalafón, queda fijado⁸⁶.

85 Vid. M. MARTÍNEZ NEIRA, *La creación del cuerpo...* Además de M. PESET, "Cuestiones sobre la investigación...", M. PESET, J. L. PESET, *La Universidad española (siglos XVII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Taurus, 1974, pp. 491 y ss.

86 Sobre el caso concreto de los profesores de este periodo en la Universidad de Va-

Así, como he señalado, con el inicio del Trienio, debieron adaptarse los profesores a las reglas que se reimplantaron del Plan de Caballero, que ya anunciaba el cambio que se iba a imponer en el siglo XIX, como la uniformización y la especialización por disciplina. Me remito a las “Reglas para la mejor ejecución...” que regulan el régimen de las cátedras, el acceso a las mismas y las obligaciones de los catedráticos; son las 9, 12, 15, 22, 26, 27, 49, 57, 58 y 60-65 (Apéndice 1).

Desde esta reimplantación, los continuos cambios de régimen político supusieron para los profesores, entre otras cosas, cortar con su rutina previa, el sometimiento a purificaciones políticas, la supresión de oposiciones a cátedra e incluso la supresión de establecimientos docentes⁸⁷. Las novedades que se introdujeron cuando triunfó de nuevo el régimen liberal afectaron igualmente al régimen del profesorado. La uniformidad que se pretende para el estudio también se quiere para el profesorado. Se crea un sistema nacional de oposición con la posibilidad del concurso de traslado que configura un sistema nacional frente al corporativismo de las Universidades del Antiguo Régimen. El profesor liberal se perfila como un especialista en una disciplina académica determinada y las cátedras tendrán todas las mismas categorías, ya que la pretendida vocación científica de la Universidad liberal le hace estructurarla mediante cátedras especializadas, no mediante jerarquía de cátedras y pretende que sus titulares prosigan una carrera profesional de funcionario, además de “distinguida”⁸⁸. El Plan de 1821 dedicaba su Título VII a los catedráticos:

lencia, M. BALDÓ LACOMBA, *Profesores y estudiantes en la época romántica. La Universidad de Valencia en la crisis del Antiguo Régimen (1786-1843)*, Ajuntament de València, 1984, pp. 111 y ss. El perfil del profesor valenciano es similar al salmantino en este periodo, al estar sometidos todos al mismo régimen.

87 M. MARTÍNEZ NEIRA, *La creación...*, pp. 11 y ss.

88 Es acertada la expresión de Mariano Peset cuando describe el paso del catedrático del Antiguo Régimen al liberal como un cambio de “sacerdote del saber a mero funcionario”. Sobre la carrera “distinguida” hay que recordar el descrédito que alcanzaron los catedráticos a finales del siglo XVIII acorde con la decadencia de la propia Universidad, por lo que desde el Gobierno, se pretendía devolverles el prestigio que tuvieron pero insertos en una carrera funcional, de nivel nacional y tan digna como la de los magistrados, vid. M. MARTÍNEZ NEIRA, *El cuerpo...* También es curioso advertir que el halo de sacralidad que destila la institución universitaria no se eliminó con la legislación, sino que permace en el acervo cultural, como ejemplifica José Laso en el discurso de respuesta a la recepción como catedrático de Manuel Herrero: “Reunidos en el augusto templo de la Ciencia para añadir un nombre más en el catálogo de sus sacerdotes”..., *Discurso de contestación leído ante el Claustro de la Universidad Literaria de Salamanca por el doctor don José Laso*

TÍTULO VII

DE LOS CATEDRÁTICOS

Art. 83. Los Catedráticos de todas las Universidades, Seminarios conciliares y escuelas especiales, obtendrán sus cátedras por oposicion y rigurosa censura, excepto los de las escuelas de aplicacion de que trata el artículo 70.

Art. 84. Por ahora se harán estas oposiciones en la capital del reino ante los examinadores, que deberán nombrarse á este efecto todos los años por la Direccion General de Estudios; y en Ultramar ante los examinadores que en cada uno de los lugares en que haya Universidad de tercera enseñanza nombren todos los años las correspondientes Subdirecciones, siendo la de México la que nombre los examinadores para Filipinas.

Art. 85. Los Catedráticos existentes continuarán en sus cátedras o en las correspoa-dientes ó análogas que queden establecidas por esté nuevo plan.

Art. 86. Si a pesar de lo dispuesto en el artículo anterior resultase que hayan de quedar sin cátedra algunos de los Catedráticos existentes, la Direccion general, tomando los conocimientos necesarios, determinará los que deban ser jubilados.

Art. 87. Los Catedráticos que quedaren sin cátedra, conforme al artículo anterior, con-servarán durante su vida toda la renta que actualmente disfrutaren, á no ser que obtengan otros destinos para los cuales serán atendidos por el Gobierno.

Art. 88. Los Catedráticos no podrán ser removidos sino por justa causa legítimamente próbada.

Art. 89. A todos los maestros y Catedráticos se les asignará una dotacion competente, cuya cuota respectiva se señalará en los reglamentos.

Art. 90. Los mismos reglamentos señalarán la época en que puedan los Catedráticos obtener su jubilación, y la renta que deberán disfrutar según los años que se hayan em-pleado en la enseñanza pública.

Art. 91. Si algún Catedrático deseara no entrar en la clase de jubilado, á pesar de haber cumplido el tiempo prefijado en los reglamentos; podrá continuar en la enseñanza con un sobresueldo igual al tercio de la jubilacion, sin que por esto pierda la facultad de disfrutar su jubilacion por entero cuando la solicite.

Con este Reglamento se inaugura la ordenación uniforme de toda la Uni-versidad española, incluidos sus docentes. Además de la asignación de cáte-dras, este plan establecía disposiciones económicas sobre su dotación, cuya diferencia no se determinaría por la categoría de las mismas sino por la anti-güedad de los catedráticos, y a su vez disponía medidas sobre la jubilación y sobre la dotación de los moderantes de la Academia.

Conocemos la “plantilla” de los profesores del curso 1819-1820 por el Li-

y Medina, catedrático numerario de Derecho Mercantil y Penal, el día 12 de marzo de 1865, en el solemne acto de la recepcion del doctor D. Manuel Herrero y Sánchez, profe-sor de Derecho Canónico, Salamanca, Imprenta de Diego Vázquez, 1865.

bro de matrícula de ese curso⁸⁹. Pertenecientes a la Facultad de Leyes constan como “maestros y doctores”, en orden de antigüedad, los siguientes: Martín Hinojosa, Francisco de Sales Cantero, Martín Josef Zataraín, Manuel Romualdo Fernández, Juan Magarinos, Ángel Rodríguez Villar, Manuel Pabón, Diego Antonio González Alonso, Ambrosio Velasco, Manuel Barrio Ayuso y Toribio Antonio Parfondry. Como profesores de la Facultad de Cánones encontramos a: Josef Domingo Mintegui, Diego Antonio Ramos Aparicio, Andrés Castañón, Luis Delgado, Josef Santos Bermejo, Joaquín Román, Juan de Aces, Pedro Marcos Rodrigo, Clemente Carrasco y Joaquín González de la Huebra.

Para el siguiente curso, el de 1820-21, los cambios en el profesorado vendrán dados por el cambio de régimen político, como el caso de Cantero, que fue designado Jefe Político de Salamanca o el caso de los elegidos como diputados a Cortes.

En este ambiente de cambio político continuo, caben destacar los hechos que responden al reparo de agravios por un régimen y otro. Así, poco tiempo después de triunfar el pronunciamiento de Riego y siendo Jefe Político de Salamanca, Cantero solicitó a la Universidad la restitución del importe de las rentas de su cátedra de Prima de Leyes de Toro y Práctica, de la que estaba jubilado en ese momento, que en el periodo absolutista anterior se le privó por dos años⁹⁰. Para ello, aporta al conocimiento del Claustro de diputados que ha de reconocerle dicha restitución la sentencia absolutoria de “afrancesado” que fue dictada en la Chancillería de Valladolid, sentencia que fue dictada a raíz de la delación que sufrió Cantero por parte de su colega Manuel Puyol el 14 de mayo de 1814, acusándole de inferir improperios al rey y de adherirse al gobierno intruso, y por lo que pasó trece meses en prisión. El claustro aprobó su petición en 21 de abril de 1820. En esta sentencia ya se alude a Francisco Cantero como catedrático de Economía Política. En igual situación se encontraron Miguel Martel, Juan Justo García y Andrés Castañón, catedráticos de Salamanca y José Ledesma, el secretario de la Universidad. Todos habían sido acusados, tras la delación de Manuel Puyol, de adhesión a “las Institucio-

⁸⁹ Libros de matrícula, AUSA, 523. Los libros de matrícula de los siguientes cursos no incluyen el listado de profesores.

⁹⁰ Vid. C. CALLES HERNÁNDEZ, “La represión fernandina en Salamanca (1814-1820). Primeros datos”, en Alberto GIL NOVALES (coord.), *La revolución liberal. Congreso sobre la Revolución liberal española en su diversidad peninsular (e insular) y americana*, Madrid, 1999, pp. 203-224.

nes de las Cortes” y “desafecto a la Real Persona” y todos fueron absueltos. En Claustro de 21 de julio de ese año se leyó la carta de Castañón con la misma solicitud que Cantero y así fue aprobada:

Que al Sr. Dr. D. Andrés Castañón se le tenga presente y por ganados los dos cursos de 1815 en 1816 y este en 1817 que expresa para la jubilación de su cátedra en los mismos términos que se ha hecho para con el Sr. Dr. Cantero y en lo demás como lo pide⁹¹.

Tras la implantación del plan de 1824, cambia de nuevo la regulación de las cátedras y del resto de profesorado, tal y como se puede comprobar en el Apéndice 18 (Volumen II).

Este Plan, de nuevo disponía que las cátedras de las Facultades mayores eran de propiedad y de jubilación, y podían ser de ingreso, ascenso y término. Cuando había una vacante, el rector publicaba la convocatoria por edicto y debía remitirla a todas las Universidades. Los sustitutos lo eran de dos tipos, los nombrados por el claustro general para sustituir en las cátedras, y los conocidos como sustitutos personales, que eran nombrados por el Claustro de Catedráticos para sustituir a los propietarios de la cátedra y cuya remuneración corría a cargo de este (Véase el Apéndice 18, Volumen 2).

Por su parte, el Arreglo de 1836 pretendió acabar con el sistema de cooptación de la Universidad preliberal consagrado en el Plan de 1824.

En este arreglo ya se vislumbra lo que los liberales implantarán definitivamente en los años 40: una estructura del profesorado flexible, de modo que les era necesario crear otros tipos de profesores además del catedrático en propiedad, como era el supernumerario y el agregado pero hasta estabilizar el sistema, se recurrió a la figura del sustituto y a la del interino⁹².

¿Cómo afectaron estos cambios a la Facultad de Jurisprudencia de Salamanca? Cabría señalar a este respecto que en octubre de 1840 la Universidad se ve obligada a dirigirse al Gobierno provisional para defender a los catedráticos Cristóbal Solano, Manuel Pérez, Esteban Ortiz y Salvador Ramos, que habían sido separados de sus cátedras. Mediante un escrito, que elaboró una Junta nombrada para el caso y compuesta por Lorenzo Pérez (Medicina), Monleón (Leyes) y Caballero, esgrime los argumentos en defensa de los citados profesores:

⁹¹ Libro de Claustros, AUSA 266. Sobre este asunto, me remito a R. ROBLEDO, *Historia de Salamanca*, tomo IV, pp. 113 y ss.

⁹² M. MARÍNEZ NEIRA, *La creación del cuerpo...*

La Universidad Nacional de esta población a V. E.: con la mas profunda y respetuosa veneración expone: Que en el Claustro general se dio cuenta de la comunicación comprensiva del arreglo de enseñanza y señores doctores que han de desempeñar las asignaturas de las respectivas Facultades y después de obedecerla y acatarla, cual se merece, no puede menos esta corporación de manifestar a V. E. su gratitud por el vivo interés que manifiesta de contribuir a los adelantos de la juventud estudiosa y en la mejora de los ramos científicos, base principal de la felicidad de la Nación. Pero al mismo tiempo de hacer esta declaración faltaría a su deberes si no emitiera la conmoción y sorpresa que le ha causado la separación de la enseñanza de los catedráticos propietarios D. Cristóbal Solano, D. Manuel Pérez, D. Esteban Ortiz y D. Salvador Ramos. No es la intención de la Universidad oponerse en manera alguna a precitada determinación sino emitir a V. E. algunas observaciones de conveniencia pública y que inclinen su ánimo a la reparación de sujetos tan acreedores a esta consideración. Nadie como V. E. conoce lo identificados que están los intereses de esta ciudad con la del establecimiento literario, tan antiguo, que ha constituido su esplendor y el de la Nación española dándole literatos que han ocupado en todas épocas los principales destinos del gobierno, y si este particular es satisfactorio y lisonjero en lo general, lo es mucho más cuando son hijos de la población y se les ha visto prestar servicios eminentes a la Universidad principalmente en la época en la que el fanatismo prepara un destructor siguiéndose males sin número si se hubiera realizados. Su aptitud y capacidad habiendo contribuido a sostener con el cumplimiento de sus obligaciones el brillo de aquella, combatiendo vigorosamente los pasos dados por algunos para su ruina. En la actualidad difícil si no imposible es encontrar individuos que puedan llenar tan cumplidamente los deseos de V. E. especialmente en lo relativo a las ciencias naturales y otras particulares, pudiéndose originar que la falta de concurrencia de cursantes acuciara uno de los medos con que cuentan muchas familias para mantenerse. La separación citada podrá así mismo ser causa de que otras Universidades menos antiguas y de reciente creación se prevalgan para llevar a cabo lo que más de una vez han intentado.

Dígnese, pues, V.E., como protectora de las letras y celosa de los intereses de esta ciudad y provincia acoger benignamente estas indicaciones inspiradas por el mejor acierto en la instrucción pública y en su consecuencia acordar la reposición de los precitados maestros, único medio que es dado a esta corporación de corresponder en algún modo a los favores que la han dispensado. Salamanca, 19 de octubre de 1840⁹³.

Mientras, la Universidad recibe de la Junta Provisional de Gobierno de la Provincia la planificación docente para el curso 1840-41, que la modifica por la nueva situación creada tras la separación de los profesores mencionados, de manera que desde el gobierno local se dispone quién dará cada asignatura y en qué horario:

Esta Junta Provincial de Gobierno ocupada incesantemente de promover cuanto en-

93 Borrador del Claustro general celebrado el 19 de octubre de 1840.

tiende conveniente al país no podría menos de interesarse por el ramo de la instrucción pública, y aproximándose la época en que esta Universidad literaria, que dignamente preside, ha de emprender de nuevo sus tareas, después de mirar con el interés que inspira el patriotismo porque produzcan los más útiles resultados en los varios ramos de la instrucción pública que abraza, ha acordado dirigir a V. S. las siguientes prevenciones que deberán tenerse presentes al distribuir las enseñanzas según en los principios de cada año literario el Ilmo. Claustro acostumbra:

Leyes

1.º Derecho Natural y Legislación al cargo del Dr. D. Salustiano Ruiz, en hora y media por la mañana y una hora por la tarde.

2.º Historia y Elementos del Derecho romano y público a cargo del Dr. D. Pedro Fernández, hora y media por la mañana y una por la tarde.

3.º y 4.º Derecho público, civil y criminal de España y Jurisprudencia mercantil a cargo del Dr. D. Juan Cenizo, hora y media por la mañana y una por la tarde.

5.º Economía Política y Elocuencia Forense a cargo del Dr. D. Santiago Madrazo, hora y media por la mañana y una por la tarde.

6.º Partidas y Recopilación y Derecho a cargo del Dr. D. Juan Magarinos, hora y media por la mañana y una por la tarde.

7.º y 8.º Práctica Forense y ejercicios de Práctica que dirija en hora y media por la mañana y una por la tarde el Dr. D. Juan Antonio Monleón y Constitución de 1837.

Cánones

Disciplina general y particular de España e Instituciones se explican por el Dr. D. Genaro Alday en hora y media por la mañana y una por la tarde.

Historia eclesiástica y Lecciones de Derecho Público, por el Dr. D. Joaquín Román en hora y media.

Instituciones, como corresponde al 5.º año de Leyes y 6.º de Cánones, y práctica de juicios eclesiásticos se explican por el Dr. Huebra en hora y media por la mañana y una por la tarde.

Además de lo que va indicado en orden a la enseñanza, ha dispuesto también esta Junta se dirijan a V. S. las siguientes observaciones:

7.^a La unión de las Facultades de Derecho se considera perjudicial, y en su consecución se dispondrá la separación como en otras Universidades.

Salamanca, 17 de octubre de 1840.

Poco tiempo después los catedráticos separados fueron repuestos y, por consiguiente, fue reorganizada la enseñanza. La Junta de ejecución del arreglo de la Enseñanza dio cuenta en su reunión de 24 de noviembre de 1840 del oficio recibido desde la Diputación Provincial salmantina con fecha de 22 del mismo mes por el que la institución del gobierno provincial reponía a

los catedráticos citados y, por lo que afecta a Leyes, Manuel Pérez explicaría Práctica Forense en hora y media por la mañana y Ramos Revoles se ocuparía de la docencia de Recopilación y Partidas en hora y media también por la mañana⁹⁴.

Hubo otra atribución de enseñanzas de profesores como consecuencia de la orden de 17 de octubre de 1842 que desarrollaba la nueva planificación de 1 de octubre. Los de Salamanca quedaron así:

Excmo. Sr.: S. A. El Regente del reino, en vista de las comunicaciones de esa dirección de 11 y de 13 del actual y de los estados remitidos por V. E. en consecuencia de la orden del 17, se ha servido disponer que los actuales profesores de leyes y cánones se encarguen en el inmediato curso de las enseñanzas designadas en las adjuntas distribuciones. En ellas se ha procurado conservar la mayor parte de los maestros en iguales o muy análogas enseñanzas que las que actualmente desempeñan, y se ha reducido el número de excedentes a alguno de los sustitutos de cada escuela, los cuales según esa dirección no pueden alegar ningunos derechos a recompensas o indemnizaciones. De orden de S. A. lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1842. Solanot. Sr. presidente de la dirección general de estudios.

Universidad literaria de Salamanca.

Curso 1.º D. Juan Antonio Monleón, sustituto nombrado por la junta de 1840 del segundo anterior, sea primero de derecho romano, queda en la misma enseñanza.

2.º D. Juan Cenizo, catedrático propietario del cuarto anterior, sea primero de instituciones de derecho patrio, queda con la misma enseñanza.

3.º D. Salvador Ramos, catedrático propietarios del quinto anterior, sea segundo de instituciones de derecho patrio, queda con la misma enseñanza.

4.º D. Joaquín Huebra, catedrático propietario de instituciones canónicas, queda en la misma enseñanza.

5.º D. Salustiano Ruiz, encargado de la enseñanza por orden del Gobierno, a consecuencia de nombramiento de la junta de 1840, desempeñaba el sexto anterior, sean Partidas y Novísima queda en la misma enseñanza, sean códigos españoles.

6.º D. Joaquín Román, catedrático propietario de decretales, desempeñaba el sexto de cánones, queda en esta enseñanza.

7.º D. Santiago Diego Madrazo, encargado de la enseñanza por el Gobierno a consecuencia de nombramiento de la junta, desempeña la enseñanza de economía política, queda en esta enseñanza con lo restante del curso.

8.º D. Manuel José Pérez, catedrático propietario de práctica, queda con la misma enseñanza.

Nota. Sobre el sustituto nombrado por la junta para desempeñar la enseñanza de disci-

94 Borrador de la Junta reunida de Ejecución del Arreglo de la Enseñanza de 24 de noviembre de 1840.

plina eclesiástica, la dirección general de Estudios consultará, si lo cree conveniente, bien su agregación con esta misma enseñanza a la carrera de teología, bien en declaración de excedente.

Excedentes.

En cánones: un sustituto desempeñó en el año anterior la enseñanza de primero de instituciones.

En leyes: un sustituto del año anterior desempeñó la enseñanza de derecho natural y de gentes, que queda suprimida en los estudios de abogado. Y un sustituto de derecho romano, nombrado por la junta.

Como complemento de la distribución anterior, se dictó el 2 de septiembre de 1843 una Real Orden dirigida a cada rector que resolvía que los catedráticos propietarios, interinos o encargados que tuvieran a su cargo la enseñanza del sexto año de Jurisprudencia tras la distribución de los profesores del curso anterior, se tenían que encargar para este curso de la enseñanza de la cátedra vacante que “a juicio de V. S. tenga mayor analogía con su carrera literaria y con los ejercicios de oposición que tengan aprobados y que los que las desempeñen en sustitución cesen en el cargo como innecesarios”⁹⁵.

Para finalizar este apartado sobre los profesores, puede ser ilustrativo el caso del catedrático Magarinos, dedicado a la Universidad en cuerpo y alma que tuvo que ser sustituido por las insistentes demandas de los propios alumnos. Es un caso de inadaptación al nuevo sistema liberal agravado por ciertos problemas mentales, aunque no queda claro si éstos fueron causados en parte por esa falta de adaptación a los nuevos tiempos. El Claustro general de 11 de febrero de 1841⁹⁶ designó, por solicitud de los alumnos de 8.º, a Miguel Carrasco como sustituto de Magarinos, desde hace tiempo aquejado de trastornos mentales, para que pasara a explicar Derecho Político y Jurisprudencia Mercantil. Acuerdan consultar a Magarinos si nombran a Carrasco como sustituto de cátedra vacante. En la carta que dirigen al rector⁹⁷ se quejan del abandono de la cátedra por parte de Magarinos, ya que entienden que las explicaciones de Práctica Forense y Derecho Político es una tarea ardua para él, “que ha consagrado sus días al estudio de las leyes y costumbres de los Romanos”. Los alumnos argumentaban que “ya conoció lo difícil de la empresa en el hecho de

95 *Colección legislativa*, XXXI, pp. 124-125.

96 Borrador del Claustro general celebrado el 11 de febrero de 1841.

97 De fecha de 22 de diciembre, fue llevada al Claustro de 5 de enero de 1841, donde no se tomó ninguna decisión y se pospuso para finalmente tomar una decisión en Claustro de 11 de febrero. Borrador del Claustro general celebrado el 5 de enero de 1841.

mandar un sustituto que sí está animado, pero carece de los conocimientos necesarios para cumplir su obligación: así es que debiendo ocuparnos este curso en los ejercicios prácticos forenses, hemos visto con desagrado transcurrir el primer tercio sin haber formado un expediente”⁹⁸. Y no sólo les preocupa no haber visto un expediente, sino su formación política, ya que “sin ella el pueblo no conocerá los vicios que existan en la administración ni puede preparársele a que admita sin resistencia la reforma que aquellos reclaman, y que a todas luces recomienda la ilustración del siglo en que vivimos”. Ellos mismos proponen al Dr. Miguel Carrasco, cuya aptitud “nos consta más que suficiente”, pues en dos ocasiones en que fueron sus discípulos tuvieron la oportunidad de comprobar “su basta erudición y el sumo interés con que procuraba nuestro aprovechamiento”, que fue finalmente admitido como sustituto de Juan Magarinos.

Juan Magarinos acabó su vida académica como Catedrático de Digesto Romano Español, cátedra desde la que se tuvo que reciclar para impartir la docencia del arreglo de 1836, esto es Recopilación y Derecho Público y Derecho Natural, aunque estas materias ya apenas las impartió. Magarinos fue un catedrático cuyo curriculum nos desvela su dedicación a la Universidad pero la documentación también nos revela su personalidad polémica, aunque no alcanza a descubrir si fue por su propia actitud o por algún problema de trastorno mental. La documentación consultada nos saca a la luz la presencia constante de Juan Magarinos en los actos tanto de la Universidad como de la Facultad que requerían su presencia y sus obligaciones, pero también nos desvela que en 1830 protagonizó un incidente desagradable para la Universidad. Magarinos denunció a la institución ante la Dirección de Instrucción General por motivos pecuniarios y el rector tuvo que presentar un escrito de aclaración en el que se informaba de que su comportamiento era extraño en los claustros, que intervenía dando gritos, con modales poco acordes al recinto académico, “de genio inquieto, bullicioso y entrometido, que quiere merecer en todo lo que no le pertenece y al paso de que es enemigo del trabajo literario, escudriña todo lo que hacen los demás”⁹⁹. Desconozco la enfermedad que pudiera padecer, pero lo cierto es que, siendo Decano, el Claustro General comisiona a Juan Cenizo y Miguel García Cuesta para que informe a la Dirección de Instrucción

98 En una nota del bedel multador de 12 de diciembre de 1837 se dice que Magarinos faltó siete días a clase y fue sustituido por el bachiller Romualdo Hernández. La nota forma parte de la documentación del Claustro de 12 de diciembre de ese mismo año, AUSA, Borradores de Claustro.

99 Junta de Facultad de 20 de febrero de 1830, Borradores de Actas de Claustros.

sobre la jubilación de Magarinos y estos señalan: “aunque asiste a los grados de Bachiller, exámenes de curso y tareas que como Doctor y Decano le corresponde, son tales los padecimientos que sufre, según así lo ha observado y visto en certificaciones de facultativos que le ponen en el caso de ser jubilado”¹⁰⁰. A pesar de todo, la Universidad de Salamanca guarda especial memoria del Catedrático de Leyes en su capilla, donde una placa conmemorativa recuerda sus generosos actos para el embellecimiento de la misma:

Sobre el arco rebajado que sirve de entrada hay un cartoncillo azul con letras de oro con la siguiente inscripción:

D. O. M .

D. D. Joanni Magarinos juris praecipue romani profesori perito, religionis cultui animo studioso ac liberali dedito pretiosa supellectilia hoc sacellum ditanti, devotus pietate ejus conventus Salmantinae Academiae munus munere hoc perexiguo liceat pensare decrevit. V Kalend. Maii Ann. Dni. MDCCCLIV.

R. I . P.¹⁰¹

2. Los sustitutos

Como adelantábamos en páginas anteriores, el día de San Lucas de 1821 se nombraron los sustitutos para el curso 1821-22, según la legislación vigente en ese momento, esto es, el Plan de 1807 y el Decreto de 20 de agosto de 1820:

15. Los Catedráticos recibirán de sus respectivas facultades en el día de S. Lúcas un Substituto, Doctor ó Licenciado en ella, para ausencias, enfermedades y cursillo, y solo en el caso de no haberlos tales se nombrarán Bachilleres; y en caso de estar la cátedra vacante, se hará lo propio; y sobreviniendo esta despues, el nombrado seguirá hasta fin de curso.

En ningún momento se alude a los sustitutos o figura similar en el Reglamento de 1821, por lo que estos siguieron siendo nombrados por el claustro según el procedimiento descrito.

100 El informe lleva fecha de 20 de octubre de 1842 y forma parte de la documentación del Claustro General de 11 de noviembre de 1842, Borradores de Actas de Claustros.

101 “El Consejo de la Universidad Salmantina, deseando remunerar la piedad del Dr. D. Juan Magarinos, ilustrado profesor, especialmente de Derecho romano, que por su amor al culto de la Religión enriqueció esta Capilla con grandes dádivas de preciosos ornamentos, decretó dedicar á su memoria este humildísimo recuerdo. Día 27 de Abril del año del Señor 1854. Descanse en paz”, T. PEÑA HERNÁNDEZ, *Guía de la Universidad de Salamanca*, 1904, p. 69.

El Plan Calomarde sí regula con cierto detalle esta figura de profesor sustituto, para la que hace distinción entre los sustitutos de cátedra y los que lo serán en caso de ausencia o enfermedad de los catedráticos:

Título XXII. Sustitutos de las cátedras

Art. 217. El día de San Lucas nombrará el claustro general entre los doctores, licenciados o bachilleres sustitutos para las cátedras, observando esta escala, y prefiriendo, por clases, al doctor, licenciado o bachiller cuyos ejercicios hubieren sido aprobados en cualquiera oposición a las cátedras.

Art. 218. En el mismo día nombrará el claustro de catedráticos los sustitutos en ausencia y enfermedades de los propietarios, oyendo la propuesta y dictamen de éstos, y dos señaladamente para que expliquen por la tarde en las cátedras de Escritura y Decretales, permitiéndose a estos catedráticos enviarlos en las que no puedan o no gusten asistir, pero quedando a su cuenta el gratificarlos.

Art. 219. La dotación de los primeros sustitutos se fijará en el competente título, y sus obligaciones son las mismas que se imponen a los catedráticos, a excepción de la defensa del acto mayor.

El Arreglo de 1836 tampoco deja de ocuparse de esta figura docente, a la que clasifica por categorías y a la que suma la categoría de supernumerario, para la cual será necesaria una oposición

Capítulo II. De los sustitutos.

Art. 65. Los sustitutos se dividirán en: Principales, Suplentes y Auxiliares.

Art. 66. Los sustitutos principales son los encargados de regentar una cátedra vacante por muerte, remoción o suspensión del propietario.

Art. 67. Los suplentes reemplazarán a los propietarios en caso de ausencia o enfermedad de éstos.

Art. 68. Los auxiliares estarán encargados de dirigir una de las secciones en que se dividirán todas las clases de los Institutos elementales que pasen de cien alumnos. Sus funciones, relativamente a la sección que se les confíe, serán las mismas que las del propietario con respecto a la suya.

Art. 69. Los sustitutos serán nombrados por el claustro general de entre los supernumerarios de las respectivas asignaturas.

Art. 70. Los sustitutos percibirán un sueldo fijo igual a la mitad del asignado al propietario, y además todo el eventual.

Art. 71. El sueldo fijo será pagado de los fondos del establecimiento, excepto en el caso de ausencia voluntaria del propietario, que deberá pagarlo de su cuenta.

Art. 72. Los sustitutos podrán ser removidos por el claustro general, en virtud de expediente instructivo que le presentará el rector.

Art. 73. El exacto cumplimiento del cargo de sustituto servirá de mérito positivo para optar a la propiedad.

Capítulo III. De los supernumerarios.

Art. 74. Los profesores supernumerarios no tendrán a su cargo ninguna enseñanza determinada, pero su título les habilita para optar a la propiedad y sustitución de las cátedras.

Art. 75. Las plazas de profesores supernumerarios para todas las clases de enseñanza se proveerán por oposición. Su número y el lugar donde haya de verificarse la oposición se fijarán anualmente por el Gobierno.

Art. 76. Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes: 1.º Los grados expresados en el artículo 53. 2.º Un atestado de moralidad y buena conducta, dado por la autoridad municipal.

Art. 77. Los ejercicios de oposición consistirán: 1.º En una disertación o memoria escrita (presentada sin nombre de autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el claustro general en los edictos de convocación. 2.º En un examen oral a cada aspirante sobre su propia memoria, siempre que ésta haya sido aprobada por los jueces antes de abrir el pliego que contenía el nombre del autor. Las memorias que no mereciesen aprobación permanecerán en la secretaría del Instituto o Facultad a disposición de las personas que las hubiesen presentado. 3.º En una explicación pública de media hora a lo menos sobre el punto que, entre los de la ciencia o facultad, haya cabido en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demás auxilios que necesite. Concluida la explicación, le harán los demás opositores, por tiempo que no baje de una hora ni exceda de tres, las reflexiones que juzguen oportunas sobre la materia que haya trazado. 4.º En un examen privado sobre la ciencia o facultad, y sobre la pedagogía o métodos de enseñanza y educación.

Art. 78. Los jueces o censores serán tres, designados por la suerte entre seis nombrados por el claustro a mayoría absoluta de votos el día antes de empezarse los ejercicios de oposición.

Art. 79. Los profesores supernumerarios que sean doctores podrán explicar de extraordinario en los Institutos superiores o Facultades mayores cualquiera de las asignaturas para que hayan sido habilitados en virtud de su título, siempre que haya local desocupado, manifestándolo antes al rector.

Art. 80. La asistencia a estos cursos, aunque voluntaria, será válida para los alumnos, pagando la matrícula correspondiente a la respectiva asignatura, de cuya matrícula percibirá el profesor su sueldo eventual.

Art. 81. El Gobierno establecerá cuando sea ocasión oportuna una Escuela normal para formar profesores supernumerarios con destino a los establecimientos públicos.

La siguiente regulación de catedráticos y sustitutos tendrá ya lugar en 1845, cuando arranca la verdadera Universidad liberal, centralizada y uniformada. No obstante, estos sustitutos de los inicios de la Universidad liberal

tuvieron cierto protagonismo, sobre todo aquellos que tuvieron que sustituir a catedráticos enfermos y ausentes durante largo tiempo, aunque no llegaron a impartir tanta docencia en general como los sustitutos y auxiliares de los periodos posteriores. A pesar de ello, creo conveniente observar el perfil académico de los más significativos para completar la idea de todos los docentes juristas salmantinos del primer tercio del siglo XIX. Hago por ello una remisión al Apéndice 7. De estos once sustitutos, cuyos nombres ya nos son familiares por haber participado en diversos actos menores y mayores, destaca de manera notable Vicente Hernández de la Rúa, abogado y jurista salmantino que no llegó a ser catedrático a pesar de intentarlo y que fue autor de varias obras jurídicas, algunas de referencia.

V. Los estudiantes

Parte esencial de la docencia son los discípulos, que se forman bajo el magisterio de los profesores. Como destinatarios de la enseñanza y objetivo principal de toda la instrucción pública, los alumnos, en este caso de Leyes y Cánones, vieron afectadas sus carreras académicas por la cascada de reformas a que se vieron sometidos los estudios jurídicos, sufriendo una casi continua remoledación en las primeras décadas del siglo. Algunas de sus intervenciones y reivindicaciones las hemos analizado ya en este capítulo, veamos ahora su regulación como parte integrante de la institución académica y destinatarios de toda la función docente de la misma.

El análisis de su perfil como conjunto de individuos que reciben la formación disciplinar que les servirá para el desarrollo de su carrera profesional tiene interés, por un lado, en cuanto nos detengamos en su número y procedencia, pues ambos parámetros son indicadores del éxito de la institución docente. Aunque su estudio histórico como colectivo está empezando a dar frutos, lo cierto es que ha sido un sector de la sociedad que se ha vinculado particularmente con la historia política, como sector capaz de promover cambios y remover estructuras, pero menos se ha estudiado como parte de la historia de la universidad¹⁰². Algunas razones pueden justificar esta situa-

102 M. PESET, “Historia cuantitativa y población estudiantil”, en Margarita MENE-GUS, Enrique GONZÁLEZ (coords.), *Historia de las Universidades modernas en Hispanoamérica. Métodos y fuentes*, Universidad Autónoma de México, 1995, pp. 15-32. M. BALDÓ LACOMBA, “Los estudiantes universitarios españoles en la Edad Contemporánea: líneas de investigación”, *Miscelánea Alfonso IX, 2011*, (2012), pp. 243-267. El autor

ción, como, a mi juicio, el hecho de que este sector de la población, general y universitaria, requiere de historiadores sociales y no tanto de historiadores de la universidad, que son a su vez especialistas en las materias que allí se estudian. Al no ser mi caso el de especialista de la historia social, afronto el estudio de los estudiantes, como queda indicado, desde su futuro de juristas y de catedráticos de Derecho, además de integrantes de Facultades de Leyes y Cánones cuya presencia nos indica el pulso de los estudios jurídicos, razón de este libro.

Y en primer término he de señalar que este número de estudiantes del siglo XIX no alcanzará nunca las cotas de las matrículas del siglo XVII ni siquiera del XVIII¹⁰³, aunque tampoco puede extrañar porque la educación secundaria y, sobre todo, la superior, se van a conformar en la España liberal como el complemento “de la educación general de las clases acomodadas”, según el mismo duque de Rivas, autor del Plan de agosto de 1836¹⁰⁴, abandonando el principio de gratuidad de la Constitución de 1812 ya incluso en el Trienio. Solo con el Sexenio tendremos un atisbo de ampliar estos dos niveles educativos a un ámbito mayor de la población con la matrícula libre, entre otras

propone afrontar el estudio de este sector desde varios frentes a la vez. He tomado en consideración para este trabajo el primero de ellos, el que afronta la cuantificación y parte de su identificación social, así como el estudio de la universidad como marco donde los estudiantes se forman como agentes implicados en la cultura política que ellos mismos van creando.

103 Vid. L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES *et alrii*, “Declive y regionalización de la matrícula salmantina de los siglos XVII y XVIII. Aproximación descriptiva”, *Studia Historica. Historia Moderna*, III, 3 (1989), pp. 143-162; L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, J. L. POLO, “Los juristas: matrículas, grados y promoción académica en la Universidad de Salamanca, siglos XVI-XVIII”, S. DE DIOS, J. INFANTE, E. TORIJANO, *El Derecho y los juristas en Salamanca (siglos XV-XX). En memoria de Francisco Tomás y Valiente*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2004, pp. 209-248; M. A. PERFECTO y J. GARCÍA MARTÍN, “Evolución y regionalización de la matrícula salmantina entre 1769-70 y 1814-15”, *I Congreso de Historia de Salamanca*, Salamanca, Diputación Provincial, 1992, pp. 265-289. En Valencia sí hubo recuperación del número de alumnos en los años 30 del siglo XIX, M. BALDÓ LACOMBA, M.^a Fernanda MANCEBO, Ernest SÁNCHEZ SANTIRÓ, Yolanda BLASCO, “Los estudiantes liberales”, *Historia de la Universidad de Valencia*, volumen III: *La universidad liberal (siglos XIX y XX)*, Univertitat de València, València, 2000, pp. 87-102.

104 Cita en M. BALDÓ LACOMBA, Vicent MIR MONTALT, “De Isabel II a Alfonso XIII”, *Historia de la Universidad de Valencia*, volumen III: *La universidad liberal (siglos XIX y XX)*, Univertitat de València, València, 2000, pp. 15-28.

medidas. Respecto a la procedencia, todavía en estos primeros años podemos encontrar alumnos originarios de diócesis lejanas, como Pamplona u Orihuela así como he constatado a más de un alumno de procedencia americana.

El otro foco de interés que nos ofrece el colectivo estriba en que los egresados de la Facultad de Leyes formarán parte de la pléyade social formada por los abogados, jueces y alto funcionariado de la nueva Administración¹⁰⁵. Serán los detentadores del poder que se nutre precisamente de las aulas en que se estudia el derecho y que en el siglo XIX se convertirán en España en los estudios más demandados, pues eran los que ofrecían más posibilidades de encontrar un acomodo profesional y un trampolín hacia la carrera política. En general, los planes de estudio no suelen decir qué profesión es la que pueden ejercer una vez terminados los estudios de Leyes y Cánones en su caso. En Plan de 1821 alude genéricamente a que “La tercera enseñanza comprende los estudios que habilitan para ejercer alguna profesión particular” (art. 36) y el Plan Calomarde solo alude a la abogacía explícitamente (art. 67 y 68). El Plan General de Instrucción Pública de 1836, en su art. 98 afirma que “el grado de licenciado en Facultad mayor será indispensable para la habilitación del que hubiese de ejercer alguna de las profesiones a que conducen las mismas facultades”. El Arreglo de 1836 también se refiere únicamente a la profesión de abogado en su art. 22. En este periodo cobra una gran importancia el fenómeno de los egresados de las Facultades jurídicas pues en estos momentos de transición y cambio continuo, los cursantes formados en un plan determinado tendrán que asumir las responsabilidades profesionales de un mundo en constante cambio, como es el caso de que algunos juristas formados en planes más conservadores llegarán con la formación en un profundo romanismo, menos en derecho patrio y menos en práctica y lo mismo sucede con la formación del derecho natural y principios de legislación.

Los jóvenes de estas primeras décadas del siglo XIX podrían ser considerados como las generaciones románticas, ambiente que vino determinado en España por la guerra de independencia, la revolución política, la libertad individual que acoge la Constitución de 1812, el exilio, etc., condicionando una

105 Respecto a los puestos de la judicatura en el tránsito al liberalismo, F. Javier SÁNCHEZ RUBIO, “Universidad y judicatura. La formación académica y el acceso a la toga entre el Antiguo Régimen y el liberalismo”, *Aulas y Saberes*, Tomo II, Valencia, pp. 449-460. Por lo que se refiere a la abogacía y el Plan de 1824: C. TORMO i CAMALLONGA, “L’advocacia durant la vigència del pla d’estudis de 1824”, *Aulas y Saberes*, tomo II, Valencia, pp. 511-520.

actitud de esta generación que se caracterizará por la rebeldía y, por lo que nos atañe ahora, por una incapacidad de conectar con el sistema de estudios superiores, ya fuera el reaccionario de Calomarde o incluso el más liberal del arreglo de 1836.

Estos estudiantes, que como vimos para el caso salmantino, acogieron con entusiasmo el Trienio Liberal, vieron frustradas sus aspiraciones de libertad en 1823, viniendo como un mazazo el disciplinario régimen del Plan Calomarde de 1824, por el que debían jurar cumplir con cuatro reglas de perfil religioso-político presidido por el regalismo:

Título XVII. Juramentos al tiempo de recibirse los grados menores y mayores, y en las posesiones de cátedras

Art. 167. A los juramentos prescritos por estatutos y por las leyes que mandan se jure antes de recibir grados o posesionarse de las cátedras, enseñar y sostener la doctrina del Concilio de Constanza contra el regicidio, y enseñar y defender la Inmaculada Concepción de María Santísima, se añadirán los dos siguientes: Primero. Enseñar y defender la soberanía del rey nuestro señor y los derechos de su corona. Segundo: No haber pertenecido ni haber de pertenecer jamás a las sociedades secretas reprobadas por las leyes. Cuando se publicare un reglamento académico que comprenda las disposiciones particulares que no pueden expresarse en un plan y arreglo general, se dictará la fórmula del juramento uniforme que habrá de observarse en todas las Universidades.

Pero también tenían un tribunal de censura ante el que debían responder en caso de infracción y en todo caso presentar los certificados de buena conducta política y religiosa. Esta severidad favorecía la actitud rebelde propia de estas generaciones alimentadas del espíritu romántico que les llevaba a visitar los ambientes clandestinos y censurados como la afiliación a sociedades secretas o el acceso a los libros prohibidos, actitudes generalizadas que llevaron en 1830 al cierre de todas las Universidades, “focos de infección moral”. La incapacidad de las instituciones de enseñanza superior de atraer a sus aulas a los jóvenes estudiantes, favoreció el extraordinario nivel de abandono y la búsqueda de alicientes intelectuales fuera de las aulas como en ateneos, academias particulares, sociedades o tertulias. Afamados literatos y políticos románticos abandonaron las aulas, incapaces de continuar en este ambiente, como Zorrilla, Mesonero Romanos, Larra, etc.¹⁰⁶

106 M.^a del Mar DEL POZO ANDRÉS, “El movimiento romántico liberal y la universidad española en el siglo XIX (1824-1845), *Higher education and society. Historical perspectives*, Departamento de Historia de la Educación, Salamanca, 1985, pp. 537-553. Un ambiente parecido de “relajación de costumbres” consecuencia de la inestabilidad tam-

Este abandono de los estudios en Salamanca también es constatable a través de los Libros de matrícula de la Universidad de Salamanca de este periodo, que se pueden consultar en su página del Archivo Histórico¹⁰⁷. Además, nos facilitan el listado de alumnos matriculados en cada curso, así como su procedencia, por lo que se nos presentan como la fuente principal para emprender el análisis del alumnado desde perspectivas diversas. De toda esta información quiero destacar en primer lugar que el número de matriculados en Leyes triplicaba o incluso cuadruplicaba en algunos cursos a los de cánones y en ambas carreras, como hemos indicado, el número de estudiantes de los tres últimos cursos sufría una merma de consideración respecto a los de los primeros años y esto era una constante en todos los cursos analizados. *Grosso modo* la media de alumnos en todos estos cursos es de 200 entre leyes y cánones, pero el examen detenido nos muestra una irregularidad en el número de matriculas, sobre todo en algunos años del final del periodo, cuando observamos que muchos cursos no tienen docencia. El cuadro adjunto nos demostrará esta estadística. El mismo se completa con el Apéndice 14 (Volumen II) en el que se especifica por cursos la procedencia geográfica de todos los alumnos durante estos años.

bién era vivido en Alcalá, M.^a Teresa LAHUERTA, *Liberales y universitarios: la Universidad de Alcalá en el traslado a Madrid (1820.1837)*, Fundación Colegio del Rey, Alcalá de Henares, 1986. M. BALDÓ LACOMBA, *Profesores y estudiantes en la época...*, 94 y ss.

¹⁰⁷ AUSA, http://ausa.usal.es/ausa_matriculas.php?verPagina=13#estados. La reducción del número de estudiantes en general y, en particular de los cursos superiores, también se experimenta en los casos estudiados de Sevilla y Santiago: Rosario NAVARRO HINOJOSA, *La Universidad de Sevilla de 1824 a 1845: organización y curriculum*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1991; Xosé Ramón BARRERIRO FERNÁNDEZ, *Historia de la Universidad de Santiago de Compostela, volumen II: El siglo XIX*, Universidade de Santiago de Compostela, Parlamento de Galicia, Santiago, 2003.

ALUMNOS MATRICULADOS EN LEYES Y CÁNONES 1820-1845¹⁰⁸

CURSOS	LEYES	CÁNONES
1819-20	147	46
1820-21	146	34
1821-22	167	63
1822-23	264	27
1823-24	-	-
1824-25	121	8
1825-26	138	34
1826-27	150	41
1827-28	159	45
1828-29	154	45
1829-30	219	33
1830-31	156	32
1831-32	167	57
1832-33	208	39
1833-34	212	17
1834-35	214	11
1835-36	244	10
1836-37	237	8
1837-38	239	8
1838-39	230	8
1839-40	173	3
1840-41	200	4
1841-42	210	10
1842-43	209	-
1843-44	189	-
1844-45	166	-

108 Cuadro elaborado a partir de los datos de los listados de matrícula que obran en el AUSA. http://ausa.usal.es/ausa_matriculas.php?verPagina=13#estados

Los datos para el curso 1822-23 se presentan como abultados pues en el registro consta la matrícula por asignatura y por ello los alumnos podían estar inscritos en más de una.

Para el curso 1830-31, aparecen como matriculados en los registros los alumnos a pesar de estar cerradas las Universidades.

Las cifras expuestas nos muestran, por un lado, la continua decadencia que se arrastra del siglo XVIII, que se ve acentuada en estas primeras décadas del XIX¹⁰⁹ y, por otro lado, la continuidad en la procedencia geográfica de los estudiantes de Leyes y Cánones. Respecto a esta, es preciso señalar que, aun dividido el territorio en provincias desde 1833, todavía se sigue inscribiendo a los alumnos indicando su origen vinculado a la división territorial eclesiástica¹¹⁰. Es preciso señalar la gran diversidad geográfica, pues en el listado podemos encontrar, aunque de manera muy puntual, alumnos originarios de diócesis lejanas, a diferencia de la Universidad de Santiago, por ejemplo¹¹¹. Ahora bien, también hay que puntualizar que, por ejemplo, Benavente pertenecía a la diócesis de Oviedo, Alcañices a la de Santiago, por lo que este origen se ajusta más a la proximidad geográfica de Salamanca con las loca-

109 La decadencia se centra tanto en el número de matriculados y graduados como en su notoriedad. Respecto al número, hay una apreciable diferencia con los que para Santiago nos ofrece X. R. BARREIRO, *Historia de la Universidad de Santiago...*, pp. 88 y 89. Los matriculados en la Universidad de Santiago son casi el doble que los de la salmantina y, a diferencia de Salamanca, su origen se ciñe prácticamente a las diócesis gallegas. En cuanto a la notoriedad del alumnado, además de los futuros catedráticos que estudiaron aquí, fuera del ámbito estrictamente universitario, cabría destacar a José Donoso Cortés, Manuel José Quintana, Pablo AVECILLA, Álvaro Gil Sanz o Tomás Rodríguez Pinilla, Enrique ESPERABÉ DE ARTEAGA, *Historia pragmática de la Universidad de Salamanca*. Tomo II. *Maestros y alumnos más distinguidos*, Salamanca, Imprenta de Núñez Izquierdo, 1917, pp. 816 y ss. Un análisis cuantitativo de todos los alumnos se puede consultar en M. BALDÓ LACOMBA, *Profesores y estudiantes en la época romántica*, pp. 93 y ss. Los datos revelan una progresión contraria entre Valencia y Salamanca.

110 Es curioso que, apesar de la rápida e interesada implantación del Directo de división provincial de 1833, a la Universidad, convertida ya en Administración civil del Estado, no le afectara esta división. Recordemos cómo el Real Decreto de 30 de noviembre de 1833 sobre la división civil de territorio español en la península e islas adyacentes en 49 provincias obligaba a la nueva ordenación en todos los ámbitos: “Persuadida de que para que sea eficaz la acción de la administración debe ser rápida y simultánea; y asegurada de que esto no pueden suceder, cuando sus agentes no están situados de manera que basten a conocer por sí mismos todas las necesidades y los medios de socorrerlas, tuve a bien, al confiaros por mi Real Decreto de 21 de Octubre el despacho del ministerio de Fomento, encargaros que os dedicaseis antes de todo, a plantear y proponerme, de acuerdo con el consejo de Ministros, la división civil del territorio, como base de la administración interior, y medio para obtener los beneficios que meditaba hacer a los pueblos. Así lo habéis verificado después de haber reconocido los prolijos trabajos hechos antes de ahora...”, *Gaceta de Madrid*, n.º 154 de 3 de diciembre de 1833, pp. 657 a 658.

111 X. R. BARREIRO, *Historia de la Universidad de Santiago...*, p. 91.

lidades zamoranas. Así mismo, habría que recordar que Madrid pertenecía a la de Toledo y que no son pocos los alumnos de la Corte que optan por estudiar en Salamanca. Otro dato que llama la atención es el reducido número de alumnos de la diócesis salmantina, que es superado en muchas ocasiones por los originarios de las de Coria y Plasencia, que aglutinan, como es sabido, zonas importantes de la provincia de Salamanca y de las extremeñas, menos decadentes que las que abarcaba la diócesis de Salamanca. Quizá sean estos alumnos extremeños los más mayoritarios en su conjunto para el periodo.

El colofón de los estudios pasaba por la obtención de grados. A continuación se expresan el número de bachilleres y licenciados de las dos Facultades por Salamanca¹¹²:

ALUMNOS BACHILLERES EN LEYES Y CÁNONES 1820-1845¹¹³

CURSOS	LEYES	CÁNONES
1824-25	22	7
1825-26	33	7
1826-27	23	9
1827-28	35	9
1828-29	25	12
1829-30	31	9
1830-31	32	7
1831-32	32	9
1832-33	41	11
1833-34	31	9
1834-35	42	5
1835-36	49	4
1836-37	19	3
1837-38	59	5

112 Contamos con el estudio de los graduados en la Universidad Luliana, Albert CAS-SANYES ROIG y Rafael RAMIS BARCELÓ, "Graduados en leyes y cánones en la universidad Luliana y literaria de Mallorca (1694-1830)", *e-SLegal History Review* 16 (2013).

113 Cuadro de elaboración propia a partir del registro de bachilleres, AUSA, LR, 112 Registro de los grados de Bachiller de todas las facultades desde el año de 1824 a 1863.

Para el curso 1830-31, aparecen como inscritos en los registros los alumnos a pesar de estar cerradas las Universidades.

1838-39	19	3
1839-40	32	5
1840-41	51	2
1841-42	27	2
1842-43	25	-
1843-44	30	-
1844-45	33	-

ALUMNOS LICENCIADOS EN LEYES Y CÁNONES 1820-1845¹¹⁴

CURSOS	LEYES	CÁNONES
1819-20		
1820-21		
1821-22		
1822-23		
1823-24		
1824-25	-	1
1825-26	-	-
1826-27	6	5
1827-28	-	-
1828-29	9	8
1829-30	-	4
1830-31	0	1
1831-32	2	1
1832-33	-	1
1833-34	3	3
1834-35	5	3
1835-36	1	1
1836-37	3	1

114 Cuadro de elaboración propia a partir de datos de *Libro registro de los grados de Licenciado y doctor conferido en esta Universidad en el curso de 1824-25 a 1875*, AUSA, LR, 117.

Para el curso 1830-31, aparecen como inscritos en los registros los alumnos a pesar de estar cerradas las Universidades.

Recordemos que a a partir de 1842 ya no hay titulación en Cánones. Desde 1842 las inscripciones aparecen por anualidades, no por cursos.

1837-38	-	-
1838-39	13	2
1839-40		
1840-41	5	2
1841-42	7	2
1842-43	20	-
1843-44	42	-
1844-45	25	-

Como queda indicado, el grado de bachiller lo alcanzaban muchos más alumnos que el de licenciado. Por lo que se refiere a los datos que se muestran, en general hay una estabilidad en torno a la treintena de bachilleres en leyes y los cinco en cánones, aunque vemos que en periodos señalados las cifras cambian, como los cursos posteriores a 1832, en que, después del cierre de las Universidades en los dos años anteriores, parece haber habido una recuperación, y, por otro lado, en 1836 se aprecia un descenso notable, sin duda provocado por la inseguridad en el cambio de planes, que se ve disipada al curso siguiente con un aumento señalado de los bachilleres.

Un número escaso en cualquier caso, si atendemos al de la matrícula, pero ya hemos indicado que el abandono escolar universitario era alto y que la mayoría de los estudiantes se conformaba con obtener el grado de bachiller, que le permitía ejercer algún oficio. El grado se obtenía por un proceso de aprendizaje, bien distinto en el Antiguo Régimen respecto a la época contemporánea, hacia cuya implantación también hubo de padecer este colectivo las normas de transición y la incertidumbre que ese tránsito trajo consigo. De nuevo hemos de remontarnos al Plan reimplantado de Caballero en primer lugar y al posterior Plan de 1821.

Plan Caballero:

1.º Los cursantes que, instruidos en la cátedra de Filosofía moral de algunos preliminares para la Jurisprudencia, quieran proseguir la civil, lo harán, presentándose inmediatamente á la cátedra de Historia y Elementos del Derecho Romano... Este curso se entenderá el segundo de Leyes

1. Los cursantes que despues de haber estudiado el año de Filosofía moral quieran mas darse á la Jurisprudencia canónica, oirán en un año la Historia y Elementos del Derecho Romano, como se propone en el plan de Leyes: y este curso se reputará ya por segundo de Cánones.

Plan de 1821:

48. Para ser matriculado en las facultades de Teología y Leyes se necesita presentar certificacion que acredite haber ganado los cursos siguientes en alguna Universidad de provincia, ó haber sido examinado en ella en los respectivos ramos, y obtenido la competente certificacion de idoneidad y suficiencia: dós de gramática castellana y lengua latina: dos de matemáticas y física: uno de lógica y gramática general: uno de moral y derecho natural: uno de constitucion.

49. Los que se dediquen á la jurisprudencia deberán haber ganado, ademas de todos los cursos anteriores, uno de economía política y estadística, ó acreditar la idoneidad y suficiencia en dichos ramos, con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

El Plan Calomarde dedica un título al acceso a la Universidad:

Título XIII. Exámenes para la primera matrícula y para ganar cursos

Art. 137. Los que se presenten a matricularse en las Universidades por primera vez serán examinados en latinidad y en la traducción de los clásicos y del libro de la respectiva asignatura.

Art. 138. En el 10 de octubre comenzarán los exámenes, y continuarán hasta el 20; y si en este día no se hubieren concluido, se prorrogarán hasta el 4 de noviembre.

Art. 139. El rector o el vicerrector presidirán estos exámenes, que se harán por el catedrático de Humanidades, el moderante de Oratoria y otros catedráticos nombrados por el claustro. Se les encarga que procedan en ellos con la más exquisita escrupulosidad, en consideración a los irreparables perjuicios que resultan a la enseñanza, a los jóvenes y a sus familias por la inobservancia de esta ley.

Art. 140. Al fin de cada curso se tendrán exámenes generales de todos los cursantes, quienes se presentarán a ellos con la cédula de asistencia y aprovechamiento dada por su catedrático.

Art. 141. Serán examinadores en Instituciones filosóficas los tres catedráticos, y para examinar a los estudiantes en las cátedras superiores de Filosofía asistirán los que hubiere de estas asignaturas.

Art. 142. Harán los exámenes de Instituciones teológicas los cuatro catedráticos, o más si los hubiere; los de Instituciones civiles, los tres catedráticos, y los de Instituciones canónicas, los dos catedráticos y el de Decretales.

Art. 143. A los exámenes de los profesores cursantes en las cátedras superiores de cada facultad asistirán los catedráticos de estas asignaturas.

Art. 144. Los exámenes generales se harán desde 1.º de junio, tarde y mañana, con toda publicidad y en horas que no hubiere cátedras de la respectiva facultad.

Art. 145. No se exigirá este examen a los cursantes del año anterior inmediato al grado de bachiller.

Art. 146. Sin la nota de examinado y aprobado, firmada por los examinadores, no podrá aprobarse ningún curso.

Art. 147. A los que hubieren sido reprobados se concederán quince días de término para presentarse a nuevo examen; si fueren reprobados en éste, se les señala el plazo de

cuatro meses para habilitarse a entrar en el tercero; y si todavía en éste se les reprobare, volverán a estudiar el mismo curso, al fin del cual, si todavía fueren reprobados, los despedirá de la Universidad el rector como desaplicados o ineptos, poniéndolo en noticia de sus padres o tutores.

El Plan de 1836:

Art. 44. Los que hayan de seguir las carreras de Jurisprudencia y Teología estarán graduados de bachilleres en Letras.

El Plan de 1841 no dice nada acerca del ingreso, por lo que se entiende que sigue como en 1836.

Pero no solo se regulaba el itinerario de los estudios, sino que la condición de estudiante implicaba una serie de deberes que se recogían en las distintas ordenaciones. El Plan rehabilitado de Caballero dictaba, como hemos visto, las normas adaptadas a la Universidad de Salamanca, que en sus puntos 11-14, 20, 44-48 y 53-55 (Apéndice 1) establecía el régimen de horarios, asistencia a clase y exámenes para la obtención de los grados de bachiller y licenciado, eliminando privilegios sobre incorporación de cursos de establecimientos de fuera de la Universidad, señaladamente los religiosos (punto 54).

Frente a esto, el el Reglamento General de la Instrucción de 1821 no alude mucho a los estudiantes de la tercera enseñanza, nada más que en sus arts. 48 y 49 se establece las condiciones para matricularse en Teología y Leyes y la necesidad de que los que se dediquen a la Jurisprudencia, debían cursar economía política y estadística.

48. Para ser matriculado en las facultades de Teología y Leyes se necesita presentar certificacion que acredite haber ganado los cursos siguientes en alguna Universidad de provincia, ó haber sido examinado en ella en los respectivos ramos, y obtenido la competente certificacion de idoneidad y suficiencia: dós de gramática castellana y lengua latina: dos de matemáticas y física: uno de lógica y gramática general: uno de moral y derecho natural: uno de constitucion.

49. Los que se dediquen á la jurisprudencia deberán haber ganado, ademas de todos los cursos anteriores, uno de economía política y estadística, ó acreditar la idoneidad y suficiencia en dichos ramos, con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

El Plan Calomarde sí desarrollaba con más detalle la duración del curso, las matrículas y los exámenes en sus títulos XII, XIII y XIV, donde se trataba de la duración del curso, las matrículas y el régimen de asistencia, así como de los exámenes, tanto para ganar cursos como grados y volvía a contemplar las llamadas explicaciones de extraordinario, que se concebían como espe-

cial formación de los cursantes más brillantes y que serían tenidas en cuenta cuando el estudiante aspirar a una cátedra.

Título XI. Explicaciones de extraordinario

Art. 123. Se prohíben las pasantías privadas, ya de antiguo reprobadas por las leyes y por los estatutos de las más célebres Universidades, y en su lugar, para el aprovechamiento de los jóvenes que estudien Instituciones de Teología, Leyes y Cánones, se restablecerán las explicaciones de extraordinario con las prevenciones siguientes:

Art. 124. Primera. Que los bachilleres de aquellas facultades serán los encargados de las explicaciones, previa la autorización y licencia del rector, la que no concederá sin oír el dictamen de la Junta de catedráticos. Tomará ésta en consideración las súplicas o propuestas que hicieren los cursantes de cuarto año, y nombrará para explicantes bachilleres de su confianza, con tal que sean sin tacha.

Segunda. Que los bachilleres no podrán sustituir ni oponerse a ninguna cátedra sin haber explicado tres meses de extraordinario.

Tercera. Que el rector, con el decano de cada facultad, señalará los títulos o capítulos de las materias de las Instituciones que hayan de explicarse.

Cuarta. Que estas explicaciones hayan de durar sólo media hora, y la otra media ha de emplearse en el ejercicio de argüir, de defender y satisfacer a las preguntas sobre la inteligencia del texto, capítulo o canon controvertido.

Quinta. Que el bedel ha de fijar en las puertas de las aulas las explicaciones extraordinarias que haya, con expresión de los títulos o capítulos encargados a los explicantes. Avisará también a los moderantes de las academias, quienes enviarán cuatro oyentes que hayan estudiado la materia que se explica; la asistencia de éstos será precisa, la de los demás profesores quedará a su arbitrio.

Sexta. Que los aspirantes al grado de bachiller han de acreditar su asistencia por tres meses en alguno de los cursos de Instituciones a las explicaciones de extraordinario.

Sin embargo, el principal problema con el que se tuvieron que enfrentar los estudiantes fue el de la convalidación de estudios y la superación de las nuevas materias de los alumnos a los que el nuevo régimen había afectado en sus estudios, que poco después volvió a sufrir diferentes ajustes. El arreglo de 1836 establecía básicamente un régimen de exámenes que se regulaba por las Reales Órdenes de 20 de mayo de 1837 y de 6 de septiembre de 1838. Ambas se reproducen en el Apéndice 19 (Volumen II). Básicamente se refieren a los exámenes para “ganar curso” de manera meticulosa dejando poco margen de maniobra a los profesores. Pero precisamente la pormenorizada regulación hacía que las dudas no fueran pocas, de ahí el segundo reglamento y de ahí también las medidas de adaptación que se fueron tomando normalmente de forma casuística, como resolución de consultas elevadas a la Dirección General

de Estudios. Ejemplo de ello es el Decreto de Cortes sobre conmutación de cursos de 19 de junio de 1837, que se reproduce en el Apéndice 17 (Volumen II).

De igual manera se procedió a dictar, a partir de una consulta al Ministerio de Gobernación, un nuevo reglamento de exámenes solo para Jurisprudencia. Con fecha de 23 de mayo de 1843 se dictaminaron las reglas que se reproducen en el Apéndice 19 (Volumen II).

Durante el periodo revolucionario, también se optó por dispensar del pago de matrículas a aquellos que lo necesitaran y, conforme a una previa autorización de las Cortes al Gobierno para fijar las tasas se aprobó en 8 de enero de 1838 una Real Orden que se reproduce en el Apéndice 19 (Volumen II).

No se volvió a tratar este asunto y, sin embargo, como ya hemos podido estudiar, las reformas continuaron produciéndose, incidiendo especialmente a los alumnos de Leyes y Cánones, quienes vieron afectadas sus carreras cuando, como hemos visto en apartados anteriores, el 1 de octubre de 1842 se aprobaron las disposiciones que fundieron en una las Facultades de Leyes y Cánones¹¹⁵, reorganizando toda la carrera de estudios jurídicos que ya no distinguiría la titulación entre Leyes y Cánones sino que desde entonces serían titulados –bachilleres, licenciados y doctores– por Jurisprudencia. Para los estudiantes a los que afectó de lleno esta modificación se dictaron normas de adaptación a los nuevos planes facilitando la obtención de esta nueva titulación, pues tras la promulgación del Decreto de 1 de octubre de 1842 y de su Instrucción de misma fecha, se procedió a dictar la Real Orden del mismo día en la que se concedía a los graduados en la Facultad de Cánones “algunas compensaciones al incorporarse en la de Leyes que queda subsistente con la denominación de Facultad de Jurisprudencia”, así como la Real Orden para que “la Dirección de Estudios proponga al Ministerio las reglas que hayan de adoptarse para la distribución de los cursantes de Jurisprudencia en los cursos que establece el decreto de S. A.” y las “reglas para la distribución de los actuales estudiantes de Jurisprudencia en los años académicos nuevamente combinados”, disposiciones todas también de 1 de octubre de 1842 y que se reproducen en el Apéndice 19 (Volumen II).

Recordemos en este punto las otras obligaciones académicas que tenían los estudiantes, además de cursar las asignaturas prescritas. En apartados anteriores vimos cómo el desarrollo de la actividad docente también pasaba por la celebración de los actos solemnes además de las Academias. En el

115 Real Decreto de 1 de octubre de 1842, y tres Reales Órdenes de la misma fecha, todas en *Gaceta de Madrid* de 2 de octubre de 1842.

Apéndice 13 (Volumen II) se facilita el registro de la celebración de esos actos *pro cathedra* y *pro universitate*, obligatorios para profesores y alumnos, en los que se brindaba la ocasión a los alumnos defensores de sus tesis de demostrar sus conocimientos ante el público, bien estrictamente académico o más amplio, según el acto.

Los estudiantes que optaban por alcanzar el máximo grado en sus estudios accedían al título de doctor. El Apéndice 15 (Volumen II) contiene el listado de los doctores, los títulos de sus tesis y la fecha de la celebración. Al comenzar el listado en 1827, traigo las normas a las que debía ceñirse la obtención de este grado, que se limitan a dos artículos del Plan Calomarde:

Título XVI. Del Doctorado

Art. 165. A los licenciados que lo solicitaren se conferirá el grado de doctor con la solemnidad y formalidades prescritas en los respectivos estatutos y supresión de gastos inútiles.

Art. 166. Los ejercicios y arengas de estilo versarán sobre materias útiles y correspondientes a la dignidad del acto que presidirá el cancelario, a quien compete conferir el grado, teniendo a su diestra al rector y a la izquierda al decano de la Facultad; se dará fin con un elogio en latín, que pronunciará el nuevo doctor, en alabanza del monarca que con tanto celo promueve los estudios generales de las ciencias útiles a la religión y al Estado.

Todavía esta regulación continúa con la idea del doctorado como celebración y acto solemne y no como periodo de formación e investigación, que le confirió el liberalismo¹¹⁶, sin embargo en este listado podemos advertir ya una evolución de los asuntos sobre los que tratan estos discursos, que abarcan ya cuestiones de la actualidad de la doctrina jurídica. Estando vigente el Plan de 1842, que por primera vez regula el doctorado que implantará definitivamente el liberalismo aunque todavía no se desvincula del todo del modelo anterior. Como queda más arriba transcrito, el decreto establece que todas las Facultades de Jurisprudencia tendrán este grado, con dos cátedras de estudios generales de legislación, “a semejanza de las que con diversos objetos existían antiguamente en todas las universidades literarias del reino”. El doctorado consistirá en unos ejercicios en los que un estudiante de cualquiera de los dos cursos superiores que designara su maestro, debía explicar durante media hora la cuestión que se le hubiera señalado y durante otra media hora

116 M. MARTÍNEZ NEIRA, “Notas sobre la naturaleza del doctorado en el primer liberalismo”, *Facultades y grados*, volumen II, Valencia, 2010, pp. 73-84.

por lo menos contestaría a las objeciones que le dirigieran otros dos discípulos del mismo año, designados previamente también. Estos ejercicios de los alumnos aspirantes al doctorado se anotaban en su expediente, y servirían de mérito para sus oposiciones a cátedras. En el reglamento anterior hemos visto cómo habían de desarrollarse las pruebas de obtención de este título superior que se todavía tienen un carácter de culminación de estudios y no de investigación.

En este punto, es preciso recordar que en 1842 se creó una Escuela de Administración en Madrid para la formación de funcionarios¹¹⁷. Estos estudios se integraron después en la Facultad de Filosofía y sólo con la Ley Moyano pasaron a la de Derecho, constituyéndose en una sección que Salamanca solo tuvo con el Sexenio, como veremos¹¹⁸.

Así estaba la situación de los estudiantes de Jurisprudencia en el periodo de la regencia, que perduró hasta 1845, cuando se dictó el Plan Pidal que vino a implantar definitivamente el modelo liberal centralizado de la Universidad y que, por supuesto, afectó de manera notable a los estudios del derecho. El Plan Pidal viene a sustituir definitivamente a la Universidad ilustrada y revolucionaria, acogiéndose a un modelo de pensamiento liberal conservador, momento en que el modelo de estudiante romántico rebelde está en decadencia y fue sustituido por el estudiante burgués, menos rebelde y más acomodaticio.

117 De nuevo es la Central la que ocupa el puesto de unidad de poder y decisión. Al resto de universidades se les privó de formar funcionarios, de impartir esos estudios especializados precisamente cuando la Administración comienza a requerir dichos estudios para acceder a la carrera funcionarial. M. y J. L. PESET, *La universidad española...* pp. 683-684, A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Génesis...*, pp., M. MARTÍNEZ NEIRA, *Los estudios...*, p. 138; José SARRIÓN GUALDA, “Los licenciados y doctores en Administración en la Universidad española del siglo XIX. Su ingreso en la Función Pública”, *Doctores y escolares. II Congreso internacional de Historia de las Universidades Hispánicas (Valencia, 1995)*, volumen II, Universitat de València, 1998, pp. 401-414. Esta Escuela de Administración responde a los mismos motivos de especialización que las llamadas Escuelas especiales, destinadas a formar a futuros profesionales en ámbitos tales como el de las ingenierías.

118 Vid. C. TORMO i CAMALLONGA, “El Derecho Administrativo en los primeros manuales liberales”, *Facultades y Grados*, volumen II, Valencia, 2010, pp. 425-443.

CAPÍTULO II

1845-1874, LA FACULTAD DE DERECHO EN LA UNIVERSIDAD LIBERAL: LA LUCHA POR LA SUPERVIVENCIA

I. Treinta años de reformas y consolidación de la universidad liberal: la frágil situación de la Universidad de Salamanca

Los años cuarenta del siglo XIX supusieron el inicio de reformas que construirán nuestro estado burgués liberal de forma definitiva. Con un marcado carácter conservador, dichas reformas se fundan en los principios organizativos de unidad, centralización y jerarquía, de los que no escapará la Universidad española. Como hemos visto en el capítulo precedente, conforme a los mismos, se comienza a diseñar una educación superior dirigida desde el Ministerio de Gobernación, con pocos centros universitarios, que se controlarían desde Madrid y los cuales iban a estar jerarquizados a su vez por la Universidad Central. El sistema universitario burgués se fue esculpiendo mediante continuas reformas que, aunque iniciadas en el periodo anterior, las iniciativas que se adoptan con el conocido Plan Pidal de 1845, conformarán un punto de inflexión del que parte el final definitivo de la autonomía financiera y administrativa universitaria, trasladándose la gestión y los recursos al Gobierno de la Nación¹. A partir de 1845 las reformas se fueron sucediendo casi anualmente, de manera que hemos de detenernos en los años 1847, 1850, 1851, 1852, 1857, 1858, 1866, 1868 y 1870.

Es el Plan Pidal el que inicia este periodo de estudio que cierro con el fin de la I República, sucediéndose así unos años de muchas reformas que afectarán a diversos aspectos de la educación superior. Este Plan puso fin al Antiguo Régimen y significó la uniformidad y centralización de toda la educación, así como la secularización y el monopolio por parte del Estado de la enseñanza superior², hasta el fin de siglo salvo el paréntesis que supusieron las medidas de libertad educativa que trajo consigo el Sexenio revolucionario. A partir de 1845 se inicia también un proceso de burocratización que la propia estatali-

¹ Tan es así, que en las Memorias anuales que preceptivamente debían redactarse a partir de 1856 se relacionan los rectores a partir de 1845, el mismo criterio de división que hace Esperabé en su *Historia de la Universidad de Salamanca*.

² Sigue siendo de referencia M. PESET, “El Plan Pidal de 1845...”

zación de los estudios universitarios llevó a Facultades y Universidades, obligadas todas ellas a dar cuenta al Gobierno de su actividad y gestión. Y por lo que a la enseñanza del derecho se refiere, entre los años 1842 a 1845, el núcleo de estudio se ubicó en el derecho romano, en la historia e instituciones del derecho civil, en el derecho mercantil y penal, el derecho canónico, el derecho político y el derecho administrativo, enseñándose estas asignaturas sobre una docencia basada en clases magistrales apoyadas en manuales y exámenes que otorgarán el título de licenciado, imprescindible para el ejercicio profesional de la abogacía. A partir de estas reformas de la mitad de los años 40, los profesores pasarán a vincularse con el Estado para poder ejercer su función docente, convirtiéndose en funcionarios públicos, adscritos a uno de los cuerpos especiales de funcionarios que se formaron al servicio del Estado para ejercer su acción pública. A partir de ahora se insertarán en un escalafón al que ingresarán por oposición centralizada en Madrid, una oposición cuya duración entorpecería así mismo el normal transcurrir de la actividad docente de las Universidades, por lo que era frecuente acudir al profesorado auxiliar que no había pasado por la oposición y que podía suplir a cualquier profesor para cubrir esas prolongadas ausencias de los aspirantes a catedráticos. Las cátedras no eran incompatibles con el ejercicio profesional y por ello muchos de sus titulares, cuya aspiración máxima solía ser ocupar alguna cátedra de Madrid, Barcelona u otra capital relevante, reunían esa doble condición de catedráticos y abogados cuya conexión con la política no era infrecuente, de modo que los profesionales del derecho dominaron en los siglos XIX y XX el saber, la política y el foro. Menos frecuente era la figura del catedrático cultivador de la doctrina jurídica, pues durante los años centrales del siglo XIX las publicaciones jurídicas españolas se podrían reducir a algún manual de apoyo a la docencia, los discursos de apertura de curso y de otras solemnidades, y artículos de revistas³, tendencia que se vio redirigida a una mayor producción doctrinal en el último tercio del siglo. La conocida reforma Pidal también centralizó los estudios de doctorado, que solo se podían seguir en Madrid y solo allí se podía obtener el título, hecho del todo denigrante para el resto de Universidades, algunas con trayectorias históricas incuestionables.

Pero, tal y como como adelantaba, a partir de 1845 se sucederán una serie de reformas de las que hay que destacar la de 1857, la llamada Ley Moyano, que tiene la virtud de ser la primera norma parlamentaria y no gubernamen-

3 Jorge CORREA, Y. BLASCO, "La Facultad de Derecho", *Historia de la Universidad de Valencia*, vol 3, en M. PESET (coord.), Valencia, 2000, pp. 211-238.

tal que regula toda la enseñanza española, desde la primera etapa hasta los estudios del doctorado. A partir de aquí, siguieron sucediéndose más reformas significadas por la orientación ideológica de los gobiernos, como es el caso del Programa general de estudios de 1858, que dejaba libertad en cuanto al orden de los estudios, libertad que en el año 1866 fue suprimida para luego volver a ser principio rector de la enseñanza, en 1868, cuando el inicio del Sexenio revolucionario trajo la libertad de enseñanza y cierta autonomía universitaria. Acaban estas novedades con la restauración de la dinastía de los Borbones, en diciembre de 1874, año en que doy por finalizado el periodo que abarca este segundo capítulo.

En este periodo de reformas, la Facultad de Jurisprudencia pasó a ser denominada definitivamente Facultad de Derecho, el grado de bachiller se suprimió y las especialidades de derecho civil, canónico y administrativo dentro de la misma Facultad se impusieron desde 1857, así como la carrera de Notariado, que se cursaba también en la propia Facultad, aunque en el caso salmantino fueron estudios costeados por la Diputación provincial.

1. Las reformas en la enseñanza superior en general y en particular en los estudios jurídicos

Como hemos indicado más arriba, este periodo que comenzamos a analizar se inaugura con el conocido como Plan Pidal. Su larga exposición de motivos nos orienta acerca de las intenciones de este decreto que aprueba un plan general de estudios. Por su interés, se reproducen casi íntegros en el Apéndice 16 (Volumen II), y a continuación solo se insertan los párrafos que más incumben a la enseñanza superior en general y en particular, a los estudios jurídicos, además de los cuadros esquemáticos de cómo quedaron los estudios jurídicos conforme a las sucesivas reformas, que, como podemos comprobar no fueron escasas en estos treinta años. Las exposiciones de motivos siempre son un buen espejo de la intención de la norma y por ello nos pueden hacer entender el motivo de las sucesivas reformas.

PLAN DE ESTUDIOS DE 1845⁴

[...] Organizada la segunda enseñanza, era preciso atender a la que inicia ya en las altas ciencias, completando la instrucción de los que quieren ejercer útiles profesiones o aspiran por distintos modos a brillar en el Estado. Los primeros estudios que se presentan en esta vasta categoría son aquellos que, por su grande utilidad, atraen siempre a crecido número

4 *Colección legislativa de España*, tomo 39, pp. 192-246.

de alumnos, y han merecido especial protección por parte de todos los Gobiernos. Hablo, Señora, de las *Facultades Mayores*. Distinguese entre ellas la *Teología*, cuya reforma era la más difícil y delicada. [...]

Hace pocos años se verificó una notable reforma en los estudios de *Jurisprudencia*; pero esta reforma, en medio de grandes ventajas, adolecía de algunos defectos que se han procurado remediar ahora. El tiempo de ocho años que se prescribe en la actualidad para la carrera de abogado, y el de diez para el complemento de la académica hasta el grado de doctor, es indudablemente excesivo. Verdad es que dedicándose crecido número de jóvenes a esta facultad, hay derecho para exigirles estudios más extensos y mayor perfección en ellos, con lo cual, al paso que se consigue más completa instrucción, se logra indirectamente disminuir la excesiva afluencia de estudiantes y hacer que muchos se dediquen a otras profesiones en que escasean hombres, aunque de conocida utilidad para el Estado; pero en el plan vigente se exageró este principio y se quiso llegar, desde luego, a sus consecuencias, consumiendo en la carrera inútilmente la parte más preciosa de la vida de los jóvenes, en vez de disminuir el número de escuelas o de aumentar el costo de la enseñanza, que son los únicos medios de conseguirlo. Se ha reducido, pues, a siete años, como anteriormente se verificaba, el estudio de la *Jurisprudencia* hasta poner al cursante en disposición de ejercer la abogacía.

Otro defecto de que adolecía el mismo arreglo era el de reducir a muy escaso tiempo el estudio del derecho romano, base fundamental y origen de todo el derecho civil en las modernas naciones de Europa. Este defecto notable, contrario al acertado sistema seguido siempre en España, y practicado hoy día, como en otro tiempo, en las más célebres Universidades extranjeras, se ha remediado, dando a esta parte de la ciencia toda la extensión que su importancia requiere.

[...]

PLAN DE ESTUDIOS DE 1847. REAL DECRETO DE 8 DE JULIO⁵

[...] Fue uno de estos ramos el de la Instrucción pública, y el Ministro a quien V. M. confió entonces tan importante departamento, se apresuró a cumplir con la obligación de enterarse del estado de la enseñanza, de las instituciones que la regían, y de las mejoras que reclamaban. A este efecto, propuso a V. M. se crease una comisión encargada de revisar el plan de estudios, no para destruir la obra de sus predecesores, sino para seguirla y llevarla a una situación en que, asentadas firmemente las bases del edificio, sólo quede lugar para aquellas mejoras parciales y sucesivas que exige de suyo la conservación, desarrollo y progreso de todo género de instituciones. Nombrada la comisión, compuesta de Rectores, catedráticos y otras personas ilustradas, que a profundos conocimientos reunían la práctica de la enseñanza y la experiencia administrativa, ha trabajado con afán y celo, y en breve tiempo ha terminado sus trabajos, elevándolos a la consideración del Gobierno. Pocas son las variaciones propuestas en el plan, creyéndolo fundado en buenos principios; pero el reglamento ha sido objeto de muy importantes reformas que deben contribuir poderosamente a

5 *Colección legislativa de España*, t. 41, pp. 295 ss.

la perfección de los estudios, a la consolidación de la disciplina escolástica, y a ese prudente rigor que es fuerza establecer en los exámenes, para que la enseñanza sea una verdad, el aprovechamiento de los alumnos positivo, y no queden defraudados con vanos simulacros los sacrificios de los padres, los esfuerzos del Gobierno y las esperanzas de la patria.

PLAN DE 1845.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

1.º Prolegómenos del derecho.-Historia y elementos del derecho romano.-Economía política.

2.º Continuación del derecho romano

3.º Derecho civil, mercantil y criminal de España

4.º Historia e instituciones del derecho canónico

5.º Códigos civiles españoles.-Código de comercio.-Materia criminal.-Derecho político y administrativo

6.º Disciplina general de la Iglesia, y en particular de la de España.-Colecciones canónicas.

7.º Academia teórico-práctica de jurisprudencia.-Estilo y elocuencia con aplicación al foro.

PLAN DE 1847.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

1.º Prolegómenos del derecho.-Derecho romano.

2.º Continuación del derecho romano.

3.º Historia y elementos del derecho civil, comercial y criminal de España

4.º Historia y elementos del derecho canónico

5.º Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España.-Colecciones canónicas.-Oratoria forense

6.º Códigos españoles.-Economía política

7.º Teoría de los procedimientos, práctica forense.-Derecho público y administrativo español.

PLAN DE ESTUDIOS DE 1850. REAL DECRETO DE 28 DE AGOSTO⁶

[...] Circunstancias que no es necesario recordar, habían reducido nuestras escuelas a tan estrechos límites; que los conocimientos, en otros tiempos con tanta gloria adquiridos, habían decaído visiblemente; y los que la moderna civilización impulsa en el mundo científico, apenas eran cultivados, o lo eran privadamente, sin elementos y medios, y muchas veces arrastrando riesgos y persecuciones. De la filosofía apenas se enseñaban algunos ramos, y las llamadas facultades mayores se habían encerrado en círculo tan mezquino, que no podían responder ni a la ilustración del siglo ni a sus necesidades intelectuales.

[...] Porque en verdad, Señora, si la instrucción pública se hallaba en decadencia, la educación, base cardinal de todo saber, estaba completamente abandonada. La segunda

6 *Colección legislativa de España*, t. 50, pp. 772 y ss.

enseñanza que prepara al hombre para entrar en el mundo, no ya instruido, sino con los elementos indispensables para conocer lo que somos y lo que nos debemos unos a otros, la utilidad que pueden prestarnos los objetos exteriores, y cuanto constituye la cultura de todo aquel que pertenece a una sociedad civilizada; esta enseñanza, repito, estaba abandonada enteramente.

[...] Conveniente y aun necesario era ya que el Gobierno se ocupase en crear enseñanzas para las diferentes carreras de la administración pública, y esta necesidad se satisface en el nuevo plan. Posible es que contra sus disposiciones se objete que no constituye sino una carrera científica de administración, queriéndose con ella acudir a los diferentes ramos, como si en todos ellos fuesen necesarios los diversos conocimientos que abraza. Este reparo, sin embargo, se rebate fácilmente. La administración, científicamente considerada es una, y no puede ser otra cosa. Como todas las carreras, comprende una variedad de conocimientos, que no todos son indispensables para una profesión o un puesto dado.

Algunas reformas también se hacían indispensables en las otras facultades. Precisar sus estudios, establecer la serie de ellos en su orden lógico, dar mayor extensión a los más útiles, y armonizarlos con la práctica de las profesiones, ensanchando ésta en sus bases filosóficas; éste era el trabajo que había de prestar, aprovechando la observación y la experiencia.

[...]

PLAN DE 1850. REGLAMENTO 1851.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

1.º Prolegómenos del derecho.-Historia elemental del derecho romano.-Instituciones del derecho romano (primer curso).-Lengua griega (primer curso).

2.º Instituciones del derecho romano (segundo curso).-Lengua griega (segundo curso).

3.º Historia e instituciones del derecho civil de España.-Derecho mercantil y penal de España.

4.º Prolegómenos y elementos del derecho canónico, universal y particular de España.-Nociones de economía política.

5.º Disciplina general de la Iglesia y particular de España.-Derecho público y administrativo.

6.º Ampliación del derecho español, parte civil.-Historia crítica y filosófica de los códigos o de sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron (primer curso).-Teoría de los procedimientos judiciales.

7.º Ampliación del derecho español, parte mercantil y penal y fueros particulares.-Historia crítica y filosófica de los códigos o de sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron (segundo curso).-Práctica forense.

PLAN DE 1852.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

1.º Prolegómenos del derecho: elementos de historia externa del derecho romano: instituciones del derecho romano; lección diaria.

2.º Continuación de las instituciones del derecho romano; lección diaria.

3.º Elementos de la historia del derecho español: elementos del derecho civil y mercantil de España; lección diaria.-Elementos del derecho penal; tres lecciones semanales

4.º Derecho canónico; lección diaria.-Economía política; tres lecciones semanales

5.º Continuación del derecho canónico; lección diaria.-Derecho político y administrativo; tres lecciones semanales.

6.º Ampliación del derecho civil: fueros provinciales; tres lecciones semanales.-Procedimientos; tres lecciones semanales.

7.º Ampliación del derecho mercantil y penal; tres lecciones semanales.-Práctica forense; tres lecciones semanales

PROGRAMA GENERAL DE ESTUDIOS DE 1858.

REAL DECRETO DE 11 DE SETIEMBRE DE 1858⁷.

[...]

Del mismo modo que en la segunda enseñanza, se deja a los alumnos de las Facultades libertad en cuanto al orden de los estudios, sin otras restricciones que las fundadas en la naturaleza misma de las asignaturas: reforma fecunda que acomoda los estudios a la diversidad de capacidades y de fortunas, y permite pedir menor número de años para la obtención de cada título, sin forzar a las medianías a seguir el paso de las inteligencias privilegiadas; pero que lejos de ser útil, sería funestísima a los progresos de la instrucción pública, si cada materia no hubiera de ser objeto de un examen especial, tan riguroso como sea preciso para que sólo recaiga la aprobación cuando esté bien justificada la suficiencia. [...]

Con la mira de que se generalice el importante estudio del Derecho canónico, objeto según el sistema vigente, de una carrera especial que muy pocos siguen, se refunden en una las secciones de Leyes y Cánones, exigiéndose a todos los juristas conocimientos tan extensos de las leyes eclesiásticas, como el Real decreto de 23 de Setiembre de 1857 pedía a los que se consagrarán a este ramo del Derecho. Los meros canonistas pueden aspirar a escaso número de cargos, y siempre en concurrencia con los Abogados; estos, según las leyes del reino, pueden actuar en todos los Tribunales, así eclesiásticos como civiles; es preferible, por tanto, una sola carrera en que se estudien uno y otro derecho, ya que todo puede hacerse sin sobrecargar a los jóvenes, ni alargar la duración de la enseñanza. Conviene, pues, como que en ello se interesa el lustre de los estudios jurídicos, amenazados de abandono en una parte muy principal, hacer uso en este punto de la facultad concedida al Gobierno por el art. 74 de la ley.

También en la carrera de Derecho administrativo se proponen variaciones importantes para abreviarla y simplificar su estudio, sin perjuicio de sus fines esenciales. No tienen necesidad los que científicamente se preparan para las diversas funciones de la Administración pública, de adquirir conocimientos de la Legislación romana; bástales recibir algunas nociones del Derecho patrio, las que importan para comprender los límites de la compe-

7 *Colección legislativa de España*, t. 77, pp. 200 y ss.

tencia administrativa, a fin de que no se empeñen en la resolución de cuestiones propias del poder judicial en sus diferentes Tribunales. Esta reforma ha permitido otra no menos conveniente: la de ampliar los estudios de Derecho político, base de la Administración, restableciendo la asignatura de Derecho mercantil y fiscal comparados, de tanta utilidad práctica para los que hayan de ejercer la delicada misión de proteger en el extranjero los intereses de nuestros compatriotas.

[...]

PLAN DE 1857

FACULTAD DE DERECHO

1.º Prolegómenos del derecho: elementos de historia externa del derecho romano: instituciones del derecho romano; lección diaria.

2.º Continuación de las instituciones del derecho romano; lección diaria.

3.º Elementos de la historia del derecho español: elementos del derecho civil y mercantil de España; lección diaria.-Elementos del derecho penal; tres lecciones semanales.

4.º Derecho canónico; lección diaria.-Economía política; tres lecciones semanales

5.º Continuación del derecho canónico; lección diaria.-Derecho político y administrativo; tres lecciones semanales

6.º Ampliación del derecho civil: fueros provinciales; tres lecciones semanales.-Procedimientos; tres lecciones semanales

7.º Ampliación del derecho mercantil y penal; tres lecciones semanales.-Práctica forense; tres lecciones semanales.

CÁNONES

7.º Ampliación del estudio del Derecho canónico, lección diaria.-Historia de la Iglesia, Concilios generales y particulares de España, Colecciones canónicas, lección diaria.

LEYES Y CÁNONES

8.º Los alumnos de Leyes estudiarán el séptimo año de Cánones, y los canonistas el séptimo de Leyes.

ADMINISTRACIÓN

7.º Derecho político de los diferentes Estados de Europa, lección alterna.-Historia de las relaciones políticas, diplomáticas y comerciales de España con las demás Potencias, lección diaria.

PLAN DE 1858

FACULTAD DE DERECHO

1.º-4.º Introducción al estudio del Derecho; principios de Derecho natural.-Historia y Elementos de Derecho romano hasta el tratado de Testamentos, según el orden de las Instituciones de Justiniano.-Elementos de Derecho romano desde el tratado de Testamentos en adelante, según el orden de las mismas Instituciones.-Historia y Elementos del Derecho civil español, común y foral.-Elementos de Derecho mercantil y penal.-Elementos de Derecho político y administrativo español.-Instituciones de Derecho canónico.-Elementos de Economía política y de Estadística.

4.º-6.º Disciplina general de la Iglesia y particular de España.-Teoría de los procedimientos judiciales de España.-Práctica forense.-Principios generales de Literatura y Literatura española.

DERECHO ADMINISTRATIVO

1.º-2.º Bachiller: Elementos de Economía política y de Estadística.-Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España.-Elementos de Derecho político y administrativo español.-Instituciones de Hacienda pública de España.

Licenciado: Derecho político de los principales Estados, y Derecho mercantil y legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales.

PLAN DE LA FACULTAD DE DERECHO DE 1866. REAL DECRETO DE 9 DE OCTUBRE⁸

[...]

No debe, pues, continuar un solo instante la especie de anarquía que bajo este punto de vista reina en cada periodo de la Facultad: urge precisar el orden de los estudios en provecho de la ciencia y de los jóvenes que a ella se dedican; urge restablecer para la Facultad de Derecho las disposiciones de la ley de 1857, alteradas de un modo notable por el programa de 1858.

En concepto del Ministro que suscribe no hay razón para suprimir la sección de Derecho canónico. Cierto que sus Licenciados y Doctores solo pueden aspirar a escaso número de cargos, pero por una parte la tradición de las insignes Universidades españolas desde siglos muy remotos, y por otra la necesidad de llegar cuanto antes a un definitivo arreglo de los estudios eclesiásticos, contando con la benignidad de la Santa Sede, abonan la oportunidad de que la dicha sección se restablezca, siquiera su estudio se limite a las Universidades Central y de Salamanca, así como la sección de Derecho administrativo se conservará tan solo en Madrid y Barcelona.

Puede y debe existir en la Universidad Central una gran escuela de Derecho, dotada como está, de Profesores eminentes en todos los ramos de la ciencia, y favorecida por inmenso concurso de jóvenes deseosos de saber, legítima esperanza de la patria. Pueden y deben todas las demás Universidades, mediante un plan ordenado y fecundo, y contando con la recta voluntad de los maestros, y con la buena preparación de los discípulos, ver de día en día progresar su Facultad de Derecho, señaladamente el civil, con mucha gloria propia de la ciencia jurídica y del foro español.

Sin alargar los años de la carrera, se aumentan notablemente los estudios; sobre todo se ordenan y se fijan, dando término a la deplorable vaguedad en que se hallaban. En el plan de la Facultad de Derecho que contiene el adjunto proyecto de decreto quedan todas las asignaturas que la ley enumera en su ya citado art. 43, escepto la de Metafísica y la de Historia general de España que el programa de 1858 cambió por Historia universal. Los alumnos que en el año actual estudian el preparatorio de Derecho cursan o deben cursar

8 *Colección legislativa de España*, t. 96, pp. 695 y ss.

esas asignaturas; los que se matriculen en los años posteriores las llevarán aprendidas de la segunda enseñanza: no así la literatura española y latina, cuyos estudios cree el Ministro de Fomento que deben conservarse por ahora como anejos al primero y segundo año de la Facultad, una vez que desaparece desde el curso próximo el año preparatorio. Es bien que tenga algo de literato quien ha de llevar el título y el nombre de Letrado.

Este Plan de 1866 conformaba los estudios de la Facultad de Derecho en tres secciones, Civil, Canónico y Administrativo de la siguiente manera: de 1.º a 4.º se cumplía el ciclo de grado de bachiller, durante el que debían estudiarse en 1.º: Prolegómenos, Historia e Instituciones de Derecho romano (lección diaria); Literatura española (lección diaria) y Economía política y Estadística (primer curso) (lección alterna). En 2.º: Continuación del Derecho romano, (lección diaria); Literatura latina (lección alterna) y Economía política y Estadística (segundo curso.) (lección alterna). En 3.º: Reseña histórica de los Códigos españoles. Derecho civil y español, común y foral (lección diaria); Prolegómenos, noticia de las codificaciones e Instituciones de Derecho canónico (lección alterna) y Derecho político y administrativo (primer curso.) (lección alterna). En 4.º Derecho mercantil y penal (lección diaria); Continuación del Derecho canónico (lección alterna) y Continuación del Derecho político y administrativo (lección alterna).

Para alcanzar el grado de licenciado en la sección de Derecho Civil, debían seguirse los cursos 5.º y 6.º, en los que se estudiaban las asignaturas de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles (lección diaria) y Teoría y práctica de los procedimientos judiciales (lección diaria) en el primero de ellos y, finalmente, en 6.º Ampliación del Derecho mercantil y penal (lección diaria), Práctica forense (lección alterna) y Oratoria forense (lección alterna). El 5.º de la sección de Derecho Canónico consistía en una lección diaria de Disciplina eclesiástica, así como de Teoría y práctica de procedimientos judiciales, que estudiarían con los alumnos de 5.º de la sección de Civil. El 6.º año constaría de Historia de la Iglesia. Concilios generales y particulares de España (lección diaria), Derecho de las decretales o ampliación del Derecho canónico (lección alterna) y Juicios y procedimientos eclesiásticos (lección alterna). Por su parte, la sección de Derecho Administrativo consistiría en el seguimiento de las asignaturas de 5.º de Hacienda pública (lección diaria) y Derecho político comparado (lección alterna) y las de 6.º: Historia de las relaciones políticas, diplomáticas y comerciales de España con las demás naciones (lección diaria) y Derecho mercantil comparado. Legislación de Aduanas (lección alterna). El doctorado, que se cursaba en Madrid solamente, consta-

ba de lecciones alternas de Filosofía del Derecho. Historia general del Derecho y sucinta noticia de los escritos y obras más notables, especialmente de España así como de Derecho internacional, público y privado, y de lecciones diarias de Legislación comparada.

NUEVA ORGANIZACIÓN DE 1868. DECRETO DE 25 DE OCTUBRE⁹.

Establecidas en el decreto de 21 del actual las bases sobre que ha de organizarse la enseñanza pública y consignados los principios fundamentales de libertad en que ha de inspirarse el Profesorado, se hace ahora preciso dictar algunas disposiciones que permitan pasar de la legislación que se deroga a la nueva organización dada a la enseñanza.¹⁰

[...]

El estudio profundo de la lengua patria que hoy se olvida por el de la gramática latina; la ampliación de los estudios históricos, reducidos hoy a una cronología aprendida de memoria; el conocimiento físico y moral del hombre, convertido en la actual enseñanza en unas cuantas definiciones de psicología; el estudio de los principios del arte y de su historia en España; el conocimiento de los principios fundamentales del Derecho en general y de las leyes patrias; las primeras nociones de higiene; los elementos de agricultura y comercio, que hoy desconocen la mayoría de los jóvenes, y que pueden servir de base a los estudios agrícolas, que con gran extensión han de hacer en escuelas especiales los que se dediquen a esta importantísima ciencia: tales son los fundamentos de la reforma que se intenta, y con la cual se propone el Ministro de Fomento elevar la segunda enseñanza a la altura a que está en otras Naciones, y contribuir a formar ciudadanos aptos para el ejercicio de los derechos políticos que han conquistado en nuestra gran revolución.

Respecto de las Facultades, si bien están indicadas por la experiencia y por la opinión de los hombres ilustrados algunas reformas, el Ministro que suscribe se ha limitado a derogar la legislación de 1866 restableciendo la de 1857, porque cree que esas reformas no son tan urgentes como la de la segunda enseñanza.

El Plan de estudios para las Facultades de Derecho de 1868 fue el siguiente:

1.º-4.º Bachiller en Derecho civil y Derecho canónico.

-Introducción al estudio del Derecho; principios del Derecho natural

-Historia y elementos de Derecho romano hasta el tratado de testamentos, según el orden de las instituciones de Justiniano; un curso de lección diaria.

-Elementos de Derecho romano, desde el tratado de testamentos en adelante, según el orden de las mismas instituciones; un curso de lección diaria.

9 *Colección legislativa de España*, t. 100, pp. 453 y ss.

10 Recuérdese que por Decreto de 21 de octubre de ese año, se establecieron las líneas maestras de la nueva enseñanza, entre las que destacaba la libertad: libertad de enseñanza, libertad de cátedra, libertad de los alumnos para asistir a clase, etc. *Gaceta de Madrid*, de 22 de octubre de 1868. Suplemento, pp. 15-17.

-Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral; un curso de lección diaria.

-Elementos de Derecho mercantil y penal; un curso de lección diaria.

-Elementos de Derecho político y administrativo español; un curso de lección diaria.

-Instituciones de Derecho canónico; un curso de lección diaria.

-Elementos de Economía política y de Estadística; un curso de lección diaria.

Licenciatura en Derecho Civil y Canónico

-Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles; un curso de lección diaria.

-Disciplina general de la Iglesia y particular de España; un curso de lección diaria.

-Teoría práctica de los Procedimientos judiciales; un curso de tres lecciones semanales.

-Práctica forense; un curso de tres lecciones semanales.

Doctorado en Derecho Civil y Canónico

Los licenciados en Derecho civil y canónico que aspiren al Doctorado en la misma sección, estudiarán las materias siguientes:

-Filosofía del Derecho; Derecho Internacional; un curso de tres lecciones semanales.

-Legislación comparada; un curso de tres lecciones semanales.

-Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones Canónicas; un curso de tres lecciones semanales.

Bachiller en Derecho Administrativo

-Elementos de Economía política y Estadística; un curso de lección diaria.

-Nociones de Derecho civil español y de Derecho Mercantil y Penal; un curso de lección diaria.

-Derecho Político y Administrativo español; un curso de lección diaria.

-Instituciones de Hacienda pública de España; un curso de lección diaria

Licenciatura en Derecho Administrativo

-Derecho político de los principales Estados; un curso de tres lecciones semanales.

-Derecho Mercantil y legislación de aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales; un curso de tres lecciones semanales

Doctorado en Derecho Administrativo

-Filosofía del Derecho; Derecho internacional; un curso de tres lecciones semanales.

-Historia y examen crítico de los principales tratados de España con otras potencias; un curso de tres lecciones semanales.

Al reformarse este plan de 1868 suprimiendo en 1870 el grado de bachiller, los estudios quedaron de esta manera:

Licenciatura en Derecho civil y Derecho canónico

-Introducción al estudio del Derecho; principios del Derecho natural

-Historia y elementos de Derecho romano hasta el tratado de testamentos, según el orden de las instituciones de Justiniano; un curso de lección diaria.

-Elementos de Derecho romano, desde el tratado de testamentos en adelante, según el orden de las mismas instituciones; un curso de lección diaria.

-Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral; un curso de lección diaria.

-Elementos de Derecho mercantil y penal; un curso de lección diaria.

-Elementos de Derecho político y administrativo español; un curso de lección diaria.

-Instituciones de Derecho canónico; un curso de lección diaria.

-Elementos de Economía política y de Estadística; un curso de lección diaria.

-Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles; un curso de lección diaria.

-Disciplina general de la Iglesia y particular de España; un curso de lección diaria.

-Teoría práctica de los Procedimientos judiciales; un curso de tres lecciones semanales.

-Práctica forense; un curso de tres lecciones semanales.

Doctorado en Derecho Civil y Canónico

Los licenciados en Derecho civil y canónico que aspiren al Doctorado en la misma sección, estudiarán las materias siguientes:

-Filosofía del Derecho; Derecho Internacional; un curso de tres lecciones semanales.

-Legislación comparada; un curso de tres lecciones semanales.

-Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones Canónicas; un curso de tres lecciones semanales.

Licenciatura en Derecho Administrativo

-Elementos de Economía política y Estadística; un curso de lección diaria.

-Nociones de Derecho civil español y de Derecho Mercantil y Penal; un curso de lección diaria.

-Derecho Político y Administrativo español; un curso de lección diaria.

-Instituciones de Hacienda pública de España; un curso de lección diaria

-Derecho político de los principales Estados; un curso de tres lecciones semanales.

-Derecho Mercantil y legislación de aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales; un curso de tres lecciones semanales

Doctorado en Derecho Administrativo

-Filosofía del Derecho; Derecho internacional; un curso de tres lecciones semanales.

-Historia y examen crítico de los principales tratados de España con otras potencias; un curso de tres lecciones semanales.

Carrera de Notariado

-Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos

-Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España

A la vista de esta cascada de reformas, traemos aquí la radiografía que, como hicieran otros, realizó Pedro Gómez de la Serna sobre el estado de los estudios jurídicos en 1863, citado en el capítulo anterior¹¹. La primera crítica que señala se refiere, precisamente, a las continuas alteraciones que se plantearon desde 1836, que él juzga como caprichosas, más que como otra cosa. Sin embargo, a pesar de estas continuas reformas, entiende que toda

11 P. GÓMEZ DE LA SERNA, “Progreso de los estudios...”

la enseñanza ha avanzado muchísimo respecto, sobre todo, del reinado de Fernando VII¹² y, en concreto, sobre los estudios jurídicos, hace un relativo buen balance en el que resalta la introducción de la asignatura de Prolegómenos, la especialización en civil, administrativo y canónico –aunque sobre este tiene sus críticas–, el giro que se le ha dado al derecho romano, en el que ahora se estudia más su “historia externa e interna”, la ampliación tan necesaria de los estudios del derecho mercantil, penal, público, administrativo, procesal, de economía política y, sobre todo de derecho internacional privado, al que considera tan importante que debería estudiarse antes en el grado de Licenciado.

2. Las consecuencias de las reformas en la Universidad salmantina

Como en el anterior capítulo, he recurrido a las actas de los órganos colegiados para tomar el pulso de la vida de la Universidad y de la Facultad. Pero de nuevo en este punto también debemos pararnos para dar una explicación de lo que sucede con esta fuente. El Plan General de Estudios de 1845 establecía una férrea y centralizada organización administrativa que debía dirigir la educación. Estaba encabezada por el rey, por quien actuaba el ministro de Gobernación, que contaba con un Consejo consultivo llamado de Instrucción Pública. La actividad educativa en España era controlada por los inspectores, quienes podían formalizar visitas a cualquier establecimiento de instrucción y sumaban también el apoyo de los delegados del gobierno en provincias, que tenían el derecho de inspección en su provincia, conforme al art. 4.7 de la Ley de 2 de abril de 1845 que regulaba esta figura crucial de la Administración moderada. La organización de la educación pasaba también por una división territorial al frente de la cual se colocó al rector de la Universidad cabeza del distrito. El de Salamanca abarcaba las provincias de Salamanca, Cáceres y Zamora, en un principio; a partir del Reglamento de 1852 se incluyó la provincia de Ávila. El rector, conforme a este esquema centralizado, se convir-

12 Id.: La consideración nefasta que tiene hacia Fernando VII se ve adornada de afirmaciones como estas: “El restablecimiento del terrible Tribunal de la Inquisición... fue el preludio funesto de una administración que hubiera de terminar abriendo la escuela de tauromaquia y cerrando las Universidades del Reino”; “Aquel sistema de gobierno no era adecuado para dar a ningún ramo de los conocimientos humanos el empuje y vuelo que recibieron todos por el establecimiento del gobierno representativo y por la libre emisión de las ideas”; “El reinado anterior fue uno de los más infelices para la literatura jurídica”.

tió en “el jefe único y exclusivo de sus respectiva universidad” y cabeza del distrito, nombrado por el rey y dependiente directamente del ministro. No podía ser catedrático en activo pero sí una “persona de conocida ilustración y caracterizada por su posición social o por el destino que ocupe”, aunque luego esta limitación se eliminó en 1850, cuando se permitió que el rector pudiera ser catedrático, si bien durante su mandato no ejercería como tal. El primero en ocupar este cargo en Salamanca a partir de 1850 fue Mariano Herrero, que aparece como rector accidental y comisario regio durante unos meses de 1845¹³. Gabriel Herrera será el segundo rector de esta etapa, quien había sido fiscal del Consejo Real además de diputado en Cortes por el partido moderado, por lo que su ideología conservadora fue quizá lo que motivó su nombramiento, ya que fue uno de los líderes del moderantismo salmantino y, según Rafael Serrano, el personaje más influyente hasta 1854 y también el más odiado entre los progresistas salmantinos¹⁴. Fue así mismo jefe político por R. D. de 4 de diciembre de 1839, magistrado de la Audiencia Territorial de Aragón desde el 10 de noviembre de 1844, hasta que llegó a rector de Salamanca en 4 de julio de 1846, cargo que ocupó hasta el 28 de octubre de 1851, con un paréntesis que va de 29 de diciembre de 1848 a 9 de marzo de 1849, cuando fue nombrado Fiscal del Consejo Real. Fue sustituido por el entonces vicerrector Belestá en 1851 al ser elegido diputado en Cortes.

Tomás Belestá, a quien Esperabé califica de ultramontano, fue canónigo y llegó a ser obispo de Zamora y rigió la Universidad salmantina cuidando mucho de que en el Estudio salmantino siguiera teniendo la iglesia presencia e influencia¹⁵. Fue rector en comisión desde octubre de 1851 hasta junio de 1854 y desde junio de 1858 a junio de 1865 ejerció el cargo de rector por nombramiento real de 3 de marzo, en cuyo mandato realizó visitas a todos los establecimientos de enseñanza del distrito. Una Real Orden de 7 de junio

13 Según el listado de Alejandro VIDAL, *Memoria Histórica de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1869, p. 381.

14 Rafael SERRANO GARCÍA, “Del liberalismo censitario al ensayo democrático del Sexenio”, *Historia de Salamanca*, tomo IV, p. 211. Sin embargo Esperabé lo trata con más benevolencia, E. ESPERABÉ DE ARTEAGA, *Historia pragmática...*, tomo II, pp. 69 y ss.

15 José M.^a HERNÁNDEZ DÍAZ, “Del Decreto Pidal al primer rectorado de Unamuno, 1845-1900”, en L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca. I. Trayectoria y vinculaciones*, Salamanca, 2002, pp. 239-262; Miguel Ángel HERNÁNDEZ FUENTES, *En defensa de los sagrados intereses. Historia religiosa de la diócesis de Zamora durante la Restauración (1875-1914)*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2016, pp. 152 y ss.

de 1858 le felicitó por el celo en “evitar que no se propagasen las doctrinas disolventes del libro titulado *Catecismo democrático*”¹⁶.

Tras la revolución de 1868 se designó por la Junta Provisional Revolucionaria a Vicente Lobo como rector “en comisión y sin sueldo”. Después de su dimisión, en octubre de 1869¹⁷, fue nombrado nuevo rector Mamés Esperabé y cuyo relevo, después de 31 años, tomó ya en el cambio de siglo Miguel de Unamuno. También fueron rectores en los años que abarca este segundo capítulo Simón Martín Sanz y Juan José Viñas, que se intercambiaron los rectorados de Santiago y Salamanca entre 1856 y 1867¹⁸, además de que Martín Sanz ocupó también los de Zaragoza y Oviedo.

En la organización universitaria liberal, los decanos eran la autoridad en su Facultad y eran nombrados por el rey a propuesta del rector. El decano debía ser catedrático de su Facultad y estaba jerárquicamente sometido al mismo. Con el reglamento de 1845 se obligó al rector a reunir semanalmente a los decanos y al director del instituto de la ciudad “para enterarlos de las órdenes del gobierno y consultar con ellos cuanto tenga relación con la enseñanza, el orden de los estudios, la disciplina escolástica y las necesidades de los establecimientos que le están confiados”. Los otros claustros que establecen los reglamentos dictados en estos años son los de las Facultades, formado solo por los catedráticos de cada una de ellas y con una limitación de asuntos sobre los que tratar, que se ciñen “a la ciencia y a la enseñanza” y, por otro lado, el Claustro General, que lo forman todos los doctores de todas las Facultades residentes en la localidad y que tendrá la función residual de reunirse para los actos solemnes. Lejos quedan pues, aquellos Claustros generales de la Universidad del Antiguo Régimen, de reuniones casi diarias en algunos periodos en los que se desarrollaban debates de enjundia sobre el estudio y su institución.

Las reuniones de profesores y decanos en su caso también contaron con otra disposición propia, como respuesta al mandato que desde 1845 se dio a

16 E. ESPERABÉ DE ARTEAGA, *Historia pragmática...*, tomo II, pp. 73 y ss.

17 E. ESPERABÉ DE ARTEAGA, *Historia pragmática...*, tomo II, pp. 77-78. Esperabé no lo describe precisamente como un rectorado afortunado. El año en que Lobo ocupó el rectorado se sucedieron protestas de profesores y estudiantes por su mala gestión, hasta que fue destituido por los mismos que lo nombraron.

18 X. R. BARREIRO FERNÁNDEZ (coord.), *Historia de la Universidad de Santiago...*, pp. 504 y ss. E. ESPERABÉ DE ARTEAGA, *Historia pragmática...*, tomo II, p. 76. Esperabé describe a Marín Sanz como de carácter agrio y controlador de los profesores mediante un bedel de su confianza. Fue rector dos veces, la última fue depuesto por la revolución para sustituirlo por Vicente Lobo.

las Universidades para crear su propio Reglamento de funcionamiento interno, aprobado, por supuesto, por el Ministerio. El de Salamanca lo fue en 1853 y respecto a los claustros decía lo siguiente¹⁹:

TÍTULO SEGUNDO.—DE LOS CLAUSTROS

CAPÍTULO 1.º—DE LOS CLAUSTROS GENERALES.

Art. 30. El Rector convocará á Claustro general por medio de cédulas que se circulará á todos los que tengan derecho ú obligación de asistir.

Art. 31. La asistencia á los Claustros generales es obligatoria para los Catedráticos y Doctores empleados en el servicio activo de la Universidad.

Art. 32. El Secretario entregará al Maestro de ceremonias una lista de los Doctores Catedráticos por el orden riguroso de antigüedad en el Doctorado, y otra de los Catedráticos no Doctores y de los Doctores no Catedráticos por el orden de antigüedad de su respectivo título; para que cuide de colocarlos con arreglo al art. 32 del Reglamento general. Una copia de esta lista estará colocada durante el curso en la sala de descanso de los Profesores.

Art. 33. Por todo tiempo que dure el Claustro, el Bedél mayor y los inferiores permanecerán en el local en que esté reunido, á las inmediatas órdenes del Rector ó del que le sustituya.

Art. 34. El acta del Claustro general será firmada por el Rector y el Secretario de la Universidad.

Art. 35. La apertura del Curso se anunciará á los Doctores por cédula convocatoria, á las autoridades, corporaciones y personas notables por oficios, á otros que á juicio del Rector merezcan esta distinción por esquelas de convite, y al público por toque de reloj en el día precedente y media hora antes de comenzar el acto.

Art. 36. El Rector nombrará á los Doctores ó Catedráticos que crea necesarios, para recibir en la puerta exterior del edificio y acompañar hasta la sala del Claustro á las autoridades y personas distinguidas.

Art. 37. Reunidos en la sala de Claustro los Doctores y los invitados por medio de oficios, el Maestro de ceremonias colocará á los últimos conforme á las disposiciones del Rector, para lo cual pasará el día antes al domicilio de éste á tomar las órdenes oportunas.

Art. 38. Los Prebendados de la Iglesia Catedral aunque no hubiesen sido convidados, se colocarán en éste ó cualquiera otro Claustro general entre los Catedráticos Doctores.

Art. 39. La corporación precedida de los Bedeles saldrá de la sala de Claustro, cuando lo ordene el Rector, y se dirigirá al general n.º4.º. de escuelas mayores. Á su entrada se levantarán los asistentes; y se volverán ó sentar á la señal ordinaria del Maestro de ceremonias. En seguida éste y el Secretario acompañarán desde su asiento hasta la cátedra al profesor encargado de pronunciar la oración inaugural.

Art. 40. La oración se escribirá en castellano y se imprimirá y repartirá.

Art. 41. Finalizado el discurso, el Secretario llamará en voz alta á los que hubiesen obte-

19 *Reglamento para el orden interior de la Universidad Literaria de Salamanca*, Salamanca, Imprenta de D. Bernardo Martín, 1853.

nido los premios de que se habla en el título 5.º de la sección 6.ª del Reglamento general, y el Rector les entregará el correspondiente diploma. Los agraciados tendrán un asiento distinguido en el acto de la apertura.

Art. 42. Terminada la adjudicación de los premios, el Rector declarará abierto el curso académico, y la corporación volverá á la sala de Claustro, en la que se dará por concluida la solemnidad inaugural.

Art. 43. Cuando la Universidad tenga que asistir á alguna festividad ó acto público, se espresará en la cédula convocatoria el objeto, el lugar de la reunión, la hora y el traje que han de vestir los Doctores.

Art. 44. Para la formación de la lista de que habla el art.º 32 de este capítulo, deberán los individuos del Claustro presentar en la Secretaría una papeleta firmada, que contenga su nombre y apellido, fecha del título de Doctor ó Catedrático y señas de su habitación, avisando á la misma cuando mudaren de domicilio.

CAPÍTULO 2.º

DE LOS CLAUSTROS PARTICULARES.

Art. 45. El Rector y los Decanos en los casos prescritos en el Reglamento de 10 de Setiembre de 1852 citarán á Claustro particular por medio de cédula en la que se espresará el objeto de la convocación.

Art. 46. La asistencia á los Claustros particulares es obligatoria para los Catedráticos.

Art. 47. Cuando el Rector reúna algún Claustro particular para tratar de los progresos de la enseñanza, nombrará, si lo cree conveniente, ya en la misma sesión ó antes de convocarla, á uno ó mas Catedráticos para que redacten un informe sobre el objeto de la convocación.

Art. 48. Cuando los Catedráticos deseen hacer alguna proposición para la mejora de la enseñanza, lo harán presente al Rector, y éste convocará si lo creyese oportuno el Claustro para que la discuta y decida sobre ella.

Art. 49. Cuando el Rector no formulase una proposición sobre la cual haya de acordar el Claustro, ó no se hubiese redactado el informe de que habla el art. 47, el presidente oirá la opinión de todos los Catedráticos, que hablarán por orden riguroso de antigüedad.

Art. 50. Si hubiese proposición ó informe sobre que haya de discutir ó acordar el Claustro, podrán usar de la palabra tres Catedráticos en pro y tres en contra, ó mayor número, si á juicio del presidente lo exigiese la gravedad del asunto.

Art. 51. Nadie podrá usar de la palabra mas que una vez, á no ser el presidente y los individuos de la comisión, los que hablan siempre que lo creyeren necesario, sin privar por eso del derecho de discutir á los demás Catedráticos cuando el número de los que pidan la palabra, no esceda del señalado en el número anterior.

Art. 52. Se concederá el uso de la palabra á los Catedráticos por el orden en que la hubiesen pedido, alternando los impugnadores y los defensores del dictamen, para lo cual el Secretario formará una lista numerada de los que soliciten tomar parte en el debate. Si no hay ninguno que pida la palabra en contra, no por eso dejarán de hablar los que la hayan pedido en pro.

Art. 53. Declarado el punto suficientemente discutido, se procederá á la votación, levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprobasen.

Art. 54. El que presida, dirigirá la discusión sin mas limitaciones que las que le sugiera su prudencia, pudiendo suspender el acto, cuando lo crea conveniente.

Art. 55. Cuando el Rector presida los Claustros particulares, el Decano ó Director se sentará en el lugar preferente después del de la presidencia.

Art. 56. Los Catedráticos de Instituto que hayan sido nombrados con la misma fecha, se colocarán según la importancia de su investidura académica, prefiriéndose los que la hubiesen recibido con prioridad.

Art. 57. En los Claustros convocados por los Decanos en los casos prescritos por el Reglamento general no se tratará de mas asuntos que los que hayan sido objeto de la convocación.

Art. 58. El Secretario de la facultad estenderá un acta de cada sesión que celebre el Claustro, firmándola con el presidente.

Art. 59. Las juntas de los preceptores de Latinidad y Humanidades se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos precedentes.

Parece que en Salamanca no se reunió el Claustro General ni para dar cumplimiento a las competencias residuales que se le adjudicaron desde la reforma Pidal, pues no conservamos ningún acta. No es de extrañar que no hubiera ninguna reunión de este órgano general, relegado por las Juntas de Decanos²⁰ y reducido a mero órgano de decisiones protocolarias. Solo tras 1859, cuando el Reglamento de la Ley Moyano dio un nuevo significado a los claustros generales, contamos ya con el testimonio de los mismos, que continúan con la secuencia de las actas de los claustros generales en la página web del Archivo Histórico. Como fuente de información sustitutiva nos quedan los libros de actas, que no están en la pagina del Archivo, que reciben el nombre de “Cuadernos de Actas de los Señores Decanos, Juntas de Profesores y Claustro ordinario”²¹. En su diligencia de cierre dice así:

“Examinado el precedente libro compuesto de 73 hojas por el Señor Rector de la misma en la visita girada en el presente mes, ha advertido que comprende las actas de Juntas de Profesores, de Claustros Ordinarios y de Señores Decanos desde el 6 de noviembre de 1845 a 13 de septiembre de 1859, acordando que se ponga esta diligencia para que conste

20 Vid. J. GARCÍA MARTÍN, “De corporación a Universidad literaria...”, una excelente síntesis del periodo.

21 AUSA, Actas de Juntas de Decanos, LR, 253 para los años 1845-1859, LR, 254 para 1859-1864 y LR, 255, para los años 1864-1881. Lo cierto es que en el primer libro que señalo, también están incluidas actas de Juntas de la Facultad de Filosofía y una de la de Derecho.

en todo tiempo y la firma conmigo el Secretario General. Salamanca, 10 de agosto de 1860. Tomás Belestá. Matías García”.

Para el momento anterior contamos con el borrador del Claustro General de 23 de septiembre de 1845 en el que se procede a recibir el nombramiento por parte del rey del secretario interino de la Universidad, momento que el propio Claustro aprovecha para asumir la petición de la Junta de Secretaría de que se conserve a la Universidad el derecho exclusivo de nombrar secretario. Días más tarde se volvió a reunir el Claustro General, en concreto el 29 de septiembre, para recibir la nueva ordenación de las Universidades contenida en el Decreto de 17 de septiembre, la conocida como reforma Pidal. En dicho Claustro se acordó nombrar una comisión para que se pronunciara sobre la nueva reforma de estudios, que quedó formada por los doctores Alonso y Nieto, por Teología; Carrasco y Monleón por Jurisprudencia; Jiménez y Cerralbo por Medicina y por Filosofía se nombró a Solano y Moraleda. La junta comisionada se reunió el 28 de septiembre y en ella se repartieron el estudio e informe de los distintos títulos que formaban el Decreto. No sabemos más de esta comisión, ni de su trabajo ni de su resultado.

Por suerte, también contamos con las actas de la propia Facultad que, recogidas en un único volumen, nos han servido para conocer los testimonios de las reuniones que van de 28 de noviembre de 1848 a 30 de diciembre de 1876²².

Como adelantaba, a partir de 1845, el rector debía reunir a los decanos para tratar, entre otros, asuntos de las enseñanzas que se impartían en la Universidad. Aunque por el libro antes citado parece que esas Juntas de Decanos no se registran hasta 1855. Antes son recogidas reuniones de la Facultad de Filosofía y una de Derecho, a la que asistieron el rector, el decano, Dávila, Salvador Cuesta y Santiago Madrazo para fijar los libros de texto que debían seguirse en cada disciplina, así como la justificación sobre su elección, información esta con la que, desgraciadamente, no contamos. Los libros que se fijaron fueron el *Curso* de Eusebio del Valle para Economía Política, las *Leciones* de Alcalá Galiano para Derecho Político y el *Tratado* de Oliván para Derecho Administrativo.

En la Junta de Decanos de 6 de enero de 1855 se plantea un problema de

22 El volumen lleva por título Libro de Actas de la Facultad de Jurisprudencia, que corresponde a la signatura AUSA, 1026.

interpretación del Reglamento interno de la Universidad de 1853²³, una cuestión que tiene que ver con el protocolo en actos funerarios, pues se dudaba si debía asistir el claustro en corporación al funeral y entierro de sus miembros, y si debían ir los catedráticos no doctores. Se trataba del funeral de Juan Cenizo, catedrático de la Facultad de Derecho y finalmente se acordó que fueran todos en esta ocasión, interpretando el art. 92 del Reglamento salmantino que señalaba que “al funeral y entierro asistirá el Claustro en corporación como hasta el presente”.

De otra índole era la cuestión que se planteó en la Junta de Decanos de 17 de septiembre de 1858 referida a la transición entre el Plan de 1857 y el de 1858 en lo que atañía a los estudios de Administración, pues en el primero solo había un curso de especialización en Administración y en el Plan de 1858 se introdujo la posibilidad de ser bachiller y licenciado en Derecho administrativo, con lo que se ampliaban los estudios de esta especialización. Se acordó que se impartiesen todos los cursos de la especialización y que se pudieran matricular los alumnos en todas ellas. Una cuestión que no pudo cerrarse porque la Ley de Instrucción Pública de 1857 establecía que la sección de Derecho Administrativo no se impartiese en Salamanca, solo en Sevilla, Barcelona y Valladolid, según su art. 132. Precisamente contra esta ordenación se planteó en Junta de Decanos de 23 de julio de 1859 solicitar al Gobierno la autorización para poder estudiar también en Salamanca la rama de Administración de la carrera de Derecho. Sobre el asunto no sabemos cómo derivó, pero lo cierto es que este hecho fue uno más que contribuyó a la degradación de los estudios superiores de Salamanca, lo que llevó a mitad de la década de los 60 a que, de nuevo, todas las alarmas se encendieran ante el hecho de que pudiera desaparecer el antiguo Estudio salmantino. Aunque bien es cierto que ya de antes tenemos noticia por las Actas de la Junta de Facultad de Derecho, pues no he encontrado el dato en otros libros de actas, que en 1855 se formó una comisión entre la Universidad, la Diputación Provincial y el

23 Desde el Reglamento del Plan de Estudios de 19 de agosto de 1847 se viene encomendando al rector la tarea de elaborar un reglamento de funcionamiento interno de la Universidad, que debía ser aprobado por el Gobierno, lo mismo recogen el Reglamento del Plan de Estudios de 10 de septiembre de 1850 y el Reglamento de estudios de 10 de septiembre de 1852. No tengo constancia de que en Salamanca se llegara aprobar algún otro anterior al de 1853, que fue aprobado por el Gobierno en 4 de agosto de dicho año. Cuatro años más tarde se aprobó un Reglamento adicional, con el visto bueno de la Dirección General de Instrucción Pública de 4 de mayo de 1857, que trataba sobre el régimen de encierros de los alumnos de la Universidad.

Ayuntamiento de la ciudad para acudir a Madrid a defender la conservación del Estudio salmantino²⁴. La Universidad estuvo representada en esa comisión por Vicente Lafuente y en las actas no se da cuenta de muchos detalles, pero sí se agradece la gestión y el hecho de que el profesor no hubiera causado muchos gastos a la Institución.

Mientras, las reuniones bien de Decanos, bien de Catedráticos tuvieron como finalidad cuestiones tales como organizar una visita a la reina a su paso por Villacastín, invitarla a su vez a Salamanca, organizar el homenaje y la erección del monumento a Fray Luis de León, así como discutir el programa de la celebración en la Real Capilla de San Jerónimo para solemnizar la declaración del dogma de la Inmaculada concepción, además de acordar remitir la felicitación más entusiasta de la Universidad de Salamanca al papa Pío IX por haber declarado el dogma. He aquí la impronta del rector Belestá de la que hablaba más arriba, impronta dirigida a cumplir con sus intereses de eclesiástico el mantener presente a la iglesia en el Estudio salamantino²⁵.

Pero, como señalaba en párrafos anteriores, fue en la década de los 60 cuando de nuevo volvemos a asistir al temor generalizado de las instituciones locales por la pérdida definitiva del Estudio salmantino. A la Junta de Decanos de 30 de julio de 1860 se lleva una comunicación del alcalde de Salamanca en la que se manifiesta el temor al cierre de la institución, según rumores que circulaban en la ciudad. La Junta apoya toda iniciativa municipal aunque señala que no tiene noticia alguna sobre la supresión “pero en el estado actual de cosas no será difícil que necesite de su cooperación y apoyo toda vez que las suprimidas Facultades de Medicina y Ciencias y reducida la de Filosofía y Letras al estudio de los dos años que se exigen por los programas vigentes para recibir el bachillerato en la misma pudiera suceder que la falta de matrículas justificara la necesidad de trasladar las restantes Facultades [Teología y Derecho] a otros establecimientos, suprimiendo el de esta capital”²⁶.

El asunto quedó en suspenso hasta que en Claustro de Profesores de 15 de diciembre de 1862²⁷ se acordó solicitar a la reina que aumentara los estudios de la Universidad. La Junta de Decanos previa a la reunión del Claustro Ge-

24 Libro de Actas de la Facultad de Jurisprudencia, AUSA, 1026, sesión de 30 de octubre de 1855, ff. 20 y ss.

25 Todas estas reuniones se celebraron a lo largo de 1858, AUSA, LR, 253.

26 AUSA, LR, 254.

27 Retomamos la serie de Actas del Claustro General del Archivo de la Universidad, Libros de Claustros AUSA, 544, ff. 29 y ss.

neral había comisionado a Esteban M.^a Ortiz, Salvador Ramos y Pedro Manóvel para redactar la exposición y, traída a este Claustro y leída de viva voz, se pasó a discutir cuestiones de forma tales como si debían firmarla los decanos, si se debía imprimir, etcétera²⁸. Acordaron que se corrigiera el estilo y que se dirigieran cartas a los diputados y senadores que representaban las provincias del distrito universitario para pedir su apoyo. Todas las gestiones fueron publicadas en la Memoria anual que cada Universidad debía redactar, conforme la legislación vigente. Los dos comisionados que mandó la Universidad fueron Pedro López Sánchez, catedrático de Disciplina General de la Iglesia, y Manuel Cueto Rivero, catedrático de Lengua Hebrea, quienes fueron acogidos de manera generosa por Martín Carramolino, senador entonces y antiguo profesor de Salamanca, para quien la supuesta clausura de su Universidad suponía un hecho lamentable. Se ocupó también de dar publicidad a la denuncia en *El Pensamiento español*, periódico neocatólico, facción en la que Carramolino militaba activamente²⁹.

En sesión de Claustro de 23 de enero de 1863 se dio cuenta de todo lo que se había hecho en Madrid y se agradeció la gestión a los comisionados, a Carramolino, al marqués de Castellanos, que había cedido su coche para ir a Palacio, y al resto de los que acompañaron a los profesores salmantinos a la audiencia con la reina.

Poco sabemos de los resultados de estas gestiones salvo si pensamos que sirvieron para que la centenaria Universidad no desapareciera. Las actas de los claustros generales sucesivas no aluden al asunto, solo tenemos noticia de la constante preocupación a través de las actas de las Juntas de Decanos. En la de 11 de febrero de 1864³⁰ se da cuenta de que la Diputación ha tomado la iniciativa de enviar una exposición al ministro de Fomento para que amplíe los estudios universitarios. El 29 del mismo mes y año, se da noticia de que esta vez es el Ayuntamiento de la capital quien manda al ministro de Fomento similar exposición. Por fin, en abril reacciona la Junta de Decanos y acuerdan enviar una carta a los diputados en Cortes de las provincias del

28 Se reproduce la Exposición en la Memoria de ese curso. Se adjunta la misma en Apéndice 8. También se reproduce la introducción al Anuario de la Memoria de ese curso.

29 *El Pensamiento español*, n.º 935 de 14 de enero de 1863. Sobre Carramolino, E. TORIJANO, “En torno a un discurso...” Como vimos en el Capítulo primero, anécdota de los puros incluida, Carramolino ya había ayudado al Estudio salmantino en ocasiones anteriores: a él acudieron años antes para lograr el Colegio de Medicina en octubre de 1844, *vid.* R. ROBLEDO, “Quiebra de la Universidad...”, esta anécdota en p. 237.

30 AUSA, LR, 255.

Distrito universitario para que consigan un aumento o ampliación en la oferta de estudios, todavía ceñida a las Facultades mayores de Teología y Derecho y careciendo esta de la especialización de Derecho Administrativo.

En 7 de marzo de 1866 se hace saber en Junta de Decanos que el Ayuntamiento, preocupado por la Universidad, había nombrado una comisión formada por un regidor, el síndico y el alcalde para comunicarse con la autoridad superior de la provincia, la Diputación, el Rector y el Claustro universitario para idear el medio más poderoso entre todas las autoridades con el que prevenir un posible cierre. Se acuerda agradecer al Ayuntamiento la iniciativa y designan a Esteban M.^a Ortiz, Ramón Nieto y Pedro López Sánchez para que en comisión acudan a la futura reunión que convocara el Gobernador, como pretendía el Ayuntamiento. Entre tanto, la reunión de Decanos de 19 de abril de ese año sirvió para dar traslado de una comunicación que el chantre de la Catedral le había enviado al rector dando noticia de la alarma social que reinaba en la ciudad por la posible supresión de la Universidad y que se disponía ir a Madrid al día siguiente con dos diputados provinciales y dos regidores del ayuntamiento de la capital para gestionar ante el Gobierno la ampliación y conservación de la institución. El chantre era catedrático de la Escuela Normal de Maestros de Salamanca y se acordó que fuera sustituido en sus clases, que acompañara a la comisión salmantina el Sr. Losada y que se enviaran misivas a los diputados en Cortes, en especial a Vicente Hernández de la Rúa, doctor por Salamanca, antiguo profesor sustituto y entonces diputado en Cortes, y a los senadores: Ventura González Romero, Juan Bravo Murillo, Marqués de Ovieco, Marqués de Castellanos, Sánchez Ocaña, el propio Carramolino y otros. Una de esas cartas fue enviada al entonces diputado en Cortes por Salamanca Valeriano Casanueva, quien inmediatamente respondió a la Universidad con un mensaje tranquilizador³¹. Con fecha de 22 de abril relata al rector el hecho de que en la Corte no se ha escuchado ningún rumor sobre el asunto del cierre y le recomienda que la comisión salmantina no vaya a Madrid pues “venir en tales circunstancias la comisión es dar vida a una cuestión que al presente no existe, y darle vida en momentos azarosos cuando a todos preocupa tanto el propósito de hallar medio de hacer economía”. Considera además

poco oportuna la venida de la comisión y el primer servicio que hago a la Universidad es decirlo con sinceridad: si las circunstancias cambiaran y la cuestión de supresión viene

31 AUSA, 3680.194.

contra nuestra voluntad y no provocada por motivos, medios tengo de poder saberlo con tiempo... mientras conserve con el Gobierno la situación que hoy ocupo.

También recomendaba Casanueva que ni siquiera solicitara la ampliación de estudios por ahora, “lo único a que puede aspirarse es a conservar lo que existe y acaso lo seguro respecto a facultades no son más que la de Teología y Derecho”.

Pareció buen consejo este, pues semanas más tarde la Universidad, en Junta de Decanos de 20 de mayo de 1867 recibió la noticia de que el ministro de Fomento Orovio había lisonjeado sobremanera a la institución salmantina en el pleno del Congreso de Diputados de 17 de mayo³² con motivo de una proposición para que la Universidad Central fuera trasladada a Alcalá de Henares, con lo que se disipaban por el momento las elucubraciones acerca de la supervivencia de nuestra Universidad. Aprovecha el claustro para dirigirle una carta de agradecimiento al propio ministro en la que, no limitándose a agradecer al ministro su intervención, le expone todo el honor y gloria pasada de los hijos del Estudio salmantino.

La anterior misiva iba cargada de intenciones, pues sabía muy bien el Claustro que no del todo estaba segura la supervivencia de la Universidad. El 26 de mayo del mismo año volvieron los Decanos a reunirse para aprobar otra carta que había redactado el Decano de Derecho, entonces Pedro López Sánchez previendo la situación de que quedaran afectadas las Universidades ante la inminente discusión y aprobación de los presupuestos en el Congreso y Senado. Temían que en los ajustes presupuestarios se decidiera suprimir alguna Universidad y eran muy conscientes de que Salamanca podría sufrir tal desenlace. Por ello, adelantándose a lo que pudiera venir, acuerdan enviar una carta, como ya hicieran otros años, a

todas aquellas personas amantes de las gloriosas tradiciones de esta Universidad y a las que, por haber sido hijos de ella, se hallen en posición de influir en el Gobierno de S. M. por sí o por medio de sus amigos, para que cooperen con sus esfuerzos al logro de conseguir su conservación que para vigorizar las justas pretensiones de esta Escuela, con-

32 Diario de sesiones de 17 de mayo de 1867, pp. 284 y ss. Consultado en http://www.congreso.es/est_sesiones/ Unas lisonjas que respondían también a una estrategia política para asegurarse, como así fue, el respaldo de esta Universidad ante las frecuentes contestaciones que en este ambiente prerrevolucionario se sucedieron contra Isabel II, sobre todo por parte de los intelectuales, como fue el caso que derivó en la llamada “primera cuestión universitaria”, según veremos.

sideraba oportuno que en dichas cartas además de invocar los brillantes recuerdos de su historia, se hiciera mérito también de su antigüedad y de los compromisos que en virtud de un convenio internacional había contraído con el Colegio de Nobles Irlandeses, así como de otras fundaciones piadosas con que Navarra³³ y otras familias beneméritas pueblan esta Escuela desde antiguo, que para ganar tiempo habían encargado al Sr. Decano de la Facultad de Derecho la redacción de la minuta de las cartas que presentaba a la consideración de la Junta.

La carta, que se aprobó por la Junta de Decanos junto con la lista de destinatarios, es como sigue:

Muy señor nuestro y de nuestra consideración: la circunstancia de haberse de discutir los presupuestos en estos días y la de que pudiera quedar a la resolución de los Cuerpos Legisladores el designar las seis Universidades que hayan de continuar, ha fijado la atención de los que tienen el honor de dirigirse a V. E. en concepto de Depositarios de la gloria nacional y de las venerandas tradiciones que encarna en su historia la Escuela de Salamanca. Los vínculos y recuerdos que vinculan a V. E. con esta esclarecida Universidad y la particular atención con que siempre se ha nombrado su sostenedor nos merece a suplicarle tenga la diligencia de cooperar con sus esfuerzos y los de sus amigos, para lograr que en el número de las seis que han de conservarse y pueda con su vida científico literaria transmitir a las generaciones venideras sus -- trabajos, llevando así sus compromisos con los Nobles Irlandeses que a estas aulas acuden, según convenio internacional y la de otras muchas fundaciones piadosas con que Navarra y beneméritas familias pueblan desde muy antiguo este renombrado Estudio. La Universidad confía la dispensará V. E. tan señalado favor, que si grande es para ella, no es menos para la patria, porque son altamente nacionales las glorias de que es heredera y que tiene la misión de legar a la posteridad. Este motivo nos da ocasión de manifestarle anticipadamente nuestro reconocimiento y la honra de ofrecerle nuestros respetos". El Rector, Simón Martín Sanz. El Decano de Teología, Pedro Manovel y Prida. El Decano de Derecho, Pedro López. El Decano accidental de Filosofía y Letras, Ramón Nieto. El Director del Instituto, Justo de la Riva. El Secretario General, Matías García Martín.

La situación permaneció estable y entre tanto, en marzo de 1868 es reunida la Junta de Decanos para trasladar la solicitud por parte del Ministerio de un informe sobre las modificaciones que pudieran hacerse en el Reglamento de Universidades de 22 de mayo de 1859 y en el Reglamento General para la administración y régimen de la Instrucción Pública de 27 de julio del mismo año, teniendo presente la nueva organización dada a los estudios de las Fa-

33 No en vano, como veremos en el apartado dedicado a los estudiantes, siempre ha habido alumnos en esta Facultad de procedencia navarra.

cultades³⁴. Tras amplia y detenida discusión sobre cada artículo del primer Reglamento citado, se llegó a la aprobación de las siguientes propuestas de modificación:

1.º Que no excedan de ciento el número de alumnos que puedan admitirse en cada clase, consultando, al indicar esta medida, no solo a la conservación del orden y disciplina que debe haber en las cátedras, sino también al mayor bien de la enseñanza³⁵.

2.º Se propone el restablecimiento del antiguo traje escolar³⁶.

3.º Que haya Academias cada quince días sin perjuicio de las lecciones³⁷.

4.º Que se autorice a los Rectores para admitir a matrícula hasta el 15 de octubre a los que acrediten causa legítima con certificación autorizada por el alcalde y párroco del pueblo y por el facultativo del mismo, si la causa que le impidió presentarse en tiempo hábil procede de enfermedad. Pasado el plazo indicado, solo la Dirección pueda conceder estas autorizaciones hasta el 31 del expresado octubre con causa legítima, pero que en este caso no puedan los agraciados examinarse hasta los extraordinarios³⁸.

34 Acta de la Junta de 29 de marzo de 1868, Actas de Juntas de Decanos, AUSA, LR, 255, ff. 56 y ss.

35 Arts. 91 y 96 del Reglamento de 1859.

Art. 91. Si se matriculasen tantos alumnos en una asignatura que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, los Rectores dispondrán que la cátedra se divida en dos secciones, encargando una de ellas á un Catedrático supernumerario; y si esto no fuere posible, propondrán al Gobierno lo que crean más conducente al bien de la enseñanza.

Art. 96. Si ocurriere en alguna clase desórden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no pudiera saberse quiénes son los promovedores, el Profesor suspenderá la lección, dando parte al Decano de la facultad para que adopte las disposiciones oportunas, á fin de que el hecho sea debidamente reprimido. Si el desórden se repitiese en las lecciones sucesivas, podrá el Decano, dando cuenta al Rector, suspender la clase hasta por ocho días. En este caso, se anotará igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente haber estado fuera de clase cuando ocurrió el desórden; y perderán curso los que con ellas completen las que les faltaban para ser borrados de te lista; todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga a los que resultaren mas culpables.

36 Art. 141. Los alumnos asistirán á la Universidad vestidos con decencia. Se autoriza á los Rectores para prohibir cualquiera prenda que desdiga del decoro propio de un establecimiento de enseñanza.

37 El Reglamento establecía Academias semanales los jueves, pero parece que la Universidad de Salamanca prefería las antiguas dominicales, pues el informe no dice más.

38 Proponía ampliar el plazo respecto a lo que establecía el Reglamento.

5.º En los ejercicios de grado se reconocen cuatro calificaciones: la de sobresaliente, notablemente aprobado, aprobado y reprobado³⁹.

6.º Para el grado de bachiller en Facultad se exige que el graduando sufra por espacio de hora y media un examen de preguntas sobre todas las asignaturas cursadas de la Facultad respectiva; las preguntas se sacarán de una urna que tendrá tantos números como lecciones contenga el programa de mayor número de estas⁴⁰.

7.º A fin de probar la suficiencia o idoneidad de los que aspiren al grado de Licenciado se propone que sufran tres ejercicios: el primero secreto, que servirá para tantear al alumno; y públicos los otros dos: la tentativa consistirá en un examen de preguntas sobre todas las asignaturas de la Facultad y recaerán sobre una o dos lecciones de cada uno de los respectivos programas sacadas a la suerte en la forma que se prescribe para el grado de bachiller. Este examen se celebrará ante todos los Catedráticos de la Facultad, su duración será de hora y media; el segundo ejercicio consistirá en una hora de disertación o en la lectura de un discurso sobre el que podrán los jueces hacer objeciones por el tiempo que se determina; y el tercero será práctico y variará según las Facultades⁴¹.

8.º Se propone que no se pueda apadrinar a un graduando el que haya sido juez en los dos últimos ejercicios.

9.º Se marca la pena que se ha de imponer al Catedrático o Auxiliar que sin causa legítima no asista a las investiduras, la cual consistirá en perder los derechos que haya devengado en los demás ejercicios de los graduandos.

10.º Se propone que a los alumnos que hayan cursado privadamente el Doctorado se les pueda conferir el grado de Doctor en las Universidades de distrito, siempre que acrediten competentemente la prueba del mismo.

39 Se propone incluir el Notablemente aprobado.

40 Art. 202. El ejercicio consistirá en un examen de preguntas sobre las asignaturas cursadas, que harán los Jueces por espacio de una hora.

41 Art. 206. En las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Teología, acordará la Junta de Profesores al principio de cada curso cien temas relativos á las asignaturas que deben haberse estudiado para graduarse. En la Facultad de Derecho habrá un cuestionario para cada sección. Estando ante el Tribunal el candidato, el Secretario sacará tres bolas de una urna, donde habrá ciento numeradas, y leerá los tres temas que tengan igual numeración; el graduando elegirá el que prefiera para objeto de su discurso, y será conducido por un bedel á una sala, donde permanecerá incomunicado tres horas, facilitándosele recado de escribir y los libros que pida. Al cabo de este tiempo se presentará de nuevo ante el Tribunal, y expondrá de viva voz sus ideas sobre el punto que haya elegido, en un discurso cuya duración no debe exceder de media hora ni bajar de veinte minutos. Acto continuo los Jueces le harán observaciones por espacio de media hora. Terminada esta parte del ejercicio, se dará al graduando un cuarto de hora de descanso, y en seguida cada uno de los Jueces le hará preguntas por espacio de veinte minutos sobre las asignaturas que ha debido estudiar.

Para las Facultades con asignaturas prácticas, cambia algún ejercicio.

11.º Se propone que todas las Universidades puedan conceder título honorífico de Doctor a los extranjeros que lo soliciten, acreditando previamente su suficiencia y dignidad a juicio de la Facultad, y el pago de derechos que se establecen. En cuanto a los graduados en París y Bolonia se establece que puedan incorporar sus grados en esta Universidad, pagando la mitad de los derechos, expidiéndole el correspondiente diploma la respectiva Universidad, luego que los expedientes sean aprobados por la superioridad a quien deberán remitirse.

12.º Se propone que debería suprimirse la muceta en los Licenciados, en atención a no haber sido antes distintivo de la Licenciatura.

13.º No estando definidos en la Ley de 9 de septiembre de 1857, ni en el real Decreto de 9 de octubre de 1866 los derechos y atribuciones de los Licenciados en Derecho civil, ni las de los Licenciados en la sección del Derecho canónico, se propone se limiten las atribuciones de los que solo sean Licenciados en Derecho civil, imponiéndoles la restricción, desde el académico de 1868 a 69, de no poder ejercer la Abogacía en los Tribunales Eclesiásticos, defender recursos de fuerza en las Audiencias, ni el Tribunal Supremo de Justicia, ni intervenir como Letrados en pleitos de Capellanías, patronatos, fundaciones, &.

La propuesta 13.^a nos vuelve a mostrar la inclinación por los estudios de derecho canónico en Salamanca, pues se plantea su defensa y protección así como la no injerencia de los licenciados en Derecho Civil en asuntos que interesan solo a los canonistas.

Y de nuevo planea la amenaza de supresión sobre el claustro universitario. Iniciado el Sexenio revolucionario, el rector reúne esta vez a todos los profesores de la Universidad en 18 de septiembre de 1869 para informarles sobre lo manifestado por Álvaro Gil Sanz, entonces Diputado por Salamanca, acerca de que era cierto que

corría un viento muy adverso para esta Universidad, toda vez que por motivos de economía y sin más razones que las tomadas por la posición geográfica de esta ciudad, bullía la idea de que sería una de las Universidades suprimidas, esto es, de las que el Gobierno no concederá subvención.

Álvaro Gil recomendaba que indagaran sobre el importe total de los bienes de la Universidad vendidos tras haberlos incautado (sic) el Gobierno y también era conveniente averiguar el estado de la liquidación y correspondiente entrega de inscripciones intransferibles. El rector informó también de que se había puesto en contacto con la Diputación provincial y el Ayuntamiento de la ciudad para que, con sus medios, logren “alejar los males de que semejante medida pudiera sobrevenir a la población”. El Claustro aprobó todos los movimientos del rector y se propuso el nombramiento de una comisión para

actuar consensuadamente con la Diputación y Ayuntamiento sobre el asunto y se aprobó que la comisión la formaran el rector, los decanos y el director del instituto, dándoles carta blanca para todo tipo de gestiones. Poco tiempo después, el 18 de octubre, la Junta de Decanos, presidida ya por Mamés Esperabé, se reunió con el diputado provincial Jacinto Cerezo y el alcalde segundo de la ciudad, Claudio Alba, además de Vicente Lobo, anterior rector de la Universidad y que junto con los dos últimos habían ido a Madrid a hacer las oportunas gestiones “para la conservación de esta escuela y el reconocimiento de los derechos que la asisten”. Dieron cuenta del viaje a la capital y narraron que habían sido acogidos por los diputados en Cortes que representan a la provincia de Salamanca: el citado Álvaro Gil, el antiguo catedrático de Derecho, Santiago Madrazo, Tomás Pinilla y Martín de Herrera y que en seguida consiguieron una audiencia con el Ministro de Fomento, y este les informó de que él había consignado en el presupuesto de su ministerio la subvención para las diez Universidades pero en el Consejo de Ministros se aprobó que solo serían subvencionadas cuatro: Madrid, Barcelona, Santiago y Sevilla. Entonces Vicente Lobo le expuso al ministro la necesidad y conveniencia de conservar la de Salamanca, considerándola como “una gloria nacional tan estimada en el extranjero”, según él mismo había comprobado cuando ocupó el cargo de rector y además tenía noticias de las muestras de consideración prodigadas fuera de España a uno de sus profesores durante el verano pasado y que tenía certeza de que ese apoyo pasaba por brindar el sostenimiento a esta Universidad si el Gobierno retiraba el suyo. Además de estas circunstancias, Lobo expuso al ministro que a la Universidad le asistía el derecho, como partícipe de diezmos que fue, de las indemnizaciones por su supresión, las cuales ascendían a una suma importante si se contaba con los intereses adeudados. El ministro entonces preguntó si la Diputación no se podía sufragar los gastos y ante la negativa sugirió el propio ministro que elevaran a las Cortes una exposición razonada reclamando los derechos de la Universidad, ante la cual el ministro les brindaba su apoyo, además del de los diputados salmantinos. Informó también la comisión de su visita al agente de la Universidad en Madrid, Robustiano Boada, para saber el estado en que se encontraba el expediente de indemnización y les acompañó, junto con el diputado Pinilla, a la Dirección de la Deuda, donde el Jefe de la misma les informó de que el expediente estaba casi acabado, pero aunque él mismo se veía obligado a poner una nota desfavorable al expediente, todavía se podía salvar “entendiéndose con el Sr. Ministro de Hacienda”, quedando encargados para dicha gestión el

propio agente Boada y el diputado Pinilla. Finalizado el informe, la Junta les agradeció las gestiones y encargó a Vicente Lobo que redactara la exposición dirigida a las Cortes.

La Junta de Decanos volvió a reunirse con la comisión para la conservación de la Universidad el 31 de octubre y en ella el rector tuvo que informar que el diputado en Cortes, Santiago Madrazo, le había confirmado la retirada de la subvención a la Universidad de Salamanca, además de a otras cinco. Entonces se acordó que la comisión activase sus gestiones, autorizando al rector así mismo que hiciera lo que creyera conveniente para salvar la institución. También encomendaron el escrito de la exposición a las Cortes a Ricardo Cid y a Manuel Tarrasa puesto que Vicente Lobo estaba ausente.

Parece que las gestiones dieron resultado, pues sabemos por el acta de la Junta de Decanos de 28 de abril de 1870 que si el expediente de instrucción de indemnización por diezmos se había ampliado, el resultado fue que finalmente se le reconoció el derecho a la Universidad de ser indemnizada, con lo cual quedaba a salvo de desaparecer al poder subsistir aun sin las subvenciones que se negaron en el presupuesto anual anterior. No obstante, la Universidad debía firmar la renuncia de los derechos a favor del Estado, tal y como prevenía la legislación. El rector encomendó a una comisión de profesores de Derecho para que emitieran un informe sobre la conveniencia o no de firmar esa renuncia. Así lo hicieron y lo presentaron en Junta de Decanos de 18 de mayo de ese año. El informe explica que puede conformarse con la liquidación y que se puede por tanto otorgar la escritura de renuncia a favor del Estado, aunque no lo aconseja. La Comisión cree que la Universidad debería recurrir. A pesar de ello, la Junta acordó conformarse con la liquidación que había hecho la Deuda Pública.

Sr. Rector: Los que suscriben han examinado con todo detenimiento los documentos relativos al correspondiente sobre indemnización a esta Universidad como partícipe lego en diezmos, que les han sido remitidos por la Secretaría de la misma, y en su vista, emando el informe pedido por V. S: en comunicación de 29 de abril próximo pasado dicen: Que instruido dicho expediente del tenor de lo prevenido en la Ley de 20 de marzo y en la Real Orden de 28 de mayo de 1846, declarada por la Junta de la Deuda Pública a favor de esta Escuela una renta líquida indemnizable de 28.141 escudos 720 milésimas que capitalizada al tipo correspondiente da un capital de 938.057 escudos 333 milésimas del que, según disposición de la referida Junta, de conformidad con lo propuesto por el Departamento de liquidación, ha de ser indemnizada la Universidad con unos 245.014 escudos 746 ms. por rentas no percibidas en diez años y sesenta y siete días y de 70.354 escudos 229 ms. por los intereses de las cinco cuartas partes del capital; si bien los informantes nada tienen

que observar respecto a su tramitación, no así por lo que se refiere a su resultado, o sea al capital que se dice corresponder a las Universidades una vez que es menor al que habría de resultar de la venta propuesta por las oficinas de la provincia; sin hallar por otra parte, motivos bastantes que justifiquen la indicada diferencia.

Esta, según comunicación del agente Sr. Boada, fecha del 12 de abril del año actual, se funda en un certificado expedido por el Ministro de Gracia y Justicia en el que se asegura aparecer con toda exactitud los que producían los diezmos de que las Universidades han de ser indemnizadas más los que informan sin poner en duda su valor oficial, como no pueden perder de vista que los títulos, escrituras de y demás justificantes que tuvieron presentes las oficinas provinciales, al proponer mayor renta, son documentos no menos oficiales y exigidos además especialmente por los art. 5.º y 8.º de la referida orden de 28 de marzo de 1845 y por las modificaciones 1.º y 3.ª de la de 11 de octubre del mismo año; como creen que existe algún motivo para poner en duda la justicia de la liquidación hecha por la Junta de la Deuda Pública, y como entienden que de consentirlas, resultarían perjudicados los intereses de las Universidades, opinan que procede el recurso que determina el art. 20 del Real Decreto de 15 de mayo de 1850, recurso que V. S. en nombre de la Escuela podría incoar, si consideraciones que de otro género, que se permitan indicar y sobre las que muy particularmente llaman la atención de V. S. no aconsejaren lo contrario. Tales son el temor que puede alimentarse de que, abierto de nuevo el expediente, se dilate su definitiva resolución y de que este no hubiera tenido lugar el día, acaso no muy lejano, en que descentralizándose completamente la enseñanza, fueran abandonadas las Universidades a sus propios recursos, para cuyo evento sería de alta conveniencia que la Escuela contara con una — legalmente reconocida, pues que de otra manera podría correr gran riesgo su existencia, y la contingencia aunque no probable de que una nueva revisión del asunto perjudicara al derecho hasta aquí reconocido.

En el supuesto de que V. S., en atención a las razones anteriormente expuestas se decidiera a no intentar el predicho recurso, consintiendo la liquidación hecha por la Deuda Pública, procede conforme a las disposición 6.ª de la Real Orden de 4 de marzo de 1847, el otorgamiento de la correspondiente escritura de cesión a favor del Estado de todos los derechos que a la Universidad asistan como partícipe lego en diezmos puesto que si ella no serán entregados a esta Escuela los documentos de indemnización que le corresponden. Es cuanto entienden debe informar en cumplimiento de la honrosa comisión que V. S. e ha dignado conferirles. Salamanca, 17 de mayo de 1870. Ricardo Cid, Manuel Tarrasa, José Laso y Medina.

Nuevamente es la historia la que ayuda a lograr su supervivencia. Y no es metafórica la constante alusión a la historia como recurso de su subsistencia, sino que hemos de señalar que, gracias a su pasado y al modo en que se abolió el antiguo régimen, la Universidad salmantina contó con rentas antiguas que le salvaron el presente⁴².

42 Sobre todo este asunto de desmantelamiento de la financiación universitaria del

Aunque podría pensarse que las autoridades académicas solo tenían la preocupación, que ya era mucha, acerca de la supervivencia de la institución, sabemos que también se preocupaban por la enseñanza, y acogieron con entusiasmo iniciativas como la del rector de la Universidad Central “para el establecimiento de una sociedad fundamental científica que reanimando el espíritu de asociación y comunicación recíproca y continua entre los individuos del cuerpo oficial docente español bajo la clase de la gran idea de la más amplia libertad de enseñanza consagrada por las tendencias de la época actual y prescrita en las diversas disposiciones emanadas del gobierno provisional se logre la instalación y planteamiento de enseñanzas populares que difundan la instrucción en todas las clases sociales”. Estamos en el Claustro General extraordinario de 27 de enero de 1869 y la respuesta de Salamanca no pudo ser más entusiasta: el rector había convocado claustro extraordinario para responder a esta iniciativa y la respuesta que obtuvo estuvo a la altura de la propuesta: se felicitó al rector de la Central y proponía aprovechar la sociedad que bajo el título “La obrera” se había fundado en Salamanca, contando con 500 socios y en cuyo seno podría llevarse a cabo la enseñanza de las clases sociales. Todos los presentes en el Claustro se ofrecieron para las enseñanzas populares y así mismo se aprobó instar al Ayuntamiento de la ciudad a que sostuviera una escuela de adultos nocturna además de la de la sociedad que se ha citado. No podía faltar una comisión para organizar la enseñanza popular de modo que sus integrantes fueron Jusén, Esperabé, el conde de Francos, Hernández Iglesias, Sánchez Llevot y Escalada. Meses después, en Claustro general de 7 de septiembre, se volvió a plantear asuntos relacionados con la enseñanza social y el decano de Derecho, Pedro López Sánchez, propuso el establecimiento de enseñanzas para la instrucción de las mujeres como se hacía en las conferencias dominicales en Madrid. Se admitió la propuesta y se acordó trasladarla al Ayuntamiento. En la misma sesión se acordó así mismo apartar del cargo al secretario José Guervós y a todos los empleados por ineficacia, eligiendo a Mariano Ares para el cargo de secretario. Más que ineficacia, lo que probablemente fue una purga en toda regla, pues José Guer-

Antiguo Régimen, R. ROBLEDO, J. INFANTE, “Declive y recuperación de la Hacienda, siglos XIX-XX”, *Historia de la Universidad de Salamanca*. II, *Estructuras y flujos*, Salamanca, 2004, pp. 331-372. R. ROBLEDO, “Del diezmo al presupuesto: la financiación de la Universidad española 1800-1930”, capítulo 8.º de su libro *La Universidad española, de Ramón Salas a la Guerra civil. Ilustración, liberalismo y financiación (1770-1936)*, Junta de Castilla y León, Salamanca, 2014, pp. 337-371.

vós pertenecía a la élite conservadora salmantina y Ares fue un destacado militante republicano de la ciudad⁴³. Hasta 1874, las sesiones del Claustro General consistieron en reuniones para aprobar, entre otros asuntos, la felicitación a un “hijo del Estudio”, Santiago Madrazo, por su nombramiento como ministro de Fomento, felicitación que supuso una inscripción en latín y el viaje a Madrid para felicitarle personalmente.

Por la lectura de las actas es fácil imaginar el nuevo ambiente que se respiraba en el Sexenio, no solo se logró salvar la institución, sino que además el Sexenio venía a dar un aire fresco a la enseñanza con el que muchos de los profesores estaban de acuerdo y les permitió ejercerla con más libertad que en años pasados. A este ambiente de progreso ayudó el hecho de que coincidieran en Salamanca Santiago Diego Madrazo, Julián Sánchez Ruano, Álvaro Gil Sanz, Tomás Rodríguez Pinilla, Domingo Doncel y Ordaz y Manuel Villar y Macías, algunos de ellos llegaron a ser diputados en Madrid⁴⁴. No es difícil comparar –con ciertas salvedades– esta época con la vivida en el Trienio Liberal, cuando Salamanca todavía tenía un peso importante entre las Universidades y cuando Salamanca fue cantera de aquellos hombres que creyeron que era posible en un sistema mejor que el que regía a finales del siglo XVIII y primeros años del XIX. Tampoco es difícil hacer la comparación de uno y otro periodo de apertura si consideramos que junto a estos hombres de espíritu abierto convivían antes y ahora, en el Sexenio democrático, aquellos que no estaban de acuerdo con el régimen de libertades que trajo la Constitución

43 R. SERRANO GARCÍA, “Del liberalismo censitario al ensayo democrático...”, pp. 183 y 216.

44 Julián MOREIRO PRIETO, *Julián Sánchez Ruano. Un personaje, una época, 1840-1871*, Centro de Estudios Salmantinos, Salamanca, 1987; Valentín DEL ARCO y Santiago DÍEZ CANO, “La Universidad y otras instituciones salmantinas en el siglo XIX”, J. L. POLO, L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO (coords.), *Historia de la Universidad de Salamanca*. Volumen I. *Trajectoria e Instituciones vinculadas*, pp. 717-723; R. SERRANO GARCÍA, “Trajectoria política y perfil intelectual de un *cimbrio*: Tomás Rodríguez Pinilla (1815-1886)”, *Ayer*, 68 (2007), pp. 167-191. *Historia de Salamanca*. También de Sánchez Ruano nos da noticia, como alumno insigne de la Universidad, E. ESPERABÉ DE ARTEAGA en su *Historia pragmática...*, tomo II, pp. 816 y ss., donde lo eleva a la más alta consideración, su temprana muerte ocupando un escaño en el Congreso de los Diputados ayudó a su ensalzamiento como hombre inteligente y demócrata. Enrique HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, *Estudio biográfico-crítico de D. Julián Sánchez Ruano*, Salamanca, Imprenta provincial, 1901. Este mismo grupo de intelectuales salmantinos fundó la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Salamanca en 1860, que dejó de existir en 1863, vid. E. TORIJANO, “Academias jurídicas...”

de 1869. No olvidemos que el 17 de marzo de 1867 la Universidad se dirigió a Isabel II para “asegurarla una vez más su acrisolada lealtad y completa adhesión hacia aquel [el trono], y de un modo especialísimo a V. M. porque en su Persona contempla la buena madre y la más cumplida Señora”⁴⁵, que sepamos sin ninguna oposición. El escrito estaba firmado por el rector en ese momento, Martín Sanz y los decanos, el de Derecho era entonces Pedro López Sánchez. Como es sabido, el mismo responde a la campaña que inicia el Gobierno para apoyar a la monarquía inmersa en un total descrédito, que en el caso universitario se conoce el episodio como la “primera cuestión universitaria”. Quizá por la amenaza de cierre, quizá por la plena convicción de los profesores –más adelante analizaremos los discursos de algunos de los catedráticos– o por su poco atrevimiento, lo cierto es que Salamanca fue unánimemente fiel a su reina a instancias del poder central, que, como hemos visto, acababa de indultar a la institución en el Congreso de los Diputados de mano del Ministro en la sesión de 17 de mayo de 1867⁴⁶.

A propósito de esta cuestión ideológica, no quisiera dejar pasar en el análisis de la Escuela salmantina decimonónica la vinculación tan estrecha que mantuvo, por voluntad de sus dirigentes, con la iglesia católica. Aunque no era nada anómalo en la vida cotidiana y oficial española, sí quisiera traer a colación, por destacar ese estrecho vínculo, el Reglamento de orden interno de la institución, de 1853, en el que se regula detalladamente cómo han de observarse los actos religiosos dentro y fuera de la misma, manteniendo algún privilegio la Universidad respecto a algún aspecto de la disciplina eclesiástica. Según he podido comprobar en el Reglamento interno de la Central y en el de la Universidad de Valladolid, ninguna aborda esta especial relación de la liturgia católica con los actos académicos⁴⁷:

45 Tomado de E. ESPERABÉ DE ARTEAGA, *Historia...*, tomo II, p. 1.004.

46 Es conocido que los catedráticos que se negaron a firmar la adhesión a la monarquía fueron expulsados, algunos pertenecieron a la Universidad de Santiago y otros a la Central. En la primera, la inclinación ideológica no era tan monolítica como lo pudo ser en Salamanca, donde hubiera sido impensable, por ejemplo, pronunciar el discurso de inauguración del curso 1870-71 de Salvador Parga, en el que solicitaba el sufragio universal, masculino y femenino, a pesar de ser dictado en el Sexenio, *vid.* X. R. BARREIRO FERNÁNDEZ, *Historia de la Universidad de Santiago...*, pp. 393 y ss.

47 M. MARTÍNEZ NEIRA, “El Reglamento Interior de la Universidad Central de 1853”, *CIAN*, 12/1 (2009), 53-104. Valladolid, más parca en su Reglamento, se limitaba a regular, dentro del poco ámbito de actuación que se les daba a las Universidades, la figura

SECCION SEGUNDA.– De las funciones religiosas de la Universidad.

CAPÍTULO PRIMERO.– De las funciones religiosas en la capilla de S. Gerónimo.

Art. 84. La Real Capilla de San Gerónimo, sita en el patio de escuelas mayores de esta Universidad, continuará destinada al culto, como lo está desde principios del siglo XV.

Art. 85. Todos los días festivos se celebrará en ella misa rezada á las ocho en punto en verano y ocho y media en invierno, como se ha practicado hasta el presente.

Art. 86. Igualmente se continuará cumpliendo las cinco funciones religiosas que se han celebrado hasta el día, sin perjuicio de lo que se disponga por el Gobierno de S. M. de acuerdo con la autoridad competente acerca de las demás funciones, cuyas rentas se cobran. Estas funciones son las siguiente; San Cayetano, en cuyo día se gana Jubileo. Beato Rivera, Catedrático de esta Universidad. Funciones de Jueves y Viernes Santo. Función Sacramental. San Gerónimo, como Titular de la Capilla.

Art. 87. Para el cumplimiento pascual en la capilla de San Gerónimo se continuará obteniendo anualmente la venia del Ordinario, como es de costumbre, á fin de seguir gozando de este privilegio los Doctores y dependientes de la Universidad.

Art. 88. La asistencia á las funciones religiosas será obligatoria para los Catedráticos Doctores, escepto en los casos de ausencia legítima, ú otra causa justa, como obligación comprendida en la segunda del artículo 166 del Reglamento. Será voluntaria por parte de los Doctores que no sean Catedráticos, ni tengan empleo en la Universidad; pero se les convidará á todos ellos puntualmente por medio de los Bedeles.

CAPÍTULO 2.º– ENTIERROS Y HONRAS.

Art. 89. Cuando enfermarse de gravedad algún individuo del Claustro, si la familia lo pone en conocimiento del Rector, nombrará éste una comisión de cuatro individuos para que procuren asistir por turno al enfermo y su familia, en lo que su prudencia les dicte. En cada comisión se procurará que haya un Clérigo, un Abogado y un Médico: la comisión se renovará cada cuatro días, mientras el enfermo estuviere de gravedad.

Art. 90. Si el enfermo fuere Catedrático, será obligatoria la comisión para los Catedráticos nombrados. En los demás casos y para los Doctores que se nombraren se considerará como de honor y decoro la asistencia.

Art. 91. Para acompañar el Santo Viático se invitará á los individuos del Claustro, siempre que la familia de algún Doctor ó Catedrático enfermo avisare al Rector. Asistirán además cuatro dependientes de la Universidad con hachas que sacarán de la capilla.

Art. 92. Al funeral y entierro asistirá el Claustro en corporación, como hasta el presente, precedido de los Bedeles con mazas y su traje. El de los individuos del Claustro será el que prescribe el artículo 389 del Reglamento general con corbata y guante negro, Los Catedráticos llevarán además la respectiva medalla. El Rector, ó quien presida el Claustro, si fuere Clérigo, usará para este acto el sombrero que al efecto tiene la Universidad por concesión apostólica, cubriéndose con él dentro de la iglesia.

de los decanos, catedráticos, secretario general, bibliotecario y bedeles, *Reglamento para el régimen interior de la Universidad literaria de Valladolid*, Valladolid, 1853, consultado en <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/27235>.

Art. 93. Será obligación de los cuatro mas antiguos de la facultad hacer la ceremonia de reconocer el cadáver y levantar el féretro. Lo será igualmente de los cuatro mas modernos acompañar el cadáver hasta las puertas de la población.

Art. 94. Si algún individuo del Claustro falleciere en tal estado de pobreza, que su familia no le pueda costear atahud, ni un modesto entierro, el Rector promoverá una subscripción para proporcionar al difunto uno y otro.

Art. 95. En la primera semana de Noviembre se celebrará la función anual de honras por los Doctores difuntos en la forma que se ha verificado hasta el presente, abonándose para ello al Capellán los ciento y diez reales que importa la función.

Art. 96. Ademas de estas honras generales se celebrarán otras especiales en la capilla de San Gerónimo por cada individuo del Claustro que falleciere, por convenio particular que se hará para ello entre los Doctores y en la forma que se acuerde según las circunstancias.

CAPÍTULO 3.º– DEL CAPELLÁN

Art. 97. El Capellán de la Universidad continuara como hasta el presente en la administración de misas de la memoria del Doctor D. Antonio Graña.

Art. 98. Las obligaciones del Capellán son:

1.^a Decir misa todos los días de precepto á las ocho en verano y á las ocho y media en invierno. El Domingo de pascua de resurrección la dirá luego que haya pasado la procesión por las puertas de la Universidad.

2.^a Decir las cuarenta misas de la memoria de Graña en otros tantos días festivos, aplicándolas por la mente de la fundación.

3.^a Custodiar bajo su responsabilidad todos los objetos destinados al culto en la capilla y sacristía de la Universidad con arreglo al inventario.

4.^a Proporcionar Sacerdotes y Diáconos para los oficios de la capilla.

5.^a Dirigir y preparar todo lo necesario para ellos y hacer de maestro de ceremonias durante su celebración.

6.^a Ademas de las cuarenta misas de la memoria de Graña, deberá decir otras cincuenta y dos en los Domingos del año, para que resulte una en cada día de precepto, aplicando éstas para, el cumplimiento de las cargas piadosas con que están gravados los bienes de la Universidad.

Art. 99. Por cada una de estas cincuenta y dos misas se abonarán al Capellán cinco reales, según costumbre, siendo de su cuenta las hostias, vino y demás necesario para ella.

CAPÍTULO 4.º– Asistencia de la Universidad á otras funciones Religiosas.

Art. 100. Siempre que algún Doctor hubiere de asistir á los oficios en el coro de la santa Iglesia Catedral, ó bien á los actos de oposición á prebendas, misa del Espíritu santo para ellos, ó cualquiera otra función religiosa, vestirá el traje académico de toga y birrete con corbata y guante negro: los Catedráticos llevarán ademas las medallas. Los que se presentasen de otro modo no tendrán derecho al asiento que el Cabildo concede á los Doctores entre los Prebendados.

Art. 101. Para los actos solemnes religiosos á que asista la Universidad por convite de las autoridades, se nombrará una comisión, que no baje de cuatro individuos, ni pase de seis.

Art. 102. Los comisionados usarán el traje que prescribe el artículo 389 del Reglamento, y además los Catedráticos la medalla y vuelos.

Art. 103. La comisión será precedida de los Bedeles con mazas, con arreglo al artículo 403, hasta que la comisión se incorpore a la comitiva.

Art. 104. Los graduados se abstendrán de ponerse el birrete dentro de ninguna Iglesia.

Art. 105. Cuando la Universidad hubiere de cumplimentar al Obispo de esta ciudad, ó tratar de oficio algún asunto con su Illma. ó el Cabildo, nombrará el Rector una comisión de dos ó tres individuos. En tales casos se pedirá siempre y con anticipación día y hora para que la Universidad no tenga que esperar. Los comisionados irán precedidos por dos Bedeles como manda el artículo 403 del Reglamento general.

II. La Facultad de Derecho de Salamanca en las décadas centrales del siglo XIX

De lo anteriormente expuesto se evidencia el protagonismo de la Facultad de Derecho y de sus miembros en la vida de la Universidad, aunque poco mérito tiene esta circunstancia si tenemos en cuenta que durante muchos de estos años fue la Facultad mayor más importante, al ser la de Teología una Facultad que contaba ya con un escaso alumnado y cuya defunción se produjo precisamente en estos años, en 1868. La Facultad de Medicina, por su parte, había sido suprimida por la Ley Moyano de 1857 y fue reinstaurada como Facultad libre gracias al Sexenio democrático en 1868, así como fue reabierta la de Ciencias también en condición de libre al amparo de la política de enseñanza del Sexenio. Solo subsistía con la de Derecho, la de Filosofía y Letras, que fueron las únicas que han sobrevivido sin verse suprimidas en ningún tiempo⁴⁸.

En el periodo que analizamos fueron decanos los siguientes catedráticos: Joaquín González de la Huebra, 1848-febrero 1850, Juan Cenizo, febrero 1850-enero 1855; Vicente Balmaseda, enero 1855-julio 1858; Salvador Ramos, julio 1858-diciembre 1863; Miguel Carrasco, diciembre 1863-agosto 1864; Pedro López Sánchez, 1864-1871 y José Laso y Medina, entre 1873 y 1887. Como decanos interinos ocuparon el cargo Juan Antonio Monleón y Ricardo Cid.

Del examen de toda la reglamentación que se facilita en el Apéndice 17 (Volumen II), no es difícil darse cuenta de la estricta jerarquía en la organización de la Universidad, siendo el Rector –representante del Poder Ejecuti-

48 L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca*. III.1. *Saberes y confluencias*, Salamanca, 2006.

vo— el vértice impulsor y controlador de toda la Universidad que extendía sus ramas a las facultades a través de los decanos, vértices a su vez de las facultades con atribuciones de censura en todas las disposiciones que hemos visto sobre la materia impartida en las aulas, negando cualquier atisbo de libertad de cátedra.

Presentada la organización de la Universidad y facultades en general, veamos cómo transcurría la vida de la Facultad de Jurisprudencia-Derecho de Salamanca, una vez que hemos visto que pudo superar de nuevo la amenaza de su cierre. Aludía anteriormente a la existencia del libro de actas de la Junta de Facultad de los años 1848 a 1876⁴⁹, de cuyo contenido me serviré, entre otra documentación, para analizar la cotidianeidad de la Facultad.

Comienza el libro con el acta de la reunión de 24 de noviembre de 1848 en la que, acatando la real orden del 1 de noviembre que solicita la elaboración razonada de las listas de libros con los mejores textos que crean los profesores que debían seguirse en la explicación de cada asignatura. Lamentablemente no tenemos ese informe y no podemos saber qué preferencias doctrinales tenían los profesores de Derecho aunque de lo que sí tenemos certeza es de que el claustro tenía ambición por estar al día en obras jurídicas pues dos años después se solicita por parte del rectorado el nombramiento de un catedrático para formar una comisión de la Universidad que informe sobre qué libros habrían de adquirirse para la biblioteca, con especial atención a los escritos en el presente siglo. La Facultad eligió a Pablo González de la Huebra, uno de los más destacados catedráticos, justificando la elección ser “persona entendida en bibliografía jurídica, cual se halla actualmente en Alemania después del grande impulso dado a la ciencia del derecho”. La alta consideración del propio González de la Huebra también la demuestran cuando el entonces catedrático de Derecho Civil, Mercantil y Penal de España les regaló a cada uno de sus compañeros un ejemplar de su *Curso de Derecho Mercantil*, que mereció el agradecimiento en público reflejado en el acta de 21 de febrero de 1854 y la inclusión del mismo en las listas como libro de texto para la enseñanza. El mismo manual se dio en agosto de 1854 como regalo por el premio ordinario al alumno de 3.º curso José Mancebo Sánchez, junto con las *Instituciones* de Cavalario. En octubre de aquel año, por iniciativa del decano, se acordó proponer al rector una lista de revistas de “Jurisprudencia” a las que suscribirse

49 Libro de Actas de la Facultad de Jurisprudencia, AUSA, 1026. Se mantiene esta nomenclatura de la Facultad a pesar de que a lo largo de los años sea sustituida por la de Derecho.

la Facultad. La propuesta fue que en primer lugar se recibiera la *RGLJ*, en segundo lugar *El Foro Nacional* y en tercer lugar la *Revista de Legislación de España y del Extranjero*.

Sí tenemos noticia de la lista de libros que se elaboró para el curso de 1856-1857, según acta de 24 de septiembre de 1856⁵⁰. Para 1.º se seguirían los textos *Prolegómenos del Derecho*, de Pedro Gómez de la Serna, *Lecciones de la Historia de la Legislación Romana*, de José M.^a Antequera y *Curso histórico de Derecho Romano*, de Pedro Gómez de la Serna. En 2.º, el mismo autor, Gómez de la Serna, señalado para el estudio de las Instituciones de Derecho Romano en el primer curso. En 3.º, *La Reseña histórica de la legislación española* que precede a los *Elementos de Derecho civil y penal de España*, de Pedro Gómez de la Serna y Juan Manuel Montalbán, *Instituciones de Derecho Mercantil de España*, de Ramón Martí Eixalá y *Elementos de Derecho penal de España*, de Pedro Gómez de la Serna y Juan Manuel Montalbán. En 4.º y 5.º *Instituciones de Derecho Canónico*, de Cavalario, *Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España*, de Joaquín Aguirre y para Economía Política, los indicados para la Facultad de Filosofía. Para Derecho Público y Derecho Administrativo, los indicados para la Facultad de Filosofía. En 6.º *Los estudios de ampliación de la Historia de los Códigos españoles* y más instituciones sociales, civiles y políticas, por el de Domingo Ramón Domingo de Morató, la explicación del Derecho español que se previene al catedrático por no haber texto adecuado para el resto de a asignatura de este año y *Teoría de los Procedimientos y Práctica Forense*, por Manuel Ortiz de Zúñiga, edición de 1856. En 7.º, para la ampliación del Derecho Mercantil y Penal, el *Curso de Derecho Mercantil*, de Pablo González de la Huebra y el *Código Penal concordado y comentado*, Joaquín Francisco Pacheco.

Las preceptivas Memorias que se exigían elaborar cada curso como reflejo de las actividades realizadas y de las propuestas de mejora, nos sirven ahora como fuente importantísima de información⁵¹. Así, para este aspecto de los libros de texto exigidos a los alumnos, además de la lista señalada, sabemos

50 Como es sabido, la lista de libros se confeccionaba basándose en la que se publicaba en la Gaceta, otra manifestación más de la uniformidad y centralización de la educación superior de los liberales.

51 Entre los años 1865 y 1876 las memorias fueron sustituidas por copia de los datos estadísticos publicados con los discursos de apertura. Todas las memorias pueden consultarse en el Repositorio Gredos de la Universidad de Salamanca.

que en el curso 1860-61 se siguieron los estudios jurídicos por los textos que se detallan⁵², todo ello teniendo en cuenta la publicación de listas de libros de texto que periódicamente se hacían desde el Ministerio⁵³:

Introducción al estudio del Derecho, principios de Derecho natural. Prolegómenos del Derecho por el Excmo. Sr. D. Pedro Gómez de la Serna

Historia del Derecho Romano y Elementos del Derecho Romano hasta el tratado de testamentos según el orden de las Instituciones de Justiniano. Lecciones de legislación Romana, por D. José María Antequera.—Curso histórico-exegético del Derecho Romano comparado con el Español por el Sr. La Serna

Elementos del Derecho Romano desde el tratado de testamentos en adelante según las mismas Instituciones. Curso histórico-exegético del Derecho Romano, por el Excmo. Sr. D. Pedro Gómez de la Serna.

Historia y Elementos del Derecho civil Español, común y foral. Reseña histórica de la legislación Española que precede á los Elementos de Derecho civil y penal de España por los Dres. La Serna y Montalbán y los Elementos del Derecho civil y penal de España por los mismos.

Elementos de Derecho Mercantil y Penal. Elementos de Derecho penal de España, por los Dres. La Serna y Montalban. Curso de Derecho mercantil por el Dr. D. Pablo González Huebra

Elementos de Derecho político y administrativo Español. Elementos de Derecho político, por D. Manuel Colmeiro. De la Constitución y del Gobierno de los Reinos de León y Castilla, por el mismo autor. Derecho administrativo de dicho Sr. Colmeiro

Instituciones de Derecho canónico. Instituciones de Derecho canónico por el Dr. D. Pedro Benito Golmayo

Elementos de Economía política y Estadística. Curso de Economía política por Don Eusebio María del Valle y Elementos de Estadística por M. Moreau de Jonnes

Disciplina general de la Iglesia y particular de España. Curso de Disciplina y particular de España por el Dr. D. Joaquín de Aguirre

Teoría de los procedimientos judiciales de España. Práctica forense de D. Manuel Ortiz de Zúñiga, edición de 1856.

El resto de la planificación docente y del listado de libros de texto se recogen en los Apéndices 2 y 8 respectivamente. Las siguientes reuniones de los profesores juristas se centraron en cumplir con exigencias rutinarias impues-

52 Datos del Anuario de 1860-61, perteneciente a la Memoria de 1859-60.

53 M. MARTÍNEZ NEIRA, *El estudio del derecho...* José Luis VILLALÁIN BENITO, *Manuales escolares en España. Tomo I. Legislación (1812-1939)*, UNED, Madrid, 1997. Estudio preliminar de Manuel DE PUELLES BENÍTEZ, pp. 17-70, y *Tomo II. Libros de texto autorizados y censurados (1833-1874)*, UNED, Madrid, 1999.

tas desde Madrid, en especial el nombramiento por sorteo de los tribunales para la adjudicación de los premios ordinarios a los alumnos más brillantes. Pero sin duda, lo que preocupó en los dos años siguientes a la Facultad de Derecho fue la elaboración de un informe al Proyecto de Código Civil de 1851. La Facultad tomó este asunto como una muestra de que todavía Salamanca tenía algo que decir en doctrina jurídica, intentando demostrar por todos los medios que la posible supresión de este Estudio podría ser un fatal error⁵⁴. Este afán de justificación de su propia existencia también hizo que, a iniciativa del rector, se elaborara por cada profesor una lista de los hombres ilustres vinculados a la Universidad que deberían figurar en un futuro catálogo de sus “glorias pasadas”, según se refleja en el acta de 17 de agosto de 1854. Algo parecido pidió, según acta de 31 de marzo de 1859, el director de la *Redacción Biográfica* de Valencia para que Salamanca enviara “datos de individuos que forman la Facultad y otros fallecidos cuya memoria deban conservar para incluirlos en una publicación”. Otra invitación llegó de la Academia de Tolosa para contar con la cooperación de la Universidad de Salamanca en la erección de una Academia de Legislación en honor a Cujacio, invitación que agradeció la Facultad no sin antes disculparse por la tardanza en la respuesta, achacable a la epidemia de cólera que en ese año de 1855 había obligado a clausurar el curso antes de lo debido y a inaugurar el siguiente con cierto retraso.

A la Facultad se dio también traslado en 6 de abril de 1855 de la solicitud de un informe por parte del Gobierno, vía Gobernador Civil, para que propusiera los medios más oportunos para proceder a la desamortización de los bienes eclesiásticos de beneficencia e instrucción pública. Tras un cambio de opiniones, comisionaron a Madrazo, Monleón y Carrasco para redactar el informe. Esta solicitud se enmarca dentro del periodo de desamortización que abrió la conocida como Ley Madoz de desamortización general de 1855.

Respecto al contenido de la docencia, la Facultad también tuvo que pronunciarse sobre la misma y puso de manifiesto alguna preocupación acerca de ello. Vemos, por ejemplo, que, a consecuencia de la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, se tuvo que modificar el programa cuando se aprobó en sesión de 30 de mayo de 1856 la sustitución de la parte de la Novísima que quedó derogada por los arts. 5, 121, 122, 237 y 239 del nuevo Código. También se acordó años más tarde, en reunión de 25 de febrero de 1860, elevar al Gobierno, vía Rector, una exposición para manifestar

54 Como ya señalé con anterioridad, dediqué un trabajo a la elaboración de este informe: E. TORIJANO, “Derecho civil en la Universidad de Salamanca...”

que la Facultad, por su experiencia, entendía insuficientes las tres lecciones semanales de Teoría de los Procedimientos, amparándose en el art. 71 del Reglamento de Universidades de 22 de mayo de 1859⁵⁵. En la misma reunión acordaron solicitar, a instancia del Catedrático de Derecho Romano, Miguel Carrasco, un plano de la antigua Roma, un mapa del imperio romano y “las obras de Derecho que, a juicio de los profesores, sean más necesarias para enriquecer la Biblioteca de la Universidad”. En octubre de 1860 es el rector quien solicita una reordenación de las clases de la Licenciatura, pues requiere un informe a la Facultad en que se expongan ventajas e inconvenientes que pueda ofrecer “la reunión de asignaturas comunes a las dos secciones en que se halla dividida la Facultad de Derecho por la Ley de Instrucción Pública y programas vigentes”, así mismo pide el rector que se le informe sobre su organización administrativa y de los medios materiales más indispensables con los que cuentan en las aulas y, en fin, que se le hagan todas las observaciones conducentes al mejoramiento de la enseñanza en la Facultad. Se nombró una comisión para redactar el informe y recayó su nombramiento en los catedráticos Madrazo, Llopis y Arribas. El informe, del que quedó reflejado en parte en la Memoria del curso 1860-61, fue aprobado en Junta de 3 de noviembre de ese año, y sabemos que se aprobó por unanimidad con una observación hecha por Miguel Carrasco dirigida a que se diera mayor amplitud al estudio del Derecho Canónico. Al año siguiente, el 2 de octubre de 1861, la Facultad solicitó mejoras en las aulas como la colocación de estufas, un reloj “decente” en cada aula y candelabros “regulares” en el salón de grados para cuando se hagan los exámenes de noche⁵⁶.

55 *Colección legislativa de España*, tomo LXXX, Madrid, 1860, pp. 309 y ss. El art. 71 dice así: “Los Decanos convocarán la Junta de Profesores dos veces a lo menos durante el curso para tratar el régimen literario de la Facultad. En estas sesiones cada Profesor expondrá lo que crea conducente a la mejora de la enseñanza, a fin de que el Decano, a la vista del resultado de la discusión, adopte las medidas que requiera el estado de la Facultad, o las proponga al Rector, si no estuviesen entre sus atribuciones.

Si la Junta lo creyese conveniente, en vista del progreso de la ciencia, elevará al Gobierno por conducto del Rector, una exposición en que se hagan presentes las necesidades de la Facultad, así en punto a métodos como a los medios materiales necesarios para dar con perfección la enseñanza”.

56 Consultadas las Facultades de esta Escuela acerca de las mejoras que podrían introducirse en el régimen científico, económico y administrativo de las mismas, ha manifestado el Decano de la de Derecho, después de haber oído la Junta de profesores, 1.º que considera insuficientes las tres lecciones semanales, que según los programas deben

La verdad es que un año antes, la Facultad ya se manifestó en el mismo sentido de proponer la consecución de las asignaturas de las dos secciones de Civil y Canónico, no permitiéndose cursarlas simultáneamente. Quedó así reflejado en la Memoria del curso 1859-60⁵⁷:

Reducida la facultad de Derecho en esta Universidad al estudio de las asignaturas necesarias para recibir el grado de Licenciado en Derecho Civil y Canónico, reúne á los medios que les facilita la Biblioteca, un personal celoso y entendido, y aulas espaciosas, claras y bien ventiladas para la enseñanza, pero si bien nada tiene que desear en esta parte, se lamenta de que el Gobierno de S. M. no haya tenido por conveniente darla mayor estension, y en el informe que ha evacuado respecto de los inconvenientes ó ventajas que puede

darse, de la asignatura de Teoría de los procedimientos judiciales de España, para que los alumnos reciban las nociones mas generales de cada uno de los Juicios, por haber acreditado la esperiencia que no obstante los laudables esfuerzos del Catedrático encargado, no pueden ser explicados todos por la falta de dias lectivos; en su consecuencia opina que convendría a juicio de la Facultad, fuesen diarias las lecciones, para que siendo posible, no quedara sin explicar procedimiento alguno, y que para los alumnos, en vez de los dos que en la actualidad se dedican, tuvieran lugar en cinco dias de la semana los ejercicios prácticos de interés tan vital; reservando el sexto para la Academia: 2.º que para facilitar á los alumnos el conocimiento del Derecho Romano, seria muy conveniente proveer á la Facultad, ademas de un plano antiguo de Roma, y de una carta geográfica también antigua, del Imperio Romano, de varias obras que enumera, y de que carece la Biblioteca de esta Escuela, en perjuicio de los cursantes. 3.º Cree asimismo que es no solo conveniente, sino justo que las asignaturas de la Facultad se dividan, según se propuso en la anterior memoria, en tres secciones, de Derecho civil una, de Derecho canónico otra, y de Derecho administrativo la última: 4.º Para que la enseñanza reciba mayor impulso, opina que sería muy de desear, que las Cátedras vacantes se proveyeran cuanto antes en profesores numerarios, á fin de que, estimulados estos con el título en propiedad, se dedicaran exclusivamente á dar aquella con el celo é interés que debe esperarse, y que se nombre también el supernumerario que falta: 5.º que se fijen las asignaturas que deben estudiarse en cada curso. 6.º que disponiéndose en el artículo 111 del Reglamento de las Universidades que los asientos estén dispuestos en forma de anfiteatro, se está en el caso de llevar á efecto la citada disposición respecto de las aulas de Escuelas mayores señaladas con los números 1.º y 2.º 6.º y 7.º y que al ejecutar esta obra, convendría colocar estufas, que al paso que templaran las estancias, hiciesen mas soportables los escesivos frios que se sienten en este destemplado clima, *Memoria del estado de la enseñanza en la Universidad de Salamanca y establecimientos de Instrucción Pública del Distrito en el curso 1860 a 1861 y Anuario de la misma*, Salamanca, Imp. de Diego Vázquez, 1861, pp. 12-13.

⁵⁷ *Memoria del estado de la enseñanza en la Universidad de Salamanca y establecimientos de instruccion publica del distrito en el curso de 1859 a 1860 y anuario de la misma*, Salamanca, 1861, Imp. de Diego Vázquez, pp. 18 y ss.

ofrecer la reunión de asignaturas comunes á las dos secciones en que se halla dividida la expresada facultad por la Ley de Instrucción pública y Reglamentos vigentes, y acerca de su organizaieon administrativa y del estado de sus clases y dependencias, manifiesta que á su juicio la primera y mas capital reforma que la enseñanza del Derecho reclama, es su división en las tres secciones de Derecho Civil, Derecho Administrativo, y Derecho Canónico, consignada por la Ley de Instrucción pública de 1857, reconocida hasta cierto punto por el vigente Reglamento, y fundada en el gran principio de que si la ciencia es una en su objeto, es múltiple en sus aplicaciones. La facultad cree por esta razón que constituyendo la unidad de objeto, y la multiplicidad de aplicaciones de la ciencia, la idea capital que preside en su estudio; seria conveniente para desarrollarla dividir la enseñanza del Derecho en dos periodos, uno de nociones elementales de todas las asignaturas, que, terminando con el grado de Bachiller, representase la unidad de la ciencia; y otro subdividido en las tres secciones indicadas, que concluyese con la Licenciatura en cada una de ellas, y colocase á los jóvenes en aptitud de desempeñar con gloria suya, y de su pais los cargos eclesiásticos, los judiciales y los administrativos; por cuyo medio se evita que el estudio de la Ciencia fuese perfecto y acabado en algunas universidades, defectuoso é incompleto en otras, como sucede en la actualidad.

Dividida hoy la facultad en dos secciones, solo una de ellas se enseña en varias universidades, y podria tal vez comprenderse el espíritu y tendencias del artículo de la Ley que asi lo establece, si declarando incompatible el estudio de ambas secciones, se obligara á los alumnos á cursarlas consecutivamente; pero el consentir la simultaneidad en los años, dará por resultado la desaparición y total ruina de algunas escuelas; porque terminada su carrera en unas, los cursantes se hallarán en disposición de desempeñar ventajosamente cuantos destinos públicos se conocen en la Magistratur, y la Administración, al paso que en otras sin conocimientos de Hacienda pública, y con un estudio ligero del Derecho político y administrativo, solo de un modo incompleto aspirarán á cumplir los penosos deberes de la carrera judicial. Una demostración patente de lo que se acaba de manifestar presenta esta célebre y en otro tiempo universal Escuela. Durante los tres primeros años de la carrera de Derecho, sus aulas se ven aun concurridas; después, los escolares acuden presurosos con notable perjuicio de sus intereses á donde les ofrecen en igual tiempo mayor extension y variedad de asignaturas, y abandonan la Universidad que solo puede enseñarles una fracción de la Ciencia.

La facultad insiste en que se cree una sección especial del Derecho Canónico; asi lo aconsejan por una parte la ciencia que vé en la constitución , en la historia y en la disciplina de la Iglesia, y en sus relaciones con el Estado, una de sus ramas importantísimas de difícil estudio, y de inmensas aplicaciones; y por otra la necesidad de proveerlos cargos eclesiásticos en personas que con el concienzudo exámen de las leyes y los Cañones acierten á resolver las grandes cuestiones del Sacerdocio y del Imperio. La Facultad juzga inútil añadir que si los estudios de las tres secciones han de ser uniformes hasta el Bachillerato, es forzoso que los cursantes de aquellas asignaturas, hoy comunes al Derecho Administrativo y al Civil y Canónico, concurran á una misma Cátedra y oigan las esplicaciones de un solo Profesor en cada una de ellas.

Seria conveniente también coartar la libertad á los alumnos de matricularse en algunas asignaturas, sin observar un método tan indispensable siempre en la exposición de los principios que constituyen una ciencia. Prescindiendo de las muchas dificultades á que dá lugar la aplicación de una ley que permite á los mismos alumnos asistir en un año á diferentes Cátedras, cuando en definitiva los estudios han de ser comunes para todos; la facultad desearia que el Gobierno, ya que por medio de programas oficiales señala el orden de materias en cada asignatura, fijára el orden de las asignaturas mismas; así aparecería en la enseñanza el carácter de uniformidad en los estudios, que influiría notablemente en los adelantos científicos, y evitaria el que, como ahora sucede, se dedicara á resolver los difíciles problemas de la Economía política y del Derecho administrativo, el que no ha estudiado el ser humano en la Metafísica ni su progresivo desarrollo en la Historia.

Finalmente, dividida la facultad en tres secciones, seria posible dar mas estension al estudio de la teoría de los procedimientos, especial á cada una de ellas, llenando de este modo el vacío que se nota en los reglamentos, atendido el corto tiempo que hoy se detienen á la esplicacion de las vastas materias de dicha asignatura.

La facultad concluye manifestando que sus clases y dependencias cuentan con los medios materiales indispensables, y que no ha observado defecto alguno respecto á su organización administrativa.

La Memoria del curso 1863-64 también reflejó, en respuesta a la petición anual que se les hacía a las Facultades sobre las propuestas de mejora, las que en este caso no la Facultad, sino el Decano, “interpretando el sentir de la Facultad”. Se trataba de Pedro López Sánchez, recién elegido en septiembre de 1864 por fallecimiento de Salvador Ramos:

Interpretando el Decano los deseos de la Facultad acerca de las reformas que pudieran introducirse en el régimen científico de la misma, ha manifestado al Rectorado en comunicación de 2 de Octubre de 1864: 1.º Que seria conveniente que los alumnos estudiaran dos años de Instituciones de Derecho Canónico precedidas del estudio de Prenociones, en vez de los dos que invierten en las Instituciones del Derecho Canónico, y Disciplina de la Iglesia, según la legislación vigente, y que los Profesores de esta enseñanza turnaran en las esplicaciones, de forma que empezaran en un año y concluyesen en el siguiente el espresado estudio. 2.ª Que la enseñanza de Teoría de los Procedimientos y Práctica forense ofrecerla resultados mas satisfactorios si fuesen de lección diaria, en vez de explicarse como ahora en dias alternados. Y 3.ª Que seria muy oportuno que hubiera mas amplitud en las calificaciones de los grados de Bachiller y Licenciado, y que en lugar de las tres que se consignan en el art. 192 del Reglamento de las Universidades, se establecieran las cuatro de Sobresaliente; Notablemente aprovechado, Bueno y Mediano, con lo que se conseguiría evitar la imposibilidad de equiparar con alumnos casi sobresalientes á otros que son medianos.⁵⁸

⁵⁸ *Memoria del estado de la enseñanza en la Universidad de Salamanca y establecimientos de Instrucción Pública del Distrito en el curso 1863 a 1864 y Anuario de la misma*

En el curso siguiente, sí hubo una Junta de Facultad en la que se pudieron formular por los profesores la solicitud de algunas modificaciones:

Consultada esta Facultad acerca de las mejoras que podrían introducirse en el régimen científico, económico y administrativo de la misma, en virtud de lo acordado en la Junta de Decanos celebrada el 23 de Mayo de 1865, propuso la de Profesores al Rectorado en 24 del mismo mes las modificaciones que á continuación se espresan:

Que se refundieran en una las dos asignaturas de Instituciones de Derecho Canónico, y Disciplina eclesiástica, debiendo estudiarlas los alumnos en dos cursos titulados primero y segundo de Historia, é Instituciones del Derecho eclesiástico, imponiendo la obligación de esplicarlos á los dos Catedráticos de dichas asignaturas en el turno que les correspondiera, y según se practicaba con los dos cursos de Derecho Romano.

2.^a Que deberian declararse numerarias las Cátedras Supernumerarias, y con el objeto de que estos Profesores pudieran suplir á los numerarios con mas comodidad, y mejores resultados, que no tuvieran Cátedra permanente, ni estuvieran adscriptos á determinadas enseñanzas.

Puesto en seguida á discusión el punto relativo á la conveniencia de adquirir material científico, y de mejorar las aulas ó locales destinados á la enseñanza, acordó la Facultad: 1.^o Remitir al Rectorado una lista catálogo de las mejores obras, ó libros de mas nombradía modernos, que con mas profundidad y lucidez trataran las materias de cada asignatura, para que en el caso de que careciera de ellos la Biblioteca, ó no se hubieren pedido en alguna ocasión al Gobierno de S. M. se reclamaran, en atención á que si bien la Biblioteca de esta Escuela es sumamente rica en libros antiguos, está aun escasa de obras recientemente publicadas. 2.^o Proponerle varias reformas en la parte material de las Cátedras, á fin de proporcionar comodidad y abrigo á los Profesores y cursantes.

Presentada con el informe anteriormente indicado la lista de las obras, cuya adquisición conceptuaba necesaria la Junta de Profesores, acordó el Rectorado en 11 de Julio de dicho año 65 se tuvieran presentes los deseos de la Facultad, cuando el Gobierno de S. M resolvió la petición que se le habla hecho en 5 de Junio de 1864, acerca del crédito de 17.333 rs. para la compra de obras de reconocido mérito; y en cuanto á las reformas que proponía, así en el órden de enseñanzas, como respecto de medios materiales, acordarla en su día, lo que procediera, oyendo previamente á los Señores Decanos.⁵⁹

Los años 60 también fueron críticos en el ámbito del profesorado, pues en ocasiones escaseó su número para dar cobertura a todas las disciplinas. Así en 13 de febrero de 1862 se pide la sustitución de Madrazo, que había sido elegido diputado en Cortes, para la cátedra de Economía Política y Estadística.

de 1864 a 1865, Salamanca, Imp. de Diego Vázquez, 1861, pp. 11-12.

⁵⁹ *Memoria del estado de la enseñanza en la Universidad de Salamanca y establecimientos de Instrucción Pública del Distrito en el curso 1864 a 1865 y Anuario de la misma de 1865 a 1866*, Salamanca, Imp. de Diego Vázquez, 1866, pp. 10-12.

Pero también se aprovechó para recordar que, estando vacante la cátedra de Disciplina eclesiástica, y que faltando uno de los catedráticos supernumerarios de planta, el otro se encargaba de dicha asignatura además de suplir a los demás profesores en su ausencia y enfermedades, por lo que no veían “ni razonable ni conveniente a este último a mayores, las enseñanzas que desempeñaba Madrazo”, y dijeron en Junta también que la Facultad de Derecho creía

perjudicial al buen orden de los estudios imponer a un solo profesor, durante un periodo de larga duración, la obligación de desempeñar las asignaturas de dos cátedras, especialmente teniendo en cuenta que varios catedráticos tienen bastantes años y otros que aunque jóvenes necesitan prepararse para hacer oposición a cátedras.

Por lo que pensaba la Junta que podían adoptarse una de estas medidas: o elegir, con la debida retribución, a José Pío Sánchez para que desempeñe la cátedra de disciplina eclesiástica, pasando, si lo aceptaba, a explicar Economía el Sr. Mestre o que eligiera el Rector para la cátedra de Economía a uno de los que se proponían: Antonio Arteaga, Valentín González Ventura o Juan Ortiz, con la dotación de catedrático supernumerario y la obligación de hacer las veces de tal en ausencias y enfermedades de los demás, pero que si no fuese asequible el nombramiento de un profesor para la cátedra de Economía Política y Estadística, los de la Facultad de Derecho suplirían por turno, pues “aunque el cambio de maestros produzca algún mal, mayor sería el quebrantamiento de salud por exceso de trabajo”.

En la siguiente Junta de 19 de febrero se acordó que se

practicasen las diligencias convenientes con Roque Barrado Vicente y con el Licenciado Gerardo Vázquez para cubrir la vacante de la cátedra de Economía, y que si el primero se prestase a la sustitución gratuitamente mientras el Gobierno resolvía sobre este particular, se encargara Vázquez de la asignatura de Disciplina General de la Iglesia y particular de España, pasando Pablo Mestre, que actualmente la desempeña, a ocupar la de Economía. Si Barroso no acepta, se le encargaría a Vázquez la de Economía y Mestre se quedaría en Eclesiástica. Se acordó que Crehuet siguiera con la asignatura de Economía Política hasta que aceptaran los propuestos. Si no aceptaba ninguno, comenzaría el turno entre los profesores de la Facultad.

En fin, una serie de propuestas en carambola para poder descargar de las muchas sustituciones posibles a los pocos profesores estables. Es conocida la situación que se padecía puesto que por el sistema de oposiciones, al que ya hemos aludido, tenían que estar los aspirantes mucho tiempo en Madrid,

dejando sus deberes de docencia y quedando la Facultad afectada, debía resolver el problema para cubrir esa docencia. En ese mismo curso se tomó la medida mediante Real Orden por la que, donde no se hubiesen nombrado catedráticos supernumerarios, entrasen a formar parte de los tribunales de exámenes y grado los ayudantes facultativos, los encargados por Real Orden de la enseñanza de alguna asignatura y los auxiliares de Real nombramiento. No solucionó mucho esta Real Orden que se dio a conocer en Junta de Facultad de 5 de junio, pues Arribas, por ejemplo, tenía un nombramiento de Real Orden para la cátedra de Derecho Civil español común y foral y un segundo nombramiento hecho por el director general de instrucción pública para la cátedra de Economía Política, por lo que no se sabía a qué atenerse. Se decidió consultar con el rector si debía considerar a Arribas como nombrado de Real Orden.

Los asuntos rutinarios que se trataban en las Juntas de Facultad versaban sobre la fijación de horarios al inicio del curso, así como asignación del profesor para cada asignatura y nombramiento de los sustitutos para todo el curso, informar sobre las bajas y altas del profesorado, resolver las propuestas que le llegaban de nombramiento de profesores auxiliares, proponer mejoras en la enseñanza y en materiales, siempre a petición del rectorado, emitir una previsión de presupuestos a final de curso para el siguiente y también observamos cómo anualmente la Junta aprobaba el número de preguntas del cuestionario para la obtención de los grados.

Entre tanta rutina cabe destacar la solicitud de algún informe, como el que se le pidió en septiembre de 1863 para aclarar las posibles reclamaciones de partidas y otros extremos que se le pudieran hacer a los herederos del señor Tabera, recogido en el acta de 29 de noviembre de 1863⁶⁰. Un informe, por cierto, sobre un asunto bastante complejo y que nos da cuenta del lento desmantelamiento de la vieja Universidad, pues de lo que trata es de resolver antiguas deudas de los administradores y agentes de la Universidad en el momento previo a la asunción por parte de la Administración de los asuntos económicos de los establecimientos universitarios. Para facilitar su conocimiento, se ha reproducido en el Apéndice 10.

Otro informe que se le solicitó versaba sobre cláusulas de testamento y codicilo del presbítero José Serrano Vidal, relativas a la fundación de un Colegio. Para tal menester se comisionó a al decano, Pedro López Sánchez, a Vicente Lobo y a Tarrasa, cuyo informe llevaron a Junta de 20 de febrero de

60 Libro de Actas de la Junta de la Facultad de Jurisprudencia, AUSA 1026, ff. 43v-48.

1865. Por otro lado, en octubre de 1867 el decano quiso recabar el parecer de la Facultad sobre un asunto de gremios mayores y para ello se comisionó a Ricardo Cid y José Laso. Nada más sabemos sobre este informe⁶¹.

Respecto a la presencia de la Facultad fuera de sus muros y de los de la propia ciudad, cabría destacar su participación en el Congreso de Jurisconsultos que se celebró en Madrid durante los días 27 a 31 de octubre de 1863⁶². Estuvo representada por Pedro López Sánchez y Salvador Llopis, el primero con una buena participación en el mismo⁶³. De hecho, la primera petición de palabra que hubo en el congreso fue la de López, en la sesión dedicada a discutir el tema que se formuló así: “¿En qué época de la vida de los pueblos se debe codificar? ¿Cuáles son los principios que deben presidir a toda codificación?”

Terminado este incidente y entrando en la orden del día, pidió y usó de la palabra el Sr. Lopez Sanchez (de la universidad de Salamanca), declarándose partidario de la codificación, si bien entendía que debía esperarse á la época en que fuese visible y manifiesta la ley de armonía y conciliación entre los diferentes derechos y los diversos intereses que en determinadas épocas históricas aparecen en lucha y como en contradicción. El Sr. Lopez Sanchez robusteció su tesis con juicios históricos, notando como la codificación se había representado espontáneamente en aquellas épocas, en las que aparecieron de una idea superior y más levantada que las entonces existentes, sometía y abrazaba, armonizándolas, todas las que podían aparecer contradictorias⁶⁴.

El presidente del Congreso, Joaquín Francisco Pacheco, comisionó a Gómez de la Serna, Moreno Nieto y López Sánchez para redactar el resumen de la discusión. Pedro López también intervino en la sesión del 29 de octubre dedicada a discutir el jurado: «¿Qué sistema de procedimiento criminal es el que consulta mejor los derechos del acusado y los concilia con los deberes de la Justicia?»

61 Libro de Actas de la Junta de Facultad de Jurisprudencia, AUSA, 1026, ff. 53-55.

62 Los participantes en el Congreso en nombre de la Facultad de Derecho salmantina dieron cuenta de su actuación en el acta de la Junta de Facultad de 29 de noviembre de 1863, siendo felicitados unánimemente por la Junta, quien les dio sus más encarecidas gracias. Libro de Actas de la Junta de la Facultad de Jurisprudencia, AUSA 1026, f. 49.

63 “Congreso de Jurisconsultos celebrado en Madrid en los días 27, 28, 29, 30 y 31 de octubre de 1863”, *La Escuela del Derecho, Revista Jurídica*, tomo III, Madrid, 1863, pp. 97-163. También se publicó una relación del congreso en *RGLJ*, tomo XXIII, Madrid, 1863, pp. 273-308.

64 “Congreso...”, *La Escuela del Derecho*, p. 114.

Partidario del Jurado, pero con determinadas condiciones, el señor Lopez Sanchez hizo uso de la palabra para combatir las opiniones extremas y abogar por la institucion de un Jurado de jueces de primera instancia, presididos por un magistrado que podría llamarse magistrado de la sala del crimen. Para el Sr. Lopez Sanchez, los tribunales de primera instancia, unipersonales como son ahora, no satisfacen las necesidades de la sociedad y del individuo, pues se refunden en uno solo multitud de libertades, y puede traer el desastre de muchos la sola equivocacion de uno.

No quiere el orador un Jurado en que entren indistintamente sabios é ignorantes; un jurado que solo se deba al imperfecto criterio de la contribucion, quiere un Jurado de personas discretas y peritas, en cuya rectitud y saber pueda tranquilamente descansar la sociedad⁶⁵.

En la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* quedó así reflejada su intervención:

El Sr. Lopez Sanchez se manifestó casi conforme con las teorías del Sr. Romero Giron, solo que este señor al fundar el jurado lo hace en la personalidad humana que tiene por base la igualdad, y no es la igualdad, sino la libertad, la base de la personalidad humana.

Impugnó la definicion que el Sr. Adame dió del derecho diciendo era el cumplimiento de Dios en la marcha de la humanidad, porque ¿acaso Dios tiene que esteriorizarse en la vida? ¿Por ventura se puede Dios completar en el tiempo y en el espacio? El Sr. Adame lo que habrá querido decir es que el derecho es el cumplimiento de la voluntad de Dios en la marcha de la humanidad. Dios creó al hombre para que realizara su bienaventuranza: pues bien. ¿qué institucion corresponde mejor á la dignidad de la personalidad humana? ¿Las actuales ó el jurado? El jurado indudablemente, que armoniza la verdad legal con la verdad moral, que establece en el juicio la publicidad conveniente, que hace examinen diez ó veinte ojos las reticencias, las dudas, las vacilaciones, las perplejidades del acusado, pudiendo así ser mas acertada la opinion que muchos formen que no la de uno solo. Pero no querría, añadía, que al jurado tuviesen acceso todos los ciudadanos, sino los que reúnan ciertas condiciones de ciencia y responsabilidad: desearía que el jurado estuviese compuesto de número par, porque así se evita que el voto de una sola persona pueda venir á constituir sentencia, como sucede ahora que la mayoría arrastra en pos de sí á la minoría⁶⁶.

También en esta ocasión se le encomendó por parte del presidente la tarea, junto con Valls y Romero Girón, de redactar las conclusiones que emanaron del debate de ese día. El propio Pedro López fue el encargado de leer el último día del congreso el resumen de la sesión dedicada a la codificación, resumen y conclusiones que quedaron aprobados por los participantes. Distinta fue la

65 Id., pp. 127 y ss.

66 *RGLJ*, tomo XXIII, Madrid, 1863, pp. 294 y ss.

cuestión del jurado. Respecto las conclusiones en que tuvo parte en su redacción Pedro López, fue rechazada por 70 votos, entre ellos, el de Llopis, el otro profesor salmantino que acudió al congreso, y votaron a favor 44, entre ellos, López⁶⁷. La propuesta es la que sigue:

Siendo la administración de justicia una función del Estado, corresponde ejercerla a los ciudadanos por derecho propio, como elementos que entran directamente en la formación de aquel. Por tanto, el juicio por jurado, es la única forma posible que respeta las prescripciones de la justicia, y el procedimiento oral y público, el medio directo y adecuado de llegar al conocimiento del hecho.

A principios del curso 1864-65⁶⁸, se informa a la Junta de las conclusiones a las que ha llegado el rector tras la visita de inspección que había realizado a todas las dependencias:

“Después de la visita girada a las cátedras y secretaría de la facultad de su digno cargo y oído individual y reservadamente a Vs. y a cada uno de los profesores he visto con agrado que la enseñanza en sus programas y textos, en las Academias, en los ejercicios de exámenes y grados está ajustada a la ley. La disciplina académica, si bien ha sufrido alguna vez alteraciones, no han sido impedimento para la marcha regular y metódica que de antiguo viene observándose en esta Universidad. Sin embargo, con el objeto de hacer desaparecer hasta la más ligera prueba que pudiera ofender el merecido renombre de la misma, he acordado: 1.º los sres. catedráticos entrarán en clase inmediatamente que el bedel anuncia que es la hora y si en alguna los alumnos es su totalidad no lo verificasen, no se avisará de la salida hasta que haya transcurrido todo el tiempo prescrito por reglamento. 2.º Si el retraso en la entrada fuese de corta duración y no de todos los alumnos, la discreción del profesor con vista de las disposiciones reglamentarias sobre el caso dictará lo que proceda. 3.º no habiendo corregido por completo el antiguo abuso que los cursantes vienen cometiendo de faltar a cátedra un día no exceptuados por el reglamento, como son el de Santa Teresa, San Antonio Abad, San Ildefonso (como Santo del Príncipe), San Blas, Santa Águeda, San José y 2 de mayo, cuidará vs. de llamar la atención de los señores profesores para que en la víspera de estos días estimulen a sus discípulos a que no ofrezcan tan punible ejemplo de indisciplina procurando vs. presentarse dentro de la Universidad antes de las primeras clases de citados días alentando a los cursantes a que se presenten según lo aconseje su prudencia a fin de que cumplan con el deber académico de asistir a cátedra. 4.º antes de principiar el curso y los exámenes de fin del mismo y ejercicios para los grados reunirá a los profesores para que SE CUIDEN una marcha igual y uniforme en

67 *La Escuela del Derecho...*, pp. 150 y ss.

68 Junta de 24 de septiembre de 1864, Libro de Actas de la Junta de la Facultad de Jurisprudencia, AUSA, 1026, ff. 40 y ss.

el prudente y saludable vigor con que debe procederse respecto a los cursantes flojos y abandonados en su aplicación y asistencia como para no conceder la aprobación sino a los que de ella se hagan merecedores evitando siempre los dos extremos, el de una rigidez que aleje a los alumnos de esta escuela y el de una excesiva indulgencia que mengüe su crédito y reputación. 5.º se dará la posible latitud a las dos juntas que para discutir asuntos de enseñanza deban celebrar los profesores durante el curso, conforme al art. 71 del reglamento, razonando los acuerdos. 6.º los documentos que conservan en la secretaría se clasificarán por años colocando al frente de cada carpeta la indicación. 7.º se leerán estas indicaciones en la junta de facultad.

La recomendación acerca de la propuesta de mejoras se hizo efectiva, en cumplimiento del art. 71 del reglamento, en Junta de 24 de mayo de 1865⁶⁹ cuando, esta vez sin contestar de manera rutinaria, se expresaron propuestas concretas de mejora:

1.º que las dos asignaturas de instituciones canónicas y disciplina eclesiástica se refunden en una que haya de estudiarse en dos cursos, tituladas 1.º y 2.º curso de Historia e Instituciones de Derecho Eclesiástico, explicadas por los mismo catedráticos turnando como lo hacen los romanistas; 2.º, que las cátedras supernumerarias se declaren numerarias y que los catedráticos supernumerarios no tengan cátedra permanentemente adscrita como propia para que en efecto puedan suplir a los numerarios y siempre lo hagan con mejor resultado y más comodidad.

Sobre mejoras materiales se propuso:

1.º remitir una lista de las mejores obras modernas de las materias de cada asignatura para que se le pidan al gobierno porque la Biblioteca de la Universidad, riquísima en libros antiguos, está pobre de obras modernas. 2.º, que parece bien a la Junta que se dividan en dos las cátedras o aulas más espaciosas que lo consientan y que a todas se les dé más luz, más fácil ventilación y que las decore o disponga más convenientemente y a ser posible que se cierre el patio con dos cancelas tabiques a las puertas exteriores y tabiquerías con buena luz en lo alto de cada arco dejando cuatro entradas al mismo patio desde el claustro. Porque teniendo que entrar y salir los estudiantes de unas cátedras a otras con breve intervalo de tiempo, la estancia en el Claustro al descubierto y el tránsito de los profesores desde la sala de descanso a las aulas son peligrosas en toda estación, además como los estudiantes en los meses de invierno no hallan en el claustro el abrigo y comodidad que los atraiga o detenga en él, en los intervalos de cátedra a cátedra suelen retirarse, se alejan demasiado y no vuelven. Y es en verdad razón de buen gobierno hacer sino agradable por lo menos cómoda y sana la estancia.

69 Libro de Actas de la Facultad de Jurisprudencia, AUSA, 1026, ff. 55 y ss.

El arraigo de los estudios de derecho canónico en Salamanca se manifiesta también a lo largo del siglo XIX, mostrando la Junta de Facultad constantes muestras de defensa de estos estudios. Así, en enero de 1864 el rector consulta a la Facultad sobre tres extremos importantes acerca de la carrera de cánones:

1.º si conviene establecer la carrera de cánones tal cual se hallaba organizada en la antigua legislación académica; 2.º exposición de los fundamentos en los que el rectorado podía apoyarse para solicitar al gobierno dicho restablecimiento; 3.º manifestación de las razones que aconsejan deberse establecer referida carrera en esta escuela con preferencia a otras universidades.

Se acordó nombrar una comisión de la que formaron parte Carrasco, Llopis y Tarrasa. Dicho informe, llevado a la sesión de la Junta del día siguiente, fue aprobado por unanimidad, aunque desconocemos el contenido del mismo. Sí se acordó comunicar al rector que cuando elevara las propuestas a la superioridad, se le recordara que no se mencionaba nada acerca de la separación o no de los estudios canónicos de la Facultad de Derecho. Años más tarde, en octubre de 1872, se leyó una comunicación de la Dirección General de Instrucción Pública por la que se planteaba la cuestión de la completa independencia del grado de Licenciado en Derecho Civil de la Licenciatura en Derecho Canónico. Dicha cuestión tuvo que ser abordada por el Ministerio ante la demanda de un número importante de alumnos de las Facultades de Derecho que reclamaban la total separación de ambas especialidades. La facultad estimó que no creía conveniente dicha separación “mientras dure la organización actual en la forma que determina el art. 45 del decreto de 25 de octubre de 1868”.

Tampoco dejó de manifestar esta Facultad la lealtad al orden y salvo en alguna ocasión, siempre fue acomodaticia al orden vigente, quizá arropada en el temor de su desaparición, prefirió por mantener una actitud de sometimiento. Una Junta de Facultad desvela que la misma se manifestó “estar conforme con el espíritu de lealtad que en ella domina y que continuarán en la misma conformidad y dispuestos siempre a acatar y respetar las órdenes de la superioridad”. Esta declaración tuvo lugar el 28 de octubre de 1867, un año antes del estallido revolucionario, en contestación a una Real Orden del Ministerio de Fomento que fue leída y acatada de esta manera, en consonancia con la declaración de toda la Universidad de mayo de 1867, como vimos en páginas anteriores.

Al inicio del Sexenio, en 1869, la Facultad se prepara para asumir la docencia del doctorado, que otra vez volvía a ser competencia de todas las Universidades y no solo de la Central. Eso sí, los de la Universidad salmantina eran costeados por la Diputación Provincial y no por el Ministerio. También tuvo que hacer frente a otras reformas como la formación de los jurados para examinar, según veremos en el apartado dedicado a los estudiantes.

III. El profesorado

1. Regentes y catedráticos

El profesorado que protagoniza este periodo fue el que puso los cimientos de la Universidad contemporánea, honor que adquirieron no sin esfuerzos y contrariedades, pues, sobre todo en los primeros años, sufrió el proceso de reformas que convirtieron a este colectivo en funcionarios sometidos a un escalafón burocrático al que ingresaban por una oposición que solo se celebraba en Madrid y que era controlada por el Ministerio. Un sistema de oposiciones cuya larga duración y la celebración en la capital hicieron que se resintiera la rutina de todas las Universidades⁷⁰, además de por el absentismo en el que, por razones políticas o profesionales, incurría un número no desdeñable de profesores. Esta situación obligó a la creación de la categoría de auxiliar, que fue en la que recayó una buena parte de la carga docente durante casi todo el resto del siglo. Algunos de estos auxiliares, nombrados no por razones de formación sino por necesidades docentes, no llegaron nunca a prosperar en la carrera docente. Muchos de ellos compatibilizaban la tarea académica con otra profesión.

La mayor parte de estos profesores se formaron ya con planes de estudio liberales, y a ellos correspondió desarrollar la nueva faceta asignada a los catedráticos de Universidad, esto es, investigar, ser buen docente impartiendo materias nuevas sobre las que ellos mismos debían “crear ciencia” escribiendo manuales o a través de la oportunidad que se les ofrecía en las oposiciones, tal y como se planificaron los distintos ejercicios de las mismas, como tendremos ocasión de ver más adelante.

Los profesores que alcanzaban la cátedra, en general lo hacían a una edad

⁷⁰ Sobre el acceso a la cátedra, el sistema de oposiciones, vid. M. MARTÍNEZ NEIRA, *La regulación de las oposiciones a cátedras universitarias, 1845-1931*, Universidad Carlos III de Madrid, 2014.

temprana y el sistema de turnos de traslado posibilitaba pasar de una cátedra a otra bien de análoga especialidad en la misma Universidad o bien en otra Universidad. El objetivo primordial de la movilidad era alcanzar la Universidad Central, puestos que les ofrecían a los catedráticos mayor posibilidad de reconocimiento y prestigio en el ámbito nacional. Pero no solo se ambicionaba acabar en Madrid como catedrático, en ocasiones, las Universidades de las grandes ciudades, como Barcelona, Sevilla y Valencia también eran objetivos últimos de estos profesores. Hasta 1852, estuvo en vigor la figura del regente, categoría anterior a la de catedrático para la que se requería el título de doctor, en caso de regente de primera, y pasar una serie de exámenes.

La Facultad de Derecho de Salamanca acogió en su claustro a lo largo de este periodo a muchos profesores nacidos en Salamanca, algunos jubilados en la misma, otros más trasladados a Madrid, pues la de Salamanca, como Universidad de provincias que era, fue trampolín hacia cátedras de ciudades más importantes.

Pero antes de abordar el análisis de los perfiles biográfico y profesional de los catedráticos en Salamanca, pasemos a mostrar el régimen jurídico general, o para mejor decir, la evolución del régimen jurídico de esta categoría de profesorado entre los años 1845 y 1874, periodo que se inicia para Salamanca, como para el resto de Universidades, con la confirmación de los catedráticos que, en desarrollo del Plan de Estudios de 1845, donde se asignaron cada uno de ellos como fase previa de la ordenación en escalafón de todos los catedráticos del Reino. La parte más importante de la regulación queda recogida en el Apéndice 18 (Volumen II), por ella, para Salamanca se fijaron los siguientes catedráticos:

Profesores nombrados por S.M. para las diferentes cátedras de las universidades del reino con arreglo al nuevo plan de estudios.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.— Facultad de Jurisprudencia.

Prolegómenos del derecho.— D. Juan Domingo de Arana, propietario, de la universidad de Toledo.

Continuación del derecho romano.— D. Juan Cenizo, propietario, de la universidad de Salamanca.

Derecho civil etc.— D. Pablo Gonzalez Huebra, interino, de la universidad de Madrid.

Instituciones canónicas.— D. Joaquin Gonzalez Huebra, propietario, de la universidad de Salamanca.

Códigos españoles etc.— D. Claudio Ortega, propietario, de la universidad de Toledo.

Disciplina de la Iglesia.— D. Joaquin Roman, propietario, de la universidad de Salamanca.

Academia teórico práctica.— D. Salvador Ramos, propietario, de la universidad de Toledo.

Esta asignación respondía al interés por fijar desde el Gobierno el lugar de destino y la categoría de los actuales catedráticos para aplicarles así las reformas que se tenían planeadas. El profesorado público se reguló primero en el Real decreto aprobando el Plan General de estudios 17 de septiembre de 1845, desarrollado después en el Reglamento de 22 de octubre de 1845 para la ejecución del Plan de Estudios, modificados ambos por el Decreto y Reglamento de 1847 respectivamente. En el Apéndice 18 (Volumen II) se facilitan los Reglamentos en comparación para obtener una idea de sus diferencias.

La Ley Moyano de 1857 incluía unas normas generales para los catedráticos de Facultad, que después se desarrollarían en el correspondiente Reglamento de Universidades de 1859. El reglamento al que se aludía en el de 1859 para desarrollar la provisión de cátedras y otros aspectos de este profesorado llegó en 1864.

Además de la regulación del acceso a las cátedras y su movilidad, los diversos reglamentos citados también establecían una serie de obligaciones en el ejercicio de las funciones de catedrático, que desde 1845 se ceñían fundamentalmente al cumplimiento de las obligaciones docentes, así como, y muy importante, al sometimiento jerárquico al jefe del establecimiento, esto es, en nuestro caso, el rector, cúspide de la organización administrativa en la instrucción pública y prolongación de la Administración general, me remito de nuevo al Anexo 16 (Volumen II) donde se facilitan en cuadros comparativos las diferentes disposiciones.

El Reglamento de orden interno de 1853 también incorporó normas para los catedráticos, en concreto, una serie de obligaciones que se añadieron a las generales de los Reglamentos estatales según constan en el Apéndice 18 (Volumen II).

a. Los catedráticos de Salamanca

El elenco de profesores que ejercieron la docencia en la Facultad de Derecho de Salamanca en el periodo que nos ocupa es el siguiente:

PROFESORES DE DERECHO EN SALAMANCA (1845-1874)

ALDAY, Genaro

ANDONAEGUI Y AGUIRRE, Juan Antonio

ARANA, Juan Domingo

ARRIBAS, Julián
ARTEAGA MARTÍN, Antonio
BALMASEDA, Vicente
BELLIDO DEL POZO, Isidro
CARRASCO ALONSO, Miguel
CASTÁNS, Francisco
CENIZO MONTERO, Juan
CID, Ricardo
CREHUET, Ángel
CUESTA, Salvador
DELGADO CARRILLO, Arturo
FALCÓN, Modesto
FERNÁNDEZ CANTERO, Esteban Manuel
FORT, Carlos
GONZÁLEZ BARBA, Baltasar
GONZÁLEZ DE LA HUEBRA, Joaquín
GONZÁLEZ DE LA HUEBRA, Pablo
GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Melquíades
HERRERO SÁNCHEZ, Manuel
JUSEU CASTANEDA, Juan
LAFUENTE, Vicente
LASO Y MEDINA, José
LLOPIS Y DOMÍNGUEZ, José M.^a
LOBO, Vicente
LÓPEZ SÁNCHEZ; Pedro
MADRAZO, Santiago Diego
MESTRE, Pablo
MONLEÓN PÉREZ DE LA REA, Juan Antonio
OLIVA, Vicente
PÉREZ, Manuel José
RAMOS REBOLES, Salvador Lorenzo
ROMÁN, Joaquín
ROSÓN LORENZANA, Manuel
SANTAMARÍA, Ángel
SANTIAGO PORTERO, Juan
SEGOVIA, Ramón
TARRASA, Manuel de Bartolomé

De este listado, se pueden distinguir los que fueron catedráticos, cuyo nombre aparece en negrita, y los que no alcanzaron tal rango y ejercieron la docencia siempre como auxiliares o sustitutos. Estos fueron en su mayo-

ría salmantinos o licenciados por Salamanca, y algunos de ellos importantes personajes de la vida de la ciudad, como Vicente Oliva, que fue senador y miembro de una notable familia salmantina de editores, o Melquíades González González, activista político del progresismo democrático local. Destaca también el conde de Francos, Esteban Manuel Fernández Cantero, cuyo título nobiliario está vinculado a la Universidad de Salamanca y a la propia ciudad: el primer conde de Francos fue Francisco Ramos del Manzano y uno de sus descendientes fue el promotor de la Plaza Mayor.

De entre los que alcanzaron la cátedra, hay que empezar aclarando la presencia casi anecdótica de Juan Domingo Arana, catedrático de Instituciones Canónicas, que fue nombrado en septiembre de 1845 para ejercer el cargo en Salamanca y en noviembre renunció al mismo para irse a Toledo⁷¹. Julián Arribas Baraya, por su parte, inició en Salamanca su carrera académica pero nunca llegó a ser catedrático aquí, sino que lo fue de Barcelona y Valladolid⁷². Tampoco ejerció mucho tiempo en Salamanca Andonaegui, quien fue nombrado catedrático de Derecho Romano de esta Universidad en 1845 y en 1848 fue trasladado a Valladolid⁷³. Del resto de catedráticos, también habría que puntualizar que Modesto Falcón, Salvador Cuesta, Manuel Herrero y Juan

71 Según consta en el expediente personal, AUSA, J-2.6. En 1843 se le mantuvo como Catedrático en la Universidad Literaria de Toledo, pero en 1845 se le trasladó a Salamanca como catedrático por la distribución que se llevó a cabo tras la aprobación del Plan de Estudios de 1845 en la Real Orden de 28 de septiembre. Juan Domingo Arana fue nombrado para la docencia de la asignatura de Prolegómenos del Derecho de la Facultad de Jurisprudencia de Salamanca.

72 Desde julio de 1859 hasta agosto de 1863, que fue nombrado catedrático numerario de la Universidad de Barcelona, fue encargado de las asignaturas de Historia y Elementos del Derecho Civil español, común y foral y Economía Política en la Universidad de Salamanca. Mariano CASTRO VALDIVIA, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*.

73 Por real orden de 22 de noviembre de 1845 fue nombrado catedrático de derecho romano (primer año de Jurisprudencia) de la Universidad de Salamanca, tomó posesión el 10 de diciembre del mismo año. Por real orden de 3 de junio de 1848 fue trasladado a la Universidad de Valladolid, tomó posesión de su cátedra de derecho romano (primer año de Jurisprudencia) el 31 de julio de 1848. M. MARTÍNEZ NEIRA, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*. Los datos sobre él en su inclusión en el proyecto de escalafón en M. MARTÍNEZ NEIRA, *El Cuerpo...: ocupaba el n.º 95 en el orden de antigüedad*, siendo su primer nombramiento como propietario el 24 de junio de 1827 en la Universidad de Oñate. Estuvo como cesante 3 años, 1 mes, 21 días. En el momento de elaborarse este proyecto de escalafón ocupaba su puesto en la Universidad de Salamanca impartiendo la asignatura de Derecho romano en la Facultad de Jurisprudencia.

Santiago Portero desarrollaron la mayor parte de su carrera en el periodo que comprende el siguiente capítulo de este libro, es decir, a partir de 1874, por lo que será allí donde haga referencia concreta a estos catedráticos. Reducida así la nómina de catedráticos, podríamos destacar aquellos que ejercieron la mayor parte de su carrera en Salamanca, como fueron Vicente Balmaseda⁷⁴, Miguel Carrasco, Juan Cenizo⁷⁵, Ricardo Cid (que también fue catedrático de Santiago y Barcelona, pero regresó a Salamanca), Ángel Crehuet, José Laso Medina, Vicente Lobo, Juan Antonio Monleón⁷⁶ y Salvador Ramos⁷⁷. Otros, aunque ligados por nacimiento y parentesco a la provincia y habiendo sido licenciados por Salamanca, fijaron sus expectativas fuera de aquí y llegaron a ser catedráticos de otras Universidades, como es el caso de Manuel José Pérez, Santiago Madrazo y Pablo González Huebra⁷⁸, aunque Madrazo fue catedrático durante más tiempo en Salamanca ya que tuvo que renunciar por motivos de salud a la cátedra de la Central pocos años después de alcanzarla. Otros, sin embargo, estuvieron de paso durante más o menos tiempo, como el ya citado Julián Arribas, Modesto Falcón, Carlos Fort, Juan Juseu⁷⁹, Vicente

74 Los datos sobre él en su inclusión en el proyecto de escalafón en M. MARTÍNEZ NEIRA, *El Cuerpo...*: ocupaba el puesto 47 en orden de antigüedad y llevaba en ese momento 11 años y 14 de días de servicio desde la fecha del primer nombramiento en propiedad hasta el día 1.º de noviembre de 1845. En ese momento se ocupaba de la asignatura Disciplina de la Iglesia en la Facultad de Jurisprudencia de Salamanca.

75 Juan Cenizo ocupaba en el primer escalafón el puesto n.º 101, llevando 14 años, 11 meses y 21 días de servicio desde la fecha del primer nombramiento en propiedad hasta el día 1.º de noviembre de 1845. En el momento de elaborar las listas se encargaba de la asignatura “Continuación del derecho romano” en la Facultad de Jurisprudencia de Salamanca. M. MARTÍNEZ NEIRA, *El Cuerpo...*

76 Juan Antonio Monleón ocupaba el n.º 50 en el orden de antigüedad, con 9 años, 11 meses y 5 días de servicio desde la fecha del primer nombramiento en propiedad hasta el día 1.º de noviembre de 1845 y en ese momento enseñaba “Códigos españoles” en la Facultad de Jurisprudencia de Salamanca, M. MARTÍNEZ NEIRA, *El Cuerpo...*

77 Salvador Ramos Revoles, tras 17 años, 3 meses, 20 días de servicio desde la fecha del primer nombramiento en propiedad hasta el día 1.º de noviembre de 1845, ocupaba el puesto 68 de antigüedad. Se ocupaba en esa fecha de la Academia teórico-práctica de la Facultad de Jurisprudencia de Salamanca. M. MARTÍNEZ NEIRA, *El Cuerpo...*

78 Pablo González Huebra se situaba en el puesto 205, tras haber sido nombrado como propietario en 26 Marzo 1846. Desempeñaba en el momento de la elaboración del escalafón la asignatura de Derecho civil, mercantil y penal en la Facultad de Jurisprudencia de Salamanca. M. MARTÍNEZ NEIRA, *El Cuerpo...*

79 En 20 de julio de 1867 fue trasladado a la cátedra de “Disciplina, Historia Eclesiás-

Lafuente, José M.^a Llopis, Manuel Rosón Lorenzana, Pedro López Sánchez y Manuel Tarrasa. A Castáns, originario de Olot, la muerte le sorprendió en Salamanca, pocos meses después de haber tomado posesión como catedrático numerario, y a Pablo Mestre, natural de Cervera, se le jubiló en 1867 por incapacidad física al padecer “falta de salud, de vista y sordera”, cinco años después de haber tomado posesión como catedrático de Derecho Civil en Salamanca. De entre los que estuvieron más o menos de paso, podemos destacar a Pedro López, diez años catedrático en Salamanca y con participación activa en su Universidad. Además de Decano, desde 1864 hasta 1872, ejerció también Comisionado por el rector de la Universidad de Salamanca para presidir la comisión redactora del anuario histórico de dicha universidad, cuyos trabajos sobre antecedentes fueron publicados de 1863 a 1864. También fue nombrado para representar a Salamanca en el Congreso de Jurisconsultos de 1863, como hemos tenido ocasión de analizar, y así mismo el rector confió en él para que ejerciera como letrado de la Universidad de Salamanca en un expediente de reclamación contra un exadministrador de los colegios universitarios. Con posterioridad, por acuerdo del rector y los decanos de la universidad del 21 de febrero de 1865, es nombrado secretario de la junta de colegios, donde «monta la contabilidad de que carecían», «tramita el expediente del Colegio que se fundó del Príncipe Alfonso» y elabora el reglamento. Al margen del ámbito universitario pero en el entorno salmantino, López fue miembro corresponsal de la Real Academia de la Historia, sirviendo como vocal en las comisiones de monumentos artísticos de Salamanca y Sevilla; socio de la Sociedad de Enseñanza y Artes de Salamanca, que llega a presidir y el Ayuntamiento salmantino lo nombró vocal de la Junta de Sanidad del distrito de san Benito por la invasión cólera de 1865 a 1866⁸⁰.

He querido ilustrar este apartado con algunos de los datos biográficos de los catedráticos que más tiempo estuvieron en Salamanca en los años que

tica, Filosofía del Derecho, y Lecciones de Moral” de la facultad de Teología de la Universidad de Salamanca, desde donde pasa a la condición de excedente el 10 de diciembre, 1868, por supresión de los estudios de Teología en la universidad estatal. Entre 1865 y 1868, como Catedrático supernumerario imparte un curso de “Lecciones de Moral”, en el marco de las “enseñanzas populares” organizadas por la Universidad de Salamanca y en el curso 1868-1869 enseñó también en Salamanca las materias de “Filosofía del Derecho – Derecho Internacional”, correspondientes al Doctorado. En 1871 fue catedrático en Valencia. Carlos PETIT, Pilar HERNANDO, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*.

80 S. MARTÍN MARTÍN, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*.

abarca este capítulo, obtenidos a partir del ya citado *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, según consta en el Apéndice 7.

A la vista de la información facilitada en el citado Apéndice, podríamos decir que la mayoría de los profesores parecen militar en una ideología moderadamente progresista, si se me permite la expresión, a la que tuvieron que defender de la actitud general de la Universidad pilotada por el rector Belestá, gran valedor del conservadurismo, como hemos visto, al que tendrán que ceñirse por la legislación vigente que obligaba a defender y difundir el dogma católico en la Universidad. Es por lo que no faltarán fundamentos del dogma católico en la ciencia del derecho, tal y como se manifestaron en sus discursos de apertura de curso o de bienvenida de catedráticos, que veremos seguidamente. De todos ellos, el que más destaca es Madrazo, quien fue un notable personaje de la élite cultural y política de Salamanca, adherido siempre a las filas progresistas desde donde recaló en la Unión Liberal y desde donde ejerció relativa influencia en el núcleo democrático salmantino. Es conocido que se manifestó en contra de la suspensión de Castelar y de que se negó a adherirse a Isabel II en vísperas de la revolución del 68 en un manifiesto de la Universidad de Madrid. Siempre fue diputado por Salamanca, a pesar de que llegó a ser catedrático en Madrid. Como miembro del Congreso su intervención más destacada fue la que dedicó a defender el matrimonio civil. También se le atribuye la redacción del Decreto de Libertad de Enseñanza de 1868 siendo Director General de Instrucción Pública a las órdenes del ministro Ruiz Zorrilla. Fue así mismo miembro de la Comisión Legislativa –sustituta de la Comisión de Codificación en el Sexenio–, creada el 2 de octubre de 1869. Inmediatamente después de instalarse en Madrid intervino en el Ateneo como individuo de la Asociación para la reforma de aranceles de aduanas y dos años después fue elegido miembro de la Academia de Ciencias Morales y Políticas el 12 de abril de 1864 y para cuyo ingreso pronunció el discurso titulado “Relaciones de la Economía política con la Moral y el Derecho”, que fue contestado por Colmeiro quien le brindó no pocos elogios. Para la Academia también disertó en forma de memoria con la obra “De la gracia de indulto”. Fue también individuo del número de la Comisión de Gobierno interior y de Hacienda de la propia Academia desde mayo de 1874 a mayo de 1877. Por Decreto de 12 de julio de 1872 le fue concedida la Gran Cruz de la Orden Civil de M.^a Victoria por el “caso 3.º del art. 6.º del Reglamento de 18 de julio de 1871”, es decir, “por ser catedrático de número de la enseñanza oficial por oposición y con quince años de antigüe-

dad, sin nota desfavorable de ningún género, habiendo publicado alguna obra de reconocido mérito”.

La faceta de Madrazo como docente de la especialidad de Economía Política y autor de manuales se cristaliza en su conocida obra “Lecciones de Economía política”, publicada en tres volúmenes entre 1874 y 1876 y como prologuista al reeditado “Tratado didáctico de Economía Política” de Mariano Carreras, catedrático de Economía Política y Derecho Mercantil en el Instituto de San Isidro. Uno y otro pertenecían a la llamada Escuela Economista española, así designada ya por Benigno Carballo en 1855. Madrazo fue miembro reconocido, como atestiguan sus contemporáneos y los estudiosos de este grupo que contribuyó a difundir la doctrina liberal en diferentes medios como fueron las cátedras o los círculos culturales tales como el Ateneo de Madrid, la Sociedad Libre de Economía Política, la Academia de Ciencias Morales y Políticas, el Congreso de Jurisconsultos o la Asociación para la reforma de los aranceles de aduanas. De entre los primeros cabría destacar la coincidencia en caracterizar a Madrazo como hombre erudito, docente prestigioso, estudioso y con una actuación digna y discreta en su vida pública en cierta medida a la sombra de Ruiz Zorrilla. Los especialistas actuales opinan, por ejemplo, que sus “Lecciones” son “algo más que una exposición ecléctica de las ideas predominantes en aquella época”⁸¹.

En posición opuesta, hay que resaltar la personalidad de Ramos Reboles, quien, además de ser hijo de catedrático, protagonizó alguna que otra situación que con seguridad perturbó la pacífica convivencia académica. Según su biografía, salió favorecido por el Ministerio, no por el tribunal, de las oposiciones a cátedra, hecho que de seguro incitaría cierta rivalidad con Cenizo, al que desbancó. Tampoco sería favorable al buen clima universitario el hecho de haber sido denunciado como realista y tener que salir la Facultad a defenderle. Fue en 1841, cuando se sospechaba de su colaboración con el pronunciamiento de ese mismo año. El 22 de diciembre la Dirección General de Estudios solicitó al Rector y al claustro de la Universidad de Salamanca que informara “sobre el cumplimiento en la enseñanza de este catedrático y el concepto público que tuviese en la parte literaria”. El 5 de enero de 1842 el Claustro acordó manifestar que “el Doctor Ramos era uno de los mejores Maestros en Leyes, atendidos sus conocimientos en esta facultad y que desempeñaba su cátedra con una exactitud y celo poco común”. En su expediente

81 E. TORIJANO, “Derecho Civil en la Universidad de Salamanca: el informe al proyecto de Código...”

personal aparece anotado que se trató de una suspensión, cuyos comprobantes constan en la Universidad de Salamanca. Así mismo, años más tarde, la Universidad también le defendió cuando solicitó en 20 de junio de 1860 que se le concediera en calidad de supernumerario la posibilidad de seguir con la cátedra de Procedimientos. El rector Tomás Belestá la trasmitió el 22 de junio de 1860 a Fomento, pero por un documento del 27 de junio consta que la decisión de darle la cátedra de Mercantil y Penal se hizo con todas las consecuencias, dando por seguro que Ramos podría distinguirse en esta disciplina, sin ser óbice su edad. En consecuencia, el ministerio recomendó contestar al rector el mantenimiento de la decisión tomada. Pero algo debió suceder en aquel verano pues Belestá se dirigió de nuevo a Instrucción Pública el 8 de octubre de 1860 solicitando la gracia que se había pedido en atención a los años del profesor y a las características de la asignatura de la que se trata que es eminentemente práctica, dejando la de Mercantil para Pablo Mestre. La Dirección General de Instrucción Pública contesta esta vez el 31 de octubre de 1860 interesándose en la comunicación hecha el 8 de octubre y estimando que a la vista de la importancia que en la formación del abogado tiene la materia de que se trata, conviene que Ramos vuelva a desempeñar la cátedra de Procedimiento y Práctica forense; así lo hizo a partir del 12 de noviembre. En el ya citado Diccionario biográfico se relata la anécdota que quizá nos revele la personalidad entre orgullosa y el afán por demostrar que desde este rincón del país se impartía una docencia de calidad, además de promocionar a sus alumnos. Se trata de una carta que Ramos dirigió a la reina al finalizar el curso 1861-62, en la que le explicaba que, para completar la formación académica de sus alumnos, había organizado un simulacro de juicio que contó con la asistencia de personas notables de la ciudad; y que todos habrían quedado admirados de los conocimientos y habilidades demostradas por los estudiantes. Además de comentar el éxito de la experiencia, solicitaba para los alumnos que participaron en ella la exención del depósito que debían hacer para cursar el año de doctorado. Para solicitar la gracia recurría a la gratitud de la reina ante el nacimiento de la Infanta Paz. Sin embargo, el 8 de julio de 1862 el secretario del Consejo de Instrucción Pública, Fernández Guerra, la dirigió la siguiente contestación: “Es muy loable que este profesor y sus discípulos cumplan con sus respectivos deberes pero ni hay suficiente fundamento para la gracia extraordinaria que se pide, ni podría otorgarse sin relajar el sistema general que sigue la Intervención Pública”⁸².

82 Aurora M.^a LÓPEZ MEDINA, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*.

El resto de catedráticos parece demostrar una vocación sincera por la docencia y por su labor universitaria, participando de su gestión e intentando lograr cierta calidad en la docencia, cuya dedicación es casi exclusiva, pues a la investigación hemos visto que estas generaciones de catedráticos apenas dedicaban esfuerzos salvo honrosas excepciones.

El balance de la Facultad respecto a la labor investigadora de sus profesores no es muy favorable, pues la mayor parte de estos fueron ágrafos⁸³, algunos ni siquiera dejaron vestigios de investigación en algún discurso de apertura o de otra índole, como Balmaseda, Monleón, Ramos, Pérez (que se fue de Salamanca) o Joaquín González Huebra. Carrasco, Cenizo, Cid y Llopis sí publicaron al menos sus discursos en los que, en algunos casos, sí nos muestran cierta labor de investigación y reflexión sobre la materia expuesta⁸⁴.

En realidad, no es nada original esta situación si nos atenemos a las circunstancias que se retroalimentan entre sí que rodeaban a estos profesores, poco propicias para la dedicación al estudio, como bien ha señalado Mariano Peset, entre las que habría que destacar la formación poco profunda derivada de los sucesivos cambios legislativos, el poco prestigio del que gozaban los catedráticos, la escasa especialización, el sistema de oposiciones y, en fin, los salarios bajos que empujaban a dedicarse a otras tareas distintas de la docencia e investigadora⁸⁵. Pero lo que hay que destacar es que Salamanca, a pesar de que no era una plaza codiciada, en ella coincidieron profesores juristas que dieron un pequeño impulso a la Facultad, como Madrazo, Huebra, de la Fuente o Tarrasa, quienes lograron alcanzar cierto prestigio en la ciudad⁸⁶.

83 Aunque la mayoría sí escribió en la variada prensa local e incluso nacional, Mariano ESTEBAN DE VEGA, “El Derecho y los juristas en la prensa salmantina”, S. DE DIOS, J. INFANTE, E. TORIJANO, *EL Derecho y los juristas en Salamanca (siglos XV a XX)*. En memoria de Francisco Tomás y Valiente, Universidad de Salamanca, 2004, pp. 383-400, “La Universidad de Salamanca en la prensa, siglo XIX”, J. L. POLO, L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO (coords.), *Historia de la Universidad de Salamanca*. Volumen IV. *Vestigios y entramados*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2002, pp. 149-160.

84 Recordemos que según el Plan de 1824 los encargados del discurso de inauguración del curso era el moderante de oratoria o, en su defecto, el catedrático de Humanidades, por lo que ni siquiera los demás profesores tenían obligación de elaborar un discurso, vid. M. PESET REIG, “Cuestiones sobre la investigación...”

85 Vid. M. PESET REIG, “Cuestiones sobre la investigación...”

86 Madrazo y Huebra al ser originarios de Salamanca les fue fácil lograr y mantener el prestigio. Ninguno rompió con los lazos que le unían a esta ciudad y su Universidad. Tarrasa publicó en Salamanca sus *Estudios sobre derecho civil* y es conocida la labor de Vicente de Lafuente como historiador de las Universidades.

Todos ellos, auxiliares, sustitutos y catedráticos, encargados de formar a los futuros juristas en las aulas salmantinas durante estos veintinueve años, a tenor de las actas y expedientes consultados, cumplieron con su deber y aquellos que vinieron de otros lugares fueron acogidos en el claustro salmantino con compañerismo.

La mayoría de ellos accedieron ya a la cátedra por el tipo de oposición que impuso el ideario liberal basado en un sistema de carácter técnico con una estructura básica que giraba en torno a unos ejercicios que consistían en un discurso, una lección y preguntas sobre la materia por parte de un tribunal formado normalmente por tres catedráticos. La lengua ya era la nacional, así como el lugar de celebración: la capital de la nación. La novedad de este sistema radicaba en el protagonismo dado a la lección y a los ejercicios prácticos con el fin de demostrar la idoneidad para la docencia, conforme a la nueva concepción liberal de la Universidad como instrucción pública, dirigida por el gobierno sin ninguna capacidad de decisión por parte de las universidades.

Las oposiciones trajeron consigo cierta dedicación del profesor universitario a la investigación, pues ya esos discursos en que consistía el primer ejercicio, fueron derivando en ejercicios de investigación, que después verían la luz en forma de publicaciones⁸⁷. Este hecho, además de que la propia dedicación universitaria trajo consigo el cultivo de la ciencia y el factor decisivo de las listas de manuales que incentivaron a su elaboración⁸⁸, nos demuestra el porqué los primeros catedráticos fueron casi ágrafos y los que ocuparon las cátedras por primera vez a mediados del periodo estudiado presenta mayor nivel de publicaciones, hecho que corrobora lo que ya demostró el Profesor Peset⁸⁹. Para el caso concreto salmantino me remito al Apéndice 7 donde se relacionan las publicaciones de los catedráticos, así como de las otras actividades que, junto a la cátedra, ejercieron, una circunstancia habitual en casi todos los catedráticos juristas decimonónicos.

De todas las obras escritas por estos profesores habría que destacar, además del incipiente número de manuales, que va aumentando poco a poco, el discurso. Esta obra de investigación responde al perfil que se va esculpiendo del profesor universitario en la época liberal. Sustituye el discurso de apertura a la oración latina que siempre corría a cargo del catedrático de oratoria, pero

87 M. MARTÍNEZ NEIRA, *La creación del cuerpo...; La regulación de las oposiciones a cátedras universitarias...*

88 P. GARCÍA TROBAT, “Libertad de cátedra...”

89 M. PESET, “Cuestiones sobre la investigación...”

en la época liberal se acaba por ir asignando por turnos esta intervención en el solemne acto de inauguración de cada curso académico entre los catedráticos de las distintas facultades que integraban cada universidad, por eso no es raro que hubiera tantos discursos de temática jurídica, al estar esta facultad presente en todas las universidades –en Oviedo llegó a ser la única–. No solo el discurso comenzó a ser instrumento de manifestación de actos solemnes en las Universidades, ya fuera para la apertura de curso o para el recibimiento de nuevos catedráticos e, incluso, para la recepción de los grados por parte de los estudiantes, las Reales Academias también acudían a esta forma de transmisión del conocimiento⁹⁰. La lección inaugural será la única obra escrita de muchos profesores en el reinado isabelino, los menos, contarán también con manuales entre su bibliografía. En el grupo de los profesores que más tiempo ocuparon su cátedra en Salamanca, abundan los que solo escribieron uno o más de un discurso y por ello creo conveniente hacer un análisis de su contenido, porque, al decir de Carlos Petit, “la lección inaugural constituye así un género mayor del profesor isabelino”⁹¹, y por ello, nos darán información de la doctrina jurídica del momento que se cultivaba en Salamanca, doctrina que será la que transmitan estos catedráticos en sus aulas.

En este periodo los profesores de la Facultad que se encargaron de pronunciar el discurso de apertura del curso, preceptivo según el Plan de 1845, fueron Santiago Madrazo (1847 y 1861), Juan Cenizo (1849), Miguel Carrasco (1851) –único discurso que recibe el nombre de “Oración inaugural”–, Vicente de Lafuente (1856), Pedro López (1864), Vicente Lobo (1867) y Ricardo Cid (1871)⁹². En todos ellos cabe destacar una posición común que intenta

90 Sobre el discurso, C. PETIT, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2014. S. MARTÍN MARTÍN, “La facultad hispalense de derecho en la España liberal...”

91 C. PETIT, *Discurso sobre el discurso*, p. 27.

92 Santiago MADRAZO, *Defensa de unas intensas relaciones entre la filosofía y la jurisprudencia*, Imp. de Bernardo Martín, Salamanca, 1847; *Los principales servicios que la ciencia ha prestado a la Humanidad concebidos como beneficios que el Criador ha dispensado a los hombres*, Imp. de Diego Vázquez, Salamanca, 1861; Juan CENIZO, *Necesidad de la filosofía y de la historia para un riguroso estudio del derecho*, Imp. Juan José Morán, Salamanca, 1849; Miguel CARRASCO, *Bosquejo histórico de las Doce Tablas romanas*, Imp. Juan José Román, Salamanca, 1851; Vicente DE LA FUENTE, *Orígenes medievales de las universidades hispánicas*, Imp. Telesforo Oliva, Salamanca, 1856; Pedro LÓPEZ SÁNCHEZ, *Importancia de los crecimientos en la vida científica que se comunica de maestros a discípulos según ley histórica y nociones filosóficas*, Imp. Diego Vázquez,

armonizar la ciencia y la religión en aras del progreso, aunque en Salamanca, a diferencia de Oviedo, se mantiene una postura más condescendiente con el dogma católico, sobre todo a finales de este periodo y en las últimas décadas del siglo XIX, pues el krausismo caló poco en nuestras aulas⁹³.

Madrazo tuvo dos intervenciones en estas aperturas de curso. En la primera, del año 1847, comienza con grandilocuentes manifestaciones en torno a Dios, no así sobre la religión ni la iglesia, para luego centrarse en una encendida defensa de la filosofía como sustento de la jurisprudencia. Madrazo fue un hombre de pensamiento progresista y, como hemos visto anteriormente, con cierto protagonismo en el Sexenio, ocupando el Cargo de Director General de Instrucción y, durante unos meses, el de ministro de Fomento, y probablemente, el encendido discurso en torno a la existencia de Dios respondiera, en parte a convicciones personales y en parte a no perturbar un ambiente tan clerical como lo era el del Estudio salmantino en esos años. Estas son sus palabras⁹⁴:

Me anima sin embargo la esperanza de que mis palabras serán acogidas con indulgencia, y de que no cabe agria censura entre nosotros, animados todos del ardiente deseo de sostener esta UNIVERSIDAD ilustre á la altura que merece por sus gloriosos recuerdos, por sus antiguos hijos y por el influjo que ha ejercido en la civilización de España, de la Europa y del Mundo.

Nos une además el vínculo indisoluble de la ciencia. Fíjese la actividad de nuestra alma en el examen de sí misma, en el estudio de la naturaleza ó en las ideas fundamentales de lo verdadero, de lo justo ó de lo bello, siempre aparece á nuestra vista esplendoroso y grande el pensamiento final de la perfección humana. Por todas partes brilla el sello de unidad que el Criador ha impreso en su magnífica obra. Esa tierra que contemplamos, unas veces risueña y encantadora, otras terrible y sombría, tan pronto rodeada de blanda y purísima

1864; Vicente LOBO, *Fundamentos religiosos y filosóficos de la ciencia económica*, Establecimiento Tipográfico del Hospicio, Salamanca, 1867; Ricardo CID, *Que en la enseñanza del Derecho, y en particular en del Derecho político, no debe emplearse el método puramente filosófico*, Imp. Sebastián Cerezo, Salamanca, 1871.

93 Sobre los discursos salmantinos J. INFANTE MIGUEL-MOTTA, “Catequesis en tiempos de Constitución: aproximación a los Discursos de apertura del curso académico en la Universidad de Salamanca (1844-1936)”, *Derecho, historia y universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset*, I, Universitat de València, València, 2007, pp. 813-819. Sobre los discursos de la Universidad de Oviedo, Santos M. CORONAS, “Oraciones y discursos de apertura de curso de la Universidad de Oviedo (1825-1880)”, *Actas del II Congreso de Bibliografía Asturiana*, vol. III, Principado de Asturias, Oviedo, 1999, pp. 291-316.

94 S. MADRAZO, *Defensa de unas intensas relaciones...*

atmósfera, como combatida por recios y violentos vendabales, no es mas que un solo sér, compuesto sí, pero único por su armonía, por sus medios y por sus fines.

[...]

En el orden real todos los seres son contingentes menos uno; mas éste vivifica á los demás, los trasforma, los une con relaciones numerosas, y los hace servir en unísono concierto á los grandes fines de la creación. En el orden intelectual humano no hay una verdad generadora de las demás verdades; esta verdad sin embargo existe en el orden general de las inteligencias. Ella debe ser la antorcha que ilumine el mundo moral; por encontrarla forcejéan los talentos mas ilustres, y no hay nadie que no aspire á elevarse á su altura, aunque con esfuerzos que pasan desapercibidos entre los misterios de nuestra conciencia.

El razonamiento le sirve para unir la necesidad de la filosofía para el estudio de la jurisprudencia:

Entre las armonías científicas brilla como una de las mas interesantes la que existe entre las nociones jurídicas y las filosóficas. Por eso al ver reunidos hoi en este recinto á los profesores de Filosofía y de Jurisprudencia, nace por sí mismo el pensamiento de la comunión de sus principios mas generales, de los servicios que se han prestado recíprocamente, y de la necesidad que tienen de unirse para la realización de sus altos destinos. La Jurisprudencia necesita de la Filosofía para su comprensión, desarrollo y perfeccionamiento: ésta es la verdad que procuraré demostrar hoi con mis poco autorizadas y débiles palabras.

Cuando decimos que la Jurisprudencia necesita de los ausilios de la Filosofía, no tomamos esta palabra en la acepción que suele tener en los tiempos modernos: en la Filosofía comprendemos todos los estudios que según nuestras leyes académicas constituyen la facultad de este nombre, y que de una manera mas elemental entran en la vasta esfera de la instrucción secundaria. Los estudios ontológicos, psicológicos, lógicos, morales, filosófico-sociales, literarios, filológicos, históricos, fisico-matemáticos y naturales forman el estenso cuadro que tiene que recorrer el Jurisconsulto para elevarse á la altura que domina el horizonte de la ciencia jurídica.

A continuación pasa a relacionar los distintos ámbitos de estudio que abarca la filosofía con el cultivo de la jurisprudencia, deteniéndose en la relación de la filosofía social con el derecho, entendiendo que si el derecho no atiende los cambios sociales quedará petrificado: “¿Podrá la Jurisprudencia contemplar indiferente el progreso de las ciencias filosófico-sociales? ¿Qué es la letra muerta de las leyes escritas si el soplo de la ciencia no las vivifica?”. Madrazo acaba su discurso haciendo un repaso sobre las relaciones entre la filosofía y la jurisprudencia a lo largo de la historia, recorrido en el que no sale bien parado el siglo XVIII:

“La Filosofía del siglo XVIII quiso condenar a estos hombres al desprecio y al olvido –Papiniano, Ulpiano, Paulo y Modestino–; mas el tiempo ahoga la voz de la calumnia por fuerte que suene, y el Derecho ve ya otra vez levantadas las estatuas de sus apóstoles más dignos”.

Y añade:

El siglo XVIII fué una época terrible de revolución y de guerra: la Historia no puede sostener los ataques de la Filosofía, la autoridad pierde su influjo y la antigua organización se desmorona. Los nombres de Gravina, Heineccio, Pothier y Bach se pierden y confunden entre el estruendo de los aplausos que arrancan las palabras apasionadas de Rousseau, de Mably, de Filangieri, de Beccaria y de Bentham. Un hombre de genio se alzó entre las dos escuelas; pero su voz aunque aplaudida no ejerció ninguna influencia sobre su siglo: Montesquieu sin renunciar á la Filosofía vió en la Historia la esplicacion de las relaciones necesarias que existen entre lo pasado, lo presente y el porvenir.

El siglo XVI dió una importancia exagerada y exclusiva á la Historia, el XVII sin desconocer su influjo ni el de la Filosofía no supo establecer entre ellas la debida alianza, el XVIII hizo el apoteosis de la primera y cometió la injusticia de desdeñar la segunda: al siglo XIX incumbe ponerlas en armonía, aprovechar sus servicios recíprocos y despojar á la una de sus tendencias estacionarias y á la otra de sus pretensiones á la realización del bien absoluto sin contar con las dificultades de lugar y de tiempo que la impiden. Muchos Jurisconsultos contemporáneos se han colocado ya bajo esta bandera de imparcialidad, y es lamentable que el espíritu de escuela y de partido haya sostenido por muchos años hostilidades encarnizadas entre los estudios históricos y los filosóficos colocando un abismo entre sabios tan ilustres y tan dignos de entenderse como Savigny, Niebhur, Hegel y Gans.

La voz de la razón debe sonar mas alto que los gritos de los partidos. Las nociones jurídicas necesitan para su progreso y desenvolvimiento de los principios de las demás ciencias, y no pueden desdeñarlos sin hacerse incomprensibles. El exclusivismo produce la intolerancia y la intolerancia ha perdido siempre á las escuelas y á las sociedades. Lo múltiple es el caos sin lo uno, en lo múltiple por consiguiente debe haber armonía, relaciones y orden. Estudiemos esa armonía, esas relaciones y ese orden, y nuestra ciencia será completa y una.

Y para finalizar su discurso alude a la enseñanza del derecho y las reformas que se acaban de aprobar de 1845 y 1847:

La organización, Señores, de la enseñanza jurídica en los pueblos civilizados es hija del pensamiento de que nos hemos estado ocupando: el estudio de la Jurisprudencia no se comienza sino tras una preparación larga, penosa y casi enciclopédica. Estas consideraciones han pesado también sobre el ánimo de nuestra augusta Reina D. Isabel 2.^a, y los planes de 1845 y 47 pueden considerarse como la realización legal de la alianza de los estudios jurídicos y filosóficos. Rindamos un tributo de agradecimiento al Trono por

haber comprendido tan bien las necesidades de la ciencia, y á los varones respetables que colocados por la voluntad real al frente de la administración científica han contribuido con tanta inteligencia y perseverancia á la ejecución del fecundo pensamiento de la corona. Unamos también nuestros esfuerzos á los del poder público, y correspondiendo á los beneficios hechos al profesorado entremos por la nueva senda con celo, con entusiasmo y sin encerrarnos dentro de un círculo mezquino desde el que es imposible contemplar todo el vasto horizonte del saber humano.

El segundo discurso de Madrazo sin embargo, es mucho más contundente con el catolicismo. Leído en 1861, como ya señalé en otro estudio, Madrazo se empeña en contentar a su público no negando la religión, todo lo contrario, está convencido de que la fe no es ni debe ser obstáculo a los avances de la ciencia pues sigue afirmando que “el hombre lleva en su razón el germen de la ciencia” y que “el sabio Criador no ha podido hacer a la criatura humana contradictoria en su esencia y en sus fines: no ha podido darle una inteligencia capaz de conocer el bien moral para que cuanto mejor le conozca menos pueda amarle y practicarle”, en clara defensa del avance científico compatible con la religión⁹⁵.

Cuando Juan Cenizo se enfrentó a la tarea de pronunciar el discurso de apertura, también optó por dedicarlo a la íntima y necesaria relación entre la filosofía y la historia y la jurisprudencia⁹⁶. Cenizo es más contundente con la religión: “La ciencia, las costumbres, y la religión, son los tres grandes objetos que esta ilustre academia ha tenido siempre presente en la instrucción pública de que sus dignos profesores están encargados, persuadida de que la felicidad de los Pueblos y de los Estados depende de la educación de la juventud... nunca mejor que en la época que estamos atravesando conviene inculcar en los ánimos de todos cuán poderosamente influyen la verdadera ciencia, las buenas costumbres y la Religión Santa que profesamos en la estabilidad y solidez de los Estados, y en la felicidad pública”. Para él, la ciencia del derecho es la ciencia social por excelencia, “ciencia antigua y siempre nueva, que en medio de las inquietudes, que hoy desgraciadamente están gastando á las

95 Una religión, en el sentido espiritual de la misma, que forma parte del acervo cultural e ideológico del jurista romántico, vid. Clara ÁLVAREZ ALONSO, “Perfil del jurista romántico español (1834-1855 ca.)”, Esteban CONDE NARANJO (ed.), *Vidas por el derecho*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2012, pp. 288-326.

96 Todas las citas en J. CENIZO, *Necesidad de la filosofía y de la historia para un riguroso estudio...*

sociedades, presenta un cuerpo de doctrina que une lo presente á lo pasado, y nos garantiza el porvenir; y considerando que ni de esta ciencia ni de ninguna otra se pueden recoger los abundantes y saludables frutos que producen, sino se estudian bien, me ha parecido muy apropósito y conveniente demostrar, que “Para la verdadera inteligencia de la ciencia del derecho es necesario el estudio de su filosofía y de su historia”. Pasa a puntualizar que “no en todas las sociedades el derecho ha representado a la vez la ciencia y la legislación, el movimiento de los hechos y de las ideas”, y esta ciencia ha sido obra del tiempo. Comienza situando cuándo comenzó a existir la ciencia del derecho y cuándo su filosofía. El nacimiento de la ciencia del derecho la sitúa en Roma, por lo que, dirigiéndose a los jóvenes, les conmina a estudiar el derecho romano para conseguir “instruirse como conviene y es su deber en la legislación patria”. Prosigue su discurso definiendo el derecho considerado científicamente como “la asociación laboriosa y progresiva de la libertad del hombre y de la vida social como justicia y razón: entiendo por lo mismo que las mejores pruebas de su importancia serán las que de suyo se desprendan de la naturaleza misma del hombre, y de la esencia de la sociedad”. Pero, la pregunta que ha de hacerse inmediatamente es :¿qué es el hombre? El hombre para Cenizo es esa mezcla entre grandeza y pequeñez, fortaleza y debilidad, verdad y falsedad, razón y pasión, y para remediar esos extremos está el derecho:

Y hé aquí demostrada la suma importancia del estudio del derecho; porque nada es tan interesante, nada de tanta consideración y utilidad para el individuo y para la sociedad entera, como que el hombre oiga y siga los consejos de su razón, único medio de conseguir su fin que es la felicidad; y el grande objeto del derecho es, como ya dijimos, prestarle su apoyo para que venza los grandes obstáculos que á su consecución se oponen: porque el derecho concurre con las leyes naturales á establecer las reglas de conducta , á que debe acomodar sus acciones en todas sus relaciones sociales, y á proporcionarla los medios necesarios para que no se precipite del terreno resvaladizo, en que con demasiada frecuencia le colocan sus malas pasiones: es importantísimo el derecho, porque forma el vínculo social; y por medio de justas y acertadas prescripciones determina y garantiza lo que á cada uno corresponde á fin de que, disfrutándolo sin temores, vivan todos en paz y con tranquilidad.

A continuación, pasa a relacionar el derecho con la sociedad, para tener “tener otra prueba más clara y terminante de su importancia suma”. Parte del dogma de que el origen de todas las sociedades, la primera sociedad es la del hombre con Dios, “que es el gran principio de la filosofía estoica”. Entiende que el derecho pertenece a la esencia de la sociedad, “porque la sociedad no puede subsistir sin las leyes... Quede pues sentado, que el derecho es el vín-

culo de la dignidad social del hombre, fuente perenne de equidad, el alma, la fortaleza, y el consejo de los pueblos; mas, el fundamento de la libertad, y que por lo mismo para poder ser libres, es preciso, como nos dice Cicerón, que todos observemos las leyes con la mayor religiosidad; y pasemos á demostrar cuán necesario es para comprender bien el derecho el estudio de su filosofía”. Así llega a la demostración de que el estudio de la filosofía es esencial para el estudio del derecho porque

...si el derecho natural es el fundamento del derecho civil; si este y la moral no solamente reconocen un mismo centro; sino solo hay entre los dos la mas íntima conexión, sino que además las leyes civiles dependen de la moral; si se deriva del mismo origen que la justicia y la equidad, como hemos manifestado, claro está que el origen y fundamento del derecho civil no puede comprenderse bien sin el estudio de la filosofía. Si la justicia considera al mismo tiempo la sociedad y sus individuos, y mantiene en sus relaciones moral mente necesarias los derechos naturales del hombre, y los derechos naturales de la sociedad i si entre la filosofía y el derecho civil hay una verdadera alianza; y por último, si la moral prescribe reglas de justicia y equidad para todas las materias del derecho, como también hemos visto; es tan claro como la luz del día, que sin el estudio de la filosofía no puede aprenderse el derecho civil en su razón y en su justicia.

Una vez relacionado el estudio de la filosofía con el del derecho, pasa a demostrar que para la “verdadera inteligencia del derecho” es preciso el estudio de su historia a quien debe considerarse como “el primer maestro que conviene dar á la juventud”. Y sobre la historia del derecho:

Si en alguna ciencia es necesario el estudio de la Historia, esta ciencia es indudablemente la del derecho. Por importante y necesaria que sea la filosofía, como hemos visto, todavía no basta por sí sola para dar á la ciencia todo el ensanche y ampliación, que puede y debe tener; el cual no puede conseguirse sin la cooperación de su historia: esta puede decirse que es á la ciencia de las leyes, lo que la recta razón al derecho natural; porque asi como la recta razón es el medio de conocer los preceptos naturales; asi la Historia nos conduce por el vasto y escabroso campo de la legislación, y en todas partes y en todas épocas, nos suministra las luces necesarias para ver claramente en todas sus relaciones la benéfica influencia, que la filosofía tiene en cada una de sus diversas materias.

Sin la Historia no podíamos formar una idea completa y exacta del todo de cada una de las legislaciones, ni dar razón en muchos casos de sus disposiciones particulares: la Historia nos revela las causas que han influido en la legislación de los pueblos: nos manifiesta el desenvolvimiento progresivo de los principios del derecho, y los adelantos de la ciencia: nos descubre el origen, las innovaciones y reformas que han sufrido, y los motivos y razones que los produjeron. ¿Sería posible sin el estudio de la Historia del derecho distinguir científicamente, y cual corresponde al jurisconsulto, las diversas épocas

v. gr. de la legislación Romana? ¿Se sabría distinguir y mostrar convenientemente el lazo que une las leyes de las XII Tablas, y el derecho de los juriconsultos? Lejos de esto solamente la Historia puede suministrarnos los datos y luces necesarias para conocer el vínculo con que están ligadas estas dos épocas tan distintas entre sí en su esencia, y en sus tendencias. La Historia del derecho es únicamente quien nos enseña que la época de la República desde sus primeros tiempos hasta Augusto, está representada por el derecho civil de Roma, y la época del Imperio por el derecho Romano propiamente dicho: que el derecho civil en tiempo de la República comprende dos períodos, las referidas leyes de las XII Tablas y el derecho pretorio; y el derecho Romano bajo el Imperio comprende otros dos, el derecho civil de la escuela estoica, que comenzó con Labeon, y el derecho Romano bajo la influencia del Cristianismo, que tiene su origen en el reinado del Emperador Constantino.

No es menos necesario el estudio de la Historia de nuestro derecho, así para conocer toda la legislación patria, como su índole y carácter en cada una de sus principales épocas. Sin el estudio de la Historia no comprenderíamos bien v. gr. que en la época goda la tendencia era á uniformar y generalizar las leyes, haciendo así desaparecer la división que habia, y según la cual unos observan las costumbres germánicas, otros las leyes del imperio Romano; ventaja que con otras varias debemos á la publicación del Fuero juzgo: que en la época foral la multitud de cuadernos legales, concedidos por los Reyes á las municipalidades, hicieron complicada y confusa nuestra legislación; ni conoceríamos el origen de muchas de nuestras disposiciones, ni tampoco las franquicias que en aquellos remotos tiempos disfrutaban los pueblos: también nos pone de manifiesto el cambio que nuestra legislación esperimentó en la época del Rey Sabio; la poca conformidad que muchas veces se advierte entre las leyes de las Partidas, y nuestras leyes y costumbres antiguas; así como las nuevas máximas que nos importaron, no todas útiles, tomadas de estraños Códigos, ó de opiniones ultramontanas, sin que por esto deje de ser aquella compilación sumamente apreciable por su lenguaje, por su método, por las máximas filosóficas y políticas de que está adornada, y por ser superior á todas las que en los siglos medios se publicaron en Europa. Sin la Historia, tampoco conoceríamos el estado lamentable que la legislación tenia en la época de los Reyes Católicos, ni los esfuerzos que estos Augustos Monarcas hicieran para mejorarla, si bien los resultados no correspondieron á sus justísimos deseos, puesto que el ordenamiento de Montalvo y las leyes de Toro, compilaciones publicadas en su tiempo, no atendieron ni remediaron todas las necesidades de la época.

Por la Historia vemos también que anteriormente á esta época de que acabamos de hablar, y en los reinados posteriores al de Don Alonso XI, las opiniones de los juriconsultos prevalecieron sobre las leyes de tal manera, que por largo tiempo de su arbitrio, puede decirse, pendia la legislación Española.

Si descendiéramos á pormenores, veríamos que el estudio de la Historia del derecho nos es también indispensable para conocer el origen y fundamento de las disposiciones positivas de las leyes; sus motivos y razones; los bienes que con su publicación quiso proporcionar á sus subditos el legislador, ó los males que se propuso evitarles.

Concluye el discurso justificando la preferencia que ha dado a la ciencia del derecho

“no ha sido porque desconozca la utilidad y las grandes ventajas que las demás proporcionan á la sociedad; sino porque, como indiqué al principio, teniendo por su misma naturaleza mayor parte que las otras en la autoridad pública, influye mas directamente en el éxito de los gobiernos, y en la felicidad de los pueblos. Por lo demás, los dignos profesores de esta escuela, que en todos tiempos han acreditado su ciencia, laboriosidad, celo, y verdadero interés por el bien de la enseñanza, saben mejor que yo, que las ciencias se deben estimar en poco, si no nos conducen á la virtud, en nada la mas vasta erudición sin la probidad; y que instruyendo á la amable é inocente juventud, se debe pensar menos en hacerla hábil, que en hacerla virtuosa”.

El curso 1851-1852 fue inaugurado con el discurso de Miguel Carrasco, catedrático de Derecho romano. El suyo fue un erudita lección sobre las XII Tablas⁹⁷. Tras su encendida defensa de la envergadura de estas leyes romanas, acaba su discurso no sin incluir las obligadas referencias al catolicismo, conminando a los profesores a enseñar ayudados de los preceptos del cristianismo:

Hé concluido, Señores, el sucinto bosquejo de los inapreciables restos de las doce Tablas, cuyas leyes rigieron durante bastantes siglos á los moradores de la poderosa República, civilizadora de la Europa hasta la caída del Imperio de Occidente é iluminan al presente no pocas páginas de nuestros Códigos, qué han adoptado sin alteración , ó con ligeras modificaciones , algunas de sus disposiciones más importantes , debiéndose la existencia de tan celebrádo Cuerpo jurídico á una tregua en las discordias civiles, al descanso y resfriamiento de las pasiones políticas; y eso os hará conocer la dañosa influencia que las revoluciones sociales ejercen sobre el Derecho privado, condenado al olvido mientras éstas se enseñorean del tiempo y de los ánimos. Verdad es que la ignorancia y la injusticia hán salpicado á la legislación decemviral; más reparad en que las aventajadas prendas personales de los romanos, las grandes dotes de su Gobierno, faltas del auxilio del Catolicismo no podian servir de segura guia para el perfeccionamiento de su Jurisprudencia.

Y vosotros, escogidos maestros de una Escuela, representante de las glorias literarias de nuestra España y modelo constante del orden académico más admirable , adoctrinad á la juventud, enseñándola el camino de la virtud, de la ciencia y del buen gusto; hermanad en las explicaciones el saber con los preceptos del cristianismo, qué así corrige los extravíos de los hombres cómo suple los vacíos de sus leyes, y desplegad en obsequio de aquella el amor y el celo de que tantas pruebas habéis dado y son el seguro prelude de su respeto y adelantamiento. Pesan también sobre vosotros, distinguidos alumnos, tres gran-

97 M. CARRASCO, *Bosquejo histórico de las Doce Tablas...*

des deberes de fácil cumplimiento, significados por las voces *subordinación*, *aplicación é intachable comportamiento* y al llenarles robusteceréis el grato vínculo que os une con vuestros preceptores y padres, con vuestra Reina y vuestra Patria, de quiénes podéis esperar fundadamente la recompensa adecuada á vuestros merecimientos, y al quebrantarles os dominará la infelicidad, copiosas lágrimas surcarán el entristecido rostro de vuestros progenitores, seréis mal mirados en la culta sociedad y disgustaréis profundamente á los dignos Rector y Profesores de esta Universidad y al ilustrado Gobierno de S. M. doña Isabel II, los cuales no rasgarán imprudentes la justicia para cubrir faltas imperdonables.

Muy interesante para nosotros es el discurso que Vicente de Lafuente pronunció en la inauguración del curso 1856-57, *Orígenes medievales de las universidades hispánicas*. En él aprovecha su viaje a los tiempos medievales para forjar una fuerte defensa de las universidades en general y de la salmantina en particular. Así comienza:

Quizá se hubiera deseado, que hablára yo en tan solemnes momentos, y ante un concurso tan escogido, de los eminentes servicios que en todos tiempos, y sobre todo en estos últimos, han prestado las Universidades para conseguir aquel objeto, o bien de la importancia de sus respectivas enseñanzas, de las mejoras que se pudieran introducir en algunas de ellas, de su porvenir y futuras glorias. Quizá pudiera haber elegido un punto trascendental á todas las enseñanzas, aquí representa, das, ó tomando distinto rumbo dilucidar un tema de mi respectiva asignatura. Mas ¿cómo me atreviera yo, Profesor novél, á tratar de reformas en las ciencias, materia ardua aun para Profesores encanecidos en la enseñanza? Cómo elegir un punto gustoso y ameno entre las candentes cuestiones del Derecho público Eclesiástico? A qué hablar del porvenir de las Universidades, cuando se minan sus cimientos y se pronuncia por algunos su anatema? No habéis leído artículos, no habéis ojeado folletos, no habéis oído discursos fogosos pidiendo la supresión de todos los establecimientos de enseñanza sostenidos por el Estado? Dejaremos prejuizar la cuestión, sin salir de nuestra tienda, hasta que el enemigo haya arrastrado nuestras armas, ó pondremos nuestra defensa á cargo de extraños? En verdad que jamás usó tan cobarde conducta la Universidad de Salamanca, que en todos tiempos supo reclamar con brío los fueros de su honor.

Después de hacer un repaso sobre las fundaciones de las universidades, expone que se ha criticado mucho el excesivo número de universidades que había en el siglo XVI, y argumenta que en realidad muchas de ellas eran establecimientos asimilables a los institutos. Hace estas alusiones para llegar a su momento y defender el mantenimiento de las universidades en España, sin las cuales no habría educación en nuestro país. Y para la jurisprudencia sostiene:

¿Qué Jurisprudencia sabrá un joven que sin preparación alguna pasa de las escuelas de primeras letras al bufete de un abogado, para ser desde allí trasplantado al foro?

[...]

Si á pesar de la enseñanza Académica, por largos años prolongada, si á pesar de los exámenes y grados, cada vez mas difíciles y rígidos, todavía hay sugetos poco aptos en sus respectivas profesiones ¿qué sería si cerradas las Universidades llegara á ser el Profesorado una especulación mercantil? Hoy en día esos sugetos indignos, cuya existencia se nos echa en cara, son la escepcion de la regla: en el caso contrario los sugetos dignos fueran tan escasos, que llegarían á ser una escepcion.

Y tras una larga disertación, pasa a cuestionar la actitud de los católicos en Francia a propósito de la libertad de enseñanza, puesto que allí, al haber libertad de conciencia, puede el catolicismo ser suspicaz, actitud que bajo ningún concepto pueden sostener en España los católicos para pedir el cierre de las Universidades. Según de Lafuente, no cabe aquí este discurso porque las corporaciones religiosas no podrían enseñar la jurisprudencia civil, ni incluso la canónica, como tampoco la medicina, la farmacia, las ciencias políticas y de la administración, la agricultura, la mineralogía ni otras muchas asignaturas. Hace un llamamiento para “no parodiar” a la nación vecina, pues no es la misma situación, incluso reprocha el haber adoptado galicismos en esa imitación, porque en vez de decir “universidades españolas”, se está acuñando el término “universidad de España”. Concluye el discurso lamentándose de la situación:

Triste es, Señores, que á nombre de utopias y rencillas de importación extranjera, se combata á las Universidades españolas, cuyos nombres, cuyos servicios, cuyas glorias van ligados á cuanto hay de grande y sublime en nuestra Patria.

Sombras ilustres de Fernando el Santo, de Alfonso el Sabio, de Jaime el Conquistador y del Emperador D. Carlos, del gran Cisneros y de los ilustres Fonseca, Valdés y Cerbuna, cuyo aliento dió vida á estos estudios y á las demás Universidades españolas, cubrid vuestros rostros con las matizadas alas, con que vuestro espíritu se remontara al emperio, por no ver tal injuria á vuestra memoria, tal ultrage á vuestras grandes obras.

Y vosotros, antepasados ilustres, cuyas voces animaron estas aulas y las demás de España, venid, venid, para decir á la generación presente, si la enseñanza que disteis era bastante recompensada con el pedazo de pan, que os alargaban vuestras Universidades modesta, pero decorosamente. Venid, venid á decir, con que tesoros pagó la tierra vuestros desvelos.

Yo creo oír una voz que me dice. Si tan menguado es tu saber al lado del nuestro ¿querás ser de mejor condición que nosotros fuimos? ¿Buscas acaso la recompensa de tu doctrina en el mundo de la materia?

Mi imaginación se abate al pensar, que las puertas de estos emporios del saber hispano llegáran á cerrarse algún día y destinados esos gloriosos edificios á otros usos, oscurecieran sus claustros las sombras de la ignorancia. Si tal hemos de ver, cubramos nuestras cabezas para morir en silencio, cual Cesar á vista del puñal de su ahijado ingrato.

Mas no temamos, no, Comprofesores ilustres, génios superiores velan por nosotros.

Hagámonos, sí, dignos de suceder á tan esclarecidos varones en cuanto alcancen nuestras fuerzas. Simplifiquemos nuestros métodos de enseñanza, aprovechemos los adelantos de la época sin olvidar la pureza del saber antiguo; procuremos que nuestras esplicaciones sean sólidas y nutridas, cual fueron siempre las de estas aulas, mas bien que deslumbradoras y aparentes.

Cada establecimiento, asi como cada hombre, tiene una misión que llenar sobre la tierra. La de esta escuela ha sido siempre sostener una enseñanza pura, por su noble espiritualismo, por su solidéz, franqueza é independencia, por su claridad y elegante sencillez, y por la elevación de sus ideas, sin aparato, ni vana esterioridad, sin esa oscuridad, que llamándose malamente *profundidad*, conduce solo al extravio y al error, sin esa hinchazón declamatoria, que pretendiendo confundirse con la elocuencia, oculta el vacio de ideas por medio de palabras huecas y sonoras.

Cual estrellas del gran sistema literario español procuremos recorrer periódicamente la órbita de nuestra peculiar enseñanza, derramando desde ella las luces, que para este objeto nos dió la Providencia, y que procuramos aumentar mas y mas en beneficio de la juventud y de su ilustración científica.

Quizá una generación saturada de amargos desengaños, desilusionada de efímeras utopías, roida de dolorosas decepciones, haga algún día justicia cumplida á nuestros desvelos y luzcan para las Universidades Españolas, y en especial para esta de Salamanca, días de esplendor y mayor gloria , realizado en ellas el lema que ostentan nuestros pechos,

PERFUNDET OMNIA LUCE

derramarán la ilustración por todas partes.

Ocho cursos más tarde, se encargaría otro profesor de Derecho de dictar la lección inaugural. Se trata de Pedro López y su discurso llevaba por título *Importancia de los crecimientos en la vida científica que se comunica de maestros a discípulos según ley histórica y nociones filosóficas*. Analiza cómo debe ser el maestro, aquel que transmite el conocimiento “quien viendo en época siempre de actualidad la obra laboriosa del pasado, las necesidades del presente y la aspiración y deseos del porvenir junta estos tres tiempos; y con rectitud de juicio, veneración á la historia, respeto á la verdad, prudencia sobre los hechos que le rodean y vocación activa para mejoramiento de idea, adelanto científico y difusión de fuerzas intelectuales arrostra la impopularidad y el peligro si es necesario, sufre sin enojarse los males que apenan su alma, vé sin envanecerse los laureles que se ofrecen á su mérito relativo

y cumple los deberes de su ministerio llenando los vacíos, imprimiendo dirección á los movimientos torcidos, rehaciendo estudios mal hechos, anticipando ideas, que preparen como en atmósfera especulativa el aire, que deba respirarse mas tarde en el mundo práctico. Vida de actividad que comunicándose gradualmente en las edades que se suceden nos demostrará la importancia de las funciones del hombre científico y las del hombre de asimilación, si es que en el mundo la historia y la filosofía nos dan cuenta de las relaciones que han sido y las relaciones que unen sus separadas esferas”. Y con el fin de investigar tales relaciones en las edades modernas, repasa la antigüedad hasta llegar a la “unidad histórica”. En este recorrido llega al cristianismo, la “unidad histórica”:

Sí Señores: el cristianismo no es un nuevo sistema de filosofía que continúe como una mas las muchas sectas pasadas, ni un nuevo modo de ser en organismo político los pueblos, que venga á quebrantar solo las cadenas de los esclavos, ó á rubustecer aisladamente el poder de los Señores; sino renovación entera, total, profunda, interior y exteriormente, que pronuncia la palabra género humano, como los siglos no la habían oído, que une á Dios y al hombre por el sacramento de la Eucaristía y levanta su espíritu hácia Dios por la virtud de la esperanza; que le hace aspirarla ideado lo infinito, la tendencia á lo perfecto, el amor á la inmortalidad; que todas sus acciones y todas sus ideas se transmitan mediante aquel sentimiento; y que el dualismo pasado, que afligía al hombre como losa de piedra estacionándole en la vía de! progreso , se convierta en actividad para el bien, en fortaleza para la desgracia, en gloria para la ciencia, en inspiración para el arte, en mejoramiento para la materia, en vida para el espíritu, en armonías para el derecho en todas sus esferas y resultados especulativos y prácticos, en responsabilidad última para la conciencia moral y la conciencia civil. El Cristianismo como evolución en la sociedad, como manifestación nueva en la conciencia, como doctrina perfecta para las ciencias y las artes tenia para su vida difusiva y esplendente la prudencia y la acción, la calma del juicio maduro y la celeridad de la palabra, la pacífica posesión y lo animado de la lucha, la contemplación mística en el gran misterio, que acababa de presenciar el mundo y la previsión en las ideas y edades que hablan de venir; y Pedro y Pablo que juntos sabiamente venera la Iglesia, y los demás apóstoles y cientos y miles de mártires representan el papel de custodios y de tribunales, de la lucha y del triunfo, del altar y de la cátedra, del anciano y del hombre viril; y juzgando el triunfo del cristianismo solo por los hechos ostensibles, su propagación tan pronta y tan eficaz corrigiendo costumbres, que le eran contrarias, enseñando dogmas incomprensibles al entendimiento, difundiendo torrentes de luz y presentando desde los primeros instantes número infinito de héroes radiosos de gloria y llenos de perfecta mansedumbre, hubiérase conocido, que si bien propagado por los hombres era divino su origen é indestructible su verdad.

Una vez situado en el inicio del cristianismo, recorre las épocas, en que

tampoco ha sido uniforme la misión del maestro, para llegar al siglo XVIII y a su contemporáneo XIX. Al siglo XVIII le alaba el espíritu innovador pero critica el resultado al que se llegó:

intentaba acudir á las necesidades, que vivamente sentía la sociedad, y á realizar el ideal del Derecho, como le habían presentado los escritores de esta ciencia con sus teorías, que la literatura había difundido escitando el sentimiento, avivando el entusiasmo y moviendo el corazón; pero al quererse satisfacer en la realidad de los hechos aquella natural aspiración impulsada un día por la ciencia del derecho según la noción de todo lo mas grande, íntimo y digno del espíritu humano, la filosofía había caído en el mas deplorable sensualismo, reduciendo la superior naturaleza del ser libre y racional, destruyendo en el orden de las ideas, lo que la ciencia del derecho había creado con presupuesta filosofía, y nace la moral del egoísmo ó del interés, y queda muerta por el pronto toda obligación, y suplantado todo derecho, y en el mundo político ahogada toda independencia, y aniquilada toda voluntad , porque á los horrores de sangre y detrás del crugir moribundo de las víctimas, bate sus alas el genio de la guerra...

Y su heredero, el siglo XIX, caracterizado entre otras cosas por “que la política discute entre el Poder y las Masas, la Sociedad entre el individualismo autonómico y el socialismo comunista, el comercio entre la trabajada protección y el libre cambio, las escuelas todas entre hombres de ayer y hombres de mañana; la organización político-internacional entre los amantes del congreso de Viena y los que observando las mellas que el tiempo, revolución parcial, razón de origen, conveniencia de localidad le han hecho y atentos al sacudimiento de Europa entera, al estado de vacilación y de inestabilidad no se atreven á invocar la revolución porque la temen, ni la reivindicacion, porque creen que les desconceptúa”; así como por la multitud de avances tecnológicos, “la tarea del Maestro es importantísima, difícilísima y merece el mas grande respeto por parte de la Sociedad y la mas prudente tolerancia de la pública opinión” y resume cómo debe ser el maestro de este siglo:

Si el hombre de doctrina y el de aspiraciones asimilativas miran atentos á toda la era cristiana y reflexivos sobre el porvenir preparan el enlace de este siglo con los que nos han de suceder, tienen cumplida su misión y llegan al último término en los crecimientos todos de la vida científica que me propuse recorrer, y cuya importancia cada vez mas creciente tuve la honra de manifestar.

Acaba su discurso aludiendo a sus compañeros salmantinos, a los desaparecidos Carrasco y Ramos y anima a todos atendiendo al pasado glorioso en el ámbito de la ciencia, no solo de Salamanca, sino de España:

Tened entendido que pertenecéis á una patria donde antes que Bacon en filosofía, Harvey entre los fisiólogos, Descartes en noción psicológica aceleráran el movimiento intelectual de toda la historia moderna, lo habían hecho primero que nadie Luis Vives mas esforzado que Bacon, Servet descubriendo el aparato circulatorio, Huarte publicando su examen de ingenios y Pereira presintiendo el fundamento psicológico de la posterior filosofía; que entre la vida pasada y la vida actual, que aparentemente podéis creer como una contradicción, se oculta en realidad una idea y que todo vuestro trabajo debe encaminarse á sacar incólume la verdad y á defenderla y propagarla enseñando á todos la línea del deber; y los perniciosos efectos de la presunción y del egoísmo, predicando la idea del derecho; encaminando hacia bien la libertad del hombre; y antes que faltar á vuestras obligaciones sociales aun agobiados por el peso de la desgracia recordad á Sócrates bebiendo el veneno, á Fabricio sufriendo su pobreza, á Epicteto escribiendo entre cadenas y á Séneca mirando con ánimo tranquilo la sangre que salía de sus venas abiertas, porque vosotros mejor que todos ellos dentro de esta era cristiana y en este magnífico siglo de todas las armonías podéis pronunciar las soberanas palabras.— Justicia y Verdad.

En el curso previo al estallido de la Revolución Gloriosa, el discurso de apertura estuvo a cargo de Vicente Lobo y llevaba por título *Fundamentos religiosos y filosóficos de la ciencia económica*. Conforme al mismo, va desgranando, en primer lugar la íntima relación que une la religión con la ciencia económica no sin antes hacer obligada referencia al pasado del Estudio salmantino y al propio acto de apertura siempre trazando un paralelismo entre la vida religiosa y civil:

Si Dios premia justamente la vida de los santos con una corona de gloria inextinguible; si la Iglesia les tributa en sus altares merecido culto, con el que consigue despertar y mantener en la humanidad los grandes sentimientos del bien y de virtud, al par que los pensamientos nobles y las acciones generosas; la sociedad civil celebra también la vida de sus sábios; tiene fiestas para la ciencia, y templos en que congregarse para solemnizarlas. ¿Qué significa este día siempre solemne en los fastos de la enseñanza, y la augusta ceremonia que en él tiene lugar, sino una fiesta, que, dando cumplimiento á la ley y satisfacción á una antigua costumbre, celebramos todos en honor de la ciencia? ¿Qué revela este espectáculo magestuoso y sublime, que con las más gratas y lisonjeras esperanzas de los amantes de la ilustración y del saber, expresa el consorcio de las ciencias entre sí, y el lazo íntimo de unión y confraternidad de todos sus profesores? ¿Qué anuncia este sagrado recinto; el expresivo nombre que se le ha conferido; los bustos, relieves y demás figuras y estatuas que le adornan, sino un homenaje de veneración y de respeto que tributamos á las celebridades que nos han precedido con tanta gloria, así á alumnos como á maestros en el difícil y espinoso camino de la instrucción y de la enseñanza, de las ciencias y del saber? ¿Qué expresan, en fin, esos nombres esculpidos en letras de oro y azul, sino las eminencias y notabilidades de nuestra España, que en los pasados siglos asombraron la Europa con su

vastísima erudición, y llenaron el mundo con la aureola de su gloria? Ilustres Nebrija, Toledo, Deza, Cano, Brócense, Soto, Victoria, León, Suarez y tantos otros como ahí figuráis. ¿Quién ignora que todos fuisteis en el pasado el orgullo del país, y aun hoy mismo sois un título de gloria para la razón humana? Más de una vez me he sentido inspirado al cruzar vuestro recuerdo por mi mente, y más de una vez he pedido luz y emociones para poder sentir y apreciar debidamente todo el grandor de vuestros talentos, toda la extensión de vuestra sabiduría, toda la excelcitud de vuestros nombres imperecederos.

A continuación explica porqué ha elegido ese tema para la oración inaugural, de cuya elección no oculta su dificultad porque ha de tratarse de un tema “que, además de su importancia vital, de su interés de actualidad, me ofreciera en su desarrollo la posibilidad de elevarme á la altura que exigen la celebridad, el nombre europeo de la Escuela, y vuestra reconocida ilustración; y que al propio tiempo no fuese superior á mis fuerzas, harto débiles y quebrantadas ya por el grave padecimiento”, y la solución la encontró en su asignatura:

Entonces me ocurrió la idea de acudir á la asignatura que está á mi cargo: en ella hay una verdad á que he rendido religioso culto por espacio de algunos años; la exposición y prueba de esa gran verdad, será el objeto de mi discurso. Su vital importancia é interés de actualidad, no puede negarse, ni aun ponerse en duda; porque, como dice un sábio y elegante escritor de nuestros días, «el cuadro de la sociedad presente no es religioso ni político. No es, en manera alguna, el cuadro del expectionismo, por más que aparezcan á primera vista en lucha abierta la razón y la fé; no es tampoco el cuadro de la anarquía, por más que aparezcan en rudo combate las Monarquías y las Democracias; el cuadro es esencialmente económico; pues aunque se piden derechos, franquicias, libertades y garantías, lo que falta realmente son subsistencias, es pan.» Hay efectivamente un desequilibrio económico; ha desarrollado la civilización nuevas necesidades, y no se ha revelado aún á la inteligencia la ley que debe ordenarlas. Además se ha dicho y repetido hasta la saciedad, que el pauperismo es la gran cuestión del siglo; que ella absorbe y reasume en sí todas las demás que agitan la presente generación; que es la esfinge imponente, que mira con torvo ceño á la sociedad contemporánea, y la desafía á adivinar su secreto, amenazando devorarla en caso contrario; que la Economía política, cimentada en la religión y en la filosofía, contiene y ha de dar los elementos para su acertada solución.

Pues bien, esta afirmación entraña verdad, y de su fondo está tomado el tema siguiente: La teoría económica, ilustrada con las grandes verdades del cristianismo y con las luces de la filosofía moderna, es para la humanidad un medio necesario de perfeccionamiento, y por consiguiente, de progreso y bienestar.

[...]

Se confunde el templo con la academia; el pulpito con la cátedra; la religión con la ciencia; el sacerdote con el Profesor. La primera es una institución religiosa, con el objeto

de dirigir derechamente al hombre á su último fin, y por lo mismo es de un orden superior, sobrenatural: la segunda es una institución social para procurar al hombre su perfeccionamiento y bienestar, perteneciendo exclusivamente al orden natural y humano. No se me oculta en este momento, que la separación de la fe y de la razón, es un absurdo; que el cristianismo, revelándonos las verdades relativas á nuestro origen, naturaleza y destino, cambió la faz de la ciencia; que desde entonces la idea civilizadora de la humanidad, está en cimentar en la religión la filosofía, pero sin destruir su carácter y fin especial, consistente en explicar y aplicar aquellas grandes verdades á la vida real de los pueblos; de consiguiente, el campo está bien deslindado, y el lema, inscripto en el reverso de la medalla que el Profesorado español lleva pendiente del cuello, claramente le determina. Me atengo rigurosamente á su prescripción, y dentro de sus limites expondré francamente mis ideas, pero con respeto y dignidad.

[...]

Pues bien, para ser perfecto y completo este conocimiento, debe abrazar cuatro puntos de vista, á saber: al hombre en su origen, en su naturaleza, en su destino y en los medios de que dispone para alcanzarle; y solamente cuando se ha obtenido, es cuando se presenta dignamente como lo que es; como el Diputado de Dios en la tierra, como su interlocutor, como un ser operativo con la alta misión de conservar la obra de la creación terrestre y continuarla con su trabajo. Para emprender tan necesario é importante estudio, tiene afortunadamente la humanidad dos grandes libros constantemente abiertos: la revelación religiosa y la naturaleza; y al efecto, y en correlación con el carácter distintivo de los mismos, posee la facultad de creer y la de razonar. La razón y la fe: hé aquí los elementos de que dispone el hombre para descifrar sus misteriosos caracteres. Y ¿qué encontramos en la revelación, respecto de los cuatro puntos que constituyen el completo conocimiento de sí mismo? Grandes verdades.

Pero, después de disertar sobre ello, entiende que con la religión y la filosofía no basta para su objetivo:

Ahora bien, la religión y la filosofía concluyen ahí: nos dan, es cierto, los principios, las verdades fundamentales relativas al hombre y á la sociedad, pero ni la una ni la otra explican ni determinan la naturaleza del trabajo, ni precisan sus leyes, ni exponen sus formas, ni describen sus resultados, y si la humanidad no ha de marchar fortuitamente y al azár en el objeto más importante de su vida; si ha de obrar, como debe, con la conciencia de sí misma, de lo que es en sí, y de lo que vale, es indispensable, ineludible y absolutamente necesario, que investigue la índole del trabajo; que descubra por medio de esta investigación las leyes de su naturaleza racional y física, sus relaciones mutuas y con los seres del Universo para deducir de este conocimiento sus deberes, así en el mundo moral como en el material. Y aquí se nos presenta la teoría económica llenando este vacío; esta ciencia tan bella como calumniada, irradiando torrentes de luz sobre puntos que se habían dejado en la sombra.

Y aporta su propia definición de ciencia económica:

No es solamente la ciencia que tiene por objeto proporcionar al pueblo una subsistencia abundante, y al Estado recursos suficientes para las necesidades públicas, como dijo Smith”, “es algo más, es la ciencia en que se investigan y exponen la naturaleza, leyes, formas y resultados del trabajo y del cambio, sirviéndola de norte y guía en toda su doctrina los grandes principios de la revelación y de la filosofía que dejamos consignados. Para descubrir el origen y naturaleza del trabajo, que es el hecho fundamental y primario, acude á su verdadera fuente, á la esencia y constitutivo del ser humano, y encontrándole dotado de actividad y de fuerza, concluye de esa observación, que el trabajo no es lo que Say describió diciendo: que era la acción seguida que se emplea para ejecutar una operación industrial ó solamente una parte de ella; ni la victoria obtenida sobre la parsimonia de la naturaleza, según Walrás; ni el esfuerzo del hombre para vencer una resistencia de la misma, como le define el citado Padre Félix; sino pura y simplemente el ejercicio de la actividad humana para realizar los fines de la vida.

A continuación pasa a valorar la actividad del hombre culminando todas sus actividades en “la conservación y perfeccionamiento de la creación terrestre, obra exclusiva de Dios”. Después avanza en su exposición para acentuar el hecho de la asociación del individuo:

En la naturaleza toda manifestación de fuerza tiene en si misma su propia ley, y el trabajo del hombre, siendo como es, la emisión de su espíritu, la manifestación natural de su fuerza, no puede en su desenvolvimiento depender del acaso, debe, por el contrario, estar sujeto á ciertas condiciones, debe estar en relación de dependencia con otras cualidades ó atributos del hombre mismo, que vengan á ser sus leyes naturales, y menester es investigarlas, determinarlas y aplicarlas á la vida, si este grande hecho humano no ha de ser estéril é infecundo. Y como en la vida del hombre y de la humanidad todo está ligado, todo estrechamente relacionado y conexo, resulta, que así como la sociedad es la primera ley ó condición de vida del individuo, la asociación es también la primera ley de su trabajo. Para que los cinco elementos, las cinco fuerzas que le constituyen sean eficaces y productivas, es indispensable que salgan del aislamiento y se asocien: primero en familias, pueblos, provincias, naciones, etc. y después por esferas de actividad, según se ha verificado para el fin religioso en la Iglesia y para el fin político en el Estado. Es menester que la humanidad siga la misma marcha en los fines científico, artístico é industrial, y que en su organización los modele sobre esos dos tipos. «El individualismo, dice el Padre Félix, es estéril, porque es choque de fuerzas y pulverización de cosas; es fecunda la asociación, porque es unión de fuerzas y creación de cosas. La asociación, es poder unido á poder; fuerza junto á fuerza; aliento que se confunde con el aliento; inteligencia que centuplica la inteligencia; es el géneo multiplicado por el géneo. La familia produce por su propia vitalidad los elementos del poder económico, que son las fuerzas humanas; ella los perfecciona desarrollándolas

legítimamente; los une por la más natural de las asociaciones los dirige por la autoridad más fuerte, dulce y propia, y los perpetúa, finalmente, por la ley de su constante sucesión.»

Y precisamente por la imperfección del ser humano y su necesidad de asociarse, surge la división del trabajo,

por ella se inaugura en la tierra; por ella se hace cesar la inhospitalidad de la naturaleza: sale el hombre de su miseria original, y sus facultades se convierten en activas y agentes. La división del trabajo satisface los votos de nuestra personalidad, que tiende invenciblemente á diferenciarse, á distinguirse, conquistando su libertad y su carácter. Por ella aparece el sér colectivo y empieza á manifestarse la igualdad, no como identidad en la pluralidad, sino como equivalencia en la variedad. Y finalmente, por ella se obtienen la perfección de los procedimientos, invención y aplicación de máquinas, la abundancia y mejor cualidad de productos.

Y para que el trabajo humano sea eficaz y fecundo es preciso la libertad.

Libre el hombre en elegir profesión; libre en el modo de ejercerla, y libre para disponer del fruto de sus afanes; y esta es su quinta ley, la de libertad, consecuencia también natural y necesaria de su esencia. La inteligencia implica la libertad, y esta libertad personal es trascendente á todas las operaciones, á todos los actos del individuo. Así es que, la ciencia económica consagra igualmente la libertad de trabajo, de industria, de comercio, de crédito, de bancos, etc. Pero desgraciadamente á esta situación natural del hombre se han opuesto en todos los pueblos y se oponen en la actualidad las instituciones gubernativas.

Efectivamente, no siempre se ha tenido la libertad en el trabajo como una premisa, para Lobo solo

cuando la religión ha sido dogma divino, y señalando su origen en Dios, proclamó santa la fraternidad de los hombres y dignos igualmente á todos por el principio de la razón; todas las profesiones racionales son igualmente nobles, y libres todos los hombres en elegir las y en el modo de ejercerlas. Por último, la ley de Justicia, como una emanación inmediata de Dios, reina como soberana en el organismo social; regula todos los intereses haciéndose sobre todo sentir en el gran fenómeno de la Distribución, cuya teoría tiene por objeto hacer evidente su existencia, como su aplicación á la vida, ineludible su cumplimiento. He aquí expuestas las leyes del trabajo; leyes naturales, como prescritas en beneficio nuestro por la Potencia creadora y ordenadora del Mundo, y la misión del hombre, Ministro de la Providencia, está circunscrita á descubrirlas y practicarlas. No debe ignorarlas, y una vez conocidas, tampoco puede desobedecerlas, ni impunemente infringirlas.

Pero esa libertad, que es individual, no puede aislarse de los demás, pues

el hombre es un ser social. Y esa relación recíproca de hombre a hombre, es lo que fundamenta el cambio –de bienes y de trabajo– y, por tanto, la economía. Todo ello nos ha traído unos “resultados magníficos y sorprendentes en la vida de los pueblos. Él pone en circulación los valores, y por consiguiente da vida y movimientos a todo el organismo social”.

Su punto de partida es el conocimiento de sí mismo, del yo individual, del yo humano; y como este conocimiento se adquiere en parte con las verdades de la revelación convenientemente desarrolladas por la razón en el curso de los siglos, resulta, que su teoría está sólidamente cimentada en la religión y en la filosofía; y como el trabajo individual y colectivo forma parte integrante y esencial de ese mismo conocimiento, porque según hemos visto anteriormente, es el único medio de que dispone la humanidad para conseguir el ideal que le ha sido trazado por la Providencia; es decir, su perfeccionamiento, progreso y bienestar, se hace preciso concluir con la verdad contenida en el tema: Que la ciencia económica, ilustrada con las verdades de la revelación y de la filosofía, es para la humanidad un medio necesario de perfeccionamiento y bienestar. Para juzgar con fundamento esta ciencia, es menester estudiarla previamente y comprenderla; á los que sin estos requisitos la condenan y ridiculizan, se les puede muy oportunamente recordar aquellos sabidos versos de nuestro excelente Poeta Fernandez Moratin. Ella, según Garnier, une sus esfuerzos á los de todas las ciencias con el laudable objeto de proporcionar al hombre el mayor grado posible de bienestar ; ella es la luz de la Estadística, de la Historia, de la Política, del Derecho, y sin ella es imposible formar una idea clara de las nociones contenidas en estas grandes palabras: trabajo, propiedad, riqueza, libertad, igualdad, justicia, caridad, gobierno, sociedad, civilización, ni abordar con los datos necesarios ninguna cuestión social; y ella, apoderándose de esas dos exajeradas concepciones contenidas en el fondo del Panteísmo y del racionalismo, á saber, la idea de totalidad, unidad, colectividad, y de individualidad; por su misma índole armónica, procura conciliar estas dos entidades de todo organismo social en sus relaciones, afectos, prestaciones é intereses; de manera que resulte un todo aunque complejo, regular y armónico; y por último, su teoría juiciosamente desenvuelta basta para proporcionar á la humanidad el conocimiento de sí misma, de manera que su estudio viene á ser la corona y complemento del estudio de las ciencias filosóficas, la extensión del *nosce te ipsum individual al nosce te ipsum social*. Ella consagra en su doctrina la santidad del trabajo en todas sus formas y manifestaciones; reconoce el origen puro, moral y sagrado del capital y la legitimidad de la propiedad de la tierra, y como consecuencia de estos principios, prescribe y exige la remuneración adecuada y justa de los elementos activos y pasivos de la producción. A nadie excluye del banquete de la vida: todos tienen derecho á disfrutar de sus beneficios; y esas teorías, conque se la confunde y que en el dia circulan entre pretendidos pensadores, que se disputan la atención y simpatías del pueblo, no tienen más fundamento que la ignorancia de sus autores y la ignorancia del público acerca de la ciencia, cuyos principales rasgos acabo de trazar. Ella está fundada, según hemos visto, en la religión y en la filosofía; en la primera por las verdades que nos han

revelado, y en la segunda por el desenvolvimiento racional que ha hecho de ellas, y además porque la suministra sus principios, lenguaje, fórmulas, métodos y demostraciones para explicar y aplicar á la humanidad entera aquellas grandes verdades.

La religión y la filosofía deben ir, pues, de la mano:

La filosofía, para demostrar sus verdades científicas, llama en su apoyo á la fe: la religión, para enseñar el dogma y moral á los pueblos, necesita usar las demostraciones de la filosofía [...] Y la ciencia económica que tiene tan sólidos fundamentos; que descansa en tan incontrastables principios; que viene con su brillante teoría á llenar el vacío que aquellas han dejado, completando el conocimiento de sí mismo, y auxiliando poderosamente el de la sociedad en su origen, naturaleza y objeto, ¿no es para la humanidad un medio necesario de perfeccionamiento?

Por ello, la teoría económica

pone al género humano en posesión de una verdad, cuyo conocimiento le guía con paso firme y seguro, aunque lento en el camino de su perfectibilidad: concilia y armoniza las relaciones é intereses del individualismo con la colectividad; aspira á resolver la gran cuestión del siglo, el pauperismo, y á cerrar sobre todo la curva que se abrió hace algunos siglos en la marcha de la civilización.

Aunque su utilidad, según Lobo, ha sido puesta en duda e incluso combatida en muchas ocasiones, desde los “ascetas, utopistas y monopolistas o privilegiados”. No obstante, tiene la esperanza de que cuando

las verdades de la Economía lleguen a ser para todos los pueblos artículos de fe, no lo dudéis, los obstáculos que la ignorancia, la codicia, la falsa gloria y las pasiones inferiores del alma humana han sembrado en el camino del progreso, se evitarán; la condición de las masas se mejorará cada día de una manera sensible, y la humanidad marchará con paso rápido y seguro hácia el ideal del progreso, hácia el summum de civilización que le es dado conseguir. Las censuras de los comunistas y las acusaciones de los privilegiados, no merecen de parte de la ciencia seria contestación. La libertad individual no puede contradecirse sin negar la personalidad humana y petrificar la sociedad; y sabido es también que el hecho no puede ser nunca origen y causa legítima de un derecho racional. Los errores que se han propagado por la ignorancia é imperfecto conocimiento de las verdaderas relaciones económicas, no autorizarán jamás para reprobar la sana teoría que los pone al descubierto y procura por todos los medios posibles aliviar las dolencias y padecimientos sociales. Disminuir, ya que no es posible evitar, los sufrimientos físicos y morales de los hombres; aproximar los pueblos; realizar en ellos la gran ley de paz y de amor que constituye la esencia del cristianismo. ¿Hay objetos más dignos de ocupar los espíritus?

Con todos estos argumentos concluye esperando haber podido demostrar que la ciencia económica tiene por fundamento de su doctrina, la religión y la filosofía. Y, al ser un discurso dirigido a la comunidad universitaria, insta a los profesores a

que continuemos todos en la concordia y armonía que hasta ahora ha existido entre nosotros; que no escuchemos los gritos de la política, ni prestemos dóciles nuestros oídos, sino á la voz pacífica y consoladora de la ciencia. La ciencia, que no hace consorcio sino con la tolerancia; que no canta himnos sino á la paz; que no envía sus incienso sino á las aras de la templanza; que no deposita sus dones, ni solemniza sus triunfos sino en los templos perennales de la concordia.

Y a los alumnos:

Y vosotros, amabilísimos jóvenes, que frecuentáis estas aulas para ilustraros con las verdades de las ciencias, enriquecer nuestro entendimiento y ennoblecerle con la sabiduría, para ser después el apoyo de vuestras familias y el escudo de la patria; no receléis de la Economía política ; no os dejéis alucinar por esos rumores, que inconscientemente se propalan, ya que no por mala fe, acerca de su subsistencia como ciencia. Tiene escollos, es cierto, como los tiene todo lo humano; puede abusarse de sus principios, de sus doctrinas, es verdad, exagerándolas ó deprimiéndolas, y ¿qué cosa hay de que no se pueda abusar y de que no se abuse?

Los que me habéis escuchado ya, sabéis cómo pienso de la ciencia y de sus injustos detractores; para los que habéis de cursarla, he trazado en estos breves rasgos el camino que tenéis que seguir, las ideas en que os debéis inspirar. Sino alcanzáis con los recursos de vuestra razón el convencimiento de la necesidad y ventajas que el estudio de esta hermosa ciencia proporciona, creed por de pronto en la palabra del Profesor, hasta que instruidos en los variados conocimientos, que os son indispensables y adquiriréis bajo la ilustrada y suave dirección de vuestros doctos maestros, estéis en disposición de juzgar por vosotros mismos; y estoy seguro de que algún día diréis en el fondo de vuestro corazón: la teoría económica, cimentada en la religión y en la filosofía , es para la humanidad un medio necesario de perfeccionamiento, y por lo mismo de progreso y bienestar. Estudiadla con fe y perseverancia, y no dudo que el fruto corresponderá á vuestros esfuerzos; porque en ella encontrareis una antorcha que os iluminará en todos los pasos de vuestra vida, cualquiera que sea la posición que os esté reservada en el porvenir; un faro que os dirigirá á puerto de salvación: con la luz de su doctrina encontrareis fáciles vuestras ocupaciones, porque las desempeñareis con la conciencia de vuestras fuerzas y de las ventajas que os han de proporcionar: nada en vosotros será el resultado del empirismo y de la rutina, sino efecto necesario de vuestra sabiduría, de vuestra previsión y de vuestro cálculo. Y viendo coronado justamente vuestro trabajo, tributareis un recuerdo de honor al que os inspiró en sus doctrinas, y al mismo tiempo viviréis con la tranquilidad y dulce satisfacción, que es

patrimonio exclusivo del hombre sábio y justo. Jóvenes estudiosos, que en el curso que ha terminado, os habéis distinguido por constante aplicación; vais á recibir inmediatamente el premio debido á vuestros merecimientos, testimonio inequívoco del alto aprecio y estimación con que honra nuestra ley el talento y la laboriosidad, por cuya razón, concluiré diciendo á todos: el camino tenéis abierto; la lección está dada: imitadla.

Ricardo Cid fue el siguiente catedrático de Derecho que leyó el discurso de apertura en 1871. Llevaba por título *Que en la enseñanza del Derecho, y en particular en del Derecho político, no debe emplearse el método puramente filosófico* y, efectivamente, lo que quiere desarrollar es la idea de “la necesidad de mirar y comprender las ciencias bajo un aspecto más amplio y absoluto”, ya que

no puede dudarse que el nuevo método ha producido resultados excelentes; pero es cierto también, que el fácil abuso del mismo, se presta á que se satisfaga mas pronto la ignorancia presuntuosa que, indócil para sujetarse á estudios lentos y laboriosos, se lanza arrogante á los espacios, y afirma y niega haciendo alardes de independenciam, al mismo tiempo que, si bien se repara, solo sabe repetir con enfática fatuidad las decisiones de un oráculo. Este fenómeno, efecto inmediato, sin duda, del gran sacudimiento que sufrieron los espíritus en el siglo XVI, y que desde entonces viene agitando á Europa, si apareció primero en las ciencias religiosas, dejó sentir muy luego su poderoso influjo en todas las demás, singularmente en las morales y políticas.

Si el siglo XVI se dejó arrastrar por “la soberbia que engendró la protesta radical” y en el XVIII fue proclamada “la omnipotencia del elemento racionalista”, se pregunta,

los que nos dedicamos á la enseñanza del Derecho ¿habremos de continuar entregados exclusivamente á las especulaciones abstractas, viviendo en un mundo ideal, hijo de nuestra fantasía? ¿Insistiremos en abstraer al hombre de la vida real, olvidando uno de los factores del objeto de nuestra enseñanza, el elemento positivo, y continuar forjando un derecho racional ajeno á toda autoridad exterior, histórica y dogmática? [...] Que en la enseñanza del Derecho, y en particular en la del Derecho político, no debe emplearse el método puramente filosófico, hé aquí el tema que, contando siempre con vuestra benevolencia, me propongo desenvolver.

Define el derecho no como

una creación hija del ingenio humano, sino la razón universal proclamada por el unánime consentimiento de toda nuestra especie. Nacido el derecho en la conciencia, grabado por Dios en nuestras almas, es el faro de luz divina que indica al hombre el derrotero

que debe seguir para surcar el proceloso mar de la vida; es el guía seguro que le señala el camino del bien, advirtiéndole las tortuosas sendas que conducen al mal. Hermano de la libertad y del deber, está llamado á armonizar el libre albedrío de cada uno con el de los demás, limitando de esta manera la libertad que, de otra suerte, perecería en fuerza de ser ilimitada; á hacer posible el estado social; y á elevar al ser criado á imágen de Dios sobre los demás seres animados que pueblan el Universo.

Y sigue analizando el derecho:

Mas el Derecho, si hace su primera aparición en la conciencia, desde donde domina al individuo, trasciende á la vida real á la vida social, para dominar á las Naciones. Llevado en alas de la religión, envuelto en misterios, manifestándose por símbolos en la infancia de los pueblos, es de ver como, desarrollándose lenta y sucesivamente al compás de las necesidades, de las costumbres pasa á las leyes; de la sencillez á la complicación; de lo que estaba al alcance de las inteligencias mas vulgares á lo que necesita esfuerzos de la imaginación, del estudio y del talento para ser bien apreciado y comprendido. Joven en la juventud de los pueblos, se adhiere á todas sus vicisitudes, y siguiéndolos siempre, los acompaña hasta su decrepitud, llegando á su vez á ser decrepito. No por eso reniega de sus principios primitivos, de esos principios eternos que están en la conciencia del hombre, y sin los cuales no se concibe la sociedad, ni son posibles los Estados; y si al tomar por doquiera un carácter nacional, pierde mucho de su pureza y sencillez primeras, nunca desmiente su origen, ni quebranta su ley providencial. El Derecho, pues, no es una abstracción, sinó que en acción continua, en el drama eterno de la vida humana, es real, es eminentemente práctico, es profundamente histórico. Uno en su esencia y en sus fundamentos, recibe por todas partes las variadas formas que las diferentes civilizaciones le imprimen; toma la fisonomía de las naciones que lo formulan en reglas de conducta y de gobierno, viniendo á ser de esta manera filosófico, sin ser exótico, universal sin dejar de ser nacional. No importa que el legislador quiera permanecer estacionario en medio del movimiento social; no importa que no haga las reformas que aconseje el grado de civilización á que sus subditos alcancen; no importa que quiera dar nueva sanción á lo que el sentimiento público repugne; lucha en vano contra el destino, porque el Derecho es progresivo, como es progresiva la naturaleza del hombre, y del mismo modo que su existencia individual pasa gradualmente desde la niñez á la edad madura, y lo que le es útil y agradable en un período de la vida, le es perjudicial é insoportable en otro; así las instituciones buenas en un Estado naciente, no son acomodables al mismo cuando ha progresado en su cultura; podrá el legislador no derogarlas, pero el no uso, la costumbre contraria llegará á anularlas, y la ciencia universal, como ha dicho un eminente jurisconsulto español, concluirá siempre por moderar el Derecho. De la historia pasa el derecho á la ciencia: ciencia esperimetal que es el resultado de la observación de los fenómenos sociales; ciencia que, tomando por punto de partida el sentimiento universal de nuestra especie, y poniendo en contribución las elocuentes y profundas enseñanzas que atesora el tiempo, y las prácticas de todos los países, descubre los vacíos, pone de realce las instituciones que revelan la infancia de la sociedad, ó la rudeza

de los tiempos, é inaugura una nueva época en que, agrandándose la razón humana, imprime en el Derecho la marca de estudios concienzudos, el sello de la Filosofía. Entonces la ciencia funda sus principios, sienta sus axiomas, y saca de la idea primitiva del Derecho importantísimas consecuencias. Mientras el hombre siga estos principios no se extravía; cuando falta á ellos, cuando se abandona á teorías absolutas, cuando sustituye á la ley eterna de la naturaleza, á la conciencia universal del género humano, á la tradición de todos los pueblos, teorías elaboradas á su placer, engalanadas, si se quiere, con las formas mas seductoras, y presentadas con grande artificio y con pretensiones filosóficas, se ciega y se precipita en el abismo.

De lo expuesto, deduce que el método puramente filosófico no es el que debe aplicarse a la enseñanza del derecho.

Con efecto, enseñar el Derecho prescindiendo de los detalles con que se reviste al través de los siglos, enseñarlo sin apercibirse de las diversas formas con que estos lo presentan, seria lo mismo que manifestar tan solo lo que tiene de substancial, lo que tiene de absoluto, olvidando lo accidental y relativo, cuya última circunstancia únicamente la revela el tiempo en cada pueblo por boca de la Historia; y esto, aparte del vacío que habría de dejar en los estudios, inocularía en los ánimos la falsa idea de un derecho universal en sus manifestaciones; error, que ya hemos dicho, se generaliza mucho en nuestros días, en que los ejemplos se posponen á la razón y los hechos á los principios. ¿Y cómo, además, llegar á conocer de esta manera el elemento substancial del Derecho, si éste, como toda substancia, solo se hace visible por sus calidades,? comprensible en tanto que toma existencia palpable? ¿Como ver el Derecho fuera de sus manifestaciones? ¿Cómo elevarse á lo que tiene de universal, constante y absoluto, sino al través de lo que tiene de nacional mudable y progresivo? Despojar al derecho de sus accidentes históricos, separarle de las diversas formas con que se esterioriza, equivaldría á aislarle del hombre y de la sociedad, equivaldría, como si dijéramos, á empeñarse en lo imposible de conocer las causas sin estudiar los efectos, la materia independiente de la forma, ó el alma humana divorciada del cuerpo, que es el instrumento de sus manifestaciones...

Para el derecho político, razona de la misma manera, pues en él

las condiciones de espacio y tiempo, el clima, la topografía, [la raza y temperamento; la religión, las tradiciones, las costumbres, la cultura intelectual, los elementos económicos, el estado general de la Nación, sus relaciones con las enemigas ó aliadas y, en una palabra, el conjunto de todas las condiciones que constituyen la suprema condición de la oportunidad, llegan á convertir en esencial lo, que, siendo en sí mismo accidental, es no obstante, dados los tiempos y lugares, substancial é indispensable... Al Derecho, y muy especialmente al derecho político, no se le debe dar la inflexibilidad que es propia de la moral. Pretender regir todas las Naciones con una misma Constitución, querer amoldar los pueblos a las leyes y no las leyes á los pueblos, como procuran hacerlo los mas apasionados á considerar el De-

recho filosóficamente, vendría á ser lo mismo que proclamar un derecho absoluto, una ley inflexible, la justicia inexorable, contra cuya pretensión se levantarían los pueblos que, mas prácticos, desean que sus legisladores les dén, como Solón á los Atenienses, no las mejores leyes, sino las que, dadas las circunstancias de lugar y tiempo, les sean mas favorables... He aquí porqué, no en la pura Filosofía, sino en la Historia, buscaron y hallaron los mas famosos jurisconsultos las bases fundamentales del Derecho, que todas las revoluciones del mundo han respetado. Leyes sin pasado, fórmulas no sancionadas por la esperiencia, principios hipotéticos y convencionales habrían encontrado solo en la filosofía; y por ésto, remontando la corriente de su tiempo, fueron á buscar en la historia Sócrates y sus discípulos la fuente y medida del Derecho; Aristóteles y su escuela los materiales para todos sus trabajos; Cicerón el universal testimonio de los hombres sobre el principio de justicia impreso por Dios en la razón humana, y mas tarde, siguiendo las huellas de aquellos héroes del ingenio, Grocio halló en la Historia el instinto de los hombres para conocer el derecho natural y político, y Pórtalis la física esperimental de las legislaciones.

Insiste en que la historia es fundamental para el estudio del derecho político, pues el método filosófico para la enseñanza del mismo, conduce

a romper la cadena tradicional de la sabiduría á sustituir la realidad con la utopia, y á separar lo que es de suyo inseparable, lo universal de lo particular, lo humano de lo nacional, lo que ha sido, lo que es de lo que debe ser; separación opuesta á la verdadera ciencia, que para ser tal ha de constar de principios fundados en la naturaleza del hombre, y en la de la sociedad, considerados estos, no solo en su estado presente, sino en el pasado; de principios que constituyan la armonía que debe existir entre el elemento histórico y el elemento filosófico.

Finaliza, como los demás discursos, apelando a los estudiantes a emanciparse

de las Escuelas exclusivas, no tributéis un culto ciego á ninguna de ellas, como tampoco á determinadas doctrinas, por grande que sea el crédito de que gocen, ni condenéis sin exámen las que se presenten modestas y sin ostentosa recomendación, pues que no siempre la inteligencia humana distingue lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, y donde cabe error es prudente suponer que puede haberlo. Mas, que la circunspección que este temor aconseja, no sea bastante motivo para desalentaros en vuestros estudios; continuad en ellos con ardoroso y decidido afán; trabajad llenos de entusiasmo, procurando no deteneros en el camino del verdadero progreso, del progreso lento y mesurado que es propio del hombre, del ser llamado á ascender á la cima de la ciencia por una pendiente escarpada y resbaladiza. Contribuid, alumnos de la facultad de Derecho, con los grandes jurisconsultos del siglo al perfeccionamiento de la ciencia, objeto de vuestra especial predilección, para que así vuestros esfuerzos sean aplaudidos por todos los pueblos civilizados, –pues que la ciencia no

tiene patria, y todos los que la cultivan forman una misma República,— para que de esta manera los sabios de todos los países vean que toman parte activa en el movimiento y progreso de los estudios jurídicos, los que han nacido bajo el sol que iluminó las cunas de S. Isidoro, de Alfonso X, de Covarrubias, de Antonio Agustín, de Campomanes y de Jovellanos, y de tantos otros insignes varones hijos de esta célebre Escuela, que hoy contempla llena de verdadero contento y de cumplida satisfacción á uno de sus mas distinguidos alumnos y esclarecidos Maestros el Excmo. Sr. D. Santiago Diego Madrazo, elevado al alto puesto de Ministro de la corona, puesto de que se ha hecho digno por sus virtudes y talento.

A la vista de los discursos analizados, la idea principal que es común a todos es la de justificar la íntima relación entre el derecho y el método filosófico e histórico para conectarlo con la idea de la religión católica como fundamento de la sociedad y, por tanto, del derecho. Por ello, es posible enmarcar a los catedráticos autores de los discursos en el perfil del jurista romántico, si bien los últimos superarían la época en que mayoritariamente se desarrolla este movimiento⁹⁸.

Hay otro tipo de discurso, el de presentación al claustro de los nuevos catedráticos, ceremonia que cuenta con el discurso de ingreso y el de respuesta por parte de un catedrático en nombre del claustro que acoge. Instaurado el ceremonial por el Reglamento de 1859⁹⁹, en su art 17 establece:

At. 17. En el término de seis meses , contados desde que un Catedrático numerario tome posesion de su cargo, se celebrará su solemne recepcion en el Claustro ordinario. Se convocará para este acto al mismo Claustro, y se invitará a los individuos del extraordinario y a las demás corporaciones científicas que haya en la población. El nuevo Catedrático leerá un discurso sobre un punto de la facultad, y le contestara en la misma forma otro Catedrático numerario designado por el Decano.

Estos discursos se imprimirán por cuenta de la Universidad, dándose 50 ejemplares a cada uno de los autores, y distribuyéndose el resto de la edición, que podrá ser hasta de 500, entre los individuos del Claustro y Corporaciones invitadas, Jefes del ramo, Universidades, Bibliotecas y demás establecimientos de instruccion pública .

Contamos con los discursos de recepción de Pablo Mestre, Pedro López (ambos en 1862), Manuel Tarrasa, de 1863, Ángel Crehuet, de 1864 y de José Laso y Manuel Herrero, los dos leídos en 1865.

98 C. ÁLVAREZ ALONSO, “Perfil del jurista romántico...”

99 Reglamento de las Universidades de 22 de mayo de 1859, *Colección legislativa*, tomo LXXX, Madrid, 1859, pp. 312-313.

Pablo Mestre¹⁰⁰ eligió un tema “el poder patrio y la necesidad de robustecerle” que si bien no era novedoso, respondía, según sus palabras, a “un interés en el actual estado de nuestra sociedad... al observar que la revolución desatentada asesta despiadadamente sus mortíferos tiros contra la propiedad y la familia”. La orientación del discurso derivaba hacia una defensa de la familia y la propiedad, “dos sólidos elementos en los que descansa el edificio social”, en el que dejaba para la mujer “que tanta influencia ejerce en la civilización”, el segundo puesto en la familia, “estando con relación a sus hijos al nivel de su consorte”. Después de recorrer la legislación histórica sobre la patria potestad, hace un llamamiento al legislador para que introduzca algunas modificaciones que permitan armonizarlas con la “razón y estado de nuestra organización social”. El encargado de contestar al nuevo catedrático fue Miguel Carrasco, quien introduce su discurso con loas al brillo intelectual de Salamanca, a la elección del tema, por “encerrar este una doctrina poco fastuosa, que apenas se presta a recibir las galas del estilo y casi rechaza los rasgos de la elocuencia, siendo a pesar de su modestia de grande utilidad y de aplicación diaria en el foro y en la sociedad”, por supuesto la talla del nuevo catedrático y, por último, el Cuerpo académico que forma el auditorio del acto. A continuación, desarrolla su discurso ratificando las afirmaciones de Mestre, pasando también por el recorrido histórico de la legislación y concluyendo en defender una patria potestad fuerte, pero no omnipotente, busca un equilibrio entre una fortalecida patria potestad y un férreo sometimiento al padre, por eso, al final de su discurso aprovecha la ocasión para indicar que prefiere el Derecho castellano

sobre las porciones legítimas a los usatges del país del señor Mestre, que limitan las de los descendientes al 25 por 100 del caudal paterno, y al paso que reconozco de buen grado y aplaudo las relevantes prendas, que adornan al catalán, significadas por su laboriosidad, economía, espíritu emprendedor y de asociación, energía de carácter y valor probado en mil combates, pido también que se confiese que esas dotes, tenidas en cuenta las circunstancias diversas de las localidades y las diferentes industrias, a las cuales se consagran sus moradores y mejor pueden florecer en ellas, hermocean al resto de los españoles, cuya nobleza, caballerosidad y heroísmo clavaron los vitoriosos estandartes de Castilla en el Nuevo Mundo, África, Nápoles, Sicilia, Francia, Bélgica, Holanda, Alemania y otros pue-

100 *Discursos leídos ante el Claustro de la Universidad de Salamanca en el acto solemne de la Recepción del Catedrático de Historia y Elementos de Derecho Civil español, común y foral, Don Pablo Mestre, el día 30 de noviembre de 1862*, Salamanca, Imprenta de Diego Vázquez, 1862. Contestación de Miguel Carrasco.

blos dentro y fuera de nuestra Península, llevando a varios de los mismos su cultura y civilización, y que aquel contingente de legítima, considerado como reducido por nuestro nuevo compañero, sobre representar una cortísima suma en la mayoría de los casos, ofrece los graves inconvenientes de que la astucia, los enojos y amores impuros de los padres y sus predilección hacia un hijo, infundada alguna vez, logren punto menos, que lo que conseguirían las exheredaciones absolutas e inmotivadas.

El 14 de diciembre de 1862 se celebró el acto de recepción del catedrático Pedro López, quien pronunció un discurso titulado “La Iglesia, la Civilización y el Derecho en la edad media y moderna. El Derecho en su desarrollo histórico y filosófico. Determinación de su ideal según naturaleza del hombre y organización de la sociedad”, que tuvo como respuesta el discurso del recién ingresado Pablo Mestre¹⁰¹. Como era costumbre, tras ensalzar el vasto pasado salmantino y aludir a los nombres de juristas como Antonio Agustín, Antonio Gómez y de filósofos, teólogos e historiadores, físicos, matemáticos, geógrafos y demás especialistas vinculados con Salamanca que influyeron en la historia universal, acomete el análisis del tema propuesto, con una buena erudición y buen manejo de fuentes y doctrina tanto española como europea. No en vano Pedro López fue uno de los mejores juristas que pasaron por las aulas salmantinas de la segunda mitad del siglo XIX. En los nueve apartados en que divide su largo discurso abarca desde la civilización antigua hasta los derechos fundamentales “del hombre y de las naciones”, pasando por los elementos de la civilización que el mundo debe a Roma, la civilización en la Edad Media, por supuesto, la influencia de la Iglesia en nuestro Derecho, en el derecho germánico “y códigos bárbaros y en las facultades de Derecho”, así como el desarrollo científico del Derecho y su determinación por las escuelas filosóficas. Su objetivo, en definitiva, es es

trazar a grandes rasgos el cuadro de la civilización, el estado del derecho y la benéfica influencia de la Iglesia en la edad media y moderna, investigar cuál debe ser el fundamento filosófico de la noción del derecho, exponer su desarrollo histórico y desentrañar siguiendo ley progresiva su ideal según naturaleza humana y organización de la Sociedad.

Y continúa:

Consideraciones son estas que nos acreditan la necesidad de buscar el fundamento del

101 *Discurso leído por D. Pedro López Sánchez, ante el Claustro de la Universidad Literaria de Salamanca el día 14 de diciembre de 1862 en el acto solemne de recepción del Profesorado de la Facultad de Derecho, Salamanca, Imprenta de Vázquez, 1862.*

derecho, como el de la ciencia, y el de todas las cosas en Dios; en una ley divina, fuente y base de toda ley. Por eso los escritores de la escuela católica allí van a buscar sus fundamentos y en Dios también le funda la escuela racionalista más pura (Krausse). Se equivocan, por tanto, los que buscan únicamente en la personalidad humana, la raíz y fundamento del derecho, y la base de la justicia: caen en un racionalismo estéril, en un egoísmo desconsolador, en un individualismo anárquico, y van a parar al socialismo los que como Monsieur Proudhon admiten un sistema jurídico basado únicamente en la personalidad exclusiva, excluyendo a Dios y la humanidad de la idea y participación del derecho; que si es humano como condición de vida humana, también es divino en cuanto a su origen y solo en un orden sobrenatural puede buscarse su fundamento filosófico: Desconociendo o negando este luminoso principio, Monsieur Proudhon en su última obra *De la justice dans la revolution et dans l'Eglise* da las siguientes definiciones de justicia y derecho. “La Ley y el legislador son uno; porque esta Ley y este legislador no son más que el hombre; el hombre es la ley viva, consciente, personal, fija. Hay dos maneras de concebir la realidad de la justicia o bien por una dominación de la sociedad sobre el *yo individual*, o bien por una facultad del *yo individual*, que sin salir de su conciencia, siente su dignidad en la persona del prójimo, con la misma fuerza que en su propia persona y de este modo conserva su individualidad idéntica y adaptada a la misma sociedad. En el segundo caso, la justicia es íntima *al yo*, homegénea a su dignidad, que se multiplica por la multitud de relaciones que supone la vida social. Formando parte integrante de una existencia colectiva, el hombre siente su dignidad a la vez en sí mismo y en otro y lleva de esta suerte en su corazón el principio de una moralidad superior a su personalidad. Este principio que no le recibe de otros, le es íntimo, *inmanente*, y constituye su esencia, la esencia de la Sociedad misma”. De estas consideraciones deduce la idea de justicia como “el sentimiento de nuestra dignidad en otro, el respeto espontáneo experimentado y recíprocamente garantido de la dignidad humana, en cualquier persona y en cualquier circunstancia en que se encuentra comprometida y en cualquier contingencia, a que nos exponga su defensa, la justicia siendo un producto de la conciencia, hace que cada uno sea juez en última jurisdicción del bien y del mal, y constituye una autoridad frente a frente de sí mismo y los demás. *Este es el derecho humano*, teniendo por máxima la libertad; y del cual se sigue todo su sistema de armonía, de garantía recíproca, de mutuo servicio.”

Para huir de las exageraciones de las dos escuelas opuestas, de los absolutistas de la autoridad y de los absolutistas de la libertad, creemos que la mejor manera de comprender el derecho es formularle al tenor de la escuela que ve en él la reunión de condiciones dependientes de la voluntad humana y necesarias para la realización del bien general y de todos los bienes individuales, que forman el fin racional del hombre y de la Sociedad.

Determinada como base humana del derecho *la condicionalidad* y afirmada su raíz fundamental en Dios, el derecho se constituye *en, por y para* la personalidad humana, abarcando todas las múltiples relaciones de la vida y del orden moral, habida consideración a este modo de comprender su idea.

¿Cabe perfectibilidad en el derecho?

Ocioso es casi formular esta pregunta cuando el adelanto, aun prescindiendo de su

ley filosófica, es un hecho histórico innegable; cuando la misma historia jurídica nos lo demuestra en cada siglo, en cada pueblo, en cada institución; cuando la historia misma del derecho no es más que su desarrollo sucesivo, y supuesta la progresión del derecho como un principio inconcuso ¿puede determinarse su ideal según naturaleza del hombre y organización de la Sociedad?

Este es el problema del mundo presente y mejor aún que del presente, de las generaciones que están por venir. Ved sin embargo su resolución formulada ya por las escuelas de filosofía del derecho. El fin de la vida humana es la realización del bien que cada ser cumple según su destino: uno de sus principios de vida es el derecho no inferior a la moral, en relación con la Sociedad sino formando al lado suyo “Después del mérito moral, llena el pecho del hombre el sentimiento del derecho, esto es, de la *condicionalidad libre y recíproca* para el cumplimiento del fin humano”.

El derecho nace del ejercicio de la voluntad porque “el hombre educado en el puro humanismo presta derecho y condición de todos lados con libre voluntad, esto es en forma de virtud moral:” mas el derecho comprendido según lo dejamos sentado tiene dos fases: individual y social, por lo cual, en forma y sentido moral quiere el derecho ser prestado relativamente por las familias, los pueblos y totalmente por la humanidad de la tierra y en la Sociedad humana. El cumplimiento de su destino racional en la realización del bien, es el fin de la vida humana del derecho, por lo que a todo hombre en la tierra ha de serle cumplido su derecho, esto es, sus condiciones humanas, las permanentes y las temporales por todos y de todos lados, y él recíprocamente debe prestar derecho hacia todos lados con sentido moral y arte político: por último en la Sociedad humano-política debe existir una institución, cuya misión sea el cumplimiento, la realización del derecho, y de aquí la necesidad y el altísimo fundamento del Estado, que es esa institución, porque el derecho es reconocido y cumplido, primero por el individuo, como un modo de sentir de todo el hombre sobre las condiciones internas de su destino y como regla de conducta, antes de mostrarse afuera; como un arte político, esto es en forma de Estado, (público o privado) y en relación con las demás instituciones humanas y en general con la vida del mundo cual vida en las condiciones que más arriba dejamos manifestadas.

En contraste con el discurso erudito de Pedro López, Pablo Mestre se encarga e responder sin demasiada originalidad ahondando por enésima vez en estos discursos en la influencia ejercida por la iglesia en la civilización y el derecho.

El catedrático de Derecho Romano Manuel Tarrasa y Romans leyó su discurso de recepción el 19 de noviembre de 1863¹⁰², que dedicó a la condición

102 *Discursos leídos ante el claustro de la Universidad literaria de Salamanca, el día 19 de noviembre de 1863 en el acto solemne de la recepción del catdrático numerario de Derecho Romano, Dr. D. Manuel Tarrasa y Romans, abogado del Ilustre Colegio de Valencia, Salmanca, Imprenta de Diego Vázquez, 1863. Fue contestado Pedro López.*

legal de la mujer romana. Antes, se presenta como un profesor vocacional, nacida su vocación durante sus años de estudios por esta “carrera modesta sí, pero noble y elevada del profesorado público”. Y añade:

Entonces fue cuando ensanchándose el círculo de mis limitadas aspiraciones, vi nacer en mi corazón el deseo, quizá atrevido, de ornar mi pecho con esta honrosa medalla. Entonces cuando empezó esa lucha interior y continuada, entre el deseo estimulado por el ejemplo, y la duda sostenida por las dificultades; lucha durante la cual el espíritu fatigado más de una vez llegó a verse dominado por la triste desconfianza, y casi dispuesto a renunciar al logro de las más bellas esperanzas. Realizadas estas, comprenderéis como en este día el gozo y contentamiento preocupen mi ánimo, con la fruición de un bien tanto más apreciado, cuanto más difícil pareció su consecuencia.

Pero no es solo esto: echando una mirada al porvenir, todavía perturba más mi imaginación la perspectiva de los multiplicados deberes, que me impone la noble misión de dirigir la juventud en sus primeros pasos, por los difíciles senderos de la ciencia del Derecho; y a pesar de mi decidida voluntad en cumplirlos, temo que acaso no acierte a verificarlo del modo que reclaman el estado actual de la ciencia y las exigencias de la época.

Aumenta mi temor la circunstancia de dar principio a mi carrera en esta primera Universidad de España; porque si bien esto me llena de orgullo y satisfacción, comprendo al mismo tiempo el grave compromiso contraído por la actual generación, con aquellos sabios e ilustres varones que nos precedieron, de conservar inmaculado el antiguo y esplendente renombre, que con su saber y sus virtudes, conquistaron para la escuela de Salamanca, derramando en ella pródigos los tesoros de su elocuencia y de su instrucción, para gloria y orgullo de propios y envidia y emulación de extraños.

He aquí, Ilustrísimo Señor, ligeramente indicados los motivos de la justa desconfianza en mis propias fuerzas, y de la necesidad de apelar a vuestra indulgencia, para exponeros *la condición legal de la mujer romana*, objeto de este discurso, que precedido de algunas reflexiones acerca del Derecho, ofrezco a vuestra consideración.

Su discurso, como queda dicho, trata de dar una visión de la mujer en la legislación romana, para lo cual, hace un recorrido por toda ella a lo largo del tiempo hasta llegar al advenimiento del cristianismo. En este punto, a pesar de reconocer que las leyes del imperio hicieron esfuerzos por “oponer un dique a este torrente de inmoralidad” que para él supone el trato de la mujer romana, concluye que todo fue inútil porque estaba

“escrito que el coloso de pies de barro había de sucumbir al suave impulso de la piedrecita angular en que se eleva majestuoso el eterno edificio de nuestra Santa Religión. A esta solamente estaba reservada la divina misión de purificar el corazón del hombre, y devolver a la mujer la dignidad perdida en el obscuro culto de infames deidades”.

Ángel Crehuet fue recibido como catedrático en el acto celebrado en 1865, al que le contestó Manuel Herrero¹⁰³. Con el título “Cuadro o exposición crítica de las formas y vicisitudes del poder y del derecho en la antigua Roma, o sea, de su constitución política y de las diversas fuentes de su legalidad”, arranca su discurso con las consabidas alabanzas al Estudio salmantino, “preciosa joya de la cristiandad y gloria nacional de la católica España” y a su maestro, Miguel Carrasco, a quien precisamente va a sustituir en la cátedra. Continúa definiendo el derecho romano como “el derecho por excelencia del Universo, de la disciplina civil de todos los pueblos cultos y, del tesoro y cenón imperecedero de las experiencias y del saber universales en ciencias humanas y políticas”, basando así su defensa para enseñar el derecho romano en las Facultades: “ninguno de los centenares de códigos modernos pudieran explicarse no comprenderse bien, sin haberse explicado y comprendido antes la legisación y códigos romanos”, por ello se compromete a “reproducir ese gran pueblo cada día en la mente de mis discípulos, haciéndoles notar el enlace y la filiación jurídica que con él tiene nuestra querida Patria, al explicarles la historia y elementos de su legislación”. Una legislación que Crehuet define enmarcada en el alma del pueblo, en perfecta sintonía con la Escuela Histórica. En definitiva, lo que se propone Crehuet en este acto, tras hacer un repaso a la historia romana, a la irrupción del cristianismo, a la evolución del derecho que nos ha llegado gracias a que Justiniano cristianizó el derecho compilado y por ello se produjo “una difusión prodigiosa de la doctrina del divino Jesús”, es “demostrar cuán legítima haya sido y sea la grandeza y la duración de su imperio en la memoria y estimación de los hombres”. Para Crehuet, Roma tiene el singular privilegio de haber sido domicilio del derecho –sacó a Europa de la anarquía gracias a Ulpiano y demás juristas– y serlo de la verdad, “atributos del Dios Criador y conservador de lo criado”.

En su contestación Manuel Herrero recuerda también a Miguel Carrasco y elogia el discurso recién pronunciado: “demuestra que si le son familiares los conocimientos jurídicos de toda su extensión, tampoco es extraño a la ciencia filosófica y a la histórica en general, sobre todo en aquellos tratados que más relación tienen con el derecho”. Vuelve a destacar el momento de irrupción del cristianismo “en tales circunstancias –de degradación moral– fue cuando

103 *Discursos leídos ante el Claustro de la Universidad literaria de Salamanca en el acto solemne de la recepción del Dr. D. Ángel Crehuet y Guillén como catedrático numerario de Historia y Elementos de la Legisación romana*, Salamanca, Imprenta de la Casa-Hospicio, 1865.

salió del seno de una familia humilde el Hombre-Dios, que vino a combatir tanta preocupación y a extirpar del mundo tanta maldad y tantos delitos”. También para este canonista la compilación de Justiniano ha sido el derecho escrito de la Europa entera y no puede prescindirse de él al reformar la legislación de un país. El derecho romano es el derecho universal de las naciones antiguas y modernas, es la razón práctica, la moral escrita, proclamada y observada por muchas generaciones y reducida a ciencia por esclarecidos sabios y fija en Alemania el mérito de ser la rescatadora del derecho romano, la “científica Alemania”.

José Laso y Medina leyó su discurso de recepción el 5 de marzo de 1865, al que le contestó Manuel Tarrasa¹⁰⁴. Su título era el siguiente: “Examen jurídico-filosófico de la influencia del elemento germano-godo en la sociedad española, bajos sus aspectos canónico, político y penal” y bajo el mismo desarrolló una amplia exposición, que dividió en diversos apartados, donde analizaba el elemento godo en el Fuero Juzgo, la influencia del cristianismo con más objetividad que sus colegas, y destacaba de ese elemento godo, entre otras cosas, el mejor trato que recibe la mujer, así como el aire más fresco que introdujo a las instituciones romanas, todo ello también con referencias a su contemporáneos como Pacheco, Colmeiro, de la Serna, Montalbán, de la Fuente, etc., que ya habían tratado el elemento godo en la legislación hispana y, sobre todo, en la formación de la unidad de España. Antes de todo ello, no faltan las palabras de agradecimiento al claustro y de elogios a la Universidad,

la antorcha que iluminó a la Europa desde mediados del siglo doce hasta el décimo octavo, ¡y cuando Señores! ¡cuando la humanidad no diré vivía, sino dormía aletargada, como los habitantes de las regiones del Norte, entre las brumas de la ignorancia y el orriso crujir de los aceros!

Para Laso, el Fuero Juzgo es el código patrio por excelencia, pues además de que sus doctrinas se apliquen, fue el que purificó las costumbres romanas, “sustituyendo a la aura corrompida de la Italia, el aire virginal de Scandinavia”, siendo para él este Código el vertebrador de la idiosincrasia hispana y, por lo tanto, de su unidad y por el que se venció “al cautivo de Santa Elena”,

¹⁰⁴ *Discurso leído por el Dr. D. José Laso y Medina ante el Claustro de la Universidad Literaria de Salamanca el día 5 de marzo de 1865, en el solemne acto de su recepción en el profesorado de la Facultad de Derecho como Catedrático numerario de la asignatura de Elementos de Derecho mercantil y Penal de España*, Salamanca, Imprenta de Diego Vázquez, 1865.

además de santificar “la autoridad de los padres remunerar la virtud en los hijos y el pudor en la mujer, él sustituyó el ósculo puro de la esposa al alhago comprado de la manceba”.

Tarrasa le contesta además de halagando la figura de Laso y su discurso, corroborando las bondades del citado elemento germánico de nuestro derecho y exhortando al nuevo catedrático a que contribuya, como miembro del profesorado español, a la “grande empresa de alcanzar la unidad legislativa, empresa digna de ocupar toda la atención de los maestros del Derecho”, y que, a su entender,

hora es ya de que deponiendo los pueblos los hábitos mezquinos de privilegios locales, concurren solícitos a colocar su piedra en el nuevo edificio de la legislación general. Queden unidos por los lazos de la misma ley los que lo están por una misma religión, un mismo trono y unas mismas costumbres; y ya que a todos se extendió igualmente la influencia natural del elemento gótico retratado en los códigos nacionales, y la influencia científica del elemento romano escrito en el famoso código Alfonsino, ofrezcan todos con noble hidalguía las ricas joyas de sus más queridas franquicias, e instituciones para formar con ellas una preciosa corona jurídica dignas de las sienas de nuestra augusta Soberna.

Una semana más tarde tocó el turno de exponer su discurso de recepción a Manuel Herrero, a quien le respondió José Laso¹⁰⁵. Como catedrático de Derecho Canónico, su disertación llevaba por título “Solo el Cristianismo, como pensamiento y ley de Dios, es de donde procede el progreso de la humanidad” y desarrolla en él la verificación del cristianismo como instrumento de una sociedad mejor, pues la unidad que supone adorar a un solo Dios nos trae la fraternidad, pues todos somos hijos de él, la igualdad, ya que todos desempeñamos el mismo puesto en la tierra, y la caridad. En su recorrido histórico afirma que el cristianismo sirvió para impulsar la sociedad, pues entiende que el feudalismo fue necesario como revulsivo de la decadente sociedad romana, que el renacimiento fue impulsado por la fe y que el mismo cristianismo-catolicismo fue el revulsivo de la reforma. A continuación, repasa los aspectos en los que incide el cristianismo, siendo un factor determinante en el orden moral, así como en el social, pues por el cristianismo, la sociedad se funda-

105 *Discurso leído por el doctor don Manuel Herrero y Sánchez ante el Claustro de la Universidad Literaria de Salamanca el día 12 de marzo de 1865, en el solemne acto de su recepción en el profesorado de la Facultad de Derecho: como Catedrático numerario de la asignatura Instituciones de Derecho Canónico*, Salamanca, Imprenta de Diego Vázquez, 1865.

menta en el matrimonio, base de la familia, que no puede vivir sin la propiedad, convirtiéndose así el cristianismo también en la razón de ser del orden económico-social.

En su respuesta, Laso corrobora las teorías de Herrero refiriéndose al catolicismo como la ley de la humanidad y si en su discurso de recepción se mostró más objetivo con la influencia e importancia del cristianismo-catolicismo en la sociedad contemporánea, ahora no ahorra elogios y afirmaciones en favor de las bondades de esta religión en la conformación del mundo actual.

Además de estos discursos, contamos como obra escrita de estos profesores con un manual que escribió Ángel Crehuet en 1871, siendo ya catedrático de Derecho Romano. Se trata de *Prolegómenos o introducción general al estudio del Derecho*¹⁰⁶. En su capítulo introductorio alude a que “estas libertades amplísimas hubieron de ser limitadas”, a propósito de la presentación de las materias y plan del curso, se refiere probablemente a todas las reformas que sufrió la educación universitaria, aunque debo señalar que la edición del volumen es defectuosa, faltando las páginas 15-16 y dejando incompleta la nota donde se alude a estas libertades. La sección primera está dedicada a las nociones fundamentales del Derecho, en la segunda se recogen las partes y principios generales del derecho actual vigente y la sección tercera es titulada como “Monumentos o lugares –también los llaman fuentes– donde está contenida y estudiamos la ciencia del Derecho”, y en sus diferentes capítulos analiza la legislación natural, la divina-positiva y la filosofía del derecho por un lado, además de la legislación romana, la bárbara, la canónica, la internacional y la española. Finalmente, el apéndice está dedicado a estudiar las ciencias auxiliares y conocimientos complementarios que deben asistir a la del derecho. Estos Prolegómenos fueron al menos durante los cursos 1878-79 y 79-80 el libro de texto de la asignatura, después hubo cambio de planes de estudio ya que no lo volvemos a ver citado, según el Apéndice 9.

Esta era la doctrina jurídica que se enseñaba en Salamanca, no tenemos más referencias locales sobre la misma, por lo que, sobre todo los discursos, nos muestran el total condicionamiento que el dogma católico ejerce en la enseñanza del derecho en Salamanca en este periodo que nos ocupa. Aspecto que tampoco nos debe extrañar si nos atenemos, como hemos visto en las dis-

¹⁰⁶ Ángel CREHUET, *Prolegómenos o introducción general al estudio del Derecho*, Imprenta de Oliva y Hermano, Salamanca, 1871.

posiciones, a las obligaciones que acarreaba ser catedrático respecto al dogma católico, al que no se podía no solo contradecir, sino que era obligación de los docentes enseñarlo en sus aulas en armonía con la ciencia de que eran expertos, por lo que, a pesar de que Salamanca era una Universidad tradicional por lo general, lo cierto es que no era la única en la que se predicaba el dogma católico como base de la ciencia jurídica¹⁰⁷.

2. Los sustitutos y auxiliares

Los docentes no catedráticos cobrarán cada vez más importancia en el sistema liberal, al tener que sustituir con mucha frecuencia a los titulares de las cátedras y al tener que suplir a los catedráticos en caso de cátedras vacantes. Las disposiciones contemplan esta figura como necesaria para la docencia, pero poco a poco se irá perfilando como antesala a la obtención de la cátedra.

Manuel Martínez Neira ha esclarecido muy bien las categorías del profesorado desde 1845. Además de los catedráticos, existían los regentes según el Plan Pidal, que englobaban las categorías distintas a la del catedrático, que era el que había logrado la propiedad de alguna asignatura¹⁰⁸. En este Plan, los regentes se dividían a su vez entre los de primera, que contaban con el grado de doctor, y de segunda, que no lo tenían. Solo los primeros podían ejercer en las Facultades mayores. A su vez, los regentes de estas Facultades mayores se distinguían entre los agregados, nombrados por el Gobierno, y los sustitutos, nombrados por el rector. Por su parte, en el Reglamento de 1845 se diseñaba el modo de obtener el título de regente y para el de las Facultades se requerían dos ejercicios: un discurso y una lección. Poco cambió el sentido de esta figura de profesor en 1847, aunque sí cambió el hecho de que para ejercer la enseñanza había que ser nombrado agregado por el gobierno. Las disposiciones referentes a los sustitutos y auxiliares incluidas en los Planes de Estudios de 1845 y 1847, así como sus respectivos reglamentos se adjuntan en el Apéndice 16 (volumen II).

Sí hubo cambios más significativos en la década de los 50, pues el Plan de 1850 suprimió a los agregados, y dispuso que sustituyeran a los catedráticos a aquellos designados por el gobierno de entre los regentes y los diferenciaba en anuales o permanentes. El Reglamento de 1852 suprimió la distinción entre regente de primera y segunda que se mantuvo en el Reglamento de 1851.

107 S. MARTÍN MARTÍN, “La facultad hispalense de derecho...”

108 M. MARTÍNEZ NEIRA, *La creación del cuerpo...*, pp. 33-36.

En el Anexo II.6. se reproducen las disposiciones que se dictaron para regular el régimen de profesorado no catedrático.

Posteriormente, la Ley general de Instrucción de 1857 estableció, en primer lugar un cambio al distinguir a los catedráticos entre numerarios y supernumerarios, atribuyendo a estos últimos, que alcanzaban su puesto por oposición, las obligaciones de sustituir a los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes, enseñar las asignaturas que los reglamentos pongan a cargo de esta clase de Profesores y desempeñar las demás funciones facultativas que los reglamentos les prescriban (art. 226). No obstante, esta ley también contempló la posibilidad de nombrar personal de apoyo para la docencia:

Art. 242. El Gobierno podrá nombrar Profesores encargados de auxiliar a los Catedráticos en las operaciones prácticas ó de desempeñar los cargos de las facultades y Escuelas superiores y profesionales que señale el reglamento proveyéndose estas plazas por oposición cuando tengan carácter facultativo.

Los reglamentos determinarán los sueldos, derechos y obligaciones de los que desempeñaren aquellas plazas.

El Reglamento de 1859 especificaba que

Art. 28. Sustituirá a cada Catedrático numerario, en caso de ausencia, enfermedad, suspensión o vacante, el supernumerario a quien corresponda, según la planta de la Facultad respectiva. Los supernumerarios se sustituirán entre sí.

Art. 29. No podrá obligarse á un Catedrático supernumerario á dar mas de dos lecciones diarias.

Pero, como hemos visto para acceder a las cátedras, no se dispuso nada hasta 1864, en donde solo se hacía referencia a los catedráticos supernumerarios en el art. 2.º:

REGLAMENTO PARA LA PROVISION DE LAS CÁTEDRAS, Y PARA LAS TRASLACIONES, ASCENSOS Y JUBILACIONES DE LOS CATEDRÁTICOS, APROBADO POR S. M. EN 1.º DE MAYO DE 1864.

TÍTULO I.— DE LOS MODOS DE PROVEER LAS CATEDRAS.

Art. 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 226 y 227 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, de cada tres Cátedras numerarias de Facultad ó Enseñanza superior que vaquen en una Universidad ó Escuela, dos se proveerán mediante concurso y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública, y una por oposición.

Art. 2.º Las Cátedras supernumerarias se proveerán por oposicion, excepto las de la

Universidad Central y Escuelas superiores establecidas en Madrid, que se proveerán alternativamente por oposición y por concurso, como se dispone en el art. 222 de la ley.

Las disposiciones se asumieron en la Universidad salmantina, y cada año eran nombrados los sustitutos pertinentes, según la legislación. He encontrado una dificultad en la aplicación de la misma iniciado ya el Sexenio Democrático. En la Junta de Decanos de 30 de octubre de 1869¹⁰⁹, planteó el rector una duda sobre el concepto en que debían figurar en los cuadros de enseñanza los profesores que desempeñan las cátedras establecidas por la Diputación. Se acordó que entre los profesores de la Universidad de Salamanca no deberían reconocerse otras denominaciones que las previstas en las leyes y a estos efectos acordaron considerar como cátedras vacantes las establecidas por la Diputación, dando en consecuencia el carácter de auxiliares a los profesores. El rector hizo observar que algunos nombrados por las Facultades o por el rector no reunían los requisitos de la ley, así que decidieron consultar a la Dirección General explicando que las causas del nombramiento eran la colocación de profesores excedentes de Teología, a falta de personas más idóneas.

En el Apéndice 7 se incluyen breves referencias biográficas de estos sustitutos, elaboradas desde diversas fuentes, cuya actividad fue importantísima para el mantenimiento de la docencia ante las muchas ocasiones en que las cátedras se vieron vacantes. Buena parte de ellos continuarán su labor docente como auxiliares en el periodo siguiente, aunque ninguno consiguió la cátedra.

IV. Los estudiantes

Siguiendo las mismas razones que tomé para el estudio de los discípulos juristas salmantinos en el primer capítulo, abordo ahora la aproximación a esta parte tan esencial de la relación docente partiendo igualmente de visión amplia en el estudio sobre los alumnos en general y en particular los de Salamanca, pero con la intención de contribuir a una primera aproximación a este colectivo, que requeriría quizá una metodología más cercana a la de la sociología. Con esta intención daré a conocer el puesto que ocupaba la Facultad salmantina en la formación de juristas, es decir, el número de estudiantes que venían a recibir enseñanzas y, por supuesto, su procedencia, así como su

109 AUSA LR,255, ff. 81-81 v.

actitud ante las instituciones. Aunque sí sabemos que a partir de la segunda mitad de este siglo XIX, los estudiantes protagonizan las primeras grandes movilizaciones, sobre todo en las grandes capitales; según hemos visto en la documentación, en Salamanca los altercados fueron escasos, quizá por un perfil conservador de los estudiantes, quizá también por desenvolverse en una universidad pequeña, en una sociedad pequeña y de algún modo controladora¹¹⁰.

La Universidad del siglo XIX fue el instrumento de formación de las élites, donde se formaba el funcionariado más alto y los profesionales libres, como médicos y abogados, y las nuevas profesiones consecuencia del desarrollo de la ciencia en general. Por lo que se refiere al derecho, seguirá siendo en estos años que abarca este segundo capítulo la carrera más solicitada, razón por lo que se implantaron Facultades de Derecho en todas las Universidades para dar respuesta a esta demanda, que será también un problema que los distintos planes de estudio buscarán corregir para reducir el número de abogados¹¹¹. Desde el Plan de Estudios de 1845, las distintas disposiciones se encargarán de perfilar muy detalladamente todo lo que atuviera al alumnado: desde el ingreso en cada nivel de instrucción, la forma de desarrollarse las clases, la forma en que debían verificarse los exámenes, los premios a los mejores estudiantes, la disciplina y las penas por saltársela, teniendo en cuenta que el estudiante, una vez matriculado por un sistema escrupulosamente detallado, por cierto, estaba sometido a la disciplina escolástica de manera estricta¹¹². Veamos las primeras disposiciones de este periodo. En el Apéndice

110 Sobre una visión general de las movilizaciones estudiantiles, Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, “Rebelión en las aulas: un siglo de movilizaciones estudiantiles en España (1865-1968)”, *Ayer*, 59 (2005), pp. 21-49.

111 J. M.^a HERNÁNDEZ DÍAZ, “Estudiantes de los siglos XIX-XX: aspectos sociales”, en L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca*. Vol. II. *Estructuras y flujos*, Salamanca, pp. 691 y ss. A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Génesis de la Universidad...*, pp. 385 y ss.

112 Una rigidez, que incluso en 1859 prohibió a los alumnos pertenecer a ninguna corporación científica, como así disponía el art. 71 del Plan de 1850 en el que sí se contemplaban las Academias en la Universidad pero se prohibía la vinculación de los estudiantes a cualquier corporación ajena:

“Art. 70. En las Universidades habrá academias donde puedan tener los escolares conferencias sobre puntos relativos á los estudios de aplicacion inmediata al ejercicio de sus respectivas profesiones. Estas academias que se establecerán , ya en las mismas Facultades, ya agregadas á ellas, segun pareciere conveniente al Gobierno, y en la forma y tiempo

19 (volumen II) se facilita lo dispuesto en los Planes de 1845 y 1847 para los alumnos, así como sus desarrollos reglamentarios.

El nuevo Plan de Estudios de 1850 remite en muchos aspectos de su desarrollo a los Reglamentos correspondientes, pero en el caso del estatus personal del alumno, no dice nada nuevo sobre las disposiciones anteriores y serán los reglamentos de 1851 y 1852 los que vengán a establecer algunas novedades. No obstante el Decreto de 1850 vuelve a regular el desarrollo de los cursos y la obtención de los grados, para lo que me remito al Anexo.

La Ley de 1857, la Ley Moyano, más en la línea del Plan de Estudios de 1850 y distanciándose por tanto de las disposiciones de los años 40, se ocupa de los alumnos solo en la medida en que deben completar los cursos. El resto de asuntos lo deja para el correspondiente Reglamento posterior. Reglamento, que tras dicha ley no se redactó inmediatamente, sino que tuvieron que pasar dos años hasta verse aprobado. En ese tiempo hubo dudas sobre la legislación vigente por parte de algunas Universidades, lo que dio pie a desarrollar en determinados asuntos la Ley de Instrucción. Así pasó en 1858:

Real Orden de 7 de junio de 1858

Habiéndose ofrecido á los Rectores de la Universidad Central y de la de Barcelona algunas dudas sobre el modo con que se han de verificar los exámenes y grados en el presente año académico, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.^a Serán Jueces, en los grados, los Catedráticos de la facultad ó sección á que el mismo corresponda, como está determinado por los artículos 291 y 295 del reglamento de 10 de Setiembre de 1852; y en los exámenes de prueba de curso lo serán además los Ayudantes y sustitutos, y los que con otro nombre hayan desempeñado la enseñanza, siempre que se encuentren estos Profesores auxiliares en el caso previsto por el art, 238. Pero si no hubiese número bastante de Catedráticos numerarios para formar el Tribunal de grados, entrarán á hacer parte de él las personas que desempeñen la enseñanza, cualquiera que sea su título.

2.^a Con arreglo á los artículos 244, 246 y 249, el examen de un año compuesto de asig-

que determine, estarán en todo caso sujetas al régimen académico, y recibirán del Gobierno sus estatutos y reglamentos.

Art. 71. Hasta recibir el título de Licenciado, no podrán los escolares pertenecer á ninguna corporacion científica ni literaria fuera de la Universidad.”

Aunque parece que la Academia de Jurisprudencia de Madrid protestó y se levantó el veto para los estudiantes de Derecho, *vid.* A. ÁLVAREZ DE MORALES, “La pedagogía liberal en los nuevos planes de estudios”, en L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca*. Vol. II. *Estructuras y flujos*, pp. 587-604.

naturas pertenecientes á diversas facultades, habrá de verificarse ante Tribunales distintos; pero sin que los discípulos deban satisfacer más que 20 rs., según dispone el art. 231. Queda subsistente por ahora lo que prescribe el 246 ya referido respecto de las asignaturas que hasta aquí eran consideradas como accesorias.

3.^a En atención á no dividirse la nueva facultad de Derecho en secciones hasta después del grado de Bachiller, los cursantes de cuarto y quinto año serán examinados de las asignaturas de Derecho y Administración que cursen por un solo Tribunal, de que formarán parte los Catedráticos de las correspondientes asignaturas de Administración:

4.^a Los alumnos que hayan de recibir la licenciatura en Administración, antigua facultad de Filosofía, se sujetarán cuanto á los ejercicios á lo que previene el Reglamento de 10 de Setiembre de 1832, haciéndose el cuestionario sobre asuntos puramente administrativos.

Y 5.^a En los ejercicios para el grado de Bachiller en Derecho podrán los alumnos ser examinados de la asignatura ó asignaturas de la facultad de Filosofía y letras que hubiesen estudiado en el curso actual.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1858.—El Ministro de Fomento, Guendulain.—Sr. Rector de la Universidad de...

Un año después finalmente se aprobó y publicó el extenso reglamento que desarrolló la primera ley general de educación. Respecto a los alumnos, se ocupaba de regular por un lado, los requisitos para poder ser admitidos, el significado y consecuencias de la matrícula, el régimen de los exámenes, así como las obligaciones de los alumnos, fijando sus consecuentes penas y premios.

Recordemos en este punto que la Universidad contaba con Reglamento interno desde 1853 y que también fijaba, dentro de sus limitadísimas competencias, el estatus de sus alumnos, para los que precisamente se amplió el reglamento en 1857 con el objeto de regular los encierros que pudieran sufrir como castigo, como se recoge en al Apéndice 17 (Volumen II).

En este contexto podemos traer como un ejemplo el Discurso del entonces alumno Nicolás Serrano en el acto de investidura de Licenciado en Derecho, así como el discurso leído por el mismo en la oposición al premio extraordinario de licenciado en la Facultad de Derecho¹¹³. Se comprueba cómo también el género

113 *Discurso de gracias pronunciado por Nicolás Serrano en el acto de la investidura de Licenciado en Derecho*, Salamanca, Imprenta de Telesforo Oliva, 1865; *Discurso leído en la Universidad de Salamanca por Nicolás Serrano en la oposición al premio extraordinario de licenciado en la Facultad de Derecho. Sección del Civil y Canónico*, Salamanca, Imprenta de Telesforo Oliva, 1865.

del discurso es el que se insta a cultivar a los futuros juristas, tanto en los actos solemnes de investidura como en las opciones a la obtención de premios, tal y como vimos para el caso del profesorado. En el primero de estos discursos, el alumno arremete muy significativamente contra lo que él llama “pensadores libres”, a quienes achaca que llamen a la Universidad de Salamanca “vieja y carcomida Escuela” y a continuación discurre su intervención por un caudal de alabanzas y loas a la Universidad y a la Facultad ajenas por completo a cualquier posición crítica. Además, equipara a los licenciados como abogados: “hoy se han abierto esas puertas para venir a colocar en nuestras cabezas desnudas, los símbolos de la abogacía”. De otro cariz es el discurso de oposición al premio de licenciatura que, como se ha visto, venía regulado en las distintas disposiciones que acabamos de analizar. En concreto, el discurso de Nicolás Serrano se ciñe al Reglamento de 1859, en su art. 169: “El ejercicio de oposición para los grados de Licenciado y Doctor, consistirá en escribir, en el término de seis horas, una disertación, cuya lectura no baje de quince minutos, sobre el punto que señale el Tribunal”. En este caso el punto que señaló el tribunal fue “Exposición y juicio crítico de los varios sistemas a que ha estado sujeta, en las diferentes épocas de la historia, la retribución del Capital monetario”, que lo desarrolló no sin aludir continuamente a la herencia cristiana y a la incidencia de la moral de esta religión en la evolución del préstamo.

Como es conocido, el Sexenio cambiará muchos aspectos de la enseñanza, y, el más importante, el de la libertad, también tuvo consecuencias directas para los estudiantes. En efecto, la libertad de enseñanza que trajo el Decreto de 21 de octubre de 1868 fue desarrollado posteriormente y, en lo referente a los exámenes, el decreto de 25 de octubre del mismo año anunciaba en su art. 66 que

Art. 66. Disposiciones especiales determinarán las reglas a que han de sujetarse los alumnos, en la celebración del examen de prueba de curso y grados a que se sometan con motivo de la nueva organización de la enseñanza.

Y estas disposiciones no se hicieron esperar puesto que el 26 de noviembre se introdujo la figura de los jurados como tribunales examinadores formados por catedráticos y personas extrañas, aunque con conocimientos acreditados, a la enseñanza¹¹⁴:

¹¹⁴ Vid. X. R. BARREIRO FERNÁNDEZ, *Historia de la Universidad de Santiago de Compostela. El siglo XIX...*, pp. 360 y ss.

Con motivo de los derechos que la libertad de enseñanza concede á los alumnos, es considerable el número de los que hoy se presentan á las cáustros respectivos en solitud de que se les examine, bien para probar algunas asignaturas, ó ya para graduarse. Las ocupaciones ordinarias de los Catedráticos oficiales, la mayor escrupulosidad y rigidez con que ahora es preciso verificar los exámenes, y la intervención que en estos actos debe darse á los Profesores libres, en consonancia con el espíritu de las nuevas disposiciones dictadas sobre la materia, hace imposible que pueda atenderse con los medios que la legislación vigente concede y de la manera que exigen las actuales condiciones de la enseñanza, á un servicio cuya importancia á nadie es dado desconocer. Por lo tanto, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á los Rectores de las Universidades para que, siempre que la conveniencia y necesidades del servicio lo exijan, nombren Jurados permanentes de exámenes y grados, valiéndose al efecto de personas aptas para el caso, pertenezcan ó no al Profesorado.

Art. 2.º Mientras que se arregla definitivamente la enseñanza, se verificarán los exámenes que ante estos Jurados tengan lugar, en la forma que determinan las disposiciones vigentes, y los individuos que compongan los Tribunales percibirán los derechos que en iguales casos tienen señalados los Catedráticos oficiales.

Art. 3.º Se autoriza igualmente á los Rectores para que, en caso necesario, deleguen en los Jefes inmediatos de establecimientos públicos de enseñanza las facultades que se les conceden por el art. 1.º de este decreto. Madrid 26 de Noviembre de 1868. El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Las disposiciones que regulan los jurados, esto es, el Decreto de 5 de mayo de 1869 y su modificación por Decreto de 6 de mayo de 1870 se insertan en el Apéndice 19 (Volumen II).

Las dudas respecto a su establecimiento enseguida saltaron, y en la reunión de la Junta de Facultad de Derecho de Salamanca de 19 de mayo de 1869 se acordó consultar directamente al Gobierno “si los jurados sólo se tenían que componer de numerarios o también los que no fuesen. El rector se inclinó por ampliar el espectro, pero que se dejarían así las cosas hasta la contestación del gobierno y si no contestaba, la Facultad acordaría lo que estimase”¹¹⁵. La respuesta del Gobierno no llegó y el 29 de mayo se asume la elección de jurados de la Junta anterior con algunas modificaciones: en los grados de la sección o periodo de Facultad sostenido por la diputación, se elegirán de entre los auxiliares que en él tengan asignaturas a su cargo en concepto de jurados externos¹¹⁶.

115 Libro de Actas de la Facultad de Jurisprudencia, sesión de 19 de mayo de 1869, AUSA, 1026, ff.

116 Idem, de 29 de mayo de 1869, AUSA 1026, ff.

Otra cuestión acerca de los jurados se planteó también en la Junta de Decanos de 19 de junio de 1870¹¹⁷. En esta sesión se recibió una solicitud por parte de Mariano García Puente, miembro no profesor del jurado que examinaba en la asignatura de Derecho Civil, por la que se pedía que se anulara el examen suspenso de esa asignatura al alumno Arturo Losada Santana debido a que dicho suspenso se debió a que no contestó a una pregunta hecha por un miembro del jurado –no se señalaba cuál– acerca de una materia que, aunque perteneciente al Derecho Civil, no se había explicado en la cátedra. Los otros dos miembros del jurado, Vicente Lobo y Melquíades González, admitieron ser verdadero el hecho pero no solicitaron la nulidad del examen. La junta de Decanos consideró no ser suficiente para anular el examen el hecho de hacer preguntas sobre una parte no explicada de la asignatura puesto que “precisamente por las condiciones en que se encuentra la enseñanza no cabe distinción alguna entre los alumnos libres y oficiales, estando obligados unos y otros a contestar todas las preguntas que los señores jurados les dirijan siempre que pertenezcan a la asignatura objeto del ejercicio y opinando además la Junta que no entra en las atribuciones del Rectorado el decretar la nulidad del fallo del tribunal aun cuando sea solicitada por uno de los propios miembros y con la aquiescencia de los otros”. También decidió aconsejar a García Puente que desistiera de elevar el asunto a la superioridad, “al objeto de no sentar su precedente que con facilidad podría degenerar en menoscabo para la institución del jurado”, a la vez que se acordaba comunicarle a García Puente “la complacencia con que la Junta había visto el espíritu de rectitud y justicia que su reclamación rebela”. El 12 de octubre de 1872 se reflejó en el Acta de la Junta de Facultad que García Puente renunciaba a ser miembro del Jurado y se nombró en sustitución a Vicente Oliva¹¹⁸.

La institución del jurado para examinar a los universitarios se vio suprimida por el decreto de 20 de mayo de 1872 para volver a ser instaurada en agosto del mismo año. Su reinstauración hizo que el rector reuniera Junta de Decanos para que se emitiese un parecer sobre la forma en que debía de darse cumplimiento a esta medida “para poder ser aplicada con criterio uniforme por los Claustros de las Facultades respectivas”. Parece ser que el único punto más dudoso era el de si los jurados extraños al profesorado debían intervenir solo en exámenes o también en los de grado. Se decidió que, como la práctica

117 Actas de Juntas de Decanos, AUSA LR 255, ff. 89 y ss.

118 Libro de Actas de la Junta de la Facultad de Jurisprudencia, AUSA 1026, ff. 103 y ss.

en Salamanca había sido la de intervenir tanto en exámenes de asignaturas como en los de grados, no tenía mucho sentido cambiar el criterio cuando se había restablecido la misma normativa. Por lo que, efectivamente, esta Junta de Decanos de 1 de septiembre de 1872¹¹⁹ acordó que debían nombrarse jurados para exámenes de asignaturas y de grados “salvando siempre el derecho que a los Claustros asiste”. Las Memorias nos facilitan el elenco de jurados de cada año¹²⁰:

MEMORIA CURSO 1868-69

Lista de los Señores nombrados por el Rectorado, en virtud de la autorización que le confiere el art. 1º del Decreto de 26 de noviembre de 1868 para formar el jurado permanente de exámenes y grados.

FACULTAD DE DERECHO

JURADOS NUMERARIOS

- D. Bernardino Vicente, Doctor en Jurisprudencia.
- D. Antonio Arteaga, Doctor en Jurisprudencia.
- D. Sandalio Giménez, Doctor en Jurisprudencia.
- D. José Sebastian Méndez, Licenciado en Jurisprudencia.
- D. Mariano García Puente, Licenciado en Jurisprudencia.
- D. Sandalio Esteban, Licenciado en Derecho.
- D. Cayetano Cárdenas, Licenciado en Derecho.

SUPERNUMERARIOS

- D. Manuel B. Tarrasa, Catedrático numerario de la Facultad.
- D. Ramón Losada, Doctoren Jurisprudencia.
- D. Juan Urbina, Doctor en Jurisprudencia.
- D. Lorenzo Mellado, Doctor en Jurisprudencia.
- D. Wenceslao Cid, Licenciado en Jurisprudencia.
- D. Tomás Roldán del Palacio, Licenciado en Jurisprudencia.

MEMORIA CURSO 1869-70

Lista de los Sres. Jurados estraños al Profesorado, que funcionaron en esta Universidad en los exámenes y grados del mencionado curso.

FACULTAD DE DERECHO.

SECCIÓN DEL CIVIL Y CANÓNICO.

- D. José Pió Sánchez, Doctor en Cánones.
- D. Antonio Arteaga, Doctor en Jurisprudencia.

119 Actas AUSA LR 255, ff. 93 v. y ss.

120 Respectivamente en: Memoria 1868-1870. Datos estadísticos concernientes al curso 1868-69; Idem 1869-70. Para el curso 1870-71 carecemos de datos. Memoria, Datos estadísticos del curso 1871 a 72.

D. Mariano García Puente, Doctor en Jurisprudencia.

SECCIÓN DEL ADMINISTRATIVO.

D. Gabino Lizarraga, Licenciado en Derecho administrativo.

CARRERA DEL NOTARIADO.

D. Ensebio Sánchez Manzano, Doctor en Derecho civil y canónico, y Notario público.

MEMORIA CURSO 1871-72

Lista de los Sres. Jurados estraños al Profesorado que funcionaron en esta Universidad en los exámenes y grados del mencionado curso.

FACULTAD DE DERECHO.

SECCIÓN DEL CIVIL Y CANÓNICO.

D. José Pió Sánchez, Doctor en Cánones.

D. Antonio Arteaga, Doctor en Jurisprudencia.

D. Mariano García Puente, Doctor en Jurisprudencia.

D. Vicente Oliva, Doctor en Derecho civil y canónico.

SECCIÓN DEL ADMINISTRATIVO.

D. Mariano Alegría, Practicados los ejercicios de Doctor en Administración, NOTARIADO.

D. Eusebio Sánchez Manzano, Doctor en Derecho civil y canónico y Notario público

Otro gran cambio que trajo consigo la revolución de 1868 fue la vuelta del doctorado a las Universidades periféricas. De nuevo, estas pasaron a conceder el máximo grado académico si bien este no se vio exento de la poca altura científica que se le dio desde los comienzos del liberalismo a este grado, centralizado en Madrid desde 1845 hasta entrado el siglo XX con el paréntesis citado del Sexenio¹²¹.

Para hacernos una idea del alumnado de la Facultad de Derecho de estos años, he acudido a los libros de matrícula y registro de grados que se conservan en el Archivo de la Universidad. Con ellos he podido elaborar los cuadros que se adjuntan en el Apéndice 14 (Volumen II) y en los que he querido reflejar varios aspectos. En primer lugar el número de alumnos por curso en cada

121 Para todo ellos, C. PETIT, “La Administración y el Doctorado: centralidad de Madrid”, *AHDE*, LXVII (1997), pp. 593-613. Vid. también sobre el doctorado en el Sexenio y la posición de centralidad que todavía siguió rigiendo la Universidad Central de Madrid, M. MARTÍNEZ NEIRA y Aurora MIGUEL ALONSO, “La libertad de enseñanza y el doctorado (en derecho) en el Sexenio democrático: ¿una nueva centralidad de la Universidad de Madrid?”, en José Manuel CALDERÓN ORTEGA, Manuel CASADO ARBONIÉS, Alejandro DÍEZ TORRE (coords.), *Historia universitaria de España y América*, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2016, pp. 299-315.

año académico, en segundo lugar la procedencia y en tercer lugar el número de graduados. Con estos datos podremos concluir en la atracción que aún ejerce la Universidad salmantina, tanto por el número y procedencia de sus estudiantes, así como el éxito de la docencia en la misma, al analizar la estadística de los graduados. Siempre con las precauciones que en la interpretación de los números hemos de tener presente, he creído conveniente atender a los citados parámetros.

Desde el curso 1846-47 hasta el de 1858-59 el registro de las matrículas está reflejado por cursos, no por asignaturas. A partir de 1859-60 los libros registro de matrícula se rigen por el Reglamento de 1859¹²² y en ellos ya se anotan las matrículas por asignaturas. Así mismo, a partir de 1845 el dato de la procedencia del alumno viene vinculado con su provincia y no con la diócesis, a pesar de, como ya señalé, la división provincial se decretó en 1833 para todos los niveles de la Administración, dato que también contribuye a concebir el año 1845 como el punto de inicio de la Universidad liberal, según hemos indicado en más de una ocasión.

Como es lógico, la procedencia de la mayoría de los alumnos está en Salamanca, su provincia y las limítrofes, pertenecientes a su distrito universitario, sin embargo, es preciso señalar, que a pesar del escaso número de alumnos, la amplia diversidad geográfica que curso tras curso desvelan los registros, figurando casi todas las provincias españolas, incluidos los archipiélagos. En cualquiera de los cursos encontramos alumnos originarios de provincias muy lejanas a la salmantina cuya explicación habría que buscarla en varios factores: el primero y más evidente es la circunstancia familiar y personal; el segundo, aunque parezca extraño, es el prestigio, en el que encuentro la razón por la que podemos observar la “lealtad” que las provincias vascas y navarra siguen teniendo a Salamanca –recordemos la conexión aludida páginas atrás con fundaciones de Navarra que traían alumnos a esta Universidad–, pues no hay curso en que no falten estos alumnos, unos alumnos que portan apellidos netamente originarios de estos territorios y cuyo número ronda en cada curso en torno a la docena, por lo que no podríamos pensar que su presencia es accidental o anecdótica. El mismo prestigio podría extenderse para explicar la matrícula de oriundos de provincias americanas, incluso de países de este

122 El libro se abre así: “Libro de matrícula de la Facultad de Derecho arreglado al modelo n.º 13 y abierto en conformidad a lo prevenido en la disposición 6.ª del art. 82 del Reglamento General para la administración y régimen de la Instrucción Pública, aprobado por S. M. el 20 de julio de 1859”, AUSA, LR, 18.

continente como Perú, Santo Domingo y México, aunque es cierto que su presencia no es tan continuada ni regular. Sobre todo en el Sexenio, es llamativo cómo aumenta el número de los procedentes de las provincias americanas, la mayoría trasladados desde la Central, lo que podría explicarse por temor a la inestabilidad en los años de la revolución y posterior periodo. De todos los datos que manejamos y que resumo en el cuadro adjunto, considero que debe tenerse en cuenta el mérito del sostenimiento de Salamanca como Universidad y, sobre todo, como Facultad de Derecho, teniendo en cuenta que estos estudios existían en todas las Universidades y teniendo en cuenta la decadencia que la ciudad y la provincia venía padeciendo desde decenios atrás.

Algunos alumnos proceden de la oligarquía salmantina afincada en Madrid, que ven con buenos ojos el hecho de que estudien en Salamanca por su renombre secular aunque también podría deducirse la conveniencia de Salamanca como centro universitario conservador y poco contestatario. Son los casos de las familias de Mazpule Olleros o de José Aguilera, de la casa del marqués de Cerralbo. Cabe destacar a su vez la presencia de los tres hijos de Santiago Madrazo: Ángel (n. 1844), Santiago y Enrique (n. en 1855), los tres doctores en Derecho, el primero estudió en Salamanca, los dos últimos en Madrid, aunque en octubre de 1872 solicitaron el traslado a Salamanca para luego inmediatamente después de proclamada la I República, volverse a matricular en la Central. Ambos solicitaron su ingreso en el Claustro de Doctores de Salamanca en 1877 y Santiago, además, fue nombrado auxiliar sin sueldo de Derecho Mercantil español y Derecho Procesal de 2.º curso en marzo de 1886 en ausencia del titular, también fue colaborador de Clarín en el “Semanario de las familias”. Igualmente, vemos matriculados en la segunda mitad de la década de los 60 a varios alumnos con el apellido Ruiz Zorrilla, procedentes de Cantabria, que bien podrían pertenecer a la familia del Ministro.

Del número de alumnos por cursos nótese la estabilidad en sus cifras, hasta el Sexenio, periodo en el que la matrícula, tanto oficial como libre, se ve incrementada de manera considerable, tendencia que se repitió en otras Universidades¹²³. Así mismo, cabe destacar, a la luz de los datos del Apéndice

123 También sucedió esto en otras Universidades, como Santiago, X. R. BARREIRO FERNÁNDEZ (coord.), *Historia de la Universidad de Santiago...*, pp. 504 y ss. Sin embargo, no parece que ocurrió lo mismo en la Universidad de Sevilla, Guadalupe TRIGUEROS GORDILLO, *La Universidad de Sevilla durante el Sexenio Revolucionario*, Universidad de Sevilla, 1998, pp. 287 y ss.

14 (Volumen II) en que figuran los alumnos de todos los cursos, el desequilibrio entre cursos del mismo año académico, habiendo gran diferencia entre los primeros años y los últimos, explicación que debe atribuirse al abandono escolar, por un lado, y por otro y, sobre todo, a la consecución del título de bachiller que habilitaba para el ejercicio de alguna profesión, abandonado por tanto el seguimiento para la obtención de títulos superiores, de poco interés sobre todo para los que no ambicionaban una carrera en la docencia, en la política o en la abogacía, propio además de la sociedad de provincias.

ALUMNOS MATRICULADOS EN LA FACULTAD DE DERECHO
CURSOS DE 1845-46 A 1874-75

CURSOS	NÚMERO DE ALUMNOS
1845-46	147
1846-47	157
1847-48	152
1848-49	142
1849-50	163
1850-51	136
1851-52	104
1852-53	123
1853-54	124
1854-55	129
1855-56	133
1856-57	101
1857-58	93
1858-59	114
1859-60	120
1860-61	84
1861-62	108
1862-63	124
1863-64	154
1864-65	134
1865-66	129
1866-67	147
1867-68	-

1868-69	198+55
1869-70	133+36 (Derecho civil y canónico) 9+3 (Derecho administrativo)
1870-71	170+35 (Derecho civil y canónico) 7+1 (Derecho administrativo) 8+7 (Notariado)
1871-72	110+47 (Derecho civil y canónico) 8+1 (Derecho administrativo) 5+5 (Notariado)
1872-73	121+45 (Derecho civil y canónico) 4+9 (Notariado)
1873-74	99+67 (Derecho civil y canónico) 7+8 (Notariado)
1874-75	139 (Derecho civil y canónico) 12 (Notariado)

A continuación se facilitan las cifras de aquellos que culminaron sus estudios. Pocos fueron en relación a las matrículas de los primeros cursos, lo que nos lleva a deducir el citado abandono escolar, la suficiencia del bachillerato para las expectativas profesionales o la poco conveniencia de culminar en Salamanca la carrera, trasladándose en algunos casos a otras universidades. Obsérvese también cierto desequilibrio de un año a otro entre el número de bachilleres. Los años 50 fueron muy críticos respecto al número de alumnos, que parecen recuperarse en las décadas posteriores.

ALUMNOS GRADUADOS EN LA FACULTAD DE DERECHO
CURSOS DE 1845-46 A 1874-75¹²⁴

CURSOS	DERECHO CIVIL Y CANÓNICO	
	BACHILLER	LICENCIADO
1845-46	2	7
1846-47	10	17
1847-48	40	18
1848-49	20	3
1849-50	17	10
1850-51	19	20
1851-52	20	18
1852-53	1	19
1853-54	17	25
1854-55	5	26
1855-56	6	2
1856-57	13	20
1857-58	9	7
1858-59	13 (8 en Civil y canónico, 5 en Civil)	20
1859-60	38	16
1860-61	16	15
1861-62	26	13
1862-63	23	21
1863-64	28	23
1864-65	21	14
1865-66	17	29
1866-67	30	26+1
1867		1/27
1868		2/18

124 Elaboración propia a partir del *Libro de registro de grados de licenciado y doctor conferidos en esta Universidad en el curso 1824-25 a 1874-75*, AUSA, LR, 117 (en este registro se contabilizan los grados por años, no por cursos); *Registro de títulos de bachiller*, AUSA, LR, 122. También he consultado las sucesivas Memorias académicas preceptivas a partir de 1857.

En 1867 y 1868, las dos cifras se refieren a licenciado en Derecho Civil/Licenciado en Derecho Civil y Canónico.

CURSOS	DERECHO CIVIL Y CANÓNICO			DERECHO ADMINISTRATIVO			NOTARIADO
	BACHILLER	LICENCIADO	DOCTOR	BACHILLER	LICENCIADO	DOCTOR	
1868-69	58	67	18	1	5		
1869-70	-/2	1/43	-/1		3	3	
1870-71							
1871-72		39	2		3	1	6
1872-73		3/48	-/5				9
1873-74		-/3			3	1	9
1874-75		3/25	-/2				12

Se distinguen los titulados en Derecho Civil de los titulados en Derecho Civil y Canónico.

CAPÍTULO III

RESTAURACIÓN Y FIN DE SIGLO (1875-1900)

I. Últimas reformas decimonónicas de los estudios jurídicos. La Restauración en la Universidad

El anterior periodo terminó con una pequeña reforma por la que se estableció un régimen de incompatibilidades para cursar las asignaturas de las distintas licenciaturas¹. Ya en el tiempo de la Restauración borbónica, se procedió a la enésima reforma de los planes de estudio tanto universitarios como no universitarios, si bien es cierto que en este periodo se presenta un sistema consolidado de los estudios superiores en general y de los jurídicos en particular formulado desde mediados del siglo XIX con la Ley Moyano. Las sucesivas reformas de los estudios, que datan de los años 1880, 1883 y 1884 agotarán todo el siglo XIX².

El Decreto de 13 de agosto de 1880³ es una norma destinada tanto a la en-

1 Decreto de 29 de septiembre de 1874, *Colección legislativa de España*, t. 113, pp. 622 y ss. “Para la matrícula en la Facultad de Derecho deberán observarse las siguientes reglas:

1.^a En la Sección de Derecho civil y canónico, la matrícula de la Enciclopedia y del Derecho romano habrá de preceder a la de todas las demás asignaturas, y los dos años en que se divide el último se estudiarán en orden sucesivo.

2.^a La de Derecho civil precederá a las del Derecho mercantil y penal y del canónico.

3.^a La de Instituciones del Derecho canónico será anterior a la de Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

4.^a La de Teoría de los procedimientos se hará antes que la de Práctica forense.

5.^a En la Sección de Derecho administrativo la matrícula de Economía política y Derecho político y administrativo debe preceder a la de Instituciones de Hacienda pública.

6.^a Las de Nociones de Derecho civil español y Derecho mercantil y penal serán anteriores a las de Derecho mercantil y Legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales.”

2 Como respuesta al agotamiento del sistema de la Ley Moyano y a la crisis del 98, en el año 1900 se creó el ministerio de instrucción pública y por real decreto de 2 de agosto de 1900 se realizaba una reforma de la facultad jurídica que pasaba a denominarse facultad de derecho y de ciencias sociales, y se dividía en esas dos secciones, *vid.* M. MARTÍNEZ NEIRA, *El estudio del Derecho...*, pp. 142 y ss.

3 *Colección legislativa de España*, t. 125, pp. 205 ss.

señanza de secundaria como a la universitaria, manteniendo la organización de la Ley Moyano, por ella se intenta “corregir” la libertad de educación del sexenio. Elocuente es la exposición de motivos del Ministro de Fomento:

“La decadencia que en los estudios introdujo una libertad desnaturalizada tan pronto como planteada, fue contenida por los decretos de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874, completados con medidas que merecieron la aprobación de V. M. Si es llegado el momento de elaborar una ley general que funda y aúne las diversas disposiciones vigentes, producto de diferentes sistemas y tendencias, no es menos indudable que por todos los Gobiernos desde hace bastantes años se ha evidenciado la dificultad de resolver rápidamente en una sola y vasta fórmula los graves y tan complicados problemas que comprende la enseñanza pública: pudiendo afirmarse que en ningún otro caso ha de hallar tantos obstáculos que vencer el espíritu por lo general saludable de codificar, como en una materia que afecta a los más íntimos sentimientos de la familia y a los derechos más importantes del Estado, al carácter individual y a los organismos más elevados en toda sociedad humana, a las costumbres y a la cultura en general.

El deseo de obtener un resultado completo y definitivo no ha de impedir que se continúe aplicando en los puntos que requieren urgente solución el procedimiento de las disposiciones parciales, que tan favorables frutos va produciendo, sobre todo cuando, lejos de separarse de una tendencia predominante, se han de atemperar a ella, y con ella guardar unidad perfecta las nuevas medidas, y cuando cada año escolar que transcurre sin dictarlas agrava la necesidad de que, salvados de la decadencia, no queden los estudios en España inmóviles en medio del universal perfeccionamiento”.

Los estudios de Derecho se dividieron en dos secciones: la de civil y canónico, y la de administrativo. La primera se cursaba en todas las Universidades pero la segunda solo se podía seguir en Madrid o Barcelona. A la Universidad de la capital del reino se le reservó de nuevo la exclusividad de dispensar el título de Doctor en todas las especialidades. El art. 19 organizaba así los estudios:

Art. 19. La Sección de Derecho civil y canónico comprende: Periodo de la Licenciatura. Prolegómenos de Derecho, Historia y elementos de Derecho romano.— Historia y elementos de Derecho civil español, común y foral.— Elementos de Derecho mercantil y de Derecho penal.— Elementos de Derecho político y administrativo español.— Teoría de los procedimientos judiciales de España y práctica forense.— Instituciones de Derecho canónico.— Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España.— Elementos de Economía política y de Estadística. Se requiere además para la admisión a los ejercicios del grado el estudio de las siguientes asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras. Literatura general.— Literatura griega y latina.— Literatura española.— Historia universal. Periodo del Doctorado. Filosofía del Derecho y Derecho internacional público.— Historia general del Derecho.— Historia eclesiástica, Concilios y Colecciones canónicas.

Para matricularse en las asignaturas del Doctorado en Derecho, sección del civil y canónico, es indispensable haber probado en la Facultad de Filosofía y Letras la asignatura de Metafísica.

La Sección de Derecho administrativo comprende: Periodo de la Licenciatura. Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España.— Elementos de Economía política y de Estadística.— Instituciones de Hacienda pública de España.— Elementos de Derecho político y administrativo español.— Derecho político comparado. Periodo del Doctorado. Filosofía del Derecho y Derecho internacional público.— Historia y examen crítico de los principales Tratados de España con otras Potencias. Para la matrícula en el periodo del Doctorado y para los grados académicos en la sección de Derecho administrativo se requieren los mismos estudios de la Facultad de Filosofía y Letras que en la sección del civil y canónico.

Las asignaturas se agrupaban por afinidad y se insertaban en cada curso:

Art.29. La distribución normal de los estudios en la Facultad de Derecho será la siguiente.

Periodo de la Licenciatura. Derecho civil y canónico.

Primer grupo. Prolegómenos del Derecho, Historia y elementos de Derecho Romano. Primer curso.— Historia universal. Primer curso.— Literatura general. Segundo grupo. Elementos de Derecho romano. Segundo curso.— Economía política y Estadística.— Historia universal. Segundo curso.— Literatura griega y latina. Tercer grupo. Derecho civil español. Primer curso.— Derecho político y administrativo.— Derecho canónico.— Literatura española. Cuarto grupo. Derecho civil español. Segundo curso.— Disciplina eclesiástica. Quinto grupo. Derecho mercantil y penal.— Teoría de los procedimientos judiciales de España y práctica forense. Derecho Administrativo. Primer grupo. Historia universal. Primer curso.— Literatura general.— Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España.

Segundo grupo. Historia universal. Segundo curso.— Literatura griega y latina.— Derecho político y administrativo español.— Economía política y Estadística.

Tercer grupo. Literatura española.— Instituciones de Hacienda pública de España.— Derecho político comparado.

Periodo del Doctorado. Derecho civil y canónico. Filosofía del Derecho y Derecho internacional público.— Historia general del Derecho.— Historia eclesiástica, concilios y colecciones canónicas.

Derecho administrativo. Filosofía del Derecho y Derecho internacional público.— Historia y examen crítico de los principales Tratados de España con otras Potencias.

Sin embargo, estas medidas fueron modificadas por el conocido como plan Gamazo de 2 de septiembre de 1883⁴. Este plan, que pretendía ser más ambicioso que el anterior, recabó informes de las propias Universidades y fijó de

4 *Colección legislativa de España*, t. 131, pp. 442 ss.

manera especial su atención en la reforma de los estudios jurídicos. A juicio del ministro, estos adolecían de cierto inmovilismo, de una divergencia preocupante entre los estudios y las “aplicaciones prácticas del título académico”, además del elevado número de alumnos que eligen estos estudios movidos no por la vocación sino por una buena perspectiva de futuro. La exposición de motivos nos explica las intenciones de esta reforma que se sigue sosteniendo en la estructura implantada por la ya citada Ley Moyano:

Señor:

Descuella entre las reformas más apremiantes la de la Facultad de Derecho. Tal vez sea su plan el que conserva mayores vestigios de la antigua dirección de los estudios, y sin género de duda, se puede afirmar que no corresponde a las aplicaciones prácticas del título académico. Preocupa, además, tristemente a los espíritus previsores y reflexivos, el creciente número de alumnos que emprenden esta carrera, movidos muchos de ellos, más que por especial vocación y por una prudente conjetura del porvenir que les aguarda, por preocupaciones y tal vez dolencias sociales, que no pueden pasar inadvertidas a los ojos del Gobierno.

[...]

De los defectos mismos que se observan en la organización actual de las enseñanzas jurídicas, dimana un poderoso elemento para remediarlos. A la vez que los Abogados reciben en las Universidades un caudal mezquino de instrucción, que no puede completarse sin abrir nuevas cátedras, viven separadas de la Facultad de Derecho civil y canónico, la Sección de Derecho administrativo y la carrera del Notariado; y siendo análogas todas estas enseñanzas, existe duplicidad excusable de cátedras y Profesores para unas mismas materias. Al propio tiempo se observa que las disposiciones administrativas y los programas que rigen para proveer las plazas sujetas a oposición, suponen en los aspirantes conocimientos más latos que la enseñanza dada en las Universidades a los Licenciados en Derecho administrativo y los notarios, y aún que aquella misma que reciben los Licenciados en Derecho civil y canónico.

[...]

Los estudios jurídicos quedaron así:

LICENCIATURA EN DERECHO

1.º

Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos.

Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España.

Ampliación de la Psicología y nociones de Ontología y Cosmología.

2.º

Economía y Estadística.

Principios de Derecho natural.

Historia general del Derecho.

3.º

Derecho romano.

Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.

Elementos de Hacienda pública.

4.º

Derecho civil español, común y foral (primer curso).

Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (primer curso).

Derecho penal y procedimiento criminal.

5.º

Derecho civil español, común y foral (segundo curso).

Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (segundo curso).

Derecho internacional público.

6.º

Derecho civil español, común y foral (tercer curso).

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Derecho procesal, civil, canónico y administrativo.

7.º

Derecho internacional privado.

Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

NOTARIADO

1.º

Derecho romano.

Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.

Elementos de Hacienda pública.

2.º

Derecho civil español, común y foral (primer curso.)

Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (primer curso.)

Derecho penal y procedimiento criminal.

3.º

Derecho civil español, común y foral (segundo curso.)

Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (segundo curso.)

Derecho internacional privado.

4.º

Derecho civil español, común y foral (tercer curso.)

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

A este Plan habría que añadir las Academias universitarias que se reimplantaron en la Restauración de la mano de Gamazo, quien introdujo la obli-

gatoriedad de asistir a las mismas. Estas Academias volvieron a ser implantadas tras un periodo de supresión que se remontaba al Sexenio⁵.

¿Y cuál fue el parecer de la Facultad salmantina ante la demanda de un informe para reformar los estudios jurídicos? Salamanca apostó por la unidad de la ciencia jurídica, por lo que opinaba que no era bueno dividir los estudios en secciones de derecho civil y canónico ni tampoco en la de administrativo, pues entendía que el derecho debía estudiarse en todo su conjunto y, en coherencia, proponía también un cambio en la denominación de la institución: Facultad de Jurisprudencia. Por ello apostaba por un plan de estudios único y común y entendía que la especialidad vendría por sí misma: “No aspiremos a hacer Abogados de á V. S. suplico, sino verdaderos jurisconsultos”. Sobre la sección de Derecho Administrativo opinaba que había sido una carrera inútil, pues las salidas profesionales se limitaban al funcionariado y a la docencia, aunque era sabido que no solo estos profesionales copaban los puestos de la Administración, por lo que la mayoría de los cursantes de esta sección completaban sus estudios con la sección de derecho civil y canónico.

Propone la Facultad la vuelta a la división de la carrera de Jurisprudencia en Bachillerato, Licenciatura y Doctorado. Y entiende que el Bachillerato no ha de tener como finalidad el ejercicio de la profesión sino el asentamiento, asunción y fijación de los conocimientos adquiridos para emprender el segundo nivel que sería la Licenciatura. Presenta una carrera de siete años dividida en los tres periodos citados:

LICENCIATURA EN DERECHO

1.º

Introducción al estudio del Derecho y principios del Derecho natural.

Historia y Elementos del Derecho romano (primer curso)

2.º

Derecho romano (segundo curso).

Economía política y estadística.

3.º

Historia y Elementos de Derecho civil español, común y foral (primer curso).

Historia y Elementos de Derecho canónico (primer curso).

Historia y Elementos de Derecho político.

4.º

Derecho civil (segundo curso).

Derecho canónico (segundo curso).

Derecho administrativo.

5 E. TORIJANO PÉREZ, “Academias jurídicas...”

5.º

Historia y Elementos de Derecho mercantil y tratados internacionales.

Historia y Elementos de Derecho penal.

Procedimientos judiciales (primer curso).

6.º

Procedimientos judiciales (segundo curso).

Derecho internacional privado.

Hacienda pública.

Elocuencia forense

7.º

Filosofía del Derecho.

Derecho internacional público.

Derecho público eclesiástico.

Historia general del Derecho.

Según este planteamiento, el Bachillerato constaría de los cuatro primeros cursos, la Licenciatura se conseguiría con los dos siguientes y, finalmente, el Doctorado se obtendría después de cursar el séptimo curso. Además de estas propuestas, la Facultad de Derecho de Salamanca planteaba la supresión del primer año preparatorio a cambio de un examen sobre Filosofía, Historia Universal e Historia de España ante profesores de la Facultad de Derecho, así como un examen de Latín y de otra lengua viva ante un tribunal mixto.

Por lo que se refiere al profesorado, se proponía que el ingreso en el cuerpo se lograra por otros medios además de la oposición, aunque no especificaba cuáles, que se le mejorara el sueldo y que se sustituyera el sistema de ascenso por el aumento gradual en la escala de los profesores cada cinco años de enseñanza. También entendía el Claustro salmantino que los alumnos no deberían simultanear estudios y que la autoridad de los profesores debería estar más fortalecida⁶.

Como se puede apreciar, Salamanca seguía apostando por la enseñanza del derecho romano, al mantenerlo en dos cursos, así como la del derecho canónico, sobre el que consideraba que “la legislación canónica, fuente de derecho y fuente importantísima, ha informado el derecho civil, el político procesal y penal, es decir, todas las ramas de la Sección del Derecho civil. Es de tal naturaleza la íntima unión de estas dos secciones, que solo el intento

6 *Memoria sobre el estado de la Instrucción en esta Universidad y establecimientos de enseñanza de su distrito correspondiente al curso académico 1882 a 1883*, Salamanca, 1883, pp. 193 y 200-201.

de separarlas destruiría sus fundamentos”⁷. Y otra particularidad que expone Salamanca es que deja la Historia general del Derecho para el Doctorado, aunque mantiene “Historia y Elementos” de las distintas ramas, por lo que la propuesta de Salamanca resulta poco avanzada, como si estuviera alejada del debate que se planteaba en torno a la independencia de la Historia del Derecho como disciplina universitaria respecto a las disciplinas de derecho positivo⁸.

En enero del año siguiente el nuevo ministro de Fomento procedió a un reajuste de los estudios de Derecho. El Real Decreto de 16 de enero de 1884⁹ suprimió algunas asignaturas y cambió la denominación de otras, aunque fue una reforma que apenas estuvo en vigor.

LICENCIATURA

1.º

Metafísica.

Literatura general española.

Historia crítica de España.

2.º

Elementos de Derecho natural.

Instituciones de Derecho romano.

Economía política y estadística (alterna).

3.º

Historia general del Derecho español.

Instituciones de Derecho canónico.

Derecho político y administrativo (primer curso).

4.º

Derecho civil español, común y foral (primer curso).

Derecho político y administrativo (segundo curso).

Elementos de la Hacienda pública (alterna).

Derecho penal.

5.º

7 Ibidem, p. 200.

8 Vid. Adela MORA CAÑADA, “Notas sobre la primera cátedra de Historia del derecho en Valencia y en otras universidades españolas”, *Vida, instituciones y universidades*, Valencia, 1996, pp. 163-172; M. MARTÍNEZ NEIRA, “Los orígenes de la historia del derecho en la universidad española”, *CIAN*, 3 (2000), pp. 71-164; “Hacia la madurez de una disciplina. Las oposiciones a cátedra de Historia del Derecho español entre 1898 y 1936”, *CIAN*, 5 (2002), pp. 331-457; Y. BLASCO, “Una reflexión en torno a las primeras cátedras de Historia General del Derecho español (1883)”, *CIAN*, 6 (2003), pp. 87-107.

9 *Colección legislativa de España*, t. 132, pp. 48 ss.

Derecho civil español, común y foral (segundo curso).

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (primer curso).

Academias de Derecho.

Derecho internacional público (alterna).

6.º

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso). Academias de Derecho.– Derecho internacional privado (alterna).

Notariado

1.º

Derecho romano.

Instituciones de Derecho canónico.

Elementos de Hacienda pública (alterna).

2.º

Derecho civil español, común y foral (primer curso).

Derecho político y administrativo (primer curso).

Derecho penal.

3.º

Derecho civil español, común y foral (segundo curso).

Derecho político y administrativo (segundo curso).

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos.

Academias de Derecho.

4.º

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso).

Academias de Derecho.

Sin embargo, sí se modificaron para el curso que iba a empezar los estudios de Derecho, pues en agosto de ese mismo año se dictó el Real Decreto de 4 de agosto de 1884¹⁰, ahora de la mano del nuevo ministro Alejandro Pidal y Mon. Esta reforma realmente modificaba el plan Gamazo de 1883 pues, como se ha dicho, la de enero de 1884 no fue aplicada.

Señor: Dignos de elogio son el elevado espíritu e inteligente iniciativa que engendraron la última reforma de la enseñanza en la Facultad de Derecho. Mas si los Gobiernos

10 *Colección legislativa de España*, t. 133, pp. 279 y ss.

no olvidan que, aún siendo ellos de distintas procedencias, la autoridad que representan es una, el país uno y unos sus intereses generales de siempre, deben, cuando tengan verdadero sentido conservador, respetar las reformas de sus predecesores, sin destruirlas sistemáticamente, y siendo su sentido progresivo y liberal, desarrollarlas y perfeccionarlas, atendiendo al resultado de sus primeras aplicaciones y a los imparciales juicios de la opinión. Si el defecto y el mal claramente se perciben, ha de procurarse impedir que a la sombra de su consumación se amparen intereses más o menos legítimos y tomen carta de naturaleza, en la esfera de la realidad, aquellos abusos e imperfecciones que son su necesaria consecuencia; y si la reforma fuese plausible y buena, preciso es que acudan solícitos a completar la obra, rectificando, aclarando y adicionando sus esenciales elementos, como probablemente su propio celoso autor procedería.

En estas condiciones se encuentra el nuevo plan de enseñanza de la Facultad de Derecho. La reforma en sí merece aplauso; pero es indispensable asegurar su éxito y duración, seriamente comprometidos por la forma dilatoria de su planteamiento, acudiendo para ello con prontitud y oportunidad, antes que venga a ser tardía la rectificación e ineficaz el remedio.

[...]

Conforme a esta revisión, los estudios jurídicos en España seguirán de la manera siguiente hasta el fin del siglo XIX:

LICENCIATURA EN DERECHO

1.º

Metafísica.

Literatura general española.

Historia crítica de España.

2.º

Elementos de Derecho natural.

Instituciones de Derecho romano.

Economía política y estadística (alterna).

3.º

Historia general del Derecho español.

Instituciones de Derecho canónico.

Derecho político y administrativo (primer curso).

4.º

Derecho civil español, común y foral (primer curso).

Derecho político y administrativo (segundo curso).

Elementos de la Hacienda pública (alterna).

Derecho penal.

5.º

Derecho civil español, común y foral (segundo curso).

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (primer curso).

Academias de Derecho.

Derecho internacional público (alterna).

6.º

Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso).

Academias de Derecho.

Derecho internacional privado (alterna).

NOTARIADO

1.º

Derecho romano.– Instituciones de Derecho canónico.– Elementos de Hacienda pública (alterna).

2.º

Derecho civil español, común y foral (primer curso).– Derecho político y administrativo (primer curso).– Derecho penal.

3.º

Derecho civil español, común y foral (segundo curso).– Derecho político y administrativo (segundo curso).– Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos. Academias de Derecho.

4.º

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.– Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso). Academias de Derecho.

Para acabar este repaso por la sucesión de modificaciones en el plan de estudios jurídicos, quisiera dejar señalado que el siglo XX comenzó con una reforma más que afectó a los estudios de Derecho y a la propia Facultad, pues esta pasó a llamarse Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, aunque solo se implantaría la sección de Sociales en la Central. Se trata del famoso Decreto de 2 de agosto de 1900, bajo el ministerio de García Alix, que pretendía una puesta al día de los estudios de Derecho:

La actual organización de los estudios de la Facultad de Derecho, a pesar de sus continuas reformas, a partir de la ley de 9 de Septiembre de 1857, no corresponde a los progresos verdaderamente asombrosos realizados por aquella ciencia en estos últimos tiempos. ...no es difícil descubrir que antes tendían y ahora tienden principalmente a formar jurisconsultos, encargados de interpretar los preceptos de la ley para facilitar su aplicación o para aplicarla desde luego a los casos controvertibles que de continuo se presentan en la práctica: las Facultades de Derecho no han tenido ni tienen en España otro carácter que el

de Escuelas profesionales, en las que, más que la ciencia por la ciencia, se aprende el medio de ejercer la función restauradora constitutiva de uno de los Poderes del Estado.

Su puesta al día también pasaba por incluir la Política como objeto de estudio, que

comprende las leyes a que se ajusta la acción pública del que gobierna en el régimen de los pueblos, materia de los otros dos Poderes, que sólo rudimentariamente se estudia en nuestras Universidades; y si acaso esto ha podido bastar en otros tiempos, pues que al fin y al cabo la Política se funda en los principios y reglas que constituyen la Jurisprudencia, es a todas luces deficiente en el estado social a que poco a poco nos han ido conduciendo los grandes acontecimientos históricos de la Edad Moderna.

Se trataba en definitiva de que

si el Derecho es la ciencia social por excelencia, en los sanos principios del Derecho hay que buscar el remedio; para ello menester será extender o ampliar la enseñanza jurídica conforme a los progresos de los estudios sociológicos; y de este modo la Facultad de Derecho, respondiendo a las necesidades de los tiempos, formará los hombres que, adornados de los conocimientos constitutivos de la verdadera política, investiguen, según las circunstancias, la razón de Estado y la salud del pueblo, y puedan en lo venidero dirigir los destinos de la Patria. Por eso la Facultad de Derecho se denominará en lo sucesivo «Facultad de Derecho y de Ciencias sociales», dividiéndose en las dos Secciones que la nueva denominación indica: como hasta ahora, en la primera, se formará el jurisconsulto, y en adelante saldrá de la segunda el estadista.

Tal y como se ha señalado, la estructura organizativa de las Universidades no fue objeto de modificación alguna desde la Ley Moyano. Hacia final de siglo, se verá agotado el modelo y, gracias al movimiento krausista que impregnó a buena parte de la comunidad científica española, en los últimos años del siglo XIX se encaminará de nuevo la universidad española a reivindicar su autonomía y reforzar sus lazos con la comunidad científica foránea¹¹.

11 Vid. entre otros, M. PESET REIG, “La ideología en las Facultades de Derecho durante la Restauración”, en R. BERGALLI, E. MARI (coords.), *Historia ideológica del control social (España-Argentina, siglos XIX y XX)*, Barcelona, 1989, pp. 127-150; “Política universitaria tras el desastre del 98”, en L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO (coord.), *Las Universidades Hispánicas*, II, Salamanca, 2000, pp. 425-447; “Los orígenes de la autonomía universitaria y el proyecto de García-Alix de 1901”, en Ève-Marie FELL, J.-L. GUERENNA (dirs.), *L’Université en Espagne et en Amérique Latine du Moyen Âge à nos jours*, II, Tours, 1998, pp. 185-201. M. MARTÍNEZ NEIRA, “La cuestión pedagógica. Adolfo Posada

Además de ello, ayudó el hecho de que la reacción a las libertades de la Revolución de 1868 fue radical, contestada a su vez, con otra actitud radical de algunos catedráticos e intelectuales, que se conoce, como es sabido como la “segunda cuestión universitaria”, provocada, como la primera, por el Ministro Orovio, cuya respuesta al régimen de libertades del 68 fue el famoso Real Decreto de 26 de febrero de 1875 que derogaba la libertad de elección de libros de texto y programas y restablecía el orden de Moyano. Al Real Decreto se le unía la circular dirigida a los rectores ordenándoles la censura sobre otras doctrinas religiosas que no fueran la católica y sobre la figura del rey. Como decía, la reacción fue en algunos casos radical, al oponerse algunos catedráticos a someterse a dicha censura, la mayoría de ellos alineados en la filosofía krausista, lo cierto es que liderados por la Central y la Universidad valenciana, hubo algunos catedráticos que secundaron la respuesta en Santiago o en Oviedo, por ejemplo. Esa respuesta en Salamanca no se oyó.

Salamanca se mantuvo en este periodo con el rector del Sexenio, Esperabé de Arteaga, que supo mantener un equilibrio entre los polos opuestos del fuerte conservadurismo y clericalismo y los simpatizantes de la revolución. Durante sus treinta años de rectorado la Universidad fue recuperándose, tanto en el número de alumnos como en la oferta de estudios y en la final resolución del problema de financiación que desde Madrid parecía encontrarse¹².

El Real Decreto de Orovio fue derogado con Albareda al frente del Ministerio de Fomento por la Real Orden de 3 de marzo de 1881, pero el ambiente universitario español estaba ya presidido por la tirantez casi asfixiante de las dos posiciones antagónicas y que no hizo más que agravarse. Es de sobra co-

y la enseñanza del Derecho”, *Aulas y Saberes. VI Congreso Internacional de Historia de las universidades hispánicas*, vol. II, Universitat de València, 2003, pp. 161-172; “La autonomía universitaria como cuestión administrativa. Un debate fin de siècle”, *Matrícula y Lecciones. XI Congreso Internacional de Historia de las Universidades hispánicas (Valencia, noviembre 2011)*, Volumen II, Universitat de València, 2012, pp. 45-57. Y. BLASCO GIL, *La facultad de derecho de Valencia durante la Restauración (1875-1900)*, Valencia, 2000. M. A. BERMEJO, “La autonomía universitaria desde la Ley Moyano de 1857 a su plasmación constitucional: el largo y tortuoso devenir de una vieja aspiración tratando de definir su contenido”, *Ius fugit*, 6 (2009-2010), pp. 235-285, R. POLO MARTÍN, *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2014, pp. 326 y ss.

12 Además de la biografía y ensalzamiento de sus virtudes de E. ESPERABÉ DE ARTEAGA, *Historia pragmática...*, M. PESET y P. GARCÍA TROBAT, “Poderes y modelos universitarios, siglos XV-XIX”, *cit.*

nocido que tras el Sexenio el movimiento de neocatólicos irrumpió con fuerza en la vida pública, no solo en la acción política, sino, y por lo que nos afecta de lleno, también inyectó en el discurso doctrinal jurídico el dogma católico, algunos de cuyos representantes y seguidores fueron ilustres catedráticos de Salamanca¹³. Este ambiente maniqueísta también se trasladó al mundo de los estudiantes, y en Salamanca tuvo una especial incidencia¹⁴.

Salamanca no estuvo ajena a tal situación, a pesar de que su trayectoria había sido pacífica y apenas tuvo protagonismo en las dos cuestiones universitarias, lo cierto es que a final de siglo convivirán Pedro Dorado Montero y Unamuno, quienes fueron objeto de medidas represivas por sus posiciones ideológicas. Tras 1881 el ambiente universitario español se verá salpicado de acontecimientos puntuales como el famoso discurso de inauguración de curso de Morayta en 1 de octubre de 1884 en la Central, que dio pie un ataque furibundo de los neocatólicos¹⁵, y diez años más tarde, en Granada y Salamanca, fueron apartados por ir contra de la doctrina de la Iglesia y denunciados por los alumnos y sus familias, Adelmo Arenas, catedrático de Instituto de Granada y autor de una *Historia de España*, y Pedro Dorado Montero, Catedrático de Derecho Penal de Salamanca.

La Facultad de Derecho salmantina que hereda la Restauración ya no va a ser la única de las antiguas mayores, aunque sigue siendo la mas numerosa, y la diversidad de estudios y el aumento de alumnos en toda la Universidad supuso una entrada de aire fresco a pesar del régimen canovista. Podríamos

13 S. MARTÍN MARTÍN, “Funciones del jurista y transformaciones del pensamiento jurídico-político español (1870-1945) (I)”, *Historia constitucional*, 12 (2011), <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/300>

14 Recordemos el famoso discurso de la Academia “Santo Tomás de Aquino”, J. M.^a HERNÁNDEZ DÍAZ, “Un discurso sobre la universidad en la academia estudiantil “santo Tomás de Aquino” de Salamanca (1898)”, *Salamanca. Revista de Estudios*, 24-25 (1987), pp. 147-154.

15 El discurso al final se convirtió en un defensa por la libertad de cátedra y la autonomía universitaria con argumentos como este: “El profesor en su cátedra y como catedrático es libre, absolutamente libre, sin más limitación que su prudencia. Nada ni nadie le impone la doctrina que ha de profesar, ni la ciencia que ha de crear, ni el sistema que ha de enseñar, ni aun siquiera los reglamentos le marcan límites de su programa. El Estado, encerrándose en sus propias funciones, solo le exige severa moralidad, profundo saber y arte para enseñar. Por eso las Universidades están abiertas a todas las opiniones y por eso yo, con perfecto derecho, fundo mis convencimientos y mi doctrina en la afirmación del sabio abate, académico de la francesa y escritor católico del pasado siglo, Mr. Millot: “la Providencia ha querido que la revelación hiciese santos y no sabios”.

decir que el Sexenio dejó su impronta y a ello ayudó el rector Esperabé y que tal situación queda reflejada en la representación en Cortes de la Universidad. El primer senador que se eligió fue al escritor Juan Valera, figura progresista que ganó por una ajustada victoria al candidato de los conservadores y neocatólicos.

1. Los senadores por la Universidad de Salamanca

La Restauración trajo consigo cambios evidentes en la Universidad. Este periodo conservador, tendente a la estabilidad contenida, instituyó el Senado de composición heterogénea, en cuyo seno cabía la representación corporativa, razón por la cual, a las Universidades se les concedió la posibilidad de mandar a sus representantes propios. Los senadores elegidos por la Universidad de Salamanca fueron los siguientes¹⁶: Juan Valera (1877-78), Manuel M.^a José de Galdo (1879-1886 y 1886-91); Joaquín Maldonado Macanaz (1891-93); Fermín Hernández Iglesias (1893-94 y 1896-99) y José González y Blanco (1894-95)¹⁷.

Este capítulo, poco estudiado en general, cobra especial atención a mi entender si nos detenemos en el análisis de la participación electoral, los resultados y la conflictividad política que generó en el seno de la Universidad de Salamanca en particular y, seguramente, en el resto¹⁸.

Como sabemos, el Senado de la Constitución de 1876 proponía que hubiera miembros representantes de corporaciones que sirvieran de muro de contención en el seno del poder legislativo porque no se pensó tanto en la representación parlamentaria de las corporaciones como en la utilidad que los electores de esas corporaciones darían a la Cámara, de manera que los senadores por las Universidades no tenían el mandato de defender a su cor-

16 Pedro CARASA, Santiago DÍEZ CANO, “La élite parlamentaria salmantina de la Restauración”, *Studia historica. Historia contemporánea*, 13-14, pp. 39-61. Juana ANADÓN BENEDICTO, “El Senado en la época de Alfonso XII: una aproximación prosopográfica”, *Historia contemporánea*, 13-14, 1996, pp. 135-148.

17 Sus respectivos expedientes como senadores en la página del Senado: <http://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/senado18341923/senadores/index.html>. También E. ESPERABÉ nos facilita sus semblantes biográficos en *Historia pragmática...*, tomo II, pp. 211 y ss.

18 Es un tema poco conocido en general, para Santiago contamos con Baldomero CORES TRASMUNTE, “La representación corporativa y el papel de la Universidad compostelana en el Senado español”, *Revista de las Cortes Generales*, 23 (1991), pp. 79-101.

poración, aunque en ocasiones, como veremos, la Universidad de Salamanca acudió a su senador para hacer valer sus intereses en Madrid. Las corporaciones seleccionadas daban garantía al Gobierno de tal menester pues estas eran, como es conocido, las que se contemplaban en la Ley de 8 de febrero de 1877:

Artículo 1.º Tienen derecho a elegir Senadores, con arreglo al número 3.º del artículo 20 de la Constitución, las Corporaciones siguientes:

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

La Real Academia Española.

La de la Historia.

La de Bellas Artes.

La de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Cada una de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con asistencia del Rector y Catedráticos de las mismas, Doctores matriculados en ellas, Directores de Institutos de segunda enseñanza y jefes de las Escuelas especiales que haya en su respectivo territorio.

Las Sociedades Económicas de Amigos del País, que designarán un Senador por cada una de las regiones, elegirán al efecto un Compromisario por cada 50 socios de los comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 12.

Artículo 2.º Los 150 senadores, hasta completar el número de 180, serán elegidos por las Diputaciones provinciales y los Compromisarios que nombren los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los pueblos.

Reunidos los Diputados provinciales y los Compromisarios en la capital de la respectiva provincia, elegirán tres Senadores en cada una de ellas.

Con esta Ley se llevó a cabo la primera elección de senadores por cada Universidad, aunque tuvo que ser aclarada porque la sección de los electores doctores claustrales se amplió a la condición de doctor, aunque no estuvieran vinculados a ninguna Universidad, solo hacía falta registrarse. Se trata de la Real Orden de 23 de diciembre de 1885, en su art. 2 permite que “Los Doctores podrán matricularse en una Universidad, elegida libremente, así como cambiar de matrícula; pero no podrán pertenecer simultáneamente a más de una Universidad”. La Real Orden de 28 de diciembre de 1895¹⁹ vino a modificar esta última disposición obligando a los Doctores que se quisieran inscribir en el Claustro electoral a acreditar su residencia o vecindad en la población en

19 *Gaceta* de 30 de diciembre de 1896, pp. 1.029-1.030.

que radicara la Universidad, así como a presentar en el momento de inscripción el título de doctor. Finalmente, por Ley de 21 de agosto de 1896 se fija la matriculación:

El art. 13 de la ley Electoral de Senadores se adicionará con los dos párrafos siguientes: Para inscribirse en el Claustro electoral á que se refiere este artículo, será requisito indispensable, además de poseer el título de Doctor, tener residencia en el distrito universitario donde haya de ejercitarse el derecho de sufragio. Los Rectores incluirán en las listas electorales a todos los Doctores matriculados, conforme prescribe el párrafo precedente.

Con estas modificaciones en los censos, desde el inicio de la elección de senadores por las Universidades hasta el fin de siglo, hubo diferencias sustanciales, al menos en Salamanca, pues de los 110 doctores con derecho a voto como media de los primeros años a los 60 de los últimos años del siglo, se observa una disminución considerable del censo, que puede ser contrarrestada con un aumento por el interés en la participación al ser electores residentes en el distrito universitario y habiendo seguido unas diligencias determinadas para inscribirse en el censo²⁰.

La mayoría de los senadores por el Estudio salmantino fueron cuneros, aunque alguno de ellos vinculados a Salamanca, no así a la Universidad pero tal condición de cunero no afectó por lo general a sus relaciones con la institución que les eligieron, aunque bien es verdad que hubo ocasiones en que los que velaban más por el interés de la Universidad eran los senadores provinciales, como es el caso de Vicente Oliva y Martín, en las sesiones de 15 a 17 de junio de 1889²¹. De los senadores elegidos por la Universidad, habría que destacar en este periodo del siglo XIX al catedrático de Madrid, Galdo, y a Hernández Iglesias, aunque todos ellos ejercieron de senadores representantes nacionales y no de la Universidad. Esto nos lleva a destacar el hecho de que los candidatos a senadores por las Universidades eran dispuestos por los partidos políticos, no por las Instituciones académicas, por lo que la conflictividad política se trasladó de llenó a las Universidades ahondando en el activismo que se vio aumentado en la época de la Restauración, traído ya del Sexenio. Este activismo, por cierto, cobra en Salamanca un gran interés por-

20 Las listas de doctores con derecho a voto han sido consultadas en las Memorias anuales desde los cursos 1877-78 a 1899-1900. Queda por ver la participación efectiva en cada votación, pero la falta de documentación del Archivo impide corroborar este aspecto.

21 *Diario de Sesiones de Cortes. Senado*, sesión 15 de junio de 1889, pp. 13-34. <http://www.senado.es>

que comprobamos cómo los primeros senadores fueron progresistas, quizá influido el voto tanto por el rector Esperabé, que votó a Valera, como por la herencia del Sexenio y, porqué no imaginarlo, a una reacción de protesta por los sucesos de la llamada Primera Cuestión Universitaria, que, como vimos en el capítulo anterior, en Salamanca no tuvo contestación. Los dos senadores que agotan el siglo fueron sin embargo del Partido Conservador.

Del peculiar cuerpo electoral que elegían a estos senadores tengo que destacar el hecho de que se permitiera el voto de la mujer, puesto que ocupaban la dirección de las Escuelas Normales de Maestras, instituciones incluidas como del distrito universitario con capacidad de elección, aunque tengo mis dudas respecto al texto de la Ley de 1877, pues según esta tenían derecho a voto los directores de las Escuelas Especiales, y nada dice sobre las Escuelas Normales, lo cierto es que en documentación de la Universidad de Salamanca de 1918 y años posteriores sí se incluyen a los directores de las Normales, tanto de maestros como de maestras²².

El primer senador de la Universidad de Salamanca fue elegido por un escaso margen, se trata del escritor Juan Valera y Alcalá Galiano, frente al candidato conservador que era nada menos que el obispo de Salamanca, Narciso Martínez Izquierdo. Tan reñida fue la votación, que hubo doctores que elevaron su protesta al Senado pero este finalmente dio por válido el escrutinio y quedó proclamado Valera como senador²³, cuyo mandato acabó en 1878. Su sucesor en el cargo fue el republicano Manuel M.^a José de Galdo y López, catedrático de Historia Natural de la Central, activo parlamentario que se ganó la confianza de la Universidad al ser elegido en cuatro ocasiones, y en una de ellas, en la de 11 de octubre de 1879, venció con holgura a Vicente de Lafuente, antiguo catedrático de Salamanca y candidato del Gobierno. Sin embargo, no logró al final ganar a Joaquín Maldonado Macanaz, cuya familia estaba muy vinculada a Salamanca, senador en las elecciones de 15 de febrero de 1891, aunque no copó las expectativas que cabría esperar de él. No así Fermín Hernández Iglesias, conservador también, político de Salamanca y cuatro veces vencedor en otras tantas elecciones desde 1893 a 1899, en las que en dos de ellas superó al obispo de Salamanca, el padre Cámara, en abril de 1899, y en 1896 a José de Cárdenas, que fue Director General de Instrucción Pública.

²² AUSA 13372/26 *Expediente para la elección de senador en 10 de marzo de 1918* y AUSA, L 487 *Expediente de incorporación de doctores a Claustro electoral del senador*, 1925.

²³ *Diario de sesiones del Senado*, 3 de mayo de 1877.

II. Organización y funcionamiento de la facultad de derecho: claustros, actividad docente y vida universitaria salmantina

Cuando se inicia el periodo que ahora analizamos, ya señalamos que el cargo de rector de la Universidad lo ostentaba Mamés Esperabé de Arteaga desde octubre de 1869 y su mandato acabó justamente en 1900 para dar el relevo a Miguel de Unamuno. Con él, fueron decanos de la Facultad de Derecho José Laso y Medina, nombramiento del que disfrutará hasta 1887, cuando pasó a ser decano Manuel Herrero y Sánchez, que lo será hasta 1894. Fue sustituido por Teodoro Peña y Fernández.

Bajo sus mandatos, la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca seguirá luchando por su supervivencia en un periodo en el que la tensión entre el pensamiento difundido por la corriente krausista y la voluntad por mantener el Estudio salmantino protegido de cualquier influencia ajena a la tradición católica presidirá buena parte de los años finales del siglo XIX.

Cuatro corporaciones serán las que se encarguen de comunicar y acatar las órdenes gubernamentales y de mantener el orden en la Universidad en general y en la Facultad en particular. Así, el Claustro General, la Junta de Decanos, el Consejo de Disciplina y la Junta de la Facultad asumen del periodo anterior sus cometidos, que continúan teniendo un carácter de asesoramiento y sometimiento a la autoridad central más que ejecutivo, según el modelo universitario decimonónico liberal que solo se verá resentido al inicio del siglo XX.

1. El papel de la Facultad de Derecho en los órganos colegiados de la Universidad

a. En el Claustro General

Al seguir vigente la Ley Moyano de 1857, el Claustro General de la Universidad en el periodo de la Restauración conservaba sus funciones allí establecidas de correa de transmisión de las órdenes gubernativas de Madrid y de mero órgano administrativo y burocrático. Conforme a ello, sus reuniones, como en el periodo anterior, se verán reducidas en cuanto a su número y mermadas a su vez en cuanto a su carácter ejecutivo. Consultadas sus actas desde 1876 hasta 1900²⁴, es posible destacar que sus reuniones periódicas resuelven asuntos tales como la concesión de becas vacantes en los Colegios

²⁴ Libros de Claustro, AUSA 544 y 545.

supérstites de Santa María de los Ángeles y el Trilingüe o el nombramiento de los profesores encargados de dictar la lección inaugural del curso. Así mismo, el Claustro General se encargó de organizar la visita regia que en 1877 realizó Alfonso XII a la ciudad y los actos en conmemoración del IV centenario del descubrimiento de América y, a su vez, era el órgano que hablaba en nombre de la Universidad salmantina con otras instituciones para actos protocolarios tales como felicitar al rey o colaborar con la diócesis para festejar distintos acontecimientos religiosos, como el año santo jubilar en 1875. Al final del siglo es perceptible, a tenor de lo reflejado en las actas, movimientos de cambio y contestación a las medidas gubernativas por parte de estudiantes e incluso desde la propia institución.

Pero, a pesar de que las reuniones claustrales rezuman rutina y burocracia, es preciso detenerse en algunas de esas actas que nos dan una información clara del momento que atravesaba la Universidad española en general y la salmantina en particular, que nos refleja así mismo parte de la situación de la Facultad de Derecho, al seguir siendo en esta universidad la Facultad con más peso.

Por ello examinaremos en orden cronológico estas actas para poder hacernos una idea del momento por el que pasa la Universidad. Así, nos detendremos en el año 1877, cuando en septiembre tuvo a bien el rey Alfonso XII visitar el Estudio salmantino acompañado de la princesa de Asturias. Por este motivo, la Universidad organiza una serie de actos de bienvenida y acogida que al rector, Mamés Esperabé, le servirán para agradecer, elogiar y agasajar al rey no sin aprovechar la ocasión de solicitarle en el discurso de bienvenida una serie de peticiones que la Universidad venía reclamando desde tiempo atrás. En su famoso discurso, el rector asume que Salamanca no puede volver a gozar no ya de privilegios y exenciones, sino tampoco de

ser nuevamente, como lo fuera en algún tiempo, el foco de la ciencia española, y el resumen del humano saber. Son hoy tan amplios y anchurosos los horizontes del pensamiento; exigen las humanas ciencias tal consumo de actividad y tal división de trabajo para poseer lo conocido y lograr nuevas adquisiciones, que fuera loco empeño el de pretender condensarlas en un solo centro docente.

No obstante, el rector, que no entra a valorar la creación de Escuelas especiales, reivindica que la Universidad de Salamanca “tiene derecho, como ninguna otra, a que no se la relegue en los proyectos que se preparan para organizar la Instrucción Pública, si es que pueden ser invocadas por algo la

posesión y la historia”, e incluso se reivindica desde el punto de vista económico, pues por la reforma liberal, la Universidad salmantina ha aportado al erario público “la gran masa de bienes que constituían su peculio, y las considerables rentas que por otros conceptos tenía”.

Todo ello le da pie al rector para pedir las enseñanzas de Ciencias y Medicina de manera definitiva y sostenidas por el Gobierno, pues en ese momento solo existían interinamente y financiadas por la Diputación provincial, institución que tampoco contaba con un boyante presupuesto. Así mismo, reivindica de nuevo los estudios de doctorado, un grado “que tanto han enaltecido sus hijos”. Por otro lado, agradece las obras que están iniciadas en ese momento para reformar el edificio de la Universidad y solicita la aprobación del Gobierno para que dé su consentimiento a una memoria especial que concluya las reformas del edificio y adapte “nuestro modesto albergue a las necesidades de la enseñanza y a las conveniencias de la época”²⁵. La vista regia quedó para los anales de la Universidad y el discurso del rector quedó pronunciado para satisfacción de él mismo y del Claustro que presidía. Pocos más efectos surtieron ambos hechos.

Un año más tarde, el Claustro acordó elevar al ministro de Fomento una serie de observaciones al proyecto de reforma del sistema de ascenso del profesorado y que las mismas fueran remitidas al resto de Universidades “para que la cooperación al expresado Ministro siendo uniforme y general resulte más justificada para el Ministro”. Se nombraron a Amado, de Derecho, y a Ares, de Filosofía y Letras, para redactar las observaciones²⁶.

El siguiente momento en el que debemos pararnos es ya en los años 90. En mayo de 1891 se empieza a plantear si es preciso dar forma a la celebración del IV centenario del descubrimiento de América y la Universidad, aunque sin mucha energía, pretende festejar el acontecimiento en la propia ciudad por iniciativa de la Facultad de Derecho, a quien el rector da la enhorabuena y las gracias. Pero el Estudio salmantino no está muy entusiasmado. Por dos veces se tuvo que aplazar un acuerdo al respecto por falta de la presencia suficiente de catedráticos numerarios, ya que el art. 63 del Reglamento impedía tomar acuerdos si no estaban presentes la mayoría absoluta de dicho cuerpo de profesores. Finalmente, el 1 de noviembre de 1891, se reunió el Claustro

25 Las citas en *Memoria leída ante S. M. el rey en el acto de su visita a la Universidad de Salamanca sobre los antecedentes, situación actual y porvenir de la misma*, Salamanca, 1877.

26 Libros de Claustro General, AUSA 544, 17 de noviembre de 1878, ff. 71v. y ss.

general de manera extraordinaria por iniciativa de los profesores de Derecho Pedro Manovel y Teodoro Peña. Lo primero que se propuso por parte de este último fue votar si debía celebrarse o no el centenario en cuestión. Al haber un acuerdo unánime, se pasó a elegir una comisión que completara a la elegida por la Facultad de Derecho, formada por Teodoro Peña y Pedro Manovel. Finalmente esta fue integrada por Rafael Cano y Gerardo Vázquez de Parga, por la Facultad de Filosofía y Letras; Mariano Raymundo y Antonio González Borreguero por la de Ciencias; Ramón Carranza y Casimiro Bar por Medicina; Antonio Hoyos por Farmacia; el director y el vicedirector del Instituto de Salamanca, Gerónimo Vázquez y Pedro M.^a Fernández, conde de Francos; el alcalde; el señor rectoral de la Catedral y Baltasar González Barba, por los estudios de Teología de los Dominicos. Como es sabido, en Salamanca tuvieron lugar diversos actos de conmemoración, destacando el acto del Paraninfo en octubre de 1892 que tuvo como orador principal a Alejandro de la Torre y Vélez²⁷.

Además de los actos conmemorativos celebrados en Salamanca, sabemos que desde Madrid se envió una propuesta para que fuera la Universidad de Salamanca la que copresidiera, junto con la Central, el desfile cívico que el 12 de octubre iba a tener lugar en la capital. En efecto, en el Claustro ordinario del 2 de octubre se da a conocer una carta del catedrático de Medicina de la Universidad Central, Abdón Sánchez Herrero, por la que se da noticia de que él mismo ha propuesto la citada copresidencia, pues fue él alumno de la Universidad salmantina y esta era “el único Estudio General en tiempos de Colón y que contribuyó tan poderosamente a la obra de los Reyes Católicos y del insigne navegante, aunque otra cosa hayan dicho la intolerancia y la calumnia”. Además, se preveían dos excursiones científicas: una a Salamanca y otra a Alcalá, “madre y abuela de la Universidad Central” y por ello se acordó, a petición del profesor Sánchez Herrero, que se nombraran delegaciones en las Facultades para recibir a las delegaciones universitarias extranjeras invitadas y a las que se uniría para el recibimiento el senador²⁸ por esta Universidad, que por entonces era Maldonado Macanaz. Después de leída la carta, se nombró

27 Salvador BERNABEU ALBERT, 1892: *el IV Centenario del descubrimiento de América en España*, CSIC, Madrid, 1987. Alejandro DE LA TORRE Y VÉLEZ, *Discurso que en la sesión literaria celebrada en el Paraninfo de la Universidad de Salamanca con motivo del Cuarto Centenario del descubrimiento de América leyó el Dr. D. Alejandro de la Torre y Vélez, del Gremio y Claustro de la misma y canónigo Lectoral de la Santa Basílica Catedral*, Salamanca, Imprenta y Librería de Hidalgo, 1892.

28 E. ESPERABÉ, *Historia pragmática...*

la comisión que acompañaría al rector a la procesión cívica en Madrid compuesta, además de por los decanos, por Timoteo Muñoz Orea, Luis Rodríguez Miguel y Enrique Sans Castelín, por Filosofía y Letras; Manuel Herrero Sánchez y Francisco de Casso, por Derecho; Isidro Segovia y Antonio Díez, por Medicina y Mariano Raymundo y Cecilio González Domingo por Ciencias²⁹.

En la última década del siglo XIX se comienza a vislumbrar una actitud más reivindicativa por parte de la Universidad de Salamanca, tan sumisa en periodos anteriores. Así podemos detectar dicha actitud en el acta de 12 de enero de 1894, cuando se llevó al Claustro acordar medidas correctivas, además de las ya contenidas en la ley y reglamentos, para dar cumplimiento a una Circular de la Dirección de la Instrucción Pública de 4 de enero sobre faltas colectivas de los estudiantes y abusos del profesorado en los establecimientos de enseñanza³⁰. Sobre este asunto el entonces decano de Letras, Martínez, propuso que “se recabase de la superioridad la autonomía universitaria y la incompatibilidad del cargo de catedrático con todo otro público o político que le alejase de sus deberes”. El decano de Derecho, Manuel Herrero, puntualizó que habría que hacer una salvedad por parte de la Universidad de Salamanca, pues según los partes mensuales se revela que ni profesores ni alumnos han incumplido sus deberes y propuso que, sin perjuicio de hacer uso de los medios que la ley y reglamentos brindan para corregir esas actitudes, sería bueno “armonizarlos con el vigente sistema de enseñanza” y podrían arbitrase otros más “conformes con el espíritu que informan las disposiciones académicas” y propone que los alumnos que hayan faltado a las clases, no asistan a la prolongación del curso.

El profesor de Derecho, el conservador Salvador Cuesta, tomó la palabra para decir que no creía necesario modificar nada de las disposiciones relativas a los alumnos porque han dado ejemplo de disciplina académica y respecto a los catedráticos y, además, apostó por la incompatibilidad entre sus cargos y cualquier otro público. Sin embargo, Rodríguez Miguel propuso adoptar reformas para cumplimentar la circular en cuestión porque los alumnos podrían burlar las disposiciones bien renunciando a la matrícula oficial o bien trasladando el expediente. Por su parte los profesores Mata, Orea, Peña y Ramiro eran de la opinión de que no era preciso introducir modificaciones ni para profesores ni para alumnos.

29 Libros de Claustro, AUSA 545, f. 27 v. y ss.

30 Id. f. 32 v. y ss.

Intervino por último Miguel de Unamuno, quien “se extendió en algunas consideraciones encaminadas a justificar la conducta de los alumnos, que se halla vinculada necesariamente a la más o menos escrupulosa que observe el profesor”³¹. La sesión se cerró nombrando una comisión para que ofreciera un informe al respecto, al no poder tomar ningún acuerdo dados los tres pareceres expuestos por los claustrales. La Circular de 4 de enero se reproduce en el Apéndice 19 (Volumen II).

El acta siguiente de 28 de enero de 1894 refleja la lectura del informe encargado en la reunión de Claustro anterior a la comisión formada por los decanos y secretarios de Derecho y Filosofía y Letras. En el mismo se refiere en primer término al punto 1 de la Circular, que hace alusión al absentismo escolar, hecho que en Salamanca, al parecer, no se daba. Los otros dos apartados de la citada Circular se refieren a las reformas que debían introducirse en la legislación para el mantenimiento del orden académico, tanto por parte de los alumnos como de los profesores y en este sentido apunta el informe salmantino que los dos se hallan íntimamente unidos, véase el Apéndice 11 donde se reproduce el texto.

En la presentación de este informe de la comisión al Claustro general, tomaron la palabra casi todos sus miembros y se llevó a cabo la votación que sancionó el dictamen con dos salvedades: la primera fue que se suprimiera lo relativo a la falta de vocación en algunos catedráticos y de la incompatibilidad con el ejercicio de otras profesiones. La segunda salvedad trataba de la autonomía universitaria para dar la mayor intervención del Claustro en el nombramiento de sus profesores y para la formación de su reglamento interior para la conveniencia de la disciplina. A favor del dictamen con las indicaciones modificadas votaron el rector Esperabé, Herrero, Martínez, Peña, Cuesta, Brusí, Cano, Rodríguez Miguel, Rodríguez García, Mata y Casso. En contra, Unamuno, Dorado Montero y Gaspar Benito.

De este informe llama la atención la reivindicación en los planes de estudio de la doctrina católica aunque cierto es que su pretensión es la de inculcar la ética cristiana a los estudiantes como antídoto a la falta de disciplina que se viene dando en las Universidades. Una falta de disciplina que los profesores salmantinos achacan fundamentalmente al profesorado, víctima del sistema educativo, centralizado e instructor, no educador, que solo busca la formación de peones del Estado sin atender demasiado a la labor científica que el profesorado universitario ha de desarrollar y que facilita la compatibilidad de

31 Id.

varias dedicaciones con el perjuicio que ello supone para la docencia. Precisamente a la centralización achaca todos los males de la Universidad: la falta de escuelas científicas, tan necesarias para el avance del país, imposibles de formar por la selección centralista de los profesores y la propia indisciplina, achacable a la centralización uniformizadora y que se rebajaría en buena medida con la autonomía universitaria. No falta en este informe la alusión al pasado glorioso del Estudio Salmantino pero esta vez no con tanta vehemencia como en informes anteriores sino como ejemplo de formación de docentes vocacionales que impartían clase disciplinariamente y docentes científicos, dedicados exclusivamente al cultivo de su ciencia.

Un argumento que resulta a todas luces interesante y que todavía nos es muy familiar, es el que alegan para criticar el régimen disciplinario que se quiere imponer. El Claustro salmantino entiende que no porque se agraven las penas se va a corregir la indisciplina, más bien al contrario, y apuesta por sanear el sistema de raíz no haciendo más leyes, sino cumpliendo las que ya existen y que pasan por una implicación total del profesorado en el sistema universitario que arrastre a su vez a los estudiantes para acabar con la apatía y desinterés imperante en hacer ciencia y formar discípulos que a lo largo del dictamen se viene denunciando.

Con fecha de 30 de septiembre de 1900, se reunió el Claustro general de las Facultades de Filosofía y Letras y Derecho para elaborar un informe sobre el proyecto de organización de Universidades aprobado por el Consejo de Instrucción Pública, remitida por Real Orden de 26 de septiembre. Como es conocido, el famoso proyecto ensayaba la autonomía universitaria y se dividía en cuatro capítulos: la Universidad, la administración de la Universidad, las autoridades universitarias y las Facultades y Escuelas especiales³². Se tomó la decisión en esta sesión de nombrar una comisión, que estuvo formada por Enrique Gil Robles y Nicasio Sánchez Mata, por parte de Derecho y Miguel de Unamuno y Luis Rodríguez Miguel por parte de Filosofía y Letras. Se nombró presidente de la misma al decano de esta última Facultad, Sebastián Martínez. La comisión dio a conocer su informe en la sesión de Claustro general de las dos Facultades citadas del día 4 de noviembre, en la que fue aprobado por unanimidad³³. El informe, que se reproduce en el Apéndice 12, mantiene cierta distancia de aquellos que durante el siglo XIX se elaboraron bien por

32 M. PESET, “Los orígenes de la autonomía universitaria...”, Manuel A. BERMEJO, “La autonomía universitaria desde la Ley Moyano de...”.

33 Id. ff. 55v. y ss.

órdenes gubernativas o bien por iniciativa del rectorado para analizar cualquier asunto de relevancia, aunque sigue la estela reivindicativa del dictamen elaborado en 1894 sobre la disciplina académica, como hemos visto anteriormente. Este tono contestatario del informe que, lejos de sostener cierta actitud de sometimiento y respeto casi servil hacia el Gobierno, se observa en la reivindicación de la gran aspiración de las universidades: la autonomía. En él se elogia “la personalidad jurídica universitaria” que contempla el Proyecto pero se advierte que respecto al régimen económico, sus competencias son más reducidas que las de otras colectividades de menos jerarquía e importancia que la Universidad, llamada en este proyecto *Escuela profesional y centro pedagógico de alta cultura*, terminología a la que se refiere el informe con una alta dosis de ironía. Tampoco cambia mucho, a su entender, una administración “que, en lo sucesivo, como hasta ahora, no pasará de subalterno manejo de los mezquinos fondos del material, porque no es probable que la Universidad moderna cuente nunca con los ingresos expresados en los números 2 y 4 del art. 12”.

Precisamente en la redacción de este informe se aprovecha la ocasión para dar a conocer la opinión del Claustro sobre el régimen económico las Universidades. Como es sabido, los años de tránsito del siglo XIX a XX trajeron la resolución de una cuestión delicada, que traía causa del desmantelamiento de la antigua institución académica propia de la sociedad corporativa del Antiguo Régimen. Se trata del asunto de la liquidación del crédito sobre el Tesoro Público que aún tenía la Universidad como consecuencia de la desamortización de sus bienes a mediados del siglo XIX. Fue una cuestión que no solo afectó a la Universidad de Salamanca, sino que la mayoría se vieron inmersas en un problema similar. Como bien estudiaron Ricardo Robledo y Javier Infante, fue un asunto espinoso que heredó Unamuno nada más llegar al rectorado y que solo se vería finalmente resuelto en 1926³⁴. Dicho asunto pasó, como veremos, por Junta de Decanos.

34 R. ROBLEDOS, J. INFANTE, “Declive y recuperación de la Hacienda, siglos XIX y XX”, en L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca*. Volumen II: *Estructuras y flujos*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2004, pp. 331-372.

b. En la Junta de Decanos y en el Consejo Universitario (luego de Disciplina)

Por lo que se refiere al papel desempeñado por los miembros de la Facultad de Derecho en el resto de órganos colegiados de la Universidad, esto es, la Junta de Decanos y el Consejo Universitario, luego llamado de Disciplina, es imprescindible acudir a sus actas. Analizadas las del Consejo Universitario, de entre los asuntos relacionados con la Facultad de Derecho, habría que destacar que en junio de 1884 llegó al Consejo Universitario el caso de la agresión verbal que sufrió Enrique Gil Robles en plena Plaza Mayor por parte del alumno Nicolás Oliva por haber suspendido la asignatura de Derecho Político y Administrativo³⁵. Se trata de un caso muy llamativo puesto que el alumno era hijo de Vicente Oliva, entonces presidente de la Diputación Provincial y participe en la agresión aludiendo a que el suspenso había tenido su causa en un resentimiento personal. El caso pasó previamente por Junta de Facultad tras la denuncia del profesor Juan de Dios Trías como testigo presencial del hecho³⁶. Y como fue considerada una agresión que revestía carácter académico, se derivó al Consejo Universitario como órgano competente para su vista. Finalmente, el alumno se arrepintió, pidió disculpas que fueron aceptadas por el profesor agredido y fue penalizado con ocho días de arresto en vez de la pérdida del curso de Derecho Político y Administrativo, dado su arrepentimiento y, suponemos, por ser hijo de quien era.

En lo que atañe al Consejo de Disciplina, del libro de actas deducimos que no hubo asuntos que tratar, pues solo fue convocado para ser constituido con el fin de dar cumplimiento al Real Decreto de 18 de agosto de 1885: “Por consecuencia de lo prevenido en el Real Decreto de 18 de agosto de 1885 se ha constituido con fecha 7 de septiembre siguiente el Consejo de Disciplina a que se refiere el art. 122 del Real Decreto y dentro del plazo fijado en el 8.º de las disposiciones transitorias”. Se constituyó con los decanos de Derecho, de Filosofía y Letras, Medicina y Ciencias y los directores del Instituto de Segunda Enseñanza y de la Escuela Normal. Como secretario actuaría el de la Universidad y presidía el decano de Derecho por ser el más antiguo. Como decía, no hay constancia de más reuniones pues este libro de actas abierto en 1882 permanece en blanco en su totalidad. Sin embargo, existe un Libro de Actas del

35 Libro de Actas del Consejo Universitario, AUSA LR, 248, ff. 31 y ss.

36 Actas de Junta de Facultad de Derecho, AUSA LR, 258, ff.

Consejo de Disciplina que recoge las sesiones posteriores³⁷. En este volumen quedó reflejada la suspensión que sufrió Pedro García Dorado-Montero por la denuncia de un grupo de alumnos, de sus padres y de la Iglesia católica que le acusaban de que en sus clases eran “peligrosas desde el punto de vista moral y religioso”³⁸. En esta sesión se refleja cómo el decano de Derecho aplica el art. 9 del Reglamento de Universidades para suspender a Dorado Montero y cómo el decano de Ciencias, Eduardo de No, se opuso a dicha sanción. Ante esta oposición, los decanos de Derecho y de Filosofía y Letras se opusieron a que los de Ciencias y Medicina formaran parte de del Consejo de Disciplina porque argumentaron que esos estudios estaban costeados por la Diputación. Sin embargo, por resolución de la Dirección General de Instrucción Pública, no se veía inconveniente en que los decanos de Ciencias y Medicina formaran parte de dicho Consejo³⁹. Como es conocido, hubo mucha presión social en torno al asunto, la prensa desempeñó su papel de formación de la opinión pública y tensó sus relaciones con las instituciones, pues en el Consejo se da cuenta de las filtraciones a los diarios de lo discutido en su seno. Fue el rector el que pocos días después levantó la suspensión del decano de Derecho, quien presentó recurso de alzada de esa resolución ante la Dirección General de Instrucción Pública:

Tengo el honor de remitir a V. E. la adjunta solicitud que en recurso de alzada ha presentado el Decano de Derecho contra la resolución de este rectorado fecha 18 de los corrientes, levantando la suspensión al Catedrático de derecho Penal de esta Escuela Pedro García Dorado-Montero.

Todo empezó, según es ya sabido, porque en febrero el Prelado de la Diócesis le comunicó al decano de Derecho que había acordado en vista de una solicitud de los alumnos de la asignatura de Derecho Penal declarar ilícita la asistencia a clase por “estimar peligrosa para la juventud las explicaciones del profesor y no conformes con el dogma católico”. Las clases siguieron con asistencia de unos pocos alumnos. Llegadas las fechas de los exámenes, los alumnos recusaron al profesor por enemistad manifiesta. La Junta aceptó la recusación como analogía con Leyes de Procedimiento Civil porque en el Reglamento de exámenes no hay recusación. El decano suspendió a Dorado y el decano de Ciencias, Eduardo de No salió en defensa del Profesor de Derecho

37 Libro de Actas del Consejo de Disciplina, AUSA 249.

38 Idem, sesión de 16 de junio de 1897.

39 Acta del Consejo de Disciplina de 28 de octubre de 1897, AUSA 249.

Penal. Finalmente, el rector, pocos días después de la suspensión por parte del Decano, decidió levantar esa suspensión⁴⁰.

Respecto a las Juntas de Decanos tenemos noticia de que el 2 de marzo de 1882 reanudaron sus reuniones, siempre espaciadas en el tiempo: no se celebraron de 15 de octubre de 1886 a 3 de diciembre de 1891 ni desde esa fecha hasta el 10 de marzo de 1896. En este año de 1896 se reunieron los Decanos en cuatro ocasiones para recaudar fondos de ayuda a los heridos en la guerra de Cuba y Filipinas y para hacer un llamamiento a los alumnos para que volvieran a las aulas tras una serie continuada de manifestaciones por la guerra contra Estados Unidos⁴¹. En el siglo XX sus reuniones fueron así mismo puntuales, pues no hubo convocatorias en el periodo que va de 23 de septiembre de 1900 a 23 de mayo de 1913 y, posteriormente, hasta 1916 no se vuelven a reunir. El 23 de septiembre de 1900 se citó a los decanos para informarse sobre las gestiones practicadas por el senador nombrado por la Universidad para establecer en ella las secciones de Historia y Literatura “que comprende la Facultad de Filosofía y Letras recientemente reformada”⁴².

Sin embargo, el 7 de mayo de 1898 se reunieron para estudiar una misiva sobre un crédito a favor de la Universidad procedente de la Memoria del Arca del Primicerio y el 27 de mayo de 1899 se celebró una importante reunión sobre el asunto de reversión de bienes de las Universidades al Estado. Efectivamente, a finales del siglo XIX todavía estaban pendientes asuntos económicos que tenía su origen en el desmantelamiento de la Universidad del Antiguo Régimen.

Durante la reunión de 7 de mayo de 1898 el rector informó a los decanos de una carta remitida por Alejandro Chacón por la que se le informaba de que Paulino Calvo se le había presentado para hablarle de un crédito perteneciente a la Universidad procedente de la “Memoria titulada Arca del Primicerio”. Lo que pretendía era obtener poderes para el cobro del crédito a favor de la Universidad aunque con una propuesta un tanto abusiva: pretendía cobrar un 50%. El propio Alejandro Chacón le impuso las condiciones: 16% de los intereses y al 3% sobre el valor efectivo del capital convenido. Parece ser que

40 Libro registro de salida de comunicaciones a la Dirección General, AUSA LR, 213. Me remito en este asunto a Ignacio BERDUGO y Benigno HERNÁNDEZ, *Enfrentamiento del P. Cámara con Dorado Montero: un episodio de la Restauración salmantina*, Diputación Provincial de Salamanca, Salamanca, 1984.

41 Juntas de Decanos, AUSA, LR 256, ff. 5 y ss.

42 Juntas de Decanos, AUSA, LR 256, ff. 15 y ss.

aceptó pero con la condición de que lo aprobase la Universidad y Chacón le propone al rector que se pronuncie cuanto antes pues “sería ventajoso el hacer esto pronto pues corre peligro de que no se pueda resolver con facilidad más adelante”⁴³. La Junta de Decanos acordó estudiar la propuesta a través de la comisión formada por los decanos de Ciencias y Derecho.

Poco más tarde se volvió a reunir la Junta, en 27 de abril de 1899, para dar cumplimiento a la Real Orden de 2 de enero de ese año sobre reversión al Estado de cuantos bienes pertenecían a las Universidades sin otro fin que el de la enseñanza. Esta Real Orden comunica un informe del Consejo de Estado sobre el expediente instruido en la Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado sobre reversión al Estado de los valores emitidos a favor de las Universidades literarias y reclamación formulada por la de Santiago. Una cuestión que obligó al rector Unamuno a recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa⁴⁴.

2. La Facultad de Derecho: actividad académica y vida universitaria

Durante el periodo que ahora nos ocupa la Facultad estuvo dirigida, como ya adelanté, por José Laso y Medina desde 1873 a 1887, a quien sustituía en diversas ocasiones al final de su mandato Pedro Manovel. Manuel Herrero ocupó el cargo de decano desde 1887 a 1894 y finalmente, Teodoro Peña fue el que estuvo al frente de la Facultad desde 1894 a 1906. Por cierto, que este último intervino en la reunión de la Junta de Facultad de 10 de noviembre de 1887 para protestar por el nombramiento de Barrera como decano interino a la muerte de Laso, basándose en que Barrera era en ese momento profesor de la carrera de Notariado y agregado a la Facultad de Derecho, puntualizando que él, no obstante, acataba las decisiones de la superioridad y reconocía al profesor Barrera sus méritos⁴⁵.

Las Juntas de Facultad tampoco están exentas de ese carácter rutinario y burocrático que definía los claustros generales, pues tampoco tenían demasiadas competencias ejecutivas sino más bien se redujeron a simple correa de transmisión de las órdenes del rectorado a la Facultad y sirvieron para cumplir con los preceptivos trámites tales como nombramiento de tribunales

43 Actas de Juntas de Decanos, AUSA, LR 256, ff.

44 R. ROBLEDOS, J. INFANTE, “Declive...”, pp. 356 y ss.

45 Actas de Junta de Facultad de Derecho, AUSA LR, 258.

para los exámenes, fijación de horarios o resolver asuntos de disciplina⁴⁶. Al final del periodo nos encontramos con un especial cometido encargado a la Facultad aunque no nuevo, desde luego. Se trata del cumplimiento de la petición del Ministerio de Gracia y Justicia para informar sobre la reforma de la Ley del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y lo señalo como especial porque era una práctica antaño usual que con el asentamiento del centralismo político y administrativo y el gran protagonismo de la Universidad Central, estas peticiones de informes fueron cada vez más puntuales.

La política canovista que inaugura este último tercio del siglo también incidió de una manera contundente en la disciplina académica, pues es muy elocuente la Circular dictada por la Dirección General de Instrucción Pública de 15 de septiembre de 1876, es decir, inmediatamente antes de empezar el nuevo curso y con las bases jurídico-políticas asentadas en la nueva Constitución. El rector remite a las Facultades las directrices contenidas en la aludida circular que tenían como fin “dictar al profesorado ciertas prevenciones encaminadas al mayor brillo de la enseñanza”, que se centran en la vuelta a la confesionalidad en las instituciones educativas, a la limitación de la enseñanza libre y, en definitiva, a un control mayor del cumplimiento de las obligaciones del profesorado que, según se infiere del tono de la Circular, dejaba mucho que desear. Está dirigida a los rectores para que controlen en su distrito universitario la aplicación de las señaladas directrices. La Facultad de Derecho la dio a conocer en Junta de 6 de octubre de 1876⁴⁷, quedando enterada de la misma. En seguida se ve la incidencia de la mencionada política canovista cuando vemos que en este libro de actas de las Juntas de Facultad se registra la reunión del Consejo de Disciplina con fecha de 20 de noviembre de 1876 relativa a una disputa entre estudiantes en el recinto de la propia Facultad⁴⁸.

46 Parece percibirse mayor dinamismo en Valencia desde 1881, con Sagasta y sus reformas que permitieron ciertas decisiones a las Facultades, *vid.* Y. BLASCO GIL, “El perfil del profesor universitario del XIX”, en Fernando CORTÉS PICÓ y Pablo GIMÉNEZ FONT (coords.), *Eduardo Soler y Pérez, un jurista en el paisaje*, Diputación Provincial de Alicante, Instituto Alicantino de Cultura Juan Gil-Albert, 2010, pp. 51-83,

47 Libro de Actas de la Facultad de Jurisprudencia, AUSA 1026, ff. 127 y ss.

48 *Id.* ff. 129 y ss. Este Libro de Actas se cierra con una nota fechada el 30 de diciembre de 1876 que alude a la decisión del rector de redactar las actas en papel de sello de oficio. Decisión que se dio a conocer en reunión de 4 de noviembre de 1876 en la que se entendió que las actas debían extenderse en papel sellado de oficio, por ser sección de una corporación literaria subvencionada por el Estado y no simple papel sellado, pues este correspondería, según interpretación del art. 43.3 del Real Decreto de 26 de diciembre de

En lo que respecta la ordenación académica cabe destacar cómo se aprobaron los textos de apoyo de las clases. Según las disposiciones vigentes, correspondía a la Junta de Facultad asignar al comienzo de curso las asignaturas de la carrera a cada profesor, y fijar, en su caso, el libro de texto en el que se apoyaría la docencia de cada materia a propuesta de cada profesor. Al inicio del periodo, como ha quedado señalado, se dictó la Circular de 25 de febrero de 1875 y se aprobó el Real Decreto de 26 de febrero del mismo año que “corregían” la libertad de elección del periodo del Sexenio, detonando, como ya se ha señalado, la llamada Segunda cuestión universitaria. Salamanca acató dicha Circular y dejó fijados los textos a partir del curso siguiente:

CURSO 1876-1877. FACULTAD DE DERECHO

Para el Derecho Romano del primer curso, Salvador Cuesta eligió *Explicación histórica de las instituciones del Emperador Justiniano*, de Mr. Ortolan, “precedida de una generalización del Derecho Romano, conforme a los textos antiguamente conocidos o más recientemente descubiertos”, y el libro de Crehuet.

Para el Derecho Romano del segundo curso Eladio García Amado eligió la misma obra de Mr. Ortolan.

Mariano Ripollés y Baranda, entonces numerario, optó para seguir la asignatura de Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral, por lo *Elementos de derecho civil de España*, Pedro Gómez de la Serna.

José Lasó (también numerario) eligió las *Instituciones de Derecho Mercantil de España*, Ramón Martí de Eixalá para seguir la asignatura Elementos de Derecho mercantil y penal.

La asignatura de Elementos de Derecho político y administrativo español, impartida por el numerario Enrique Gil Robles sería solo estudiada por las explicaciones del Profesor, y la de Instituciones de Derecho canónico, cuya docencia recayó en Manuel Herrero Sánchez, numerario seguiría la obra *Instituciones de derecho canónico*, de Pedro Benito Golmayo.

Elementos de Economía política y de Estadística, impartida por Juan Pérez Lara, numerario, sería seguida por el texto *Principios de Economía política*, Manuel Colmeiro y *Manual de Estadística*, Mariano Carreras. Por su parte, la Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, a cargo de Dr. D. Federico Brusí, se guiaría por *Derecho Civil español*, de Benito Gutiérrez. La Disciplina general de la Iglesia y particular de España, que impartía en ese curso el numerario Modesto Falcón (Numerario), se seguiría por el *Curso de Disciplina eclesiástica general y particular de España*, de Joaquín de Aguirre. Finalmente, Ramón Segovia y Solanas (numerario) recomendaba para la Teoría práctica de los procedimientos judiciales el texto *Procedimientos civiles y criminales con arreglo a las*

1861, a corporaciones no subvencionadas. Libro de Actas, AUSA 1026, ff. 128 y ss.

últimas leyes vigentes, seguidos de un Manual de formularios para facilitar la aplicación de la teoría a la práctica forense, de Francisco Lastres, y para la Práctica forense, no se atendería más que a las explicaciones del Profesor.

En el Apéndice 9 figura el resto de textos que para los sucesivos cursos se fueron aprobando. Del mismo habría que destacar cómo, conforme se aprueban códigos, las asignaturas seguirán el guión que marcaban los mismos y, conforme a una cierta admisión de la libertad de cátedra, también vemos cómo los profesores van fijando con cada vez mas frecuencia “sus explicaciones” como todo texto de apoyo⁴⁹. Me remito también al Apéndice 2, en donde se refleja la planificación docente del periodo.

Respecto a la docencia, para dar contenido a las disposiciones que sobre los estudios de Derecho se venían dictando, unido a la experiencia de las oposiciones a cátedras, para las que era obligado elaborar un método docente y elaborar un programa de la asignatura correspondiente, los catedráticos, o incluso los auxiliares comenzaron a elaborar sus programas de las asignaturas como guía de estudio para sus discípulos. Conservamos algunos para la Facultad de Salamanca, a los que habría que relacionar con los Manuales publicados que obedecen a la misma necesidad de dar contenido a cada materia, según directrices gubernamentales.

El que más llama la atención por su palabras explicativas previas es el *Programa de Disciplina general de la Iglesia y particular de España*, de Pedro Manovel, publicado en la Imprenta salmantina de Núñez en 1884. En él se nos advierte de los siguiente:

Desapareciendo de la Facultad de Derecho dentro de dos años el estudio de los Sagrados Cánones en su parte elemental y especulativa, como así bien el de la Disciplina general de la Iglesia que se miraba como la ampliación de aquellos, y reemplazándose estas dos asignaturas por la nueva cátedra de Derecho Público Eclesiástico, hemos resuelto imprimir sin variación alguna esencial el que años hace hemos redactado y adoptado de conformidad a las *Lecciones de Disciplina eclesiástica* del Dr. D. Vicente de Lafuente, catedrático de la misma en la Universidad Central. Y, en cambio, hemos juzgado se suma importancia el aumentar las lecciones sobre Historia y Disciplina particular de España, hoy que su unidad política (a pesar de lo solemnemente pactado en el último Concordato) no es ¡ay! el glorioso título de todos los hijos de la Patria de Recaredo, de San Fernando y de Isabel 1.^a de Castilla.

49 Sobre los libros de texto, J. L. VILLALÁIN BENITO, *Manuales escolares en España. Tomo I...*

El programa consta de 104 lecciones, que abarcan desde las nociones generales de objeto de la asignatura, fuentes de la disciplina eclesiástica, la iglesia y su organización, los concilios, el sacerdocio, la potestad legislativa, judicial y coercitiva de los obispos, hasta descender a la iglesia española y explicar su administración, jurisdicción, sistema penal, matrimonio, etc., dando noticia también del judaísmo, mahometismo, cisma de la Inglaterra y Alemania y el rito mozárabe para culminar.

En 1884 Manuel Herrero publicó su programa de Derecho Canónico⁵⁰, que consta de 120 lecciones en las que se explica, por un lado, la potestad e independencia de la iglesia católica –acerca de la cual en uno de los títulos de estas lecciones podemos leer “solo la iglesia romana tiene notas de verdadera”–, la historia de la institución y la organización, jerarquía, matrimonio, divorcio, patrimonio, delitos, herejía y apostasía. De las explicaciones de Herrero conservamos un manuscrito encuadernado que lleva por título *Explicaciones de Derecho Canónico tomadas a oído por Nicasio Sánchez Mata en conformidad con los dados por D. Manuel Herrero, catedrático de la asignatura*, fechado en Salamanca en 2 de octubre de 1876.

Del mismo año de 1884 es el programa de Enrique Gil Robles *Programa de Derecho Político y Administrativo*⁵¹ consta de 131 lecciones, que comienzan explicando el concepto de Estado, y define el Estado jurídico, el estado jurídico social, el estado nacional, la sociedad pública, la soberanía y su fin, acción y esfera de ese poder soberano. A continuación, dedica unas lecciones a la relación jurídica entre el poder soberano y la sociedad, atendiendo a las libertades de conciencia, educación y domicilio y a los derechos políticos. Después habla de la sociedad económica, y seguidamente expone muy gráficamente de la “relación hipostática” entre el Estado y el pueblo, donde da cabida a los órganos representativos. Las cuatro lecciones siguientes tratan de “las dolencias de la vida política y sus remedios”, donde habla de los partidos políticos y la dictadura. La asignatura acaba dedicando las lecciones 76 a 88 a estudiar la Constitución vigente y las últimas, de la 89 a la 131, al Derecho Administrativo.

⁵⁰ *Programa de Instituciones de Derecho Canónico*, Imprenta de Núñez Izquierdo, Salamanca, 1884.

⁵¹ Publicado en la Imprenta de Núñez Izquierdo de Salamanca. Se conservan en el Archivo General de la Administración dos manuscritos: *Método de enseñanza y programa de la asignatura de Elementos de Derecho político y administrativo español*, agosto de 1874 y *Memoria acerca del método de enseñanza, plan, y programa de la asignatura de elementos de Derecho Político y Administrativo español*, julio de 1874. S. MARTÍN MARTÍN, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*.

El mismo Gil Robles publicó años más tarde el programa más completo: *Guía para el estudio del derecho administrativo seguida del programa de esta parte de la asignatura de derecho político y administrativo*⁵². Son doce extensas lecciones, que van desde la noción y definición de la materia, el método, el territorio nacional, la centralización y descentralización, la jerarquía administrativa, la administración central, la local, las funciones administrativas, el orden público, la acción económica de la Administración, los bienes públicos y para terminar, en una misma lección, se dedica a explicar el servicio militar y el régimen penitenciario. La última lección está dedicada a “Cuestiones secundarias”, que las divide entre funciones administrativas respecto de las personas, entre ellas la nacionalidad y de la ciudadanía, el padrón; el censo y el registro civil. Por otro lado, incluye algunas funciones administrativas respecto de la salud pública “con más detenida consideración de la policía sobre cementerios y en casos de epidemia”. Además, hace alusión a formas de la acción administrativa en las diversas clases de propiedad, particular, fijándose especialmente en la naturaleza de la propiedad intelectual y en la manera de armonizar en ella los legítimos intereses privados y públicos, los varios registros de propiedad y La expropiación forzosa. Otra de estas cuestiones secundarias trata sobre “la naturaleza, clases y condiciones de los tributos, contribuciones e impuestos y sobre el sistema tributario español, además de la deuda pública”. Y, por último dedica los epígrafes a los principios capitales acerca de presupuestos y contabilidad y al Tribunal de cuentas. El propio Gil Robles aclara que

Estas lecciones, señaladas con números romanos y como independientes de la enumeración anterior, serán mucho más elemental y sumariamente expuestas en la cátedra, é incluidas en el sorteo para el examen; pero puede el alumno á quien correspondieren en suerte pedir que le sean sustituidas por otras en virtud de las razones expuestas en el apartado XII de la Guía.

Entiende que la doctrina relativa a las funciones de la Administración respecto de las personas y de las diversas clases de propiedad, así como también los deberes administrativos concernientes a la salud pública, además de las otras materias como la expropiación forzosa y la materia de contribuciones, de presupuestos y de contabilidad

no son de igual interés pedagógico para el profesor en virtud de varias consideraciones encaminadas todas á la formación jurídica del alumno en la parte que á esta asignatura

52 Imprenta Salmanticense, Salamanca, 1899.

corresponde. A ella exclusivamente solo le incumbe la materia concerniente á la acción sanitaria pública; las demás pertenecen más bien á otras asignaturas ó á otras secciones de este curso, si es que no exceden de la fundamental cultura universitaria: tal es la doctrina de contribuciones, presupuestos y contabilidad, asunto muy complejo de Economía y Hacienda públicas, en cuyos principios ha de fundar el Derecho administrativo la organización de estos servicios, ora municipales, provinciales, regionales y ora políticos, y al cual se hace alguna sucinta referencia en la sección concerniente á las cosas públicas.

Por otra parte, “los deberes relacionados con el Estado público de las personas desde la nacionalidad al domicilio se reparten entre las sociedades supradomésticas, de que esas personas son miembros y en el Título I de la Constitución y en el preliminar y el I del Código Civil están los fundamentos de toda la doctrina del estado jurídico en general”. Y continúa:

Sabido es que no hay institución y persona que no sean á la vez privadas y públicas por algún respecto y fase; pero creo que no dejará de reconocerse que la propiedad así general, como las especiales en que se ocupan los libros y profesores de Derecho Administrativo, es ante todo privada y asunto preferente del Derecho natural y del Derecho civil, siendo muy cuestionable que aun en la institución de los registros correspondientes predomine el interés público sobre el particular y doméstico, y pareciéndome casi seguro que la función de registrar la propiedad no es esencialmente política á cargo del Estado, aunque tenga que centralizarse por razón de necesaria ó de muy útil tutela.

En 1884 José Laso publica el *Programa de Derecho Mercantil y Penal*⁵³, lo cual es llamativo porque en 1884 ya estaban divididas las asignaturas del derecho mercantil y del penal. En este programa dedica las lecciones 1 a 44 al derecho mercantil, dedicadas a la historia del mismo, a los actos de comercio y a las instituciones mercantiles, además de contratos y letra de cambio. De la 45 a la 89 al derecho penal, en las que se expone la consabida reseña histórica, el derecho de castigar y el análisis de todo el Código Penal vigente.

Tres años más tarde publica ya su *Programa de Derecho Penal*⁵⁴, que consta de 82 lecciones que divide en explicaciones sobre el origen y fundamento de la ley penal, el acto humano, el derecho a castigar, la definición del derecho penal, del sujeto, del delito y del daño, las circunstancias que rodean al acto, la pena, el sistema penitenciario y, por último, y dedicando las lecciones 35 a 82, pasa a explicar el Código Penal vigente.

También en 1887 Federico Brusí publica su *Programa de Derecho Civil*

53 Publicado en la Imprenta de Núñez Izquierdo de Salamanca.

54 Publicado en la Imprenta de Vicente Oliva, en Salamanca, el 28 de octubre de 1887.

español, común y foral del primer curso⁵⁵. En la sección preliminar Brusi atiende en 15 lecciones a cuestiones como el concepto de la asignatura, el objeto y fin de la misma, su significación según el título oficial, la división entre derecho civil común y foral. Se alude así mismo a la situación de la falta de Código: «El derecho civil en los códigos. Su esfera propia en el actual organismo de la legislación española», y a continuación relaciones el derecho civil con el derecho natural y las demás ramas del derecho y, por supuesto, la historia general del derecho español y la del derecho civil. Dentro de esta sección preliminar también dedica unas lecciones a la ley y sus caracteres y a las fuentes del derecho civil. Ya en la parte primera se programa explicar el sujeto, capacidad jurídica, familia, patria potestad, tutela y registro civil y en la segunda parte se pretende explicar las cosas y bienes, los modos de adquirir la propiedad y demás derechos reales para acabar con el registro de la propiedad y el sistema hipotecario hasta agotar las 84 lecciones de que consta el programa⁵⁶.

Siendo catedrático numerario de Derecho Natural en 1891 Sánchez Mata publicó su *Programa de Elementos de derecho natural*⁵⁷. Formado por 72 lecciones, la primera introductoria da paso a la parte general en la que se incluyen 18 lecciones correspondientes al concepto de derecho natural, las relaciones del derecho con otras ciencias, la relación jurídica, la colisión de derechos y los modos de concluir los derechos, así como las divisiones del derecho. A la parte siguiente la llama la Parte especial y la divide en “Derecho individual”, lecciones 20 a 43, y “Derecho social”, formada por las lecciones 44 a 65. En la parte del derecho individual dedica Sánchez Mata las leccio-

55 Imprenta de Núñez Izquierdo, Salamanca, 1887.

56 No contamos con programas anteriores, pero para el curso anterior, Brusi recomendaba el libro de Falcón y para 1887-88 cambió a las explicaciones del profesor. Brusi parece seguir a Benito Gutiérrez y sus *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho Civil español*, vid. Ángel LÓPEZ y Cecilia GÓMEZ-SALVAGO, «La enseñanza del derecho privado en la Universidad liberal», M. A. BERMEJO (ed.), *Manuales y textos de enseñanza en la Universidad liberal*, Universidad Carlos III de Madrid-Dyknson, Madrid, 2004, pp. 235-300. Véase también para el derecho civil Y. BLASCO, “Notas sobre la recepción de la arte general de Savigny en España”, *CIAN* 2 (1999), pp. 11-36 y J. CORREA, “Ciencia jurídica y enseñanza: la parte general de los manuales de derecho civil en la época liberal (1823-1923)”, Enrique GONZÁLEZ, Leticia PÉREZ PUENTE (coords.), *Colegios y Universidades II. Del antiguo régimen al liberalismo*, Centro de Estudios sobre la Universidad-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pp. 175-217.

57 Imprenta de Calatrava, Salamanca.

nes correspondientes al estudio de los derechos individuales, los derechos “innatos”, evitando la denominación de naturales, los derechos relativos a la libertad, la libertad de pensamiento, la libertad religiosa, la libertad externa, los derechos adquiridos y la propiedad, a la que le dedica cuatro lecciones. Cabría destacar dentro de la lección dedicada a la libertad religiosa el epígrafe que sigue: “La libertad y tolerancia de los falsos cultos son contrarios a la ley natural: pruebas”. Lo que él denomina como Derecho social incluye las lecciones dedicadas a la sociedad en general, a la familia como sociedad doméstica y a la sociedad civil desde donde le lleva a explicar el poder soberano, sus relaciones con los súbditos (sic), así como la acción social de la autoridad, en donde se extiende en varias lecciones para exponer el “perfeccionamiento social de la autoridad en orden a la voluntad”, que incluye los epígrafes voluntad.—Cultura de esta potencia en los súbditos.--Intervención que para este fin corresponde á la autoridad: medio para conseguirlo.—Objeto de este perfeccionamiento: la patria; significación de esta palabra: deberes naturales para con la patria. Intervención de la autoridad en promover el cumplimiento de los mismos, y la lección siguiente: “De la acción social en orden al perfeccionamiento material”, cuyos epígrafes tratan sobre la población, las facultades de la autoridad civil con relación a la familia; la emigración: derechos y deberes de la autoridad en este punto y las colonias, donde se explica “la idea de las mismas” y las relaciones que deben mantener con la metrópoli. Añade a esta parte la lección sobre la riqueza pública. Finalmente, el programa termina con las lecciones relativas al derecho internacional, a su concepto, a explicar las relaciones entre los estados y, como final a explicar la relación de la iglesia, la única, en relación con los estados, cuyos apartados son: Razón de método.—Idea y naturaleza de la Iglesia Católica: sus derechos.—Relaciones mutuas entre la Iglesia y el Estado.—Noción del derecho eclesiástico: autoridad del mismo y materias que comprende.

Por su parte, también tuvo que afrontar la Facultad unas mínimas normas para cubrir las sucesivas vacantes consecuencia de traslados, ausencias y enfermedades. En el Acta de la Junta de 14 de noviembre de 1885 se establecieron las bases fundadas en la analogía de la asignatura, en la antigüedad y en evitar que a un mismo profesor se le encomendara por dos veces consecutivas suplir a un compañero. Finalmente se contemplaba la imposibilidad de seguir las bases propuestas, por lo que se acordó seguir el turno riguroso aunque no fueran asignaturas análogas las del ausente y las del suplente, como se puede

comprobar a estas alturas de 1885 todavía los profesores de Derecho podían impartir absolutamente todas las asignaturas de la carrera, de modo que la especialización todavía no estaba del todo asentada ni limitaba la práctica docente⁵⁸.

Además de aprobar horarios y textos de apoyo a las clases, la Facultad trataba y resolvía, en su caso, otros asuntos. Todo lo concerniente a las Academias fue aprobado por Junta de Facultad según las disposiciones que volvieron a constituir aquella institución de apoyo a la docencia teórica que tiene sus orígenes en la Universidad del siglo XVIII⁵⁹.

Sabemos también que recibió un oficio del Gobernador Civil y presidente de la Comisión ejecutiva de Reformas Sociales para que los profesores informasen sobre este asunto. Por este motivo se nombró una comisión integrada por los profesores Herrero, Falcón y Prada. Hasta el acta de 20 de junio de 1885 no tenemos noticia del informe sobre la “cuestión de las clases obreras”, cuando se aprobó que se refundieran en uno los tres informes presentados por cada uno de los profesores que formaban parte de la comisión delegada⁶⁰. En esa misma fecha también se anuncia que la Academia de Legislación y Jurisprudencia pidió un listado de las obras publicadas aunque la Facultad planteó su duda sobre la época de las publicaciones y el tipo de las mismas. En 8 de mayo de 1886 se le volvió a contestar a la petición de envío de un ejemplar de los libros que haya por duplicado y una nota bibliográfica de los libros publicados. La Junta de Facultad no pudo satisfacer la primera demanda porque precisamente se estaba formando la biblioteca de la Facultad y

58 Actas de Junta de Facultad de Derecho, AUSA LR, 258, 14 de noviembre de 1885, ff. 24-25.

59 Sobre las mismas, Eugenia TORIJANO PÉREZ, “Academias jurídicas salmantinas...”

60 Es una verdadera lástima no conocer el parecer de la Facultad de Derecho, aunque es de suponer que, dado el poco interés que en Salamanca despertó esta Comisión, y el perfil de los tres profesores a los que se les encomendó la elaboración del informe, el mismo no sería muy entusiasta. Vid. M.^a Dolores DE LA CALLE VELASCO, “La Comisión de reformas Sociales: de la represión al análisis de la conflictividad social”, *Studia Historica. Historia Contemporánea*, 2 (1984), pp. 13-40, *La comisión de reformas sociales, 1883-1903. Política social y conflicto de intereses en la España de la Restauración*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1989; Mariano ESTEBAN, Jesús LÓPEZ SANTAMARÍA, “El ‘reformismo’ de la Comisión de Reformas Sociales en las provincias: el caso de Salamanca”, *Studia Historica. Historia Contemporánea*, 2 (1984), pp.151-155.

acordó que en cuanto tuvieran lista la relación bibliográfica se la remitirían de inmediato⁶¹.

La Junta recibió con agradecimiento en sesión de 19 de julio de 1886 la invitación para participar en el Congreso Jurídico español, que se celebraría en Madrid el 24 de noviembre y para ello designó a Salvador Cuesta y Enrique Gil Robles como delegados de la Facultad. En el mismo, según las actas que reprodujo en la *RGLJ* el bejarano R. Sánchez Ocaña, la actuación de los representantes salmantinos fue discreta. Solo Gil Robles presentó alguna enmienda y Salvador Cuesta se limitó a asistir⁶². Más participación tuvo Gil Robles en el Congreso Jurídico de Barcelona, donde participó en la primera ponencia “¿Qué condiciones debe reunir la Jurisprudencia para disfrutar de la autoridad de doctrina legal?”⁶³. Su primera conclusión fue que debe entenderse por doctrina legal la “jurisprudencia contenida en las sentencias de los Juzgados y Tribunales, y revestida de carácter, valor y fuerza de ley para los casos ulteriores formalmente idénticos”. Para los Juzgados de primera instancia o de partido, entiende que “no podrán convertir el uso en costumbre ni establecer jurisprudencia interpretativa con carácter de doctrina legal obligatoria para los casos sucesivos” y espera a que se cree un organismo social técnico de Derecho consuetudinario, a quien corresponderá “la determinación y fijación de los usos habituales extrajudiciales de cada Estado o región” y sus decisiones tendrán entonces valor doctrinal y moral y los tribunales no podrán acudir al uso que no haya sido declarado en las correspondientes Academias regionales de Jurisconsultos que deberían establecerse y consolidarse. Mientras tanto, entiende que los tribunales de primera instancia no podrán consignar como uso el que no tenga precedentes de diez actos extrajudiciales. En este punto la atención de su análisis obligatoriamente se desvía a su concepción del orden territorial. Además de aludir a esas Asambleas regionales de jurisconsultos, habla de “Audiencias regionales de cada Estado nacional” en donde él mismo explica que “por el espíritu y criterio del informe comprenderá el Congreso

61 Libro de Actas de la Junta de la Facultad de Derecho, AUSA, LR, 258.

62 Ramón SÁNCHEZ OCAÑA, “Congreso jurídico español”, *RGLJ*, 69 (1886), pp. 435-447, 70, pp. 565-665.

63 “¿Qué condiciones debe reunir la Jurisprudencia para disfrutar de la autoridad de doctrina legal?”, Congreso Jurídico de Barcelona del año 1888, Barcelona, Imp. Jaime Jepús, 1888, también noticia del Congreso en *RGLJ*, Vol. 36, n.º 73, 1888, pp. 185-195. Este era el primer tema que se trató en el Congreso, del que Gil Robles fue ponente junto con Joaquín Costa y Magín Pla y Soler, Presidente entonces de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona.

que no expresa estas y otras frases parecidas el principio republicano federal, orgánico o sinalagmático del Derecho nuevo, de cuya doctrina no puede estar más distante el autor”. En efecto, la ideología de Gil y Robles no se alinea con el pensamiento republicano federal, se sitúa en el tradicionalismo católico que respecto a la doctrina legal por lo que a este asunto se refiere se circunscribe en la estela de la Escuela Histórica y de una posición muy cautelosa respecto a la codificación civil, que precisamente en el Congreso de Barcelona cobró tanto protagonismo⁶⁴.

Posteriormente la Facultad recibió en noviembre de 1897 una invitación para acudir al Congreso Internacional de Enseñanza Superior que se iba a celebrar en Bourdeaux, pero es presumible que no enviaran a nadie a pesar de que el decano animó a los profesores. La cuestión internacional también asoma tímidamente cuando en junta de Facultad de noviembre de 1894 se pidió la propuesta de temas sobre los que trabajar los alumnos becados en el extranjero.

En sesión de 22 de septiembre de 1890 se informa de que pronto inaugurará su tarea la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Salamanca y por tal motivo, se acordó pedir a la Dirección General de Instrucción Pública sus-

64 Entiende que los Juzgados o Tribunales de partido “deben limitar la doctrina legal formulada por su jurisprudencia al caso á que únicamente se refiere la fuerza ejecutoria de la sentencia consentida ó inapelable”, no sólo por la inferioridad técnica y autoritaria que supone su condición jerárquica, sino porque, “de otorgar a sus fallos otro valor que el de precedente recomendable en proporción de la justicia intrínseca que contiene y el prestigio moral del Juzgador, la razonable y natural variedad de los *estatutos* regionales se convertiría en multiplicidad anárquica, incompatible con lo que llamaríamos, si no excitara extrañeza y aun escándalo en estos tiempos de codificación tiránica, unidad federal del Derecho”. Sin embargo, entiende que las Audiencias territoriales, que el llamaría “*regionales* con el nombre de los varios Estados españoles”, deberían ser órganos jurisprudentes de doctrina general obligatoria para las respectivas jurisdicciones. Y por ello la Audiencia debería ser el “Tribunal superior de cada Estado (sic) (Castilla, Navarra, Aragón, Cataluña, etc.)” que, a falta de código, claro está, fuera el órgano “en tal concepto de la doble función de jurisprudencia honoraria y factor de la doctrina legal que, ora intérprete del derecho establecido, ora declare cuál uso por habitual alcanza ya el valor de costumbre, ha de tener para lo sucesivo fuerza de ley en la región correspondiente”. Sebastián Martín ubica a Gil Robles, dentro del derecho político, en la corriente antiestatalista, en concreto en la que apuesta por “recuperar la constitución jurídica de los Estados medioevales y la filosofía cristiana que como sustrato común los enlaza”, S. MARTÍN MARTÍN, “Actualidad del Derecho Político. Antologías, reediciones e iniciativas de recuperación de una disciplina jurídica histórica”, *CIAN* 11/2 /2008), pp. 213-286.

tituir la asistencia a la Academia de Derecho por la de Legislación y Jurisprudencia, dándole efectos oficiales a esta asistencia. Como ya he mencionado antes, en el estudio que llevé a cabo sobre Academias jurídicas de Salamanca en el ochocientos, no detecté ninguna sesión de la Academia de Legislación y Jurisprudencia a partir de junio de 1885⁶⁵. Parece ser que la solicitud fue concedida porque en la siguiente sesión, de 15 de enero de 1891, se acuerda solicitar a la Dirección General la convalidación de la asistencia a dicha Academia para los alumnos libres. Lo cierto es que no tenemos noticia de que esta Academia de Legislación y Jurisprudencia de Salamanca continuara su actividad a partir de 1890, solo sabemos que la Junta de Facultad se hace eco de que la misma inaugurará las sesiones⁶⁶.

En sesión de 11 de abril de 1891 la Junta recibe del rectorado un comunicado para que elijan un profesor que les represente en el jurado del certamen que la Academia de Meléndez Valdés ha organizado en honor a Fray Luis de León. Se acordó que fuera Beato el que actuara en nombre de la Facultad.

La disciplina académica viene impuesta desde arriba, como demuestra la recepción en Junta de Facultad de la Circular de 2 de noviembre de 1893 sobre faltas colectivas de asistencia por los alumnos⁶⁷. Se conmina a los profesores a dar parte de inmediato de las faltas,

manifestándole, si la conoce, la causa que la origina, así como lo que dentro de sus atribuciones haya adoptado con objeto de evitar que se reproduzcan. También deberá el Decano ó Director ponerla inmediatamente en conocimiento de V.S. como Jefe del distrito universitario, expresando las resoluciones que pueda por su parte haber adoptado al indicado objeto.

Parece ser que la indisciplina académica era un problema acuciante, pues, como hemos visto en las Actas del Claustro General, se dictó otra Circular de fecha 4 de enero de 1894 que insistía en las medidas correctivas. A ella, como hemos visto, se respondió por parte de Salamanca como inútil para esta Universidad, pues aquí no se daban esas faltas de asistencia colectiva.

En noviembre de 1894 recibe la Facultad la solicitud de elaboración de un informe por parte del Ministerio de Gracia y Justicia sobre la reforma que se pretende emprender de la LOPJ y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Será

65 E. TORIJANO, "Academias..."

66 Libro de Actas de la Junta de la Facultad de Derecho, AUSA, LR, 258.

67 Acta de Junta de Facultad de 11 de noviembre de 1893, AUSA, LR, 258. Circular en *Gaceta de Instrucción Pública*, 164 (15 de noviembre de 1893).

el último informe que se haga sobre reformas legislativas y, al igual que con otros de la misma naturaleza, de nuevo la Facultad de Derecho se vuelca en el cometido ministerial, dedicándole tiempo y esfuerzo aunque con un final menos influyente que los informes anteriores, como veremos inmediatamente.

El último asunto importante de este siglo XIX que trata la Facultad en su Junta es el mismo que ocupó al Claustro General y que examiné más arriba. Se trata de la petición que se le hace a la Facultad por parte del rectorado para que elabore un informe sobre el crédito que posee por sus bienes procedentes del Antiguo Régimen a propósito del expediente de la Universidad de Santiago. Se nombró a Enrique Gil Robles presidente de la comisión informante y a Salvador Cuesta, Nicasio Sánchez Mata, José Manuel Segovia y Guillermo García Valdecasas como integrantes de la misma.

a. Un nuevo informe de la Facultad sobre reforma legislativa

Según ya se ha indicado, en 1894 la Facultad de Derecho emprende de nuevo la tarea informante sobre reformas legislativas a propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia. Siempre ha mostrado un gran interés por responder a los llamamientos del Gobierno para informar sobre reformas legislativas, y en esta ocasión tampoco quiso la Facultad de Derecho desatender esta demanda del Ministerio. Tal y como se ha señalado, la Junta de Facultad del 12 de noviembre de 1894 nombró una ponencia formada por el decano y el vicesecretario de la Facultad para elaborar el informe que acerca del proyecto de Reforma en la organización del Poder Judicial y la Ley de Enjuiciamiento Civil pedía el Ministro de Gracia y Justicia mediante Real Decreto de 17 de octubre de 1894⁶⁸:

El Tribunal Supremo, las Audiencias, Facultades de Derecho de las Universidades, Academias de Jurisprudencia y Legislación y Colegios de Abogados, Procuradores y Escribanos informarán al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro del término de un mes, a contar desde la publicación de este decreto, lo que se les ofrezca y parezca sobre cada una de las preinsertas bases para la reforma de las leyes orgánica del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Civil.

Pero desafortunadamente no contamos con el informe completo. Ni en el Archivo de la Universidad ni en el propio de la Facultad se conserva, o al menos no lo he podido localizar, la redacción final. Lo cierto es que, a pesar

68 *Gaceta de Madrid*, n.º 292 de 19 de octubre de 1894.

de que en Junta de Facultad se acordara enviar al Ministerio el texto aprobado, tampoco Juan Francisco Lasso Gaité lo ha localizado en el Archivo de la Comisión Codificadora, de hecho, afirma que no se conserva ningún informe en dicho Archivo, aunque sí se publicaron alguno de ellos, como el del Colegio de Abogados de Madrid y otros que él mismo maneja⁶⁹.

El informe salmantino fue presentado en Junta de 19 diciembre de 1894, en la que se le dio lectura y después de terminada, comenzó la discusión base por base y en la forma siguiente:

Base 1.^a La Facultad unánimemente manifestó su conformidad con el dictamen⁷⁰.

Base 2.^a Se acordó, después de larga discusión, que el tribunal municipal debe ser colegiado siendo favorables a esta proposición los votos de los señores Segovia, Brusi y Gil y contrarios los de los señores Decano y Mata. Igualmente se puso a votación si el tribunal había de ser propiamente municipal o de circunscripción, votando en favor del primer extremo el Sr. Mata y acordándose el segundo por mayoría de los señores Decano, Brusi y Segovia, concretando estos señores su voto con las adiciones siguientes: “1.^a Serán Presidentes y Fiscales de los Tribunales de circunscripción los Títulos de Castilla, los Jefes retirados del Ejército y de la Armada, los excedentes y los cesantes de la Judicatura y el Ministerio Fiscal y los abogados, dando preferencia entre estos a los aspirantes a la Judicatura, siendo preferidos unos a otros en el mismo orden correlativo en que van expresados. 2.^a Solo podrán ser Secretarios los Notarios o Abogados con Título pero sin ejercicio. 3.^a Para vocales serán preferidos los abogados donde los hubiere y donde no, los mayores contribuyentes por cualquier concepto. 4.^a La duración de estos cargos será de dos años. 5.^a La designación se haría por Ministerio de la Ley sin que el Ministro de Gracia y Justicia tenga otra intervención que la de subscribir nombramientos⁷¹”.

69 J. F. LASSO GAITE, *Crónica de la codificación española. 2, Procedimiento civil*, Ministerio de Justicia, Comisión General de Codificación, Madrid, 1972, pp. 125 y s.

70 Las Bases para la reforma de la Ley sobre Organización Judicial fueron publicadas, como queda señalado, en la *Gaceta de Madrid* de 19 de octubre de 1894. La primera era esta: PRIMERA: La justicia se administrará: En cada Municipio, por un Tribunal municipal. En cada partido, por un Juzgado de instrucción para lo civil y lo criminal. En cada provincia, por una Audiencia. En la capital de la Monarquía, por el Tribunal Supremo.

71 SEGUNDA. Los Tribunales municipales se compondrán de un Presidente, dos Vocales, un Fiscal, un Secretario y los demás Auxiliares y subalternos que se consideren necesarios. Habrá además en cada uno de estos Tribunales dos Vocales suplentes para sustituir a los numerarios.

Para el desempeño de los cargos de Presidente, Fiscal y Secretario de dichos Tribunales, se requerirán las mismas condiciones que exigen las disposiciones vigentes para ser Juez, Fiscal y Secretario de Juzgado municipal, respectivamente.

Para ser Vocal de Tribunal municipal se requerirá:

Base 3.^a La Facultad mostró su conformidad con el dictamen en lo relativo a esta base⁷².
Bases 4.^a y 5.^a Idem⁷³.

- 1.º. Ser mayor de treinta años.
- 2.º. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3.º. Saber leer y escribir.
- 4.º. Ser vecino en el término municipal respectivo.
- 5.º. Ser mayor contribuyente o haber desempeñado algún cargo por elección popular.

Los Vocales y suplentes se elegirán por sorteo en las épocas que se determinen, y ejercerán sus funciones, que serán obligatorias, renovándose mensualmente.

Las listas para el sorteo de los que hayan de funcionar durante cada mes, serán dos, incluyéndose en la primera los que hubiesen ejercido cargos de elección popular en los cuatro últimos años, y en la segunda los que figuren como primeros contribuyentes, sin distinción de concepto, en el número necesario en cada término municipal, atendido el de Tribunales que exista y en de Vocales y suplentes indispensables para cada uno durante el año judicial.

Los Presidentes y Fiscales serán nombrados por las Salas de gobierno de las Audiencias respectivas, siendo ambos cargos bienales y haciéndose los nombramientos de Presidentes y de los Fiscales en años distintos.

72 TERCERA. Los Presidentes, Fiscales y Secretarios de Tribunales municipales situados en capital de provincia tendrán dotación anual fija, en la cuantía que se determine, y los restantes seguirán percibiendo los derechos señalados en los Aranceles vigentes.

73 CUARTA. Continuarán como Juzgados de instrucción, y únicamente con las atribuciones que se determinan en la 10.^a de estas bases, y en las 20.^a, 21.^a, 22.^a y 23.^a para la reforma del procedimiento civil, los actuales de instrucción y de primera instancia, pudiéndose aumentar su número con el restablecimiento de algunos de los suprimidos o con la creación de otros, previo Informe de las Audiencias y Diputaciones provinciales respectivas y del Instituto Geográfico y Estadístico.

QUINTA. En cada capital de provincia habrá una Audiencia, compuesta de Salas de lo civil y de lo criminal, divididas en el número de Secciones que el servicio requiera, teniendo todas las Audiencias igual competencia y atribuciones, tanto en lo judicial como en lo gubernativo.

Para los efectos de los distintos grados y jerarquía de los funcionarios de la Administración de justicia, las Audiencias se dividirán en tres clases:

Serán de entrada las 34 de las capitales de provincia donde no existe actualmente Audiencia territorial.

Serán de ascenso las de Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Las Palmas, Oviedo, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Será de termino la de Madrid.

En cada Audiencia habrá el numero de Presidentes de Sala, Magistrados, funcionarios del Ministerio fiscal, Auxiliares y subalternos que se determine.

Será Presidente de la Audiencia el de Sala que nombre el Gobierno.

Bases 6.^a y 7.^a Se acordó suprimir la palabra única y en todo lo demás aceptar lo propuesto en el dictamen. Votaron contra el mismo los señores Mata y Segovia⁷⁴.

Base 8.^a Se acordó sustituir el término *apelación*, al de *nulidad*, suprimiendo el resto de la base⁷⁵.

Base 9.^a Se acordó proponer que el Registro Civil corra a cargo de los Ayuntamientos⁷⁶.

En esta sesión no se discutió más el informe y se pospuso para el día siguiente. En la Junta de 20 de diciembre se resolvió que las modificaciones y adiciones que se hiciesen en el dictamen objeto de estos debates no se consignarían en el acta por la dificultad que entraña expresar al pormenor las discusiones. A cambio, se acordó archivar copia exacta del dictamen detallando en ella aquellas modificaciones y adiciones y el nombre de los catedráticos que hubieran participado en ellas. Después de este acuerdo, se prosiguió con el debate en el que intervinieron todos los asistentes (Decano, Brusi, Gil Robles, Jiménez, Requejo, Iglesias y Maldonado como vicesecretario) y al finalizar acordaron que como la mayoría de las modificaciones las había propuesto Gil Robles, fuera él mismo junto con el vicesecretario quien redactara el informe con las modificaciones aprobadas y que se enviase un ejemplar firmado por decano y vicesecretario al Ministro de Gracia y Justicia y que otro se custodiara en el Archivo de la Facultad.

He localizado el informe que mandó publicar la Universidad de Zaragoza.

En el personal de Auxiliares y subalternos de las Audiencias y Juzgados se harán las alteraciones que se conceptúen necesarias para las exigencias del servicio.

74 SEXTA. El Tribunal Supremo se compondrá de tres Salas, con la dotación de Magistrados y personal auxiliar correspondientes para su funcionamiento.

SÉPTIMA. Los Tribunales municipales serán competentes para conocer del hecho y del derecho y decidir en juicio oral y público de las faltas comprendidas en el libro 3.^o del Código penal, y en única instancia de los juicios civiles en la forma y hasta la cuantía que determinen las leyes.

75 OCTAVA. Contra las resoluciones definitivas de los Tribunales municipales podrá entablarse el recurso de nulidad para ante las Audiencias respectivas, siempre que concurra alguna de las causas que sirven de fundamento al recurso de casación contra los fallos de estas.

Cuando el Fiscal del Tribunal Supremo tenga conocimiento de diversidad de jurisprudencia sentada por las Audiencias al resolver los recursos de nulidad, podrá entablar recurso en beneficio de la ley para uniformarla.

76 NOVENA. El Presidente del Tribunal municipal, asistido en su caso del Secretario, tendrá a su cargo el Registro civil y ejercerá también todas las demás funciones que las leyes encomiendan a los Jueces municipales.

Las diferencias entre una y otra Facultad de Derecho son notables, por lo que creo de mucho interés hacer ver tales divergencias.

En primer término, la Facultad de Salamanca propone un tribunal de circunscripción y no municipal, y la de Zaragoza únicamente propone que se restrinja el número de municipios con tribunal con el criterio poblacional y agrupando en su caso los más pequeños. Respecto a la segunda base, las diferencias son más llamativas. Si Salamanca opta por conceder la presidencia a Títulos de Castilla, altos mandos del Ejército, etc., como hemos visto, Zaragoza, por su parte no entiende que no se exijan a los presidentes más condiciones que las exigidas para ser en ese momento juez municipal, “no se halla en relación directa con la mayor importancia de las atribuciones que se les confiere”. Tampoco entiende bien que sea un requisito el haber ejercido un cargo de elección popular, porque no da “mayor garantía de imparcialidad”. Y aquí otra diferencia notable: Zaragoza no entiende que “la cualidad de ser mayor contribuyente sin otro requisito más que saber leer y escribir no es muy democrático y equivaldría a poner la justicia municipal en manos de los mayores contribuyentes”⁷⁷.

III. Los profesores

Los profesores que protagonizan este último tramo del siglo XIX serán los que desplieguen el concepto de Universidad pública y los que, por ello, reclamarán con más vehemencia la autonomía, convencidos de que con ella podían acometer por entero el objetivo de esa Universidad pública que forma parte de la Instrucción pública con vocación de servicio público.

PROFESORES DE DERECHO EN SALAMANCA (1875-1900)

BARRERA MONTENEGRO, José María de la

BEATO SALA, Isidro

BEATO Y MÉNDEZ, Hilario

BEDMAR Y ESCUDERO, Manuel

BEDMAR Y LARRAZ, Manuel

BENITO Y ENDARA, Lorenzo

⁷⁷ *Informe de la Facultad de Derecho de Zaragoza sobre el Proyecto de bases que para la reforma de las Leyes Orgánica del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Civil ha publicado el Gobierno de S. M. el 19 de octubre de 1894*, Universidad Literaria de Zaragoza, Zaragoza, 1895.

BRUSI Y CRESPO, Federico
CASSO FERNÁNDEZ, Francisco de
CUESTA Y MARTÍN, Salvador
EMPERADOR FÉLEZ, Cándido
FALCÓN Y OZCOIDI, Modesto
GALINDO Y PRADO, Gregorio Lorenzo
GARCÍA AMADO, Eladio
GARCÍA DORADO MONTERO, Pedro
GARCÍA VALDECASAS PÁEZ, Guillermo
GESTOSO Y ACOSTA, Luis
GIL Y ROBLES, Enrique
GUTIÉRREZ CAÑAS, Demetrio
HERRERO Y CALVO, Celestino María
HERRERO Y SÁNCHEZ, Manuel
IGLESIAS GARCÍA, Isidoro
JIMÉNEZ DE LA FLOR GARCÍA, Esteban
LASO Y MEDINA, José Celestino
MALDONADO GUEVARA Y FERNÁNDEZ DE OCAMPO, Luis
MANOVEL Y PRIDA, Pedro
MENDIZÁBAL MARTÍN, Luis
MIRASOL Y DE LA CÁMARA, Pedro N.
PEÑA FERNÁNDEZ, Teodoro
PÉREZ DE LARA, Juan Pablo
PRADA Y FERNÁNDEZ, Lorenzo de
REQUEJO ALONSO, Prudencio
RIPOLLÉS Y BARANDA, Mariano
RODRÍGUEZ Y GARCÍA, Manuel José
SÁNCHEZ MATA, Nicasio
SANTIAGO PORTERO, Juan
SEGOVIA Y SOLANAS, Ramón
SEGURA FERNÁNDEZ, José Manuel
SETUAIN Y GORRAIZ, Telesforo
TESTOR Y PASCUAL, Pascual
TORRE Y SÁNCHEZ SOMOZA, Lino
TRÍAS GIRÓ, Juan de Dios
VIDA Y VILCHES, Jerónimo

Del presente listado de profesores que ejercieron su docencia en Salamanca es preciso señalar que aquellos cuyos nombres se presentan en negrita fueron catedráticos en el periodo y los que se citan en redondilla alcanzaron la categoría de auxiliar, muchos de ellos llegarán a ser catedráticos en el periodo

posterior al objeto de este capítulo. También es preciso recordar que Cuesta, Falcón, Manuel Herrero Laso, Juan Santiago y Ramón Segura eran ya catedráticos antes de la Restauración, como se puede comprobar en el capítulo anterior.

1. Los catedráticos

A pesar de que deducir información de tipo estadístico de los profesores que pasaron por esta Facultad resulta difícil y, en cierta medida, poco riguroso, es posible afirmar que, por lo general, los formados en la Universidad de Salamanca tienden a permanecer en ella, ya sea por motivos personales, familiares o intelectuales, como son los casos de Hilario Beato, Salvador Cuesta, Manuel José Rodríguez, Manuel Herrero, Requejo, Brusi, Gil Robles, Pedro G. Dorado Montero, Jiménez de la Flor, Pedro Manovel, Juan Santiago, Sánchez Mata, Ramón Segovia o el propio Falcón. Estos dos últimos se formaron en Salamanca, a pesar de que sus localidades de nacimiento eran lejanas a la capital salmantina: Teruel y Pamplona, respectivamente. Casi todos ellos enseñaron en otras Universidades antes de acabar en Salamanca, aunque alguno estuvo vinculado de manera anecdótica a otra Universidad, como el caso de Pedro Dorado, que obtuvo la cátedra de Derecho Político y Administrativo en Granada donde tomó posesión el 3 de julio de 1892 y cesó el 15 de septiembre del mismo año porque permutó con Jerónimo Vida por la cátedra de Derecho Penal en Salamanca según Real Orden de 4 de agosto de 1892. Sabemos que en febrero de 1896 obtuvo por concurso de traslado la cátedra de Derecho Penal de Valencia, pero renunció a ella días después por motivos que “no pudo prever al solicitar”.

Los no formados en Salamanca y que desarrollaron su actividad docente en esta Universidad durante un periodo largo de tiempo fueron Manuel Bedmar, Teodoro Peña y José Laso. Cada uno de ellos tiene una razón de su permanencia en Salamanca: Manuel Bedmar, sevillano, se vio obligado a trasladarse desde su Sevilla natal a Salamanca por motivos de salud. Peña, formado en Valladolid, no se movió de Salamanca desde que obtuvo la cátedra en 1878 hasta el final de su vida. José Laso, nacido en Alcalá y formado en Madrid, comenzó su carrera docente en la Central y en 1864 obtuvo la cátedra en Salamanca, única Universidad en la que ejerció. La muerte le sorprendió a los 50 años. Pérez de Lara fue catedrático en Salamanca desde 1874 aunque en 1878 pidió traslado a Granada, desde donde vuelve a pedir por dos veces el

traslado a Salamanca. En 1880 regresa como catedrático a Salamanca, donde se jubilará en 1894. De este grupo de profesores no formados en Salamanca y que fueron catedráticos aquí habría que señalar aquellos que ejercieron su carrera durante un periodo corto de tiempo. Así, José M.^a de la Barrera, que tomó posesión en 1887 y fue jubilado en 1892; Benito de Endara, que tomó posesión el 23 de mayo de 1887 y el 12 de noviembre de 1891, tras algunos intentos de traslado, tomó posesión como catedrático de Valencia. Prada se formó en Valladolid y obtuvo la cátedra en Salamanca en 1878 en la que permaneció hasta 1885, cuando tomó posesión en Valladolid, tras tres solicitudes de traslado.

Cabe señalar así mismo un tercer grupo de profesores que podríamos calificar como catedráticos de paso, pues lo fueron en Salamanca durante muy poco tiempo y algunos, como Ripollés, ni siquiera llegaron a venir a Salamanca. Tampoco vino a tomar posesión García Valdecasas, sino que lo hizo desde Granada con el permiso correspondiente y ocupó cátedra en Salamanca durante escasos cinco años. Los otros catedráticos de paso que vinieron a Salamanca como vía de acceso a la cátedra con el fin de acceder a otra de una Universidad de su mayor interés. Estos catedráticos fueron, además de Mariano Ripollés y Guillermo García Valdecasas, Casso, García Amado, Gutiérrez Cañas, Celestino Herrero, Luis Mendizábal, Pedro Mirasol, Segura, Setaín, Testor, Trías, Lino Torres y Vida, todos ellos con una media de estancia de escasos dos años.

Todos accedieron a las cátedras mediante el sistema de oposición que se había consolidado en el periodo anterior y que ahora sufrirá alguna reforma pero no afectará al sistema ya asentado. En 1874, un nuevo reglamento pretendía enmendar algunos de los defectos que todavía había en las oposiciones, pero ya en 1875, con la Restauración, el Reglamento de ese año pretendía reformar el contenido de las oposiciones y dar importancia a “la aptitud para el Magisterio”, manteniendo la obligación de presentar un programa aunque no una memoria. Ya en 1894, la nueva reforma pretendía dar celeridad a todo el proceso de provisión, para ello, los dos primeros ejercicios eran eliminatorios. Más tarde, en 1901, se exigiría un “un trabajo de investigación o doctrinal propio”⁷⁸.

Al igual que en el anterior capítulo, presentaré un boceto de sus biogra-

78 M. PESET REIG, “Oposiciones y selección del profesorado durante los años de la Restauración”, *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (septiembre 1987), pp. 3-28. M. MARTÍNEZ NEIRA, *La regulación de las oposiciones...*, pp. 16 y ss.

fías académicas en el Apéndice 7 y a continuación me centraré también en la actividad investigadora de los catedráticos de Salamanca, así como en su actividad fuera de la Universidad, ya que, a mi juicio, nos dará una idea del nuevo perfil, en su caso, de estos profesores. De nuevo, me remito al tantas veces citado *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, pues es de donde extraigo la información a la que he hecho referencia.

Aunque la producción científica no es demasiado amplia, lo cierto es que, a diferencia de los catedráticos del periodo anterior, muchos de ellos ágrafos, se observa una dedicación mucho más extensa a la tarea de investigación y divulgación por parte de los catedráticos salmanticenses de fin de siglo, una tarea científica que se va ligando a la tarea docente, tarea propia de la Universidad contemporánea, cuando la mayoría de los profesores redactan sus programas y apuntes de la asignatura⁷⁹. El gran autor del periodo es sin duda alguna Pedro García Dorado Montero, penalista de referencia, junto al que cabría destacar a Enrique Gil Robles, de ideología radicalmente opuesta. Esta producción científica corrobora el tímido resurgimiento de la Universidad de fin de siglo y principios del XX que, comparada con la etapa precedente, se puede comprobar cierto renacer de la institución⁸⁰.

Como llevé a cabo en el capítulo anterior, haré un repaso de los discursos de apertura de este periodo para detectar qué doctrina jurídica cultivaban nuestros catedráticos, pues sigue siendo el discurso de apertura de curso una obra de elaboración científica destinada a su divulgación tanto de manera oral como por escrito, advirtiéndose además una mayor especialización en

79 Margarita BECEDAS GONZÁLEZ y Ana CHAGUACEDA TOLEDANO, “Actividad bibliográfica de los primeros compañeros de Unamuno en Salamanca (1891-1900)”, *El tiempo de Miguel de Unamuno y Salamanca*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1998, pp. 268-309.

80 A pesar de que J.-L. GUEREÑA sostiene que el “catedrático salmantino solía ser, únicamente un docente, en el sentido tradicional del término, y no un investigador o incluso un literato”: “El profesorado universitario en el tránsito de los siglos XIX-XX”, en L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca*. Volumen II, *Estructuras y flujos*, pp. 803-825. Aunque el propio autor da cuenta del avance de la Universidad española, citando expresamente a la salmantina, la Central y la de Oviedo, cuando reproduce la observación que hizo Henri Hauser en París en el Congreso de la Enseñanza de las Ciencias Sociales con motivo de la Exposición Universal de 1900. Sobre Salamanca y el pesamiento jurídico, José Antonio RAMOS PASCUA, “El pensamiento jurídico en la Salamanca de la Restauración”, *Salamanca. Revista de Estudios*, 47 (2002), pp. 341-370.

la materia del discurso⁸¹, como veremos a continuación. Para este capítulo contamos con un menor número de discursos de Derecho, pues al haber más Facultades en Salamanca, la de Derecho deja de tener ese protagonismo del que disfrutó en el periodo anterior y así entre 1875 y 1900 encontramos que son siete los discursos de los profesores de esta Facultad: José Laso y Medina, Manuel Herrero, Ramón Segovia, Juan Pablo Pérez de Lara, Enrique Gil Robles, Teodoro Peña y Salvador Cuesta.

El primero de ellos es el que pronunció el entonces decano y Catedrático de Elementos de Derecho mercantil y penal de España, José Laso y Medina⁸², al que ya me he referido en el capítulo anterior. De ideología carlista, su discurso no deja de ser un alegato a favor de la religión católica como guía moral y jurídica del derecho penal. Bajo el título *Relación necesaria que existe entre los elementos religioso-moral y civil en el campo del derecho criminal*, trata de demostrar que solo con la religión católica, a la que equipara con la moral, el derecho penal tiene fundamento y razón de ser. Precisamente esa equiparación entre catolicismo y moral la lleva a gala despreciando incluso a los que entienden que religión y moral no están relacionadas y a sabiendas de que recibirá críticas por sus convicciones. Tras hacer el consabido recorrido histórico del derecho penal, llega al presente, al que considera “el siglo de las negaciones” e incluso llega a afirmar que la sociedad del presente suprimiría el derecho penal, “daría carta blanca al ladrón y al asesino”. Ante esta consideración del derecho contemporáneo, recordemos que en ese momento está en vigor el Código Penal de 1870, el más progresista, y del que afirma que hay hechos reprobados “que el código no se reconoce competente para castigar”. A pesar de que maneja bien la doctrina ilustrada y contemporánea penalista, lo cierto es que en algún momento llega a interpretarla de manera partidista, pues hace suyo el concepto de religión, por ejemplo, de Voltaire, para asimilarlo al de religión exclusivamente católica.

Laso defiende la pena de muerte, a la que considera una “dolorosa necesidad social” porque “el criminal es un enfermo en la vida del derecho” y este tiene que adoptar cuantos medios sensibles pueda para sanarle, en alusión a Beccaria. Por ello “las penas son las medicinas sociales del cuerpo, la moral es medicamento del alma” y su fin es “la reforma moral” de los individuos en

81 J. INFANTE MIGUEL-MOTTA, “Catequesis en tiempos de Constitución...”

82 *Relación necesaria que existe entre los elementos religioso-moral y civil en el campo del derecho criminal*. Discurso leído en la Universidad Literaria de Salamanca en la solemne apertura del curso de 1875 a 1876, Salamanca, Imp. Cerezo, 1875.

la persona del reo, por lo tanto para Laso el fin de la pena es la ejemplaridad, dejando de lado la reinserción.

Para finalizar, recurre a la historia y a la filosofía, como lugar común de los juristas del periodo anterior, según vimos, para afirmar que “la historia nos ha dicho que no ha sido nunca, la filosofía que no puede ser que el derecho criminal se divorcie de la moral, debiendo unidos en amistoso lazo...: sin moral religiosa no hay derecho”, porque no hay moral universal. La moral universal es una quimera y es “el protestantismo en el derecho” y la moral católica es una, es la afirmación, la vida, y por tanto la moral universal no puede ser el cimiento de la imputabilidad:

Los códigos penales, que basados en el principio de la moral universal castigan a los hombres que no piensan como ellos, obrando en conformidad con sus creencias son crueles é injustos, porque si el católico mira la tierra como el camino de mortificación y merecimiento que conduce á un ciclo de goce inefable y sin fin, el mahometano considera por el contrario la vida como una copa llena del néctar de los placeres, que debe apurar hasta llegar á un paraíso de voluptuosidad y de deleites. La moral del Evangelio no es la moral del Koran, y es contradicción palpable que bajo la divisa de moral universal les juzguéis á entrambos por un mismo código, sometiéndoles á un solo magistrado.

Acaba Laso reafirmandose en que el catolicismo es la verdad y por tanto la bondad absoluta, debiendo el racionalismo moderno someterse a tal verdad, porque es deber del Estado perseguir el error y defender la verdad, ya que sería absurdo por parte de los gobiernos defender de actos dañinos a los ciudadanos y no perseguir el error que ha llevado a cometer tales hechos delictivos.

El siguiente catedrático de Derecho que dictó la lección inaugural fue Manuel Herrero Sánchez, para el curso 1879-80. Su título es *La civilización y el verdadero progreso de un pueblo no pueden existir sin asegurar la concordia entre Iglesia y Estado*⁸³. No ha de causar sorpresa el contenido de este discurso si recordamos además que era Catedrático de Instituciones de Derecho Canónico. Su objetivo es la firme defensa de la plena convivencia de las dos potestades, como consecuencia lógica de la doble condición del ser humano: espiritual y física, por lo que debe estar sometido a las dos potestades que cubren las dos clases de necesidades humanas. Y esa convivencia pasa por sostener el hecho de que una y otra potestad, una y otra sociedad son exactamente iguales. Como afirma el autor, la sociedad de Cristo es “completa y revestida de los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial”, al frente de la

83 Publicado en Salamanca en la Imp. de Sebastián Cerezo, 1879.

cual, se sitúa al Papa, con facultades propias constituyéndose en totalmente independiente del poder civil. Este, obligatoriamente ha de relacionarse con la iglesia, puesto que el Estado no es una institución “puramente exterior”, sino que tiene relaciones con la moral, por lo que ha de relacionarse con la Iglesia católica, que es la que ha creado la moral. Y

como la religión es el primer fin de los pueblos, Estado no puede ser indiferente á la religión, sino que por el contrario, debe tener con ella y por lo tanto con la Iglesia íntimas relaciones; primero para reconocer la libertad de ésta, segundo para darla protección y auxilio en su desarrollo, y tercero para aprovecharse de sus doctrinas y llevarlas á las leyes, como ha llevado varias instituciones de la Iglesia.

A continuación expone las cuatro situaciones que pueden traer las relaciones entre iglesia y estado: el total rechazo del Estado a la iglesia; la de tolerancia; la de disfrutar la iglesia del favor del Estado y, por último, la situación de exclusividad, protección y unidad, es decir, la religión única y exclusiva del estado es la católica, a la que se le protege por parte del poder civil y castiga este “los delitos que se cometen contra la religión cristiana y todas las diferencias que sobrevengan entre ambos poderes se resuelven de común acuerdo”.

Después de realizar el recorrido histórico por las relaciones entre el poder civil y el eclesiástico, llega a explicar las dos escuelas que siempre han existido para marcar las relaciones entre ambos poderes: “una, que proclama el principio de subordinación del Estado a la Iglesia; otra, que por el contrario, sanciona la teoría de subordinación de la Iglesia al Estado”. La primera escuela está representada por tres teorías: la que sienta como base que la Iglesia ha recibido potestad no solo en los asuntos espirituales, sino también en las cosas temporales, cuya potestad es directa é inmediata, “hoy puede decirse que nadie la sigue”; la escuela ultramontana, que dice que la Iglesia ha recibido de Jesucristo potestad indirecta en los asuntos temporales y solo hace uso de ese poder en circunstancias extraordinarias, esto es, “cuando lo exige el honor de Dios, la necesidad ó utilidad de la Iglesia, la salud y bien espiritual de las almas”; y la tercera, que afirma que

la Iglesia no ha recibido potestad directa ni indirecta en asuntos temporales, pero que la ha recibido plenísima en asuntos espirituales; y por lo tanto, que puede ejercer su potestad espiritual sobre los reyes, enseñarles, corregirles y castigarles con penas espirituales y resolver los Romanos Pontífices con su autoridad las dudas que afecten á la conciencia de los monarcas y de sus súbditos.

La segunda escuela es la de los regalistas, que establece la subordinación de la Iglesia al Estado, fundada en el derecho de protección, de inspección y de dominio eminente, que se supone que existe a favor del Estado.

Como no se puede sostener ninguna de estas doctrinas, señala que en los últimos tiempos ha nacido una nueva que establece la separación entre los dos poderes pero sin oposición entre ellos, según cita a Eugenio Montero Ríos, pero él no acaba de estar de acuerdo con esta doctrina porque

Ninguno de estos sistemas, en mi juicio, prefijan de una manera exacta la relación que debe existir en uno y otro poder. Partidarios en extremo del principio de concordia y armonía entre la Iglesia y el Estado, entendemos que no solo es esta la buena doctrina que ha de seguirse por los católicos, sino que además faltando ella no puede existir la civilización ni el verdadero progreso de un pueblo. Inapreciables beneficios ha producido y producirá siempre la buena armonía entre ambas potestades, armonía indispensable para el bienestar de los pueblos como para la estabilidad de las instituciones. Solo la Iglesia, con su cuerpo completo de doctrina, con sus grandes dogmas, con sus símbolos definidos y sus cimientos de granito, es capaz de dar al Estado segura base para edificar y resolver prácticamente los grandes problemas sociales. De esa armonía entre ambos poderes más de una vez ha recogido la Iglesia frutos benéficos; pero quien consigue provecho mayor es el Estado. Si éste se separa y rompe esa concordia para lanzarse aun terreno despótico, la Iglesia entonces no necesita para nada del poder civil. Y al hacer ese divorcio no se contenta el brazo secular con establecer absoluta separación entre él y el eclesiástico, entonces por más que el Estado encubra su tiranía, invocando la conocida máxima: «La Iglesia libre en el Estado libre» habría que declarar con toda verdad, que ni la Iglesia era libre, ni el Estado tampoco era libre y menos justo.

[...]

Es tal la relación entre la Iglesia y el Estado, que no pueden menos por su naturaleza y por la armonía de sus fines, de marchar estrechamente unidos, como lo están en el hombre el elemento corporal y el espiritual.

Y para marchar unidos jurídicamente solo puede darse el pacto, porque descarta la ley como el otro instrumento jurídico de relación. El pacto, que contempla a los sujetos en igualdad de condiciones es el Concordato, al que defiende como la forma de establecer relaciones de la manera más libre e independiente.

Ramón Segovia y Solanas fue el encargado de inaugurar el curso académico 1883-84 con el dictado de su lección que llevaba por título *Sobre el derecho primitivo de los pueblos germánicos, sobre las conquistas y civilización romanas y sobre la propagación y doctrina del Cristianismo como origen*

*de la sociedad y legislación modernas*⁸⁴. Como es fácil de deducir, tras el minucioso recorrido histórico que emprende para

desentrañar en toda su esplendorosa verdad, la esencia más pura, de los tres preciados elementos, á que deben su origen, la sociedad y legislación modernas. Elementos, en que se cifra la fuerza de toda civilización sólida y perfecta, y que combinados entre sí, según designio de la Providencia, para realizar la armonía en el mundo social, jamás se han perdido de vista, por los mas grandes reformadores de la humanidad.

Concluye sin embargo en que

el único y exclusivo fundamento de toda verdadera civilización, es al ideal Cristiano, porque éste ideal, como decía el inolvidable Sr. Moreno Nieto, con el acento de la convicción mas profunda, es el ideal absoluto de la vida individual y social, porque una y otra viven y se inspiran á su calor, y porque hacia él, deben las sociedades dirigir constantemente sus miras, sino quieren retroceder y sumergirse de nuevo, en el horror y tinieblas de la barbarie.

De sus argumentos quizá destacaría el hecho de apelar siempre al cristianismo y no al catolicismo, lo que le confiere a esta postura cierto aperturismo, si bien siempre relativo porque recordemos que acabó siendo catedrático de Instituciones Canónicas.

Más novedoso y especializado resulta el discurso de apertura del catedrático de Economía Política, aunque acabara su carrera como catedrático de Derecho Romano, Juan Pablo Pérez de Lara, pronunciado para abrir el curso 1887-88. Su título era el siguiente: *El seguro considerado bajo sus aspectos jurídico, administrativo y económico y social*⁸⁵ y podríamos afirmar que es el primer discurso jurídico de gran innovación y especialización cuya exposición el propio autor se ve en la obligación de justificar:

Hija de ese espíritu fué aquella generación de héroes que descubrió y conquistó un mundo, para derramar en él la luz del Evangelio, héroes que dejaron atrás las hazañas de los del paganismo que elevó la apoteosis al rango de Dioses. Pues bien, á la manera que vosotros os hicisteis eco del espíritu que animaba vuestra edad, así también, voy yo á hacerme eco del que anima y predomina en mi siglo. Vosotros buscásteis la verdad bajo su aspecto más ideal, más brillante en las regiones de la especulación más pura, yo voy á ocuparme también de esa misma verdad, pero bajo el punto de vista de la utilidad práctica. ¿Es culpa mia? no por cierto; será más bien consecuencia de la época en que vivo. Diré

84 Publicado en Salamanca en la Imprenta de Núñez Izquierdo en 1883.

85 Publicado en la Imprenta salmantina de Núñez Izquierdo en 1887.

con el poeta castellano disculpando á cierto personaje histórico «más por Dios que no fué él; fué su tiempo quien lo hizo.» Mejor, más agradable para mí sería entrar en el ameno campo de la Literatura, ó penetrar en las profundidades de los principios teológicos. Pero si bien es cierto que la tarea es para mi menos grata, dos consideraciones vienen á compensarme en cierto modo tamaña desventaja. Es la primera, la de que el hombre no es solamente un espíritu, y que por lo tanto hay que tomarle tal cual le plugo á la Providencia Divina hacerle. Es concebirle de un modo incompleto despreciar la parte que en él tiene la influencia, que en él egerce su parte material, el campo de la utilidad, al que no puede sus- traerse aun tomando esta bajo su aspecto más limitado y más restringido. Es la segunda, la indulgencia vuestra con la que anticipadamente cuento: ¿y cómo nó? A vosotros no se os esconde que no se produce el mismo efecto, ni se saca el mismo resultado cultivando un campo fértil, que otros de frutos menos bellos, aunque se emplee el mismo ó quizás mayor trabajo. Además, ¿cómo no contar con una indulgencia habiendo tantos motivos que la hacen presumir? Las cordiales relaciones del compañerismo, el cariño casi filial de nues- tros escolares, la corriente de simpatías que entré sus familias y nosotros existe, ¿no son, pues, sobrados fundamentos para contar con la benevolencia de un auditorio compuesto de tales elementos?

Justificado así un tema pragmático y en el que poco se puede traer a cola- ción a Dios y a la doctrina católica como base y justificación del ordenamiento jurídico, emprende su exposición sobre el seguro analizando la naturaleza del contrato, la indemnización, las partes, el bien asegurado y su valor, eso sí, todo ello explicado sin ninguna nota al pie ni aludir a bibliografía alguna.

Pero va más allá del mero contrato de seguro. Una vez finalizado su aná- lisis jurídico se adentra en un asunto que nos llama la atención por lo avan- zado, si comparamos el tenor de los discursos que hemos venido analizando desde el capítulo anterior. Se trata de la intervención del Estado para

tomar carácter de asegurador, llenando así bajo este aspecto, uno de sus principales deberes para con los ciudadanos, cual es la protección debida a estos, y examinar en qué casos será más fácil la realización de esta protección, viniendo á ser esta materia uno de los objetos de la administración. Nadie dudará de las ventajas que la aplicación del seguro puede producir extendido aun en beneficio de las personas menos acostumbradas á la gestión económica de los bienes que constituyan la base de su existencia. Indudablemente, ¿qué otra cosa hace la administración en sus múltiples formas, que garantizar á los asocia- dos el goce tranquilo de lo que constituye la felicidad y el bienestar de estos? La seguridad, ¡palabra mágica que todos comprendemos el dulce atractivo que en sí encierra con sólo enunciarla! ¡Ella es la que inspira á los amantes del órden á defender sus fortunas contra los vaivenes en que pudieran comprometerlos los inespertos (aunque llenos de los mejores deseos) de muchos innovadores! ¡Ella la que les inspira á defender la base y el porvenir de la fortuna de los séres más queridos contra las asechanzas de los malévolos audaces, que

con máscaras seductoras encubren proyectos que no pueden mostrar desnudos á la luz del día, porque no encontrarían hombre honrado que les siguiese! Después de la idea de libertad, ninguna como la del orden que lleva en sí la de la seguridad real y personal, encuentra un eco más profundo en el corazón de toda persona honrada.

Desde este punto de vista económico, pasa a analizar los dos aspectos principales bajo los que puede ser objeto de la administración para ver hasta qué límite podrán ser o no utilizables por ella misma: el seguro de los patrimonios y el de las rentas. No ve más que ventajas en todo ello, pues se trata de que el Estado intervenga para asegurar capitales y rentas que son a su vez base de la economía, se trata de dar confianza para que el mercado funcione.

Y añade un punto más a todo este análisis: el social. Para Pérez de Lara, el seguro “puede servir de poderosísimo auxilio para la resolución del problema social que con tantas sombrías tintas se presenta a nuestra vista”. Gracias al seguro, la incertidumbre desaparece también en los pequeños propietarios, por el que se afianzará una fuerte clase media, aunque ciertamente, no excluye a nadie de lograr y formar un capital:

Hagamos fácil este camino á todas las clases, intereseamos á todos en la conservación de su fortuna, que no por ser modesta defenderá con menos tesón el humilde obrero, que el más opulento capitalista; engrosemos la masa de los interesados en la conservación del orden social y, no lo dudéis, la influencia de estos en los pobres será grande, primero porque están más en contacto con ellos que las clases opulentas, segundo porque el ejemplo lo ven más de cerca y les anima á seguir el mismo camino, lo que no sucede cuando ven solo capitales antiguos ó grandes, que no esperan jamás llegar á reunir. Además, esas clases que vienen ayudadas del seguro, á unirse con sus pequeños capitales con las clases ricas, traen aún el rigor y la energía en su cuerpo y en su espíritu que dá el trabajo, no estando aún afeminadas con la vida muelle que las grandes riquezas producen generalmente. Esas filas inferiores del capital defenderán mejor la sociedad que los asalariados bárbaros defendieron las clases opulentas de la república romana.

Enrique Gil Robles fue el siguiente catedrático de Derecho en pronunciar el discurso de inauguración del año académico correspondiente al curso 1891-92, dedicado a estudiar las *Relaciones entre el absolutismo y la democracia*⁸⁶. Tampoco nos causará sorpresa su discurso si atendemos a la ideología integrista de este catedrático y, por tanto, a su militancia religiosa que traspasa a la teoría política⁸⁷. Comienza su discurso haciendo, como era tan

86 Publicado en Salamanca, en la Imprenta de Núñez Izquierdo en 1891.

87 S. MARTÍN MARTÍN, “Actualidad del Derecho Político...”. Para las diferencias

usual, un recorrido histórico por el poder político en España para desembo-
car en el presente:

De este paréntesis, tal vez incoherente y prolijo, y en el que con la historia trata de com-
probarse la doctrina, haciendo menos monótona la exposición, y no tan meritoria vuestra
paciencia, de cierto habréis inducido cuan erróneo aparece el concepto de la democracia,
si se funda en una noción estrecha é imperfecta á un pueblo, término que usado, como
aquí, antonomásticamente, resulta sinónimo de nación. Democracia tan extricta (sic) y
exclusivamente concebida, nunca puede ser fuerza moderadora del absolutismo sobera-
no”, aunque, añade que no es objeto del discurso el estudio de todas las moderaciones del
poder soberano, tan solo de “la objetiva, social y orgánica de la democracia.

Pero abomina de la doctrina que se sostiene en el vicio común del natura-
lismo, individualista y “demoledor” y defiende que

el derecho político cristiano fué tradicionalmente expresando, y poco á poco perfeccio-
nando en la historia, una recta noción del pueblo, y por consiguiente de su legítimo impe-
rio público. Porque lejos de considerarle como un agregado colectivo de personas físicas,
absolutamente iguales y autónomas en todos conceptos, juzgóle lo que ahora dicen un or-
ganismo social, el más complejo y perfecto de todos, formado de partes de igual naturaleza
que el conjunto, es decir, de sociedades completas y públicas, y estas á su vez de sociedades
privadas ó familias, unidas en ordenes más íntimos de natural asociación denominados
clases. Era el pueblo, no informe masa cuantitativa y numérica, sino lo que el tecnicismo
vulgarizado expresa hoy con el término de superior organismo compuesto de miembros
inferiores que llamó y llama clases el lenguaje vulgar y científico de todas las épocas.

La libertad, por su parte, que no es privilegio de una clase, sino “divina
herencia de que el Padre celestial no excluyó a ningún nacido”, debe ser man-
tenida por “todas las agrupaciones y ordenes constitutivos del pueblo”, a pro-
pósito de lo cual dedica un buen número de páginas al elogio del gremio y a
lamentarse por su pérdida. Acaba el discurso haciendo un llamamiento a la
meditación sobre la bonanza de la Universidad cuando era cristiana, porque

mientras fueron cristianas, fueron independientes y llenaron el mundo de los copiosos,
sazonados frutos de sólida y encumbrada doctrina. Verdaderas repúblicas democráticas,
aun dentro de las monarquías, ofrecieron el modelo más perfecto de descentralización au-

con Valencia, Y. BLASCO GIL, “La enseñanza del Derecho Político en Valencia durante la
Restauración”, Remedios SÁNCHEZ FERRIZ y Mariano GARCÍA PECHUÁN (coords.),
La enseñanza de las ideas constitucionales en España e Iberoamérica, Generalitat Valen-
ciana, València, 2001, pp. 219-238.

tonómica, porque el poder público, apenas se cuidó más que de honrarlas y enriquecerlas, ejerciendo muy de tarde en tarde, y en tiempos ya avanzados, el derecho de inspección y de visita. Después no necesitáis vosotros que nadie os demuestre la intimidad aciaga entre las novedades de perdición y la rápida decadencia científica, ni que se os recuerde cómo sucumbió la autarquía universitaria á la invasión violenta del absolutismo docente que arrancó á la Escuela emancipada fueros, patrimonio y vida. ¡Mirad á la veneranda Academia Madre que fué ayer orgullo de Castilla, gloria de España, luminar mayor de la Cristiandad, y que hoy...

El catedrático de Economía Política y Hacienda pronunció el discurso de apertura para inaugurar el curso 1895-96. Se trata de un discurso de historia especializada, tanto por ser de historia de las relaciones económicas como, según el autor señala, de historia de la Universidad de Salamanca, pues asume el cometido de un *Examen histórico crítico de los discursos de los insignes maestros Fr. Domingo de Soto y Fr. Juan de Robles de Medina, sobre la mendicidad, publicados en Salamanca en 1545*⁸⁸. Tras afirmar la importancia de los estudios históricos en general, señala la importancia de contribuir al estudio de la historia de la Universidad salmantina, “bajo el aspecto de las producciones literarias de sus miembros, siguiendo el pensamiento del poeta latino: *vestigia, graeca. Ausi deserere et celebrare domestica facta*, he aquí nuestro propósito en los presentes momentos”. Tras el análisis de los dos discursos, de signo contrario entre sí, terminando por inclinarse hacia las tesis del padre Robles, cuando afirma que “el aumento de los oficios y menesteres y la extensión del comercio y los mercados” disminuye la mendicidad, tesis que Peña también sostiene: “En efecto, la mayoría de los economistas modernos, fundándose en datos estadísticos, afirman que la plaga de la mendicidad y del pauperismo van disminuyendo en todas las naciones á medida que aumentan las industrias”, añadiendo a su afirmación ejemplos con datos de Inglaterra, Baviera, Hanover, Sajonia, Francia, Suecia y de España y niega, por tanto, que la industria haya engendrado el pauperismo, porque no se sostiene si comparamos la situación de cualquier país occidental medianamente industrializado con “la India o con la China en las que no existe la industria moderna” y, afirma

Además, la indigencia es una plaga de la humanidad cuya importancia se ha exagerado. ¿Qué vale que haya 4 individuos o 5 por 100, en las sociedades más avanzadas en civilización víctimas del pauperismo, en comparación con los seres humanos atacados de enfer-

88 Salamanca, Imprenta de Núñez Izquierdo, 1895.

medades incurables ú orgánicas, como las escrófulas, la tisis, etc.?... Una ciudad sin mendigos, he aquí el bello ideal de una buena administración local en materia de beneficencia, que trató de establecerse en el siglo XVI y que realizan en nuestra patria en la actualidad las de las provincias Vascongadas, Pamplona y otras. Mas téngase en cuenta que esto no puede efectuarse sin un profundo espíritu de caridad y un singular amor de los pobres.

El último discurso del siglo XIX estuvo a cargo del catedrático de Derecho Político y Administrativo, Salvador Cuesta Martín, quien, desde su ideología conservadora católica⁸⁹, se dedicó a analizar las palabras *Libertad, Igualdad y Fraternidad* que acuñó la Revolución Francesa, análisis al que le dio el título siguiente: *La afirmación de que entre la religión cristiana y la libertad y el bienestar de los pueblos hay oposición alguna arguye un desconocimiento completo de las enseñanzas y preceptos del cristianismo*⁹⁰. Su punto de partida es este:

Las ideas que iniciaron la revolución francesa, difundidas después á todos los vientos, pudieron ser buenas y aceptables cuando se concretaron á proclamar los derechos naturales y políticos del hombre; pero los mismos que tales principios proclamaron los desnaturalizaron muy luego para servir con ellos á sus fines bastardos y egoístas: la libertad, la igualdad y la fraternidad que practicaron fue la libertad de pedir y hacer todo lo malo y de ahogar toda manifestación noble y honrada; la igualdad de rebajar todo lo grande para dejarlo al nivel de lo pequeño, de lo enteco, de lo raquíutico; la fraternidad de unirse todo lo dañino para luchar contra lo bueno, ó para demandar que el rico, el trabajador y el inteligente repartan sus bienes ó los productos de su actividad y de su talento con el holgazán y con el inepto, sin más razón ni fundamento que el especialísimo de ser ó de llamarse todos unos.

Porque si la revolución no hubiese renegado del cristianismo, el resultado habría sido distinto, ya que dentro del cristianismo estos principios siempre han prevalecido. Para Cuesta, el resultado de la revolución ha sido el despotismo, contra el que siempre ha luchado “la religión verdadera”, y para ello, se remonta al Antiguo Testamento para dar múltiples ejemplos de tal afirmación. Tras ello, se centra en el presente para defender los tres términos revolucionarios han de proclamarse bajo la doctrina de la iglesia católica:

89 Respecto a su posición en el derecho político, vid. S. MARTÍN MARTÍN, “Actualidad del Derecho Político...”, para quien Cuesta se ubicaría en el grupo católico-liberal que procedía del moderantismo y que acude a la religión católica “como factor aglutinante de la nación con la defensa de las instituciones socioeconómicas típicas del liberalismo” para legitimar el Estado. Desde el partido liberal se integró después en el movimiento católico.

90 Salamanca, Imprenta de Francisco Núñez Izquierdo, 1899.

Urge pues que las sociedades organizadas según razón y según derecho, que los Estados modernos que pretenden serlo, que los Estados cristianos sobre todo, procuren conjurar la plaga del pauperismo, ó cuando menos atenuar sus afectos, haciendo conocer á ricos y pobres sus deberes recíprocos: procurando que el trabajo sea retribuido en justicia; que el obrero por su parte no defraude al empresario de industria; que los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelvan amistosamente á ser posible; que los preceptos morales se acaten sobre todo en los grandes centros industriales; que se procure prevenir las contingencias con la fundación de sociedades cooperativas y de cajas de ahorros en los establecimientos fabriles y en los centros agrícolas; que el trabajador honrado é inteligente tenga asegurada ocupación; que se atenúen en lo posible los accidentes del trabajo y sus funestas consecuencias por el establecimiento de seguros adecuados; y sobre todo que no falte nunca trabajo á los obreros que tengan siquiera para sí y sus familias pan ganado con sus manos y amasado con el sudor de su frente.

No es socialismo lo que queremos. Queremos por el contrario, y según los ejemplos cristianos, combatirle con la caridad, con la abnegación, con el sacrificio si es preciso de parte de los goces de los afortunados; deseamos que éstos se capten y atraigan la gratitud y el corazón de las clases necesitadas poniendo ante su vista su solicitud, sus cuidados, su afecto; anhelamos que la boca de los proletarios se abra para agradecer y no para maldecir que sus manos se fortifiquen con el trabajo y no se degraden con el puñal ó con la tea incendiaria; que su pecho dé albergue á los afectos tiernos y generosos y rechace de su seno la desesperación y la envidia: en una palabra, queremos que el desvalido vea en el poderoso y afortunado un amigo que le tiende su mano, un compañero que le ayuda en sus deficiencias y un hermano que le consuela en sus aflicciones.

Y la Iglesia, de acuerdo siempre con la razón, ha señalado ya cuáles son los derechos y deberes respectivos de los obreros y empresarios como, en su opinión, “primer medio para conjurar la lucha entre el capital y el trabajo”, y se remite a la *Rerum novarum* de León XIII.

A continuación explica cómo el Estado debe regular las relaciones y establecer una seguridad para los obreros, a los que les recuerda también sus deberes, pero siempre siguiendo el Estado las enseñanzas y ejemplos del cristianismo

procurando que en los establecimientos benéficos se alivien juntamente con los dolores físicos los males del alma, y dictando disposiciones, ejecutando ó promoviendo actos y asociaciones para mejorar la distribución y consumo de la riqueza, y prohibiendo en absoluto cuanto tiende á la relajación de las costumbres y de los vínculos sociales, el colectivismo, el socialismo, el anarquismo y todas las doctrinas disolventes habrían perdido la mayor parte de sus adeptos, y, cuando no, el Estado tendría perfecto derecho á perseguirlos y aun á exterminarlos, siempre que por sus actos hicieran patentes su odio á la sociedad y sus aviesos sentimientos.

A diferencia del capítulo anterior, en este podemos dar cuenta de la publicación de más manuales para el estudio de las distintas asignaturas por parte de estos profesores salmantinos, aunque su número no es muy elevado, lo cierto es que nos estamos ciñendo al periodo del capítulo, momento en el que comienza el inicio del despegue en publicaciones tanto pedagógicas como científicas. Si observamos en el Apéndice 7 las publicaciones de los profesores, comprobamos que iniciado el siglo XX, la producción científica aumentó⁹¹. Por otro lado, estamos destacando lo que son propiamente manuales de enseñanza, no tanto la investigación más especializada, por lo que la figura de Pedro Dorado no la estudiaremos aquí. Si descontamos a Pedro López que editó sus libros ya siendo catedrático de Madrid, hemos de señalar como autores de manuales para el periodo en Salamanca a Salvador, Enrique Gil Robles⁹², Teodoro Peña, Nicasio Sánchez Mata⁹³ y Lorenzo Galindo aunque este, como sabemos, no llegó a ser catedrático. Ninguno de ellos logró una notable difusión nacional, quedaron en un estadio medio, salvo quizá Enrique Gil Robles, quien ya en el siglo XX formó parte activa de los cultivadores del derecho político tradicionalistas y casi diría que integristas católicos.

91 Recordemos lo que ya señalaba M. PESET REIG, “Cuestiones sobre la investigación de la Facultades de Derecho...” sobre la producción científica de nuestros catedráticos, y en particular, respecto al aumento de la calidad y la cantidad, y, sobre todo, el aumento en manuales de Derecho político y administrativo, en penal y economía.

92 *El derecho político de la Segunda República*. Francisco Ayala, Eduardo L. Llorens, Nicolás Pérez Serrano. Estudio preliminar, edición y notas de S. MARTÍN MARTÍN, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2011.

93 Nicasio Sánchez Mata también publicó *Nociones de Derecho Usual*, Salamanca, Impta. de Calatrava, 1894, cuya justificación decía así: “En el importantísimo Real Decreto publicado en la Gaceta de 18 de Septiembre último, se reorganiza la segunda enseñanza, en tales términos, que bien merecen el aplauso de todos los que consideran este grado intermedio de los estudios, como conjunto de conocimientos de general cultura por un lado, y por otro como preparación para disciplinas superiores. Atendiendo á este doble carácter de la segunda enseñanza, se han separado las asignaturas que la misma comprende en dos grupos distintos, denominado uno de Estudios generales, y llamado el otro de Estudios preparatorios. En el primero está incluida la asignatura nombrada Nociones de Derecho usual, cuyo contenido, dice el Real Decreto citado, «debe estar constituido por un programa de lo más característico y fácilmente asequible al vulgar conocimiento acerca de las instituciones más salientes y de mayor práctica en el Derecho público y privado». Estas palabras son lo suficientemente expresivas para determinar la extensión y límites que debe tener esta obra, si queremos, y este es nuestro deseo, que pueda servir de texto para la enseñanza del Derecho usual”.

Así mismo, sería bueno recordar que el periodo se inicia con una restricción de la libertad de cátedra y una vuelta a la Ley de 1857, que encorsetaba de nuevo la producción científica docente. A lo largo de la Restauración se irá recuperando esta producción, a causa también de las nuevas reformas en los planes de estudio⁹⁴. El libro de Salvador Cuesta⁹⁵ *Elementos de derecho político*, Imprenta de Francisco Núñez, 1877, tuvo tres ediciones al menos: la segunda en 1887, publicada en Librería de Manuel Hernández de Salamanca y la tercera en 1895 en la misma imprenta. En la segunda edición explica el autor que el éxito y la benevolencia en la acogida del texto de la primera edición le ha animado a reelaborar ese texto y dar a la luz una segunda edición reformada y aumentada con la historia del derecho político español y diversos apéndices. La primera edición fue el resultado de “la preparación de unos ejercicios que luego hubimos de practicar”, en clara alusión a los ejercicios de oposiciones a cátedra celebrada en 1878⁹⁶. Por otro lado, *Principios de derecho administrativo*, tuvo también más de una edición editadas las dos en Sa-

94 Vid. P. GARCÍA TROBAT, “Libertad de cátedra...”

95 Recensionada en la *RGLJ*, XXV, n.º 51, 1877, pp. 398-400. Fue obra declarada de mérito para los ascensos en la carrera por real orden de 20 de mayo de 1893, por lo tanto, en su segunda edición. Ya antes recibió el informe favorable de la Facultad que avalaba la solicitud de Cuesta como catedrático supernumerario en enero de 1878. En el dictamen correspondiente del Consejo de Instrucción Pública se lee lo siguiente: “la obra del Sr. Cuesta tiene un carácter esencialmente didáctico y todo en ella está subordinado á este fin primordial [...] la Sección entiende que en la manera de tocar y exponer los problemas indicados, se muestra un gran dominio de ellos á la par (que) una precisión y una fieza que aumentan considerablemente las condiciones didácticas del libro. Procede, por lo general, el Catedrático salmantino, fijando el concepto de la institucion de que se trata, plantea despues las distintas cuestiones que acerca de ella han surgido en la ciencia, indica, sin vanos alardes de erudicion, las soluciones propuestas por las diversas escuelas, apuntando las principales razones en que se apoyan, y concluye por exponer y razonar la solucion que patrocina, siempre mesurada y á las veces no exenta de originalidad, sobre todo en los puntos fundamentales, como el de las relaciones de la Iglesia y el Estado, el origen del Poder, la clasificacion de sus funciones, etc., por mas que el autor declare modestamente que no aspira á la nota de original, ni se ha propuesto marcar nuevos rumbos a la ciencia. Contribuye tambien á la facilidad con que se comprende [...] la claridad del estilo, siempre sencillo y llano; sin artificios retóricos, pero sí severo y correcto...”, vid. S. MARTÍN MARTÍN, *Diccionario de catedráticos...*

96 S. MARTÍN MARTÍN, *Diccionario de catedráticos...*, fueron las oposiciones a la cátedra de derecho político y administrativo de la Universidad de Oviedo que se celebraron entre febrero y marzo de 1878 y Cuesta obtuvo el segundo puesto de la terna propuesta.

lamanca, una en 1894, con dos volúmenes, y la siguiente en 1914. En este manual se afronta de manera convencional el estudio del derecho administrativo con una introducción sobre el concepto, fuentes y división de la materia; una primera parte general, en la que se incluye la acción administrativa, su poder, la jerarquía, la centralización, la división territorial y los funcionarios, y por último, una especial, donde se estudia la administración central, provincial y municipal, así como los fines de la Administración, entre los que se encuentran el orden público, la cultura, que distingue entre cultura intelectual (donde incluye a la educación), la moral (culto religioso y régimen penitenciario), estética (museos y monumentos), material (industria y agricultura) y general (obras públicas). Acaba esta segunda parte especial haciendo alusión a los medios de la administración, esto es, a los bienes públicos.

Dos también fueron las ediciones que tuvo el libro de Teodoro Peña, *Tratado de hacienda pública*, la primera en Valladolid, en 1887 y la segunda en Salamanca en 1896. Su tratado abarca una preceptiva parte preliminar e histórica, no demasiado extensa, para continuar con el estudio de los recursos públicos ordinarios, esto es, los bienes del Estado o, como trata el autor, el *dominio del Estado*. A continuación, y de manera mucho más amplia, aborda los recursos extraordinarios del Estado, esto es crédito y deuda públicos, etc. Sigue con el análisis de las haciendas especiales, que no son otras que la municipal, provincial y colonial y sus impuestos específicos. Ya en la parte segunda trata de los gastos públicos y en la tercera de la organización económica del Estado.

El libro de Nicasio Sánchez Mata, escrito junto a Leopoldo Afaba y Fernández⁹⁷, *Exposición del derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América*, fue editado en Salamanca, en la imprenta de Vicente Oliva, en 1884, que no tiene más aspiración, según sus autores, que de servir de apoyo a los estudiantes para corregir el mal uso que se hace de los apuntes y para iniciar el camino de manuales venideros, pues son conscientes de lo poco publicado hasta el momento sobre esta materia tan importante y difícil.⁹⁸ Y, por último, el de Gil Robles, su *Tratado de Derecho político según los principios de la filosofía y el derecho cristianos*, fue publicado en dos

⁹⁷ Leopoldo Afaba también era en ese momento catedrático auxiliar pero no de Derecho. Llegó a ser catedrático de Literatura en Oviedo.

⁹⁸ *Exposición del derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América*, fue editado en Salamanca, en la imprenta de Vicente Oliva, en 1884, Prólogo.

volúmenes en la Imprenta Católica Salmanticense, entre 1899-1902, pues, según consta en un advertencia preliminar (Volumen II):

Debo al frente de éste prólogo, escrito después de redactado el tomo á que precede, reproducir en parte las advertencias del *post scriptum* del tomo primero. También en los veintitrés meses transcurridos entre el 15 de Noviembre de 1899 y el 15 de Octubre de 1901, han interrumpido con frecuencia el trabajo dolores físicos, preocupaciones de diversa índole, inexcusables tareas periodísticas y otras atenciones imprevistas y urgentes, bien que dejándome, por la misericordia de Dios, algún mayor desahogo y relativa calma para concluir en dos años escasos doble tarea de la que necesitó antes dos y medio bien cumplidos.

2. Auxiliares

Esta categoría docente también se vio afectada por cambios normativos⁹⁹. El primero de este nuevo periodo de la Restauración tiene fecha de 25 de junio de 1875¹⁰⁰ y en él se suprime la figura de sustitutos personales, y a partir de entonces los auxiliares serían sostenidos por el presupuesto público, y se establece además una sola clase de profesores auxiliares, con los que cada Facultad podrá contar hasta un número máximo de dos, salvo las de Madrid, que contarán con tres. También se modificó el acceso. El art. 3.º del Real Decreto establece que para ser nombrado Profesor auxiliar se necesitará tener el título de doctor de la Facultad que pretenda, y reunir además los requisitos de “haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura”, se requería además “haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios” o haber sido Catedrático excedente. La antigüedad sería el criterio de elección en caso de igualdad y si no hubiera ningún aspirante con estos requisitos, el Gobierno podría nombrar a quien tan solo reuniera el requisito de doctor. Los auxiliares podían además formar parte de los tribunales de exámenes y de los de grados si no había suficientes catedráticos “ó cuando las atenciones del servicio académico lo exijan”. Se pretendía que los auxiliares se encargaran

99 Un breve repaso por estas reformas en Francisco VILLACORTA BAÑOS, “Catedráticos y auxiliares. Cuerpos burocráticos universitarios”, en Ève-Marie FELL, Jean-Louis GUERENA (dirs.), *L'Université en Espagne et en Amérique Latine du Moyen Âge à nos jours*, II, Tours, 1998, pp. 151-163.

100 *Gaceta* de 26 de junio de 1875, p. 853.

de cátedras análogas, cuestión que ya dejaba en manos del rector el asignarles el número de cátedras y su contenido para desempeñarlas en ausencias, enfermedades o vacantes. El rector también podía, por necesidad, ordenar al Auxiliar que se encargue de determinada clase.

Como se ha señalado, la figura del auxiliar se va perfilando como categoría previa a la cátedra, y así, el art. 7 de esta disposición fija que el superar los dos años de ejercicio de auxiliar, servirá de mérito en las oposiciones a cátedras en igualdad de circunstancias. El siguiente artículo contempla la medida transitoria, cuando establece que desde la fecha del Decreto, “los Rectores anunciarán las vacantes, dando 20 días de término para la presentación de solicitudes, y terminado el plazo remitirán á la Dirección de Instrucción pública las listas de aspirantes debidamente informadas”.

Tan solo dos años más tarde se volvió a regular esta categoría profesional docente. El Real Decreto de 6 de julio de 1877¹⁰¹ volvía a establecer los catedráticos supernumerarios, que convivían con la figura de auxiliares, que doblaban su número respecto al decreto anterior, pues se establecía que hubiera dos catedráticos supernumerarios por Facultad, salvo en Madrid, que habría tres. Para ambas categorías se fijaban las mismas obligaciones. Es obligación de los Catedráticos supernumerarios y de los Profesores auxiliares:

- 1.º Desempeñar las divisiones de las cátedras que se les encomienden y las clases de repaso voluntario que en la enseñanza oficial se establezcan.
- 2.º Explicar las asignaturas especiales que los reglamentos ú órdenes superiores pongan á su cargo.
- 3.º Sustituir á los Catedráticos numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.
- 4.º Desempeñar las funciones facultativas que los Claustros les encarguen.

La diferencia entre ambos cuerpos radicaba, entre otras cosas, en la preferencia por los catedráticos supernumerarios para los cargos más importantes aunque ambos deberían formar parte de los Tribunales de exámenes y de grados. Pero las plazas de Profesores auxiliares eran gratuitas, y los que las obtenían no podrán ser separados sino en virtud de expediente ó de queja fundada del Claustro. Su ingreso era por oposición, remitiéndose a los ejercicios establecidos en el reglamento de 1 de mayo de 1864 para la provisión de cátedras supernumerarias. Estos exámenes se celebrarían en la capital del distrito universitario a que corresponda la vacante bajo la presidencia del Decano, y su nombramiento lo era por el Ministro de Fomento a propuesta de

101 *Gaceta* de 9 de julio de 1877, pp. 65-66.

los Rectores. Aclara además que en todo el resto se registrarán por el reglamento de oposiciones de 2 de abril de 1875 vigente entonces. Para poder presentarse a estas oposiciones de auxiliares de Facultad, era imprescindible el título de doctor. Y de nuevo, medidas transitorias:

Art. 9.º. Los que en la actualidad desempeñen el destino de Profesores auxiliares serán considerados como Catedráticos supernumerarios para el solo efecto del sueldo y las obligaciones inherentes á dicho cargo, pero no podrán optar á los beneficios que por este decreto se conceden á dichos Catedráticos, así como á los Profesores auxiliares, sino cuando se sometan á lo prescrito y reúnan en sus casos respectivos las condiciones marcadas en los tres artículos siguientes.

Art. 10. Los Profesores auxiliares cuyo actual nombramiento se baya ajustado á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Junio de 1875, previa revisión de los expedientes é informe del Claustro de la Facultad ó Instituto donde hayan prestado sus servicios, y oído el Consejo de Instrucción pública, podrán ser confirmados en sus cargos para los efectos de este decreto. Los méritos y servicios que hubiesen hasta ahora prestado en calidad de auxiliares, les servirán para el ascenso que marca el art. 6.

Art. 11. Previos los trámites señalados en el artículo anterior, podrán ser declarados desde luego Catedráticos supernumerarios los Profesores auxiliares que, habiendo sido nombrados en las condiciones que prescribe el Real decreto de 25 de Junio de 1875, hayan prestado con notable acierto el número de servicios y reunido las condiciones que marca el art. 6.º de este decreto. A los que acrediten aun nuevos méritos adquiridos en el Profesorado, les serán de abono para los efectos del art. 7.

Art. 12. El Ministro de Fomento podrá proveer desde luego las cátedras de nueva creación, división, separación y ampliación de una asignatura en los que pudiendo ser actualmente declarados Catedráticos supernumerarios en virtud de este decreto, y reuniendo las condiciones necesarias para entrar desde luego en concurso, se hubieren distinguido notablemente y dado relevantes pruebas de su aptitud.

Por Real Decreto de 23 de agosto de 1888¹⁰² se volvió a regular la figura del auxiliar, para dar respuesta a las muchas necesidades docentes que causaban las vacantes y ausencias de las cátedras. Por ello se decidió crear la figura de auxiliar supernumerario, no habiendo límite para nombrar el número suficiente para cubrir la docencia. Los auxiliares de número seguían siendo nombrados conforme al Decreto de 1875 pero los Rectores, antes de remitir al Gobierno la propuesta de la lista de candidatos, consultarían al Claustro respectivo para que diera su conformidad sobre la clasificación de los aspirantes y si no la dieran, podía el Claustro enviar al Gobierno su propio dictamen junto con el del rector, para que ambos sean tenidos en cuenta al hacer los

102 *Gaceta* de 28 de agosto de 1888, pp. 601-602.

nombramientos. Por otro lado, cuando se necesitara el nombramiento en alguna Universidad de Profesores auxiliares supernumerarios, el rector lo pondrá á la Dirección general de Instrucción pública, y una vez autorizado el nombramiento, se procederá á la designación en la misma forma prevenida para la de Profesores auxiliares de número. Estos supernumerarios no disfrutarán, por ahora, sueldo ni gratificación, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Solo tendrían alguna remuneración cuando sustituyan a los profesores auxiliares de número. Sin embargo, sí serían reconocidos los servicios prestados por el desempeño del cargo de auxiliar de número o supernumerario como mérito especial en la carrera, y para ello se formará un escalafón de estos funcionarios en el que conste la antigüedad de cada uno y el número de cursos que haya explicado.

La categoría de auxiliar supernumerario volvió a suprimirse con el Real Decreto de 8 de marzo de 1894, por el que se vuelve a una única categoría de auxiliares. Finalmente, el siglo va a terminar con una nueva regulación de las oposiciones de los auxiliares para lograr la cátedra, por Real Decreto de 11 de octubre de 1898 y su reglamento de 27 de julio de 1900¹⁰³.

La mayoría de los auxiliares que prestaron su servicio en la Facultad de Derecho salmantina de este periodo llegaron a ser catedráticos, lo cual nos da una idea de la evolución de esta figura docente, preparatoria y antesala de la categoría de catedrático¹⁰⁴. Solo dos abandonaron la carrera docente: Manuel Bedmar y Larraz y Gregorio L. Galindo y Pardo. Este último figuró como auxiliar sin docencia durante los cursos de 1890 a 1899, y a partir de 1899-1900 impartió Derecho civil hasta el curso de 1901-02, según las Memorias de la Universidad. Del primero sabemos que fue nombrado auxiliar el 25 de noviembre de 1899 y que se presentó a una cátedra de Derecho Civil en 1904 en cuya oposición no obtuvo éxito y acabó como notario en Algeciras¹⁰⁵. El resto de auxiliares, Isidoro Beato, Cándido Emperador, Luis Gestoso, Isidoro Iglesias y Luis Maldonado llegaron a la condición de catedráticos y, salvo Emperador, el resto se formó en Salamanca y en esta Universidad comenzaron su carrera docente que desarrollaron ya en el siglo XX. La mayor parte de ellos

103 Para estas disposiciones, *vid.* M. MARTÍNEZ NEIRA, José M.^a PUYOL MONTERO, Carolina RODRÍGUEZ LÓPEZ, *La Universidad Española 1889-1939. Repertorio de legislación*, Universidad Carlos III de Madrid, 2004.

104 Para Valencia, contamos con el estudio de Y. BLASCO, *La Facultad de Derecho...*, pp. 239 y ss.

105 *Gaceta de Instrucción Pública*, 445 (año XII), 28 de febrero de 1900 y P. HERNANDO, Joaquín DUALDE GÓMEZ, en *Diccionario de catedráticos*.

son de origen o vinculados con Salamanca y algunos aquí permanecieron. Las pinceladas de su trayectoria profesional, así como de las publicaciones que firmaron las recojo en el Apéndice 7 y con ellas tendremos una visión del nuevo profesorado que se formó en la segunda mitad de siglo y que serán los catedráticos que afrontarán el fin de siglo y el inicio del nuevo, con sus avances en materia de reivindicación de autonomía universitaria y libertad de cátedra, y son los que también afrontaron la monarquía de Alfonso XIII, la dictadura y república e incluso alguno de ellos padeció la guerra y los primeros años de la dictadura franquista. Los auxiliares nombrados para estos años son los que siguen:

AUXILIARES

1875-76 Modesto Falcón, Federico Brusi, Juan Santiago Portero y Salvador Cuesta
1876-77 Federico Brusi y Salvador Cuesta
1877-78 Federico Brusi y Salvador Cuesta
1878-79 Federico Brusi y Salvador Cuesta
1879-80 Federico Brusi y Salvador Cuesta (catedráticos supernumerarios)
1880-81 Cándido Emperador Félez y Manuel José Rodríguez García
1881-82 Manuel José Rodríguez García y Nicasio Sánchez Mata
1882-83 Manuel José Rodríguez García y Nicasio Sánchez Mata
1883-84 Manuel José Rodríguez García y Nicasio Sánchez Mata
1884-85 Manuel José Rodríguez García, Nicasio Sánchez Mata e Hilario Beato Méndez
1885-86 Manuel José Rodríguez García, Nicasio Sánchez Mata e Hilario Beato Méndez
1886-87 Nicasio Sánchez Mata, Pedro G.-Dorado Montero, Jerónimo Vida Vilches
1887-88 Pedro G.-Dorado Montero y Luis Gestoso y Acosta
1888-89 Pedro G.-Dorado Montero, Luis Gestoso y Acosta y Luis Maldonado y Fernández de Ocampo

AUXILIARES NUMERARIOS

1889-90 Pedro G.-Dorado Montero, Luis Gestoso y Acosta y Luis Maldonado y Fernández de Ocampo
1890-91 Pedro G.-Dorado Montero, Luis Maldonado y Fernández de Ocampo, Prudencio Requejo Alonso y Gregorio Lorenzo Galindo y Pardo
1891-92 Luis Maldonado y Fernández de Ocampo, Prudencio Requejo Alonso, Gregorio Lorenzo Galindo y Pardo y Esteban Jiménez de la Flor
1892-93 Luis Maldonado y Fernández de Ocampo, Prudencio Requejo Alonso, Gregorio Lorenzo Galindo y Pardo y Esteban Jiménez de la Flor
1893-94 Luis Maldonado y Fernández de Ocampo, Gregorio Lorenzo Galindo y Pardo, Esteban Jiménez de la Flor e Isidoro Iglesias García

- 1894-95 Luis Maldonado y Fernández de Ocampo, Gregorio Lorenzo Galindo y Pardo, Esteban Jiménez de la Flor e Isidoro Iglesias García
1895-96 Luis Maldonado y Fernández de Ocampo, Gregorio Lorenzo Galindo y Pardo, Isidoro Iglesias García e Isidro Beato Sala
1896-97 Luis Maldonado y Fernández de Ocampo, Gregorio Lorenzo Galindo y Pardo, Isidoro Iglesias García e Isidro Beato Sala
1897-98 Gregorio Lorenzo Galindo y Pardo, Isidoro Iglesias García, Isidro Beato Sala y Manuel Bedmar y Larraz
1898-99 Gregorio Lorenzo Galindo y Pardo, Isidoro Iglesias García, Isidro Beato Sala y Manuel Bedmar y Larraz
1899-1900 Gregorio Lorenzo Galindo y Pardo, Isidoro Iglesias García, Isidro Beato Sala y Manuel Bedmar y Larraz

AUXILIARES SUPERNUMERARIOS

- 1890-91 Esteban Jiménez de la Flor e Isidoro Iglesias García
1891-92 Isidoro Iglesias García
1892-93 Isidoro Iglesias García
1893-94 Isidro Beato Sala
1894-95 Isidro Beato Sala

IV. Los estudiantes

Los estudiantes fueron sin lugar a dudas los destinatarios principales de las reformas de estudios que hemos ya analizado con anterioridad. Al margen del propio contenido de los estudios, los estudiantes tuvieron que afrontar los cambios administrativos para matricularse, o la incompatibilidad de asignaturas, por ejemplo, que trajeron los sucesivos cambios. Nada más iniciarse este periodo que ahora estudiamos, se dictaron las directrices de matriculación, estableciendo un orden en el seguimiento de las asignaturas:

DECRETO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1874¹⁰⁶.

Para la matrícula en la Facultad de Derecho deberán observarse las siguientes reglas:

- 1.^a En la Sección de Derecho civil y canónico, la matrícula de la Enciclopedia y del Derecho romano habrá de preceder a la de todas las demás asignaturas, y los dos años en que se divide el último se estudiarán en orden sucesivo.
- 2.^a La de Derecho civil precederá a las del Derecho mercantil y penal y del canónico.
- 3.^a La de Instituciones del Derecho canónico será anterior a la de Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

106 *Colección legislativa de España*, t. 113, pp. 622 ss.

4.^a La de Teoría de los procedimientos se hará antes que la de Práctica forense.

5.^a En la Sección de Derecho administrativo la matrícula de Economía política y Derecho político y administrativo debe preceder a la de Instituciones de Hacienda pública.

6.^a Las de Nociones de Derecho civil español y Derecho mercantil y penal serán anteriores a las de Derecho mercantil y Legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales.

Posteriormente, las reformas hubieron de contemplar el periodo de transición entre un plan y otro y cómo afectaba a la consecución de los cursos y obtención de grados de los alumnos, tal y como se puede comprobar en las disposiciones que se incluyen en el Apéndice 19 (Volumen II).

Por lo que respecta al número de alumnos de la Facultad, del que se da cuenta en el cuadro que figura más adelante, el periodo comienza con una continuidad en el número de matrícula y en el número de graduados, siendo estos unos años de cierta decadencia, sobre todo por la procedencia de los estudiantes, que se ve ceñida a localidades más próximas a la provincia salmantina. Pero con el paso de los años asistimos a un notable aumento de la matrícula, reforzado por la vuelta de los estudios libres en 1885 que, como sabemos, fueron introducidos en el Sexenio aunque se anularon inmediatamente después de su fin, en 1875. Diez años más tarde, a partir de 1885, y sobre todo en los años 90, el estudiantado universitario español, y con él el salmantino, como se puede apreciar en el cuadro citado, aumentará de forma evidente. Y el aumento de su presencia en las aulas traerá consigo el aumento de su protagonismo, pues a partir de entonces se incrementará su actividad política y social que cobrará pulso después de que fuera abortado cualquier movimiento social tras la vuelta de los Borbones¹⁰⁷, por ello también las sucesivas disposiciones contemplarán por supuesto medidas disciplinarias, como las que se dictaron en 1880:

REFORMA DEL PLAN DE ESTUDIOS, REAL DECRETO DE 13 DE AGOSTO DE 1880¹⁰⁸.

DISPOSICIONES. GENERALES.

Art. 56. Las faltas colectivas de asistencia á las clases serán penadas por el Jefe de la Escuela con el aplazamiento de la prueba de curso hasta los exámenes extraordinarios, sin perjuicio de las demás medidas á que dieren motivo los alumnos con su comportamiento.

Art. 57. Serán admitidos á los exámenes ordinarios y extraordinarios de prueba de curso los alumnos con matrícula extraordinaria que además de haber asistido con pun-

107 X. R. RAMOS BARREIRO, *Historia de la Universidad de Santiago...* pp. 282 y ss.

108 *Colección legislativa de España*, t. 125, pp. 205 ss.

tualidad y aprovechamiento á las clases, á juicio del Profesor, hubieren obtenido la nota de Sobresaliente en la mayor parte de las asignaturas cursadas antes, y siempre superior á la de Bueno en las demás. Los alumnos de primer año de segunda enseñanza deberán acreditar haberse distinguido en el examen de ingreso. Serán unas mismas las censuras en los exámenes ordinarios y extraordinarios.

Art. 58. Los alumnos que estén cursando la segunda enseñanza podrán continuarla con arreglo á los planes anteriores, en cuanto al número, orden y distribución de asignaturas. Igual derecho tendrán los alumnos que estuviesen cursando los estudios de Facultad, sujetándose unos y otros á todas las demás reglas de los artículos anteriores.

Art. 59. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

La Restauración hizo desaparecer las asociaciones políticas, pero los estudiantes se organizaron en asociaciones académicas donde pudieron debatir sobre diversos aspectos que aprendían en las aulas, aunque seguramente también cupo un clandestino debate político. Precisamente en esta época, como hemos señalado ya, es cuando se ahonda en la fractura entre católicos y progresistas que presidirá toda la vida política española. Con la Restauración se sobredimensionó el sector social triunfante tras el golpe monárquico al que se adherieron de manera muy activa los neocatólicos, frente a los progresistas encabezados fundamentalmente por el movimiento que representaba el krausismo. Estas dos facciones fueron casi irreconciliables y su enfrentamiento se arrastrará hasta bien entrado el siglo XX culminando, con el derrocamiento de la II República por parte de un golpe militar. Aunque había cobrado protagonismo el movimiento estudiantil en el periodo anterior, lo cierto es que en Salamanca este movimiento no se mostrará hasta finales del siglo XIX cobrando cierto protagonismo a principios del siglo XX, con los famosos sucesos del 1 y 2 de abril de 1903, que tuvieron origen en una brutal represión contra una manifestación estudiantil que se saldó con dos víctimas mortales y una contestación de la ciudad de Salamanca sin precedentes¹⁰⁹.

En lo referente a la procedencia de los estudiantes de Derecho en Salamanca, los datos siguen esa continuidad ya señalada, abriéndose el espectro en la medida en que aumenta el número de inscritos. Ante estos datos, he consig-

109 L. S. DÍEZ CANO y P. CARASA SOTO, "Caciques, dinero y favores. La restauración en salamanca", en J. L. MARTÍN (dir.), R. ROBLEDO (coord.), *Historia de Salamanca. Siglo veinte*, tomo V, Centro de Estudios Salamantinos, Salamanca, 2001, pp. 87-148, para este asunto en concreto, pp. 121 y ss. E. GONZÁLEZ CALLEJA, "Rebelión en las aulas...". Germán PERALES BIRLANGA, *El estudiante liberal. Sociología y vida de la comunidad escolar universitaria de Valencia, 1875-1939*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2009.

nado la procedencia de los estudiantes juristas hasta 1885 y, a partir de ese curso, presento la procedencia geográfica tan solo de los licenciados. Todo ello se muestra en el Apéndice 14 (Volumen II). Del mismo podemos seguir sosteniendo la “fidelidad” de los estudiantes vizcaínos, pues su presencia, aunque irregular, es constante, así como la de los guipuzcoanos y navarros, menos la de los alaveses. Sigue Salamanca siendo el foco de atracción del alumnado de su distrito y sigue contando en sus aulas con alumnos procedentes de todas las provincias, aunque ciertamente, muchos de manera testimonial. Llama la atención en este periodo el bajo número de alumnos salmantinos, ya sea de la capital o provincia, ámbito que en muchas ocasiones supera incluso al de la capital. También contamos con alumnos procedentes de las antiguas colonias: Filipinas, Cuba y Puerto Rico, así como de Francia y, por destacar un caso anecdótico, señalaré el de un natural de Liverpool con apellidos vascos.

Prácticamente, los únicos marcos de comparación a los que puedo acudir son la de Valencia y Santiago, pues, a pesar de contar con estudios de otras Universidades, no siguen los mismos parámetros¹¹⁰. En este aspecto debemos exceptuar la Universidad Central, de la que contamos con los datos de su matrícula, pero con la que no debemos comparar ninguna Universidad pues, como se ha venido insistiendo, la Central de Madrid era la Universidad por excelencia en el siglo XIX a pesar del relativo renacer del resto de Universidades en la Restauración¹¹¹. Respecto a Santiago, me separa un poco más el modo de manejar los datos estadísticos, a pesar de que se puede sostener la afirmación del aumento de matrícula en la década de los noventa¹¹². Para Valencia, Yolanda Blasco ha llevado una contabilidad exhaustiva que permite comparar mejor la situación de ambas Facultades¹¹³. De tal comparación podemos afirmar, por un lado, la evidencia de ser Valencia una Facultad media, frente a la situación de Salamanca, así como el hecho de que las dos experimentan un aumento considerable de la matrícula entre los años 1878 a

110 Para Valladolid, en el volumen *Historia de la Universidad de Valladolid*, vol II, Valladolid, 1989, el apartado dedicado al alumnado y firmado por Wenceslao Díez Álvarez, los datos están expuestos en grupos de cinco años por lo que la comparación se hace difícil. Por otro lado, ambas Universidades, Valladolid y Salamanca, siguieron el mismo sino que les llevó a convertirse en “universidad provincial” absorbiendo a alumnado de sus distritos.

111 Ángela DEL VALLE LÓPEZ, *La Universidad Central y su distrito en el primer decenio de la Restauración borbónica*, tomo II, Consejo de Universidades, Madrid, 1990, pp. 50 y ss.

112 X. R. RAMOS BARREIRO, *Historia de la Universidad de Santiago...* pp. 282 y ss.

113 Y. BLASCO GIL, *La Facultad de Derecho*, pp. 147 y ss.

1885. Por otro lado, a partir del regreso de la matrícula libre, también en las dos facultades se constata el gran número de alumnos de esta clase llegando a superar en ocasiones al número de alumnos oficiales y, finalmente, podemos así mismo considerar que Salamanca experimenta un auge en cuanto a matrícula en los años 1890 a 1898, ofreciendo datos de matrícula similares a los valencianos. Respecto a la culminación de los estudios, esto es, la obtención del grado de licenciado, el porcentaje se ve sensiblemente diferente, pues en Valencia es menor, aunque también es preciso decir que la secuencia salmantina es más inestable que la valenciana. Por otro lado, no hay que desechar la interpretación que para Santiago hace Xosé Ramos Barreiro acerca de la sociedad pequeña que acoge a la Universidad¹¹⁴ y la presión que podrían tener algunos profesores sobre las notas de sus alumnos. Recordemos para Salamanca el episodio anteriormente comentado que sucedió en la Plaza Mayor sobre la agresión de la familia Oliva a Enrique Gil Robles.

ALUMNOS MATRICULADOS Y LICENCIADOS
EN LA FACULTAD DE DERECHO, 1875-1900¹¹⁵

CURSO	ALUMNOS	MATRÍCULAS	LICENCIADOS
1875-76	124	253	25
1876-77	118	255	22
1877-78	126	265	20
1878-79	155	324	22
1879-80	172	338	18
1880-81	208	330	18
1881-82	193	382	23
1882-83	199	390	18
1883-84	220	361	28
1884-85	169	520	29

114 X. R. RAMOS BARREIRO, *Historia de la Universidad de Santiago...* pp. 282 y ss.

115 Elaboración propia con los datos facilitados en las correspondientes Memorias anuales.

CURSO	MATRÍCULA OFICIAL				MATRÍCULA LIBRE				
	ALUMNOS	MATRÍCULAS	LICENCIADOS	ALUMNOS	MATRÍCULAS	LICENCIADOS	ALUMNOS	MATRÍCULAS	LICENCIADOS
1885-86	141	392	35			35		37/3	
1886-87	141	447	31			31		186/5	
1887-88	132/2	431/7	12			12		169/10	
1888-89	195/1	599/3	18			18		240/3	
1889-90	316	976	35			35		387/2	
1890-91	397/1	1.216/3	31/1			31/1		679	7
1891-92									
1892-93	368/2	1.239/6	57/2			57/2		811/6	9/1
1893-94	337/1	1.152/3	63/1			63/1		725	11
1894-95	365/2	1.085/6	64			64		816/12	38
1895-96	397/3	1.014/8	50/2			50/2		820/7	12/2
1896-97	272/2	960/6	52			52		807	22
1897-98	286/3	847/9	51			51		1.023/9	31/2
1898-99	229/1	674/3	38			38		753/21	43
1899-1900	171	542	28			28		858/9	36/2

Hasta 1889-90 seguía existiendo la Sección de Derecho Civil y Canónico. A partir de este ya solo serán estudios de Derecho.

FUENTES

En el Archivo de la Universidad de Salamanca ha sido consultada la mayor parte de la documentación de la que me he valido para escribir el texto. Dicha consulta se ha basado fundamentalmente en las series de Actas de los diversos órganos colegiados, los registros de matrícula, los expedientes de alumnos, registros de licenciamientos y doctoramientos, expedientes personales de profesores, registros de doctores, de actos mayores y menores, concursos de provisión de cátedras cuando estas se celebraban en cada Universidad, y otras series documentales. Así mismo, he consultado la documentación histórica del Congreso de los Diputados y del Senado españoles, ubicada en sus respectivas páginas en la red.

Boletín Oficial de Instrucción Pública.

Colección de los Decretos y Órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821, Madrid, 1821.

Colección legislativa de España, Imprenta Nacional, Madrid, 1848-1893.

Colección de órdenes generales y especiales relativas a los diferentes ramos de la instrucción pública secundaria y superior, desde 1 de enero de 1834 hasta fin de junio de 1847, Madrid, Imprenta Nacional, 1847.

Gaceta de Madrid.

Informe de la Facultad de Derecho de Zaragoza sobre el Proyecto de bases que para la reforma de las Leyes Orgánica del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Civil ha publicado el Gobierno de S. M. el 19 de octubre de 1894, Universidad Literaria de Zaragoza, Zaragoza, 1895.

Real Cédula de S. M. y señores del Consejo por la qual se reduce el numero de las Universidades literarias del Reyno; se agregan las suprimidas a las que quedan, segun su localidad; y se manda observar en ellas el plan de Estudios aprobado para la de Salamanca en la forma que se expresa, Madrid, en la Imprenta Real, 1807.

Reglamento para el orden interior de la Universidad Literaria de Salamanca, Salamanca, Imprenta de D. Bernardo Martín, 1853.

Reglamento para el régimen interior de la Universidad literaria de Valladolid, Valladolid, 1853.

Memorias anuales de años académicos. Universidad de Salamanca. 1856-1900.

BIBLIOGRAFÍA

- Salvador ALBIÑANA, “Biografía colectiva en la historia de las Universidades españolas”, Margarita MENEGUS, Enrique GONZÁLEZ (coords.), *Historia de las Universidades modernas en Hispanoamérica. Métodos y fuentes*, Universidad Autónoma de México, 1995, pp. 33-82.
- Celso ALMUIÑA FERNÁNDEZ ET AL., *Historia de la Universidad de Valladolid*, vol II, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1989.
- Paz ALONSO ROMERO, *Universidad y sociedad corporativa. Historia del privilegio jurisdiccional del Estudio salmantino*, Tecnos, Madrid, 1997.
- “La formación de los juristas”, en Carlos GARRIGA (coord.), *Historia y Constitución: trayectos del constitucionalismo hispánico*, CIDE, El Colegio de México, 2010, pp. 107-137 (Ahora en *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*, Universidad Carlos III de Madrid, 2012, pp. 399-432).
- «La Universidad de Salamanca antes la Constitución de Cádiz: actitudes políticas y académicas», *Aulas y Saberes*, vol. I, Universitat de València, 2003, pp. 123-139 (ahora recopilado en *Salamanca, Escuela de juristas*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2012, pp. 695-714).
- Clara ÁLVAREZ ALONSO, “Perfil del jurista romántico español (1834-1855 ca.)”, Esteban CONDE NARANJO (ed.), *Vidas por el derecho*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2012, pp. 288-326.
- Antonio ÁLVAREZ DE MORALES, *Génesis de la Universidad española contemporánea*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1972.
- “La enseñanza del derecho natural y de gentes: el libro de Heineccio”, Manuel A. BERMEJO (ed.), *Manuales y textos de enseñanza en la Universidad liberal*, Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad, Madrid, 2003.
- “La pedagogía liberal en los nuevos planes de estudios”, L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca. Vol. II. Estructuras y flujos*, Salamanca, 2004, pp. 587-604.
- Florencio AMADOR CARRANDI, *La Universidad de Salamanca en la Guerra de la Independencia*, Imprenta de Calatrava, Salamanca, 1916 .
- Juana ANADÓN BENEDICTO, “El Senado en la época de Alfonso XII: una aproximación prosopográfica”, *Historia contemporánea*, 13-14, 1996, pp. 135-148.
- Natividad ARAQUE HONTANGAS, *Manuel José Quintana y la Instrucción pública*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2013.

- Valentín DEL ARCO y Santiago DÍEZ CANO, “La Universidad y otras instituciones salmantinas en el siglo XIX”, L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO (coords.), *Historia de la Universidad de Salamanca. Volumen I. Trayectoria e Instituciones vinculadas*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2002, pp. 717-723.
- Marc BALDÓ LACOMBA, *Profesores y estudiantes en la época romántica. La Universidad de Valencia en la crisis del Antiguo Régimen (1786-1843)*, Ajuntament de València, 1984.
- “De Isabel II a Alfonso XIII”, *Historia de la Universidad de Valencia. Volumen III: La universidad liberal (siglos XIX y XX)*, Universitat de València, València, 2000, pp. 15-28.
 - “Los estudiantes universitarios españoles en la Edad Contemporánea: líneas de investigación”, *Miscelánea Alfonso IX, 2011*, (2012), pp. 243-267.
- Marc BALDÓ LACOMBA, M^a Fernanda MANCEBO, Ernest SÁNCHEZ SANTI-RÓ, Yolanda BLASCO, “Los estudiantes liberales”, *Historia de la Universidad de Valencia, volumen III: La universidad liberal (siglos XIX y XX)*, Universitat de València, València, 2000, pp. 87-102.
- Marc BALDÓ LACOMBA, Vicent MIR MONTALT, “De Isabel II a Alfonso XIII”, *Historia de la Universidad de Valencia, volumen III: La universidad liberal (siglos XIX y XX)*, Universitat de València, València, 2000, pp. 15-28.
- Xosé Ramón BARREIRO FERNÁNDEZ, *Historia de la Universidad de Santiago de Compostela, volumen II: El siglo XIX*, Universidade de Santiago de Compostela, Parlamento de Galicia, Santiago, 2003.
- Cosme BARRIO AYUSO, *Memoria póstuma del Excmo. Sr. D. Manuel Barrio Ayuso*, Madrid, Imprenta de Tomás Fortanet, 1851.
- Margarita BECEDAS GONZÁLEZ y Ana CHAGUACEDA TOLEDANO, “Actividad bibliográfica de los primeros compañeros de Unamuno en Salamanca (1891-1900)”, *El tiempo de Miguel de Unamuno y Salamanca*, Ediciones Universidad de Salamanca, 1998, pp. 268-309.
- Ignacio BERDUGO y Benigno HERNÁNDEZ, *Enfrentamiento del P. Cámara con Dorado Montero: un episodio de la Restauración salmantina*, Diputación Provincial de Salamanca, Salamanca, 1984.
- Manuel A. BERMEJO, “Hacia la construcción de una ciencia procesal como disciplina universitaria autónoma: primeras cátedras, vigencia de la práctica y hegemonía del procedimiento”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 4 (2001), pp. 91-133.
- “La autonomía universitaria desde la Ley Moyano de 1857 a su plasmación constitucional: el largo y tortuoso devenir de una vieja aspiración tratando de definir su contenido”, *Ius fugit*, 6 (2009-2010), pp. 235-285.

- Salvador BERNABEU ALBERT, 1892: *el IV Centenario del descubrimiento de América en España*, CSIC, Madrid, 1987.
- Yolanda BLASCO GIL, “Notas sobre la recepción de la arte general de Savigny en España”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija* 2 (1999), pp. 11-36.
- “La enseñanza del Derecho Político en Valencia durante la Restauración”, Remedios SÁNCHEZ FERRIZ y Mariano GARCÍA PECHUÁN (coords.), *La enseñanza de las ideas constitucionales en España e Iberoamérica*, Generalitat Valenciana, València, 2001, pp. 219-238.
 - *La facultad de derecho de Valencia durante la Restauración (1875-1900)*, Valencia, 2000.
 - “Una reflexión en torno a las primeras cátedras de Historia General del Derecho español (1883)”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 6 (2003), pp. 87-107.
 - “El perfil del profesor universitario del XIX”, en Fernando CORTÉS PICÓ y Pablo GIMÉNEZ FONT (coords.), *Eduardo Soler y Pérez, un jurista en el paisaje*, Diputación Provincial de Alicante, Instituto Alicantino de Cultura Juan Gil-Albert, 2010, pp. 51-83.
- Ma Dolores de la CALLE VELASCO, “La Comisión de reformas Sociales: de la represión al análisis de la conflictividad social”, *Studia Historica. Historia Contemporánea*, 2 (1984), pp. 13-40, *La comisión de reformas sociales, 1883-1903. Política social y conflicto de intereses en la España de la Restauración*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1989.
- Claudio CALLES HERNÁNDEZ, “La represión fernandina en Salamanca (1814-1820). Primeros datos”, en Alberto GIL NOVALES (coord.), *La revolución liberal. Congreso sobre la Revolución liberal española en su diversidad peninsular (e insular) y americana*, Madrid, 1999, pp. 203-224.
- “La revolución de 1820 en Salamanca”, Salamanca. *Revista de Estudios*, 46 (2001), pp. 69-114.
 - “Los diputados salmantinos en las Cortes del Trienio Liberal (1820-1823): su aportación a la progresión del liberalismo hispano”, *Salamanca. Revista de estudios*, 50 (2003), pp. 167-200.
- Ana Ma CARABIAS TORRES, “Catálogo de colegiales del Colegio Mayor de San Bartolomé (1700-1840)”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, IX (1991), pp. 43-88.
- Pedro CARASA, Santiago DÍEZ CANO, “La élite parlamentaria salmantina de la Restauración”, *Studia historica. Historia contemporánea*, 13-14, pp. 39-61.
- “Caciques, dinero y favores. La restauración en salamanca”, J. L. MARTÍN (dtor.) R. ROBLEDO (coord.), *Historia de Salamanca. Siglo veinte*, tomo V, Centro de Estudios Salamantinos, Salamanca, 2001, pp. 87-148.

- Miguel CARRASCO, *Bosquejo histórico de las Doce Tablas romanas*, Imp. Juan José Román, Salamanca, 1851.
- Albert CASSANYES ROIG y Rafael RAMIS BARCELÓ, “Graduados en leyes y cánones en la universidad Luliana y literaria de Mallorca (1694-1830)”, *e-SLegal History Review* 16 (2013), http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=413477
- Juan CENIZO, *Necesidad de la filosofía y de la historia para un riguroso estudio del derecho*, Imp. Juan José Morán, Salamanca, 1849.
- Ricardo CID, *Que en la enseñanza del Derecho, y en particular en del Derecho político, no debe emplearse el método puramente filosófico*, Imp. Sebastián Cerezo, Salamanca, 1871.
- Bartolomé CLAVERO, “Reflexión sobre la docencia del Derecho en España”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 12/2 (2009), pp. 204-216.
- “Congreso de Jurisconsultos celebrado en Madrid en los días 27, 28, 29, 30 y 31 de octubre de 1863”, *La Escuela del Derecho, Revista Jurídica*, tomo III, Madrid, 1863, pp. 97-163.
- Baldomero CORES TRASMONTE, “La representación corporativa y el papel de la Universidad compostelana en el Senado español”, *Revista de las Cortes Generales*, 23 (1991), pp. 79-101.
- Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, “Oraciones y discursos de apertura de curso de la Universidad de Oviedo (1825-1880)”, *Actas del II Congreso de Bibliografía Asturiana*, vol. III, Principado de Asturias, Oviedo, 1999, pp. 291-316.
- (coord.), *Historia de la Facultad de Derecho (1608-2008)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo, 2010.
- Jorge CORREA, “Ciencia jurídica y enseñanza: la parte general de los manuales de derecho civil en la época liberal (1823-1923)”, Enrique GONZÁLEZ, Leticia PÉREZ PUENTE (coords.), *Colegios y Universidades II. Del antiguo régimen al liberalismo*, Centro de Estudios sobre la Universidad-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pp. 175-217.
- Jorge CORREA y Yolanda BLASCO, “La Facultad de Derecho”, *Historia de la Universidad de Valencia*, vol 3, coord. M. PESET, Valencia, 2000, pp. 211-238.
- Ángel CREHUET, *Discursos leídos ante el Claustro de la Universidad literaria de Salamanca en el acto solemne de la recepción del Dr. D. Ángel Crehuet y Guillén como catedrático numerario de Historia y Elementos de la Legislación romana*, Salamanca, Imprenta de la Casa-Hospicio, 1865.
- *Prolegómenos o introducción general al estudio del Derecho*, Imprenta de Oliva y Hermano, Salamanca, 1871.

- Salvador CUESTA, *Elementos de derecho político*, Imprenta de Francisco Núñez, 1877.
- *Principios de derecho administrativo*, tuvo también más de una edición editadas las dos en Salamanca, una en 1894.
 - *La afirmación de que entre la religión cristiana y la libertad y el bienestar de los pueblos hay oposición alguna arguye un desconocimiento completo de las enseñanzas y preceptos del cristianismo*, Salamanca, Imprenta de Francisco Núñez Izquierdo, 1899.
- Enrique ESPERABÉ DE ARTEAGA, *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca*, dos tomos, Imp. Núñez, Salamanca, 1917.
- Mariano ESTEBAN DE VEGA, “El Derecho y los juristas en la prensa salmantina”, S. DE DIOS, J. INFANTE, E. TORIJANO, *EL Derecho y los juristas en Salamanca (siglos XV a XX). En memoria de Francisco Tomás y Valiente*, Universidad de Salamanca, 2004, pp. 383-400,
- “La Universidad de Salamanca en la prensa, siglo XIX”, J. L. POLO, L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO (coords.), *Historia de la Universidad de Salamanca. Volumen IV. Vestigios y entramados*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2002, pp. 149-160.
- Mariano ESTEBAN, Jesús LÓPEZ SANTAMARÍA, “El “reformismo” de la Comisión de Reformas Sociales en las provincias: el caso de Salamanca”, *Studia Historica. Historia Contemporánea*, 2 (1984), pp.151-155.
- Manuel FERNÁNDEZ ÁLVAREZ (dctor.) y Laureano ROBLES CARCEDO, Luis Enrique RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES (coords.), *La Universidad de Salamanca. Vol. I, Trayectoria histórica y proyecciones y Vol. II Atmósfera intelectual y perspectivas de investigación*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1989-1990.
- Javier GARCÍA MARTÍN, “De corporación a universidad literaria (1800-1923), Luis Enrique RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca, vol. II: Estructuras y flujos*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2004, pp. 197-241.
- Pilar GARCÍA TROBAT, “Libertad de cátedra y manuales en la Facultad de Derecho (1845-1868)”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 2 (1999), pp. 37-58.
- Enrique GIL ROBLES, *Relaciones entre el absolutismo y la democracia*, Salamanca, en la Imprenta de Núñez Izquierdo en 1891.
- *Tratado de Derecho político según los principios de la filosofía y el derecho cristianos*, dos volúmenes, Imprenta Católica Salmanticense, Salamanca, 1899-1902.

- “¿Qué condiciones debe reunir la Jurisprudencia para disfrutar de la autoridad de doctrina legal?”, *Congreso Jurídico de Barcelona del año 1888*, Barcelona, Imp. Jaime Jepús, 1888.
- Pedro GÓMEZ DE LA SERNA en su artículo de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, “Progreso de los estudios jurídicos en España”, incluido en el vol. XXV del año 1864, pp. 115-136 y 257-274.
- Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, “Rebelión en las aulas: un siglo de movilizaciones estudiantiles en España (1865-1968)”, *Ayer*, 59 (2005), pp. 21-49.
- Jean-Louis GUEREÑA, “El profesorado universitario en el tránsito de los siglos XIX-XX”, L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca. Volumen II, Estructuras y flujos*, Universidad de Salamanca, 2004, pp. 803-825.
- “El estudio del profesorado universitario en la historia contemporánea”, *Historia y Memoria de la Educación* 1 (2015), pp. 395-417.
- José M^a HERNÁNDEZ DÍAZ, “Un discurso sobre la universidad en la academia estudiantil “santo Tomás de Aquino” de Salamanca (1898)”, *Salamanca. Revista de Estudios*, 24-25 (1987), pp. 147-154.
- “Del Decreto Pidal al primer rectorado de Unamuno, 1845-1900”, Luis Enrique RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca. I. Trayectoria y vinculaciones*, Salamanca, 2002, pp. 239-262.
- “Estudiantes de los siglos XIX-XX: aspectos sociales”, L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca. Vol. II. Estructuras y flujos*, Salamanca, pp. 691
- Miguel Ángel HERNÁNDEZ FUENTES, *En defensa de los sagrados intereses. Historia religiosa de la diócesis de Zamora durante la Restauración (1875-1914)*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2016, pp. 152 y ss.
- Enrique HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, *Estudio biográfico-crítico de D. Julián Sánchez Ruano*, Salamanca, Imprenta provincial, 1901.
- Pilar HERNANDO SERRA, “Las “Academias” o la enseñanza práctica del Derecho en la primera Universidad liberal”, en *Facultades y Grados. X Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas (Valencia, noviembre 2007)*, vol. I, Universitat de València, 2010, pp. 441-465
- Manuel HERRERO, *Discurso de contestación leído ante el Claustro de la Universidad Literaria de Salamanca por el doctor don José Laso y Medina, catedrático numerario de Derecho Mercantil y Penal, el día 12 de marzo de 1865, en el solemne acto de la recepción del doctor D. Manuel Herrero y Sánchez, profesor de Derecho Canónico*, Salamanca, Imprenta de Diego Vázquez, 1865.
- *Discurso leído por el doctor don Manuel Herrero y Sánchez ante el Claustro*

- de la Universidad Literaria de Salamanca el día 12 de marzo de 1865, en el solemne acto de su recepción en el profesorado de la Facultad de Derecho: como Catedrático numerario de la asignatura Instituciones de Derecho Canónico*, Salamanca, Imprenta de Diego Vázquez, 1865.
- *La civilización y el verdadero progreso de un pueblo no pueden existir sin asegurar la concordia entre Iglesia y Estado*, Salamanca en la Imp. de Sebastián Cerezo, 1879.
- Javier INFANTE MIGUEL-MOTTA, “Catequesis en tiempos de Constitución: aproximación a los Discursos de apertura del curso académico en la Universidad de Salamanca (1844-1936)”, *Derecho, historia y universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset*, I, Universitat de València, València, 2007, pp. 813-819.
- Conrad KENT, *Luis González de la Huebra y los orígenes de la modernidad en Salamanca*, Junta de Castilla y León, 2001,
- Vicente de LAFUENTE, *Orígenes medievales de las universidades hispánicas*, Imp. Telesforo Oliva, Salamanca, 1856.
- M^a Teresa LAHUERTA, *Liberales y universitarios: la Universidad de Alcalá en el traslado a Madrid (1820.1837)*, Fundación Colegio del Rey, Alcalá de Henares, 1986.
- José LASO MEDINA, *Discurso leído por el Dr. D. José Laso y Medina ante el Claustro de la Universidad Literaria de Salamanca el día 5 de marzo de 1865, en el solemne acto de su recepción en el profesorado de la Facultad de Derecho como Catedrático numerario de la asignatura de Elementos de Derecho mercantil y Penal de España*, Salamanca, Imprenta de Diego Vázquez, 1865.
- *Relación necesaria que existe entre los elementos religioso-moral y civil en el campo del derecho criminal*. Discurso leído en la Universidad Literaria de Salamanca en la solemne apertura del curso de 1875 a 1876, Salamanca, Imp. Cerezo, 1875.
- Juan Francisco LASSO GAITE, *Crónica de la codificación española. 3, Procedimiento penal*, Ministerio de Justicia, Comisión General de Codificación, Madrid, 1970.
- *Crónica de la codificación española. 2, Procedimiento civil*, Ministerio de Justicia, Comisión General de Codificación, Madrid, 1972, pp. 125 y s.
- José Luis LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, *La Facultad de Cánones de la Universidad de Cervera (siglos XVIII-XIX)*, 2001. <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/35662/1/TOL49.pdf>
- Vicente LOBO, *Fundamentos religiosos y filosóficos de la ciencia económica*, Establecimiento Tipográfico del Hospicio, Salamanca, 1867.

Pedro LÓPEZ SÁNCHEZ, *Discurso leído por D. Pedro López Sánchez, ante el Claustro de la Universidad Literaria de Salamanca el día 14 de diciembre de 1862 en el acto solemne de recepción del Profesorado de la Facultad de Derecho*, Salamanca, Imprenta de Vázquez, 1862.

– *Importancia de los crecimientos en la vida científica que se comunica de maestros a discípulos según ley histórica y nociones filosóficas*, Imp. Diego Vázquez, 1864.

Ángel LÓPEZ y Cecilia GÓMEZ-SALVAGO, «La enseñanza del derecho privado en la Universidad liberal», M. A. BERMEJO (ed.), *Manuales y textos de enseñanza en la Universidad liberal*, Universidad Carlos III de Madrid-Dyknson, Madrid, 2004, pp. 235-300.

Santiago MADRAZO, *Defensa de unas intensas relaciones entre la filosofía y la jurisprudencia*, Imp. de Bernardo Martín, Salamanca, 1847.

– *Los principales servicios que la ciencia ha prestado a la Humanidad concebidos como beneficios que el Criador ha dispensado a los hombres*, Imp. de Diego Vázquez, Salamanca, 1861.

Sebastián MARTÍN MARTÍN, “Actualidad del Derecho Político. Antologías, reediciones e iniciativas de recuperación de una disciplina jurídica histórica”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija* 11/2 /2008), pp. 213-286.

– “De la enseñanza a la ciencia del derecho: biografía colectiva de juristas españoles (1857-1943)”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 12/1 (2009), 33-51.

– “La facultad hispalense de derecho en la España liberal: catedráticos, textos e ideas”, *Crónica Jurídica Hispalense*, 9 (2011), pp. 535-605.

– “Funciones del jurista y transformaciones del pensamiento jurídico-político español (1870-1945) (I)”, *Historia constitucional*, 12 (2011).

– *El derecho político de la Segunda República. Francisco Ayala, Eduardo L. Llorens, Nicolás Pérez Serrano*. Estudio preliminar, edición y notas de Sebastián Martín, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2011.

Manuel MARTÍNEZ NEIRA, “Lecturas antiguas y lecturas ilustradas. Una aproximación a los primeros manuales jurídicos”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, I (1998), pp. 143-209.

– “Los orígenes de la historia del derecho en la universidad española”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 3 (2000), pp. 71-164.

– “Un anónimo conocido: el Schmid y la enseñanza del Derecho en el Trienio liberal”, en Luis Enrique RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES (coord.), *Las universidades hispánicas de la monarquía de los Austrias al centralismo liberal. V Congreso Internacional sobre Historia de las Universidades Hispánicas*, Vol. 2, 2000, pp. 263-274.

- *El estudio del Derecho. Libros de texto y Planes de Estudio en la Universidad contemporánea*, Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la universidad, Universidad Carlos III de Madrid-Ed. Dykinson, Madrid, 2001.
 - “Hacia la madurez de una disciplina. Las oposiciones a cátedra de Historia del Derecho español entre 1898 y 1936”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 5 (2002), pp. 331-457.
 - “La cuestión pedagógica. Adolfo Posada y la enseñanza del Derecho”, *Aulas y Saberes. VI Congreso Internacional de Historia de las universidades hispánicas*, vol. II, Universitat de València, 2003, pp. 161-172.
 - “El Reglamento Interior de la Universidad Central de 1853”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 12/1 (2009), 53-104.
 - “Notas sobre la naturaleza del doctorado en el primer liberalismo”, *Facultades y grados*, vol. II, Valencia, 2010, pp. 73-84.
 - *Escalafón de antigüedad de los catedráticos de las universidades del reino, 1847-1857*, Universidad Carlos III de Madrid, 2011.
 - “La autonomía universitaria como cuestión administrativa. Un debate fin de siècle”, *Matrícula y Lecciones. XI Congreso Internacional de Historia de las Universidades hispánicas (Valencia, noviembre 2011), Volumen II*, Universitat de València, 2012, pp. 45-57.
 - *La Creación del Cuerpo de Catedráticos de Universidad (1812-1857)*, Universidad Carlos III de Madrid, 2013.
 - *La regulación de las oposiciones a cátedras universitarias, 1845-1931*, Universidad Carlos III de Madrid, 2014.
 - “La educación jurídica en el siglo XIX”, Santiago MUÑOZ MACHADO (dir.), *Historia de la abogacía española*, Vol. 1, Madrid, 2015, pp. 1.415-1.456.
- Manuel MARTÍNEZ NEIRA y Aurora MIGUEL ALONSO, “La libertad de enseñanza y el doctorado (en derecho) en el Sexenio democrático: ¿una nueva centralidad de la Universidad de Madrid?”, José Manuel CALDERÓN ORTEGA, Manuel CASADO ARBONIÉS, Alejandro DÍEZ TORRE (coords.), *Historia universitaria de España y América*, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2016, pp. 299-315.
- Manuel MARTÍNEZ NEIRA, José M^a PUYOL MONTERO, Carolina RODRÍGUEZ LÓPEZ, *La Universidad Española 1889-1939. Repertorio de legislación*, Universidad Carlos III de Madrid, 2004.
- Pablo MESTRE, *Discursos leídos ante el Claustro de la Universidad de Salamanca en el acto solemne de la Recepción del Catedrático de Historia y Elementos de Derecho Civil español, común y foral, el día 30 de noviembre de 1862*, Salamanca, Imprenta de Diego Vázquez, 1862. Contestación de Miguel Carrasco.

- Adela MORA CAÑADA, “Notas sobre la primera cátedra de Historia del derecho en Valencia y en otras universidades españolas”, *Vida, instituciones y universidades*, Valencia, 1996, pp. 163-172.
- Julián MOREIRO PRIETO, *Julián Sánchez Ruano. Un personaje, una época, 1840-1871*, Centro de Estudios Salmantinos, Salamanca, 1987.
- Rosario NAVARRO HINOJOSA, *La Universidad de Sevilla de 1824 a 1845: organización y curriculum*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1991.
- Aniceto de PALMA LUJÁN, “Congreso de Jurisconsultos”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo XXIII, Madrid, 1863, pp. 273-308.
- Manuel J. PELÁEZ, “Historia de la Facultad de Derecho de Málaga”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67 (1997), pp. 573-591.
- Teodoro PEÑA FERNÁNDEZ, *Discurso inaugural leído en la solemne apertura del curso de 1895 a 96 en la Universidad Literaria de Salamanca, Examen histórico crítico de los discursos de los insignes maestros Fr. Domingo de Soto y Fr. Juan de Robles de Medina, sobre la mendicidad, publicados en Salamanca en 1545*, Imprenta de Núñez Izquierdo, Salamanca 1895.
- *Tratado de hacienda pública*, 1ª ed., Valladolid, 1887.
 - *Guía de la Universidad de Salamanca*, Imprenta de Manuel Hernández, Salamanca, 1904.
- Germán PERALES BIRLANGA, *El estudiante liberal. Sociología y vida de la comunidad escolar universitaria de Valencia, 1875-1939*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2009.
- José Manuel PÉREZ-PRENDES, “Apuntes para una crónica histórica de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 98 (2002), pp. 13-85.
- Juan Pablo PÉREZ DE LARA, *El seguro considerado bajo sus aspectos jurídico, administrativo y económico y social*, Imprenta salmantina de Núñez Izquierdo en 1887.
- Miguel Ángel PERFECTO, Javier GARCÍA, “Los reformadores de la Universidad de Salamanca en la transición al liberalismo”, *Salamanca. Revista de Estudios*, 39 (1997), pp. 295-319.
- “Evolución y regionalización de la matrícula salmantina entre 1769-70 y 1814-15”, *Actas del I Congreso de Historia de Salamanca*, III, Salamanca, Diputación Provincial, 1992, pp. 265-289.
- Mariano PESET REIG, “La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, , XXXVIII (1968), pp. 229-375.

- “Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, , XXXIX (1969), pp. 481-544
 - “El plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las Facultades de Derecho”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, , XL, 1970, pp. 613-651.
 - “Cuestiones sobre la investigación de las Facultades de Derecho durante la segunda mitad del siglo XIX”, Joaquín CERDÀ y Salvador CODERCH, (eds.), *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra, Universidad Autónoma de Barcelona, 1985, pp. 327-396.
 - “Oposiciones y selección del profesorado durante los años de la Restauración”, *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 2 (septiembre 1987), pp. 3-28.
 - “L’introduction des manuels d’enseignement dans les universités espagnoles au XVIII e siècle”, *De l’alphabétisation aux circuits du livre en Espagne: XVIe-XIXe siècle*, Editions du Centre National de la Recherche Scientifique, Paris, 1987, pp. 216 y ss.
 - “La ideología en las Facultades de Derecho durante la Restauración”, *Historia ideológica del control social (España-Argentina, siglos XIX y XX)*, R. BERGALLI, E. MARI (coords.), Barcelona, 1989, pp. 127-150.
 - “¿Universidad napoleónica o universidad de la revolución?”, *Arbor*, 527-528, tomo CXXXIV (1989), pp. 59-77.
 - “Estudios de derecho y profesiones jurídicas (siglos XIX y XX)”, Johannes-Michael SCHOLZ (coord.), *El tercer poder: hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, 1992, pp. 349-380.
 - “Historia cuantitativa y población estudiantil”, Margarita MENEGUS, Enrique GONZÁLEZ (coords.), *Historia de las Universidades modernas en Hispanoamérica. Métodos y fuentes*, Universidad Autónoma de México, 1995, pp. 15-32.
 - “Los orígenes de la autonomía universitaria y el proyecto de García-Alix de 1901”, *L’Université en Espagne et en Amérique Latine du Moyen Âge à nos jours*, II, Ève-Marie FELL, Jean-Louis GUEREÑA (dirs.), Tours, 1998, pp. 185-201.
 - “Política universitaria tras el desastre del 98”, *Las Universidades Hispánicas*, II, L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO (coord.), Salamanca, 2000, pp. 425-447.
 - “Formación y saberes de los abogados en los siglos XVIII y XIX”, Santiago MUÑOZ MACHADO (dir.), *Historia de la abogacía española*, Vol. 1, Madrid, 2015, pp. 1.131-1.165.
- Mariano PESET y Paz ALONSO, “Las Facultades de Leyes”, Luis Enrique RODRÍGUEZ SAN PEDRO BEZARES (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca. Saberes y confluencias*, Vol. 3, Tomo 1, 2006, pp. 21-73

- Mariano PESET y Pilar GARCÍA TROBAT, “Historiografía de la Universidad de Salamanca, siglos XIX y XX”, Luis Enrique RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, Juan Luis POLO (coords.), *Historia de la Universidad de Salamanca, Vol. IV. Vestigios y entramados*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2009, pp. 389-434.
- Mariano PESET y José Luis PESET, *La Universidad española (siglos XVII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Taurus, 1974.
- Carlos PETIT, “La Administración y el Doctorado: centralidad de Madrid”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXVII (1997), pp. 593-613.
- *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2014.
- Antonio PLANAS ROSELLÓ y Rafael RAMIS BARCELÓ, *La Facultad de leyes y cánones de la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2011
- Regina POLO MARTÍN, *Absolutismo, afrancesamiento y constitucionalismo. La implantación del régimen local liberal (Salamanca, 1808-1814)*, Junta de Castilla y León, 2008.
- *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional*, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2014.
- M^a del Mar del POZO ANDRÉS, “El movimiento romántico liberal y la universidad española en el siglo XIX (1824-1845), *Higher education and society. Historical perspectives*, Departamento de Historia de la Educación, Salamanca, 1985, pp. 537-553.
- Joaquim PRATS CUEVAS y José Luis LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, “La experiencia ceriverina y las fluctuaciones reformistas en las facultades jurídicas de la Universidad de Cervera, *Ius Fugit*, 13-14, 2004-2006, pp. 61-75
- José Antonio RAMOS PASCUA, “El pensamiento jurídico en la Salamanca de la Restauración”, *Salamanca. Revista de Estudios*, 47 (2002), pp. 341-370.
- Ricardo ROBLEDO, “Quiebra de la Universidad tradicional, 1790-1845”, en *Historia de la Universidad de Salamanca. I. Trayectoria y vinculaciones*, Universidad de Salamanca, 2002, pp. 204-238.
- «Reformadores y reaccionarios en la Universidad de Salamanca a finales del siglo XVIII, algunos testimonios», *Estudi General*, 21 (2003), pp. 283-305.
- «Tradicón e ilustración en la Universidad de Salamanca: sobre los orígenes intelectuales de los primeros liberales», R. ROBLEDO, I. CASTELLS, M^a C. ROMEO (eds.), *Orígenes del liberalismo. Universidad, política, economía*, Ediciones Universidad de Salamanca, Junta de Castilla y León, Salamanca, 2003.

- «La Universidad de Salamanca en la restauración del absolutismo (notas sobre Toribio Núñez, “apóstol” de Bentham)», *Josep Fontana. Història i projecte social. Reconeixement a una trajectòria*, Crítica, Barcelona, 2004, pp. 1.079-1.096
 - «La difusión del pensamiento moderno en la Universidad de Salamanca a fines del siglo XVIII» *Historia constitucional*, 6, 2005. <http://www.seminariomartinezmarina.com/ojs/index.php/historiaconstitucional/article/view/87/73>
 - *La Universidad española. De Ramón Salas a la Guerra Civil*, Junta de Castilla y León, Salamanca, 2014.
 - “Del diezmo al presupuesto: la financiación de la Universidad española 1800-1930”, capítulo 8º de su libro *La Universidad española, de Ramón Salas a la Guerra civil. Ilustración, liberalismo y financiación (1770-1936)*, Junta de Castilla y León, Salamanca, 2017, pp. 337-371.
- Ricardo ROBLEDO y Claudio CALLES “El Trienio Liberal (1820-1823)”, en *Historia de Salamanca*, Tomo IV, pp. 119-145, Centro de Estudios Salmantinos, Salamanca, 2001.
- “La crisis del Antiguo Régimen”, en José Luis Martín (dtor.), Ricardo Robledo (coord.), *Historia de Salamanca. Siglo XIX*, vol. IV, Centro de Estudios Salmantinos, Salamanca, 2001, pp. 134 y ss.
- Ricardo ROBLEDO, Javier INFANTE, “Las desamortizaciones”, en “Las bases del capitalismo agrario”, *Historia de Salamanca*, IV, José Luis MARTÍN (dtor.), R. ROBLEDO (coord.), Salamanca, 2001, pp. 315-344.
- “Declive y recuperación de la Hacienda, siglos XIX y XX”, en L. E. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca. Volumen II: Estructuras y flujos*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2004, pp. 331-372.
- Ricardo ROBLEDO, (coord.), José Luis MARTÍN, (dir.), *Historia de Salamanca, Tomo IV. Siglo XIX, Tomo V. Siglo XX*, Centro de Estudios Salamantinos, Salamanca, 1997.
- Luis Enrique RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2002-2009. Vol. 1: *Trajectoria histórica e instituciones vinculadas*. Vol. 2: *Estructuras y flujos*. Vol. 3, 2 Tomos: *Saberes y confluencias*. Vol. 4: *Vestigios y entramados*.
- Luis Enrique RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, Juan Luis POLO, “Los juristas: matrículas, grados y promoción académica en la Universidad de Salamanca, siglos XVI-XVIII”, S. DE DIOS, J, INFANTE, E. TORIJANO, *El Derecho y los juristas en Salamanca (siglos XV-XX). En memoria de Francisco Tomás y Valiente*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2004, pp. 209-248.

- Luis Enrique RODRÍGUEZ-SAN PEDRO et alrii, “Declive y regionalización de la matrícula salmantina de los siglos XVII y XVIII. Aproximación descriptiva”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 3 (1985), pp. 143-162.
- Nicasio SÁNCHEZ MATA, *Nociones de Derecho Usual*, Salamanca, Impta. de Calatrava, 1894.
- Nicasio SÁNCHEZ MATA, Leopoldo AFABA Y FERNÁNDEZ, *Exposición del derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América*, fue editado en Salamanca, en la imprenta de Vicente Oliva, en 1884.
- Ramón SÁNCHEZ OCAÑA, “Congreso jurídico español”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 69 (1886), pp. 435-447, 70, pp. 565-665.
- F. Javier SÁNCHEZ RUBIO, “Universidad y judicatura. La formación académica y el acceso a la toga entre el Antiguo Régimen y el liberalismo”, *Aulas y Saberes*, Tomo II, Valencia, pp. 449-460.
- José SARRIÓN GUALDA, “Los licenciados y doctores en Administración en la Universidad española del siglo XIX. Su ingreso en la Función Pública”, *Doctores y escolares. II Congreso internacional de Historia de las Universidades Hispánicas (Valencia, 1995)*, vol. II, Universitat de València, 1998, pp. 401-414.
- Ramón SEGOVIA y SOLANAS, *Sobre el derecho primitivo de los pueblos germánicos, sobre las conquistas y civilización romanas y sobre la propagación y doctrina del Cristianismo como origen de la sociedad y legislación modernas*, Salamanca en la Imprenta de Núñez Izquierdo en 1883.
- Nicolás SERRANO, *Discurso de gracias pronunciado por Nicolás Serrano en el acto de la investidura de Licenciado en Derecho*, Salamanca, Imprenta de Telesforo Oliva, 1865; *Discurso leído en la Universidad de Salamanca por Nicolás Serrano en la oposición al premio extraordinario de licenciado en la Facultad de Derecho. Sección del Civil y Canónico*, Salamanca, Imprenta de Telesforo Oliva, 1865.
- Rafael SERRANO GARCÍA, “Del liberalismo censitario al ensayo democrático del sexenio: lucha política y conflictividad social en Salamanca, 1833-1874”, *Historia de Salamanca*, IV, José Luis MARTÍN (dtor.), R. ROBLEDO (coord.), Salamanca, 2001, pp. 183 y 216.
- “Trayectoria política y perfil intelectual de un *cimbrio*: Tomás Rodríguez Pini-lla (1815-1886)”, *Ayer*, 68 (2007), pp. 167-191.
- Manuel TARRASA, *Discursos leídos ante el claustro de la Universidad literaria de Salamanca, el día 19 de noviembre de 1863 en el acto solemne de la recepción del catedrático numerario de Derecho Romano, Dr. D. Manuel Tarrasa y Romans, abogado del Ilustre Colegio de Valencia*, Salamanca, Imprenta de Diego Vázquez, 1863. Fue contestado Pedro López.

- Guadalupe TRIGUEROS GORDILLO, *La Universidad de Sevilla durante el Sexenio Revolucionario*, Universidad de Sevilla, 1998, pp. 287 y ss.
- Eugenia TORIJANO PÉREZ, “Variaciones salmantinas sobre un tema inglés: la codificación según Ramón de Salas a propósito de Jeremy Bentham”, *Salamanca y los juristas. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2004, pp. 613-654
- “Entre Beccaria y Bentham: aproximación al Derecho Penal de Ramón de Salas”, *Derecho, Historia, Universidades*, Universitat de València, 2007, Vol. II, pp. 723-729.
 - “Salamanca, Toribio Núñez, Jeremy Bentham y el Derecho Penal: El Informe de la Universidad de Salamanca sobre el Proyecto de Código Penal de 1822”, *Salamanca y los juristas, siglos XV-XX*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2009, pp. 259-310.
 - “Derecho civil en la Universidad de Salamanca: el informe al Proyecto de Código Civil de 1851 de la Facultad de Jurisprudencia”, *Cultura, política y práctica del Derecho. Juristas de Salamanca, siglos XV-XX*, pp. 315-381 Universidad de Salamanca, 2012.
 - “En torno a un discurso sobre las regalías leído ‘en esta época de soberbia racional’”, *De nuevo sobre juristas salmantenses. Estudios en homenaje al profesor Salustiano de Dios*, Universidad de Salamanca-Fundación Salamanca Ciudad de Cultura y Saberes, 2015, pp. 171-198.
 - “Academias jurídicas salmantinas en el siglo XIX”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXXVI, 2016, pp. 465-519.
- Carles TORMO i CAMALLONGA, “Implantación de los Estudios de Jurisprudencia en el Arreglo Provisional de 1836: el caso de la Universidad de Valencia”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 6 (2003), pp. 221-254.
- “L’advocacia durant la vigència del pla d’estudis de 1824”, *Aulas y Saberes*, tomo II, Valencia, 2003, pp. 511-520.
 - “La formación literaria de un buen jurista”, *Ciencia y Academia*, volumen II, Valencia, 2008, pp. 515-525.
 - “El Derecho Administrativo en los primeros manuales liberales”, *Facultades y Grados*, vol. II, Valencia, 2010, pp. 425-443.
- Alejandro de la TORRE Y VÉLEZ, *Discurso que en la sesión literaria celebrada en el Paraninfo de la Universidad de Salamanca con motivo del Cuarto Centenario del descubrimiento de América leyó el Dr. D. Alejandro de la Torre y Vélez, del Gremio y Claustro de la misma y canónico Lectoral de la Santa Basílica Catedral*, Salamanca, Imprenta y Librería de Hidalgo, 1892.

- Virginia TOVAR MARTÍN, *El palacio del Ministerio de Justicia y sus obras de arte*, Madrid, 1986.
- Ángela del VALLE LÓPEZ, *La Universidad Central y su distrito en el primer decenio de la Restauración borbónica* 2 tomos, Consejo de Universidades, Madrid, 1990.
- VV. AA., *Diccionario de Catedráticos españoles de Derecho (1847-1973)*, <http://www.uc3m.es/diccionariodecatedraticos>
- Alejandro VIDAL, *Memoria Histórica de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1869.
- Francisco VILLACORTA BAÑOS, “Catedráticos y auxiliares. Cuerpos burocráticos universitarios”, Ève-Marie FELL, Jean-Louis GUEREÑA (dirs.), *L’Université en Espagne et en Amérique Latine du Moyen Âge à nos jours*, II, Tours, 1998, pp. 151-163.
- José Luis VILLALAIN BENITO, *Manuales escolares en España. Tomo I. Legislación (1812-1939)*, UNED, Madrid, 1997. Estudio preliminar de Manuel de PUELLES BENÍTEZ, pp. 17-70, y *Tomo II. Libros de texto autorizados y censurados (1833-1874)*, UNED, Madrid, 1999.

Apéndice 1

REGLAS PARA LA MEJOR EXECUCION DE LOS PLANES PARTICULARES DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA¹

1. Lo que no se altere expresamente en estos artículos y planes de enseñanza, ó, por una consecuencia legítima de lo expreso en alguno de ellos, quedará á las leyes antiguas y prácticas de la Universidad.

2. Lo alterado en estos artículos y planes de enseñanza habrá lugar para lo sucesivo; y los cursantes actuales se arreglarán en todo á los nuevos establecimientos desde el principio del próximo curso en adelante, segun el año de estudio en que se hallaren; y los ganados se les pasarán.

3. La Universidad seguirá gobernándose por un Rector y un Cancelario, segun la jurisdiccion de cada uno; pero la eleccion de Rector se hará precisamente en Claustro por el que acabare, ó el que hiciere sus veces, y ocho Doctores sorteados y jurados en el mismo acto, y de ella se dará parte al Sr. Director.

4. No podrán elegirse meros Bachilleres, menores de edad, Catedráticos, personas de Comunidad ó de oficio público, y sin tonsura.

5. El electo jurará la observancia de las leyes de Universidad, y entre ellas la de no tener convite alguno con este motivo, ni para el cuerpo de Universidad, ni para particulares.

6. El Rectorado durará solo dos años, cesando toda facultad para prorrogas ó reelecciones en los dos bienios siguientes.

7. Todos los Claustros de Universidad se reducirán al pleno de Catedráticos y de Cancelario.

8. En el pleno, compuesto de todos los Doctores, pero solos, se refundirá el de Primicerio, que este congregará: en el de Catedráticos los de Cabezas y Diputados, cuya eleccion cesará en adelante; y el de Consiliarios se suplirá con una comision bienal de ocho Doctores, dos de cada facultad.

9. Todas las cátedras serán perpetuas y de propiedad, abolida la division entre estas y las de regencia, con todas sus diferencias, que se ajustarán en lo aquí omitido segun exigiere la prudencia.

10. El curso empezará en diez y ocho de Octubre, y acabará en diez y ocho de Junio, y se dará principio á él con una oracion latina que dirá públicamente el Catedrático de Retórica.

11. El término perentorio para presentarse los cursantes á las cátedras útil-

¹ *Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo por la qual se reduce el numero de las Universidades literarias del Reyno; se agregan las suprimidas a las que quedan, según su localidad y se manda observar en ellas el plan de Estudios aprobado para la de Salamanca, en la forma que se explica*, Madrid, Imprenta Real, 1807.

mente será desde diez y nueve de Octubre hasta quatro de Noviembre, y hasta fin de Diciembre para matricularse.

12. Los Catedráticos podrán faltar sin pena alguna á la cátedra quince días en cada curso; y si mas faltaren, aunque sea por motivo de enfermedad, perderán á favor del Substituto la quarta parte de su renta diaria, dividiéndose esta en tantas porciones quantos sean los días lectivos desde diez y ocho de Octubre hasta siete de Setiembre en que se acaba el cursillo; y si voluntariamente faltaren mas, perderánla toda, mitad para la arca de gastos extraordinarios, de que se hablará luego, y mitad para el Substituto; y si voluntariamente faltaren sobre seis meses, tambien perderán la cátedra; y aun el día que no enviaren Substituto, qualquiera que sea el motivo de faltar, serán á mas multados en quatro ducados para dicha arca: de todo lo qual cuidará el Bedel multador.

13. Los cursantes podrán tambien faltar á su cátedra impunemente los mismos quince días; y si faltaren mas voluntariamente y sin causa legítima y probada á juicio del Catedrático, perderán el curso: para cuyos efectos tendrá este un asiento formal de sus discípulos, por el que los recontará diariamente, y donde anotará sus faltas, y causas de ellas.

14. En 18 de Junio empezará el cursillo, y durará hasta el 7 de Setiembre, y servirá para que los cursantes suplan sus faltas de presentacion desde 18 de Octubre al 4 de Noviembre, ó voluntarias, dentro de los quince días, y todas las inculpables, y para que hagan lo mismo los Maestros; y unos y otros puedan completar los ocho meses enteros de asistencia y lectura que se exigiran para ganar curso.

15. Los Catedráticos recibirán de sus respectivas facultades en el día de S. Lúcas un Substituto, Doctor ó Licenciado en ella, para ausencias, enfermedades y cursillo, y solo en el caso de no haberlos tales se nombrarán Bachilleres; y en caso de estar la cátedra vacante, se hará lo propio; y sobreviniendo esta despues, el nombrado seguirá hasta fin de curso.

16. Los Catedráticos en los días y hora de su enseñanza, por mas que pongan Substituto, no serán vocales de claustros ni juntas, ni valederos sus votos; antes, si se presentasen en ellos, se les mandará volver incontinenti á sus cátedras.

17. En todas aquellas cátedras en que la brevedad del libro señalado permitiere repaso por la tarde, se hará este resolviendo en preguntas la conferencia; y qualquier sobrante de tiempo se empleará por punto general en este útil exercicio.

18. Cuidarán mucho los Maestros de que sus discípulos arreglen el traje á las órdenes expedidas sobre el particular, y señaladamente á la de este año.

19. Los Catedráticos serán visitados por el Rector, acompañado del Catedrático superior de la facultad; y acabada la visita, que se deberá hacer con asiento y formalidad, tratará sus resultas con todos los que le acompañaren en una junta comun.

20. Los Maestros darán á sus discípulos cédula de curso jurada, ó la negarán, segun su asistencia y aprovechamiento: y acabado el curso, pondrán inmedia-

tamente en la Secretaría listas de sus discípulos, con expresion de los que han ganado ya, ó pueden ganar aun, las quales se consultarán para la extension de las pruebas, y se conservarán.

21. Los libros señalados para la enseñanza no se podrán variar por los Maestros sin acuerdo de la facultad, y confirmacion de dos terceras partes del Claustro de Catedráticos, y aun así no se excusará poner la variacion en noticia de S. M.

22. Procurarán los Maestros escribirlos para sus asignaturas, especialmente donde faltan enteramente, ó no los hay quales se necesitan, con la firme esperanza del premio si desempeñaren dignamente este encargo: y se esmerarán tambien en dar noticia á sus discípulos de los que hubiese excelentes en ellas, infundiendo en su ánimo este y todo otro género de luces, segun la ocasion.

23. Los Catedráticos Benedictinos, Dominicanos y Franciscanos explicarán en sus cátedras á solos sus Colegiales, únicas personas que ganarán curso en ellas.

24. En un mismo año no podrán ganarse dos cursos; pero si alguno, fuera de las cátedras que pide el orden de sus estudios por necesidad, quisiere asistir á otras, podrá obtener un certificado que acredite su aplicacion.

25. Los cursos se probarán necesariamente desde el diez y ocho de Junio hasta el quatro de Noviembre del mismo año en que se ganaren, sin lugar á dispensa ni prorogacion.

26. A los Catedráticos mismos se les dará tambien por el Bedel multador un certificado de su asistencia en cada curso, que se autorizará por la Junta de Contaduría.

27. Todos los Catedráticos ganarán jubilacion á los treinta años, y ocho meses completos de enseñanza en cada uno: bien que esta providencia se entenderá sin perjuicio de los actuales de propiedad, y sin otro provecho de los Regentes del día por lo pasado que el de la mitad de sus cursos.

28. Los Catedráticos de Lenguas, incluidos los presentes, jubilarán á los treinta y cinco años de lectura; pero será condicion precisa poner anualmente en la Biblioteca una composicion de su asignatura, la que cumplirá el de Retórica presentando su inaugural correcta.

29. En todas facultades habrá una Academia dominical. El año en que se deban presentar á ella los cursantes se dice en el plan de cada una: y el término para la presentacion, la necesidad de su cédula, las faltas, penas y suplementos del Director y los Académicos, la duracion de su curso y cursillo, sus visitas y demas, se reglamentará por lo dicho antes de las cátedras; entendiéndose la de tres Domingos falta de quince dias, y así proporcionalmente.

30. El ejercicio durará tres horas cada Domingo, y se dividirá generalmente en disertacion, preguntas y argumentos como se dice en cada una especiamente.

31. Los Directores de estas Academias se nombrarán por las facultades respectivas, atendido el mérito y no la mera antigüedad.

32. No habrá mas vacaciones que las de Navidad, Carnestolendas y Semana Santa, ni otros asuetos que los días de precepto y de difuntos, y los veinte y quatro primeros jueves no festivos de cada curso.

33. Todos los Catedráticos, así como los Doctores, presidirán actos, pero por el único turno y título de su Doctoramiento, y baxo la pena de diez ducados; quedando solos los de Lenguas con la obligacion de presidirlos por razon de su cátedra como hasta aquí.

34. Los actos se tendrán en los veinte y quatro primeros jueves del curso, á no ser feriados, ó concurrir dos feriados en la semana; y los de Lenguas en los asuetos de Mayo y Junio quando mas tarde: y de haberse hecho así se dará aviso al Señor Director.

35. Todos los actos serán menores, y por la mañana. Los argumentos quatro de media hora cada uno: los dos primeros para Bachilleres Académicos Presidentes: los otros dos para Doctores. Las tardes se destinarán á todo género de juntas.

36. Ninguno podrá sustentar acto sin haber ganado tres cursos á lo menos en su facultad, exceptuados los de Lenguas; y los cursantes Teólogos seculares necesitarán ademas el nombramiento del Colegio de Teología.

37. Estos tendrán derecho exclusivo á seis actos por lo menos en cada curso, y á un argumento de media hora en los diez y ocho restantes.

38. Los quatro Doctores mas modernos de la facultad, siempre que no hayan argüido en alguno de los dos actos últimos, deberán ir prevenidos para hacerlo en falta de los antiguos: y si contra todo el decoro dexaren de practicarlo, serán multados en cinco ducados por la primera vez, en diez por la segunda, y por la tercera serán reprehendidos por el Decano á presencia de todo el Colegio.

39. Los Bachilleres tambien presidirán actos, si quisieren, con tal que no sea en días lectivos, ni de Academia, repeticion ó acto pr o Universitate.

40. Precederá para ello licencia del Rector, y será precisa la asistencia de un Doctor de la facultad, que cuide del buen orden, y nunca se consentirán dos actos de una misma en un día.

41. En ningun acto se defenderán mas de seis conclusiones, y estas se arreglarán en todo á las ordenes circuladas sobre el particular, para cuya mejor observancia se pasarán ocho días antes de imprimirse al Decano respectivo, Censor Regio y Rector, firmadas del Presidente.

42. El coste de la impresion correrá en todos los actos de cuenta del Sustentante, el qual no podrá imprimir mas que dos ejemplares de seda, ni tener loables, convites ú otros gastos superfluos con este motivo, como ni por otra qualquier funcion de Universidad, sobre lo qual se celará por las cabezas y Jueces de ella. A los pobres no obstante costeará la impresion la Universidad; pero en el solo caso de la regla 52, y de acto preciso.

43. Los Catedráticos de Lenguas conservarán los acostumbrados ejercicios

semanales en sus asignaturas, mas sin perjuicio alguno de la concurrencia á la cátedra, disponiéndolos como convenga para lograrlo así.

44. Los grados de Bachiller, á que precederá el acto acostumbrado de prueba, no se darán á los Cursantes del año último necesario hasta despues del diez y ocho de Junio, ni tampoco se les examinará antes de él; ni en un dia habrá mas que dos exámenes de una misma facultad; y todos se reducirán á preguntas de los tres Jueces, en Filosofía por espacio de un quarto de hora cada uno, en los restantes de media hora, como se dice en los planes particulares.

45. Serán Jueces Examinadores en los grados de Bachiller los tres Catedráticos de número mas modernos en la facultad del exámen, y que probablemente habrán sido en ella Maestros de los Examinandos, comenzando desde luego á executarse así.

46. Cesarán los exámenes á Claustro pleno, y tambien las explicaciones extraordinarias.

47. La repeticion previa al Licenciamiento durará hora y media, se dirá de memoria, y se entregará el mismo dia de su celebracion (pena de nulidad del exercicio) al Secretario de la Universidad, quien hará fe de ello, y la manifestará á la Junta de Examinadores, que se tendrá antes de la prueba secreta, para reverla, y la archivará. A la repeticion seguirán tres argumentos de media hora.

48. Esta prueba secreta (fuera de quando hubiere particular disposicion) se hará por punto general de esta forma. Cada facultad de tres en tres años escogerá doscientos puntos quando ménos de los mas principales suyos, los numerará y autorizará, y en otras tantas bolas hará poner los números que les correspondan. De las doscientas bolas, reconocidas antes por los dos Catedráticos Examinadores mas modernos de la facultad en que ha de ser el exámen, el mas antiguo de ellos sacará tres, y entre ellas elegirá el Graduando la que quisiere. Sobre la elegida formará este una disertacion en lengua latina, que á la hora de costumbre leerá pausadamente á presencia de todos los Examinadores sin limitacion alguna de tiempo, y hecho esto se retirará. Inmediatamente, y antes de alzarse aquellos, sortearán ocho de los presentes (si no fueren tantos se dividirá el trabajo entre los que hubiere, excepto siempre el Padrino) quatro, para que quando se tuviese á bien llamar otra vez al Graduando, le pregunten igualmente por tiempo de dos horas sobre toda la facultad y disertacion, á cuyo efecto la recogerán y leerán si quisieren; y otros quatro para que le arguyan por igual espacio sobre el punto de la composicion; procurando unos y otros no gastar el rato en prolixidades excusadas, y quedando aun á todos el arbitrio de preguntar ó argüir á su discrecion.

49. Todos los Catedráticos, exceptados únicamente los de Lenguas, tendrán obligacion á recibir el Licenciamiento en la facultad de su cátedra á los dos años de posesionados en ella, pena de su perdimiento.

50. Exáminadores en los Licenciamientos serán todos los Doctores en la facul-

tad del exámen, que al mismo tiempo tengan ó hayan tenido cátedra, qualquiera que esta sea, en Ia Universidad: y no llegando estos á cinco, á saber, un Padrino y quatro Catedráticos Doctores de la facultad, se suplirá la falta con meros Doctores de ella, y la de estos con sus Licenciados.

51. A los Catedráticos de Lenguas y á los de Matemáticas se conservará el privilegio de doctorarse á media propina, executándose esta ceremonia en el propio sitio y con las mismas formalidades, y produciendo iguales efectos que si se graduaran con propina entera.

52. Las propinas en todos grados serán las de costumbre; pero de cada diez uno (fuera del Doctoramiento) se dará sin ellas á quien le solicitare por pobre, y acreditare serlo, y presentase ademas certificaciones firmadas por sus Maestros de una asistencia y aprovechamiento particular.

53. En el número, calidad y órden de cursos para grados, así como para oposiciones á cátedras, recibimientos, y judicaturas, no se admitirá dispensa ni conmutacion, aun por causa de nobleza, dignidad ú otras semejantes.

54. No valdrán para dichos efectos, bien que sí para otro qualquiera, los cursos que se ganaren fuera de las Universidades: y los privilegios concedidos en esta parte por S. M. á Seminarios, Colegios y Conventos se reducirán á Seminaristas, Colegiales y Comensales: y entre los de afuera á solos aquellos que cursen en Seminarios, Colegios ó Conventos así privilegiados que existan donde se suprime Universidad; y el privilegio dado últimamente á los Regulares se limitará, como todos los sobredichos, meramente á los cursos de Filosofía y Teología y en estos al caso único de estudiarse en los mismos años y tiempo, con igual órden y por los propios Autores que use la Universidad á que correspondan; quedando de cuenta de los interesados acreditar en debida forma las referidas circunstancias quando traten de incorporar los dichos cursos en las Universidades, á quienes exclusivamente pertenecerá el derecho de conferir grados en dichas facultades. Sin embargo no se hará novedad en el privilegio que gozan los Estudios de San Isidro el Real de Madrid.

55. Como quiera que el número, calidad y órden de cursos propuestos en los planes sean necesarios para dichos efectos, se permitirá á quien no aspirare á lograrlos, y se propusiere otro fin en sus estudios, concurrir á las cátedras que quisiere, y obtener certificado de su asistencia y aprovechamiento, si le mereciere, pero no mas.

56. Las incorporaciones en quanto al exámen se arreglarán enteramente á las leyes de la recepcion en toda clase de grados académicos.

57. A las oposiciones á cátedras precederán edictos convocatorios. Contendrán ellos con toda claridad las circunstancias de la vacante, y se publicarán por el término preciso de quarenta dias sin excepción alguna en todas las Universidades del Reyno, y tambien en los Reales Colegios que dieren su enseñanza.

58. Serán admitidos al concurso todos los sujetos calificados, como se previene en los planes de cada facultad; pero con exclusion del Rector y Juez del estudio, del Provisor y Metropolitano, durante su oficio.

59. No será óbice á los Catedráticos de Lenguas para la admisión no haberlas enseñado aun el quinquenio completo; antes bien el solo título de tales, mucho mas su efectiva enseñanza, les hará acreedores á una consideracion particular en las provisiones.

60. Los Jueces de concurso se elegirán por suerte entre los Doctores Catedráticos ordinairios de número en la facultad de la vacante, con inclusion precisa de los jubilados en ella, y con exclusion de los comensales, habitantes baxo un mismo techo, y parientes del quarto grado de algun Opositor: previniéndose que á falta de personas así calificadas se suplirá al mismo tenor con las de las mas conexas facultades, y en las cátedras de Lenguas con los mas inteligentes del Claustro de Catedráticos.

61. Los Jueces de concurso formarán las trincas, y señalarán los días á los Opositores para cumplir sus ejercicios. Aquellas se regularán por la mayoría y antigüedad de grados, dando el primer lugar y señalamiento al mas antiguo; pero excusando siempre que contrinquen comensales, habitantes en una misma casa, y parientes del quarto grado.

62. El que voluntariamente dexare de exercitar el día señalado, por el mismo hecho perderá el concepto de Opositor; mas si omitiere hacerlo por causa legítima y probada á juicio de los Comisarios, será admitido á la segunda lista que se formará, y saldrá el día en que se acabe la primera; y concluida esta cesará todo recurso.

63. Los ejercicios de oposicion se haran ál tenor siguiente. Puesto tambien en bolas un número considerable de los principales artículos de la respectiva ásignatura, que no baxará de ciento, sacadas tres, y escogida una por el Opositor, formará este sobre ella una disertacion latina, que á las veinte y quatro horas precisas leerá públicamente á presencia de los Jueces, (quienes la recogerán) y Contrincantes; sufriendo en seguida por espacio de tres quartos de hora de cada uno de estos las réplicas, reflexiones y argumentos que quisieren hacerle, tanto sobre la materia, como sobre la composicion misma, su plan, órden, language, ideas y desempeño. Y á mas de este ejercicio público habrá otro secreto en que por tiempo de una hora será preguntado otro día por los Jueces del concurso acerca de las principales materias de la asignatura, y del arte de enseñarlas.

64. Acabados los dichos ejercicios, y en el preciso término de ocho dias, formarán los Jueces sus censuras, proponiendo tres opositores únicamente, y las pondrán cerradas en manos del Rector.

65. Oficio de este será en el caso de oposiciones presidir todas las juntas y actos de oposicion, censurar, si fuere Doctor ó Licenciado en la facultad de la

vacante, y remitir las censuras por la Escribanía de Gobierno, juntamente con los informes generales de los Opositores, y testimonios de haberse el concurso celebrado con legalidad.

66. La Biblioteca pública será uno de los establecimientos que mas deban procurarse y mejorarse sucesivamente, haciéndole cierta asignacion para su servicio y compra de libros.

67. A este fin habrá un Bibliotecario mayor y dos Estacionarios, libres de otro cargo, y competentemente dotados, que nombrará la Universidad.

68. Estará abierta la Biblioteca desde diez y ocho de Octubre hasta el último día de Julio, en los días de trabajo tres horas por la mañana y dos por la tarde, y en los de fiesta no exceptuados tres horas de la mañana.

69. No se olvidarán tampoco en modo alguno los teatros é instrumentos necesarios para la Anatomía, Geometría, Física y Química, y otras enseñanzas semejantes, á que proveerá la arca de gastos extraordinarios segun las ocurrencias.

70. Se examinarán por la Universidad los formularios de los juramentos que se usa hacer en posesiones de grados, cátedras, oficios y demas actos; y manteniendo aquellos que la justicia y necesidad piden, se procurarán evitar los que acaso se hayan hecho ociosos por la variacion de circunstancias.

71. A ningun individuo de Universidad se predicarán honras en lo sucesivo; pero si hubiere alguno de tan distinguido mérito que mereciere este privilegio á juicio de dos terceras partes del Claustro, se encargará su elogio á un Doctor de él, y se publicará á expensas de la Universidad, procediendo en todo esto por votos secretos.

Publicado todo en mi Consejo pleno en siete del presente mes, acordó su cumplimiento, y conforme á lo expuesto por mis tres Fiscales, expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais, guardéis y cumplais el Real Decreto y Plan general de Estudios que van insertos, en la parte que á cada uno corresponda, y le hagais guardar, cumplir y executar, sin permitir su contravencion en manera alguna, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos siete.=YO EL REY.=Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=Don Arias Mon.=D. Vicente Duque de Estrada. =D. Andres Lasauca. =D. Tomas Moyano.=D. Alfonso Duran.=Registrada, D. Josef Alegre.=Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz

Apéndice 2

PLANIFICACIÓN DOCENTE DE LAS ENSEÑANZAS JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA. 1821-1900²

CURSO 1821-22. Claustro de 18 de octubre de 1821, de nombramiento de sustitutos³

LEYES

Práctica Forense (por el *Curia Filípica* de Hevia Bolaños), Dr. Cantero (Dr. Pabón)
Economía Política por Say, Dr. Zatarain (Br. Vicente Herrera)

Idem, Dr. Parfondry, Idem

Derecho Político (por Constant traducido por Marcial López y Constitución por su texto), Dr. Fernández (Br. Abadía)

Historia del Derecho Español (por Sotelo y *Elementos* del mismo por Sala), Dr. Velasco (Br. Gasco)

Historia y Elementos del Derecho Romano por Heineccio, Dr. Magarinos (Br. Santana)

Historia y Elementos del Derecho Natural y de Gentes, Dr. Barrio (Br. Bárcena)

CÁNONES

Concilios Generales (por Larrea), Dr. Castañón (Br. Mercado)

Historia Eclesiástica (por Gmeiner), Dr. Román (Br. González Montes)

Instituciones Canónicas (por Cavalario), Dr. Rodrigo (Br. Vázquez Maurelli)

Ídem, Dr. Bermejo (Ídem)

Prenociones Canónicas (por Lacis), Dr. Carrasco (Ldo. Solís)

Ídem, Dr. Huebra (Ídem)

CURSO 1822-23. Claustro de 18 de octubre de 1822, de nombramiento de sustitutos⁴

SEGUNDA ENSEÑANZA

Moral y Derecho Natural, Dr. Barrio (Dr. Rafael Pérez Pineda)

Economía Política y Estadística, Vacante (el Sr. Rector por acuerdo del Claustro, Dr. José Manuel Pérez)

Derecho Político (por Constant traducido por Marcial López y Constitución por su texto), Dr. Carrasco (Dr. Rafael Pérez Pineda)

TERCERA ENSEÑANZA

Principios de Legislación Universal, Dr. Parfondry

2 Cuadros de elaboración propia sobre documentación del AUSA. Entre paréntesis figuran los sustitutos.

3 Actas de Claustros, AUSA, 266, ff. 487v. y ss.

4 Actas de Claustros, AUSA, 266, ff. 647v. y ss.

Elementos de Derecho Civil Romano, Dr. Magarinos
Historia e Instituciones de Derecho Español, Dr. Zatarain
Idem, Dr. Velasco
Fórmulas y Práctica Forense (con obligación de sustituir las cátedras de la Facultad, los domingos), Dr. Joaquín Huebra (moderante de la Academia)
Historia y Elementos del Derecho Natural y de Gentes, Dr. Barrio (Br. Bárcena)
Historia y Elementos de Derecho Público Eclesiástico, Dr. Luis Delgado
Instituciones Canónicas, Dr. Pedro Marcos Rodrigo
Historia Eclesiástica y Suma de Concilios, Dr. Andrés Castañón

CURSOS 1824-1825, 1825-1826, 1826-1827, 1827-1828, 1829-1830, 1832-1833, 1833-1834, 1834-1835, 1835-1836⁵ (PLAN DE 1824)

CURSO 1824-25. Claustro de 17 de noviembre de 1824

FACULTAD DE LEYES

Las tres Cátedras de Instituciones civiles (de ingreso) y las de Digesto romano-hispano (de ascenso), Recopilación (de término) y Práctica Forense (de ascenso) se encargan de las siguientes asignaturas:

- 1.º Historia y Elementos de Derecho romano, Juan Magarinos (Digesto Romano Hispano), 9-10,30 y de 16-17 h.
 - 2.º Instituciones de Derecho Civil Romano, Toribio Parfondry (Práctica Forense). 9,30-11 y 16-17 h.
 - 3.º Instituciones de Derecho Patrio, José Manuel Pérez (como sustituto). (Instituciones Civiles). 8-9,30 y de 15-16
 - 4.º Instituciones canónicas del Ilustrísimo Obispo Juan Devoti, Rodrigo. 11-12 y de 16-17 h.
 - 5.º Títulos del Derecho Civil Romano que faltan en la Instituta, y los correspondientes de las Partidas, Manuel R. Fernández Cobo. 9,30-11 h.
 - 6.º Novísima Recopilación, Martín de Zatarain (jubilado en 1826). 11-12 h.
 - 7.º Academia de Jurisprudencia Práctica forense (6.º y 7.º el mismo profesor), Huebra (como sustituto). 15-16 h
- Sustitutos: bachilleres Quintana, Huebra, Cenizo, Bárcena y doctores Pabón y Pérez

FACULTAD DE CÁNONES

Las dos Cátedras de Instituciones Canónicas (de ingreso) y las de Decretales (de ascenso), Historia y Disciplina general de la iglesia (de término) y de Historia y Disciplina particular de España (de término) tienen la siguiente docencia:

- 5.º Títulos de las Instituciones canónicas que se hubieren omitido o ligeramente pasado en el año anterior, Román. 10-11,30 h.

5 Cursos 1830-1831 y 1831-1832 universidades cerradas. Enseñanza privada.

6.º Decretales, Luis Delgado (término Cánones). 9-10,30 y de 16-17 h.

7.º Historia y Disciplina particular de España (con los teólogos), Andrés Castañón (jubilado en 1828). 11-12 h.

Sustitutos: bachilleres Ramos, Santana, Villa y Sánchez de la Fuente

En Claustro de 12 de febrero de 1825 se aprobó un ajuste en la docencia por estar Zatarain débil de salud, a quien se le pasó a la cátedra de Práctica. La de Recopilación la llevaría Magarinos y la de Historia y elementos del Derecho Civil que llevaba Magarinos pasa a José Manuel Pérez como sustituto.

En Cánones, tras la muerte de Rodrigo, le sustituyeron Bermejo y Huebra, fueron obligados.

CURSO 1825-26. Claustro de 18 de octubre de 1825

FACULTAD DE LEYES

1.º Historia y Elementos de Derecho romano, vacante, Bárcenas sustituto. 8-9,30 y de 15-16 h.

2.º Instituciones de Derecho Civil Romano, vacante, Pabón sustituto (Quintana sustituto del sustituto). 8,30-10 y 15-16 h.

3.º Instituciones de Derecho Patrio, Parfondry, (Lino Sánchez). 10,30-12 y 16-17 h.

4.º Instituciones canónicas del Ilustrísimo Obispo Juan Devoti, Carrasco, (Br. Cendón). 10,30-12 y de 16-17.

5.º Títulos del Derecho Civil Romano que faltan en la Instituta, y los correspondientes de las Partidas, Magarinos, (Rodríguez López). 9-10,30 h.

6.º Novísima Recopilación, Fernández (Dr. Pérez). 10-12 h.

7.º Academia de Jurisprudencia Práctica forense (6.º y 7.º el mismo profesor), Zatarain (Br. Cenizo), 15-17 h.

FACULTAD DE CÁNONES.

5.º Títulos de las Instituciones canónicas que se hubieren omitido o ligeramente pasado en el año anterior, Román (Br. Salvador Ramos). 10,30-12 h.

6.º Decretales, Delgado (Br. Carlos Faryle). 9-10,30 y de 16-17 h.

7.º Historia y Disciplina particular de España (con los teólogos), Castañón (Dr. Huebra). 16-17 h.

CURSO 1826-1827. Claustro de 18 de octubre de 1826

FACULTAD DE LEYES

1.º Historia y Elementos de Derecho romano. Bárcenas sustituto. 8-9 y 16-17 h.

2.º Instituciones de Derecho Civil Romano. Quintana sustituto. 8-9 y 15-16 h.

3.º Instituciones de Derecho Patrio. Ramos sustituto. 8-9 y 16-17 h.

4.º Instituciones canónicas del Ilustrísimo Obispo Juan Devoti. Bermejo (Br. A. Morales). 8-9,30 y 15-16 h. h.

5.º Títulos del Derecho Civil Romano que faltan en la Instituta, y los correspondientes de las Partidas. Magarinos (Br. Domingo Rodríguez López). 9,30-11 h.

6.º Novísima Recopilación. Parfondry (Br. Carramolino). 10-11 h.

7.º Academia de Jurisprudencia Práctica forense (6.º y 7.º el mismo profesor). Fernández (Br. Cenizo), 15-17 h.

FACULTAD DE CÁNONES.

5.º Títulos de las Instituciones canónicas que se hubieren omitido o ligeramente pasado en el año anterior. Carrasco (Br. Cendón). 9,30-11 h.

6.º Decretales. Delgado (Br. C. Frayle). 9,30-11 h. y 16-17 h.

7.º Historia y Disciplina particular de España (con los teólogos). Castañón (Dr. Aces). 16-17 h.

CURSO 1827-1828. Claustro de 18 de octubre de 1827

FACULTAD DE LEYES.

1.º Historia y Elementos de Derecho romano. Pérez. 8-9 y de 16-17 h.

2.º Instituciones de Derecho Civil Romano. Cenizo sustituto. 8-9,30 y 16-17 h.

3.º Instituciones de Derecho Patrio. Bárcenas sustituto. 8-9,30 y 15-16 h.

4.º Instituciones canónicas del Ilustrísimo Obispo Juan Devoti. Carrasco (Br. Gallo). 8-9,30 y de 15-16 h.

5.º Títulos del Derecho Civil Romano que faltan en la Instituta, y los correspondientes de las Partidas. Magarinos (Br. Dios). 9,30-11 h.

6.º Novísima Recopilación. Fernández (Dr. Ramos). 9,30-11 h.

7.º Academia de Jurisprudencia Práctica forense (6.º y 7.º el mismo profesor). Parfondry (Br. Carramolino) 15-17 h.

FACULTAD DE CÁNONES.

5.º Títulos de las Instituciones canónicas que se hubieren omitido o ligeramente pasado en el año anterior. Bermejo (Br. Caderón). 8,30-10 h.

6.º Decretales. Delgado (Br. Roldán). 9,30-11 y 16-17 h.

7.º Historia y Disciplina particular de España (con los teólogos). Castañón (Dr. Frayle). 16-17 h.

CURSO 1828-29. Claustro de 18 de octubre de 1828

FACULTAD DE LEYES.

1.º Historia y Elementos de Derecho romano. Bárcenas (Br. Blasco). 8-9,30 y de 15-16 h.

2.º Instituciones de Derecho Civil Romano. Pérez (Br. Carrasco). 8-9,30 y 16-17 h.

3.º Instituciones de Derecho Patrio. Ramos Revoles (Br. Huebra). 8-9,30 y 16-17 h.

4.º Instituciones canónicas del Ilustrísimo Obispo Juan Devoti. Bermejo (Br. Sánchez). 8,30-10 y 16-17 h.

5.º Títulos del Derecho Civil Romano que faltan en la Instituta, y los correspondientes de las Partidas. Magarinos (Br. Riaza). 9,30-11 h.

6.º Novísima Recopilación. Fernández (Dr. Pabón). 9,30-11 h.

7.º Academia de Jurisprudencia Práctica forense (6.º y 7.º el mismo profesor). Parfondry (Ldo. García). 15-17 h.

FACULTAD DE CÁNONES.

5.º Títulos de las Instituciones canónicas que se hubieren omitido o ligeramente pasado en el año anterior. Carrasco (Br. Gallo). 8-9,30 h.

6.º Decretales. Román (Dr. Maceyra). 9,30-11 y 16-17 h.

7.º Historia y Disciplina particular de España (con los teólogos). Delgado (Dr. Santana). 16-17 h.

CURSO 1829-30. Claustro de 18 de octubre de 1829

FACULTAD DE LEYES.

1.º Historia y Elementos de Derecho romano. Ramos (Br. Hernando)

2.º Instituciones de Derecho Civil Romano. Bárcenas (Ldo. Monleón)

3.º Instituciones de Derecho Patrio. Pérez (Dr. Zambrano)

4.º Instituciones canónicas del Ilustrísimo Obispo Juan Devoti. Carrasco (Dr. Gallo)

5.º Títulos del Derecho Civil Romano que faltan en la Instituta, y los correspondientes de las Partidas. Magarinos (Dr. P. G. Huebra)

6.º Novísima Recopilación. Fernández (Dr. Pabón)

7.º Academia de Jurisprudencia Práctica forense (6.º y 7.º el mismo profesor). Parfondry (Dr. Carrasco)

FACULTAD DE CÁNONES.

5.º Títulos de las Instituciones canónicas que se hubieren omitido o ligeramente pasado en el año anterior. Bermejo (Dr. Santana)

6.º Decretales. Román (Dr. Maceyra)

7.º Historia y Disciplina particular de España (con los teólogos). Vacante, sustituto Joaquín González de la Huebra.

CURSO 1832-33. Claustro de 18 de octubre de 1832

FACULTAD DE LEYES.

1.º Historia y Elementos de Derecho romano. Ramos Revoles (Br. J. Sanz). 8-9 y 15-16 h.

2.º Instituciones de Derecho Civil Romano. Cenizo (Ldo. Monleón). 8-9,30 y 16-17 h.

3.º Instituciones de Derecho Patrio. Pérez (Dr. Hernández). 10-11 h. y 16-17 h.

4.º Instituciones canónicas del Ilustrísimo Obispo Juan Devoti. Bermejo (Dr. Fernández Puente). 10-11 y 16-17 h.

5.º Títulos del Derecho Civil Romano que faltan en la Instituta, y los correspondientes de las Partidas. Magarinos (Dr. Enduayen). 9-10 h.

6.º Novísima Recopilación. Fernández (Dr. Zambrano). 11-12 h.

7.º Academia de Jurisprudencia Práctica forense (6.º y 7.º el mismo profesor). Parfondry (Dr. Carrasco). 15,30-17 h.

FACULTAD DE CÁNONES.

5.º Títulos de las Instituciones canónicas que se hubieren omitido o ligeramente pasado en el año anterior. J. G. Huebra (Br. Balmaseda). 10-11 h.

6.º Decretales. Román (Dr. Fernández García) 11-12 y 16-17 h.

7.º Historia y Disciplina particular de España (con los teólogos). Carrasco (Dr. Santana). 16-17 h.

CURSO 1833-34. Claustro de 18 de octubre de 1833

FACULTAD DE LEYES.

1.º Historia y Elementos de Derecho romano. Vacante. Hernández Rúa sustituto. 8-9,30 y 15-16 h.

2.º Instituciones de Derecho Civil Romano. Br. Ramos sustituto. 8-9,30 y 16-17 h.

3.º Instituciones de Derecho Patrio. Cenizo (Br. Balmaseda). 8-9,30 y 16-17 h.

4.º Instituciones canónicas del Ilustrísimo Obispo Juan Devoti. J. G. Huebra (Dr. Balmaseda). 8-9,30 y 15-16 h.

5.º Títulos del Derecho Civil Romano que faltan en la Instituta, y los correspondientes de las Partidas. Magarinos (Br. Gil Sanz). 9,30-11 h.

6.º Novísima Recopilación. Fernández (Dr. Monleón). 10,30-12 h.

7.º Academia de Jurisprudencia Práctica forense (6.º y 7.º el mismo profesor). Pérez (Dr. P. González). 15-17 h.

FACULTAD DE CÁNONES.

5.º Títulos de las Instituciones canónicas que se hubieren omitido o ligeramente pasado en el año anterior. Bermejo (Dr. Fernández Puente). 10-11h.

6.º Decretales. Román (Dr. Vázquez). 9,30-11 y 16-17 h.

7.º Historia y Disciplina particular de España (con los teólogos). Carrasco (Dr. Santana). 16-17 h.

CURSO 1834-35. Claustro de 18 de octubre de 1834

FACULTAD DE LEYES.

1.º Historia y Elementos de Derecho romano. Cenizo. 8,30-10 y 16-17 h.

2.º Instituciones de Derecho Civil Romano. Carramolino (Br. Cano). 8-9,30 y 16-17 h.

3.º Instituciones de Derecho Patrio. Ramos (Dr. Urbina sustituto). 8-9,30 y 16-17 h.

4.º Instituciones canónicas del Ilustrísimo Obispo Juan Devoti. Bermejo (Dr. Fernández Puente). 8,30-10 y 16-17 h.

5.º Títulos del Derecho Civil Romano que faltan en la Instituta, y los correspondientes de las Partidas. Magarinos (Dr. Hernández de la Rúa). 8,30-10 h.

6.º Novísima Recopilación. Fernández (Dr. Carrasco). 10,30-12 h.

7.º Academia de Jurisprudencia Práctica forense (6.º y 7.º el mismo profesor). Pérez (Dr. Monleón). 15-17 h.

FACULTAD DE CÁNONES.

5.º Títulos de las Instituciones canónicas que se hubieren omitido o ligeramente pasado en el año anterior. Huebra (Dr. Balamseda). 9,30-11 h.

6.º Decretales. Román (Dr. Vázquez). 10,10-12 y 16-17 h.

7.º Historia y Disciplina particular de España (con los teólogos). Carrasco (Dr. Santana). 16-17 h.

CURSO 1835-36.

Sin datos.

CURSOS 1836-1837, 1837-1838, 1838-1839 (ARREGLO DE 29 OCTUBRE DE 1836) FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

CURSO 1836-37. Claustro de 26 de noviembre de 1836

JURISPRUDENCIA CIVIL

1.º Elementos del derecho natural y de gentes y los principios de legislación universal. Juan Magarinos.— 2.º Elementos del derecho romano. Carrasco

3.º Continuará la explicación de los elementos del derecho romano.— Principios del derecho público general. Monleón

4.º Elementos del derecho público y del civil y criminal de España. Juan Cenizo.— Instituciones canónicas. Huebra

5.º Elementos del derecho público y del civil y criminal de España. Ramos.— Instituciones canónicas. Balmaseda

6.º Títulos de las Partidas y de la Novísima Recopilación.— Economía Política

7.º Estudio de la práctica forense.— Elocuencia forense.— Jurisprudencia mercantil (catedráticos de instituciones del derecho español)

8.º Ejercicios de práctica forense (Catedrático de 7.º).— Derecho político (catedrático de 6.º año)

CÁNONES

6.º Instituciones canónicas. (Catedrático de Instituciones Canónicas).— Historia eclesiástica. Román

7.º Disciplina general y la nacional de España. Santana.— Principios de elocuencia sagrada.— Práctica de juicios eclesiásticos. (Catedrático de Instituciones Canónicas)

CURSO 1837-38. Claustro 12 diciembre 1837

Recopilación. Vacante. Encargado de la enseñanza Magarinos (Dr. Freigeiro). 9-11 h.

Derecho Político. ídem. 9-10 h.

Práctica. Dr. Pérez (Ldo. Velasco) 9-10.30 h.

Ejercicios de ídem. ídem. 3-4 h.

Derecho español público y criminal. Dr. Ramos (Br. Alvalat) 11-12,30 h.

Derecho español público y criminal. Sr. Dr. Cenizo. Br. González. 10-11.30 h.

2.º de derecho romano y público, a la que se halla agregada la Economía Política. Vacante (Dr. Carrasco). 8-9.30 y 3-4 h.

1.º de derecho romano. Historia y elementos del mismo. Vacante (Dr. Monleón). 8-9.30 y 3-4 h.

Derecho Natural. Dr. Magarinos (Dr. Mediamarca). 10,30-12 h.

Jurisprudencia mercantil. Catedráticos de 4.º y 5.º 4-5 h.

Principios de Legislación. Catedrático de Derecho Natural. 4-5 h.

Disciplina general y particular de la iglesia. Vacante (Dr. Santana). 10.30-12 h.

Instituciones Canónicas. Vacante (Dr. Balmaseda). 4-5h.

CURSO 1838-39. Claustro de 15 de octubre de 1838

1.º Derecho natural y de gentes y los principios de legislación universal. Vacante (Dr. Freigeiro). 10,30-12 y 4-5 h.

1.º Derecho romano. Historia y elementos del mismo. (Dr. Mediamarca). 8-9.30 y 3-4 h.

2.º Derecho romano y público (Dr. Monleón). 8-9.30 y 3-4 h.

Derecho español público y criminal. Dr. Cenizo (Fernández). 10-11.30 h.

Derecho español público y criminal. Dr. Ramos (Dr. Urbina). 11-12.30 h.

Práctica y ejercicios de ídem. Dr. Pérez (Dr. Velasco). 9-10,30 y 3-4h.

Recopilación y Derecho Político. Dr. Magarinos (Dr. Pedraz). 9-10 h.

Economía Política. Elocuencia forense Vacante. (Dr. Carrasco). 11-12 y 3-4 h.

Jurisprudencia mercantil para su enseñanza alternan los catedráticos de derecho español de 4-5.

4.º Instituciones canónicas y lo marcado en el art. 26. Dr. Huebra (Dr. Alday). 10-11 h.

5.º Instituciones canónicas (Dr. Balmaseda). 4-5 h.

Historia eclesiástica. Dr. Román (Dr. Vargas). 11-12 h.

Disciplina general y nacional de España (Dr. Santana). 10-11.30 h.

CURSO 1839-40. Claustro de 18 de octubre de 1839

1.º Derecho natural y de gentes y los principios de legislación universal. Vacante. (Dr. Freigeiro). 10.30-12 y 4-5 h.

1.º Derecho romano. Historia y elementos del mismo. (Dr. Monleón). 10,30-12 y 4-5 h.

2.º Derecho romano y público (Dr. Mediamarca). 8-9,30 y 3-4 h.

Derecho español público y criminal. Dr. Ramos (Dr. Urbina). 11-12,30 h.

Derecho español público y criminal. Dr. Cenizo (Dr. Mata). 10-11,30 h.

Práctica y ejercicios de ídem. Dr. Pérez (Dr. Velasco). 9-10,30 y 3-4 h.

Recopilación y Derecho Político. Magarinos en comisión. (Dr. Madrazo). 9,30-11 h.

Economía Política. Elocuencia forense. Dr. Carrasco. 11-12 y 3-4 h.

Jurisprudencia mercantil para su enseñanza alternan los catedráticos de derecho español de 4-5.

4.º Instituciones canónicas y lo marcado en el art. 26. (Dr. Balmaseda). 4-5 h.

5.º Instituciones canónicas. Dr. Huebra (Dr. Ocaña). 10-11 h.

Historia eclesiástica. Dr. Román (Dr. Vargas). 11-12 h.

Disciplina general y nacional de España (Dr. Alday). 10-11,30 h.

CURSO 1840-41. Claustro 18 octubre 1840

1.º Derecho natural y de gentes y los principios de legislación universal. Vacante (Dr. Ruiz). 8-9,30 y 3-4 h.

1.º Historia y elementos de derecho romano y público. (Dr. Fernández Hernández). 8-9,30 y 3-4 h.

Derecho público civil y criminal de España y Jurisprudencia mercantil. Dr. Cenizo (Dr. Velasco). 9-11,30 y 4-5 h.

Economía Política y Elocuencia forense. (Dr. Madrazo). 10-12 y 3-4 h.

Partidas, Recopilación y Derecho Político. Dr. Magarinos (Dr. Conde). 9-10,30 y 3-4 h.

Práctica y ejercicios de ídem (Dr. Monleón). 11-12,30 y 4-5 h.

Instituciones canónicas. Dr. Huebra (Dr. Colsa). 11-12,30 y 3-4 h.

Historia eclesiástica y derecho público. Dr. Román (Dr. Ocaña). 11-12,30 h.

Disciplina general y nacional de España e Instituciones canónicas (Dr. Alday). 11-12,30 y 3-4 h.

Catedráticos repuestos en noviembre: Pérez en Práctica Forense y Ramos en Recopilación y Partidas.

CURSO 1841-42. Claustro octubre 1841

1.º Derecho natural y de gentes y los principios de legislación universal. Dr. Magarinos (Dr. Carrasco). 8-9,30 y 3-4 h.

1.º de derecho romano. Historia y elementos del mismo. (Dr. Ruiz). 8-9,30 y 3-4 h.

2.º de Derecho romano y público (Dr. Fernández Hernández). 8-9,30 y 3-4 h.

Derecho español y jurisprudencia mercantil. Dr. Ramos (Dr. Urbina). 9-11 y 4-5 h.

Derecho español público y criminal. Dr. Cenizo (Dr. Freigeiro). 9,30-11 y 4-5 h.
Partidas, Recopilación y Derecho Político (Dr. Monleón). 9-10,30 y 3-4 h.
Economía Política (Dr. Madrazo). 10-11 h.
Práctica forense y ejercicios de práctica. Dr. Pérez (Dr. Velasco). 11-12,30 y 4-5 h.
5.º Instituciones canónicas. Dr. Huebra. 11-12,30 y 3-4 h.
Historia eclesiástica. Dr. Román. 11-12,30 h.
Disciplina general y nacional de España (Dr. Alday). 11-12,30 h.
Instituciones, Derecho público y juicios eclesiásticos (Dr. Balmaseda).

CURSO 1842-1843⁶ (PLAN DE 1842)

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

- 1.º Prolegómenos del derecho, elementos de historia y de derecho romano. Miguel Carrasco, catedrático (Juan Antonio Monleón⁷)
- 2.º Elementos de historia y de derecho civil y mercantil de España. Juan Cenizo
- 3.º Elementos de derecho penal, de procedimientos, de derecho administrativo. Salvador Ramos
- 4.º Elementos de historia y de derecho canónico. Joaquín González de la Huebra
- 5.º (Bachiller) Códigos civiles españoles, el de comercio, materia criminal (Salustiano Ruiz).
- 6.º Historia y disciplina eclesiástica general y especial de España. Colecciones canónicas. Joaquín Román
- 7.º Derecho político constitucional con aplicación a España. Economía política. (Santiago Diego Madrazo)
- 8.º (Licenciado) Academia teórico-práctica de jurisprudencia. Manuel José Pérez
- 9.º Derecho natural y de gentes, tratados y relaciones diplomáticas de España

CURSO 1843-1844⁸ (PLAN DE 1842)

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

- 1.º Prolegómenos del derecho, elementos de historia y de derecho romano. Miguel Carrasco.
(Juan Antonio Monleón).
- 2.º Elementos de historia y de derecho civil y mercantil de España. Juan Cenizo
- 3.º Elementos de derecho penal, de procedimientos, de derecho administrativo. Salvador Ramos
- 4.º Elementos de historia y de derecho canónico. Joaquín González de la Huebra
- 5.º (Bachiller). Códigos civiles españoles, el de comercio, materia criminal. (Salustiano Ruiz)

6 AUSA, 1025, f. 112-120

7 Monleón, B. O I. P., n.º 50 y 51, 15 y 30 de marzo de 1843.

8 AUSA 1025, ff. 145-151.

6.º Historia y disciplina eclesiástica general y especial de España. Colecciones canónicas. No hay discípulos

7.º Derecho político constitucional con aplicación a España. Economía política (Santiago Madrazo)

8.º (Licenciado). Academia teórico-práctica de jurisprudencia. Manuel José Pérez

9.º Derecho natural y de gentes, tratados y relaciones diplomáticas de España. Sin discípulos

CURSO 1844-1845 (PLAN DE 1842)

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

1.º Prolegómenos del derecho, elementos de historia y de derecho romano. Miguel Carrasco. (Juan Antonio Monleón).

2.º Elementos de historia y de derecho civil y mercantil de España. Juan Cenizo

3.º Elementos de derecho penal, de procedimientos, de derecho administrativo. Salvador Ramos

4.º Elementos de historia y de derecho canónico. Joaquín González de la Huebra

5.º (Bachiller). Códigos civiles españoles, el de comercio, materia criminal. (Salustiano Ruiz)

6.º Historia y disciplina eclesiástica general y especial de España. Colecciones canónicas. No hay discípulos

7.º Derecho político constitucional con aplicación a España. Economía política. (Santiago Madrazo)

8.º (Licenciado). Academia teórico-práctica de jurisprudencia. Manuel José Pérez

9.º Derecho natural y de gentes, tratados y relaciones diplomáticas de España. Juan Manuel de los Ríos

CURSO 1845-1846 (PLAN DE 1845)

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

1.º Prolegómenos del derecho. Andonaegui.— Historia y elementos del derecho romano. Miguel Carrasco.— Economía política. Manual de Eusebio del Valle

2.º Continuación del derecho romano. Juan Cenizo

3.º Derecho civil, mercantil y criminal de España. Pablo González de la Huebra

4.º Historia e instituciones del derecho canónico. Joaquín González de la Huebra

5.º Códigos civiles españoles.— Código de comercio.— Materia criminal.— Derecho político y administrativo. Manuales de Alcalá Galiano y Oliván respectivamente

6.º Disciplina general de la Iglesia, y en particular de la de España. Joaquín Román.— Colecciones canónicas.

7.º Academia teórico-práctica de jurisprudencia. Salvador Ramos.— Estilo y elocuencia con aplicación al foro.

CURSO 1846-1847 (PLAN DE 1845)

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

- 1.º Prolegómenos del derecho. Andonaegui.— Historia y elementos del derecho romano. Miguel Carrasco.— Economía política.
- 2.º Continuación del derecho romano. Juan Cenizo.—
- 3.º Derecho civil, mercantil y criminal de España. Pablo González de la Huebra
- 4.º Historia e instituciones del derecho canónico. Joaquín González de la Huebra
- 5.º Códigos civiles españoles.— Código de comercio.— Materia criminal.— Derecho político y administrativo
- 6.º Disciplina general de la Iglesia, y en particular de la de España. Joaquín Román.— Colecciones canónicas.
- 7.º Academia teórico-práctica de jurisprudencia. Salvador Ramos.— Estilo y elocuencia con aplicación al foro.

CURSO 1847-1848 (PLAN DE 1847)

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

- 1.º NO HAY ALUMNOS
- 2.º Continuación del derecho romano. Miguel Carrasco
- 3.º Historia y elementos del derecho civil, comercial y criminal de España. Pablo González de la Huebra
- 4.º Historia y elementos del derecho canónico. Joaquín González de la Huebra
- 5.º Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España.— Colecciones canónicas.— Oratoria forense. Juan Cenizo
- 6.º Códigos españoles. Juan Antonio Monleón.— Economía política.
- 7.º Teoría de los procedimientos, práctica forense. Salvador Ramos.— Derecho público y administrativo español.

CURSO 1848-1849 (PLAN DE 1847)

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

- 1.º Prolegómenos del derecho.— Derecho romano. Miguel Carrasco
- 2.º Continuación del derecho romano. Juan Cenizo
- 3.º Historia y elementos del derecho civil, comercial y criminal de España. Pablo González de la Huebra
- 4.º Historia y elementos del derecho canónico. Joaquín González de la Huebra
- 5.º Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España.— Colecciones canónicas. Vicente Balmaseda.— Oratoria forense.
- 6.º Códigos españoles. Juan Antonio Monleón.— Economía política. Santiago Madrazo

7.º Teoría de los procedimientos, práctica forense. Salvador Ramos.— Derecho público y administrativo español.

CURSO 1849-1850 (PLAN DE 1847)

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

- 1.º Prolegómenos del derecho.— Derecho romano.
- 2.º Continuación del derecho romano. Juan Cenizo
- 3.º Historia y elementos del derecho civil, comercial y criminal de España
- 4.º Historia y elementos del derecho canónico
- 5.º Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España.— Colecciones canónicas.— Oratoria forense.
- 6.º Códigos españoles.— Economía política.
- 7.º Teoría de los procedimientos, práctica forense. Salvador Ramos.— Derecho público y administrativo español.

CURSO 1850-1851 (PLAN DE 1850. REGLAMENTO 1851)

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

- 1.º Prolegómenos del derecho.— Historia elemental del derecho romano. Juan Cenizo.— Instituciones del derecho romano (primer curso). Juan Cenizo.— Lengua griega (primer curso).
- 2.º Instituciones del derecho romano (segundo curso). Miguel Carrasco.— Lengua griega (segundo curso).
- 3.º Historia e instituciones del derecho civil de España. Pablo González de la Huebra.— Derecho mercantil y penal de España.
- 4.º Prolegómenos y elementos del derecho canónico, universal y particular de España.— Nociones de economía política. Santiago Madrazo
- 5.º Disciplina general de la Iglesia y particular de España. Vicente Balmaseda.— Derecho público y administrativo. Santiago Madrazo
- 6.º Ampliación del derecho español, parte civil. Juan Antonio Monleón.— Historia crítica y filosófica de los códigos o de sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron (primer curso). Juan Antonio Monleón.— Teoría de los procedimientos judiciales. Salvador Ramos
- 7.º Ampliación del derecho español, parte mercantil y penal y fueros particulares.— Historia crítica y filosófica de los códigos o de sus principales disposiciones y de las novedades que introdujeron (segundo curso).— Práctica forense. Salvador Ramos

CURSO 1851-1852 (PLAN DE 1850. REGLAMENTO 1851)

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

- 1.º Prolegómenos del derecho: historia elemental del derecho romano: instituciones del derecho romano, primer curso. (Lección diaria.) Juan Cenizo

- 2.º Instituciones del derecho romano, segundo curso. (Lección diaria.). Miguel Carrasco
- 3.º Historia e instituciones del derecho civil de España: derecho mercantil y penal de España. (Lección diaria.). Pablo González de la Huebra
- 4.º Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España. (Lección diaria.) Carlos Fort.— Economía política. (Tres lecciones semanales.) Santiago Madrazo
- 5.º Disciplina general de la iglesia y particular de España. (Lección diaria.). Vicente Balmaseda.— Derecho político y administrativo. (Tres lecciones semanales). Santiago Madrazo
- 6.º Ampliación del derecho español, parte civil. (Tres lecciones semanales.) Juan Antonio Monleón.— Teoría de los procedimientos. (Tres lecciones semanales).— Oratoria forense. (Dos lecciones semanales) Salvador Ramos
- 7.º Ampliación del derecho español; parte mercantil y penal, y fueros particulares. (Tres lecciones semanales).— Práctica forense. (Tres lecciones semanales.) Salvador Ramos

CURSO 1852-1853 (PLAN DE 1852)

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

- 1.º Prolegómenos del derecho: elementos de historia externa del derecho romano: instituciones del derecho romano; lección diaria. Juan Cenizo
- 2.º Continuación de las instituciones del derecho romano; lección diaria. Miguel Carrasco
- 3.º Elementos de la historia del derecho español: elementos del derecho civil y mercantil de España; lección diaria. Pablo González de la Huebra.— Elementos del derecho penal; tres lecciones semanales
- 4.º Derecho canónico; lección diaria. Carlos Fort-Vicente Lafuente.— Economía política; tres lecciones semanales. Santiago Madrazo
- 5.º Continuación del derecho canónico; lección diaria. Vicente Balmaseda.— Derecho político y administrativo; tres lecciones semanales. Santiago Madrazo
- 6.º Ampliación del derecho civil: fueros provinciales; tres lecciones semanales. Juan Antonio Monelón.— Procedimientos; tres lecciones semanales. Salvador Ramos
- 7.º Ampliación del derecho mercantil y penal; tres lecciones semanales.— Práctica forense; tres lecciones semanales. Salvador Ramos

CURSO 1853-1854 (PLAN DE 1852)

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

- 1.º Prolegómenos del derecho: elementos de historia externa del derecho romano: instituciones del derecho romano; lección diaria.

- 2.º Continuación de las instituciones del derecho romano; lección diaria.
- 3.º Elementos de la historia del derecho español: elementos del derecho civil y mercantil de España; lección diaria.— Elementos del derecho penal; tres lecciones semanales
- 4.º Derecho canónico; lección diaria.— Economía política; tres lecciones semanales
- 5.º Continuación del derecho canónico; lección diaria.— Derecho político y administrativo; tres lecciones semanales.
- 6.º Ampliación del derecho civil: fueros provinciales; tres lecciones semanales.— Procedimientos; tres lecciones semanales.
- 7.º Ampliación del derecho mercantil y penal; tres lecciones semanales.— Práctica forense; tres lecciones semanales

CURSO 1854-1855 (PLAN DE 1852)

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

- 1.º Prolegómenos del derecho: elementos de historia externa del derecho romano: instituciones del derecho romano; lección diaria.
- 2.º Continuación de las instituciones del derecho romano; lección diaria.
- 3.º Elementos de la historia del derecho español: elementos del derecho civil y mercantil de España; lección diaria.— Elementos del derecho penal; tres lecciones semanales
- 4.º Derecho canónico; lección diaria.— Economía política; tres lecciones semanales
- 5.º Continuación del derecho canónico; lección diaria.— Derecho político y administrativo; tres lecciones semanales.
- 6.º Ampliación del derecho civil: fueros provinciales; tres lecciones semanales.— Procedimientos; tres lecciones semanales.
- 7.º Ampliación del derecho mercantil y penal; tres lecciones semanales.— Práctica forense; tres lecciones semanales

CURSO 1855-1856 (PLAN DE 1852)

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

- 1.º Prolegómenos del derecho: elementos de historia externa del derecho romano: instituciones del derecho romano; lección diaria. Miguel Carrasco
- 2.º Continuación de las instituciones del derecho romano; lección diaria.
- 3.º Elementos de la historia del derecho español: elementos del derecho civil y mercantil de España; lección diaria. Pablo González de la Huebra.— Elementos del derecho penal; tres lecciones semanales
- 4.º Derecho canónico; lección diaria. Vicente Balmaseda.— Economía política; tres lecciones semanales. Santiago Madrazo

5.º Continuación del derecho canónico; lección diaria. Vicente Lafuente.— Derecho político y administrativo; tres lecciones semanales. Santiago Madrazo

6.º Ampliación del derecho civil: fueros provinciales; tres lecciones semanales. Juan Antonio Monleón.— Procedimientos; tres lecciones semanales. Salvador Ramos

7.º Ampliación del derecho mercantil y penal; tres lecciones semanales.— Práctica forense; tres lecciones semanales. Salvador Ramos

CURSO 1856-1857 (PLAN DE 1852)

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

1.º Prolegómenos del derecho: elementos de historia externa del derecho romano: instituciones del derecho romano; lección diaria. Miguel Carrasco

2.º Continuación de las instituciones del derecho romano; lección diaria. Manuel Rosón Lorenzana

3.º Elementos de la historia del derecho español: elementos del derecho civil y mercantil de España; lección diaria. Pablo González Huebra.— Elementos del derecho penal; tres lecciones semanales

4.º Derecho canónico; lección diaria. Vicente Balmaseda.— Economía política; tres lecciones semanales. Santiago Madrazo

5.º Continuación del derecho canónico; lección diaria. Vicente Lafuente.— Derecho político y administrativo; tres lecciones semanales. Santiago Madrazo

6.º Ampliación del derecho civil: fueros provinciales; tres lecciones semanales. Juan Antonio Monleón.— Procedimientos; tres lecciones semanales. Salvador Ramos

7.º Ampliación del derecho mercantil y penal; tres lecciones semanales.— Práctica forense; tres lecciones semanales. Salvador Ramos

CURSO 1857-1858 (PLAN DE 1857)

FACULTAD DE DERECHO

1.º Prolegómenos del derecho: elementos de historia externa del derecho romano: instituciones del derecho romano; lección diaria. Miguel Carrasco

2.º Continuación de las instituciones del derecho romano; lección diaria. Manuel Rosón Lorenzana

3.º Elementos de la historia del derecho español: elementos del derecho civil y mercantil de España; lección diaria. Pablo González Huebra.— Elementos del derecho penal; tres lecciones semanales.

4.º Derecho canónico; lección diaria. Vicente Balmaseda.— Economía política; tres lecciones semanales. Santiago Madrazo

5.º Continuación del derecho canónico; lección diaria. Vicente Lafuente.— Derecho político y administrativo; tres lecciones semanales. Santiago Madrazo

6.º Ampliación del derecho civil: fueros provinciales; tres lecciones semanales. Juan Antonio Monleón.— Procedimientos; tres lecciones semanales. Salvador Ramos

7.º Ampliación del derecho mercantil y penal; tres lecciones semanales.— Práctica forense; tres lecciones semanales. Salvador Ramos.

CÁNONES

7.º Ampliación del estudio del Derecho canónico, lección diaria.— Historia de la Iglesia, Concilios generales y particulares de España, Colecciones canónicas, lección diaria. Vicente Lafuente

LEYES Y CÁNONES

8.º Los alumnos de Leyes estudiarán el sétimo año de Cánones, y los canonistas el sétimo de Leyes.

CURSO 1858-1859 (PLAN DE 1858)

FACULTAD DE DERECHO

1.º-4.º

-Introducción al estudio del Derecho; principios de Derecho natural

-Historia y Elementos de Derecho romano hasta el tratado de Testamentos, según el orden de las Instituciones de Justiniano. Miguel Carrasco

-Elementos de Derecho romano desde el tratado de Testamentos en adelante, según el orden de las mismas Instituciones. Manuel Rosón Lorenzana

-Historia y Elementos del Derecho civil español, común y foral. Juan Antonio Monleón

-Elementos de Derecho mercantil y penal.

-Elementos de Derecho político y administrativo español.

-Instituciones de Derecho canónico. Vicente Balmaseda

-Elementos de Economía política y de Estadística. Santiago Madrazo

4.º-6.º

-Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

-Teoría de los procedimientos judiciales de España. Salvador Ramos

-Práctica forense. Salvador Ramos

-Principios generales de Literatura y Literatura española.

CURSO 1859-1860 (PLAN DE 1858)

FACULTAD DE DERECHO

1.º-4.º

-Introducción al estudio del Derecho; principios de Derecho natural

-Historia y Elementos de Derecho romano hasta el tratado de Testamentos, según el orden de las Instituciones de Justiniano. Manuel Rosón Lorenzana (Dr., cat. de 1.º año de Derecho Romano).

- Elementos de Derecho romano desde el tratado de Testamentos en adelante, según el orden de las mismas Instituciones. Miguel Carrasco (Dr., catedrático de 2.º año de Derecho Romano)
 - Historia y Elementos del Derecho civil español, común y foral. Julián Arribas Baraya (Dr., encargado de cat. de Historia y elementos de Derecho civil español, común y foral).
 - Elementos de Derecho mercantil y penal.
 - Elementos de Derecho político y administrativo español.
 - Instituciones de Derecho canónico. José María Llopis y Domínguez (Dr., encargado de cat. de Instituciones de Derecho canónico).
 - Elementos de Economía política y de Estadística
- 4.º-6.º
- Disciplina general de la Iglesia y particular de España. Vicente Balmaseda (Dr., catedrático de Disciplina general de la Iglesia y particular de España).
 - Teoría de los procedimientos judiciales de España. Salvador Ramos Reboles (Dr., catedrático de Teoría de los procedimientos judiciales de España y práctica forense).
 - Práctica forense.
 - Principios generales de Literatura y Literatura española.

Por Real orden de 21 de Febrero de 1860, fué trasladado el Doctor D. Vicente Balmaseda, Catedrático de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, á la Cátedra de Instituciones de Derecho Canónico, vacante en esta Escuela.

Por otra de la misma fecha se encargó el desempeño interino de la Cátedra de Disciplina general de la iglesia y particular de España, vacante por traslación de D. Vicente Balmaseda, que la obtenía, al Dr. D. José Maria Llopis.

En virtud de lo dispuesto en el cuadro del personal facultativo de las universidades del Reino, aprobado por Real decreto de 14 de Marzo de 1860, ocurrieron en esta Facultad las alteraciones siguientes: el Dr. D. Salvador Ramos, profesor de la asignatura de Teoría de los procedimientos judiciales de España y Práctica forense, fue nombrado para la de Derecho mercantil y penal, propia de la Facultad de Derecho, que se hallaba vacante en esta Escuela. El Dr. D. Santiago Diego Madrazo, Catedrático numerario de la asignatura de Derecho político administrativo, para la de Economía política y Estadística, propia de la expresada Facultad, que también se hallaba vacante.

Nombrado D. Santiago Diego Madrazo, Catedrático numerario de la asignatura de Economía política y Estadística, cesó D. José Maria Llopis en el desempeño de la misma por Real orden de 14 de Marzo del expresado año.

Por Real orden de 20 de Julio del mismo, fué trasladado el Doctor D, Manuel Rosón Lorenzana, Catedrático numerario de Introducción al estudio del Derecho,

Principios del Derecho natural, Historia y Elementos del Derecho romano, (primer curso) a la Cátedra de Elementos de Derecho romano (segundo curso) vacante en la Universidad literaria de Oviedo con el encargo de explicar la asignatura de Introducción al estudio del Derecho romano; Principios del Derecho natural y Derecho romano (primer curso).

Por Real orden de 15 de Agosto del citado año, fué nombrado Don Ricardo Cid Martín, Catedrático supernumerario de Elementos de Derecho político y administrativo en esta Escuela, para igual cargo en la de Santiago.

Por órden de la Dirección general de Instrucción pública de 11 de Agosto del expresado año de 1860, fue trasladado D. Ramón Lorente y Mora, encargado de la enseñanza de Teoría de los Procedimientos y Práctica forense en la Universidad de Oviedo, á esta de Salamanca.

CURSO 1860-1861 (PLAN DE 1858)

FACULTAD DE DERECHO

- 1.º-4.º-Introducción al estudio del Derecho; principios de Derecho natural
- Historia y Elementos de Derecho romano hasta el tratado de Testamentos, según el orden de las Instituciones de Justiniano. Manuel Herrero (1.º Derecho Romano)
- Elementos de Derecho romano desde el tratado de Testamentos en adelante, según el orden de las mismas Instituciones.
- Historia y Elementos del Derecho civil español, común y foral.
- Elementos de Derecho mercantil y penal. Pablo Mestre (Derecho Mercantil y Penal)
- Elementos de Derecho político y administrativo español. Ángel Crehuet (Derecho Político Administrativo)
- Instituciones de Derecho canónico. Vicente Balmaseda (Instituciones Canónicas)
- Elementos de Economía política y de Estadística. Santiago Diego Madrazo (Economía Política)
- Disciplina general de la Iglesia y particular de España. Llopis, (cat. Disciplina Eclesiástica interino)
- Teoría de los procedimientos judiciales de España. Salvador Ramos (Teoría de los Procedimientos y P. F.)
- Práctica forense.
- Principios generales de Literatura y Literatura española.

Por encargo de este Rectorado, desempeñó en sustitución el Dr. Don Antonio Arteaga la cátedra de Derecho político administrativo desde el 2 de Octubre de 1860, hasta el 6 de Noviembre del mismo en que cesó.

Por orden de la Dirección general de Instrucción pública de 31 de Octubre de 1860, se encargó el desempeño interino de la Cátedra de Derecho político administrativo al Dr. D. Ángel Crehuet y Guillén; tomó posesión de este destino el 7 de Noviembre del mismo.

Por otra de 31 de Octubre del espresado año, fué trasladado el Doctor D. Salvador Ramos Reboles, de la Cátedra de Derecho mercantil y penal, á la de Teoría de los procedimientos judiciales, y Práctica forense, encargándose dicho profesor de esta enseñanza el 12 de Noviembre del mismo.

Por Real orden de 26 de Octubre del ya referido de 1860, fué trasladado D. Ramón Lorente y Mora encargado de la asignatura de primer año de Derecho Romano, á la Cátedra de Historia universal, de la Facultad de Filosofía y Letras, en la Universidad de Oviedo, cesando en esta de Salamanca el 23 de Noviembre siguiente.

Por acuerdo de la Dirección general, de 31 de Octubre de 1860, fue nombrado el Dr. D. Manuel Herrero, sustituto de la Asignatura de primer año de derecho Romano, vacante por traslación de D. Ramón Lorente y Mora, de cuyo destino tomó posesión el día 13 de Noviembre.

Por Real órden de 31 de Octubre de 1860, se encargó el desempeño interino de la asignatura de Derecho mercantil y penal, vacante por traslación de D. Salvador Ramos á la de Teoría de los procedimientos, y Práctica forense, á D. Pablo Mestre, Catedrático supernumerario de esta Escuela: se encargaron uno y otro de sus respectivas enseñanzas el 12 de Noviembre siguiente.

CURSO 1861-1862 (PLAN DE 1858)

FACULTAD DE DERECHO

1.º-4.º

- Introducción al estudio del Derecho; principios de Derecho natural
- Historia y Elementos de Derecho romano hasta el tratado de Testamentos, según el orden de las Instituciones de Justiniano.
- Elementos de Derecho romano desde el tratado de Testamentos en adelante, según el orden de las mismas Instituciones.
- Historia y Elementos del Derecho civil español, común y foral.
- Elementos de Derecho mercantil y penal.
- Elementos de Derecho político y administrativo español.
- Instituciones de Derecho canónico.
- Elementos de Economía política y de Estadística

4.º-6.º

- Disciplina general de la Iglesia y particular de España.
- Teoría de los procedimientos judiciales de España.
- Práctica forense.
- Principios generales de Literatura y Literatura española.

Por Real orden de 29 de Noviembre de 1861, obtuvo D. Salvador Ramos Reveles, Catedrático de Elementos de Derecho Mercantil, y Penal, una categoría de término en la Sección de Derecho Civil y Canónico.

Por Real orden de 12 de Diciembre de 1861, se encomendó la asignatura de Derecho mercantil y penal, vacante en la Facultad de Derecho de Valencia, á D. José Marra Llopis Domínguez, encargado de la de Disciplina Eclesiástica de esta Escuela: tomó posesión de su nuevo destino el 7 de Enero de 1862, cesando en su consecuencia en la Cátedra de Disciplina, el 6 del mismo mes y año.

Por orden de la Dirección general de Instrucción pública de 29 de Enero de 1862, se encomendó el desempeño interino de la Cátedra de Disciplina general de la iglesia y particular de la de España, vacante por traslación de D. José María Llopis, á D. Antonio Arteaga, y habiéndola renunciado en 4 de Febrero del mismo, nombró en igual concepto la Superioridad en 13 del citado mes, á D. Bernardino Vicente: entró á servirla el 22 del mismo; y cesó por orden de la Dirección el 20 de Junio.

A consecuencia de haber acordado el Rector, que D. Bernardino Vicente se encargara de la asignatura de Instituciones de Derecho Canónico, por enfermedad del propietario D. Vicente Balmaseda, se encomendó la de Disciplina á D. Roque Barrado Vicente, el 16 de Marzo de 1862, cesando este en dicha enseñanza, el 22 de Junio del mismo.

Por Real orden de 18 de Junio obtuvo previa oposición el nombramiento de Catedrático numerario de la precitada asignatura de Disciplina general de la Iglesia, el Dr. D. Pedro López Sánchez: tomó posesión el 25 del mismo.

Por Real orden de 12 de Abril del ya citado año, fué igualmente nombrado Catedrático numerario de la asignatura de Elementos, de Economía política y Estadística de la Facultad de Derecho, Sección del Civil y Canónico, vacante en la Universidad Central, D. Santiago Diego Madrazo, propietario de igual asignatura en esta Escuela; cesando en ella el 29 del espresado mes. En su reemplazo entró á servirla por orden de la Dirección de 23 de Abril D. Julián Arribas Raraya, quien desempeñaba en interinidad la Cátedra de Elementos de Derecho Civil, Común y Foral: tomó posesión de la de Economía el 1.º de Mayo, cesando con este motivo en la otra en el mismo día.

Por Real orden de 7 de Junio de 1862 D. Pablo Mestre, Profesor supernumerario, fué nombrado numerario de la asignatura de Historia y Elementos de Derecho Civil, Común y Foral, cesando en consecuencia en el desempeño de la de Derecho Mercantil y Penal, que se le había encargado por Real orden de 51 de Octubre de 1860.

Por orden de la Dirección general de Instrucción pública de 6 de Agosto de 1862, se encargó el desempeño interino de la Cátedra de Elementos de Derecho Mercantil y Penal á D. Manuel Herrero y Sánchez, que esplicaba la asignatura de Derecho Romano en virtud de orden de la Dirección de 31 de Octubre de 1860.

CURSO 1862-1863 (PLAN DE 1858)

FACULTAD DE DERECHO

1.º-4.º

- Introducción al estudio del Derecho; principios de Derecho natural
- Historia y Elementos de Derecho romano hasta el tratado de Testamentos, según el orden de las Instituciones de Justiniano.
- Elementos de Derecho romano desde el tratado de Testamentos en adelante, según el orden de las mismas Instituciones.
- Historia y Elementos del Derecho civil español, común y foral.
- Elementos de Derecho mercantil y penal.
- Elementos de Derecho político y administrativo español.
- Instituciones de Derecho canónico.
- Elementos de Economía política y de Estadística

4.º-6.º

- Disciplina general de la Iglesia y particular de España.
- Teoría de los procedimientos judiciales de España.
- Práctica forense.
- Principios generales de Literatura y Literatura española.

Jubilado el Dr. D. Vicente Balmaseda por Real orden de 17 de Diciembre de 1862, cesó el 22 del espresado mes y año, en el desempeño de la Cátedra de Instituciones de Derecho Canónico, á la que había sido trasladado por otra de 21 de Febrero de 1860 de la de Disciplina de la Iglesia, que venía sirviendo desde el 6 de Julio de 1846. Por orden de la Dirección general de Instrucción pública de 18 del mes y año referidos de 1862, se encargó D. Antonio Arteaga del desempeño interino de la asignatura de Instituciones de Derecho Canónico, cesando el 2 de Marzo de 1863, á consecuencia de orden de la misma Direccion de 21 de Febrero anterior.

Por otra de igual fecha fué trasladado á su instancia el Dr. D. José Maria Llopis, Catedrático de Derecho Mercantil y Penal en la Universidad de Santiago, á la de Instituciones de Derecho Canónico, vacante en esta Escuela, tomó posesión el 23 de Marzo del mismo año.

D. Manuel Bartolomé Tarrasa y Romans, propuesto en primer lugar por el tribunal de oposiciones, fué nombrado Catedrático numerario de la asignatura de Elementos de Derecho Romano, vacante en la Facultad de Derecho: tomó posesión de la misma el día 15 de Febrero de 1863, cesando en su consecuencia D. Antonio Conde, que la servia con el carácter de interino.

D. Julián Arribas y Baraya, nombrado en virtud de oposición Catedrático numerario de la asignatura de Historia y Elementos del Derecho Civil en la Universidad de Barcelona, cesó en 16 de Agosto de 1865 en la enseñanza de Economía

política y Estadística de esta Escuela, para la que había sido nombrado en el concepto de interino por orden de la Dirección general de Instrucción pública de 23 de Abril de 1862.

Desde 5 de Octubre de 1862, hasta el 12 de Enero de 1863, sustituyó esta Cátedra en ausencia del Sr. Arribas por nombramiento del Sr. Rector, y aprobación de la Dirección general de Instrucción pública, D. José Freigero.

Por acuerdo de la misma de 24 de Agosto de 1865, se encargó el desempeño interino de esta asignatura á D. Fermín Hernandez Iglesias, de la que tomó posesión el 29 de dicho mes.

CURSO 1863-1864 (PLAN DE 1858)

FACULTAD DE DERECHO

1.º-4.º

- Introducción al estudio del Derecho; principios de Derecho natural
- Historia y Elementos de Derecho romano hasta el tratado de Testamentos, según el orden de las Instituciones de Justiniano.
- Elementos de Derecho romano desde el tratado de Testamentos en adelante, según el orden de las mismas Instituciones.
- Historia y Elementos del Derecho civil español, común y foral.
- Elementos de Derecho mercantil y penal.
- Elementos de Derecho político y administrativo español.
- Instituciones de Derecho canónico.
- Elementos de Economía política y de Estadística

4.º-6.º

- Disciplina general de la Iglesia y particular de España.
- Teoría de los procedimientos judiciales de España.
- Práctica forense.
- Principios generales de Literatura y Literatura española.

Imposibilitado D. Salvador Ramos para continuar atendiendo á la Cátedra de Teoría de Procedimientos que desempeñaba, acudió al Rectorado en 11 de Octubre de 1865, manifestando que para llenar el vacío que ocasionaban sus padecimientos en la enseñanza, se le permitiera colocar al frente de ellas al Dr. D. Manuel Herrero Sánchez: aprobada esta medida con sujeción á lo que sobre ella resolviera la Superioridad, sirvió el Sr. Herrero esta Cátedra desde la fecha indicada hasta el fallecimiento del Sr. Ramos, que tuvo lugar el 5 de Diciembre del mismo año, continuando después el mismo juntamente en el desempeño de la de Derecho mercantil y penal que tiene á su cargo desde el 6 de Agosto. En 7 de Diciembre acudió á la Dirección general solicitando que se le trasladase de la asignatura que le estaba confiada desde el año últimamente mencionado á la de

Teoría de los procedimientos judiciales y práctica forense, que acababa de vacar; y habiendo manifestado la Superioridad en orden de 17, que el Redorado estuviese á lo resuelto en Real orden de 5 del mismo mes, acordó este en uso de sus atribuciones, que Herrero cesara en el desempeño de la de Derecho Mercantil y Penal, encargándose de la de Teoría de los Procedimientos y Práctica forense. En 19 de Enero á propuesta del Rectorado fueron nombrados D. Ángel Crehuet y Guillén y D. Manuel Herrero Sánchez, auxiliares de esta Facultad.

En virtud de las atribuciones que la Real orden de 5 de Diciembre de 1863 concede á los Rectores, fué nombrado D. Antonio Conde sustituto de la de Derecho Mercantil y Penal, en la que continuó hasta 19 de Junio de 1864 en que se posesionó de la misma D. José Laso y Medina.

Trasladado por Real orden de 27 de Diciembre de 1865 D. Vicente Lobo de la Cátedra de Economía Política y Estadística que desempeñaba en la Universidad de Oviedo, á la de la misma asignatura de la de esta Capital, cesó en dicha enseñanza el 22 del espresado mes de Enero Don Fermín Hernández Iglesias, que venia sirviéndola como interino desde 24 de Agosto de 1863.

Habiendo tomado posesión D. José María Llopis, Catedrático numerario de la asignatura de Instituciones de Derecho Canónico de esta Escuela, en 9 de Abril de 1864, de la de Elementos de Derecho Mercantil y Penal de la de Valencia, á la que fué trasladado por Real orden de 30 de Marzo de dicho año, encomendó el Rectorado en 5 de Abril citado la sustitución de esta enseñanza á D. Antonio Arteaga: la desempeñó hasta el 50 de Junio del mismo, en cuyo día cesó en virtud de lo dispuesto en la orden de la Dirección de 25 del citado mes.

Publicada la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 11 de Mayo de 1864 por la que se prescribía que para cumplir con lo prevenido en la disposición transitoria del Reglamento, aprobado por S. M. en 1.º del mismo, remitieran los que se creyesen con derecho á obtener plazas de Catedrático supernumerario de esta Universidad, en el término de un mes, por conducto del Rectorado, sus solicitudes documentadas á aquel centro directivo, acudieron D. Manuel Herrero Sánchez y D. Ángel Crehuet y Guillén, auxiliares de la Facultad de Derecho, pidiendo que se les declarara tales Catedráticos Supernumerarios, y S. M. conformándose con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, se dignó acceder por Real orden de 6 de Julio de 1864 á la instancia de los peticionarios, y en su consecuencia tomaron posesión de dichas plazas el 14 del mismo.

Habiéndose acordado por Real orden de 21 de Julio de 1864, que á cada uno de los Catedráticos Supernumerarios de las Facultades, se les adscribiera especialmente á determinadas asignaturas, el Rectorado, en conformidad con lo preceptuado en la misma, encargó al Don Manuel Herrero Sánchez, además de la de Teoría de los Procedimientos judiciales, y Práctica, forense, las de Derecho romano, Instituciones del Derecho canónico, y Disciplina Eclesiástica; y al Don Ángel

Crehuet y Guillén, á mas de la de Derecho político y administrativo español, las de Derecho civil, español, común y foral; Derecho mercantil y penal y Elementos de Economía política y Estadística.

CURSO 1864-1865 (PLAN DE 1858)

FACULTAD DE DERECHO

1.º-4.º

- Introducción al estudio del Derecho; principios de Derecho natural
- Historia y Elementos de Derecho romano hasta el tratado de Testamentos, según el orden de las Instituciones de Justiniano.
- Elementos de Derecho romano desde el tratado de Testamentos en adelante, según el orden de las mismas Instituciones.
- Historia y Elementos del Derecho civil español, común y foral.
- Elementos de Derecho mercantil y penal.
- Elementos de Derecho político y administrativo español.
- Instituciones de Derecho canónico.
- Elementos de Economía política y de Estadística

4.º-6.º

- Disciplina general de la Iglesia y particular de España.
- Teoría de los procedimientos judiciales de España.
- Práctica forense.
- Principios generales de Literatura y Literatura española.

Vacante la plaza de Supernumerario que servía Don Manuel Herrero Sánchez, á consecuencia de haber sido nombrado Catedrático numerario de la asignatura de Instituciones de Derecho Canónico acordó el Redorado en uso de las facultades que le concede la Real orden de 5 de Diciembre de 1865, que la desempeñara en sustitución el Dr. D. Vicente Oliva Martín: elevado dicho nombramiento á la aprobación de la Superioridad en 13 de Febrero de 1865, se confirmó por orden de la Dirección general de Instrucción pública de 10 de Julio de dicho año con el carácter de auxiliar de la espresada Facultad: tomó posesión el día 16 de Junio de dicho año.

Por órden de la Dirección general de Instrucción pública de 15 de Febrero de 1865, fue nombrado auxiliar de esta Facultad el Dr. Don Antonio Conde: tomó posesión el 10 de Marzo siguiente.

Por Real órden de 17 de Noviembre de 1864, fue nombrado Don Manuel Herrero Sánchez Catedrático numerario de la asignatura de Instituciones de Derecho Canónico; tomó posesión de dicho cargo el 25 del mismo mes y año, cesando en su consecuencia en el de Supernumerario para el que fue nombrado por Real órden de 6 de Julio del espresado año de 1864. D. Angel Crehuet y Guillen nombrado Supernumerario de la de la Facultad de Derecho de esta Escuela por otra

Real orden de la espresada fecha, tomó posesion en 3 de Junio de 1865 de la Cátedra de Derecho Romano, para la que fue nombrado numerario, por Real orden de 26 de Mayo de 1865.

CURSO 1865-1866 (PLAN DE 1858)

FACULTAD DE DERECHO

1.º-4.º

- Introducción al estudio del Derecho; principios de Derecho natural
- Historia y Elementos de Derecho romano hasta el tratado de Testamentos, según el orden de las Instituciones de Justiniano.
- Elementos de Derecho romano desde el tratado de Testamentos en adelante, según el orden de las mismas Instituciones.
- Historia y Elementos del Derecho civil español, común y foral.
- Elementos de Derecho mercantil y penal.
- Elementos de Derecho político y administrativo español.
- Instituciones de Derecho canónico.
- Elementos de Economía política y de Estadística

4.º-6.º

- Disciplina general de la Iglesia y particular de España.
- Teoría de los procedimientos judiciales de España.
- Práctica forense.
- Principios generales de Literatura y Literatura española.

CURSO 1866-1867 (PLAN DE 1866)

FACULTAD DE DERECHO

1.º-4.º Bachiller en Derecho. Bachiller en las tres secciones: 1.ª Derecho Civil, 2.ª Derecho Canónico, 3.ª Derecho Administrativo

1.º Prolegómenos, Historia e Instituciones de Derecho romano. Lección diaria.— Literatura española. Lección diaria.— Economía política y Estadística (primer curso). Lección alterna.

2.º Continuación del Derecho romano. Lección diaria.— Literatura latina. Lección alterna.— Economía política y Estadística (segundo curso.) Lección alterna.

3.º Reseña histórica de los Códigos españoles. Derecho civil y español, común y foral. Lección diaria.— Prolegómenos, noticia de las codificaciones e Instituciones de Derecho canónico. Lección alterna.— Derecho político y administrativo (primer curso.) Lección alterna.

4.º Derecho mercantil y penal. Lección diaria.— Continuación del Derecho canónico. Lección alterna.— Continuación del Derecho político y administrativo. Lección alterna.

SECCIÓN DE DERECHO CIVIL. LICENCIATURA

5.º Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles. Lección diaria.— Teoría y práctica de los procedimientos judiciales. Lección diaria.

6.º Ampliación del Derecho mercantil y penal. Lección diaria.— Práctica forense. Lección alterna.— Oratoria forense. Lección alterna.

SECCIÓN DE DERECHO CANÓNICO. LICENCIATURA

5.º Disciplina eclesiástica. Lección diaria.— Teoría y práctica de procedimientos judiciales. Lección diaria (con los alumnos de quinto año de Derecho civil.)

6.º Historia de la Iglesia. Concilios generales y particulares de España. Lección diaria.— Derecho de las decretales o ampliación del Derecho canónico. Lección alterna.— Juicios y procedimientos eclesiásticos. Lección alterna.

CURSO 1867-1868 (PLAN DE 1866)

FACULTAD DE DERECHO.

1.º-4.º Bachiller en Derecho. Bachiller en las tres secciones: 1.ª Derecho Civil, 2.ª Derecho Canónico, 3.ª Derecho Administrativo

1.º Prolegómenos, Historia e Instituciones de Derecho romano. Lección diaria.— Literatura española. Lección diaria.— Economía política y Estadística (primer curso). Lección alterna.

2.º Continuación del Derecho romano. Lección diaria.— Literatura latina. Lección alterna.— Economía política y Estadística (segundo curso.) Lección alterna.

3.º Reseña histórica de los Códigos españoles. Derecho civil y español, común y foral. Lección diaria.— Prolegómenos, noticia de las codificaciones e Instituciones de Derecho canónico. Lección alterna.— Derecho político y administrativo (primer curso.) Lección alterna.

4.º Derecho mercantil y penal. Lección diaria.— Continuación del Derecho canónico. Lección alterna.— Continuación del Derecho político y administrativo. Lección alterna.

SECCIÓN DE DERECHO CIVIL. LICENCIATURA

5.º Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles. Lección diaria.— Teoría y práctica de los procedimientos judiciales. Lección diaria.

6.º Ampliación del Derecho mercantil y penal. Lección diaria.— Práctica forense. Lección alterna.— Oratoria forense. Lección alterna.

SECCIÓN DE DERECHO CANÓNICO. LICENCIATURA

5.º Disciplina eclesiástica. Lección diaria.— Teoría y práctica de procedimientos judiciales. Lección diaria (con los alumnos de quinto año de Derecho civil.)

6.º Historia de la Iglesia. Concilios generales y particulares de España. Lección diaria.— Derecho de las decretales o ampliación del Derecho canónico. Lección alterna.— Juicios y procedimientos eclesiásticos. Lección alterna.

CURSO 1868-1869 (PLAN DE 1868)

FACULTAD DE DERECHO

1.º-4.º

BACHILLER EN DERECHO CIVIL Y DERECHO CANÓNICO.

- Introducción al estudio del Derecho; principios del Derecho natural
- Historia y elementos de Derecho romano hasta el tratado de testamentos, según el orden de las instituciones de Justiniano; un curso de lección diaria.
- Elementos de Derecho romano, desde el tratado de testamentos en adelante, según el orden de las mismas instituciones; un curso de lección diaria.
- Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral; un curso de lección diaria.
- Elementos de Derecho mercantil y penal; un curso de lección diaria.
- Elementos de Derecho político y administrativo español; un curso de lección diaria.
- Instituciones de Derecho canónico; un curso de lección diaria.
- Elementos de Economía política y de Estadística; un curso de lección diaria.

LICENCIATURA EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO

- Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles; un curso de lección diaria.
- Disciplina general de la Iglesia y particular de España; un curso de lección diaria.
- Teoría práctica de los Procedimientos judiciales; un curso de tres lecciones semanales.
- Práctica forense; un curso de tres lecciones semanales.

DOCTORADO EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO

- Filosofía del Derecho; Derecho Internacional; un curso de tres lecciones semanales.
- Legislación comparada; un curso de tres lecciones semanales.
- Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones Canónicas; un curso de tres lecciones semanales.

BACHILLER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

- Elementos de Economía política y Estadística; un curso de lección diaria.
- Nociones de Derecho civil español y de Derecho Mercantil y Penal; un curso de lección diaria.
- Derecho Político y Administrativo español; un curso de lección diaria.
- Instituciones de Hacienda pública de España; un curso de lección diaria

LICENCIATURA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

- Derecho político de los principales Estados; un curso de tres lecciones semanales.
- Derecho Mercantil y legislación de aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales; un curso de tres lecciones semanales

DOCTORADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO

- Filosofía del Derecho; Derecho internacional; un curso de tres lecciones semanales.
- Historia y examen crítico de los principales tratados de España con otras potencias; un curso de tres lecciones semanales.

CURSO 1869-1870 (PLAN DE 1868)

FACULTAD DE DERECHO

1.º-4.º

BACHILLER EN DERECHO CIVIL Y DERECHO CANÓNICO.

- Introducción al estudio del Derecho; principios del Derecho natural
- Historia y elementos de Derecho romano hasta el tratado de testamentos, según el orden de las instituciones de Justiniano; un curso de lección diaria.
- Elementos de Derecho romano, desde el tratado de testamentos en adelante, según el orden de las mismas instituciones; un curso de lección diaria.
- Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral; un curso de lección diaria.
- Elementos de Derecho mercantil y penal; un curso de lección diaria.
- Elementos de Derecho político y administrativo español; un curso de lección diaria.
- Instituciones de Derecho canónico; un curso de lección diaria.

- Elementos de Economía política y de Estadística; un curso de lección diaria.

LICENCIATURA EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO

- Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles; un curso de lección diaria.
- Disciplina general de la Iglesia y particular de España; un curso de lección diaria.
- Teoría práctica de los Procedimientos judiciales; un curso de tres lecciones semanales.
- Práctica forense; un curso de tres lecciones semanales.

DOCTORADO EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO

- Filosofía del Derecho; Derecho Internacional; un curso de tres lecciones semanales.
- Legislación comparada; un curso de tres lecciones semanales.
- Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones Canónicas; un curso de tres lecciones semanales.

BACHILLER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

- Elementos de Economía política y Estadística; un curso de lección diaria.
- Nociones de Derecho civil español y de Derecho Mercantil y Penal; un curso de lección diaria.
- Derecho Político y Administrativo español; un curso de lección diaria.
- Instituciones de Hacienda pública de España; un curso de lección diaria

LICENCIATURA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

- Derecho político de los principales Estados; un curso de tres lecciones semanales.

-Derecho Mercantil y legislación de aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales; un curso de tres lecciones semanales
DOCTORADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO

-Filosofía del Derecho; Derecho internacional; un curso de tres lecciones semanales.

-Historia y examen crítico de los principales tratados de España con otras potencias; un curso de tres lecciones semanales.

SECCIÓN DE CIVIL Y CANÓNICO

Dr. D. Pedro López Sánchez. Disciplina eclesiástica, numerario.

Dr. D. Ricardo Cid. Derecho político y administrativo, numerario.

Dr. D. Vicente Lobo. Economía política y Estadística, numerario.

Dr. D. Manuel B. Tarrasa Derecho Romano y Legislación comparada, numerario.

Dr. D. José Laso Medina Derecho mercantil y penal, numerario.

Dr. D. Manuel Herrero Sánchez. Derecho canónico, numerario.

Dr. D. Ángel Crehuet y Guillén. Derecho romano, numerario.

Dr. D. Vicente Oliva. Ampliación de derecho civil y códigos españoles, auxiliar.

Dr. D. Melquíades González. Derecho civil español, auxiliar.

Dr. D. Ángel Santa María Ramírez. Teoría práctica de los procedimientos judiciales y práctica forense, auxiliar.

Dr. D. Baltasar González Barba. Historia de la Iglesia, auxiliar.

Dr. D. Juan Juseu Castañera. Filosofía del Derecho, Derecho internacional, auxiliar.

SECCIÓN DE DERECHO ADMINISTRATIVO.

Dr. D. Ricardo Cid. Derecho político de los principales Estados.

Dr. D. José Laso Medina. Instituciones de Hacienda pública de España.

Dr. D. Modesto Falcón Derecho mercantil y legislación de Aduanas etc.

Dr. D. Vicente Oliva Historia y examen crítico de los principales tratados de España con otras potencias.

CARRERA DEL NOTARIADO.

Dr. D. Modesto Falcón Teoría práctica de la redacción de instrumentos públicos.

Dr. D. Esteban Manuel Fernández Cantero. Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España.

CURSO 1870-1871 (PLAN DE 1868) (Supresión por Ley 7 mayo 1870 del grado de Bachiller)

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA EN DERECHO CIVIL Y DERECHO CANÓNICO

-Introducción al estudio del Derecho; principios del Derecho natural

-Historia y elementos de Derecho romano hasta el tratado de testamentos, según

el orden de las instituciones de Justiniano; un curso de lección diaria. Ángel Crehuet, numerario.

-Elementos de Derecho romano, desde el tratado de testamentos en adelante, según el orden de las mismas instituciones; un curso de lección diaria. Arturo Delgado Carrillo, auxiliar

-Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral; un curso de lección diaria. Modesto Falcón, auxiliar

-Elementos de Derecho mercantil y penal; un curso de lección diaria. José Laso, numerario.

-Elementos de Derecho político y administrativo español; un curso de lección diaria. Ricardo Cid, numerario.

-Instituciones de Derecho canónico; un curso de lección diaria. Manuel Herrero, numerario.

-Elementos de Economía política y de Estadística; un curso de lección diaria. Vicente Lobo, numerario.

-Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles; un curso de lección diaria. Vicente Oliva, auxiliar

-Disciplina general de la Iglesia y particular de España; un curso de lección diaria. Pedro López, numerario.

-Teoría práctica de los Procedimientos judiciales; un curso de tres lecciones semanales. Ramón Segovia, numerario

-Práctica forense; un curso de tres lecciones semanales. Ramón Segovia, numerario

DOCTORADO EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO

-Filosofía del Derecho; Derecho Internacional; un curso de tres lecciones semanales. Manuel Herreo, auxiliar

-Legislación comparada; un curso de tres lecciones semanales. Ángel Crehuet, numerario.

-Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones Canónicas; un curso de tres lecciones semanales. Baltasar González Barba, auxiliar

LICENCIATURA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

-Elementos de Economía política y Estadística; un curso de lección diaria.

-Nociones de Derecho civil español y de Derecho Mercantil y Penal; un curso de lección diaria.

-Derecho Político y Administrativo español; un curso de lección diaria.

-Instituciones de Hacienda pública de España; un curso de lección diaria. José Laso Medina, auxiliar

-Derecho político de los principales Estados; un curso de tres lecciones semanales. Ricardo Cid, auxiliar

-Derecho Mercantil y legislación de aduanas de los pueblos con quienes España

tiene más frecuentes relaciones comerciales; un curso de tres lecciones semanales. Modesto Falcón, auxiliar

DOCTORADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO

-Filosofía del Derecho; Derecho internacional; un curso de tres lecciones semanales.

-Historia y examen crítico de los principales tratados de España con otras potencias; un curso de tres lecciones semanales. Vicente Lobo, auxiliar

CARRERA DE NOTARIADO (DIPUTACIÓN DE SALAMANCA)

-Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos. Ángel Santamaría Ramírez, Dr. auxiliar

-Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España. Isidro Bellido del Pozo, Ldo. auxiliar

CURSO 1871-1872 (PLAN DE 1868)

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA EN DERECHO CIVIL Y DERECHO CANÓNICO

-Introducción al estudio del Derecho; principios del Derecho natural

-Historia y elementos de Derecho romano hasta el tratado de testamentos, según el orden de las instituciones de Justiniano; un curso de lección diaria. Ángel Crehuet

-Elementos de Derecho romano, desde el tratado de testamentos en adelante, según el orden de las mismas instituciones; un curso de lección diaria. Miguel Silva

-Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral; un curso de lección diaria. Ramón Escalada, auxiliar

-Elementos de Derecho mercantil y penal; un curso de lección diaria. José Laso

-Elementos de Derecho político y administrativo español; un curso de lección diaria. Ricardo Cid

-Instituciones de Derecho canónico; un curso de lección diaria. Manuel Herrero

-Elementos de Economía política y de Estadística; un curso de lección diaria. Salvador Cuesta

-Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles; un curso de lección diaria. Roberto Casajús y Demetrio G. Cañas

-Disciplina general de la Iglesia y particular de España; un curso de lección diaria. José Pío Sánchez

-Teoría práctica de los Procedimientos judiciales; un curso de tres lecciones semanales. Ramón Segovia

-Práctica forense; un curso de tres lecciones semanales. Ramón Segovia

DOCTORADO EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO

-Filosofía del Derecho; Derecho Internacional; un curso de tres lecciones semanales. Manuel Herrero, auxiliar

-Legislación comparada; un curso de tres lecciones semanales. Ángel Crehuet, auxiliar y Modesto Falcón, auxiliar

-Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones Canónicas; un curso de tres lecciones semanales. Baltasar G. Barba

LICENCIATURA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

-Elementos de Economía política y Estadística; un curso de lección diaria.

-Nociones de Derecho civil español y de Derecho Mercantil y Penal; un curso de lección diaria.

-Derecho Político y Administrativo español; un curso de lección diaria.

-Instituciones de Hacienda pública de España; un curso de lección diaria

-Derecho político de los principales Estados; un curso de tres lecciones semanales.

-Derecho Mercantil y legislación de aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales; un curso de tres lecciones semanales

DOCTORADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO

-Filosofía del Derecho; Derecho internacional; un curso de tres lecciones semanales.

-Historia y examen crítico de los principales tratados de España con otras potencias; un curso de tres lecciones semanales.

CARRERA DE NOTARIADO (DIPUTACIÓN DE SALAMANCA)

-Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos. Juan Santiago Portero

-Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España. Ramón Segovia

CURSO 1872-1873 (PLAN DE 1868)

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA EN DERECHO CIVIL Y DERECHO CANÓNICO

-Introducción al estudio del Derecho; principios del Derecho natural

-Historia y elementos de Derecho romano hasta el tratado de testamentos, según el orden de las instituciones de Justiniano; un curso de lección diaria. Ángel Crehuet

-Elementos de Derecho romano, desde el tratado de testamentos en adelante, según el orden de las mismas instituciones; un curso de lección diaria. Miguel Silva

-Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral; un curso de lección diaria. Ramón Escalada

-Elementos de Derecho mercantil y penal; un curso de lección diaria. José Laso

-Elementos de Derecho político y administrativo español; un curso de lección diaria. Ricardo Cid

-Instituciones de Derecho canónico; un curso de lección diaria. Manuel Herrero

-Elementos de Economía política y de Estadística; un curso de lección diaria. Salvador Cuesta

-Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles; un curso de lección diaria. Roberto Casajús y Demetrio G. Cañas

-Disciplina general de la Iglesia y particular de España; un curso de lección diaria. José Pío Sánchez

-Teoría práctica de los Procedimientos judiciales; un curso de tres lecciones semanales. Ramón Segovia

-Práctica forense; un curso de tres lecciones semanales. Ramón Segovia

DOCTORADO EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO

-Filosofía del Derecho; Derecho Internacional; un curso de tres lecciones semanales. Manuel Herrero, auxiliar

-Legislación comparada; un curso de tres lecciones semanales. Ángel Crehuet, auxiliar y Modesto Falcón, auxiliar

-Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones Canónicas; un curso de tres lecciones semanales. Baltasar G. Barba

LICENCIATURA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

-Elementos de Economía política y Estadística; un curso de lección diaria.

-Nociones de Derecho civil español y de Derecho Mercantil y Penal; un curso de lección diaria.

-Derecho Político y Administrativo español; un curso de lección diaria.

-Instituciones de Hacienda pública de España; un curso de lección diaria

-Derecho político de los principales Estados; un curso de tres lecciones semanales.

-Derecho Mercantil y legislación de aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales; un curso de tres lecciones semanales

DOCTORADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO

-Filosofía del Derecho; Derecho internacional; un curso de tres lecciones semanales.

-Historia y examen crítico de los principales tratados de España con otras potencias; un curso de tres lecciones semanales.

CARRERA DE NOTARIADO (DIPUTACIÓN DE SALAMANCA)

-Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos. Juan Santiago Portero, Ldo. auxiliar

-Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España. Ramón Segovia, Dr. auxiliar

CURSO 1873-1874 (PLAN DE 1868)

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA EN DERECHO CIVIL Y DERECHO CANÓNICO

-Introducción al estudio del Derecho; principios del Derecho natural

-Historia y elementos de Derecho romano hasta el tratado de testamentos, según

el orden de las instituciones de Justiniano; un curso de lección diaria. Ángel Crehuet, numerario.

-Elementos de Derecho romano, desde el tratado de testamentos en adelante, según el orden de las mismas instituciones; un curso de lección diaria. Andrés Manjón, auxiliar. Miguel Silva, auxiliar. Telesforo Setuaín, numerario.

-Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral; un curso de lección diaria. Ramón Escalada, auxiliar y Modesto Falcón, auxiliar

-Elementos de Derecho mercantil y penal; un curso de lección diaria. José Laso, numerario.

-Elementos de Derecho político y administrativo español; un curso de lección diaria. Juan Santiago Portero, auxiliar

-Instituciones de Derecho canónico; un curso de lección diaria. Manuel Herrero, numerario.

-Elementos de Economía política y de Estadística; un curso de lección diaria. Salvador Cuesta, auxiliar y Pérez de Lara, numerario.

-Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles; un curso de lección diaria. Demetrio G. Cañas, numerario.

-Disciplina general de la Iglesia y particular de España; un curso de lección diaria. José Pío Sánchez, auxiliar

-Teoría práctica de los Procedimientos judiciales; un curso de tres lecciones semanales. Ramón Segovia, auxiliar

-Práctica forense; un curso de tres lecciones semanales. Ramón Segovia, auxiliar

DOCTORADO EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO

-Filosofía del Derecho; Derecho Internacional; un curso de tres lecciones semanales. Manuel Herrero

-Legislación comparada; un curso de tres lecciones semanales. Ramón Segovia

-Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones Canónicas; un curso de tres lecciones semanales.

LICENCIATURA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

-Elementos de Economía política y Estadística; un curso de lección diaria.

-Nociones de Derecho civil español y de Derecho Mercantil y Penal; un curso de lección diaria.

-Derecho Político y Administrativo español; un curso de lección diaria.

-Instituciones de Hacienda pública de España; un curso de lección diaria

-Derecho político de los principales Estados; un curso de tres lecciones semanales.

-Derecho Mercantil y legislación de aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales; un curso de tres lecciones semanales

DOCTORADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO

-Filosofía del Derecho; Derecho internacional; un curso de tres lecciones semanales.

-Historia y examen crítico de los principales tratados de España con otras potencias; un curso de tres lecciones semanales.

CARRERA DE NOTARIADO (DIPUTACIÓN DE SALAMANCA)

-Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos. Mariano Toledano, Ldo. auxiliar

-Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España. Federico Brusi, Dr. auxiliar

CURSO 1874-1875 (PLAN DE 1868)

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA EN DERECHO CIVIL Y DERECHO CANÓNICO

-Introducción al estudio del Derecho; principios del Derecho natural

-Historia y elementos de Derecho romano hasta el tratado de testamentos, según el orden de las instituciones de Justiniano; un curso de lección diaria. Telesforo Setuain, auxiliar

-Elementos de Derecho romano, desde el tratado de testamentos en adelante, según el orden de las mismas instituciones; un curso de lección diaria. Miguel Silva

-Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral; un curso de lección diaria. Modesto Falcón

-Elementos de Derecho mercantil y penal; un curso de lección diaria. José Laso

-Elementos de Derecho político y administrativo español; un curso de lección diaria. Juan Santiago Portero

-Instituciones de Derecho canónico; un curso de lección diaria. Manuel Herrero

-Elementos de Economía política y de Estadística; un curso de lección diaria. Juan Pérez de Lara

-Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles; un curso de lección diaria. Demetrio Gutiérrez Cañas

-Disciplina general de la Iglesia y particular de España; un curso de lección diaria. José Pío Sánchez

-Teoría práctica de los Procedimientos judiciales; un curso de tres lecciones semanales. Ramón Segovia

-Práctica forense; un curso de tres lecciones semanales. Ramón Segovia

DOCTORADO EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO

-Filosofía del Derecho; Derecho Internacional; un curso de tres lecciones semanales. Manuel Herrero

-Legislación comparada; un curso de tres lecciones semanales. Ramón Segovia

-Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones Canónicas; un curso de tres lecciones semanales. Baltasar G. Barba

CARRERA DE NOTARIADO (DIPUTACIÓN DE SALAMANCA)

(ÚLTIMO CURSO)

-Teoría y práctica de la redacción de instrumentos públicos. Mariano Toledano, Ldo. auxiliar

-Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España. Federico Brusi, Dr., auxiliar

CURSO 1875-1876 (PLAN DE 1868)

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO

-Introducción al estudio del Derecho; principios del Derecho natural. Eladio García Amado (Dr., numerario, Derecho romano 1.^{er} curso)

-Historia y elementos de Derecho romano hasta el tratado de testamentos, según el orden de las instituciones de Justiniano; un curso de lección diaria. Telesforo Setuain (Dr., numerario, Derecho romano 2.^o curso).

-Elementos de Derecho romano, desde el tratado de testamentos en adelante, según el orden de las mismas instituciones; un curso de lección diaria. Salvador Cuesta (Dr., auxiliar, Derecho romano 2.^o curso).

-Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral; un curso de lección diaria. Mariano Ripollés Baranda (Dr., numerario, Derecho civil español, común y foral).

-Elementos de Derecho mercantil y penal; un curso de lección diaria. José Laso Medina (Dr., numerario, Derecho mercantil y penal).

-Elementos de Derecho político y administrativo español; un curso de lección diaria. Enrique Gil Robles (Dr., numerario, Derecho político y administrativo español).

-Instituciones de Derecho canónico; un curso de lección diaria. Manuel Herrero (Dr., numerario, Derecho canónico).

-Elementos de Economía política y de Estadística; un curso de lección diaria. Juan Pérez de Lara (Dr., numerario, Economía política y Estadística).

-Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles; un curso de lección diaria. Demetrio G. Cañas (Dr., numerario, Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles).

-Disciplina general de la Iglesia y particular de España; un curso de lección diaria. Modesto Falcón (Dr., numerario, Disciplina eclesiástica, y auxiliar de Derecho civil español, común y foral).

-Teoría práctica de los Procedimientos judiciales; un curso de tres lecciones semanales.

-Práctica forense; un curso de tres lecciones semanales.

LICENCIATURA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

-Elementos de Economía política y Estadística; un curso de lección diaria.

-Nociones de Derecho civil español y de Derecho Mercantil y Penal; un curso de lección diaria.

- Derecho Político y Administrativo español; un curso de lección diaria.
- Instituciones de Hacienda pública de España; un curso de lección diaria
- Derecho político de los principales Estados; un curso de tres lecciones semanales.
- Derecho Mercantil y legislación de aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales; un curso de tres lecciones semanales

Federico Brusi Crespo (Dr., auxiliar, Derecho romano 1^{er} curso y de Derecho político y administrativo español).

Juan Santiago Portero (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

CURSO 1876-1877 (PLAN DE 1868)

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO

- Introducción al estudio del Derecho; principios del Derecho natural. Eladio García Amado (Dr., numerario, Derecho romano 1^{er} curso).
- Historia y elementos de Derecho romano hasta el tratado de testamentos, según el orden de las instituciones de Justiniano; un curso de lección diaria. Salvador Cuesta Martín (Dr., auxiliar, Derecho romano 2.º curso).
- Elementos de Derecho romano, desde el tratado de testamentos en adelante, según el orden de las mismas instituciones; un curso de lección diaria. Juan Santiago Portero (Dr., numerario, Derecho romano 2.º curso).
- Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral; un curso de lección diaria. Mariano Ripollés Baranda (Dr., numerario, Derecho civil español, común y foral).
- Elementos de Derecho mercantil y penal; un curso de lección diaria. José Laso Medina (Dr., numerario, Derecho mercantil y penal).
- Elementos de Derecho político y administrativo español; un curso de lección diaria. Enrique Gil Robles (Dr., numerario, Derecho político y administrativo español).
- Instituciones de Derecho canónico; un curso de lección diaria. Manuel Herrero (Dr., numerario, Derecho canónico).
- Elementos de Economía política y de Estadística; un curso de lección diaria. Juan Pérez Lara (Dr., numerario, Economía política y Estadística).
- Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles; un curso de lección diaria. Modesto Falcón (Dr., numerario, Ampliación de Derecho civil y de Disciplina eclesiástica).
- Disciplina general de la Iglesia y particular de España; un curso de lección diaria. Pedro Manovel y Prida (Dr., numerario, Disciplina eclesiástica).
- Teoría práctica de los Procedimientos judiciales; un curso de tres lecciones se-

manales. Ramón Segovia (Dr., numerario, Teoría y práctica de los procedimientos judiciales, y de Práctica forense).

-Práctica forense; un curso de tres lecciones semanales.

LICENCIATURA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

-Elementos de Economía política y Estadística; un curso de lección diaria.

-Nociones de Derecho civil español y de Derecho Mercantil y Penal; un curso de lección diaria.

-Derecho Político y Administrativo español; un curso de lección diaria.

-Instituciones de Hacienda pública de España; un curso de lección diaria

-Derecho político de los principales Estados; un curso de tres lecciones semanales.

-Derecho Mercantil y legislación de aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales; un curso de tres lecciones semanales

CURSO 1877-1878 (PLAN DE 1868)

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO

-Introducción al estudio del Derecho; principios del Derecho natural

-Historia y elementos de Derecho romano hasta el tratado de testamentos, según el orden de las instituciones de Justiniano; un curso de lección diaria. Juan Santiago Portero (Dr., numerario, Derecho romano 1^{er} curso).

-Elementos de Derecho romano, desde el tratado de testamentos en adelante, según el orden de las mismas instituciones; un curso de lección diaria. Eladio García Amado (Dr., numerario, Derecho romano 2.^o curso).

-Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral; un curso de lección diaria.

-Elementos de Derecho mercantil y penal; un curso de lección diaria. José Laso Medina (Dr., numerario, Derecho mercantil y penal).

-Elementos de Derecho político y administrativo español; un curso de lección diaria. Enrique Gil Robles (Dr., numerario, Derecho político y administrativo español).

-Instituciones de Derecho canónico; un curso de lección diaria. Manuel Herrero (Dr., numerario, Derecho canónico).

-Elementos de Economía política y de Estadística; un curso de lección diaria. Juan Pérez Lara (Dr., numerario, Economía política y Estadística).

-Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles; un curso de lección diaria. Modesto Falcón (Dr., numerario, Ampliación de Derecho civil y de Disciplina eclesiástica).

-Disciplina general de la Iglesia y particular de España; un curso de lección diaria. Pedro Manovel y Prida (Dr., numerario, Disciplina eclesiástica).

-Teoría práctica de los Procedimientos judiciales; un curso de tres lecciones semanales. Ramón Segovia (Dr., numerario, Teoría y práctica de los procedimientos judiciales, y de Práctica forense).

-Práctica forense; un curso de tres lecciones semanales.

LICENCIATURA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

-Elementos de Economía política y Estadística; un curso de lección diaria.

-Nociones de Derecho civil español y de Derecho Mercantil y Penal; un curso de lección diaria.

-Derecho Político y Administrativo español; un curso de lección diaria.

-Instituciones de Hacienda pública de España; un curso de lección diaria

-Derecho político de los principales Estados; un curso de tres lecciones semanales.

-Derecho Mercantil y legislación de aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales; un curso de tres lecciones semanales

Salvador Cuesta Martín (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

Mariano Ripollés Baranda (Dr., numerario, excedente sin sueldo por motivos de salud).

Federico Brusi Crespo (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

CURSO 1878-1879 (PLAN DE 1868)

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO

-Introducción al estudio del Derecho; principios del Derecho natural

-Historia y elementos de Derecho romano hasta el tratado de testamentos, según el orden de las instituciones de Justiniano; un curso de lección diaria. Juan Santiago Portero (Dr., numerario, Derecho romano 1.^{er} curso).

-Elementos de Derecho romano, desde el tratado de testamentos en adelante, según el orden de las mismas instituciones; un curso de lección diaria. Eladio García Amado (Dr., numerario, Derecho romano 2.^o curso).

-Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral; un curso de lección diaria. Lorenzo Prada Fernández (Dr., numerario, Derecho civil español)

-Elementos de Derecho mercantil y penal; un curso de lección diaria. José Laso Medina (Dr., numerario, Derecho mercantil y penal).

-Elementos de Derecho político y administrativo español; un curso de lección diaria. Enrique Gil Robles (Dr., numerario, Derecho político y administrativo español).

-Instituciones de Derecho canónico; un curso de lección diaria. Manuel Herrero (Dr., numerario, Derecho canónico).

-Elementos de Economía política y de Estadística; un curso de lección diaria.

Juan Pérez Lara (Dr., numerario, Economía política y Estadística). Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística).

-Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles; un curso de lección diaria. Modesto Falcón (Dr., numerario, Ampliación de Derecho civil y Códigos españoles).

-Disciplina general de la Iglesia y particular de España; un curso de lección diaria. Pedro Manovel y Prida (Dr., numerario, Disciplina eclesiástica).

-Teoría práctica de los Procedimientos judiciales; un curso de tres lecciones semanales. Ramón Segovia (Dr., numerario, Teoría y práctica de los procedimientos judiciales, y de Práctica forense).

-Práctica forense; un curso de tres lecciones semanales.

LICENCIATURA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

-Elementos de Economía política y Estadística; un curso de lección diaria.

-Nociones de Derecho civil español y de Derecho Mercantil y Penal; un curso de lección diaria.

-Derecho Político y Administrativo español; un curso de lección diaria.

-Instituciones de Hacienda pública de España; un curso de lección diaria

-Derecho político de los principales Estados; un curso de tres lecciones semanales.

-Derecho Mercantil y legislación de aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales; un curso de tres lecciones semanales

Salvador Cuesta Martín (Dr., cat. supern., figura sin docencia).

Mariano Ripollés Baranda (Dr., numerario, excedente sin sueldo por motivos de salud).

Federico Brusi Crespo (Dr., cat. supern., figura sin docencia).

CURSO 1879-1880 (PLAN DE 1868)

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO

-Introducción al estudio del Derecho; principios del Derecho natural

-Historia y elementos de Derecho romano hasta el tratado de testamentos, según el orden de las instituciones de Justiniano; un curso de lección diaria. Juan Santiago Portero (Dr., numerario, Derecho romano 1^{er} curso).

-Elementos de Derecho romano, desde el tratado de testamentos en adelante, según el orden de las mismas instituciones; un curso de lección diaria. Juan Pablo Pérez de Lara (Dr., numerario, Derecho romano 2.^o curso).

-Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral; un curso de lección diaria. Lorenzo Prada Fernández (Dr., numerario, Derecho civil español).

-Elementos de Derecho mercantil y penal; un curso de lección diaria. José Laso Medina (Dr., numerario, Derecho mercantil y penal).

- Elementos de Derecho político y administrativo español; un curso de lección diaria. Enrique Gil Robles (Dr., numerario, Derecho político y administrativo español).
- Instituciones de Derecho canónico; un curso de lección diaria. Manuel Herrero Sánchez (Dr., numerario, Derecho canónico).
- Elementos de Economía política y de Estadística; un curso de lección diaria. Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística).
- Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles; un curso de lección diaria. Modesto Falcón Ozcoidi (Dr., numerario, Ampliación de Derecho civil y Códigos españoles).
- Disciplina general de la Iglesia y particular de España; un curso de lección diaria. Pedro Manovel y Prida (Dr., numerario, Disciplina eclesiástica).
- Teoría práctica de los Procedimientos judiciales; un curso de tres lecciones semanales. Ramón Segovia (Dr., numerario, Teoría y práctica de los procedimientos judiciales, y de Práctica forense).
- Práctica forense; un curso de tres lecciones semanales.

LICENCIATURA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

- Elementos de Economía política y Estadística; un curso de lección diaria.
- Nociones de Derecho civil español y de Derecho Mercantil y Penal; un curso de lección diaria.
- Derecho Político y Administrativo español; un curso de lección diaria.
- Instituciones de Hacienda pública de España; un curso de lección diaria
- Derecho político de los principales Estados; un curso de tres lecciones semanales.
- Derecho Mercantil y legislación de aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales; un curso de tres lecciones semanales

Salvador Cuesta Martín (Dr., cat. supern., figura sin docencia).

Federico Brusi Crespo (Dr., cat. supern., figura sin docencia).

CURSO 1880-1881 (PLAN DE 1880)

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO

- 1.º Prolegómenos del Derecho, Historia y elementos de Derecho Romano. Primer curso. Juan Pablo Pérez de Lara (Dr., numerario, Derecho romano 1.º curso).— Historia universal. Primer curso.— Literatura general.
- 2.º Elementos de Derecho romano. Segundo curso. Juan Santiago Portero (Dr., numerario, Derecho romano 2.º curso).— Economía política y Estadística. Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística).— Historia universal. Segundo curso.— Literatura griega y latina
- 3.º Derecho civil español. Primer curso. Modesto Falcón (Dr., numerario, Derecho civil, 1.º, Ampliación de Derecho civil).— Derecho político y administrativo.

Enrique Gil Robles (Dr., numerario, Derecho político y administrativo español).
Derecho canónico. Manuel Herrero Sánchez (Dr., numerario, Derecho canónico).
Literatura española.

4.º Derecho civil español. Segundo curso. Lorenzo Prada Fernández (Dr., numerario, Derecho civil, 2.º curso).— Disciplina eclesiástica. Pedro Manovel y Prida (Dr., numerario, Disciplina eclesiástica).

5.º Derecho mercantil y penal. José Laso Medina (Dr., numerario, Derecho mercantil y penal).— Teoría de los procedimientos judiciales de España y práctica forense. Ramón Segovia (Dr., numerario, Teoría y práctica de los procedimientos judiciales, y de Práctica forense).— Derecho Administrativo.

-Federico Brusi Crespo (Dr., cat. supern., figura sin docencia).

-Cándido Emperador Félez (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Manuel José Rodríguez García (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

CURSO 1881-1882 (PLAN DE 1880)

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO

1.º Prolegómenos del Derecho, Historia y elementos de Derecho Romano. Primer curso. Manuel José Rodríguez García (Dr., auxiliar, Derecho romano 1.º curso).— Historia universal. Primer curso.— Literatura general.

2.º Elementos de Derecho romano. Segundo curso. Juan Santiago Portero (Dr., numerario, Derecho romano 2.º curso). Juan Pablo Pérez de Lara (Dr., numerario, Derecho romano 2.º curso).— Economía política y Estadística. Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística).— Historia universal. Segundo curso.— Literatura griega y latina

3.º Derecho civil español. Primer curso. Lorenzo Prada Fernández (Dr., numerario, Derecho civil, 1.º curso).— Derecho político y administrativo. Enrique Gil Robles (Dr., numerario, Derecho político y administrativo español).— Derecho canónico. Manuel Herrero Sánchez (Dr., numerario, Derecho canónico).— Literatura española.

4.º Derecho civil español. Segundo curso. Modesto Falcón (Dr., numerario, Derecho civil, 2.º, Ampliación de Derecho civil).— Disciplina eclesiástica. Pedro Manovel y Prida (Dr., numerario, Disciplina eclesiástica).

5.º Derecho mercantil y penal. José Laso Medina (Dr., numerario, Derecho mercantil y penal).— Teoría de los procedimientos judiciales de España y práctica forense. Ramón Segovia (Dr., numerario, Teoría y práctica de los procedimientos judiciales). Federico Brusi Crespo (Dr., cat. supern., Práctica forense).— Derecho Administrativo.

-Nicasio Sánchez Mata (Dr., auxiliar, figura sin docencia)

CURSO 1882-1883 (PLAN DE 1880)

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO

1.º Prolegómenos del Derecho, Historia y elementos de Derecho Romano. Primer curso. Manuel José Rodríguez García (Dr., auxiliar, Derecho romano 1.º curso). Juan de Dios Trías y Giró (Dr., numerario, Principios de Derecho natural.— Historia universal. Primer curso.— Literatura general.

2.º Elementos de Derecho romano. Segundo curso. Juan Santiago Portero (Dr., numerario, Derecho romano 2.º curso,). Juan Pablo Pérez de Lara (Dr., numerario, Derecho romano 2.º curso). Juan de Dios Trías y Giró (Dr., numerario, Derecho romano, 2.º curso).— Economía política y Estadística. Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística).— Historia universal. Segundo curso.— Literatura griega y latina

3.º Derecho civil español. Primer curso. Lorenzo Prada Fernández (Dr., numerario, Derecho civil, 1.º curso).— Derecho político y administrativo. Enrique Gil Robles (Dr., numerario, Derecho político y administrativo español).— Derecho canónico. Manuel Herrero Sánchez (Dr., numerario, Derecho canónico).— Literatura española.

4.º Derecho civil español. Segundo curso. Modesto Falcón Ozcoidi (Dr., numerario, Derecho civil, 2.º, Ampliación de Derecho civil). Lorenzo Prada Fernández (Dr., numerario, Derecho civil, 2.º curso).— Disciplina eclesiástica. Pedro Manuel y Prida (Dr., numerario, Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España).

5.º Derecho mercantil y penal. José Laso Medina (Dr., numerario, Derecho mercantil y penal).— Teoría de los procedimientos judiciales de España y práctica forense. Ramón Segovia (Dr., numerario, Procedimientos judiciales y Práctica forense).— Derecho Administrativo.

-Manuel José Rodríguez García (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Nicasio Sánchez Mata (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

CURSO 1883-1884 (PLAN DE 1883)

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA

1.º Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos.— Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España.— Ampliación de la Psicología y nociones de Ontología y Cosmología.

2.º Economía y Estadística.— Principios de Derecho natural. Salvador Cuesta Martín Dr., numerario, Derecho natural). Juan de Dios Trías y Giró (Dr., nume-

rario, Principios de Derecho natural).— Historia general del Derecho.

3.º Derecho romano. Juan de Dios Trías y Giró (Dr., numerario, Derecho romano, 2.º curso). Juan Pablo Pérez de Lara (Dr., numerario, Instituciones de Derecho romano). Juan Santiago Portero (Dr., numerario, Derecho romano).— Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España. Pedro Manovel y Prida (Dr., numerario, Instituciones de Derecho canónico).— Elementos de Hacienda pública. Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Elementos de Hacienda pública).

4.º Derecho civil español, común y foral (primer curso). Lorenzo Prada Fernández (Dr., numerario, Derecho civil español común y foral, 1.º curso).— Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (primer curso). Manuel José Rodríguez García (Dr., auxiliar, Derecho político y administrativo español). Enrique Gil Robles (Dr., numerario, Derecho político y administrativo, 1.º).— Derecho penal y procedimiento criminal. José Laso Medina (Dr., numerario, Derecho penal).

5.º Derecho civil español, común y foral (segundo curso). Modesto Falcón Ozcoidi (Dr., numerario, Derecho civil español común y foral, 2.º curso).— Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (segundo curso).— Derecho internacional público. Federico Brusi Crespo (Dr., cat. supern., Derecho internacional público y privado).

6.º Derecho civil español, común y foral (tercer curso).— Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América. Nicasio Sánchez Mata (Dr., auxiliar, Derecho mercantil de España).— Derecho procesal, civil, canónico y administrativo. Ramón Segovia (Dr., numerario, Derecho procesal, 1.º curso).

7.º Derecho internacional privado. Federico Brusi Crespo (Dr., cat. supern., Derecho internacional público y privado).— Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales. Manuel Herrero Sánchez (Dr., numerario, Procedimientos judiciales y Práctica forense).

NOTARIADO

1.º Derecho romano.— Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.— Elementos de Hacienda pública.

2.º Derecho civil español, común y foral (primer curso).— Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (primer curso).— Derecho penal y procedimiento criminal.

3.º Derecho civil español, común y foral (segundo curso).— Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (segundo curso).— Derecho internacional privado.

4.º Derecho civil español, común y foral (tercer curso).— Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.— Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

CURSO 1884-1885 (PLAN DE 1884)

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA

- 1.º Metafísica.— Literatura general española.— Historia crítica de España.
- 2.º Elementos de Derecho natural. Manuel José Rodríguez García (Dr., auxiliar, Derecho natural y Derecho internacional privado y público).— Instituciones de Derecho romano. Juan Pablo Pérez de Lara (Dr., numerario, Instituciones de Derecho romano).— Economía política y estadística (alterna). Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística, Elementos de Hacienda pública).
- 3.º Historia general del Derecho español. Manuel Herrero Sánchez (Dr., numerario, Historia general del Derecho español).— Instituciones de Derecho canónico. Pedro Manovel y Prida (Dr., numerario, Instituciones de Derecho canónico).— Derecho político y administrativo (primer curso). Salvador Cuesta Martín (Dr., numerario, Derecho político, 1.º curso).
- 4.º Derecho civil español, común y foral (primer curso). Modesto Falcón Ozcoidi (Dr., numerario, Derecho civil español común y foral, 1.º curso). Lorenzo Prada Fernández (Dr., numerario, Derecho civil español común y foral, 1.º curso).— Derecho político y administrativo (segundo curso). Enrique Gil Robles (Dr., numerario, Derecho político, 2.º).— Elementos de la Hacienda pública (alterna). Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística, Elementos de Hacienda pública).— Derecho penal. José Laso Medina (Dr., numerario, Derecho penal).
- 5.º Derecho civil español, común y foral (segundo curso). Hilario Beato Méndez (Dr., auxiliar, Derecho civil, 2.º).— Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.— Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (primer curso). Academias de Derecho. Ramón Segovia (Dr., numerario, Derecho procesal, 1.º curso).— Derecho internacional público (alterna). Federico Brusi Crespo (Dr., cat. supern., Derecho internacional público y privado,). Manuel José Rodríguez García (Dr., auxiliar, Derecho natural y Derecho internacional privado y público).
- 6.º Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso). Academias de Derecho. Nicasio Sánchez Mata (Dr., auxiliar, Derecho procesal, 2.º).— Derecho internacional privado (alterna). Federico Brusi Crespo (Dr., cat. supern., Derecho internacional público y privado). Manuel José Rodríguez García (Dr., auxiliar, Derecho natural y Derecho internacional privado y público).

NOTARIADO

- 1.º Derecho romano.— Instituciones de Derecho canónico.— Elementos de Hacienda pública (alterna).

2.º Derecho civil español, común y foral (primer curso).— Derecho político y administrativo (primer curso).— Derecho penal.

3.º Derecho civil español, común y foral (segundo curso).— Derecho político y administrativo (segundo curso).— Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos.— Academias de Derecho.

4.º Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.— Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso).— Academias de Derecho.

CURSO 1885-1886 (PLAN DE 1884)

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA

1.º Metafísica.— Literatura general española.— Historia crítica de España.

2.º Elementos de Derecho natural. Manuel José Rodríguez García (Dr., auxiliar, Derecho natural y Derecho internacional privado y público).— Instituciones de Derecho romano. Juan Pablo Pérez de Lara (Dr., numerario, Instituciones de Derecho romano).— Economía política y estadística (alterna). Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística, Elementos de Hacienda pública).

3.º Historia general del Derecho español. Manuel Herrero Sánchez (Dr., numerario, Historia general del Derecho español).— Instituciones de Derecho canónico. Pedro Manovel y Prida (Dr., numerario, Instituciones de Derecho canónico).— Derecho político y administrativo (primer curso). Enrique Gil Robles (Dr., numerario, Derecho político, 1.º).

4.º Derecho civil español, común y foral (primer curso). Lorenzo Prada Fernández (Dr., numerario, Derecho civil español común y foral, 1.º curso). Hilario Beato Méndez (Dr., auxiliar, Derecho civil, 1.º). Modesto Falcón Ozcoidi (Dr., numerario, Derecho civil español común y foral, 1.º curso).— Derecho político y administrativo (segundo curso). Salvador Cuesta Martín (Dr., numerario, Derecho político, 2.º curso).— Elementos de la Hacienda pública (alterna). Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística, Elementos de Hacienda pública).— Derecho penal. José Laso Medina (Dr., numerario, Derecho penal).

5.º Derecho civil español, común y foral (segundo curso). Celestino Herrero Calvo (Dr., numerario, Derecho civil, 2.º).— Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.— Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (primer curso). Academias de Derecho. Nicasio Sánchez Mata (Dr., auxiliar,

Derecho procesal, 1.º; Derecho mercantil de España).— Derecho internacional público (alterna). Federico Brusi Crespo (Dr., cat. supern., Derecho internacional público y privado). Manuel José Rodríguez García (Dr., auxiliar, Derecho natural y Derecho internacional privado y público).

6.º Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso). Academias de Derecho. Ramón Segovia (Dr., numerario, Derecho procesal, 2.º curso).— Derecho internacional privado (alterna). Federico Brusi Crespo (Dr., cat. supern., Derecho internacional público y privado,). Manuel José Rodríguez García (Dr., auxiliar, Derecho natural y Derecho internacional privado y público).

NOTARIADO

1.º Derecho romano.— Instituciones de Derecho canónico.— Elementos de Hacienda pública (alterna).

2.º Derecho civil español, común y foral (primer curso).— Derecho político y administrativo (primer curso).— Derecho penal.

3.º Derecho civil español, común y foral (segundo curso).— Derecho político y administrativo (segundo curso).— Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos. Academias de Derecho.

4.º Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.— Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso). Academias de Derecho.

CURSO 1886-1887 (PLAN DE 1884)

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA

1.º Metafísica.— Literatura general española.— Historia crítica de España.

2.º Elementos de Derecho natural. Luis Mendizábal Martín (Dr., numerario, Derecho natural).— Instituciones de Derecho romano. Juan Pablo Pérez de Lara (Dr., numerario, Instituciones de Derecho romano).— Economía política y estadística (alterna). Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística, Elementos de Hacienda pública).

3.º Historia general del Derecho español. Nicasio Sánchez Mata (Dr., auxiliar, Historia general del derecho español).— Instituciones de Derecho canónico. Pedro Manovel y Prida (Dr., numerario, Instituciones de Derecho canónico).— Derecho político y administrativo (primer curso). Salvador Cuesta Martín (Dr., numerario, Derecho político, 1.º curso).

4.º Derecho civil español, común y foral (primer curso). Federico Brusi Crespo (Dr., numerario, Derecho civil, 1.º). Modesto Falcón Ozcoidi (Dr., numerario, Derecho civil español común y foral, 1.º curso).— Derecho político y administrativo

(segundo curso). Enrique Gil Robles (Dr., numerario, Derecho político, 2.º).— Elementos de la Hacienda pública (alterna). Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística, Elementos de Hacienda pública).— Derecho penal. José Laso Medina (Dr., numerario, Derecho penal).

5.º Derecho civil español, común y foral (segundo curso). José María de la Barrera (Dr., numerario, Derecho civil, 2.º).— Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América. Lorenzo Benito y de Endara (Dr., numerario, Derecho mercantil).— Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (primer curso). Academias de Derecho. Ramón Segovia Solanas (Dr., numerario, Derecho procesal, 1.º curso).— Derecho internacional público (alterna). Federico Brusi Crespo (Dr., cat. supern., Derecho internacional público y privado). Manuel José Rodríguez García (Dr., numerario, Derecho internacional privado y público).

6.º Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso). Academias de Derecho. Manuel Herrero Sánchez (Dr., numerario, Derecho procesal, 2.º).— Derecho internacional privado (alterna). Manuel José Rodríguez García (Dr., numerario, Derecho internacional privado y público).

NOTARIADO

1.º Derecho romano.— Instituciones de Derecho canónico.— Elementos de Hacienda pública (alterna).

2.º Derecho civil español, común y foral (primer curso).— Derecho político y administrativo (primer curso).— Derecho penal.

3.º Derecho civil español, común y foral (segundo curso).— Derecho político y administrativo (segundo curso).— Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos. Academias de Derecho.

4.º Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.— Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso). Academias de Derecho.

-Jerónimo Vida Vilches (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Pedro García-Dorado Montero (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

CURSO 1887-1888 (PLAN DE 1884)

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA

1.º Metafísica.— Literatura general española.— Historia crítica de España.

2.º Elementos de Derecho natural. Nicasio Sánchez Mata (Dr., numerario, Derecho natural).— Instituciones de Derecho romano. Juan Pablo Pérez de Lara (Dr.,

numerario, Instituciones de Derecho romano).— Economía política y estadística (alterna). Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística, Elementos de Hacienda pública).

3.º Historia general del Derecho español. Hilario Beato Méndez (Dr., numerario, Historia general del Derecho).— Instituciones de Derecho canónico. Pedro Manovel y Prida (Dr., numerario, Instituciones de Derecho canónico).— Derecho político y administrativo (primer curso). Enrique Gil Robles (Dr., numerario, Derecho político, 1.º).

4.º Derecho civil español, común y foral (primer curso). José María de la Barrera (Dr., numerario, Derecho civil, 1.º).— Derecho político y administrativo (segundo curso). Salvador Cuesta Martín (Dr., numerario, Derecho político, 2.º curso).— Elementos de la Hacienda pública (alterna). Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística, Elementos de Hacienda pública).— Derecho penal. Luis Gestoso y Acosta (Dr., auxiliar, Derecho penal).

5.º Derecho civil español, común y foral (segundo curso). Federico Brusi Crespo (Dr., numerario, Derecho civil, 2.º).— Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América. Lorenzo Benito y de Endara (Dr., numerario, Derecho mercantil).— Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (primer curso). Academias de Derecho. Manuel Herrero Sánchez (Dr., numerario, Derecho procesal, 1.º).— Derecho internacional público (alterna). Manuel José Rodríguez García (Dr., numerario, Derecho internacional privado y público).

6.º Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso).— Academias de Derecho. Ramón Segovia Solanas (Dr., numerario, Derecho procesal, 2.º curso).— Derecho internacional privado (alterna). Manuel José Rodríguez García (Dr., numerario, Derecho internacional privado y público).

NOTARIADO

1.º Derecho romano.— Instituciones de Derecho canónico.— Elementos de Hacienda pública (alterna).

2.º Derecho civil español, común y foral (primer curso).— Derecho político y administrativo (primer curso).— Derecho penal.

3.º Derecho civil español, común y foral (segundo curso).— Derecho político y administrativo (segundo curso).— Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos. Academias de Derecho.

4.º Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.— Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso). Academias de Derecho. -Pedro García-Dorado Montero (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

CURSO 1888-1889 (PLAN DE 1884)

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA

- 1.º Metafísica.— Literatura general española.— Historia crítica de España.
- 2.º Elementos de Derecho natural. Nicasio Sánchez Mata (Dr., numerario, Derecho natural).— Instituciones de Derecho romano. Juan Pablo Pérez de Lara (Dr., numerario, Instituciones de Derecho romano).— Economía política y estadística (alterna). Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística, Elementos de Hacienda pública).
- 3.º Historia general del Derecho español. Federico Brusi Crespo (Dr., numerario, Historia general del Derecho).— Instituciones de Derecho canónico. Pedro Manovel y Prida (Dr., numerario, Instituciones de Derecho canónico).— Derecho político y administrativo (primer curso). Salvador Cuesta Martín (Dr., numerario, Derecho político, 1.º curso).
- 4.º Derecho civil español, común y foral (primer curso). Hilario Beato Méndez (Dr., numerario, Derecho civil, 1.º).— Derecho político y administrativo (segundo curso). Enrique Gil Robles (Dr., numerario, Derecho político, 2.º).— Elementos de la Hacienda pública (alterna). Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística, Elementos de Hacienda pública).— Derecho penal. Luis Gestoso y Acosta (Dr., auxiliar, Derecho penal).
- 5.º Derecho civil español, común y foral (segundo curso). José María de la Barrera Montenegro (Dr., numerario, Derecho civil, 2.º).— Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América. Lorenzo Benito y de Endara (Dr., numerario, Derecho mercantil).— Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (primer curso).— Academias de Derecho. Ramón Segovia Solanas (Dr., numerario, Derecho procesal, 1.º curso).— Derecho internacional público (alterna). Manuel José Rodríguez García (Dr., numerario, Derecho internacional privado y público).
- 6.º Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso). Academias de Derecho. Manuel Herrero Sánchez (Dr., numerario, Derecho procesal, 2.º).— Derecho internacional privado (alterna). Manuel José Rodríguez García (Dr., numerario, Derecho internacional privado y público).

NOTARIADO

- 1.º Derecho romano.— Instituciones de Derecho canónico.— Elementos de Hacienda pública (alterna).
- 2.º Derecho civil español, común y foral (primer curso).— Derecho político y administrativo (primer curso).— Derecho penal.
- 3.º Derecho civil español, común y foral (segundo curso).— Derecho político y administrativo (segundo curso).— Derecho procesal civil, penal, canónico y admi-

nistrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos. Academias de Derecho.

4.º Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.— Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso). Academias de Derecho.

-Pedro García-Dorado Montero (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Luis Maldonado y Fernández de Ocampo (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

CURSO 1889-1890 (PLAN DE 1884)

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA

1.º Metafísica.— Literatura general española.— Historia crítica de España.

2.º Elementos de Derecho natural. Nicasio Sánchez Mata (Dr., numerario, Derecho natural).— Instituciones de Derecho romano. Juan Pablo Pérez de Lara (Dr., numerario, Instituciones de Derecho romano).— Economía política y estadística (alterna). Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística, Elementos de Hacienda pública).

3.º Historia general del Derecho español. Hilario Beato Méndez (Dr., numerario, Historia general del Derecho).— Instituciones de Derecho canónico. Pedro Manovel y Prida (Dr., numerario, Instituciones de Derecho canónico).— Derecho político y administrativo (primer curso). Enrique Gil Robles (Dr., numerario, Derecho político, 1.º).

4.º Derecho civil español, común y foral (primer curso). José María de la Barrera Montenegro (Dr., numerario, Derecho civil, 1.º).— Derecho político y administrativo (segundo curso). Salvador Cuesta Martín (Dr., numerario, Derecho político, 2.º curso).— Elementos de la Hacienda pública (alterna). Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística, Elementos de Hacienda pública).— Derecho penal. Jerónimo Vida Vilches (Dr., numerario, Derecho penal).

5.º Derecho civil español, común y foral (segundo curso). Federico Brusi Crespo (Dr., numerario, Derecho civil, 2.º).— Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América. Lorenzo Benito y de Endara (Dr., numerario, Derecho mercantil).— Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (primer curso).— Academias de Derecho. Manuel Herrero Sánchez (Dr., numerario, Derecho procesal, 1.º).— Derecho internacional público (alterna). Manuel José Rodríguez García (Dr., numerario, Derecho internacional privado y público).

6.º Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso).— Academias de Derecho. Ramón Segovia Solanas (Dr., numerario, Derecho procesal, 2.º curso).— Derecho

internacional privado (alterna). Manuel José Rodríguez García (Dr., numerario, Derecho internacional privado y público).

NOTARIADO

1.º Derecho romano.— Instituciones de Derecho canónico.— Elementos de Hacienda pública (alterna).

2.º Derecho civil español, común y foral (primer curso).— Derecho político y administrativo (primer curso).— Derecho penal.

3.º Derecho civil español, común y foral (segundo curso).— Derecho político y administrativo (segundo curso).— Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos. Academias de Derecho.

4.º Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.— Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso). Academias de Derecho.

-Pedro García-Dorado Montero (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Luis Gestoso y Acosta (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Luis Maldonado y Fernández de Ocampo (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

CURSO 1890-1891 (PLAN DE 1884)

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA

1.º Metafísica.— Literatura general española.— Historia crítica de España.

2.º Elementos de Derecho natural. Nicasio Sánchez Mata (Dr., numerario, Derecho natural).— Instituciones de Derecho romano. Juan Pablo Pérez de Lara (Dr., numerario, Instituciones de Derecho romano).— Economía política y estadística (alterna). Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística, Elementos de Hacienda pública).

3.º Historia general del Derecho español. Hilario Beato Méndez (Dr., numerario, Historia general del Derecho).— Instituciones de Derecho canónico. Pedro Manovel y Prida (Dr., numerario, Instituciones de Derecho canónico).— Derecho político y administrativo (primer curso). Salvador Cuesta Martín (Dr., numerario, Derecho político, 1.º curso).

4.º Derecho civil español, común y foral (primer curso). Federico Brusi Crespo (Dr., numerario, Derecho civil, 1.º).— Derecho político y administrativo (segundo curso). Enrique Gil Robles (Dr., numerario, Derecho político, 2.º).— Elementos de la Hacienda pública (alterna). Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística, Elementos de Hacienda pública).— Derecho penal. Jerónimo Vida Vilches (Dr., numerario, Derecho penal).

5.º Derecho civil español, común y foral (segundo curso). José María de la Barrera

Montenegro (Dr., numerario, Derecho civil, 2.º).— Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América. Francisco de Casso Fernández (Dr., numerario, Derecho mercantil).— Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (primer curso).— Academias de Derecho. Ramón Segovia Solanas (Dr., numerario, Derecho procesal, 1.º curso).— Derecho internacional público (alterna). Manuel José Rodríguez García (Dr., numerario, Derecho internacional privado y público).
6.º Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso).— Academias de Derecho. Manuel Herrero Sánchez (Dr., numerario, Derecho procesal, 2.º).— Derecho internacional privado (alterna). Manuel José Rodríguez García (Dr., numerario, Derecho internacional privado y público).

NOTARIADO

1.º Derecho romano.— Instituciones de Derecho canónico.— Elementos de Hacienda pública (alterna).
2.º Derecho civil español, común y foral (primer curso).— Derecho político y administrativo (primer curso).— Derecho penal.
3.º Derecho civil español, común y foral (segundo curso).— Derecho político y administrativo (segundo curso).— Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos. Academias de Derecho.
4.º Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.— Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso). Academias de Derecho.

-Pedro García-Dorado Montero (Dr., auxiliar, figura sin docencia).
-Luis Gestoso y Acosta (Dr., auxiliar, figura sin docencia).
-Luis Maldonado y Fernández de Ocampo (Dr., auxiliar, figura sin docencia).
-Prudencio Requejo Alonso (Dr., auxiliar, figura sin docencia).
-Gregorio Lorenzo Galindo y Pardo (Dr., auxiliar, figura sin docencia).
-Esteban Jiménez de la Flor y García (Dr., auxiliar supernumerario, figura sin docencia)
-Isidoro Iglesias García (Dr., auxiliar supernumerario, figura sin docencia).

CURSO 1892-1893 (PLAN DE 1884)

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA

1.º Metafísica.— Literatura general española.— Historia crítica de España.
2.º Elementos de Derecho natural. Nicasio Sánchez Mata (Dr., numerario, Derecho natural).— Instituciones de Derecho romano. Juan Pablo Pérez de Lara (Dr.,

numerario, Instituciones de Derecho romano).— Economía política y estadística (alterna). Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística, Elementos de Hacienda pública).

3.º Historia general del Derecho español. Federico Brusi Crespo (Dr., numerario, Historia general del Derecho).— Instituciones de Derecho canónico. Ramón Segovia Solanas (Dr., numerario, Derecho canónico).— Derecho político y administrativo (primer curso). Salvador Cuesta Martín (Dr., numerario, Derecho político, 1.º curso).

4.º Derecho civil español, común y foral (primer curso). Francisco de Casso Fernández (Dr., numerario, Derecho civil, 1.º).— Derecho político y administrativo (segundo curso). Enrique Gil Robles (Dr., numerario, Derecho político, 2.º).— Elementos de la Hacienda pública (alterna). Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística, Elementos de Hacienda pública).— Derecho penal. Pedro García-Dorado Montero (Dr., numerario, Derecho penal)

5.º Derecho civil español, común y foral (segundo curso).— Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.— Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (primer curso).— Academias de Derecho. Manuel Herrero Sánchez (Dr., numerario, Procedimientos judiciales y Práctica forense).— Derecho internacional público (alterna). Manuel José Rodríguez García (Dr., numerario, Derecho internacional privado y público).

6.º Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso).— Academias de Derecho. Manuel Herrero Sánchez (Dr., numerario, Procedimientos judiciales y Práctica forense).— Derecho internacional privado (alterna). Manuel José Rodríguez García (Dr., numerario, Derecho internacional privado y público).

-Derecho civil, 2.º, vacante.

-Derecho mercantil, vacante.

-Luis Maldonado y Fernández de Ocampo (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Prudencio Requejo Alonso (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Gregorio Lorenzo Galindo y Pardo (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Esteban Jiménez de la Flor y García (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Isidoro Iglesias García (Dr., auxiliar supernumerario, figura sin docencia).

CURSO 1893-1894 (PLAN DE 1884)

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA

1.º Metafísica.— Literatura general española.— Historia crítica de España.

2.º Elementos de Derecho natural. Nicasio Sánchez Mata (Dr., numerario, De-

recho natural).— Instituciones de Derecho romano.— Economía política y estadística (alterna). Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística, Elementos de Hacienda pública).

3.º Historia general del Derecho español. Federico Brusi Crespo (Dr., numerario, Historia general del Derecho).— Instituciones de Derecho canónico. Ramón Segovia Solanas (Dr., numerario, Derecho canónico).— Derecho político y administrativo (primer curso). Enrique Gil Robles (Dr., numerario, Derecho político, 1.º).

4.º Derecho civil español, común y foral (primer curso).— Derecho político y administrativo (segundo curso). Salvador Cuesta Martín (Dr., numerario, Derecho político, 2.º curso).— Elementos de la Hacienda pública (alterna). Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística, Elementos de Hacienda pública).— Derecho penal. Pedro García-Dorado Montero (Dr., numerario, Derecho penal)

5.º Derecho civil español, común y foral (segundo curso).— Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.— Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (primer curso).— Academias de Derecho. Manuel Herrero Sánchez (Dr., numerario, Procedimientos judiciales y Práctica forense).— Derecho internacional público (alterna). Manuel José Rodríguez García (Dr., numerario, Derecho internacional privado y público).

6.º Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso).— Academias de Derecho. Manuel Herrero Sánchez (Dr., numerario, Procedimientos judiciales y Práctica forense).— Derecho internacional privado (alterna). Manuel José Rodríguez García (Dr., numerario, Derecho internacional privado y público).

-Derecho civil, 2.º, vacante.

-Derecho civil, 1.º, vacante.

-Derecho mercantil, vacante.

-Derecho romano, vacante.

-Luis Maldonado y Fernández de Ocampo (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Prudencio Requejo Alonso (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Gregorio Lorenzo Galindo y Pardo (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Esteban Jiménez de la Flor y García (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Isidoro Iglesias García (Dr., auxiliar supernumerario, figura sin docencia).

CURSO 1894-1895 (PLAN DE 1884)

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA

1.º Metafísica.— Literatura general española.— Historia crítica de España.

2.º Elementos de Derecho natural. Nicasio Sánchez Mata (Dr., numerario, De-

recho natural).— Instituciones de Derecho romano.— Economía política y estadística (alterna). Teodoro Peña Fernández, (Dr., numerario, Economía política y Estadística, Elementos de Hacienda pública).

3.º Historia general del Derecho español. Federico Brusi Crespo (Dr., numerario, Historia general del Derecho).— Instituciones de Derecho canónico. Ramón Segovia Solanas (Dr., numerario, Derecho canónico).— Derecho político y administrativo (primer curso). Salvador Cuesta Martín (Dr., numerario, Derecho político, 1.º curso).

4.º Derecho civil español, común y foral (primer curso). José María Segura y Fernández (Derecho civil, 1.º).— Derecho político y administrativo (segundo curso). Enrique Gil Robles (Dr., numerario, Derecho político, 2.º).— Elementos de la Hacienda pública (alterna). Teodoro Peña Fernández, (Dr., numerario, Economía política y Estadística, Elementos de Hacienda pública).— Derecho penal. Pedro García-Dorado Montero (Dr., numerario, Derecho penal).

5.º Derecho civil español, común y foral (segundo curso).— Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.— Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (primer curso).— Academias de Derecho. Pascual Testor y Pascual (Dr., numerario, Procedimientos judiciales y Práctica forense).— Derecho internacional público (alterna). Manuel José Rodríguez García (Dr., numerario, Derecho internacional privado y público).

6.º Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso).— Academias de Derecho. Pascual Testor y Pascual (Dr., numerario, Procedimientos judiciales y Práctica forense).— Derecho internacional privado (alterna). Manuel José Rodríguez García (Dr., numerario, Derecho internacional privado y público).

-Derecho civil, 2.º, vacante.

-Derecho mercantil, vacante.

-Derecho romano, vacante.

-Luis Maldonado y Fernández de Ocampo (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Gregorio Lorenzo Galindo y Pardo (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Esteban Jiménez de la Flor y García (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Isidoro Iglesias García (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Isidro Beato y Sala (Dr., auxiliar supern., figura sin docencia).

CURSO 1895-1896 (PLAN DE 1884)

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA

1.º Metafísica.— Literatura general española.— Historia crítica de España.

2.º Elementos de Derecho natural. Nicasio Sánchez Mata (Dr., numerario, De-

recho natural).— Instituciones de Derecho romano.— Economía política y estadística (alterna). Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística, Elementos de Hacienda pública).

3.º Historia general del Derecho español. Federico Brusi Crespo (Dr., numerario, Historia general del Derecho).— Instituciones de Derecho canónico. Ramón Segovia Solanas (Dr., numerario, Derecho canónico).— Derecho político y administrativo (primer curso). Enrique Gil Robles (Dr., numerario, Derecho político, 1.º).

4.º Derecho civil español, común y foral (primer curso).— Derecho político y administrativo (segundo curso). Salvador Cuesta Martín (Dr., numerario, Derecho político, 2.º curso).— Elementos de la Hacienda pública (alterna). Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística, Elementos de Hacienda pública).— Derecho penal. Pedro García-Dorado Montero (Dr., numerario, Derecho penal).

5.º Derecho civil español, común y foral (segundo curso). José María Segura y Fernández (Dr., numerario, Derecho civil, 2.º).— Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.— Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (primer curso).— Academias de Derecho. Pedro Nolasco Mirasol y de la Cámara (Dr., numerario, Procedimientos judiciales y Práctica forense).— Derecho internacional público (alterna). Manuel José Rodríguez García (Dr., numerario, Derecho internacional privado y público).

6.º Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso).— Academias de Derecho. Pedro Nolasco Mirasol y de la Cámara (Dr., numerario, Procedimientos judiciales y Práctica forense).— Derecho internacional privado (alterna). Manuel José Rodríguez García (Dr., numerario, Derecho internacional privado y público).

-Derecho civil, 1.º, vacante.

-Derecho mercantil, vacante.

-Derecho romano, vacante.

-Luis Maldonado y Fernández de Ocampo (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Gregorio Lorenzo Galindo y Pardo (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Esteban Jiménez de la Flor y García (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Isidoro Iglesias García (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Isidro Beato y Sala (Dr., auxiliar supern., figura sin docencia).

CURSO 1896-1897 (PLAN DE 1884)

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA

1.º Metafísica.— Literatura general española.— Historia crítica de España.

2.º Elementos de Derecho natural. Nicasio Sánchez Mata (Dr., numerario, Derecho natural).— Instituciones de Derecho romano. Esteban Jiménez de la Flor y García (Dr., numerario, Derecho romano).— Economía política y estadística (alterna). Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística, Elementos de Hacienda pública).

3.º Historia general del Derecho español. Federico Brusi Crespo (Dr., numerario, Historia general del Derecho).— Instituciones de Derecho canónico. Ramón Segovia Solanas (Dr., numerario, Derecho canónico).— Derecho político y administrativo (primer curso). Salvador Cuesta Martín (Dr., numerario, Derecho político, 1.º curso).

4.º Derecho civil español, común y foral (primer curso). Guillermo García Valdecasas y Páez (Dr., numerario, Derecho civil, 1.º).— Derecho político y administrativo (segundo curso). Enrique Gil Robles (Dr., numerario, Derecho político, 2.º). Elementos de la Hacienda pública (alterna). Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística, Elementos de Hacienda pública).— Derecho penal. Pedro García-Dorado Montero (Dr., numerario, Derecho penal).

5.º Derecho civil español, común y foral (segundo curso). José María Segura y Fernández (Dr., numerario, Derecho civil, 2.º).— Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.— Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (primer curso).— Academias de Derecho. Manuel Bedmar y Escudero (Dr., numerario, Procedimientos judiciales y Práctica forense).— Derecho internacional público (alterna). Manuel José Rodríguez García (Dr., numerario, Derecho internacional privado y público).

6.º Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso).— Academias de Derecho. Manuel Bedmar y Escudero (Dr., numerario, Procedimientos judiciales y Práctica forense).— Derecho internacional privado (alterna). Manuel José Rodríguez García (Dr., numerario, Derecho internacional privado y público).

-Derecho mercantil, vacante.

-Luis Maldonado y Fernández de Ocampo (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Gregorio Lorenzo Galindo y Pardo (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Isidoro Iglesias García (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Isidro Beato y Sala (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

CURSO 1897-1898 (PLAN DE 1884)

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA

1.º Metafísica.— Literatura general española.— Historia crítica de España.

2.º Elementos de Derecho natural. Nicasio Sánchez Mata (Dr., numerario, Derecho natural).— Instituciones de Derecho romano. Esteban Jiménez de la Flor y García (Dr., numerario, Derecho romano).— Economía política y estadística (alterna). Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística, Elementos de Hacienda pública).

3.º Historia general del Derecho español. Federico Brusi Crespo (Dr., numerario, Historia general del Derecho).— Instituciones de Derecho canónico. Ramón Segovia Solanas (Dr., numerario, Derecho canónico).— Derecho político y administrativo (primer curso). Enrique Gil Robles (Dr., numerario, Derecho político, 1.º).

4.º Derecho civil español, común y foral (primer curso). José María Segura y Fernández (Dr., numerario, Derecho civil, 1.º).— Derecho político y administrativo (segundo curso). Salvador Cuesta Martín (Dr., numerario, Derecho político, 2.º curso).— Elementos de la Hacienda pública (alterna). Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística, Elementos de Hacienda pública).— Derecho penal. Pedro García-Dorado Montero (Dr., numerario, Derecho penal).

5.º Derecho civil español, común y foral (segundo curso). Guillermo García-Valdecasas y Páez (Dr., numerario, Derecho civil, 2.º).— Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América. Lino Torre Sánchez Somoza (Dr., numerario, Derecho mercantil).— Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (primer curso).— Academias de Derecho. Manuel Bedmar y Escudero (Dr., numerario, Procedimientos judiciales y Práctica forense).— Derecho internacional público (alterna). Manuel José Rodríguez García (Dr., numerario, Derecho internacional privado y público).

6.º Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso).— Academias de Derecho. Manuel Bedmar y Escudero (Dr., numerario, Procedimientos judiciales y Práctica forense).— Derecho internacional privado (alterna). Manuel José Rodríguez García (Dr., numerario, Derecho internacional privado y público).

-Luis Maldonado y Fernández de Ocampo (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Gregorio Lorenzo Galindo y Pardo (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Isidoro Iglesias García (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Isidro Beato y Sala (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

CURSO 1898-1899 (PLAN DE 1884)

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA

1.º Metafísica.— Literatura general española.— Historia crítica de España.

2.º Elementos de Derecho natural. Nicasio Sánchez Mata (Dr., numerario, Derecho natural).— Instituciones de Derecho romano. Esteban Jiménez de la Flor y García (Dr., numerario, Derecho romano).— Economía política y estadística (alterna). Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística, Elementos de Hacienda pública,).

3.º Historia general del Derecho español. Federico Brusi Crespo (Dr., numerario, Historia general del Derecho).— Instituciones de Derecho canónico. Ramón Segovia Solanas (Dr., numerario, Derecho canónico).— Derecho político y administrativo (primer curso). Salvador Cuesta Martín (Dr., numerario, Derecho político, 1.º curso).

4.º Derecho civil español, común y foral (primer curso). Guillermo García-Valdecasas y Páez (Dr., numerario, Derecho civil, 1.º).— Derecho político y administrativo (segundo curso). Enrique Gil Robles (Dr., numerario, Derecho político, 2.º).— Elementos de la Hacienda pública (alterna). Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística, Elementos de Hacienda pública).— Derecho penal. Pedro García-Dorado Montero (Dr., numerario, Derecho penal).

5.º Derecho civil español, común y foral (segundo curso). José María Segura y Fernández (Dr., numerario, Derecho civil, 2.º).— Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América. Lino Torre Sánchez Somoza (Dr., numerario, Derecho mercantil).— Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (primer curso).— Academias de Derecho. Manuel Bedmar y Escudero (Dr., numerario, Procedimientos judiciales y Práctica forense).— Derecho internacional público (alterna). Manuel José Rodríguez García (Dr., numerario, Derecho internacional privado y público).

6.º Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso).— Academias de Derecho. Manuel Bedmar y Escudero (Dr., numerario, Procedimientos judiciales y Práctica forense).— Derecho internacional privado (alterna). Manuel José Rodríguez García (Dr., numerario, Derecho internacional privado y público).

-Gregorio Lorenzo Galindo y Pardo (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Isidoro Iglesias García (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Isidro Beato y Sala (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Manuel Bedmar y Larraz (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

CURSO 1899-1900 (PLAN DE 1884)

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA

1.º Metafísica.— Literatura general española.— Historia crítica de España.

2.º Elementos de Derecho natural. Nicasio Sánchez Mata (Dr., numerario, Derecho natural).— Instituciones de Derecho romano. Esteban Jiménez de la Flor y García (Dr., numerario, Derecho romano).— Economía política y estadística (alterna). Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística, Elementos de Hacienda pública).

3.º Historia general del Derecho español. Federico Brusi Crespo (Dr., numerario, Historia general del Derecho).— Instituciones de Derecho canónico. Isidoro Iglesias García (Dr., auxiliar, Derecho canónico).— Derecho político y administrativo (primer curso). Salvador Cuesta Martín (Dr., numerario, Derecho administrativo). Enrique Gil Robles (Dr., numerario, Derecho político, español y comparado).

4.º Derecho civil español, común y foral (primer curso). Gregorio Lorenzo Galindo y Pardo (Dr., auxiliar, Derecho civil, 1.º).— Derecho político y administrativo (segundo curso). Enrique Gil Robles (Dr., numerario, Derecho político, español y comparado). Salvador Cuesta Martín (Dr., numerario, Derecho administrativo).— Elementos de la Hacienda pública (alterna). Teodoro Peña Fernández (Dr., numerario, Economía política y Estadística, Elementos de Hacienda pública).— Derecho penal. Pedro García-Dorado Montero (Dr., numerario, Derecho penal).

5.º Derecho civil español, común y foral (segundo curso). Guillermo García-Valdecasas y Páez (Dr., numerario, Derecho civil, 2.º). José María Segura y Fernández (Dr., numerario, Derecho civil, 2.º).— Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América. Prudencio Requejo y Alonso (Dr., numerario, Derecho mercantil).— Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos (primer curso).— Academias de Derecho. Manuel Bedmar y Escudero (Dr., numerario, Procedimientos judiciales y Práctica forense).— Derecho internacional público (alterna). Manuel José Rodríguez García (Dr., numerario, Derecho internacional privado y público).

6.º Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría Práctica de redacción de instrumentos públicos (segundo curso).— Academias de Derecho. Manuel Bedmar y Escudero (Dr., numerario, Procedimientos judiciales y Práctica forense).— Derecho internacional privado (alterna). Manuel José Rodríguez García (Dr., numerario, Derecho internacional privado y público).

-Isidro Beato y Sala (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Manuel Bedmar y Larraz (Dr., auxiliar, figura sin docencia).

-Ramón Segovia Solanas (Dr., catedrático honorario, figura sin docencia).

1900

La Facultad de Derecho se denominará en lo sucesivo Facultad de Derecho y de Ciencias sociales, dividiéndose en las dos Secciones que la nueva denominación indica.

Apéndice 3

ACTOS MENORES Y MAYORES 1818-1836

ACTOS MENORES⁹

Regulados por las “Reglas para la mejor ejecución de los planes particulares de la Universidad de Salamanca”, n.º 33-42, véase el Apéndice n.º 1.

FACULTAD DE LEYES

CURSO 1818-19

D.U.T.

JURIS CIVILIS THESES

I. Filiusfam. jures Romano testamentum condere non potuit.

II. ast potest Hispano, dummodo legitimae testandi aetatis sit.

III. de Peculio itaque adventitio ordinario non nisi quoad proprietatem disponere posse asserimus.

PRO UNIVERSITATE

His propugn. aderit in percelbri Salmantino Lyceo Raphael Revuelta et Roldan, in Caesareo jure Bachal. auspiciis sui amici et conterranei Joanni Antonii de la Concha ejusd. Facultat. Doctoris.

29 enero 1818 (jueves) H.S.M.

D.O.M.

IURIS HISPANI PROPOSITIONES

I. Quae castella, moenia, aedificia in rebus maioratus á possessore facta fuerint, eorumque refecciones, ita sucessori maioratus cedunt, ut nec aestimationem decessoris uxori, filiis, haeredibus et sucessoribus representare teneatur post latam legem XLVI Taurinae Coelctionis, quae in lege VI. tit. XVII. lib. X Novissimae totidem verbis digesta est.

II. Hoc posito, illud non satis apud iuris hispani Interpretes constat, taxationisque, an exempli causa et castellorum, et moenium, et aedificiorum, eorumque reparatio-num: ítem uxoris, filiorum, haeredum, sucessorumque mentio adhibita sit. Siquidem non desunt qui generatim legem exaudiant, nec qui rebus, et personis dictam credant: nonnulli ítem personis tantummodo, alii é contrario solis rebus circumscrip-tam interpretentur. In tanto dissidio priorem sententiam sulli dubitamus amplexari.

III. Ex quo mirum quomodo singuli, pro suo captu, aequam, iniquam, duram legem traducant. Nos, pro nostro, ab musta nota eam liberari posse pro comperto habemus.

9 AUSA, 3684/1.

IV. Illud vero certissimum, lata ab SS. Principibus nova lege nihil derogatum iri necessitati impetrandae licentiae, antiquioribus Constitutionibus introductae, ut á possessoribus aedificari possit, aut refici.

PRO UNIVERSITATE

De his coram Salamnt. vtiusq. Iuris Doctoribus Emmanuel Cantero Malo Iuris Civ. Bac. Reg. incum. Academiae Praes. sub suo coniunetissimo Magistro Francisco Cantero Iuris Civ. Doct. ac primariae Taurinarum Legum, Practicesque Cathedrae publico Professore.

26 febrero 1818 jueves. Mane horis locoque solitis.

D.O.M.

EX LEG. 5.^a TIT. 3.LIB. 10 N.^{MAE} COMP. SEU 29. TAURINAE COLLECT.

I. Liberi ad sucessionem parentum venientes, illorumque haeredes tenentur caeteris cohaeredibus conferre dotem, et donationem sive propter nuptias, sive aliam, ex eo habitam, in cuius bona succedere velint.

II. Possunt vero ab haereditate sese abstinere, dummodo inofficiosae dos, aut donationes non sit, hoc enim casu id caeteris haeredibus conferendum venit, in quo dos vel donationes, inofficiosae appareant, quod quidem jus etiam in marito constante licet matrimonio locum habet.

III. Atque ut inofficiosae dicantur dos, vel donationes, legitimam, tertiaeque, et quintae bonorum partis meliorationem excedere debent, si quo tempore dos constituta vel donationes factae sunt, meliorate potuit, qui illam constituit, vel has fecit.

IV. Ut vero de patrimonio quantitate constet circa dotem quidem attendi debet, aut tempus, quo constituta fuit, aut quo obiit, qui illam dedit aut promissit, prout ei libeat, cui data promissave fuit, in caeteris vero donationibus mortis tempus inspici oportet.

PRO UNIVERSITATE

His propug. aderit in Salmantino Lyceo Emmanuel Josephus Perez, Juris Civ. Bacc., Praeside Martino à Zatarain ejusdem Facultatis Doct. ac Vespertino Antecessore.

2 abril 1818 jueves. M.H.S.

1819-1820

REALES ÓRDENES DE S. M. RELATIVAS AL RESTABLECIMIENTO Y EXECUCION DEL PLAN DE ESTUDIOS DE 1771 DIRIGIDAS A LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, 26 DE SEPTIEMBRE DE 1818.

“33. También se tendrán los actos de todas las facultades pero solo por las mañanas, pagando la Universidad el coste de la impresión de los llamados *pro Univer-*
sitate, como antes lo hacia”.

D.O.M.

DE RE CRIMINALI PROPOSITIONES

I. Nullius momento est criminum accusatio, nisi nomen inscribat accusator in poenam Magistartus arbitrio decernendam, si accusato crimen minime probasset.

II. Testes qui falsum in iudicio proferunt eadem puniuntur poena ac accusatus capitis sententia adversus eum lata; in caeteris vero causis criminalibus nempe publica ignominia et poena ad trirremes in perpetuum afficiuntur.

III. Perquam utile sunt et Reipublicae, et securitati civibus debitae huiusmodi dispositiones; quapropter solliciti esse debent Iudices ut religiose serventur.

PRO UNIVERSITATE

De his coram utr. Iure Doct. Bonaventura Gonzalez Romero Iur. civ. Bacc. sub praesidio D. Romualdi Fernandez eiusdem facultatis Doctoris.

18 febrero 1819 jueves. Mane ab hora IX usque ad XI.

D.O.M.

DE RETRACTU GENTILITIO

I. Qui ad retractum lege vocantur consanguinei, ea omnia, quae ab ipsa tradita sunt praecepta, debent adamussim observare.

II. Caeterum jus retrahendi neque in ómnibus caussi, neque in ómnibus rebus locum habet; sed in venditione tantum rei immobilis paternae aut avitae.

III. Novem dierum spatium ad retrahendum praefixum, et fatale est, et ómnibus propinquis, absentibus licet et ignorantibus, commune, et á die demum venditionis de momento ad momentum pomputandum.

PRO UNIVERSITATE

De his disputabit in Salmanticensi Academia BAcc. Pius Valiente et Bravo juri hispano operam navans Praeside D. D: Iosepho Ruiz de la BArcena humanior. litter. primario Professore jam rude Donato.

31 mayo 1819 lunes M.H.S.

D.O.M.

IURIS HISPANI THESES

I. Leges Romanas non esse Hispanas leges, nosque sequie as posse tantum patriis deficientibus, si quando jure naturali adjuventur, regiumque confirment, ait Senatus-consultum laudatissimum.

II. Iam cum de vi potestateque istorum verborum possit facile quaestio incidere, quid de re nobis placeat sequentibus propositionibus ostendemus.

III. Romanae leges, hoc solo nomine, quod Romanae sit, non sunt Hispanis leges.

III. Leges vero Romanae, quae prostant in Codicibus patriis adprobatis jam sunt Hispanis leges.

V. Romanas leges sequie possumus, patriis deficientibus, necnon extantibus, at obscuris, dum tamen illae naturali jure adjuventur, nihilque offendant in regio, quod vetet.

VI. De utraque hac dote pro legibus romanis justa praesumptio est donec non probetur contrarium.

PRO UNIVERSITATE

De his coram CC. Salmantinae Academiae PP. Marianus de Torres Solanos, apud Caesaraugustanus iur. civ. Bach., iamque in Mai. Div. Bartholomei Coll. Alumnus; Praeside Ambrosio de Velasco, Collega coniunctissimo, in eod. iur. Doctore, ac pro obtinendis Iurisrudentia Cathed. Concertatore.

13 mayo 1819 jueves. H.S.

D.O.M.

EX HISTORICIS MONUMENTIS THESES

I. Omni pene saeculo decimo, usque ad undecimi primordia Castella Comitum nomine successive gubernabatur.

II. Ipsosque, Ferdinandum Gonzalez, Garciam filium, et nepotem Sanctium legitima imperando potestate usos fuisse, inconcusse asserimus.

III. Quamvis auctoritetem Sanctii majorem praedecessoribus fateamur, et potentia, et vi, et robore.

III. Et ideo jura et fota Castellae tributa á Comitibus, praesertim Sanctio, fuisse, in dubium revocari non potest.

PRO UNIVERSITATE

De his coram utr. Iur. Doct. Petrus Sanchez Garcia Iur. cvi. Bacch. praesidio suffultus D. Didaci Gonzalez Alonso ejusdem Facultatis Doctoris.

6 mayo 1819 jueves. M.H. VIII ad X usque.

D.O.M.

IURIS HISOANI PROPOSITIONES

I. Ascendentibus licet meliorem reddere conditionem descendentium in tertio bonorum, vivis etiam istorum patribus.

II. Quamvis ea, à testatore in re certa fieri potest, alteri tamen hoc committi nequit.

III. Nullo praeteritionis causa testamento, aut per inofficiosi querelam rescisso melioratio non evanescit.

III. Num autem Taurina lex ita recte decrevit, Jurique Romano in Partitas transcripto congruenter, ad illum, qui rem sedulo inquisiverit, dijudicare spectat. Interea vero nos credimus à Jure Romano Partitarumque adibsdubio aberrare.

PRO UNIVERSITATE

De his coram utriusque Juris DD. disseret in hoc Salmanticensi Lyceo Bacch. Fer-

ndiandus Bernaldez et Ramirez suppetiis fultus D. D. Joannis à MAgarinos, Regalis Legum Academiae Directoria.
1 junio 1829 martes H. S.

D.O.M.

THESES

I. Maioratum non esse juri Romano adscribendum, pro comperto habemus.

II. Si qua vero in jure civili statuta similia inveniuntur, haec, ómnibus fatentibus, feuda, ac fideicommissa adgnationi relicta sunt.

III. Ast inter Hispanos Maioratus est ius succedendi in bonis, ea lege relictus, ut in familia integra perpetuo conservens, proximoque cuique primogénito ordine successivo deferantur.

PRO UNIVERSITATE

De his disputavit in Salmanticensi Academia Seraphim de Abadia iur. cvi. Bacch., Praeside D. D. Angelo Rodriguez et Villar Doctoris Laurea decorato.

12 junio 1819 sábadó. Mane hora solit.

D.O.M.

DE HISPANI IURIS TESTAEMNTI-FACTIONE THESES

I. Tesatementum in quo haeridis institutio non appareat, omnino validum pronuntiatur.

II. Idcirco, si testaor cum liberis decedens nullum haeredem scripserit, tamen legata caeteraque in hujusmodi testamento capita relicta firma manent.

III. Jam vero, cum melioratio tertii bonorum inter legata referatur, eam ab haereditibus esse adimplendam merito affirmamus.

PRO UNIVERSITATE

Objicientibus coram utr. Iur. Doct. respondebit Gabriel abHerrera Iur. civ. Bacch., Praeside D. D: Raphaela Piñuela ejusdem Facultatis Doctore.

19 junio 1819 sábadó. Mane hora solit

D.O.M.

THESES

I. Sponsus non tenetur dotare sponsam, cuiusque qualitis sit.

II. Attamen si hoc facere vellet, decimam excedere non potest.

III. Huiusmodi quidem donatio ea lege condi potest, ut si sponsa prius decesserit, quam sponsus, ad se revertatur.

PRO UNIVERSITATE

Has publico certamini offert in Lyceo Salmantino coram utriusq. Doct. Iur. Joannes Bermudez Leg. Bacc. et iur. canonico operam navans, Praeside D. Emmanuele Pabon Doctoratus Laurea decorato.

23 junio 1819 miércoles. M.H.S.

D.O.M.

DE IURE CIVILI THESES

- I. Apud Romanos filiifam. testari nequibant de adventitiis, etiam extraordinariis.
- II. Apud Hispanos testantur de adventitiis ómnibus, etiam ordinariis.
- III. Nihilominus pater, usufructuaris adventitiorum vel in tertio ius hoc integrum retinebit.

PRO UNIVERSITATE

Obiicientibus respondebit coram CC. Salmantiane Universitatetis PP. Ferdian-
dus Beranldez, iur. civ. Bach. in eiusdem Acad. Praes. ac Hisp. studiosus, Patrono
Martino Hinojosa, iur. quoq. civ. Doct. primarioq. Profess. emerito.
9 diciembre 1819 jueves. M.H.S.

D.O.M.

DE INTESTATORUM SUCCESSIONE

- I. Liberis defuncti non exstantibus, adscendentes ad legitimam liberorum suo-
rum haereditatem vocantur ex Novella Iustiniani.
- II. Et quidem si ex eadem sunt línea in capita, sin ex diversa tamquam in stir-
pes.
- III. Nec attenditur unde bona, aut maior bonorum pars intestato obvenerit.
Quae omnia in nostris Codicibus transcripta invenimus.

PRO UNIVERSITATE ET CATHEDRA

Objicient. respondebit Bacc. Ioannes Seraphim ab Abadia, Praeside Doct. Joanne
à MAgarinoa, Ins, Civ, Regio Profess.
2 marzo 1820 jueves
M.H.L.Q.S.

D.O.M.

DE ADQUIRENDO RERUM DOMINO THESES

- I. Duplici modo res originarie acquiruntur vel in se, occupatione, vel secundu,
quid, accessione: derivative vero uno tantum scilicet traditione.
- II. ¿Traditio autem abscisse adesse debet, ut rerum proprietates in alium transfera-
tur? Si Naturales jus, quod Gentium ad pellatur, introspicimus quaestionem ne-
gare non ambigimus; eo enim adeo sufficit, sola DOMini voluntas, ut nec traditio,
nec quidquam aliud requiratur.
- III. Si vero Civile jus, quod megnum statuit discrimen modum inter et titulum ad-
quisitionis, perpenditur, non possumus non in aliam abire sententiam, ideoque
asserere rerum dominium, paucis casibus exceptis, numquam absque traditione
nancisci non posse.

PRO UNIVERSITATE ET CATHEDRA

Objicientibus respondebit Bach. Gabriel Herrera, Praeside Thuribio Parfondry,

rubra maj. Colleg. (vulgo del Arzobispo) toga decorato, jur. civ. Doct. et Instit. Imp. PP.

20 abril 1820 jueves.

ACTOS MAYORES¹⁰

PLAN LITERARIO DE ESTUDIOS Y ARREGLO GENERAL DE LAS UNIVERSIDADES DEL REINO. REAL ORDEN DE 14 DE OCTUBRE DE 1824

Art. 220. Llamaránse así los que han de presidir cada año los Catedráticos pro munere Cathedrae: el Actuante será un Discípulo ú otro Escolar á su eleccion; con tal que en las Cátedras superiores haya de ser Bachiller.

Art. 221. Además de estos habrá cuatro actos cada año pro Universitate en la Facultad de Teología, dos en Leyes, uno en Cánones, uno de Medicina, donde se estudiare, presidiéndolos por turno los meros Doctores.

Art. 222. Se defenderán dos conclusiones, y á lo mas cuatro, y se imprimirán previa la censura de los tres Catedráticos mas antiguos de Teología, de Leyes y de Cánones, que harán las veces del Censor Regio, y con licencia del Rector.

Art. 223. El Rector hará que se tengan los actos los jueves por la mañana del último tercio del curso, ó antes si fuere necesario, en la aula mas grande de cada respectiva facultad, con asistencia de todos los Catedráticos, Doctores y Estudiantes, que con este motivo no tendrán Cátedras.

Art. 224. No se omitirá por esto la Academia de Oratoria prescrita á los Curantes de quinto año, teniéndose en horas diferentes de las del acto señaladas por el Rector.

Art. 225. El acto comenzará por un argumento de veinte minutos que propondrá un Bachiller, á quien en otros diez responderá el Actuante, contestando á sus réplicas} el segundo argumento será de un Catedrático sin limitacion de tiempo, y el restante, hasta cumplir dos horas, argüirán los Catedráticos ó Doctores que gusten y pidieren el argumento por su antigüedad; pero irán prevenidos turnando entre sí los Doctores menos antiguos.

Art. 226. La Universidad costeará la impresion de sus actos, y los Actuantes ó los Presidentes Catedráticos los de su obligacion. En todos ellos se darán las propinas de costumbre.

Art. 227. Adicion. En la Universidad de Salamanca se observará por lo tocante á los actos de Teología, el método que regia antes de 1807, con sola la variacion de que se tengan por la mañana, y no mas.

FACULTAD DE LEYES

1825

¹⁰ AUSA, 3684/1.

PRO UNIVERSITATE ET CATHEDRA

Theses:

I. Contributio Legis Rhodiae etiam inter eos, qui de jactu non consenserint, locum habet.

II. Capita vero libera non computantur.

Disseret Bacc. José Pérez Gorjón

Praeside Doct. Juan Mqgarinos

14-V-1825

Mane horis locoque solitis. M.H.L.Q.S

IURIS ROMANI HISPANIQUE

Theses:

1.^a Jure Romano testamento nullo, injusto, rupto, irrito, destitutive facto omnia ejus capita corruebat; Resciso vero tantum haeredis institutio infirmabatur; hoc idem Partitarum legibus comprobatum invenimus.

2.^a Ex legibus vero 1. Tit. 19 Complutensis Ordenamenti et 24 Tauri, quae extant in Noviss. Compilatione in praedictis omnibus testamentis tantum haeredis institutio corrui, caetera vero eorum capita veluti meliorationes et legata firma fixaque manent.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Has sustinebit in Salmantina Academia LINUS SANCHEZ, Noviss. Com. studiosus, Praeside D. D. D: Toribio Parfondri Diaz Juris Hispani Regia auctoritate publico Antecessore.

24-V-1825

JUIRIS ROMANI, HISPANIQUE PROPOSITIONES

1.^a JUSTINIANUS Stoicorum sententiam sequens, Jus naturale ita definit: "Quod natura omnia animantia docuit". Sapientissimus Rex Nostes Partitarum Auctor eodem sensu illud esse ait: "Derecho natural, que han en sí los homes naturalmente, é aun las otras animalias que han sentido".

2.^a Ita veteres admodum improprie "Rectius vero Jus naturale definiri potest" Jus à Deo toti generi humano per rectam rationem promulgatum.

3.^a Plures fuere, qui existentiam hujus juris negarunt: Nos vero, quidquid dicant alii, non solum ejus existentiam, verum etiam praestantiam, excelentiam, totaque juris civilis prudentiam ex eo pronò alveo fluere debere Semper et ubique prout evidens axioma alumnorum memoriae tradidimus.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Has sustinebit in percelebri Salmantina Academia Ferdinandus Herrero, Calatrav. Militae alumnus; praeside D. D. D. Toribio Parfondri, Juris Hispani Publico Professore.

19 enero 1826

JURIS CIVILIS PROPOSITIONES

- 1.^a Nuptias apud Romanos solus consensus facit.
- 2.^a His autem nec illorum, nec Partitarum jure patria solvitur potestas.
- 3.^a Ats vero jure Novissimae Compilationis filius uxorem decens, filiae nubens patria exit potestate, modo sacerdotalis interveniat benedictio.

PRO UNIVERSITATE

De his edisseret in Salmanticensi Academia Bacc. Joannes Cenizo; praeside Doct. D. Emmanuel Josepho Perez, Legum Academiae Moderatore.

6 abril 1826

THESES

- I. Sub Tarquino Iuniore fuit Codex, à quo Ius Papirianum.
- II. Merum imperium mandari, nequit, mixtum vero potest.

PRO UNIVERSITATE, ET CATHEDRA

respondebit impugnantibus Michael à Dios, patrono Ioanne Magarinos, I. C. P. P. S.

13 abril 1826

EX NOVISSIMAE COMPILATIONIS DOCTRINA THESES DEDUCTAE

- 1.^a Ad tollendam dubitationem scilicet an ii quibus, paucis à nativitate momentis, aliquid humanitus contigit, naturaliter nati abortive essent, lata fuit lex 2. tit. 5. lib. 1.^o Noviss. Comp.
- 2.^a In ea enim ille pro naturaliter nato consequenterque idoneus ad parentum secessionem habetur, qui vivus nascitur totus, et atquis salutaribus ablutus per viginti quatuor horas vitam produxit.
- 3.^a Si vero ex mariti absentia, seu conjugii celebratione aliud appareat, talis non judicatur, meritoque à successionem arcetur.

PRO MUNERE CATHEDRA

His defendendis in celeberrima Salmantina Academia adstabit Salvator Ramos et reboles, jur. Civ. et Pont. Bacc. et Regal. lel. Acad. Praeses, sub tut. sui dilectiss. Magist. D. D. D. Romualdi Fernandez, rub. Cruc. Sancti Jacobi insig. Novissimaeque Comp. Profess.

13 junio 1826

D.O.M.

THESES

- I. Confessi in iure pro iudicatis habentur.
- II. Quaestiones non sunt eruendae veritatis aptiores rationes.

PRO UNIVERSITATE CAHEDRA

Disputabit coram DD. U. I. Bacc. Vicentius Hernz. Rua, sub tutela Doct. Ioannis Magarinos P. A. Dis. Rom. Hisp.

9 abril 1827

D.O.M.

JUIRS ROMANI HISPANIQUE THESES

I. Naturali ratione reluctantae committitur furti delictum, quod tam romana quam patria jurisprudentia coercetur.

II. Furti actione tenentur non solum qui exequentur, verum etiam ii, quorum ope, consiliove furtum patrat.

III. nostrati jure recte statutum invenimus, ut quidusdam circumstantiis existentibus, etiam capite fures puniantur.

PRO UNIVERSITATE

Quas publice sustinebit U. J. Patruum objectionibus obviam timide iens Bacc. Joannes Martin Carramolino, sub auspiciis sui dilectissimi patroni D. D. D. Emmanuelis Peres, legum Academiae dignissimi Moderatoris.

26 abril 1827.

JURIS ROMANI HISPANIQUE THESES

1.^a Usualis Doctrinalisque interpretatio nec à Justiniano, nec à lege Partitarum, nec à prima Taurina prohibetur.

2.^a Consuetudo hodie inter Hispanos vim legis adeo obtinet, ut ipsasmet leges derogat.

3.^a Princeps solummodo consulendus est si deficiat lex generalis, specialis, tacita vel expressa.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Has sustinebit in Salmantina Academia Raymundus à Riaza et Riaza, Juris Civili Bacch., Praeside D. D. D. Toribio Antonio Parfondri Díaz, Juris Hispani Regia Auctoritate publico Antecessore.

1 de mayo de 1827

D. O. M.

Ex Leg. 7 Tit. 3. Lib. 10. Novissim. Compilat.

THESES

1.^a Dos filiabus à parentibus praestanda taxationem laudata lege definitam excedere nequit.

2.^a In donationibus quoque sponsae sive arrharum sive largitatis sponsalitiaie nomine è aponso fieri solitis servandus est modus eadem lege praescriptus.

3.^a Hujus verò constitutionis tanta est vis, ut neque privatorum pactis, nec Reagliis quidem Camerae dispensationibus possit labefactari.

PRO MUNERE CATHEDRAE

His propugnandis coram utriusque juris DD. aderit Liberatus Fernandez juris civilis Bacc. sub tutela D. D. D. Romualdi Fernandez, rub. Cruc. Sancti Jacobi insig. For Praxis digniss. Profess.

31 de mayo de 1827

D. O. M.

PATRII ET REGALIS IURIS PROPOSITIONES

Bona in moatrimonio parta post eius solutionem aequiliter inter coniuges dividuntur, et propria uniuscuiusque iure irrevocabili fiunt. Hinc sequitur:

1.^o Ut superviventi, licet ad secunda transierit vota, nulla sit obligatio aliquid eorum servandi primi coniugii natis.

2.^o Ut quidquid à premorto superstiti legitime fuerit relictum, ei integre sit praestandum.

PRO UNIVERSITATE

Has sustinebt in pecelebri Salmanticensi Academia Stephanus Maria Ortiz, Phil. et Civ. iur. Bacc., praesidio fretus D. D. Emmanuelis Pabón, dignissimi eiusdem Academiae Doctoris.

9 junio 1827.

1828

D. O. M.

JURIS HISPANI THESES

1.^a Jus retrahendi inter consanguíneos locum tantum modo habet in rebus immobilibus iis, quae de Patrimonio ò Abolengo vernáculo sermone audiunt.

2.^a Novem dierum spatium, intra quod jus suum experiri debent consanguinei, non à traditione sed à conventionem computandum.

3.^a Quod fatale tempus non solum adversus minores, verum etiam ignorantes currit.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Has defensavit in pecelebri Salmantina Academia Lope Sanchez de las Matas, in Jure Civili Bacch., sub praesidio D. D. Thomae Bárcena Gonzalez, Instit. Civ. publici Professoris.

31 enero 1828

D. O. M. JURIS CIVILIS HISPANIQUE THESES

1.^a In ordiantione testamenti, omnes solemnitates tam internae quam externae militibus sunt remissae.

2.^a Jure Romano, hoc privilegio tantum gaudent, dum in expeditione et in castris degunt.

3.^a Ast vero jure Hispano illo uti possunt omni in tempore omnibusque in locis.

PRO UNIVERSITATE

Quas pro viribus sustentabit, coram U. J. Salmant. PP. Bacch. Lope Sanchez de las Matas, praesidio fretus D. D. D: Emmanuelis Pabon.

18 diciembre 1828

D. O. M.

ROMANI HISPANIQUE JURIS THESES

1.^a praeter testamentariam, legitimam, dativamque tutelam, nullam aliam nec Romanum nec Hispanum jus agnoscit; adeoque asserere tutelam pactiam existere merum est aliquorum commentum.

2.^a Tutores utroque laudato jure dantur pupillis etiam invitis,

3.^a Munus tutorum Romanorum jure erat gratuitum; sed ex Foro 11. decima fructuum bonorum pupilli tutiribus solvi debet.

PRO UNIVERSITATE

Has ab oppugnantium objectionibus vindicabit in percelebri Salmantina Academia coram U. J. PP. Michael Carrasco, in jur. civ. Bacch., sub praesidio D. D. D. Salvatoris Ramos Reboles, Acad. jur. civ. Moderta.

28 febrero 1828.

D. O. M.

THESES

1.^a Etsi testamentorum originem quamplures ad jus naturae et Gentium referant; veriore tamen nobis videtur contrariam esse sententiam: illa vero quod ad formam omnino juris civilis esse extra controversiam est.

2.^a Hinc diversissimae sunt legum dispositiones circa testamenta: haec enim quasdam apud gentes exulata, vel arctis limitibus circumscripta esse videmus, alicubi haud necessariam haeridis institutione, nec eodem testium numero opus est.

PRO MUNERE CATHEDRAE

De his edisseret in percelebri Salmantina Academia Paullus Gonzalez à Huebra, in jur. civ. Bacch. sub auspiciis D. D. D. Emmanuelis Josephi Perez, inst. civ. P. P. 6 de marzo de 1828.

D. O. M.

PROPOSITIONES ROM. ET HISP. JURIS

1.^a Beneficium legis Falcidiae heredibus extraneis comeptit.

2.^a Sed, voluntae testatoris apertè refragante, illo uti nequeunt.

3.^a NEc haec dispositio à lege 1.^a tit. 18. lib. 10. Nov. Comp. abrogatur.

PRO UNIVERSITATE

Has defendendas suscepit in percelebri Salmantino Lyceo Josephus Gregorius Peres, Practicae Forensis studiosus, auxilio fretus D. D. Joannis Cenizo, jur. civ. Doct.

27 de marzo de 1828.

D.O.M.

DE RECONVENTIONEM ET MUTUA PETITIONE

THESES

1.^a Reconventiones seu mutuae petitiones reipublicae utilissimae sunt, quam maximeque ab exceptionibus distinguntur.

2.^a Ast vero ab iudiciis executivis exulant.

3.^a Clericus in foro saeculari agens legitimae in eodem reconveniri potest.

PRO MUNERE CATHEDRAE

De his edisserit in percelebri Salmantina Academia Franciscus Sanchez, in utroque jure Bacch. et Practicae Forensis studiosus, sub auspiciis sui dignissimi Magistri D. D. D: Toribii Parfondry Diaz, ejusdem Cathedrae regia auctoritate Antecessoris.

17 de abril de 1828.

D. O. M.

CIVILES THESES

I. In ius vocatio non est iudicii propriè dicti pars.

II. nemo onvitus agere cogitur.

PRO UNIVERSITATE ET CATHEDRA

Disputabit, et repetet BAcc. Raymundus Perez Calama, sub auspiciis Doct. Ioannis MAgarinos, Dig. R. H. Anteces.

27 de mayo de 1828.

D.O.M.

HISPANI JURIS PROPOSITIONES

EX TIS. 6.º LIB. 10 NOVISSIMAE COMPILATIONIS

1.^a Licet parentibus liberorum meliorem conditionem reddere.

2.^a Sed in hoc excedere tertium et quintum bonorum inhibitum illis est.

3.^a Neque ea facultate uti possunt, si cum aliquo ex liberis ea non uti pacti sint, et de hoc publica fuerit condita scriptura.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Has sustinebit in percelbri Salmantino Lyceo Josephus Maria Castañon, jus. civ. Bacch., rubra Cruce Ordinis Sancti Jacobi onsignitus, et in istius Collegio alumnus, raeside suo colendissimo Magistro D. D. D: Romualdo fernandez, ejusdem Ordinis, et. Nov. Comp. publico Antecessore.

22 de mayo de 1828

1829

D.O.M.

ROMANI HISPANIQUE JURIS THESES

1.^a Mulier pro extraneo fidejubens, etsi ipso jure obligetur, Vellejani tamen Scti exceptione juvatur.

2.^a Uxoris pro marito fidejusso nullam hispano jure obligationem inducit; quantumvis debitum in suam utilitatem conversum probetur.

3.^a toto coelo aberrant, qui praecedenti legi renuntiari posse contendunt.

PRO UNIVERSITATE

Quas ab objectionibus vindicaturus aderit in Salmantino Lyceo coram U. J. PP. Bacch. Antonius ab Iribertegui, fultus praesidio Doct. Joannis Martin Carramolino, Oratoriae Moderatoris.

29 de enero de 1829.

D.O.M.

CIVILES THESES

I. Neque de tempore ad tempus, neque de loco ad locum jurisdictio prorogatur.

II. In controversiis de possessione, aut proprietate, etiam domicilii locus est fórum competens.

PRO UNIVERSITATE ET CATHEDRA

Disputabit in Salmantino Lyceo Bacc. Modestus Diaz Mendivil, sub auspiciis Doct. Ioannis Magarinos, Dig. Roma. Hisp. Antecessoris.

24 de febrero de 1829

D.O.M.

EX NOVISSIMAE COMPILATIONIS LEGISBUS THESES DEPROMPTAE

1.^a Parentes quintam dumtaxat bonorum suorum partem extraneis relinquere queunt; reliquae vero filiorum patrimonium constituunt; quae sententia leg. 8 tit. 20 lib. 10 Noviss. Comp. 28 Taur. cormprobatur.

2.^a Sed ex leg. 2 tit. 6 lib. 10 ejusdem Cod. 18 Taur. eisdem parentibus indulgetur, ut cuicumque filio tertium possint adjudicare, immo cuilibet nepoti, etiam si ejus pater aère fruatur.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Has in percelebri Salmantina Academia propugnandas suscipiet Bacch. Alexander ab Elduayen Villalba, sub auspiciis D. D. Salvatoris Ramos Reboles, Inst. Civil. Regia Auctoritate public. Antecessor.

12 marzo 1829.

D.O.M.

JURIS ROMANI HISPANIQUE THESES

1.^a Filiusfamilias jure Roamno testaemntum condere nequit.

2.^a Hispano vero jure potest, dummodo peculium profectitium, et adventitii usumfructum excipias.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Has defensabit in percelebri Salmantina Academia Salvator à Blasco, in Philo-
sohia ac jure Civili Bacch., sub praesidio D. D. Thomae Barcena Gonzalez, Instit.
Civ. publici professoris.

31 marzo 1829.

D.O.M.

JURIS HISPANI THESES

1.^a Mulier sui juris, perfectae aetatis, atque sui habens administrationem, excepta
fidejussione, recte contrahere potest; ad idque nullius permissione indiget.

2.^a Uxori vero mariti absque licentia, dummodo haereditatis aditionem sejungas,
nec contactus, nec quasi, celebrare permissum est.

3.^a Atque Romanorum legum renuntiatio, quam à mulieribus celebratis exprime-
re in constructibus tabelliones solent, parum consentanea juris est decor Regii,
omninoque sepervacanea.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Has in percelebri Salmantino Lyceo propugnandas suscipiet Didacus Gutierrez, ju-
ris civ. Bacc.; sub ausp. D. D. D. Emmanuelis Perez, Instit. civ. publici professoris.

9 mayo 1829

D.O.M.

JURIS HISPANI PROPOSITIONES

1.^a Rei judicatae executio à primae instantiae giudice fieri debet.

2.^a Ille adversus quem sententia lata fuit, et tertius oppositor exceptiones allegare
debent coram giudice executore.

3.^a Omnes executores sunt mixti respectu terii oppositoris.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Has sustinebit in percelebri Salmantina Academia Vicenctius Hernandez à Rua,
sub praesidio D. D: Thuribii Parfondri, Pact. Civ. publici professorir.

14 mayo 1829.

D.O.M.

HISPANI JURIS PROPOSITIONES

EX TIT. 4 LIB. 10 NOVISS. COMP.

1.^a Societas bonorum quae, laudato jure inter virum et uxorem exstat, non solum
conjugibus, verum etiam civil societati est utilissima.

2.^a Quidquid constante matrimonio titulo oneroso sit acquisitium, virtute socie-
tatis inter conjuges communicatur.

3.^a Morte unius supertes de sua portione ita liberè potest disponere, ut in ea nu-
llus reservationi si locus.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Has pro viribus sustentabit in percelebri Salmant. Lyceo coram utriusq. Jur. PP. Angelus Vicentius Hernando, in Jure Civ. Bacch., praesidio fretus sui colendisimi Magist. D. D. D. Romualdi Fernandez, rubr. Cruc. santi Jacobi insignit. in ejusd. Collegio Rect. Novissimaeque Compilat. Profess.

4 junio 1829.

EXIMIO, AMPLISSIMOQUE VIRO ALEXIO GUILLEN, IN HAC SANCTA CATHEDRALI ECCLESIA PRIORIS DIGNITATE INSIGNITO, ETIAM STAE. MARIAE ANGELORUM COLLEGI RECTORI CONCEPTIONISQUE VICE-PATRONO DIGNISSIMO, NECNON VICARIO GENERALI CASTRENSI PRAECLA-RISSIMO VICENTIVS HERNANDEZ À RUA

D.O.C.

Vix tuam erga me benevolentiam eran expertus, cum stiam occasionem nancisci magnopere exoptabam, in qua me tibi gratum proeberem. Et cum leve quoddam Jurisprudentiae specimen mihi esset exhibendum, verebar ne in crimine duce- retur, si hanc praetermitterem occacionem grates tibi persolvendi illud tuo no- mine inscribendo. Quamvis autem huic rei mihi supersedendum esse arbitrabar ob munusculi exiguitatem, attamen quia compertum habebam non tam muneris, quam affectus magnitudine hoc negotium esse metiendum, mihi in animum in- duxi haud ingratum tibi futurum leve hocce animi testimonium memores multo- rum, quoe tibi accepta refero. Unum te oro, ut illud benigne admittas, donec majus quid et tuo nomine dignitus possint confidentius offerre.

1.^a Rei judicatae executio à primae instatiae judice fieri debet.

2.^a Ille adversus quem sententia lata fuit et tertius opositor exceptiones allegare debent coram judice executore.

3.^a Omnes executores sunt mixti respecti tertii oppositoris.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Has sustinebit supra scriptus, sub praesidio D. D. D. Thurbii Parfondri, Pract. Civ. publici professoris.

14 mayo 1829.

1830

D.O.M.

THESES

1.^a Omnia pacta, etiam ea quae cum histibus ineuntur, jus Gentium servari jubet.

2.^a Inter Romanos vero, quae nuda vocantur, etsi contractibus stricti juris in con- tinente adjecta, actionem haud producebant.

3.^a Apud nos autem quaelibet deliberata cenventio vim habet obligandi.

PRO UNIVERSITATE

His propugnandis aderit in precelebri Regioque Salmant. Liceo Antonius à Moreta, juris civilis Bacc. fultus praesidio D. D. Paulo Gonzalez à Huebra, ejusdem facultatis ornatissimi Doctoris.

4 febrero 1830

D.O.M.

PARENTIBUS MEIS OPTATISSIMIS

JURIS HISPANI THESES

1.^a Filius solemnī benedictione matrimonio conjuctus, in ómnibus rebus perpetuo emancipatus habetur.

2.^a Proindeque nuptiarum solemnnes benedictiones necessariae sunt ut liberi patria potestate eximantur.

3.^a Quo quidem ritu exempti ab ea, integrum bonorum adventitiorum usumfructum adquirunt.

PRO UNIVERSITATE

Has in percelebri Salmantina Academia propugnandas suscipiet D. Eladius Magallanes, Philosophae Baccal. et hujusmodi juris studiosus, praesidio fulctus D. D. D: Ferdinandi Zambrano et Zambrano, Militae Alcantarensis cruce insigniti, ejusdem Imperialis Collegii Rectoris Priorisque Rollanensis Ecclesiae.

18 febrero 1830

D.O.M.

JURIS ROMANI THESES

1.^a Donatio inter vivos semel perfecta, ob prolis supervenientiam in donante, haud revocatur.

2.^a Verum rescindi potest à filiis per quaerellam inoffitiosae donationis, si eorum laedat legitimam.

3.^a Attamen rescissio haec ultra laessionem in legitima factam vires suas non exercet.

PRO MUNERE CATHEDRAE

His palam exponendis, ab objectionumque bello tuendis in percelebri hoc Salmanticensi Academico scientiarum Liceo, operam dabit Vincentius Maria Clemente, Civilis Canonique juris studiosus, auspiciis fulctus sui dign. ac colend. Mag. D. D. D. Salvatoris Laurentii Ramos Raeboles, Inst. Civ. Pub. Profess.

9 de marzo de 1830

D.O.M.

THESES

1.^a Jus Romanum apud Hispanos nulla legis auctoritate pollet.

2.^a Eò attamen opus est, ut patria Juris, qua hodie prudentia regimur, aptius doceatur.

3.^a Quae quidem, si Canonici Juris notitia adjuventur, culmen perfectiones attingit.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Quas propugnatum ibit in percelebro Salmantic. Academia Alexander Elduayen et Cillalba, Jur. Civ. Bacch., praesidio fultus D. D. D. Thomae Barcena Gonzalez, Civ. Inst. publici Antecessor.

18 de marzo de 1830

D.O.M.

EX LL. 7.^a ET 12.^a TIT. 17 LIB. 10 NOV. COMP.

THESES

1.^a Refert equidem ómnium praestantissimi viri ipsorumque heroica ene obliviscantus virtutes; atque in eo mejoratum praecipua posita est utilitas.

2.^a Itaque lex 7.^a supra enuntiata praecipot ne matrimonii causa quipiam in ipsamet expressi majoratus una conjungatur domo: cujus dispositio non dubitamus quin et sucessionis cassum comprehendat.

3.^a Attamen cum majoratum multitudo mala producant non equidem levia; expresse jam prohibitum este os condere certir nisi servatis conditionibus: quas inter ut Principis licentia foundationi praecedat.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Has sustinebit in percelebri Salm. Acad. Valentinus Olano, in Collegio D. MARIAE Angelorum toga decoratus, et in jure civ. Bacc. praesidio fultus D. D. D. Emmanueli Josephi Perez inst. civ. P. ant.

22 abril 1830.

D.O.M.

CIVILES THESES

I.^a De alimentis iltima voluntate relictis, transigere non licet citra Praetoris auctoritatem.

II.^a Beneficium legis secundae Cod. de rescind. venditione non habet locum in transactionibus.

PRO UNIVERSITATE ET CATHEDRA

Disputabit et repetet in Salmantino Lyceo Bacc. Didacus a Gustierres, praeside Doct. Ioanne Magarinos, Dig. Rom. Hisp. Antecessore.

6 de mayo de 1830

D.O.M.

EX LEG.1.^a, TIT. 20., LIB. 10. NOV. COMP.

THESES

1.^a Parentes legitimi succedunt ex testamento et ab intestato liberis suis, atenta

proximitate ordinis et lineae, eodem modo, ac liberi parentibus, nisi hi habeant prolem legitimam, seu talem, quae jure secedendi gaudeat.

2.^a Nihilominus possunt disponere liberi in via, vel causa mortis, de tertia bonorum parte, etiam si parentes supérstites sint.

3.^a Quod quidem intelligitur exceptis locis, in quibus viget consuetudo reduendi bona ad stipitem, vel radicem ad radicem.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Has pro viribus sustentabit in percelebri Salman. Lyceo coram utriusq. Jur. PP. Benedictus Zatarain, in Jure Civ. Bacch., praesidio fultus sui colendissimi Magist. D. D. D. Romualdi Fernandez, rubr. Cruc. Santi Jacobi insignit., in ejusd. Collegio Rect., Novissimaeque Compilat. Profess.

13 mayo 1830

D.O.M.

PRACTIAE FORENSIS THESES

1.^a testes producto et jurati intra terminum probatorium possunt examinari eo elapso, si terminus à judice assignatus fuit, eorumque examen fiat ante publicationem

2.^a Possunt etiam in eodem casu examinari elapso termino à jure statuto, si simpliciter ad probandum, non vero si ad probandum et probatum habendum concessus fuit.

3.^a Denique quamvis testes nec producto nec jurati sint intra terminum probatorium possunt eo elapso examinari, modo fiat ante publicationem, certisque adhibitis conditionibus.

PRO MUNERE CATHEDRAE

De his edisserit in percelebri Salmanticensis Academia coram U. J. PP. Bacc. Faustus Maria Arriaga, practicae forensis studiosis, tutamine fretus sui colendissimi magistri D. D. D. Thuribii Parfondry Diaz, ejusd. Cathed. digniss. Antecess.

13 mayo 1830

1833

D.O.M.

JURIS CIVILIS THESES

1.^a Monogamia politicis societatibus est utilior, quam caeterae ejusdem generis conjunctiones.

2.^a Dotium institutio reipublicae bono valde conformis est.

3.^a Idem de bonorum societate inter uxoratos, jure romano ignita, et ab hispano admisa, judicium esto.

PRO UNIVERSITATEM

Propugnaturus aderit in percelebro Salmantino Athenero coram U. J. PP. Joanes

Benito Azcona, civ. jur. Bacc. sus auspiciis D. D. Michaelis Carrasco, ejusd. facult.
Doct.

24 enero 1833

D.O.M.

JURIS THESES

- 1.^a Testamenta sunt utilia, et etiam necessaria conservationi societatum.
- 2.^a Haeredis institutio ad essentiam testamentorum non pertinet.
- 3.^a Quare secundum jus nostrum nec defectus illius, nec solemnitatum internarum reddit nullum testamentum.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Propunaturus adderit in percelebri Salmantino Atheneo coram U. J. PP. Isidorus Marianus Cafranga, jur. cv. Bacc. Sub auspiciis D. D. D: oannis Cenizo, Institutio-
num Civilium Professoris.

28 febrero 1833

D.O.M.

CIRCA FILIORUM LEGITIMAM THESES

- 1.^a Tastaor filiorum legitiman nullatenus onerare potest.
- 2.^a Liberorum legitimam, aliquandiu esse quottam bonorum, aliquando hereditatis partem explorari juris est.
- 3.^a Filium exheredatum ceteris, quibus legitima relicta est, partem facere, pro certo affirmare audemus.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Has pro viribus suis defensabit coram utriusque jur. DD. in percelebri Salmantna Academia Bac. Jacintus Maria Sanz, tatamine fretus D. D. Salvatoris Ramos Reboles, Inst. Civ. Profess.

21 marzo 1833

D.O.M.

THESES

- I. Tum ex re, tum ex persona mora contingit.
- II. eaque tam á creditore, quam á debitore committitur.

PRO UNIVERSITATE ET CATHEDRA

Disputabit et repetet Bacc. Iosephus Freigero praeside Doct. Ionne MAgarinos
Dig. Rom. Hisp. antecess.

25 de abril de 1833

D.O.M.

IURIS HISPANI PROPOSITIONES

- 1.^a Maioratum institutio bono republicae adversatur.
- 2.^a In maioratibus haereditario iure tantummodo succeditur.
- 3.^a Taurinam legem 46, qua ius detrabendi pretium meliorationum in maioratus rebus factarum eius possessori denegatur, credimus esse iustissimam.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Has ab oppugnantium obiectionibus vindicabit in percelebri Salmantina Academia coram U. I. PP. Paulus Gonzalez à Merino, in Iure civil Bacchalaureus tutamine fretus sui colendissimi Magist. olimque Rectoris D. D. D. Romualdi Fernandez, rubr. cruc. Sancti Iacobi insignit. Novissimaeque Compilat. Antecessoris. 23 mayo 1833

D.O.M.

JURIS HISPANO THESES

- 1.^a Bona quae titulo oneroso acquiruntur, constante matrimonio, virum inter et uxorem aequaliter communicantur.
- 2.^a Matrimonio soluto, liber supersters erit, ut de parte sua disponat; et quamvis ad secunda transeat vota, nulla ei inest obligatio filiis ex primis susceptis illius proprietatem usufructumve servandi.
- 3.^a Si de sua renuntiaverit uxor ante matromonium, eo stante, vel post solutione, quocumque hisce ex temporibus id factum appareat, valere tenemos.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Has sustinebit coram utriusque Juris D.D., in percelebro Salmantino Lyceo, Bacc. D. Raymundus Villapol, majoris Divi Jacobi Zabedei Colegii rubra insignitus toga, praeside D. Emmanuele Josepho Perez, Inst. civ. publico professore.

28 mayo 1833

D.O.M.

IURIS PROPOSITIONES

- 1.^a Universi iuris himani ius Naturae fundamentum est.
- 2.^a Seccesiones legitimae huic iuri conformes sunt.
- 3.^a Testamentariae in quibus absoluta facultad concedatur de rebus disponendi à Natura abhorrent; illae autem in quibus haec libertas certis circumscribatur limitibus Naturae non repugnant; easque útiles civil societati censemus.

PRO UNIVERSITATE

Has sustinebit coram U. I. PP. Bacc. Braulius Rodriguez Modroño praesidio Fultus colendissimi sui Magistri et Doc. Stephani Maria Ortiz Gallardo Inst. Philosoph. pub. prof.

12 junio 1833.

1834

D.O.M.

PROPOSITIONES

1.^a Ut emptio et venditio consistere queat, consensus, res, et pretium necessario intervenire debent.

2.^a Res autem, quae in eum contractum venire possunt, in hominum commercio debent esse constitutae; aliquin venditio nulla erit.

3.^a Quaestio vero acriter agitata inter J. C. est, utrum venditor, qui potestate rem venditam tradendi praeditus est, teneatur praecise rem ipsa tradere, an liberari possit solvendo id, quod emptori interest. Nos vero priorem sententiam amplecti non dubitamus.

PRO UNIVERSITATE

Has sustinebit coram U. J. PP. Josephus Nulez Valencia Jur. Civ. Bacc., sub auspiciis D. D. Joannis Antonii Monleon.

20 febrero 1834

D.O.M.

THESES

1.^a Homo gaudet jure naturae facultate sibi exclusive acquirendi, quidquid ex suis procedat operis.

2.^a Hinc propretas nascitur, in coeterorum exclusione ab usu rei ocupatae potissimum consistens.

3.^a Quae quidem ab illa jure Civili etiam cognita quatenus ad essentiam in nihilo distinguitur.

PRO UNIVERSITATE

Disputabit coram U. J. PP. Bach. Philippus à Vereterra, Divi Bartholomei Collegii cilicina toga decaratus, sub auspiciis D. D. Vicentth Hernandez à Rua, sua Dilectissimi Magistri.

30 enero 1834

D.O.M.

THESES JURIS HISPANI

1.^a Societas bonorum, quae vulgo dicuntur (gananciales), inter conjuges valde utilis est.

2.^a Ad hunc tantum spectant, quae ex titulo oneroso porveniunt.

3.^a Non vero, quae ex omni donationum genere.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Quas sustenit in percelebri Salmantino Atheneo, Bach. Dominus Joannes à Llano Ponte, Divi Bartholomei Colegii cilicina toga decoratus, sub auspiciis D. D. Joannis Cenizo, Inst. Civ. PP.

6 marzo 1834

D.O.M.

THESES JURIS CIVILIS

- 1.^a Solutone dissolvitur obligatio.
- 2.^a Invito creditore nec aliud pro alio, nec parte solvi posse manifestum est.
- 3.^a Liberattionem contingere solutiones ab alio facta, debitore ignorante, immo et renuente, ultro agnoscimus.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Has sustinebit in hac percelbri Sal. Academia coram U. J. PP. Joannes à Urbina, praesidio fultus D. D. D. Salvatoris à Ramos Reboles, Civ. insti. Pub. Antecess.

13 marzo 1834

D.O.M.

THESES ET PRAXI FORENSI DEDUCTAE

- 1.^a Citatio ad essentiam judiciorum spectat.
- 2.^a Probationes privilegiatae à jurisprudentia removeri debent.
- 3.^a Judex sententiam ferendo legem non rationem sequi tenetur.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Quas sustinebit in percelebri scientiarum Salmantino Atheneo coram U. J. PP. Josephus Maria à Melagrejo, Civilis Jurisprudentia Bacc., necnon perillustris Divi Bartholomei Collegii majoris, Placito Regio, cilicina decoratus tiga; sub auspitiis sui carissimi amici olimque MAGistri D. D. D. Romualdi Fernández, Noviss. Compilationis P.P. rubraque Sancti JACOBI Cruce insignati.

15 mayo 1834

D.O.M.

THESES

I. Iudex ex officio deferre tenetur iusiurandum necessarium, quod suppletorium dicunt.

II. Ast. non passim, et sine delectu, sed causa cognita, lite dubia, et inopia probationum.

PRO UNIVERSITATE, ET CATHEDRA

Disputabit et repetet BAcc. Melchior Fernandez Florez, praeside Doct. Ionanne Magarinos, Dig. Rom. Hispan. antecess.

20 mayo 1834

D.O.M.

JURIS HISPANI THESES

I. Contractu et testamento census constituuntur.

II. ¿Sed pacisi queunt contrahentes ne res alienetur, eamque amittat qui ab ea lege discedat? ¿Possuntve in eo convenire quod si alienetur, ille in alienatione

praederatur, cui debetur pensio? Non omnes interpretes circa harum patiorum validitatem eodem modo sentiunt. Nobis videtur firmas esse debere.

III. Ab AA. etiam disceptatur utrum parte rei preempta miniaturne pro rata census, quamvis reliqua protio satis producat ad pensionem solvendam. Nos minui non debere credimus.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Disseret in Salmanticensi Academia coram V. J. P- P- Ignatius Ianez Rivadenerisa, Juris Civilis Bacchilaureus, et in majori archieoiscopali Sancti Jacobi Salmanticensi Collegiatus, praeside Emmanuel Josepho Peres, ipsius Juris Doct. et Pract. Forensis Pub. antecessore.

30 mayo 1834

1835

D.O.M.

JURIS HISPANI THESES

1.^a Licet collatio aequilitatem respiciens validissimis fundamentis sit fulcita, attamen non levioribus roborantur meliorationes contrarium finem appetentes.

2.^a Rationes ob quas admissae fuerunt, et libere revocari posse a legibus est sancitum, eadem fere sunt.

3.^a Itaque eas valde útiles tam societati, quam patribus et ipsis liberis censemus.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Disseret in Salmanticensi Academia coram U. J. P. P: Angelus Puerto et Puerto, Juris Civilis Canonisque Bacchilaureus, Praeside Salvatores Ramos et Reboles, Instituc. Civilium Pub. Antecesor. et ipsius Juris Doct.

26 febrero 1835

D.O.M.

JURISPRUDENTIAE THESES

1.^a Testandi facultas e natura dominio procedit.

2.^a Dominium autem absque totius civilis legis sanctiones concipimus.

3.^a Quapropter etsi cujusque bono facultatem testandi forma imo et essentia quibusdam oporteat temperari sancitis, omnino tamen auferrí non debet.

Quas PRO MUNERE CATHEDRAE more majorem exequendo propugnaturus coram Universo Salmanticensi Jurisprudentiae Doctrorum Collegio Antonius Valderrama Soto, Philosophiae Bach. auspiciis fretus Joannis Martin Carramolino jur. civ. antecessoris.

12 febrero 1835

D.O.M.

THESES

I. Delegatus subdelegare non potest.

II. Mortuo ante Litis contestationem delegante mandata jurisdictio exspirat.
PRO UNIVERSITATE ET CATHEDRA

Disputabit BAcc. Emmanuel Maria Sarro, Patrono Doct. Ioanne Magarinos, Dig.
Rom. Hisp. ANtecessore.

12 marzo 1835

D.O.M.

HISPANI JURIS THESES

1.^a Societas bonorum virum inter et uxorem ex lege originem ducit; nec indiget consensu conjugum.

2.^a Quae quidem bona pro lubitu alienare inter vivos permissum est marito; modo damnum uxori inferre non moliatur.

3.^a Ex testamento vero tantum de sua portione disponere potest: neque ad haeredes transit praedicta societas quumvis in honorum communiione permaneant.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Disseret coram Utriusque Juris DD. in salmanticensi Academia Petrus Hernandez Herandez, Juris Hispani Studiosus. Praeside Emmanuele Josepho Perez, Prac. Forensis Pub. Antecessore

2 abril 1835.

D.OM.

JURIS HISPANI THESES

1.^a Juxta legem 10. lib. 10. tit. 6 novissimae compilationis, una parentibus ad ditandum quem e liberis prae coeteris cupiant superest via; nempe meliorato.

2.^a DONationes de quibus in lege 5, ti. 3. ejusdem lib. compilationisque mentio fit, in legitima computantur, nisi appareat expressum, vel ex conjecturis colligatur meliorandi animo fuisse factas.

3.^a Omnes donationes quovis titulo fiant, collationi sunt obnoxiae, ne filii in suis legitimis portionibus damnum sentiant vel parentes suis facultatibus excedant.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Disseret in Salmanticensi Academia coram U. J. P. P: Josephus Maria ab Aguirre, Juris Hispani studiosus. Praeside D. D. D: Romualdo Fernandez, rubra S. JACOBI cruce decorato, Novissimaeque Compilationis Pub. Anetces.

14 mayo 1835

D.O.M.

DE LEGUM NATURA ET EFFICACI PROPOSITIONES

1.^a Actus mere interni subsunt directioni legum ab Ecclesia, conditarum ferendarumve.

2.^a Omnis lex civilis decernens poenam conscientiam subditorum obligat, seu quod idem est: non dantur leges poenales tantum.

3.^a Operae a legibus vetitae, etiam meretriciae, ipsarum natura inspecta, non sunt vendibiles, neque possunt materiam prestare contractibus.

PRO MUNERE CATEHDRAE

Propugnabit coram Salmantinae Academiae U. J. Doctoribus Josephus Eusebius Ortiz de la Torre, Canonici Jurisque civilis Bachalaureus sub patrocinio Clementis à Carrasco, Hisroriae et disciplinae Ecclesiae Hispanicae in praefata Academia publici professoris.

30 abril 1835

D.O.M.

JURSIPRUDENTIA THESES

1.^a Jus proprietatis est facultas re pro libito utendi, dummodo alterius tamen jus non laedatur.

2.^a Illud non concipimus absque legis civilis sanctiones.

3.^a Estque tam sanctum et inviolabile, ut ne supremae auctoritati quidem liceat illius sacrificium a privato exigere, etsi justa detus compensatio, nisi urgeat utilitas publica.

PRO UNIVERSITATE

Disseret in Salmanticensi Academia coram U. J. PP. Dominicus de la Vega,, juris hispani studiosus; praeside Ignatio Timotheo Yañez, juris civilis Doctore, et in majori Archiepiscopali S. Jacobi Salmanticensi Collegiato.

15 mayo 1835

D.O.M.

THESES

1.^a Nummi mutuo dati funt accipientis.

2.^a Contractus tempus in solutione facienda spectari dbet. dum bonitas nummorum intrínseca mutatur.

3.^a Quod suadente justitia fit, sive horum impositivus valor antiquus retineatur, augeatur, minuaturve.

PRO UNIVERSITATE

Aderit propugnaturus coram U. J. PP. in Salmant. Acad. Petrus Gil Canchal, Hisp. Jur. studiosus Collehique Divae MARIAE Magdalenaee alumnus, sub praesidio D. D: Michaelis Carrasco, ejusd. Facultat. Doct.

4 junio 1835.

1836

D.O.M.

JURIS HISPANIS THESES

1.^a Conjugalís lucrorum societas communis utilitatis praesidio fulcitur.

2.^a Aequa dividendum est lance quidquid lucrorum nomine veniat, quamvis pauperior alter, divitior ex conjugibus exstiteir.

3.^a Cum igitur utilis nunquam sibi, saepius inanis, noxia aliquando lucris uxoris sit renuntiatio, etsi in futurum oblitteretur nihil mali pertimesdendum.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Coram CC. Salmanticens. Acade. PP. propugnandae ab Antonio Jesus Arias, Hisp. Jur. studioso tutelae dedito dilectiss. sibi Mag. Doct. Joann. Martin Carra-
molino, Inst. Civ. Antecessoris.

10 marzo 1836

D.O.M.

PROPOSITIONES IURIDICE

1.^a Dominium ab ipsa natura originem ducit.

2.^a Ius civile non illu instituit, sed confirmavit; non invenit sed auxit.

3.^a Nonnulli Scriptores, certe percellbres, contrarium asserunt; verum, mea quidem sententia, loquuntur bene, nihil probant.

PRO UNIVERSITATE

Has sustinebit in Salmantina Acad. coram U. I. P. P. Gaspar Santoyo et Saavedra, Hispani Iusris stusiosus, praesidio fultus Doct. Stephani Maria Ortiz Gallardo, Inst. Philosoph. in Ead. Acad. MAg. Pub.

17 marzo 1836

D.O.M.

JURIS CIVILIS THESES

1.^a Contractus omnes, facilem reddentes bonorum communicationem, augent opes; ideoque felicitatem societatis.

2.^a Legislatores tenentur possibilem prolotionem illis praebere.

3.^a Regulas attamen ad suam perfectionem satbilire debent.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Propugnaturus aderit in Salmantino Lyceo coram U. J. PP. Bacc. Joannes a Salaverri, fultus praesidio D. D. D. Joannis Cenizo, Inst. Civ. Antecessoris.

21 abril 1836.

D.O.M.

JURIS HISPANI THESES

1.^a Et patrimonialium et communium rerum retractus jures dantur.

2.^a ¿Ast uterque aequae utilis est? Sententia nostra tantum secundus veram utilitatem reipublicae praebet.

3.^a In priore consanguineus proximios caeteris praefestur: etiamque locum habet jure? venditione publica.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Disseret in percelebri Salmantino Lyceo coram U. J. PP. Petrus Sanchez Mora, Juris Hispani studiosus praeside Emmanuele Josepho Perez, Pract. Forensis pub. ant.

28 abril 1836

CHARISSIMO MIHI, NOBILIQUE EQUITI D. D. FIRMINO FERNADEZ DE LA CUESTA,

integritate, fide, atque Justitia conspicuo, patriae saepe benemerenti curiae pintonianae clarissimo judici ejusdemque Decano ornatissimo

HAS JURIS PUBLICI THESES

D.O.C.Q.

ejus obsequentissimus comprovincialis burgensis D. Petrus à Paulo et Sanz, in sacra Theologia et Juri Canonico Bacc. et Colleg. B. Concep. hujus civitatis studiorum regens.

1.^a Episcoporum late patentem potestatem immediate a Christo ortum ducere sustinemus.

2.^a Plenitude hujus potestatis leges quas optimo Ecclesiae regimini expedire arvitrentur jure proprio condere possunt.

3.^a Principes tamen jure tuitionis gaudent inspiciendique nequid detrimenti reipublicae inferatur.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Has dilucidandis aderit in percelebri Salmantino Atheneo coram U. J. PP. (qui supra sicavit) sub auspiciis sui collendissimi magistri D. D. Joachimo Gonzalez à Huebra, Int. Can. P. P.

5 mayo 1836

D.O.M.

PROPOSITIONES

1.^a Transactio societati tilis est.

2.^a Transactio de re ceta, de qua nullum est dubium, nec lis, nec metus Litis non est valida.

3.^a Lex 2.^a C. de resc. vend. locum non habet in transactione

PRO UNIVERSITATE

Propugnabit Justus Joannes Aldan, Juris Hispani studiosus, sub auspiciis D. Joannis Antonii Monleon.

13 junio 1836

D.O.M.

JURIS HISPANIS PROPOSITIONES

- 1.^a Parentes possunt in tertio omnes descendentes legitimos meliorare.
- 2.^a Designare queunt rem in qua melioratio consistat.
- 3.^a Hanc facultatem nequeunt alteri committere, ut aparet ex L. 3.^a Tit. sex. Lib. 10. Novissimae Comp.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Has sustinebit in Salmantina Academia coram U. J. P. P. Jacobus Cantero et Ribero, in Jure Civili Bachalaureus, praesidio fultus sui colendissimi magistri D. D. Romualdi Fernandez, rubra Cruce Sancti Jacobi decorati, et in hac Universitate Novissimae Compilationi Publici Professoris.

9 junio 1836

D.O.M.

JURIS HISPANIS THESES

- 1.^a Conjugalis lucrorum societas communis utilitatis praesidio fulcitur.
- 2.^a Aequa dividendum est lance quidquid lucrorum nomine veniat, quamvis pauperior alter, alter divitor ex conjugibus exstiterit.
- 3.^a Cum igitur utilis nunquam sibi, saepius inanis, noxia aliquando lucris uxoris sit renuntatio, etsi in futurum oblitteretur nihil mali pertimescendum.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Coram CC. Salmanticensis Academ. PP.

propugnandae ab Antonio Jesus Arias, Hispan. Jur. studioso, tutelae dedito dilectiss. sibi Mag. Doct. Joann. Martin Carramolino, Inst. Civ. Antecessoris.

10 marzo 1836

D.O.M.

THESES

- I. Litis constestatio quam negative ex parte rei fieri nequit.
- II. Solae quaestiones facti, sunt objectum probationum

PRO UNIVERSITATE ET CATHEDRA

Disputabit Bacc. Josephus Maria ab Aguirre, praeside Doct. Ioanne Magarinos, Dig. Rom. Hisp. antecessore.

30 mayo 1836

ACTOS MENORES¹¹

FACULTAD DE CÁNONES

1818

D.O.M.

DE SYNODO NICAENA I

I. Nicaena Synodus Ecumenicarum prima anno Christi 325 celebrata fuit.

¹¹ AUSA; 3682.8.

II. In ea viginti duntaxat canones editi sunt.

III. Inter eos canones est 4, qui Episcoporum ordinationes ab ómnibus Episcopis comprovincialibus, vel saltem a tribus de caeterorum assensu fieri decrevit, assero Metropolitanis confirmandi jure.

PRO UNIVERSITATE

De his coram Salmant. utriusque Juris Doctoribus Josephus Serrano Vidal Jur. Can. Bac. Pareside Doct. Andrea Castañón Conciliorum generalium. publico Professore.
12 marzo 1818

D.U.T.

JURIS CANONICI THESES

I. Etsi Sacerdotes universo, vi sacrae ordinationis a peccatis ómnibus absolventi potestatem accipiant, jure tamen, ac rete possunt Ecclesiae Praepositi atrociora crimina excipere, sibique solvenda reservare.

II. Et reapse grandia quaedam peccata, solius summi Pontificis, exclusis caeteris, tam primi, quam secundi ordinis Sacerdotibus, alia solius Episcopi, exclusis Presbyteris, cognitioni, atque absolutioni reservata sunt.

III. Itaque, inferiores Sacerdotes a peccatis, Superioribus reservatis, absolveré nequeunt, nisi vel ipsi, vel Poenitentes speciali privilegio augeantur, vel gravis necessitas intercedat.

PRO UNIVERSITATE

His propugn. aderit in Salmantino Lyceo Joannes Petrus a Daguerre et LArroder, Presb., in Cesareo jure Bachelaur., atque majoris Collegii Divi Jacobi Caebedei (vulgo Conchensis) toga decoratus; auspiciis innixus Doctoris Didaci Ramos ab Aparicio in Collegio majori (vulgo del Arzobispo) quondam alumni, nunc autem im primaria juris Canonici Cathedra Conciliorum Hispan. Interpretis.
22 enero 1818

D.O.M.

DE RESIDENTIA PASTORUM

I. Apud Canonistas in confesso est, residentiam esse assiduam et continuatam commorationem in loco sedis ad servitium personale Ecclesiae prestandum.

II. Et certe jus divinum, naturale et positivum, et etiam ecclesiasticum clamant, Pastores omnes, nulla ratione habita dignitatis nominisve, ad personalem residentiam, vi et virtute ministerio sui esse obstrictos.

III. Quapropter in comitiis Tridentis sess. 6.^a cap. 1.^a et sess. 23.^a cap. 1.^o de reform. Ecclesia si non expresse, virtualites declaravit primi et secundi ordinis Pastores jures divino residere teneri.

IV. Quamvis aliquando ex justis probastisque causis extra suas Ecclesias versari possint absque paiculo.

PRO UNIVERSITATE

His propug. aderit in Salmantino Lyceo Bartholomeus Solis Juris Canon. Bacc. et in Can. Academia Praese. sub D. D. D. Josepho Santos Bermejo ajusdem Facultatis Doct. et Academiae ipsius Moderatore.

16 abril 1818

1819

D.O.M.

CANONICI DE EPISCOPIS PROPOSITIONES

I. Episcopi omni Sacerdotii plenitudine aucti, jure divino Presbyteris sunt superiores.

II. Hanc Sacerdotii plenitudinem immediate ab ipso Christo in Episcopos descendere assere non dubitamus.

PRO UNIVERSITATE

His propugnandis in Salmantino Lyceo coram utriusque juris DD. aderit Michael Thuribius Aldaz Juris Canonici Bacc., Praeside Doct. D. Joachimo Peiro Graecae Linguae publico Professore.

21 enero 1819

D.O.M.

DE EPISCOPORUM ELECIONIBUS PROPOSITIONES

I. Irreprehensibles christianos pro Espiscopatu obeundo secernendos esse, sacrae litterae docent.

II. Circa modum vero eligendi nihil divino iure praefinitum. Quapropter Ecclesia varia, pro temporum, locorum, aliorumque adiunctorum varietate, disciplina est usa.

III. Priscis saeculis electiones peragebantur christiani populi suffragiis, quae non testimonialia ac deprecatória, verum iudicialia fuisse existimamus.

IV. Rationem seu formam sorte adhibita eligendi, Ecclesiam non probare, pro comperto habemus.

PRO UNIVERSITATE

Propugnabuntur in Salmantina Academia a Joanne Montes Armenteros, canonici Iuris Bacchalauero, sub praesidio Clemens a Carrasco, eiusdem facultatis Doctoris.

4 febrero 1819

D.OM.

DE METROPOLITANIS

I. Metropolitanis nec a Christo Jesu, nec ab Apostolis, nec a Consiliis instituti sunt; sed eorum origo repetenda est a moribus, quibus postea scriptae accessere.

II. In Hispania nostra sedes metropolitanae ante seculum V receptae non sunt.
III. Praeter alia jura, ceompetit Metropolitanis, Sinodos provinciales convocare, in eis praerogativam sedir et suffragii ferre, et de appellationibus a sententiis Episcoporum comprovincialum cognoscere.

PRO UNIVERSITATE

Has sustinebit coram utirusq. Jur. Salmantiane Acad. PP. Bartholomeus de Solis et Barragan Jur. Can. Bach., sub Petro Marcos Rodrgio ejusd. Jur. Doctore.
29 abril 1819

D.O.M.

DE REBUS ECCLESIA TEMPORALIBUS THESES

I. Ecclesiastica societas bonis temporalibus indiget in clericorum sustentationem, sacrarum aedium reparationem, coeterosque pios usus impendendis.
II. Episcopus, et quoscumque Beneficiarios patrimonio ecclesiastici meros esse dispensatores et administros, non possessores ac dominos, asserere non dubitamus.
III. Crelici vero, quibus abunde est patrimonii, non possunt, ex mente Ecclesiae, Beneficiorum proventibus gaudere, reservatis bonis patrimonialibus.
III. Licet mutata fuerit externa administrationis forma, natura bonorum Ecclesiae permansit eadem; quapropter in eosdem usus impedi debent tac primitus impendebantur.

PRO UNIVERSITATE

His propugnandis in Salmantino Lyceo coram utr. jur. DD. aderit Franciscus a Pino et Luengo juris Canonici Bach. Praeside D. Joachimo Gonzalez a Huebra, ejusdem facultatis Doctore.
1 abril 1819

D.O.M.

DE JURE CANONICO THESES

I. Fideles et naturali, et divino jure altaris Ministros alere tenentur.
II. Ejusmodi obligationi spontaneis oblationibus primum; a seculo vero 4.^o decimis ultro Ecclesiae solutis satisfecerunt Christiani.
III. Haec decimarum praestatio quamvis originem duxerit a libera fidelium voluntate, tamen necessaria postea evasit propter Prinpum et Ecclesiae dispositionum.
IV. In Hispania nostra ad saeculum usque XII fideles ad decimarum solutionem nulla legis necessitate fuerunt adstricti.

PRO UNIVERSITATE

Has sustinebit in príncipe Salmantino Lyceo coram utiusque juris DD. Emmanuel Blanco juris pontificii Bacch., Praeside Patritio Santos Ufano ejusdem facultatis Doct.
21 junio 1819

D.O.M.

DE ELECTIONIBUS CANONICIS THESES

I. Canonicae sacrorum Ministrorum electiones olim cleri ac populi interventur fiebant.

II. Attamen non unum idemque jus clero plebique in electionibus competiisse videtur; siquidem ille iudicium, haec vero potius ferebat testimonium.

III. Huiusmodi autem eligendi forma, quamvis saepissime tunc usitata, non tamen adeo fuit necessaria, ut per aliam subrogari, et mutationem subire nequiret.

IV. Mutavit eam reapse Ecclesia, et quidem merito, plebem ab electionum celebratione omnino excludens, popularesque instituens denuntiationes, quas praesens adhuc retinet disciplina.

PRO UNIVERSITATE

De his in max. Salmanticensi Lyceo adstantibus utriusque juris DD. disseret Michael Thuribius Aldaz, jur. can. Baccalaureus, sub Doctore D. Josepho Mintegui, amioris divi Bartholomei Collegii quondam alumno, nunc vero primario sacrorum canonum Professore emerito.

26 diciembre 1819.

1820

D.O.M.

IURIS CANONICI THESES

I. Ne careat Ecclesia bonis, quae templis sartis tectis servandis, colendo Deo, eiusque ministris alendis necessaria sunt, sacris canonibus interdicta est alienatio rerum Ecclesiae.

II. Res tamen mobiles, quae pretiosae non sunt, licet alienare.

III. Quin etiam res immobiles alienari possunt servata juris forma.

PRO UNIVERSITATE

His propugnandis aderit in Academia Salmantina coram utriusque juris DD. Petrus Ramirez la Piscina Juris Canonici studiosus, Patrono Josepho Gonzalez Huebra, ejusdem juris Doctores, et almae sanctae Ecclesiae Cathedralis Canonico.

27 enero 1820

D.O.M.

DE ECCLESIAE POTESSTATE THESES

I. Cum Salvador Ecclesiam instituit, abs dubio jurisdictiones seu imperio sacro eam munivit.

II. Huiusmodi autem iurisdictio ad ea omnia se extendit, quibus opus est, ut fideles recte regantur, eisque omnia spiritualia bona suppeditentur.

III. Enimvero huius potestatis exercitium non ómnibus commissum est.

IV. Et quidem soli mares, minime autem feminae, illius capaces sunt.

PRO UNIVERSITATE

Has in se suscipit propugnandas coram utiusque juris percelebris Salmantini Lycoei DD. Josephus Mercado et Delgado, Presbyt., juris Pontificii Bacchalaureus, ejusque Academiae Praese, Patrono D. Didaco Antonio Ramos Aparicio, in Collegio majori (vulgo del Arzobispo) quondam alumno, nunc vero primario Concil. Hospan. Professore emerito.

10 febrero 1820

D.O.M.

DE OECUMENICUS CONCILIS THESES

I. Jus in oecumenicis conciliis praesidendi Summo competit Pontifici, quod quidem facere potest sive per se ipsum sive per LEGatos.

II. Ad ea celebranda omnes christiani Antistites sunt invitandi, licet ómnium concursus non sit necessarius.

III. Decreta, quae in huiusmodi rite et ordine celebratis circa dogmata expediuntur, certam fidem faciunt.

IV. Eorum originem et institutionem ab Apostolis descenderé, in dubium venire potest.

PRO UNIVERSITATE

De his coram utiusque juris DD. percelebri in Salmantino Lyceo disceptaturus est Josephus Mercado et Delgado, Presb., juris pontificii BACch., ejusque Academiae Praeses; Patrono Doct. Andrea Castañón, Coniliorum generalium Professore.

9 marzo 1820

D.O.M.

DE IMMUNITATE A TRIBUTIS CLERICIS CONCESSA

I. Cum recta ratio suadeat, ut in Civitate omnia onera ad finem socialem obtinendum necessaria a singulis civibus praestentur; Clerici vero, quamvis in sortem Domini vocati, non desinant esse cives: nullo modo possumus eos jure naturali immunes a tributis reputare.

II. Sed nec illorum opinionem sequi, qui hanc immunitatem repetunt a jure divino positivo, permitunt nos Matth. cap. 22, et Paul. ad Rom. cap 13.

III. Quapropter eam ex principium concessione descenderé certo certius judicamus.

IV. Verum cum major Reipub. utilitas sit justa causa revocandi privilegia: nullo negotio capere quisque potest justitiam articulorum 8 et 339 legis fundamentalis Monarchiae nostrae.

PRO UNIVERSITATE

Quas propugnabit coram utiusque juris conscriptis PP. Petrus Gomez de Hermosa civilis juris Bachalaur., majorisque Collegii Conchensis alumnus: auspiciis

innixus D. Ioannis ab Azes ecclesiatici juro Doct. atq. ejusd. Acad. publ. moderatoris.

3 julio 1820.

1822

S.L.C.

CANONICAE PROPOSITIONES

I. Iure divino et clerici omnes, et res temporales sive Ecclesiarum sive clericorum legibus civilibus subjiciuntur, sicut res et personae laicorum.

II. Hinc, immunitas rerum, locorum et personarum ecclesiasticarum non nisi a concessionibus potestatis civilis repetenda est.

III. Corporaciones ecclesiasticae sive seculares sive regulares item a legibus civilibus existentiam politicam acceperunt.

IV. Cum reipublicae munus sit religionem sustinere, lex civilis tam numerum ministrorum in Ecclesia necessarium, quam redditus cultui et ministris necesarios designare potest.

V. Cum ergo? Hispaniarum nostrarum Comitum generalia de ——— et ——— praestatione moderanda, de remanente decimis clero et cultui adjiciendis, de fundis ecclesiasticis ad rempublicam avocandis, de dominis monachorum suprimendis, de asylo Ecclesiarum eliminando, de numero clericorum et regularium diminuendo, et de fori privilegio in causis criminalibus ob delicta civilia clericorum revocandam leges novissimas constituerunt.

PRO UNIVERSITATE

Quas prope in hac Salmantina Academia coram U. I. Doctoribus Emmanuel Sandines juris civilis studiosus, sub magistro suo Petro Marcos Rodrigo Institutionum Canoniarum publico Professore.

23 mayo 1822

ACTOS MAYORES¹²

FACULTAD DE CÁNONES

1825

D.O.M.

DE ILLIBERANA SYNODO THESES

1.^a Prima Synodus, cuius canones ad nos pervenere est Illiberitana, quae in aetate Diocletiani et Maximiani persecutione celebrata est-

2.^a Veneranda est huius synodi autoritas, nilque est in eius Decretis, quod fidem integram non sapiat; cujus generis sunt canones 34 ne cerei in coemeteriis incendantur: 36 ne picturae in Ecclesia fiant, et 60 de his qui destruentes idola occidunt, de quibus in praesentiarum agimus.

¹² AUSA; 3682.8.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Has propugn. Nicolaus à Santana Jur. canon. Bach. Coleg. S. Mariae Angelorum insigni toga decoratus, Praeside Doct. Andrea Castañon Disciplinae, historiae et Conciliorum Hispanorum Professore.

5 abril de 1825

1826

D.O.M.

DE COLLATIONE BENEFICIORUM, DEQUE JURE PATRONATUS CANONICAE PROPOSITIONES

1.^a Primigenio communi ecclesiastico jure libera collatio omnium beneficiorum ad sacros Antistites pertinet.

2.^a Quamvis jus singulare patronatus, laicum praesertim, tam liberam potestatem astringat; nihilominus Ecclesiae utile esse censemus.

3.^a Dum pro arbitrio Praesules conferunt, inter dignos clericos, digniores beneficiis praeponere debent.

4.^a Quando jus patronatus laicum collatorum circumscribit potestatem, satis officio suo faciunt Praelati, si idoneos a patronis oblatos beneficiis augent.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Propugnabit in Salmantina Academia Isidorus a Cendon, canonici juris Bachelareus, sub praesidio Clementis a Carrasco, ejusdem Facultatis Doctoris et publici Professoris.

12 enero 1826

D.O.M.

JURIS CANONICI THESES

1.^a Chorepiscopi, vi ordinationi, non erant Episcopi sed Presbyteri tantum, licet aliqua jurisdictione caeteris Presbyteris eminent.

2.^a Fuisse tamen in Hispanicam Ecclesia Chorepiscopos, nulla valida ratione, nullo genuino monumento ostendi potest.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Propugnaturus aderit Carolus a Fraile, utriusque juris Bacc. et Colleg. S. Mariae Angelorum insigni toga decoratus; Praeside suo colendissimo Magistro Doct. D. Andrea Castañon, Disciplinae, Historiae, et Conciliorum Hispanorum Professore.

11 mayo 1826

1827

22 febrero 1827 Acto mayor en Cánones. Clemente Carrasco. Vicente Balmaseda

D.O.M.

CANONICI JURIS PROPOSITIONES

- 1.^a Multiplicatio humani generis, hujusque recta institutio nequeunt obtineri absque societate matrimoniali.
- 2.^a Quapropter vagae incertae omnes libidinosae conjunctiones, quae individuum vitae haud contineant consuetudinem, a Dei Creatoris placitis abhorrent.
- 3.^a Hinc Ecclesia, divini juris custos ac interpres, semper nefas censuit qamlibet carnis commixtionem extra matrimonium.
- 4.^a Nec tam castam doctrinam foedavit Hispanica nostra Ecclesia nunquam permittens concubinatum, quo liveret proprio arbitratu socium thori abiicere, vel relinquere.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Propugnaturus aderit Joannes Franciscus à Roldan ejusd. juris Bacc. Militiaque Calatrav. Alumnus; Praeside suo colendissimo Magistro Doct. D. Andrea Castañon Disciplinae, Historiae, et Conciliorum Hispanorum Professore.

10 mayo 1827

D.O.M.

JURIS CANONICI THESES

- 1.^a Veteri disciplina, ut plurimum, constituebatur Episcopi testimonio plebis, consensu Clericorum vacantis Ecclesiae, confirmatione, et consecratione com-provincialibus Episcopis facta.
- 2.^a Quamvis Canones, praesentiam saltem trium Episcoporum, in consecratione praeceperunt: nihil-ominus nunquam essentiali eam habuere.

PRO UNIVERSITATE ET CATHEDRA

His propugnaturus aderit in Salmantino Luceo Bartholomeus ab Alonso et Estevanez, in Pontific. Iure Bacchalar., auspiciis innixus colendissim. sui Magistr. D. D. Ludovici Delgado, in praedict. Iure Doct. et Decretal. CatheDr. dignissim. Professor.

15 mayo 1827

D.O.M.

CANONICI JURIS PROPOSITIONES

- 1.^a Beneficium consistit in jure perpetuo percipiendorum fructuum ex bonis, quae cuique titulo anexa sunt propter officium ecclesiasticum, quod auctoritate Ecclesiae institutum est.
- 2.^a Plura Beneficia obtineri non possunt nisi ex dispensatione, aut nisi unum alendo clerico non sufficiat; quo casu, alterum adjungi potest, dummodo utrumque personalem residentiam non requirant.
- 3.^a Quapropter non licet eodem tempore plura obtineri Beneficia, curam animarum habentia.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Has sustinebit in percelebri Salmantina Academia Emmanuel Escobar, Sacr. Theol. BAcc., praesie Doct. Josepho Bermejo, Juris Canonici publico Professore.
17 mayo 1827

1828

D.O.M.

DE CELEBRATIONE MISSARUM CANONICAE PROPOSITIONES

- 1.^a Sacrificium Missae Christum, non denuo post resurrectionem moriturum, exhibet veluti mortuum, repraesentans eum sub imagine vel figura mortis, quam pertulit.
- 2.^a Non aliis quam Episcopis et Praesbyteris licet, licuitque tam peragere sacrificium.
- 3.^a Liturgia communis olim Ecclesia Hispanicae, nunc Mozarabica dicta, quamvis aliquando erroris incusata, omnino tamen expers illius erat, etiam tempore, quo post diuturnam strenuamque concertationem, in ejus locum Romana fuit subrogata.
- 4.^a Nullo simoniae vitio laborant honoraria seu stipendia, quae a Sacerdotibus Missas celebrantibus accipi solent.

PRO MUNERE CATHEDRAE

His propugnandis aderit in percelebr Salmantina Academia Liberatus Fernandez, in utroque jure Bacc. sub auspiciis sui colendissimi ac ornatissimi Magistri D. D. D. Cementis Carrasco, inst. can. Digniss. Profess.
13 marzo 1828

D.O.M.

THESES

- 1.^a Residendi necessitas qua Episcopi, ut gregi Dominico provideant, sunt obstricti, non ab humano jure, sed a lege divina ortum ducit.
- 2.^a Hujusmodi necessitas haud Episcopos tantum, sed omnes, beneficia, quibus animarum cura annexa est, obtinentes, adstringit.
- 3.^a Merito itaque, nec Ecclesia legibus, nec contraria quacumque consuetudine, Episcopos Paroschosve ab onere residendi immunes esse posse, asserimus.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Propugnaturus aderit in percelebri Salmantino Athenaeo coram U. J. PP. Lucas Garcia Maceyra, juris canonici Bacc., sub auspiciis D. D. Caroli Fraile de Prado, dign. ejusd. Acad. Doctoris.
20 marzo 1828

D.O.M.

DISPUTATIO CANONICA CIRCA ECCLESIARUM ASYLUM

- 1.^a Origo Asyli Ecclesiastici repetenda est a primis Ecclesiae temporibus, usu et consuetudine introducta.
- 2.^a Quod jus, his, qui ad Ecclesiam confugiunt, praesertim reis criminosis, prodest.
- 3.^a Quamvis non omnes delinquentes hoc Asyli privilegio gaudeant.

PRO MUNERE CATHEDRAE

His propugnandis aderit in hoc percelebri Salmantino Lyc. coram U. J. PP. Modestus Diaz de Mendivil, utriusq. juris Bacc. fretus auspiciis D. D. D. Josephi Santos Bermejo, digniss. Cath. Inst. canonicar. P.P.

8 abril 1828

D.OM.

JURIS PUBLICI CANONICI THESES

- 1.^a Ecclesia, ex Domini Nostri Jesuchristi institutione, vera societas est a civili prorsus distincta.
- 2.^a Habet ab ipsomet Christo legislativam, coërcitivamque potestatem.
- 3.^a Nullum est peccatum, quantumvis grave, quos non possit ab Ecclesiae clavis dimitti.

PRO MUNERE CTHEdrae

His propugnandis aderit in percelebri Salmantino Lyceo Valentinus Pizarro, in utroque jure Bacch. Auspice suo colendissimo ac ornatissimo olim Magistro D.D.D. Ludovico Delgado, Decretalium Cath. digniss. Profess.

24 abril 1828

1829

D.O.M.

JURIS CANONICI THESES

- 1.^a potestas Ecclesiae suprema est, atque independens a potestate civili.
- 2.^a Ecclesia potestatem legistaliva habet.
- 3.^a Ad Ecclesiam, non autem ad Principes saeculi, spectat disciplinam ecclesiasticam constituere.

PRO UNIVERSITATE

His propugnandis coram U. J. DD. aderit Hyacinthus Vaquez, in utroque jure Bacc., sub colendissimo suo Patrono D. D. Josepho Gonzalez Huebra, ejusd. jur. Doctore Decano, et almae Sanct. Eccle. Cath. Canonico.

12 febrero 1829

D.O.M.

CANONICA DE ESPISCOPATU DISCUSSIO

THESES

- 1.^a Episcopi institutionis sunt divinae.
- 2.^a Jure, etiam, divino sunt Presbyteris superiores.
- 3.^a Episcopatus, igitur, est culmen, et perfectio Sacerdotii, munerisque pastoralis complementuum.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Has propugnabit in Regio hoc percelebri Salmantino Atheneo Basilius Garcia, cui ex suggestu opem dabit colendissimus suus Magister D. D. D. Josephus Bermejo, Institut. Canoniar. meritissimus Professor.

19 febrero 1829

D.O.M.

DE BAPTISMO INFIDELIUM CANONICAE PROPOSITIONES

- 1.^a Infideles non vi, sed libera arbitrii facultate, ut convertantur suadendi sunt, non potius impellendi.
- 2.^a Jure ergo optimo Patres Concilii Toletani IV canone 57^{mo} praeceperunt, nemini Judaeorum deinceps ad credendum vim inferendam; id est: nullum invitum, neque coactum baptismo daonandum.
- 3.^a Nec baptizare licet, reluctantibus parentibus, filios infantes infidelium sub horum potestate constitutos, etiamsi patres subsit imperio Christiani Principis.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Propugnaturus aderit in Salmantina Academia Franciscus Maria Gallo, Calatravensis Militae alumnus, canonici Juris Bachalaureus, sub praesidio Cementis a Carrasco, eiusdem Facultatis Doctoris ac publici.

26 febrero 1829

D.O.M.

DE USU CULTUQUE SACRARUM IMAGINUM CANONICAE PROPOSITIONES

- 1.^a Tribus primis Christianismo saeculis ignotus haud fuit Sacrarum Imaginum usus.
- 2.^a Minime vero tunc adhibitae fuerunt in Ecclesiis prout nunc adhibentur.
- 3.^a Dum primum successu temporis propositae in templis; ad institutionem potius Christiani populi, quam ad cultum exhibendum Ecclesia eas admisit; postea vero cultu religioso fuerunt honoratae.
- 4.^a Tam usum quam cultum Sacrarum Imaginum licitum piumque esse cum Catholica Ecclesia sustinemus.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Propugnabit in Salmantina Academia Ferdinandus Maria Herrero, Valatravensis

Militae Collegii alumnus, U. J. Bachalaureus, praesidio fultus D. Ludovici Delgado Ramos, Canonici Juris Doctoris et Historiae ac Disciplinae Ecclesiae Hispanicae Regii antecessoris
9 Abril 1829

D.O.M.

DE CLERICORUM CONTINENTIA CANONICAE PROPOSITIONES

- 1.^a Perpetua continentia sacris administris indicta et Christiano Sacerdotio est maxime consentanea, et functionibus Ecclesiasticis recte obeundis apprime conveniens.
- 2.^a Quapropter a primis saeculis in utraque Ecclesia Clerici majores contrahere matrimonium, atque in Latina uti jam contracto, fuerunt vetiti.
- 3.^a In qua quidem prohibitione nihil, nec Religioni Christianae, nec civili societati adversum invenimus.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Propugnabit in Salmantino Lyceo Alexander Morales, in jure Canonico Bacch.; Praeside suo amantissimo Magistro D. D. D: Joachino Roman, Decret. P. P.
21 mayo 1829

D.O.M.

JURIS CANONICI THESES

- 1.^a Matrimonium in Evangelica lege omnes veri Sacramenti habet conditiones.
- 2.^a Solus Sacerdos Sacramenti matrimonii legitimus est Minister.
- 3.^a Verba, quae a Sacerdote proferentur, sanctificant matrimonium.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Has ab oppugnantium objectionibus vindicabit in percelebri Salmantina Academia coram U. J. PP. Antonius Carrasco, in jure Canonico Bacch., sub praesidio D. D. D: Ludovici Delgado, ejusdem facultatis primariae Cathedrae professoris jam rude donati.
3 diciembre 1829

17 diciembre 1829. Acto mayor en Cánones. Luis Delgado. Bachiller Antonio María Fernández

1830

D.O.M.

JURIS CANONICI PROPOSITIONES

- 1.^a Ministrorum perversitate sacramenta nec irritantur, nec polluuntur.
- 2.^a Eorum tamen intentio est necessaria, ut vere, et valide conficiantur.
- 3.^a Sed validum erit sacramentum, externa tantum intentione collatum

PRO UNIVERSITATE

Quas ad objectionibus vindicaturus aderit in Salmantina Universitate coram U. J. PP. Bacc. Antnius ab Iribertegui, fretus praesidio Doct. Patritii Santos Ufano, primari Bibliotecarii.

11 febrero 1830

D.O.M.

JURIS CANONICI THESES

I. Ecclesia est divino jure, societas inaequalis.

II. Tamque independens à civili societate, quam haec ab illa.

III. Nec minus distincta á civili republica ratione, mediorum et rerum; quamvis unae aedemque personae utramque constituent societatem.

IV. Clerici et Laici utiusque societatis membra sunt.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Has ab oppugnantium objectionibus vindicabit in percelebri Salmantina Academia D. Raymundus ab Andres Garcia, canonici juris studiosus, militaris ordinis S. Jacobi, ejusdemque regalis Collegii alumnus, auspice suo dign. ac colend. Mag. D.D.D. Clemente Carrasco, inst. canonic. moderatore.

1 abril 1830

D.O.M.

JURIS CANONICI THESES

1.^a Diaconatus est verè, et propriè sacramentum à Christo Domino institutum.

2.^a Hujus sacramenti essentiam manuum impositionem cum ei adjunctis precibus constituere, firmiter asserimus.

3.^a Diaconi absolvendi à peccatis, et Eucharistiam consecrandi carent potestate; attamen in antiqua disciplina sanguinem fidelibus dispensabant, quin et corpus, urgente necessitate, et presbytero jubente.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Objicientibus absistet in nobilissima Salmantina Academia Emmanuel Gonzalez Pabon, U. J. Bacc., auspiciis innixus D. D. Josephi Bermejo, Canonici Juris Doctoris, ejusdemque facultatis antecessoris emeriti.

28 abril 1830

D.O.M.

THESES CANONICAE

DE SECUNDIS NUPTIIS

1.^a Secundae nuptiae vel denotant eum statum conjugalem, quo vir simul plures uxores habet, vel subsequens matrimonium post legitimam vinculi prioris solutionem contractu.

2.^a Primo in sensu suptiae secundae opsimet conjugii institutioni adversantur, legeque evangelica penitus sunt vetitae.

3.^a Altero autem sensu acceptae secunduae suptiae nihil mali in se continent, et licitae sunt.

PRO MUENERE CATHEDRAE

Has propugnabit in Salmantina Academia Alexander a Morales, in Sacrorum Canonum facultate Bacc sub praesidio D. D. D. Ioachimi Roman, Decret. publici profess. 29 abril 1830

1833

D.O.M.

JURIS CANONICI PROPOSITIONES

1.^a In veteri lege quamplurima fuerunt Sacramenta.

2.^a In nova autem septem numero sunt.

3.^a Quaequidem à Christo Domino fuerunt immediate instituta.

PRO UNIVERSITATE

Has ab objectinibus vindicaturus aderit in Salmantina Academia coram utriusque Juris PP. D. Josephus Parra et Hernandez, in Canonica Civilique Jurisprudentia Bacch., sub praesidio D. D. D. Nicolai Santana, in hac Cathedrali Ecclesia Archidiaconi Alvanensis Dignitate decorati.

31 enero 1833

D.O.M.

JURIS CANONICI PROPOSITIONES

1.^a Minister Sacramenti matrimonii est Sacerdos.

2.^a Matrimonium consummatum etiam infidelium quoad vinculum indisolubile est.

3.^a Polygamia successiva lege Evangelica prohibita non est.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Propugnatur. adderit in percelebri Salmantino Atheneo Coram U. J. PP. Baldo-merus Arias, in utroque jure BAcc. sub auspiciis D. D. D. Joseph Santos Bermejo, institutionim Canonicarum professoris.

14 marzo 1833

D.O.M.

DE ELECTIONIBUS CANONICIS THESES

1.^a Canonicae sacrorum Ministrorum electiones olim cleri ac populi interventio-
ne gerebantur.

2.^a Attamen populi interventus in electionibus non videtur fuisse ad suffragia
ferenda judicialia, sed potius testimonialia ac deprecatoria.

3.^a Hujusmodi eligendi forma, saepissime tunc usitata, deide mutationem subbit, meritoque Ecclesia exclusit plebem ab electionibus, instituens populares denuntiationes, quas praesens adhuc retinet disciplina.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Quas ab objectionibus vindicaturus aderit in percelebri Salmantina Academia coram utriusq. Juris DD. Josephus à Parra et Hernandez, Civilis Canonique Juris Bac., tutamine fretus D. D. D. Joachimi Roman, decretalium publici Professoris.
18 abril 1833

D.O.M.

JURIS CANONICI THESES

1.^a Contarctus Matrimonii et Sacramentum Matrimonii non solum distinguuntur, sed dissociantur aliquando. Ille absque hoc existere potest etiam inter christianos.

2.^a Contractus naturalis Matrimonii civiliter invalidus non potest esse materia illius Sacramenti.

3.^a Ideo nequit benedictio Sacerdotalis cadere supra Matrimonium initium adversus dirimens impedimentum a lege civili statutum.

PR MUNERE CATHEDRAE

Has sustinebit in hoc percelebri Salmant. Atheneo coram U. J. PP. Bona-ventura Alvarez, Civilis Canoniciq. Juris BAcc., sub auspiciis D. D. D. Clementis Carrasco, Historiae ac Disciplinae Ecclesiae Hispanic. publici Professoris.
9 mayo 1833

D.O.M.

THESES CANONICAE

1.^a Ecclesia jurisdictionem à civili penitus distinctam et independentem habet.

2.^a Consequenterque leges non solum condere, sed subditos poenis spiritualibus ad observantiam compellere potest.

3.^a Ultima poenarum, quibus Ecclesia adversus legum infractores uti potest, excommunicatio est.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Quas ab impugnatoribus vindicaturus aderit in Salmantina Academia Bacc. Lucas Garcia Quiñores, coram U. J. DD. auspice D. D: Joachimmo Gonzalez à Hebra, Institut. Canon. Publ. Profes.
9 mayo 1833

1834

D.O.M.

JURIS CANONICI THESES

1.^a Ecclesia, ex Divina institutione, non solum docet dirigitque, sed cum imperio spirituali regit.

2.^a Imperium sacrum collatum non fuit à Christo Domino toti societati seu multitudini fidelium, sed tantum ordini hierarchico.

PRO UNIVERSITATE

Propugnabit in hac Salmantina Academia coram U. J. PP. Paulus a Carrasco sub praesidio D. D. Lucae Garcia Maceyra, in facultate SS. Canonum dignissimi Doctoris.

6 febrero 1834

D.O.M.

JURIS CANONICI THESES

1.^a Judicaria Ecclesia potestas, quam à Christo accepit, circa mènere ecclesiasticas versatur causas.

2.^a Non itaque proprio jure Ecclesia, civiles causas sive Laicorum, sive Clericorum definit.

3.^a Nec denique propria gaudet potestate, ad puniendà in foro externo civilia Clericorum delicta.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Disseret in Salm. Acad. coram J. U. PP. Emmanuel Vela Yrisarri, Collegii D. Ildephonsi alumnus, praeside D. D. D. Josepho Bermejo, Ss. Can Dignissimo Professore

13 kalendas abril 1834

D.O.M.

JURIS CANONICI THESES

1.^a Plenitudo sacerdotii à Christo in Episcopos derivatur.

2.^a Tam potestatem ordinis quam jurisdictionis intra limites suae diocesis exercere denet Episcopi.

3.^a Cumque muneri suo non recte satisfaciunt nisi in Ecclesia sibi commissa assiduum opus impendant, residentiae lege tenentur.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Quas sustinebit Coram utriusque juris hujus percelebris Salmantianae Academiae DD. Angelus ab Puerto, Jur. Can. civilisque Bach. sus auspiciis D. D. Joachini Gonzalez ab Huebra Inst. Can. P. P.

1 abril 1834

D.O.M.

CANONICAE THESES DE DECIMIS

1.^a Christiano humano, non divino jure tenentur Decimas persolvere.

2.^a Et omnes ii, qui ad Ecclesiam pertinent christianam, Decimarum solutione obstringuntur, nisi titulo singulari redditi sint immunes.

3.^a Quae quidem Decimarum solutio jure communi et ordinario Ecclesiis parochialibus fieri debet.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Propugnabit in percelebri Salmantina Academia coram U. J. PP. Christophorus Castro Civilis Canonique Jur. Bacc., sub praesidio sui amantissimi magistri D. D. D. Joachimi Toman, Decretalium publici Professoris.

24 abril 1834

D.O.M.

DE MATRIMONIO JURIS CANONICI THESES

1.^a Ad valorem contractus matrimonialis sufficit consensus externus serio significatus, quamvis contrahentes, simulantes fidem, interius reluctentur.

2.^a Matrimonium sub quacumque conditione impossibili, turpive initium nullum est, sicut caeteri contractus tali vitio celebrati.

3.^a Sacramentum matrimonii institutum fuit ad sanctificandum, non ad firmandum conjugium. Ideo conjugalis vinculi insolubilitas non ex sacramento matrimonii procedit, sed ex contractu.

PRO MUNERE CATHEDRAE

Quas propunabit in Salmantina Academia coram U. J. PP. Joachimus Becerra, alcanterensis Militiae alumnus Jur. Civ. Bacc. sub praesidio Clementis à Carrasco, in eadem Academia Doctoris necnon Historiae et Disciplinae Ecclesiae Hispanicae publici Professoris.

3 mayo 1834

1835

D.O.M.

JURIS CANONICI THESES

1.^a Ordinatio verum est novae legis Sacramentum.

2.^a Hujus autem minister est episcopus.

3.^a Illiusque materia in manus impositione sita est.

PRO UNIVERSITATE

His propugnandis coram U. J. DD. aderit Angelus Bustamente, in Sacra Theologia Bacc., et Canonici juris studiosus, sub colendissimo suo patrono D. D. Hyacinto Vazquez, ejusdem Juris Doctore.

2 enero 1835

D.O.M.

JURIS CANONICI THESES

1.^a *Extrema unctio verum est novae legis sacramentum.*

2.^a *Hujus sacramenti minister sacerdos est.*

PRO MUNERE CATHEDRAE

Quas sustinebit in percelebri Salmantino Atheneo coram U. J. P. P. Antonius à Llano Ponte in Sacra Theologia Bach. et Juris Civilis Studiosus sub auspiciis D. D. Joaquimi Gonzalez à Huebra Instit. Can. P. P.

26 marzo 1835

D.O.M.

JURIS CANONICI THESES

1.^a *in toto orbe Christiano Summus Pontifex jure divino suam explicat auctoritatem.*

2.^a *Vi cujus fidem tueri, et disciplinam ecclesiasticam promovere, ejus officum est.*

PRO MUNERE CATHEDRAE

Disputabit coram U. J. DD. angelus a Bustamante, in sacra sciencia Bacc., juris-que Canonici studiosus, praesidio fultus sui carissimi Magistri D. D. D. Josephi Santos a Bermejo, ejusdem juris P. P.

9 abril 1835

1836

D.O.M.

JURIS CANONICI THESES

1.^a *Baptismus ex Christi institutione, et jossu omnibus hominibus necessarius est ad vitam aeternam obtinendam.*

2.^a *Pueruli infantes ab hoc beneficio non excluduntur.*

3.^a *Si tamen filii infidelium fuerint, invitis parentibus haud jure baptizantur.*

PRO UNIVERSITATE

Disseret in Salmanticensi Academia Joannes Galan et Vivas, Juris Canonici studiosus, praeside Vicencio Balmaseda, ejusdem facultatis Doctore, Ecclesiae de Rollan Presbytero cum ordinaria potestate, ac Compostellanae Provinciae causarum ecclesiasticarum judice metropolitano.

19 mayo 1836

D.O.M.

DE POENITENTIA

PROPOSITIONES

1.^a *Poenitentia verum est novae legis Sacramentum.*

2.^a *Ecclesia potestatem habet omnia peccata dimittendi.*

3.^a *Haec autem solis Presbyteris est reservata.*

PRO MUNERE CATHEDRAE

Quas propugnabit in Salmantino Lycaeo coram U. J. PP. Angelus a Bustamente, Theologiae, ac Juris Canonici Bacc. sub praesidio Joachimi à Roman, Decretalium P. P.

24 mayo 1836

Apéndice 4

OBSERVACIONES AL PLAN DE ESTUDIOS DE 1824 DE LA FACULTAD DE CÁNONES Y DE LA FACULTAD DE LEYES

JUNTA DE LA FACULTAD DE CÁNONES DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1825 PARA VER LAS OBSERVACIONES SOBRE ESTA FACULTAD

SRES. DRES. RECTOR, HUEBRA, DELGADO, BERMEJO, ROMÁN, CARRASCO.

En Salamanca, dicho día congregados los Sres. Dres. del margen, se leyeron las observaciones hechas acerca de la Facultad de Cánones por los Sres. Dres. Delgado y Carrasco, en virtud de la Comisión que para el efecto se les confirió por esta misma Junta y enterada de ellas, acordó que se queden en la Secretaría para si alguno de los Señores de la Facultad quisiese añadir o reformar lo que le parezca pueda hacerlo. Con lo que se concluyó esta Junta que firmaron dos de los Señores, yo el Secretario en fe de ello

Dr. Román, Dr. Librero, Rector.

Ldo. Dn. Jph. Ledesma, Srio.

OBSERVACIONES SOBRE EL PLAN GENERAL DE ESTUDIOS DECRETADO POR S. M. (Q. D. G.) EN 14 DE OCTUBRE DE 1824 RELATIVAS A LA FACULTAD DE SAGRADOS CÁNONES QUE PRESENTA AL ILMO. SR. VISITADOR REGIO LA JUNTA DE DICHA FACULTAD DE ESTA REAL UNIVERSIDAD¹³.

OBSERVACIÓN 1.^a (APROBADA)

En el art. 52, título 5.^o de la *Teología*, se establece la enseñanza de la Historia y Disciplina general de la Iglesia.

En el 53 se establece la enseñanza de la Historia y Disciplina particular de la Iglesia de España.

En el art. 77, título 7.^o de *Cánones*, se manda que los cursantes de esta facultad asistan a las expresadas dos cátedras en la forma prescrita en los artículos 52 y 53 para los de Teología.

La Junta no duda que ambas enseñanzas son necesarias a los canonistas y muy útiles a los teólogos. Su observación no recae sobre quienes han de aprender Historia y disciplina general y particular sino sobre quiénes han de enseñar una y otra.

13 Borradores de Actas del Claustro, en Repositorio Documental Gredos de la Universidad de Salamanca, Junta de Cánones: <http://gredos.usal.es>

Según el artículo 177, la cátedra de Historia y Disciplina general es propia de la Facultad de Teología y la de Historia y disciplina particular de España es propia de la Facultad de Cánones.

La Junta cree, que ambas cátedras deben pertenecer a esta última Facultad: lo 1.º porque siempre han sido de ella, pues constantemente han sido explicadas la Historia eclesiástica y cánones disciplinares de los Concilio generales por los catedráticos de esta Facultad. Lo 2.º porque la naturaleza de la materia o asignatura de estas cátedras así lo exige en los primeros y aún en los medios siglos de la Iglesia, el dogma, la moral y la disciplina formaban un solo ramo de conocimientos científicos o una Facultad, que solía denominarse *Ciencias divinas*, *Ciencias sagradas*, *Disciplinas sagradas*, *Disciplinas eclesiásticas*, mas posteriormente habiéndose aumentado los materiales de estas ciencias, fue preciso dividir las. Los escritores, maestros y discípulos del dogma y moral de la religión fueron llamados teólogos, y los de la disciplina de la Iglesia, canonistas. La ciencia de esta disciplina es verdaderamente el fondo y patrimonio de la Facultad de Cánones. Podrá un maestro de Teología saber explicar perfectamente la disciplina general de la Iglesia mas la presunción legal de un buen desempeño de tal magisterio está de parte de los canonistas, que han hecho de la disciplina de la Iglesia, de los Concordatos y leyes civiles protectoras de aquella el objeto principal de su estudio y meditaciones. Lo 3.º porque separada dicha cátedra de la Facultad de Cánones, que según el Plan de 1771 tenía diez cátedras y según la modificación de él hecha en 1817, tenía ocho, queda reducida a solas cuatro cátedras, cuando la Facultad de Teología puede quedar con siete, aun después de separada la cátedra de Historia y disciplina general, dotándose la cátedra particular de Religión, que ahora está incorporada a la de Teología moral, como se manda en el artículo 50 respecto de las Universidades en que haya fondos. Lo 4.º y último, porque siendo según el plan de estudios propia de la Facultad de Cánones la cátedra de Historia y disciplina particular de la Iglesia en España, debe serlo por identidad de razón la de Historia y disciplina general de la Iglesia, pues la distribución entre general y particular nada altera la naturaleza de la asignatura que es esencialmente canonista.

OBSERVACIÓN 2.^a (OMITIDA)

La asignatura de la mencionada cátedra de Historia y Disciplina general de la Iglesia, según se describe en el artículo 52 parece a la Junta que tiene mucha extensión para el Catedrático y excesiva para los discípulos, atendiendo a que forma solo medio curso respecto de estos, pues que tienen que asistir por la tarde a la otra Cátedra.

La enseñanza sola de la Historia General de la Iglesia ocupa suficientemente a un catedrático, como habrán experimentado los que la hayan desempeñado. No así la Historia y disciplina particular de la de España.

Atendiendo a que la disciplina actual de la Iglesia española difiere poco de la

general, podrían distribuirse las asignaturas de dichas dos cátedras, sin aumentar el número de estas de la forma siguiente:

Una cátedra solamente para la Historia eclesiástica, encargando al maestro que explicase más detenidamente la parte relativa a la Iglesia en España.

Otra cátedra de Disciplina eclesiástica, con el mismo encargo al catedrático respecto a las particularidades de la Iglesia española.

OBSERVACIÓN 3.^a (La Junta de la Facultad de Cánones juzga que por ahora se debe omitir esta observación, pero que debe tenerse presente por la Junta de Plan).

En el artículo 152, tít. de Exámenes para el grado de Bachiller, se prescribe que el graduando diserte media hora, que se invierta otra media en dos argumentos y sus respuestas y que sea preguntado por espacio de otra media hora.

La Junta opina, que todo el examen del graduando para Bachiller debiera consistir en preguntas y objeciones breves y variadas, que explorasen la instrucción del examinado en los elementos de la Facultad. No se logra esto con la disertación o lección porque suele ser obra de algún auxiliante del graduando. Tampoco se consigue con los argumentos porque o no los disuelve por serle improvisados, o si los desata no queda el examinador satisfecho de que la respuesta haya estado al alcance del examinado porque muchas o las más veces ha sido sugerida por los auxiliares.

Se objetará contra esto, que habiendo de presentar los Bachilleres a oposiciones de prebendas, curatos y cátedras en las que se exigen ejercicios con disertación y argumentos, deben ir ensayados para ello de las Universidades. La Junta juzga lo mismo, mas halla que esto se logra con los ejercicios en las Academias dominicales prevenidos en los artículos 118 y 119 y con los argumentos que según los artículos 103 y 104 ocuparán el último cuarto de hora en las cátedras y sus lecciones de la tarde. Los exámenes para grados de Bachiller no deben considerarse como ensayos sino como indagaciones o pruebas de aprovechamiento en el estudio de los conocimientos elementares de la respectiva Facultad, lo que se consigue con preguntas y respuestas por espacio de hora y media.

OBSERVACIÓN 4.^a (APROBADA)

El artículo 154 manda que para los grados de Bachiller en Leyes se extiendan doscientas proposiciones, a saber 100 de Derecho civil romano, 50 de Derecho patrio y 50 de Cánones. Nada se dice en este ni otro artículo de las proposiciones que se hayan de extender para el mismo examen de Cánones. En suposición de que continúe el método de examinar por medio de disertación y argumentos sobre una proposición, juzga la Junta que debe invertirse para los grados de Cánones el número de proposiciones de cada parte de Jurisprudencia, designado para los grados en Leyes, por manera que para los canonistas sean 50 de Derecho civil romano, 50 de Derecho patrio y 100 de Derecho canónico.

OBSERVACIÓN 5.^a (APROBADA)

Por el artículo 80, un teólogo graduado de Bachiller se habilita para recibir el mismo grado en Cánones con solo estudiar un año de Instituciones canónicas.

Por el 81, el mismo teólogo graduado de Bachiller en Teología y Cánones, si aspira al grado de Licenciado en esta última Facultad, después de concluida su carrera (de Teología) se habilita para recibir el grado de Licenciado en Cánones con solo estudiar antes un año de Decretales.

La Junta no duda que los conocimientos teológicos facilitan la adquisición de los canónicos, por cuya razón, sin duda se ha concedido en este plan de estudios a los teólogos la gracia de poder obtener el grado de Bachiller en Cánones con solo un año de Instituciones canónicas, y el de Licenciado con añadir a dicho grado, después de concluir la carrera de Teología, el curso de Decretales.

La Junta no se opone a que los teólogos disfruten la gracia de habilitarse para los grados de Cánones con menor número de cursos, que se exigirán a los que profesasen otra Facultad, pero juzga que debe pedírseles para dicha habilitación algún otro curso de Jurisprudencia civil, que siempre ha sido estudio preliminar para la canónica, porque en algunas partes de esta no se puede adelantar sin que precedan nociones de aquella, y en otras la combinación y dependencia de principios que media entre ambas, supone que el canonista participa de conocimientos del Derecho civil. El convencimiento de tal dependencia ha pasado a proverbio que la significa con la expresión de *Cánones sin Leyes un arador sin bueyes*.

Por tanto, la Junta opina que para poder obtener un teólogo graduado de Bachiller el mismo grado en Cánones, debe estudiar un año de jurisprudencia romana, y para habilitarse al Licenciamiento debe estudiar un año de Instituciones de Derecho patrio, además de los que prescribe el plan en los artículos 80 y 81. De lo contrario, podrá suceder que un teólogo graduado de Licenciado en Cánones sea Doctoral en nuestras iglesias catedrales y catedrático de Cánones en las Universidades del Reyno sin noción alguna de Derecho civil, ni romano, ni español.

OBSERVACIÓN 6.^a (A la Junta le parece muy juiciosa esta observación, pero desearía que la Facultad proponga la obra u obras que podría substituirse)

Le parece a la Junta que la obra de Berardi *Ius Ecclesiasticum* es demasiado difusa para texto de explicaciones en la cátedra de Decretales.

JUNTA DE LA FACULTAD DE LEYES DE 22 DE FEBRERO DE 1826 ACERCA DE LAS OBSERVACIONES EN ELLA¹⁴.

SRES. DRES. OCAÑA, VICERRECTOR, FERNÁNDEZ, MAGARINOS, PARFONDY.

14 Borradores de Actas del Claustro, en Repositorio Documental Gredos de la Universidad de Salamanca, Junta de Leyes: <http://gredos.usal.es>

En Salamanca dicho día congregados los Sres. Dres. del margen, se leyeron las observaciones hechas sobre la Facultad de Leyes por los Sres. Zatarain y Parfondry, en virtud de la Comisión que para el efecto se les confirió por esta misma Junta, y enterada de ellas acordó que se queden en la Secretaría para si alguno de los sres. de la Facultad gustase añadir o reformar lo que le parezca pueda hacerlo. Con lo que se concluyó esta Junta que firmaron los dichos sres., yo en fe de ello, Dr. Ocaña, Vicerrector, Dr. Fernández.

OBSERVACIONES DE LA FACULTAD DE LEYES

La Junta de Facultad, reunida a consecuencia de lo dispuesto por la que está encargada de la ejecución del nuevo Plan de Estudios para que pueda elevar al Gobierno el informe que previene el Art. 340 del mismo Plan, habiendo examinado con todo cuidado y detención lo que en él se previene respecto del Estudio de Jurisprudencia Civil, hace las observaciones siguientes indicando en primer lugar los defectos de que adolece dicho estudio y proponiendo después los medios que en su concepto pudieran adoptarse para corregirlos.

La Historia de la Jurisprudencia Romana que se manda estudiar en el primer tercio de curso a los Juristas es, en sentir de la Junta, poco provechosa a la Juventud. El Estudio del Derecho Romano debe considerarse como preliminar del Derecho Real, los Profesores pues, no deben detenerse en él sino en tanto en cuanto sea absolutamente necesario para conocer a fondo la Legislación Patria y como a esto nada o muy poco contribuye el largo catálogo de Leyes, Plebiscitos y Senados Consultos que forma una gran parte de la historia Romana, pudiera emplearse a los Jóvenes con más utilidad, explicándoles más detenidamente los Elementos del Derecho. Los Comentarios de Arnolfo que es la obra que se señala para las Cátedras de Instituciones de Derecho Romano no es la más apropiada al efecto, porque ni es un libro verdaderamente elemental no contiene las ideas necesarias para instruir con la debida claridad a los que se dedican a esta Carrera de los Principios de la Jurisprudencia Romana.

La Ilustración al Derecho Real escrita por el mismo Autor, que es el libro designado para el estudio del Derecho Español, es sumamente defectuosa: mal lenguaje, poco orden y claridad y omisión de bastantes ideas que deben formar una parte esencial del Derecho Español, son los defectos que la caracterizan. La Universidad deberá estimular eficazmente al Gobierno para que, teniendo presentes todas estas consideraciones promueva la formación de una buena obra elemental.

La Cátedra de Digesto Romano Español que forma la ocupación de los Juristas en el quinto año de su Carrera, no ocupa en sentir de la Junta, un lugar muy oportuno. Después de haber estudiado dos años de Derecho Romano, uno de Derecho Español y otro de Cánones, no es muy adecuada una Cátedra en que se mandan estudiar a la vez las dos Jurisprudencias Civil y Romana, y en que se

manda dar una extensión a estos conocimientos que es imposible tengan en el corto periodo de un curso.

El estudio de la Novísima Recopilación a que se dedica a los Juristas en el sexto y séptimo año de su Carrera, aunque sumamente laudable en cuanto a su objeto, no producirá jamás, en sentir de la Junta, las ventajas que la Ley se propone. Ser esta una obra sumamente voluminosa, no tener todo el orden y la claridad debida y contener una infinidad de Leyes puramente reglamentarias que necesitan de poca o ninguna explicación que no pueden retener en la memoria y que, aunque pudiera verificarse esto, se necesitaría más tiempo que el de dos años con las circunstancias que en nuestro sentir impedirán siempre los buenos efectos, que por otra parte pudiera producir dicho Estudio.

El libro que designa para estudiar Práctica Forense no es tampoco, en sentir de la Junta, muy acomodado al intento, debiendo emplearse solamente el primer tercio de cada curso en explicar la teoría del Orden Civil y Criminal, debe buscarse un libro que no sea muy difuso, y por tanto, cuyos principios puedan explicarse en tan corto tiempo, circunstancias que no concurren en el *Febrero*, aunque por otra parte, sea un libro muy recomendable por la multitud de noticias que tiene.

El examen que previene el Art. 152 para el grado de Bachiller es insuficiente para probar la disposición y conocimiento de los que lo reciben. Una disertación de media hora en que el Graduado no tiene otra parte que la materialidad de aprendérsela de memoria, y dos argumentos de a cuarto de hora que se invierten principalmente en resumir y calificar las proposiciones sin que las más de las veces pueda llegarse a su contestación, forman la parte principal del ejercicio.

De estos mismos defectos adolece el examen para la Licenciatura. Este grado que habilita para la obtención de todos los Empleos Civiles y Eclesiásticos, debiera ser más riguroso. Acaso convendría suprimir el examen en secreto ante los Catedráticos y Doctores y añadir esta hora de preguntas al ejercicio de Capilla y acaso también convendría no fijar tiempo limitado para los argumentos que deben preceder a las preguntas.

Hechas estas observaciones, la Junta cree que la carrera de Leyes podría arreglarse en los términos siguientes:

Año primero: Elementos de Derecho Romano por el Heineccio.

Año segundo: este mismo estudio.

Año tercero: Elementos de Derecho Español por la Ilustración del Sala interin se publica otro mejor.

Año cuarto: Instituciones Canónicas.

Con todos de estos cursos se recibirá el grado de Bachiller cuyo examen se reducirá a hora y media de preguntas, media en Derecho Romano, media en Derecho Español y media en Derecho Canónico.

En el 5.º, 6.º y 7.º año, por espacio de hora y media de Cátedra por la maña-

na, se explicarán las Partidas por tres Catedráticos que seguirán el trienio con los mismos discípulos, quienes tendrán obligación de explicar detenidamente a sus discípulos las variaciones hechas en las Leyes de Partida por los Códigos posteriores y señaladamente por la Novísima Recopilación.

Los profesores de quinto años además de asistir a la Cátedra de Religión, asistirán a la Academia de Oratoria y los de sexto y séptimo asistirán por la tarde a la Cátedra de Práctica que en el primer tercio de curso tendrá lecciones diarias y explicará los Elementos de Práctica Forense de D. Lucas Gómez Negro y en los dos tercios restantes en dos lecciones cada semana se harán toda clase de ejercicios prácticos.

En la Carrera de Leyes reducida a siete años académicos, habrá seis Cátedras, dos de ingreso que serán la de Elementos de Derecho Romano y la de Derecho Español, cuyos catedráticos explicarán a sus discípulos hora y media por la mañana y una por la tarde. Dos de ascenso, que será la de Práctica y una de las de Partidas, y dos de término, que serán las otras dos de Partidas. Habrá también una Academia Dominical, a la que asistan los cursantes en los mismos términos que hasta aquí.

El grado de Licenciado se reducirá al ejercicio de repetición que se hará como lo manda el Plan y al ejercicio de Capilla, que se reducirá a una disertación leída, tres argumentos sin tiempo limitado a la proposición que haya salido en suerte y dos horas de preguntas.

Dr. Parfondry.

Apéndice 5

MÉTODOS DE ENSEÑANZA Y LIBROS DE TEXTO, 1825-1830¹⁵

CURSO 1825-26

2.º AÑO DE DERECHO ROMANO. LIBROS 3.º Y 4.º DE HEINECIO

En la explicación de los títulos 1.º libro 3.º *de hereditibus quae ab intestato deferentur* hasta la primera parte del tít. 13 del mismo libro que trata *de la abolición de las sucesiones que se hacían por la venta de bienes* solo se detendrá el catedrático en lo necesario para que sus discípulos formen idea de los principios con que se funde la sucesión ab intestato establecida por el derecho antiguo y verán en qué consisten varios de los modos universales de adquirir enumerados en el tít. 6.º libro 2.º cuya explicación se hace en los referidos títulos del libro 3.º Desde la segunda parte del dicho tít. 13 *de sucesione ab intestato secundum novelam 118.*^a procurará el catedrático hacer la explicación radicalmente y con más extensión sin omitir título alguno sino el último del libro 4.º *de publicis iudicis*. También omitirán los párrafos que suelen ponerse al fin de algunos títulos y hablan únicamente de las costumbres o establecimientos particulares de algunos pueblos.

CÁTEDRA DE DERECHO ESPAÑOL

La Ilustración del derecho real de España, Sala.

Se estudiarán con cuidado y atención todos los capítulos en el orden que trae el autor. A excepción de los párrafos desde el 3.º del título *de los desposorios y matrimonios* hasta el 10 del mismo, que no habrán más que leerse.

CÁTEDRA DE DIGESTO ROMANO HISPANO

Siendo el complemento de las Instituciones, deberán omitirse todas las materias que en estas se han dado en especial lo relativo al Derecho antiguo.

Deberán llevarse leídas todas las materias del Derecho nuevo y las que se han estudiado con esmero en la cátedra de derecho español.

Se estudiará con esmero todo lo restante, los finales de los títulos y aun todos los apéndices.

CÁTEDRA DE NOVÍSIMA RECOPIACIÓN

Tabla de los títulos de los libros señalados en el plan de Estudios que deberán estudiarse con esmero, de los que deberán traerse leídos y de los que deberán omitirse por los discípulos que asistan a ella.

Estudiar con esmero: Libro 1.º, títs 1-9; 13-15; 17, 18. Libro 2.º, títs. 1, 2, 3 y 5.

¹⁵ AUSA 2033.

Libro 3.º, títs. 1, 2, 4 y 5. Libro 5.º, títs., 1 y 16. Libro 10, todos salvo 14 y 22. Libro 11, todos. Libro 12, todos menos 1, 2, 4, 10, 13, 16, 26, 27, 29, 30, 35.

Leídos: Libro 1.º, títs. 10, 11, 12, 14, 16, 19, 20-30. Libro 2.º, títs. 4, 6, 7, 8, 9, 10-15. Libro 3.º, títs. 3, 6, 7-10. Libro 5.º, títs. 2-5, 17-34. Libro 10.º, títs., 14 y 22. Libro 12.º, títs. 1, 2, 4, 9, 13, 16, 20, 26, 27, 29, 30, 35.

Omitidos: Libros 3.º, títs. 10-12, 14-22.

Y en la noticia que se les ha de dar del sumario, se hará con esmero y detención en los títulos de corregidores y otros algunos particulares.

PRÁCTICA FORENSE

Se organizarán por un reglamento particular cuyas bases son: en el primer tercio de cada curso, se explicará la teoría del orden judicial civil y criminal por el *Febrero*, adicionado y corregido por Gutiérrez consultándose por los maestros el *Hevia Bolaños*, *La Cañada* y los *Tiempos de Paz*.

Los otros dos tercios se ocuparán en ejercicios prácticos de demandas de toda clases, recursos, acusaciones, defensas y demás que se expresarán en el reglamento.

Se procurará instruir a los alumnos en las augustas funciones del tribunal de justicia, de la recta administración de esta y de que la elocuencia forense vaya adquiriendo la dignidad que merece por su objeto. Salamanca, octubre de 1825.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA. CÁTEDRA DE 2.º AÑO DE INSTITUCIONES CANÓNICAS

Tabla de los títulos, secciones o párrafos de la obra del Ilmo. Devoti, que deberán estudiarse con esmero, de los que se traerán leídos y de los que se omitirán por los discípulos que asistan a la expresada cátedra de esta Universidad de Salamanca en el curso 1825 en 1826 según acuerdo de la Junta de Catedráticos de la Facultad de Sagrados Cánones en cumplimiento del art. 98 del novísimo plan de estudios.

De memoria o con esmero. Regla general: todos los tírs. del Libro 2.º de la citada obra menos los párrafos que se insertarán en la clase de omitidos. En las notas se estudiarán de memoria las pruebas tomadas de la Sagrada Escritura que confirman la doctrina del Autor, como también los textos de la misma escritura que pueden oponerse como argumentos de ella.

Se traerán leídos: las notas con que el autor confirma o ilustra la doctrina contenida en los párrafos por cuanto la mucha difusión de aquellas y el estar cargadas de citas no permite el que se estudien de memoria.

Se omitirán: los párrafos 24 y 27 y la nota a este último del libro 2.º, tít. 7.º sección 2.ª Párrafo 1.º del libro 2.º del título 20.º y 2.ª nota al párrafo 3.º del mismo tít.

Salamanca, 13 de octubre de 1825.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA. SEXTO DE CÁNONES

Tabla de los tratados de Berardi titulada *Ius ecclesiasticum Universalis*, según acuerdo de la Junta de Catedráticos de la Facultad de Sagrados Cánones en cumplimiento del art. 98 del plan de estudios.

De memoria: las definiciones y divisiones de los objetos que trata el autor y los textos de la Sagrada Escritura que confirman la doctrina del mismo o que opone como argumento contra ella.

Se traerá leído: por regla general todas las disertaciones del autor por cuanto su mucha extensión no permite que se estudien.

CÁTEDRA DE HISTORIA Y DISCIPLINA PARTICULAR DE LA IGLESIA DE ESPAÑA. Séptimo y último curso de Cánones.

Aprobado en Junta de Catedráticos de la Facultad de Cánones.

El primer tercio del curso: tomo 1.º del Ministro Villodas *Análisis de las Antigüedades eclesiásticas de España*, necesarias para la inteligencia de los cánones y disciplina nacional.

Resto del curso: se continuará la enseñanza como la previene el plan por la Suma de Concilios españoles del ministro Villamuño.

De memoria los cánones de los concilios. Se leerán sus notas y explicaciones y el Villodas. Se notarán aunque ligeramente, los documentos del Villamuño cuya noticia pueda interesar para la inteligencia de la Historia y disciplina y sus variaciones. Y por último, se omitirán las epístolas decretales de los Romanos Pontífices tanto apócrifas y genuinas insertadas en esta suma por contenerse en el Villodas.

CURSO 1826-1827

2.º AÑO DE DERECHO ROMANO. Tabla de los títulos de las Instituciones Imperiales del Emperador Justiniano correspondiente a la asignatura de la Cátedra de 2.º año de Derecho Civil romano, comprensiva desde el título 10 del Libro segundo, hasta los que deberán estudiar del modo y forma que sigue:

Libro 2.º Desde el título 10 *de testamentis ordinandis* hasta concluir dicho Libro 2.º donde se trata de las sucesiones ab testamento se deberá estudiar todo, con esmero a excepción del tít. .º3 *de abheredatione liberorum* en la parte que trata del derecho antiguo, como igualmente en todo el tratado de testamentos lo que pertenece a siervos, todo lo que se dará leído para tomar una tintura? de lo perteneciente a estos particulares.

Libro 3.º Todas las sucesiones *ab intestato* por derecho antiguo, los modos de adquirir universales que se tratan después de aquello y ——— posesiones, todo lo que se halla comprendido en los 13 títulos primeros de este título de dará leído; y con esmero y atención la Novella 118 del Emperador Justiniano que trata de

la sucesión *ab intestato* establecida por él. Desde el título 14 hasta concluir este libro, se dará todo con exactitud exceptuando las estipulaciones en cuanto a la escrupulosidad de sus fórmulas establecidas por el derecho antiguo, de lo que bastará dar cuenta de una noción ligera.

Libro 4.º Se dará todo con cuidado particularmente el tratado de obligaciones, y se omitirá o dará leído el último título *de publicis judiciis*. Salamanca, 11 de diciembre de 1826. Tomás Bárcenas, como sustituto del 2.º año de derecho romano.

TABLA QUE EL Dr. D. TORIBIO PARFONDRY, CATEDRÁTICO DE INSTITUCIONES E DERECHO CIVIL DE ESTA REAL UNIVERSIDAD FORMA DE LA CÁTEDRA DE DERECHO ESPAÑOL EN CUMPLIMIENTO DE LO PRESCRITO EN LOS ARTS. 98 Y 99 DEL ÚLTIMO PLAN DE ESTUDIOS

Debe comenzarse este curso dando a los discípulos noticia extra de los Cuerpos legales que tienen autoridad entre nosotros, requisito indispensable para que estudien con la debida inteligencia cada una de las materias de que consta la obra que sirve de texto para esta asignatura.

El Título de la Justicia y el Derecho, el del estado de los hombres y el del poder que tienen los padres sobre sus hijos, que son el primero, el segundo y el tercero del libro primero deben estudiar íntegramente porque en ellos no se hace otra cosa que reproducir las ideas que los que asisten a esta cátedra deben haber estudiado en los dos años de derecho romano y porque es indispensable esta medida para que haya el tiempo suficiente para concluir la obra. Deben estudiarse con todo cuidado y atención los títulos 4.º y 5.º del mismo Libro en que se tratan materias propias y particulares de nuestra jurisprudencia. El título 6.º y 7.º no contienen en su generalidad idea ninguna que no se haya estudiado en las Cátedras de Instituciones romanas. Deben por lo mismo explicarse ligeramente deteniéndose más particularmente en las ideas que sean propias de nuestro derecho. El título 8.º en que se trata de la institución de los menores se estudiará con toda detención por ser materia de que apenas se habla en las Instituciones romanas.

Libro segundo. Todos los títulos de este libro son dignos de estudiarse pero deberá hacerse más detenida explicación de aquellos que contienen materias peculiares de nuestra jurisprudencia como son el 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 11.º, 12.º y 14.º, contentándose en todos los demás con recordar los principios que deben haberse estudiado en los primeros años de carrera y aplicarlos con alguna detención a las particularidades de nuestro derecho. Tomo segundo continuación del Libro segundo. El título 21 en que se trata los quasicontratos debe explicarse en tanto cuanto sea necesario para hacer entender a los discípulos que el sistema de nuestra jurisprudencia se conforma en casi todas las cosas con el de la romana. Lo mismo se hará con el título 23 en que se trata los modos de extinguirse las

obligaciones. Los demás títulos que tienen por objeto los delitos en todas sus especies se explicarán con detención puesto que todos ellos deben considerarse como propios del Derecho Español.

Libro tercero. Todos los títulos de este libro tratan de las acciones, excepciones, juicios, personas que deben intervenir en ellos y procedimientos judiciales. Se explicarán los principios generales de estas materias para que los discípulos puedan estudiar con mayores ventajas en la Cátedra de Práctica Forense que es en la que debe explicarse con toda extensión el orden y ritualidad de los Juicios. Salamanca y 20 de septiembre de 1826. Dr. Toribio Parfondry.

TERCER CURSO DE LEYES

TABLA DE LOS TÍTULOS Y PÁRRAFOS QUE DEBEN ESTUDIARSE Y DE LOS QUE DEBEN OMITIRSE EN LA CATHEDRA DE INSTITUCIONES DE DERECHO ESPAÑOL EN LA QUE SIRVE DE TEXTO LA OBRA TITULADA *ILUSTRACIÓN DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA* POR D^N. JUAN SALA

LIBRO PRIMERO

Títulos que se estudiarán con esmero y de memoria: Título 4.^o y Título 5.^o

Títulos y párrafos que se omitirán: Título 6.^o Se omitirán todos sus §§ desde el cuarto en adelante.

Se estudiarán todos los títulos restantes pertenecientes a este libro aunque no con tanto esmero y cuidado como los dos señalados.

LIBRO SEGUNDO

Títulos que se estudiarán con esmero y de memoria: Título 4.^o, Título 5.^o, Título 6.^o, Título 7.^o, Título 8.^o, Título 11.^o, Título 12.^o, Título 14.

Títulos y párrafos que se omitirán: Título 27.^o Título 28.^o se omitirán en él los §§ 6.^o y 7.^o Título 29.^o se omitirán en él los nueve §§ primeros. Título 31.^o se omitirán en él los 11 §§ primeros

Se estudiarán todos los títulos restantes títulos de este segundo libro aunque no con tanto cuidado como los ocho señalados.

LIBRO TERCERO

Títulos que se estudiarán con esmero y de memoria: Título 2.^o, Título 9.^o, Título 12.^o, Título 15.^o, Título 16.^o

Títulos y párrafos que se omitirán: Título 4.^o se omitirá todo él dando una ligera noticia de su contenido. Título 23.^o Título 24.^o

Todos los demás títulos pertenecientes a este libro se estudiarán no con tanto esmero como los cinco notados.

CÁTEDRA DE DIGESTO

TABLA COMPRENSIVA DE LO QUE DEBE ESTUDIARSE CON ESMERO, LLEVARSE LEÍDO Y OMITIRSE EN LA CÁTEDRA DE DIGESTO ROMANO HISPANO

Estudiado con esmero: Libro 1.º, tít. 2.º y 22. Libro 2.º, tít. 1.º y 15. Libro 3.º, tít. 2.º Libro 4.º, tít. 1.º Libro 5.º, tít. 1.º Libro 11.º, tít. 2.º Libro 12.º, tít. 3.º Libro 19.º, tít. 3.º Libro 2.º, tít., 1.º y 2.º Libro 22.º, tít. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º 5.º Libro 29, tít. 3.º Libro 37.º, tít. 6.º Libro 39, tít. 1.º y 2.º Libro 42.º, tít. 1.º, 5.º y 6.º Libro 43.º, tít. 24.º Libro 44, tít. 4.º y 5.º Libro 47, tít. 11.º, 15.º, 22.º, 23.º Libro 48, tít. 1.º, 2.º, 4.º, 16.º, 17.º Libro 49, tít. 1.º, 3.º, 8.º Libro 50, tít. 12.º, 14.º

Llevarse leído: Libro 1.º, tít. 3.º, 5.º, 9.º Libro 2.º, tít. 4.º, 8.º, 12.º, 13.º Libro 3.º, tít. 1.º

Libro 4.º, tít. 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º Libro 5.º, tít. 3.º Libro 10.º, 1.º, 2.º, 3.º, 4.º Libro 11.º, tít. 1.º Libro 14.º, tít. 2.º, 6.º Libro 16.º, tít. 1.º Libro 18.º, tít. 3.º, 5.º Libro 19.º, tít. 4.º Libro 20.º, tít. 3.º, 5.º, 6.º Libro 2.º, tít. 3.º Libro 22, tít. 6.º Libro 23, tít. 1.º, 2.º Libro 24, tít. 2.º Libro 25, tít. 3.º, 4.º Libro 27, tít. 2.º, 5.º, 9.º Libro 34, tít. 8.º, 9.º Libro 26, tít. 2.º, 3.º Libro 37, tít. 4.º, 5.º, 7.º, 9.º, 14.º, 15.º Libro 38, tít. 11.º, 15.º Libro 40, tít. 7.º Libro 42, tít. 2.º, 3.º, 4.º, 7.º Libro 43, tít. 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10.º, 13.º, 18.º, 26.º Libro 44, tít. 1.º, 2.º Libro 46, tít. 3.º, 7.º Libro 47, tít. 6.º, 8.º, 14.º, 18.º, 20.º Libro 48, tít. 3.º, 11.º, 12.º, 20.º, 21.º Libro 49, tít. 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10.º, 13.º, 14.º Libro 50, tít. 4.º, 5.º, 6.º, 16.º, 17.º

Debe omitirse todo lo restante que no se halla expresado en las dos columnas anteriores.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA. CÁTEDRA DE 2.º AÑO DE INSTITUCIONES CANÓNICAS. 5.º DE CÁNONES

Método de enseñanza que yo, el infrascrito catedrático pienso adoptar en la cátedra que está a mi cargo para el curso próximo de 1826 en 1827.

Regla 1.^a Tomada la lección a los discípulos según lo prescrito en el art. 107 del plan de estudios haré algunas preguntas a los mismos antes de la explicación para asegurarme de la inteligencia que hayan dado al texto del autor, con el fin de obligarlos por este medio a que se esfuercen en penetrar el sentido y valor de las palabras del Autor: no contentándose con aprenderlas materialmente de memoria.

Regla 2.^a Practicada esta diligencia comenzaré la explicación diariamente poniendo de manifiesto al principio el plan del discurso u orden con que se procederá en ella. Por ejemplo, diciéndoles que se definirá la materia, se referirá su historia (si la tuviere), se establecerá el estado de la cuestión (si la materia fuere disputable), se darán las pruebas con tal orden, principiando siempre con las de la Sagrada Escritura o Tradición, se refutarán, por último, las objeciones. La razón que tengo para proceder así en estas explicaciones didácticas, al contrario de lo que se practica en los discursos oratorios, en los que se encubre el artificio o plan del orador, es para que retengan mejor en su memoria los discípulos las ideas que se le comunican sabido el orden con que están colocadas en el lugar correspondientes, y para que aprendan y se habitúen a ordenar sus razonamientos.

Regla 3.^a Usaré en las explicaciones de palabras frases muy claras e inteligibles, pero escogidas en cuanto a su propiedad, pureza, precisión y decoro para que aprendan los discípulos ben lenguaje al propio tiempo que adquieren nociones de jurisprudencia canónica.

Regla 4.^a Siempre que exponga alguna disposición canónica de la cual no dé su razón o causa el Autor, procuraré suplirla manifestando la que sea conocida o la que yo presuma fuere causa impulsiva que moviese al legislador a dar dicha disposición porque omitiéndose esta explicación no se comprende bien el espíritu de la ley, ni se obrará acertadamente en su aplicación. Resulta de este método la ventaja de que se aumente el respeto a las leyes, viendo que no han sido decretadas arbitrariamente sino con madura reflexión y justo fin. Salamanca, 6 de octubre de 1826. Clemente Carrasco.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA. CÁTEDRA DE DECRETALES. 6.º DE CÁNONES. MÉTODO DE ENSEÑANZA QUE YO EL INFRASCRITO CATEDRÁTICO PIENSO ADOPTAR EN LA CÁTEDRA DE DECRETALES QUE ESTÁ A MI CARGO PARA EL CURSO 1826 EN 1827.

Regla 1.^a Tomada la lección a los discípulos, según se previene en el artículo 107 del plan de Estudios, haré algunas preguntas a los mismos antes de la explicación para cerciorarme de la inteligencia que hayan dado al texto del autor con el objeto de estrecharlos por este medio a que se esfuercen en penetrar el sentido y valor de las palabras del autor no contentándose con aprender materialmente de memoria.

Regla 2.^a Hecho esto daré principio a mi explicación manifestándoles el plan del discurso u orden con que se procederá en ella.

Regla 3.^a Siendo el autor de su asignatura bastante difuso procuraré instruirles especialmente en aquellas materias que crea ser las más útiles y necesarias, sin perder de vista las demás aunque en estas no se detendrán tanto como en las anteriores, contentándome con darles los conocimientos precisos para su inteligencia.

Regla 4.^a Por cuanto este derecho de decretales ha padecido muchas variaciones y mutaciones por leyes posteriores, concordatos, Bulas Pontificias, usos y prácticas contrarias, procuraré instruirles de las causas que hayan motivado dicha alteración especialmente respecto de nuestra Iglesia de España manifestándoles el que en ella está vigente o derogado.

Regla 5.^a Estando prevenido por el plan de Estudios en el artículo 76 que el Catedrático amplíe sus explicaciones a las Colecciones Eclesiásticas y Decreto de Graciano, así lo ejecuto consultando para este estudio a la obra del autor de esta asignatura titulada *Cánones Jesucristi ab Apocrifis discreti* y otros autores caso necesario. Salamanca, 7 de octubre de 1826. Dr. Luis Delgado.

CURSO 1827 EN 1828

TABLA EXPOSITIVA DEL MÉTODO DE ENSEÑANZA DE LA CATHEDRA DE SEGUNDO AÑO DE INSTITUCIONES CIVILES DE LA REAL UNIVERSIDAD DE SALAMANCA PARA EL CURSO DE 1827 EN 1828

Libro de texto: por falta de ejemplares del que previene el nuevo Plan el intitulado *Elementa Iuris Romani* por Heineccio, desde el tít. 10 del Libro 2.º hasta su conclusión.

Estudiado con esmero: Libro 2.º, títs. 10-25. Libro 3.º, títs. 13-22 y 14-28 y 30. Libro 4.º, títs. 1-18

Nota: estos títulos deben estudiarse según el vigente plan de estudios previene, menos los párrafos que pueden leerse u omitirse y se indican en los respectivos lugares de esta tabla.

Leído para dar razón de ello en la Cathedra: Libro 2.º Tít. 10 párrafos 458, 460. Tít. 11, párrafos 475, 481. Tít. 12, p. 86. Tít. 13, p. 493-498. Tít. 14, p. 506. Tí. 15, p. 523, 525. Tít. 16, p. 540. Tít. 17, p. 541, 551. Tít. 18, p. 552. Tít. 19, p. 558, 570. Tít. 20, p. 574, 576, 577, 592, 604, 611. Ti. 21, p. 614. Tít. 23, p. 639. Tít. 24, p. 647. Tít., 25, p. 649.

Libro 3.º Tít. 1, p. 660-664. Tít. 2.º, p. 667. Tít. 3.º, p. 668. Tít. 4.º, p. 670. Tít. 5.º, p. 673, 674. Tít. 8.º, p. 687, 680, 683. Tít. 9.º, p. 684. Tít. 10.º, p. 687, 691, 692, 693, 698. Tít. 11.º, p. 700, 703. Tít. 12.º, p. 706. Tít. 13.º, p. 708, 709, 723, 730, 735. Tít. 14.º, p. 761. Tít. 15.º, p. 775. Tít. 16.º, p. 810. Tít. 17.º, p. 813. Tít. 18.º todo. Tít. 19.º, p. 822, 830. Tít. 21.º, p. 841, 848. Tít. 23 todo. Tít. 24.º, p. 881. Tít. 25.º, p. 896, 899. Tít. 26.º, p. 915. Tít. 27.º, p. 931. Tít. 28.º, p. 934, 937, 941, 945, 059. Tít. 29.º todo.

Libro 4.º Tít. 1, p. 1000, 1011, 1014, 1019. Tít. 3.º, p. 1090. Tít. 4.º, p. 1062. Tít. 5.º, p. 1082. Tít. 6.º, p. 1083, 1092, 1096, 1103, 1118, 1119, 1120, 1121, 1123, 1124, 1125, 1128, 1129, 1130, 1133. Tít. 7.º, p. 1160. Tít. 8.º, p. 1181. Tít. 10.º, p. 1193. Tít. 13.º, p. 1222. Tít. 15.º, p. 1235, 1245. Tít. 17.º, p. 1258, 1262. Tít. 18.º, p. 1280, 1305.

Lo que debe o puede omitirse: -

Nota: se ha tenido presente para la distribución de estas doctrinas su conocida utilidad, aplicación y conveniencia con todos los derechos, su antigüedad, poco uso y conexión con el último de los Romanos y por consiguiente con el nuestro; finalmente, el hallarse la doctrina de algunos títulos o párrafos explicados con toda exactitud en otros, en cuya inteligencia se mandan leer u omitir, pudiera invertirse el orden de alguna materia, mas esto es fácil suplirse con la explicación del cathedratico. Últimamente deben omitirse los párrafos que se tratan del derecho de Alemania que están al final de los títulos en algunas impresiones.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA. CÁTEDRA DE 1.º DE INSTITUCIONES CANÓNICAS

TABLA DE LOS TÍTULOS, SECCIONES O PÁRRAFOS DE LA OBRA DEL ILMO. DEVOTI QUE DEBERÁN ESTUDIARSE CON ESMERO; DE LOS QUE SE LLEVARÁN LEÍDOS Y DE LOS QUE SE OMITIRÁN POR LOS DISCÍPULOS QUE ASISTAN A LA EXPRESADA CÁTEDRA EN EL CURSO DE 1827 EN 1828 SE ESTUDIARÁN DE MEMORIA CON ESMERO

Regla general. Todos los párrafos de los títulos y secciones de la obra en sus libros 1.º, 3.º y 4.º: no las notas por su mucha difusión. Solo se exceptúan de esta regla los títulos, secciones, párrafos y notas que se expresarán por insertarse en la clase de tratados leídos u omitidos. EN las notas se estudiarán también de memoria los textos de la Sagrada Escritura, que confirmen la doctrina del Autor, o sean argumentos contra ella.

SE TRAERÁN LEÍDOS

Regla general. Las notas a los párrafos, por no sr posible estudiarlas a causa de su prolixidad.

En el libro 1.º los párrafos 32-40, 43-46 de la sección 3.ª título 5.º

En el libro 3.º, los títulos 3.º, 5.º-8.º, 12.º, 13.º, 16.º y 17.º

En el libro 4.º, los títulos 13.º-15.º y 19.º

PÁRRAFOS QUE SE OMITIRÁN

En el libro 3.º título 1.º, los párrafos 6, 21, 24 y 25.

En el libro 4.º, título 1.º, los párrafos 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

TABLA QUE COMPREHENDE LO QUE EL Dr. DN. JOSÉ SANTOS BERMEJO, CATEDRÁTICO DE 2.º AÑO DE INSTITUCIONES CANÓNICAS HA DE EXPLICAR Y MANDAR ESTUDIAR A SUS DISCÍPULOS EN ESTE CURSO DE 28 EN 29 EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 98 DEL TÍT. 9.º DEL MÉTODO DE ENSEÑANZA.

Se traerán por los discípulos los prolegómenos del Autor, que se da en dicha Asignatura, el Ilmo. Devoti, bien estudiados todos sus capítulos y con especialidad el capítulo último, con sus notas.

Igualmente todo el libro 1.º y sus títulos exceptuados el 6.º, 7.º y 9.º que bastan llevarlos bien leídos y entendidos para dar de la doctrina que contienen, cuenta en la cátedra.

El libro 2.º se estudiará todo entero con sus capítulos y las notas por no haberse estudiado en el año anterior con arreglo al art. 60 trayendo únicamente leídas las secciones 3.ª y 4.ª del tít. 7.º y los tít. 10.-12 pero todos bien comprendido para poder responder a las preguntas que haga el Maestro.

Las materias concernientes al libro 3.º se repasarán llevando los discípulos de memoria el texto del autor y bien registradas las notas de modo que puedan dar una exacta razón de ellas.

el libro 4.º asimismo se reparará con todo esmero, dexando los títs. 10, 11, 13, 14, 15 que será suficiente tratarlos bien entendidos llevando bien leídas todas sus notas y escolios?.

En este estudio general de Salamanca 18 de octubre de 1827. Dr. Bermejo.

CATHEDRA DE HISTORIA Y DISCIPLINA PARTICULAR DE LA IGLESIA EN ESPAÑA, SÉPTIMO Y ÚLTIMO CURSO DE CÁNONES.

Método que se ha de observar en esta cathedra en el presente curso de mil ochocientos y veinte y siete en veinte y ocho según lo acordado en la Junta de Cathedraticos de esta Facultad y el artículo 98 del plan.

En el primer tercio del curso se explicará el primer tomo del Mtro. Villodas, 2.ª edición, *Análisis de las antigüedades eclesiásticas de España*, necesaria para la inteligencia de los cánones.

En los dos restantes se continuará la de los cánones por la Suma de los concilios españoles del Mtro. Villamuño.

Se llevarán bien leídas y reflexionadas las conferencias del primer tomo en el primer tercio, y las exposiciones y notas de los cánones tanto en el Análisis de Villodas como las del Villamuño, y los cánones de memoria.

Se omitirán en Villamuño las Epístolas decretales de los Romanos Pontífices porque se explican en el primer tercio y para avanzar más en el estudio de los cánones, notando ligeramente los demás documentos, cuia noticia pueda conducir para la inteligencia de la disciplina y sus variaciones.

Salamanca, y octubre 14 de 1827. Dr. Andrés Castañón.

MÉTODO RAZONADO DE LA CÁTEDRA DE 1.º AÑO DE INSTITUCIONES CIVILES

PLAN RAZONADO QUE EL CATEDRÁTICO DE 1.º AÑO DE INSTITUCIONES CIVILES HA ADOPTADO EN LA ENSEÑANZA DE LA ASIGNATURA DE ESTA CÁTEDRA.

Estando ya señalado en el Plan de estudios el método de enseñanza que todos los Catedráticos deben seguir en la explicación de sus respectivas asignaturas, el de esta Cátedra ha creído que de ninguna manera debía traspasar los límites señalados por aquel en sus reglas generales relativas al método de enseñanza y que para que sus discípulos consiguiesen por medio de la explicación todas las noticias y conocimientos que pueden adquirirse en este primer año de instituciones, no era necesario más que darlas aquella extensión indispensable para hacer con la mayor claridad posible dicha explicación y para sujetar a esta con más facilidad y más fruto la atención de los oyentes.

Emplea pues la primera media hora de cátedra por la mañana en recontar, apuntar las faltas y preguntar la conferencia, como mandan los arts. 103 y 107 del

Plan, aclaraándoles, conforme los van diciendo la inteligencia de algunos párrafos cuando advierte que no lo han entendido bien; y desenvolviéndoles al mismo tiempo con toda claridad algunas que otras ideas que en el modo de expresarlas se conoce no las han concebido clara y distintamente bien persuadido a que de lo contrario o les será enteramente infructuosa la explicación o a lo menos no sacan de ella toda la utilidad y aprovechamiento que deben, porque de tal manera están unidas y enlazadas entre sí todas las ideas que nos suministran las instituciones, que no percibiendo cualquiera de ellas con claridad de ninguna manera pueden percibirse las siguientes.

Cuando ya es esto cierto de que han entendido bien el texto, procedo a su explicación, la cual debiendo durar tres cuartos de hora, y asistiendo a esta Cátedra por regla general cursantes de corta edad, de imaginación por lo mismo viva e inquieta, y dispuestos por consiguiente a distraerse con facilidad, me ha parecido que si se les explica toda la conferencia de una vez por medio de un solo discurso que llevase todo aquel tiempo, les será el ingestar su imaginación mucho más difícil y pesado que si se les explicaba por partes, por esta razón he adoptado el medio de dividir la explicación en tres o cuatro puntos principales o según más cómodamente lo permite la conferencia, explicando cada uno de ellos por separado, después que han dicho la sustancia al párrafo o párrafos comprendidos en cada uno de estos puntos principales otros discípulos distintos de ellos, a quienes habré preguntado la conferencia, con lo que mi juicio se logra hacer la explicación más clara y metódicamente y por consiguiente más perceptible, el hacerles estudiar más porque así, bien sea literalmente, bien en sustancia muy pocos se libran de decir algún párrafo de la conferencia, por cuya razón ninguno puede ir a la cátedra sin saberla, fiado en que no se le preguntará, y últimamente el no fatigar tanto su atención, y por lo mismo el que no se ocupe con tanta facilidad en objetos extraños de los asuntos de que tratamos.

Como los conocimientos que se adquieren en este primer año de instituciones han de servir de base a todos los que se adquieran sucesivamente en los años posteriores y dependiendo por esta razón el buen o mal — éxito de los estudios ulteriores, de la buena o mala inteligencia de los principios de esta ciencia y de las consecuencias que de ellos nacen inmediatamente, que es lo único que se debe enseñar en este año, he creído que no debía omitir diligencia ninguna para que los aprehendieran radicalmente y se acostumbraen a considerarlos en todas sus relaciones, por eso les hago notar el enlace y consonancia que tienen entre sí los principios de la conferencia del día con los principios explicados ya en las anteriores, por eso les manifiesto todas las razones de equidad y de justicia, en que estos mismos principios se apoyan, por eso últimamente y por que el Maestro debe acomodarse en su explicación a la capacidad de sus discípulos, como está mandado en el art. 103 ya citado, he creído que sería inoportuno llamarles

la atención sobre algunas cuestiones enredosas, a cuya solución no alcanzan los principios y reglas generales, por lo que es necesario para resolverlas recurrir a varias sutilezas, las cuales acaso no convencen siempre ni pueden percibir las con limpieza los principiantes, por lo que contribuirán más a ofuscar las ideas que ya tienen adquiridas que a acalrarlas y aumentarlas, pudiéndoseles explicar con más oportunidad y ventajas en los años posteriores cuando ya tengan mayor caudal de ideas y se hayan ido acostumbrando a desenvolver y analizar las leyes.

Concluida la explicación, comienzo a hacerles preguntas en las cuales empleo el último cuarto de hora de cátedra, según está dispuesto en los art. 103 y 104. Procuero hacerlas metódicamente con precisión y claridad y que me contesten de la misma manera, para que se vayan acostumbrando a ordenar las ideas y enunciarlas clara y distintamente, haciéndoles dar siempre la razón, en que fundan sus respuestas y explicándoles y aclarándoles de nuevo cualquiera punto, que advierto no han comprendido bien.

Este mismo método sigo por la tarde, pero sin emplear en recontar anotar las faltas y preguntar la conferencia más que un cuarto de hora, lo sumo.

Salamanca y diciembre 18 de 1827.

Dr. Manuel José Pérez

MÉTODOS RAZONADOS. CURSO DE 27 EN 28. 5.º DE LEYES

CUADERNO RAZONADO DE MÉTODO QUE PIENSA ADOPTAR EL Dr. D. JUAN DE MAGARINOS PARA EL PRESENTE CURSO DE 1827 EN 1828 EN SU CÁTEDRA DE DIGESTO ROMANO HISPANO.

La Cátedra de Digesto Romano Hispano destinada a que los jóvenes tomen conocimientos algo extensos de los Código Romano y Españoles por la obra de D. Juan Sala titulada *Digestum Romano-Hispanum*, pide de parte del catedrático un especial celo para lograr la instrucción que se desea en los discípulos porque el Autor designado escasea demasiado las noticias de unos y otras Códigos en términos que la viva voz del maestro apenas alcanzará a suplir esta falta. Así, el Catedrático ha creído oportuno recomendar por lo que hace a los Códigos Romanos la lectura de un compendio de la *Historia* de Heinnecio anunciado en la Gaceta de Madrid de 15 de octubre del año de 1825 sin que por eso dejen de decorar lo poco que acerca de esta materia trae el Autor, que todo podrá hacerse en seis lecciones.

No abunda más el Sala en noticias de nuestro Códigos que en los Romanos pues se contenta con solo indicar el Fuero Juzgo. Para suplir en alguna manera lo más esencial de cuanto con razón se echa de menos he creído oportuno recomendar la lectura de las Tablas de Reguera que podrán recorrerse combinadas con el texto del Autor en ocho lecciones. La historia de nuestras Partidas será materia muy principal de la explicación del maestro que haciendo de cada una de ellas un breve análisis demostrará el íntimo enlace que tienen con el Derecho

civil Romano, las fuentes y motivos de las opiniones o máximas que se adoptaron y cómo acomodándolas a nuestras costumbres vino a españolizarse en general el Derecho civil Romano, sin embargo de algunas variaciones que hicieron indispensables las diferentes circunstancias que el Catedrático procurará describir con toda exactitud en cada uno de los títulos por una especie de Paratitla.

La adjunta tabla presenta en tres columnas los títulos del Derecho según el grado de importancia para los que ya han estudiado las Instituciones. Los de la primera columna los decorarán los discípulos y el maestro los explicará con esmero, porque de ellos se ha dado poca o ninguna noticia en las Instituciones y a veces porque el Autor dejada la opinión a que adhirió en las Instituciones sienta otra que se aparta no poco de la primera, la gravedad de la materia exige también que se repita con el sobredicho esmero alguno de los títulos debidamente tratados en las Instituciones. Los títulos de la tabla segunda, aunque bastante importantes para no ser omitidos, no parecen de igual consideración que los primeros. Por tanto, se les encargará a los discípulos que los lean con reflexión de manera que puedan decir substancialmente su contenido y así se les señalará los que deben leer para el día siguiente. Cuando el Catedrático hubiere oído la exposición que de dichos títulos habían hecho uno o dos discípulos comenzará la explicación cuidando de advertirles al paso lo que hubieren omitido y que sea necesario tener presente.

Sería ocioso exponer aquí el orden y método de explicación pero no el advertir que el Catedrático, como es razón, hace al fin un breve resumen de ella que sirva a los discípulos como de una fórmula que les recuerde fácilmente las ideas que el Catedrático ha presentado con la debida extensión y claridad invirtiendo el último cuarto en asegurarse por medio de preguntas el punto que en los discípulos han producido sus lecciones.

Llegamos a los títulos de la columna tercera, los cuales no habiendo en el curso tiempo para tanto, serán omitidos, especialmente que ninguna relación tienen con el Derecho Español y vienen por el mismo caso a ser materia de una erudición de puro adorno que nada puede influir otro día en la recta aplicación de las Leyes ni en la defensa de las causas.

Salamanca y octubre 19 de 1827. Dr. Juan de Magarinos

MÉTODOS RAZONADOS. CURSO DE 1827 EN 28. 4.º DE CÁNONES Y LEYES

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA. CÁTEDRA DE 1.º AÑO DE INSTITUCIONES CANÓNICAS

MÉTODO QUE YO EL INFRASCRITO CATEDRÁTICO PIENSO ADOPTAR EN LA CÁTEDRA QUE ESTÁ A MI CARGO PARA EL CURSO PRÓXIMO DE 1827 EN 1828.

1.º Tomada la lección a los discípulos, según lo previsto en el artículo 107 del plan de estudios, haré algunas preguntas a los mismos antes de la explicación para asegurarme de la inteligencia que hayan dado al texto del Autor, con el fin de obligarlos por este medio a que se esfuercen en penetrar en sentido y valor de las palabras, no contentándose con aprenderlas materialmente de memoria.

2.º Practicada esta diligencia, comenzaré la explicación diariamente poniendo de manifiesto al principio la razón de la transición, esto es, del enlace de aquella materia con la tratada anteriormente, y después el plan del discurso u orden con que se procederá en la explicación, por exemplo diciéndoles: que se definirá la materia, se referirá su historia (si la tuviese), se establecerá el estado de la cuestión (si la materia fuere disputable), se darán las pruebas con tal orden, principiando siempre con las de la Sagrada Escritura, o tradición, se refutarán por último las objeciones. La razón que tengo para proceder así en estas explicaciones didácticas, al contrario de lo que se practica en los discursos oratorios, en los que se encubre el artificio o plan del orador es para que retengan mejor en su memoria los discípulos las ideas que se le comunican, sabiendo el orden con que están colocadas en el lugar correspondiente, y para que aprendan y se habitúen a ordenar sus razonamientos.

3.º Usaré en las explicaciones de palabras y frases muy claras e inteligibles, pero escogidas en cuanto a su propiedad, precisión y decoro para que aprendan los discípulos buen lenguaje, al propio tiempo que adquieran nociones de jurisprudencia canónica.

4.º Siempre que exponga alguna disposición canónica, de la cual no dé su razón o caudal el autor, procuraré suplirla manifestando la que sea conocida o la que yo presuma fuese causa impulsiva que moviese al legislador a dar dicha disposición, porque omitiéndose esta explicación no se comprende bien el espíritu de la ley, no se obrará acertadamente en su aplicación. Resulta de este método la ventaja de que se aumente el respeto a las leyes, viendo que no han sido decretadas arbitrariamente, sino con madura reflexión y justo fin.

5.º No tomaré empeño en apurar o discutir prolixamente cuestiones cuyo examen no interese o porque no sea aplicable a la práctica de los negocios la resolución o porque en su examen no se desenvuelvan ideas o principios útiles a otras materias interesantes. Por ejemplo: la cuestión de si los corepiscopos, que hubo, y ya no hay, tenían el carácter episcopal o solo el presbiteral.

Salamanca, 17 de octubre de 1827. Dr. Clemente Carrasco.

2.ª AÑO DE CÁNONES. INSTITUCIONES CANÓNICAS

Poniendo en ejecución el art. 103 del nuevo arreglo del Plan de Estudios, el Dr. Dn. José Santos Bermejo, del Gremio y Claustro de esta Real Universidad y su Catedrático de Instituciones Canónicas, presenta su quaderno razonado sobre

el método de enseñanza que juzga ser el más conforme para el desempeño de la asignatura de su cátedra de segundo año de Cánones relativa a este curso actual de 1827 en 1828 en utilidad de los Jóvenes que asistan a su explicación, arreglado a los arts. que hablan de él y es como sigue:

Como los discípulos del curso anterior han pasado los tres libros primeros, tercero y cuarto del Ilmo. Devoti en conformidad y observancia de lo que prescribe el art. 74, en este presente se deberá explicar toda su obra, y a causa de haberse en el curso antecedente pasado los prolegómenos ligeramente, ahora se tratarán con mediana detención, relacionando con alguna más especialidad nuestras colecciones, las que se consideran más despacio y con más intención el capítulo último que trata del derecho novísimo hablando largamente del Concilio General de Trento, analizando nuestros concordatos y las loables costumbres que en el día se observan en nuestra España.

Debiéndose en esta enseñanza repetir todas las materias del primer libro, que se tocaron en el año anterior, y como estas versen sobre los modos de adquirir los Magisterios Eclesiásticos y acerca de las obligaciones de los Prelados Eclesiásticos y otros oficios, y como han de cumplir con ellos, observando las leyes de la Iglesia y del Estado, se explicarán con toda individualidad procurando extenderse en las muchas y curiosas cuestiones que el autor propone en sus notas eruditas promoviendo con indicaciones en los Escolares el gusto hacia las antigüedades, puntos históricos disciplinares, para amenizar la explicación y de es te modo se habiliten a decorar sus lecciones, se fixan en el estudios literal del libro elemental del referido autor, adquieran buenas ideas y sigan las opiniones que se les enuncien en aquella sabia crítica, que enseña una prudencia sana y recta. Porque no se puede negar que nuestro autor en sus doctas notas vierte y apunta cuestiones sumamente útiles de ocasión a consultar otros muchos autores que cita por lo que deben ser imbuídos en ideas claras acordes en los puntos que se controvierten, razón porque habiendo pasado este libro en el año anterior y reservando su estudio en el presente es preciso cuidar estudien con meditación estas notas que contienen noticias importantes. Y en atención que el autor abraza la antigua, media y nueva jurisprudencia Eclesiástica, tocando las leyes dadas en todas sus épocas relativas a lo disciplinar, es no solo oportuno sino indispensable dar e ilustrar los justos motivos y poderosas causas que han influido en las vicisitudes, que ha padecido pues este método en manejar estos puntos prácticos el más acomodado porque inevitablemente? conduce las atenciones de los jóvenes estudiosos a reconocer sus orígenes y mutaciones que han acaecido en los últimos tiempos.

En el curso antecedente según el art. 60, los cursantes dexaron de estudiar el libro segundo del autor, por consiguiente este libro interesante para los que se dedican a la carrera literaria en los Sagrados Cánones, debe ser explicado con mayor esmero, atendidas las materias que comprehende los tratados de los --- ,

de los beneficios, de los bienes temporales de la Iglesia, y otras materias que en él se tratan, no son únicamente útiles sino necesarios y muy esenciales a todo canonista. Así que esta enseñanza debe ser más completa, y difusa, de modo que de todos los títulos no se omita alguno de los importantes, mayormente las que hablan de los sacramentos, que no es — el más pequeño, puesto que todos deben ser estudiados y bien explicados y en la debida meditación expuestos, sin pasar por alto las correspondientes notas del autor, no olvidándose de lo contenido en los — puntos ni en las observaciones del Salvagio, con exacta observación de los constituido a — y bulas pontificias dirigidas sobre tales particulares de nuestra España, ilustrando todo ello con los comentarios de autores como nuestros teólogos de más fama y erudición, principalmente de los sacramentos.

— de la Iglesia han de ser tratados y amplificados con los concordatos, leyes, pragmáticas y loables costumbres de nuestra Iglesia Española, añadiendo con exposiciones claras lo establecido en nuestros concilios, vertiendo en las explicaciones quanto nos dicen autores sabios regnícolas con aquella lección, que dicta una prudencia reflexiva y haciendo presente lo que conviene a la observancia actual, que mira a los usos, leyes y estilos de nuestra España, que dirigen esta considerable materia.

Los libros tercero y cuarto, que tratan los juicios, delitos y penas serán reiterados en su estudio que también repasarán en el anual curso los discípulos, explicándoselos con más intensión, porque en ellos se hallan las materias mas esenciales correspondientes a la jurisprudencia del foro , que no pueden ignorar los que se dediquen para obtener dignidades y aspiren a ser vicarios episcopales, y fiscales de las curias Eclesiásticas. Porque con efecto, en el libro tercero presenta el autor el derecho canónico, que regla los juicios, los que se han suscribir? con método proporcionado que lleve a los estudiosos como por la mano a la común inteligencia de lo que ha de observarse en el orden judicial, acomodado al general y particular uso de los hombres, alexando los rodeos y ambages con que en anteriores épocas se hallaba envuelto y disipando las obscuridades, proponer con claridad los verdaderos principios de la práctica forense que reyna.

Asimismo tratando en el libro cuarto el autor de la potestad de la Iglesia en castigar los crímenes, quales sean estos, y las penas establecidas contra los delinquentes, se fixara primero esta facultad criminal, que reside en la Iglesia, después se explicaran las omisiones y delitos, se dictarán las penas y castigos de cada una, se hablara de su aptitud, idoneidad, haciendo ver que lo que ha constituido, es conforme al genio de esta sociedad Eclesiástica, y por último, la armonía que reyna entre estas dos mismas potestades, a saber, el sacerdocio y el imperio, concurriendo cada una por su parte a conducir a los individuos que las componen, a la prosperidad terrena y felicidad espiritual eterna.

Así que toda la enseñanza, además de la exacta observancia de lo que previe-

nen los arts. 74, 103 y siguientes rodará acerca de la más cabal inteligencia del texto, en donde se han de cimentar los cursantes, exponerles con claridad lo que se insinúa en sus notas, con los puntos cuestionables, poner en claro el estado de la cuestión, el qual sentado, se examinará la materia con la extensión regular, valiéndose para esto de la exposición y disertación de los mismos autores que cita y aun de otros de quienes pueden sacarse más luces e ilustración a fin de que los Escolares lleguen a penetrarse del espíritu del autor y adquirir las ideas y noticias las más propias y necesarias al Canonista.

Este es el método de enseñanza que adopta en este curso de 27 en 28 y ha de dar en este Estudio General de Salamanca desde el diez y nueve de octubre de mil ochocientos veinte y siete. Dr. José Santos Bermejo.

CURSO 1828-1829

QUADERNO RAZONADO

En obediencia y ejecución del art. 109 del nuevo plan de Estudios, que al presente rige el Doctor José Santos Bermejo, del Gremio y Claustro de esta Real Universidad, y su Catedrático de Instituciones Canónicas, manifiesta se quaderno razonado, en el que propone el método de enseñanza, que ha de seguir en la explicación de la asignatura de la Cátedra de primer año de Instituciones Canónicas, que le corresponde según el art. 73 del tít. 7.º por el turno literalmente designado en sus palabras y en respectiva al curso de mil ochocientos veinte y ocho en veinte y nueve.

Como todos los cursantes, que deben concurrir a esta Cátedra, son aquellos que habiendo estudiado y probado los tres primeros años de Leyes, están obligados a asistir a este curso, como quarto de la Facultad de Jurisprudencia Civil y primero de Sagrados Cánones, y como por el art. 60 del tít. 6.º están marcados los libros de las Instituciones Canónicas del Illmo. Obispo Dn. Juan Devoti, que son el primero, tercero y quarto, procurando explicar y amplificar todas las materias que contienen, sin omitir sección ni título o capítulo alguno de los que comprehenden los insinuados libros, como va advertido en la Tabla de lo que se ha de estudiar por los discípulos, observando puntualmente quanto en el citado art. se prescribe y manda.

Para conseguir este fin en cada una de las conferencias hará una análisis, de lo que contiene con el intento de llamar la atención de los puntos de que va a tratar, disponiendo así sus ánimos para entrar en la explicación.

En esta con la mayor claridad expodrá punto por punto quanto sea necesario decir para darse a entender y comunicar los conocimientos indispensables para su perfecta inteligencia, citando los textos y autoridades competentes y con especialidad lo que el Autor vierte en sus eruditas notas; comentando e interpretando los monumentos en los que haya algo de obscuro y difícil de entender; declarará

con discreción lo que se le alcanza y entiende sobre cada una de las materias, puntos y cuestiones, haciendo las advertencias más notables para que los cánones y leyes se perciban bien y con exactitud; removerá todo obstáculo que pueda a los discípulos conducir a equivocaciones, malas inteligencias, persuadiéndoles a adoptar los principios que asienta el Autor, explanándose con tino y claridad a fin de que en las cuestiones puedan aplicarlos con facilidad y oportunamente en los casos que se les ofrecieren, y en este objeto imbuídos en el sistema del Autor y penetrados íntimamente de ellos, lleguen a tomar un cabal y perfecto conocimiento de las ideas del; al mismo tiempo se indicarán los autores más clásicos y piadosos que tratan difusamente las materias para que tengan esta noticia tan interesante y puedan consultarlos en los ejercicios públicos, que se les ocurrieren; y especialmente los que están designados para la asignatura de las Cátedras más altas de la Facultad Canónica, que continuamente manejará el Maestro con el intento de proveerles de parte de aquella instrucción que han de vivir en dichas cátedras superiores.

Concluida así la explicación formará finalmente un epílogo, recopilando quanto ha disertado y con alguna brevedad, apuntará las principales razones en las que se fundan los puntos que se han tocado, porque de este modo les quedará indudablemente más impreso lo que han estudiado, y por el se facilita la retención en la memoria con las demás ventajas que sacan los cursantes de este método, como lo acredita la experiencia.

Es innegable que el estudio más interesante a los que concurren a esta asignatura, es el libro tercero, en donde se discute toda la materia de los juicios, materia la más necesaria a los especialistas por cuya causa en la explicación de él se detendrá el Maestro el tiempo que juzgará conveniente, y hará que con una madura reflexión sea estudiado el referido libro; anotando por pruebas del texto y en confirmación de su sentencia las leyes de nuestros Códigos Españoles, que procurará tratar entender su letra y comprender su espíritu juntamente con las leyes Eclesiásticas y concilios nacionales por la grande analogía y enlace que tienen entre nosotros la Jurisprudencia Canónica y Civil; y porque este conocimiento es el más indispensable, que ciertamente deben aprender, serán instruidos en la teoría del orden judicial y enseñados en el método de enjuiciar, insinuándoles los autores más aprobados y clásicos en la materia practica de que se valen comúnmente los letrados y que el mismo plan propone, para que tomados unos preliminares conocimientos respecto de esta parte jurídica, puedan iniciarse para adquirir más extensas luces y en adelante aprovechar con fruto en su carrera.

No es menos importante el libro quarto en que se ventila la materia acerca de los delitos y penas: esta parte de la Jurisprudencia criminal es muy necesaria también a los legistas y por lo mismo ha de ser explicada con todo esmero proponiendo los verdaderos principios y sólidas bases en que se fundan las le-

yes Eclesiásticas criminales y penales de la Iglesia, la diversidad de las penas en quanto al orden respectivo de una y otra sociedad, su naturaleza, sin omitir dar una idea clara de las que las leyes civiles sancionan, cotejando las medidas que ambas Jurisprudencias han tomado para los desaciertos y castigar los crímenes, citando para la mayor instrucción los textos a fin de hacerlos entender con toda precisión y claridad.

Últimamente, atendiendo al mayor y mejor adelantamiento de los jóvenes, el Maestro siempre tendrá fijo en su consideración lo que se previene en el citado art. 60 y en el 74 haciendo todo lo posible para llenar las provechosas e útiles intenciones que en ellos se proponen, a lo que reducirá su vigilante aplicación con una cabal observancia de las reglas contenidas en el tít. nono del mencionado plan.

Salamanca, y octubre 17 de 1828. Dr. José Santos Bermejo

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA. CÁTEDRA DE 2.º AÑO DE INSTITUCIONES CANÓNICAS. CURSO DE 1828 EN 1829

MÉTODO DE ENSEÑANZA QUE YO EL INFRASCRITO CATEDRÁTICO PIENSO ADOPTAR EN LA CÁTEDRA QUE ESTÁ A MI CARGO PARA EL INDICADO CURSO.

Regla 1.^a Tomada la lección a los discípulos, según lo prescrito en el artículo 107 del Plan de estudios, haré algunas preguntas a los mismos antes de la explicación, para asegurarme de la inteligencia que hayan dado al texto del Autor, con el fin de obligarlos por este medio a que se esfuercen en penetrar el sentido y valor de las palabras, no contentándose con aprenderlas materialmente de memoria.

2.^a Practicada esta diligencia, comenzaré la explicación diariamente poniendo de manifiesto al principio la razón de la transición, esto es, del enlace de aquella materia con la tratada anteriormente y después el plan del discurso u orden con que se procederá en la explicación, por ejemplo, diciéndoles que se definirá la materia, se referirá su historia, si la tuviese, se establecerá el estado de la cuestión (si la materia fuese disputable) se darán las pruebas con tal orden (señalando el que se proponga) principiando siempre con las de la Sagrada Escritura o tradición, se refutarán, por último, las objeciones.

La razón que tengo para proceder así en estas explicaciones didácticas, al contrario de lo que se practica en los discursos oratorios, en los que se encubre el artificio o plan del orador, es para que retengan mejor en su memoria los discípulos las ideas que se le comunican, sabiendo el orden con que están colocadas en el lugar correspondiente y para que aprendan y se habitúen a ordenar sus razonamientos.

3.^a Usaré en las explicaciones de palabras y frases muy claras e inteligibles pero escogidas en quanto a su propiedad, precisión y decoro para que aprendan

los discípulos buen lenguaje al propi tiempo que adquieren nociones de jurisprudencia canónica.

4.^a Siempre que exponga alguna disposición canónica, de la cual no dé su razón o causal el Autor, procuraré suplirla manifestando la que sea conocida o la que yo presuma fuere causa impulsiva que moviese al Legislador a dar dicha disposición, porque omitiéndose esta explicación no se comprende bien el espíritu de la ley, no se obrará ajustadamente en su aplicación. resulta de este método la ventaja de que se aumente el respeto de al leyes viendo que no han sido decretadas arbitrariamente sino con madura reflexión y justo fin.

5.^a No tomaré empeño en apurar o discutir prolijamente cuestiones cuyo examen no interesa o porque no sea aplicable a la práctica de los negocios la resolución o porque en su examen no se desenvuelvan ideas o principios útiles para otras materias interesantes. Por ejemplo, la cuestión de si los Corepiscopos (que hubo y ya no hay) tenían el carácter episcopal o solo el presbiteral.

6.^a Nunca hablaré con menosprecio del Autor que sirve de texto, para que los discípulos no lo lean con tedio, antes bien, aprovecharé las ocasiones que se ofrezcan de recomendarlo porque así lo estudiarán con más afición y mayor provecho.

7.^a Corregiré en los discípulos el uso de palabras, cuya significación ignore, de las que sean obscuras y ambiguas como igualmente de aserciones que no puedan probar, porque así se evita la inexactitud de ideas y razonamientos y se corrige el vicio de la locuacidad.

8.^a Les aconsejaré que se habitúen a interpolar la meditación con la lectura, haciéndoles ver que en esto consiste el verdadero y más provechoso estudio; porque la reflexión fija las ideas, las aclara y ordena, y aun las fecunda recordando y atrayendo otras, las cuales combinadas con las que suministra la lectura, producen nuevos juicios o consecuencias, cuyo conjunto forma el saber humano.

Salamanca, 20 de octubre de 1828. Dr. Clemente Carrasco

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA. CÁTEDRA DE 2.º AÑO DE INSTITUCIONES CANÓNICAS

TABLA DE LOS TÍTULOS, SECCIONES O PÁRRAFOS DE LA OBRA DEL ILMO. DEVOTI QUE DEBERÁN ESTUDIARSE CON ESMERO, DE LOS QUE SE LLEVARÁN LEÍDOS Y DE LOS QUE SE OMITIRÁN POR LOS DISCÍPULOS QUE ASISTAN A LA EXPRESADA CÁTEDRA EN EL CURSO DE 1828 EN 1829. SE ESTUDIARÁN DE MEMORIA O CON ESMERO

Regla general: todos los párrafos, secciones o títulos que en los libros 1.º, 3.º y 4.º se colocaron en la tabla del curso anterior de 1.º año de Instituciones Canónicas en clase de leídos.

Así mismo se estudiarán con esmero todos los párrafos, secciones o títulos del libro 2.º excepto aquellos que se insertarán en las clases de leídos u omitidos.

En las notas se estudiarán también de memoria los textos de la Sagrada Escritura que confirmen la doctrina del Autor, o sean argumentos contra ella.

SE TRAERÁN LEÍDOS

Regla general: las notas a los párrafos por no ser posible estudiarlas a causa de su prolixidad.

En el libro 2.^o: los 8 primeros párrafos del título 4.^o Las secciones 3.^a y 4.^a de título.

SE OMITIRÁN

Los párrafos 24, 27 y su nota, sección 2.^a, tít. 7.^o del libro 2.^o

El párrafo 1.^o del título 2 del mismo libro.

La nota 2.^a al párrafo 3.^o del mismo título y libro.

MÉTODO RAZONADO DE LA CÁTEDRA DE PRIMER AÑO DE DERECHO CIVIL ROMANO EN EL PRESENTE CURSO DE 1828 EN 1829.

Debiéndose explicar en el primer tercio del curso la historia del Derecho Romano por el Heineccio, es necesario procurar que en este corto tiempo aprovechen los discípulos todo cuanto sea posible, por lo mismo parece debe adoptarse el método que va señalado en la tabla mandada fijar en la puerta del Aula, en la que se manifiesta la manera en que se ha de estudiar la Historia. Como su extensión es bastante, no es posible que con aprovechamiento pueda darse todo con detención en el tiempo referido, así que es preciso entresacar de ella lo esencial y hacerlo estudiar a los Discípulos con exactitud, haciéndoselo percibir por medio de la explicación con la mayor claridad posible y esto es lo que en la tabla se manda estudiar de memoria. Además de esto en lo restante hay muchas cosas que aunque no son esenciales, son necesarias al menos para la inteligencia de los Autores y de las mismas Leyes, todo lo que se contiene en los párrafos que en dicha tabla se mandan llevar leídos, para que con la explicación sucinta que se haga de ellos, tomen los discípulos una lectura regular de sus contenidos, que es lo bastante para los fines indicados. Últimamente, todo lo demás debe omitirse por no reportar ninguna utilidad a los cursantes, por lo que se ha hecho así con los párrafos que se señala en la referida tabla. Con este método y las clasificaciones de párrafos se podrán al cabo del tercio adquirir los conocimientos para la inteligencia del derecho y con más facilidad recibir las nuevas ideas que diariamente se han de presentar en las Instituciones Imperiales, como en los comentario puestos a ellas por el Vinnio, sin que hayan adquirido ideas superfluas, antes bien, todas necesaria y útiles.

En el 2.^o y 3.^o tercio se tiene que pasar la parte de Instituciones Civiles Romanas que va señalada en la tabla. Siendo todos los tratados contenidos en esta parte muy interesantes, es necesario hacerlos estudiar con esmero, es muy conveniente para el aprovechamiento hacer que se estudien los párrafos del Emperador Justiniano de memoria por contenerse en ello los puros principios de Jurisprudencia

y no siendo fácil que cumpliesen con la Cátedra los discípulos como se debe, si se les hiciese llevar los Comentarios del mismo modo, parece ser suficiente los lleven en substancia, con lo que se conseguirá entender bien las Instituciones, mucho más con la explicación que debe recaer metoodizada? para que con más facilidad entiendan los párrafos y comentarios, y al mismo tiempo adquieran con orden de ideas claras, seguras y fijas los cursantes. últimamente, se omite el Proemio en la tabla, porque tratándose precisamente su contenido en el capítulo último de la Historia, parece innecesario repetir una misma cosa, pudiéndose invertir los días que pudieran ocuparse en otras más útiles.

Salamanca, y octubre 16 de 1824. Dr. Tomás Bárcenas González.

MÉTODO RAZONADO PERTENECIENTE A LA CÁTEDRA DE DERECHO ESPAÑOL

En esta Cátedra se impone a los discípulos en las nociones generales de nuestro Derecho y por lo mismo la explicación debe ser tanto más exacta y correcta cuanto es mayor el daño que resulta de abrazar un error en nuestra legislación que en la de los Romanos; igualmente debe cuidarse de que los cursantes estudien las materias de este año con más precisión y aun acaso convendría que estudiaran algunas de memoria, mas esto no puede ser porque cuesta dificultad concluir el primer tomo del autor si se quiere que queden tal cual enterados en las materias que contiene, mas lo que es indispensable es que estudien de memoria la breve historia de los cuerpos legales que se encuentra al principio omitiendo los números 10, 11 y 13, procurando el Maestro entenderse lo posible para informarlos por menudo de el origen y autoridad de nuestros Códigos, iniciándolos al mismo tiempo en las grandes controversias que sobre algunos suscitan los intérpretes o ya sea escritores.

En la explicación de los elementos o instituciones del Derecho Real se tendrá por norma el presentar sus disposiciones desembarazadas de todas aquellas disputas que mueven nuestro intérpretes fundados únicamente en que la Ley Romana así lo establecía y no se halla expresamente derogada por nuestras leyes, siendo así que aquellas no tienen ninguna autoridad entre nosotros y si solo aquel valor que les da la razón en que se fundan, de suerte que si esta es débil o consiste en un principio de puro Romanismo como vr. gr. nemo potest pro parte testatus etc. será ninguno su valor, por esto deberá despreciarse el derecho Romano antes bien debe el Cathedratico consultar sus expositores para la explicación de nuestras leyes que tengan conexión con él.

Cuando en nuestra jurisprudencia se encuentren disposiciones que se separen del Derecho común se hará notar a los discípulos con particular cuidado exponiéndoles con la claridad posible la razón particular que ha habido para hacer semejante variación.

En cuanto a las materias peculiares del Derecho español se consultarán los mejores autores como el Sr. Covarrubias, Febrero reformado, Antonio Gómez, Molina de primogenius y otros, recogiendo lo más selecto de cada uno para la explicación.

En las quaestiones en que por una y otra parte hay autores de gran nota como vr. gr. si los nueve días del retracto deben contarse desde la convención o desde la tradición, y otras varias, se expondrán las razones por una y otra parte y podrá añadir el Cathedratico su modo de pensar dejando a los discípulos en libertad de escoger la opinión que mejor les parezca y reservando para la Cathedra de practica el decirles cuál es la que más se frecuenta en los tribunales.

Como en el día es grande el estudio que se hace de las ochenta y tres leyes de Toro, deberán explicarse con detención conforme concurran en los diversos títulos.

Para los argumentos que según el art. 103 del vigente plan de estudios deben tenerse en esta Cathedra dos veces a la semana por lo menos, se procurarán escoger las proposiciones de los títulos o materias de que no se trata en las instituciones Romanas y sí en las nuestras como por exemplo de mejoras, mayorazgos, censos y otras, también se tomarán de títulos comunes pero cuidando que comprendan algún punto en que nuestra legislación se haya separado de la Romana, todo esto con el objeto de que se cimenten y fijen los cursantes en el estudio del Derecho Patrio del que tantas ventajas han de sacar en lo sucesivo.

Finalmente, el Catedrático consultará el texto original de las Leyes extractadas por el autor corrigiendo los descuidos que en el se encuentren.

Este es el método que como Catedrático de Derecho Real de España pienso adoptar en mi Cátedra, salvo si la experiencia me mostrase otro más a propósito para el bien o mejora de la enseñanza, que es a lo que se dirigen mis cortas tareas.

Salamanca, 31 de diciembre de 1828. Dr. Salvador Ramos.

CUADERNO RAZONADO DEL MÉTODO QUE PIENSA ADOPTAR EL Dr. DN. JUAN MAGARINOS PARA EL RPESENTE CURSO DE 1828 EN 1829 EN CÁTEDRA DE DIGESTO ROMANO HISPANO

La Cátedra de Digesto Romano Hispano destinada a que los jóvenes tomen conocimientos algo extensos de los Códigos Romanos y Españoles por la obra de D. Juan Sala titulada *Digestum Romano-Hispanum* pide de parte del Catedrático un especial celo para lograr la instrucción que se desea en los Discípulos, porque el Autor designado escasea demasiado las noticias de unos y otros Códigos, en términos que la viva voz del Maestro apenas alcanzará a suplir esta falta. Así, el Catedrático ha creído oportuno recomendar por lo que se hace a los Códigos Romanos la lectura de un compendio de la Historia de Heineccio anunciado en la Gaceta de 15 de octubre del año de 1825 sin que por eso dejen de decorar lo poco que acerca de esta materia trae el Autor, que todo podrá hacerse en seis lecciones.

No abunda más el Sala en noticias de nuestros Códigos que en las de los Romanos pues se contenta con solo indicar el Fuero Juzgo, Para suplir en alguna manera lo más esencial de cuanto con razón se echa de menos, he creído oportuno recomendar la lectura de las Tablas de Reguera que podrán recorrerse combinadas con el texto correspondiente del Autor en ocho lecciones. La historia de nuestras Partidas sería materia muy principal de la explicación del Maestro que haciendo de cada una de ella un breve análisis, demostrara el íntimo enlace que tienen con el Derecho Civil Romano, las fuentes y motivos de las opiniones o máximas que se adoptaron, y cómo, acomodándolas a nuestras costumbres, vino a españolizarse en general el Derecho civil romano, sin embargo de algunas variaciones que hicieron indispensables las diferentes circunstancias que el Catedrático procurará describir con toda exactitud en cada uno de los Títulos por una especie de paratítulo.

La adjunta Tabla presenta en tres columnas los títulos del Derecho según el grado de importancia para los que ya han estudiado las Instituciones. Los de la primera columna los decoran los discípulos y el Maestro los explica con esmero, porque de ellos se ha dado poca o ninguna noticia en las Instituciones y a veces porque el Autor dejando la opinión que adhirió en las Instituciones, sienta otra que se aparta no poco de la primera. La gravedad de la materia exige también que se repita con el sobre dicho esmero alguno de los Títulos debidamente tratados en las Instituciones. Los Títulos de la tabla segunda, aunque bastante importantes para ser omitidos, no parecen de igual consideración que los primeros, por tanto, se les encargará a los discípulos que los lean con reflexión de manera que puedan decir sustancialmente su contenido, y así se les señalará los que deben leer para el día siguiente. Cuando el Catedrático hubiere oído la exposición que de dichos títulos habrán hecho uno o dos Discípulos, comenzará la explicación cuidando de advertirles al paso lo que hubiera omitido y que sea necesario tener presente.

Sería ocioso exponer aquí el orden y método de la explicación, pero no el advertir que el Catedrático, como es razón, hace al fin un breve resumen de ella y que sirva a los discípulos como de una fórmula que les recuerde fácilmente las ideas que el Catedrático ha presentado con la debida extensión y claridad invirtiendo el último cuarto en asegurarse por medio de preguntas del fruto que en los discípulos han producido sus lecciones.

Llegamos a los Títulos de la columna tercera, los cuales no habiendo en el curso tiempo para tanto serán omitidos, especialmente que ninguna relación tienen con el Derecho Español y vienen por el mismo caso a ser materia de una erudición de puro adorno que nada puede influir en la recta aplicación de las Leyes ni en la defensa de las causas,

Salamanca y octubre 18 de 1828. Dr. Juan de Magarinos.

CÁTEDRA DE NOVÍSIMA RECOPIACIÓN

MÉTODO DE ENSEÑANZA QUE YO, D. ROMUALDO FENRÁNDEZ, CATEDRÁTICO DE DICHA CÁTEDRA DEBO SEGUIR PARA QUE SEA MÁS PROVECHOSO SU ESTUDIO A MIS DISCÍPULOS EN ESTE CURSO DE 1828 EN 1829.

Persuadido de la extensión de la Novísima Recopilación para servir de Texto que hayan de estudiar los cursantes, y oír la explicación aun limitándose a los siete libros que se señalan en el artículo 64 del Plan de Estudios con el conocimiento que deben tomar de las demás Leyes de Recopilación y posteriores Órdenes, he tomado de los siete libros los títulos que me han parecido más útiles y de estos, las Leyes últimas y más generales, encargando la lectura a los Discípulos de aquellas que no son de una aplicación o uso común, sino propias de determinadas profesiones y oficios, especialmente me he detenido en las Leyes llamadas de Toro, no solo por su importancia y general aplicación, sino también por habérmelo manifestado los Discípulos y haber notado el interés y particular aplicación que en ellas ponían, valiéndome para su explicación de los Comentarios del Sr. Antonio Gómez y Dn. Juan Álvarez Posadilla, cuyos Comentarios, aunque buenos, hacen desear que los Comentarios de Dn. Martín Hinojosa se diesen a la prensa.

Además de la Colección de Reales Decretos del Sr. Dn. Fernando 7.º, se dará noticia de las Instrucciones sobre el reemplazo del ejército posteriores al año 1800 y de la Instrucción sobre el papel sellado publicada en el año de 1824 y otros Decretos que modifican las disposiciones contenidas en la Novísima Recopilación.

Salamanca, y octubre 17 de 1828. Romualdo Fernández.

TABLA DE LO QUE SE HA DE DAR Y EXPLICAR EN ESTE PRIMER AÑO DE INSTITUCIONES CANÓNICAS, QUE ES EL CUARTO DE LEYES. 1828-1829

1.º El Autor es el Ilmo. Obispo Dn. Juan Devoti en sus Instituciones Canónicas.

2.º Se traerán por los Discípulos todos los capítulos de los Prolegómenos bien estudiados y con especialidad el capítulo último con las notas que contiene.

3.º El Libro 1.º se estudiará con esmero sin exceptuar sección ni título alguno, llevando muy bien leídas y entendidas las notas para poder dar alguna razón del contenido de ellas al Maestro.

4.º Igualmente el Libro 3.º todo entero con todos sus capítulos por contener materias que conciernen a la Jurisprudencia Canónica del Foro, según se previene en el art. 60 del tít. 6.º

5.º El libro 4.º asimismo con el más atento cuidado sin omitir título alguno, leyendo con diligente aplicación todas sus notas.

Salamanca, y octubre 17 de 1828. Dr. José Santos Bermejo

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA. CÁTEDRA DE 2.º AÑO DE INSTITUCIONES CANÓNICAS.

TABLA DE LOS TÍTULOS, SECCIONES O PÁRRAFOS DE LA OBRA DEL ILMO. DEVOTI QUE DEBERÁN ESTUDIARSE CON ESMERO, DE LOS QUE SE LLEVARÁN LEÍDOS Y DE LOS QUE SE OMITIRÁN POR LOS DISCÍPULOS QUE ASISTAN A LA EXPRESADA CÁTEDRA EN EL CURSO DE 1828 EN 1829.

SE ESTUDIARÁN DE MEMORIA O CON ESMERO

Regla general: todos los párrafos secciones o títulos que en los libros 1.º, 3.º y 4.º se colocaron en la tabla del curso anterior de 1.º año de Instituciones Canónicas en clase de leídos.

Así mismo se estudiarán con esmero todos los párrafos, secciones o títulos del libro segundo excepto aquellos que se insertarán en las clases de leídos u omitidos.

En las notas se estudiarán también de memoria los textos de la Sagrada Escritura que confirmen la doctrina del autor o sean argumentos contra ella.

SE TRAERÁN LEÍDOS

regla general: las notas a los párrafos por no ser posible estudiarlas a causa de su prolijidad.

En el Libro 2.º Los 8 primeros párrafos del título 4.º Las secciones 3.^a y 4.^a del título.

SE OMITIRÁN

Los párrafos 24, 27 y su nota, sección 2.^a, tít. 7.º Libro 2.º

El párrafo 1.º del título 20 del mismo Libro.

La nota 2.^a al párrafo 3.º del mismo título y libro.

CURSO 1829-1830

CÁTEDRA DE NOVÍSIMA RECOPIACIÓN

TABLA DE LOS TÍTULOS QUE DEBERÁN ESTUDIARSE CON ESMERO, DE LOS QUE DEBERÁN TRAERSE LEÍDOS Y DE LOS QUE DEBERÁN OMITIRSE POR LOS DISCÍPULOS QUE ASISTAN A DICHA CÁTEDRA DE ESTA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA EN EL CURSO DE 1829 EN 1830 SEGÚN ACUERDO DE LA JUNTA DE CATEDRÁTICOS DE LA FACULTAD DE LEYES

SE ESTUDIARÁN CON ESMERO

En el Libro 1: los títs. 1-9, 13, 15, 17, 18

En el Libro 2: los títs. 1-3 y 5

En el Libro 3: los títs. 1, 2, 4 y 5

En el Libro 5: el tít. 16

En el Libro 10: todos excepto el 14 y el 22

En el Libro 11: todo

En el Libro 12: los títs. 3, 5-8, 10-12, 14, 15, 17-19, 21-25, 28, 31-34, 36-42.

LEÍDOS

Libro 1.^o, títs. 10-12, 14, 16, 19, 20-30

Libro 2.^o, títs. 4, 6-15

Libro 3.^o, títs. 3, 6-10

Libro 5.^o, títs. 2-10, 12-15, 17-hasta conclusión

Libro 10.^o, títs. 14 y 22

Libro 12.^o, títs. 1, 2, 4, 9, 13, 16, 20, 26, 27, 29, 30, 35

OMITIDOS

Libro 3.^o, títs. 10, 11, 12, 14-22

Y en la misma noticia que han de tomar del sumario será con esmero y detención en los títs., de Corregidores y otro alguno particular.

MÉTODO RAZONADO DE LA CÁTEDRA DE PRIMER AÑO DE INSTITUCIONES CIVILES

Debiendo hacer un detalle del método que pienso adoptar para la explicación de la historia y elementos del Derecho Romano, procurando el mayor adelantamiento posible de los cursantes, comienzo diciendo que en el primer tercio de curso he de explicar la historia por Heineccio según está prevenido en el Plan vigente de estudios, más atendiendo a que en ella se encuentran muchas cosas que no son necesarias para formar idea del origen, progresos y último estado de la legislación romana, como igualmente de las diversas formas de Gobierno que hubo en las distintas épocas, mandaré omitir párrafos que van designados en la tabla que acompaña, me contentaré con que lean los que en la misma se especifican, y estudiarán de memoria todos los otros de que no se hace mención, obligándoles además a que den alguna razón de lo que comprenden las notas.

La explicación durará por mañana y tarde el tiempo señalado en el plan, y para hacerla echaré mano de los principales historiadores, como el Dionisio Halicarnaseo, Gravina, Tito Livio y antigüedades del mimos Heineccio.

Como lo que se estudia es, no la Historia Romana, sino la historia de la legislación Romana, la explicación recaerá sobre los puntos necesarios para formar idea de esta última, omitiendo todo lo que tenga relación a otros puntos de historia, y no tenga conexión con el nuestro.

A pesar de que se manda de que dos veces a la semana, además de la conferencia, se propongan argumentos por los cursantes a la proposición que de antemano hubiere señalado el Catedrático, soy de opinión que en este primer tercio deben omitirse, porque para defender y argüir a proposiciones de historia necesitan una lectura y conocimientos que no pueden adquirirse en tan corto tiempo.

Pasados los diez primeros días, por la tarde será de repaso la conferencia, según está mandado.

En el segundo tercio se dará principio a las Instituciones por el autor seña-

lado, continuando con ellas hasta finalizar el curso, sin omitir en este año título ni párrafo alguno, porque todos son importantes para aprender por principio la Jurisprudencia Romana, los textos se estudiarán de memoria en latín y los comentarios se dirán en castellano.

Dos cosas tengo que advertir en este particular; primera, que las instituciones de Sala con los comentarios de Arnolfo Vinnio, ocupándose el primer tercio en la Historia, es autor que con gran dificultad podrá concluirse en los dos cursos, a menos que se señale una conferencia excesiva a la capacidad de la mayor parte de los cursantes, por cuya razón debería adoptarse otro autor menos lato o no estudiarse la Historia; segunda, la falta considerable de conocimientos en la lengua latina que se advierte en la mayor parte de cursantes, de suerte que se conoce que algunos, aunque procuran estudiar la conferencia para lo cual ponen mucho trabajo, sacan muy poco fruto, por lo mismo acaso sería conveniente que en alguno de los años de Filosofía se le precisase a asistir a la Cátedra de Humanidades, con el objeto de que se soltasen en la traducción, pues de este modo se evitaría que en las Facultades mayores tuviesen muchas veces los Maestros que entretenerse en hacer una traducción gramatical de algunos puntos de la conferencia y conseguirían la ventaja de poder desempeñar con más lucimiento cualquier ejercicio público.

La explicación se hará exponiendo con sencillez los principios, supliendo el Catedrático de viva voz la doctrina que en algunos puntos se echa de menos en el autor, pero sin entrarles en las cuestiones profundas, porque en este primer año no están en disposición de percibirlos: para no dejar de tocar cosa alguna interesante, consultaré el Vinnio lato, Recitaciones y Antigüedades de Heineccio, evacuando las citas de leyes del Digesto y Código que se encuentren en estos autores.

El autor por quien se mandan dar las Instituciones tiene muchas adiciones de Derecho Español con el objeto de que se pueda estudiar con el Romano, mas como hay en el día una Cátedra de Instituciones de Derecho Real creo no se le debe decir nada relativo a los que comprendan dichas adiciones, para evitar la confusión que produciría el hablarles desde el primer año, de dos derechos a un tiempo.

Pasados algunos días de conferencia en este segundo tercio, se dará principio con las defensas y argumentos, procurando escoger proposiciones que tengan la menos relación posible con materias que no hayan estudiado, con relación a este particular, dice el plan que dos veces lo menos a la semana, después de la explicación, se propongan argumentos, pero en este punto he visto por experiencia que no es posible verificar lo uno y lo otro con utilidad de los cursantes, porque es necesario hacer una explicación ligerísima, y aun de esta suerte es muy corto el tiempo que queda para argüir, de modo que si se les han de enmendar, como debe hacerse, los silogismos que propongan, y tengan algún defecto, raras veces

se podía llegar a exponer y dar contestación a la principal dificultad, por cuya razón, en lugar de dos, destinaré un dolo día en la semana y este será el sábado, en el que para por la tarde no señalaré lección y sí una proposición, nombrando la víspera el que la haya de defender, y uno de los que hayan de argüir, dejando de nombrar el otro para el mismo acto de la defensa, con el objeto de que todos asistan preparados, a fin de precisarles a que estén con atención, puestas algunas proposiciones por el que arguye o calificadas por el que defiende, las mandaré calificar de nuevo a quien me parezca, de este modo creo se cumple con la intención del plan en esta parte, con mayor ventaja de los discípulos.

Finalmente, las preguntas por mañana y tarde deberán recaer sobre aquellos puntos que al decir la conferencia, se haya advertido que no han comprendido bien, ya sea por su mayor dificultad o ya también por la mayor o menor claridad con que los explique el autor.

Este es el método que pienso adoptar para la explicación de las materias pertenecientes al primer año de Instituciones Civiles, salvo si el tiempo no hiciese ver que no se podía practicar alguna regla de las que propongo o que debía substituirse en otra que conocidamente fuese más útil.

Salamanca, 20 de octubre de 1829. Dr. Salvador Ramos

PÁRRAFOS DE LA HISTORIA DE EL DERECHO ROMANO POR HEINECCIO QUE SE PASARÁN LEÍDOS

17, 31, 59, 60, 70, 77, 78, 181, 182, 183, 206, 219, 222, 276, 283, 296, 298, 299, 324, 361, 362, 363, 370, 401-401, 411, 413, 415, 416, 418.

PÁRRAFOS QUE DEBERÁN OMITIRSE

Desde el 85 hasta 110 inclusive; desde el 112 hasta el 153 inclusive, desde el 164 hasta 167 inclusive, 171 y 172; desde el 201 hasta el 204 inclusive; desde el 207 hasta el 210; desde el 215 hasta el 218; desde el 223 hasta el 226; desde el 228 hasta el 231; el 234, 235 y 239; desde el 240 hasta 248; el 250 se estudiará la primera mitad y la otra se omitirá; desde el 251 hasta el 253; desde el 255 hasta 265; desde el 283 hasta el 287; el 289, 290 y 295; desde el 305 hasta el 319; desde el 327 hasta el 349, el 357, 358 y 359, de el 386 se estudiarán de memoria las primeras líneas y lo demás se omitirá; omitido en todo el 388, de el 289 se omitirán las últimas líneas, y por último se omitirán desde el 420 hasta el 424; todos los que van aquí señalados se estudiarán de memoria.

Fecha ut supra. Dr. Salvador Ramos.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA. CÁTEDRA DE 2.º AÑO DE INSTITUCIONES CANÓNICAS

CUADERNO RAZONADO

En cumplimiento del art. 109 del nuevo Plan de Estudios que gobierna ac-

tualmente los cursos literarios de las Universidades, el Dr. Juan Santos Bermejo, catedrático de Instituciones Canónicas, trae presente su cuaderno razonado en el que manifiesta el modo que ha de usar en la explicación de la asignatura de la Cátedra de segundo año de Sagrados Cánones que le toca, según el art. 73 del título 7.º por turno designado expresamente y en respectivo al curso de mil ochocientos veinte y nueve en treinta.

Habiendo explicado en el año escolástico anterior los libros 1.º, 3.º y 4.º de las Instituciones Canónicas del Illmo. Obispo Dn. Juan Devoti a algunos de los escolares que han de concurrir a este curso, el principal designio es que se debe poner la vista, por juzgarlo el primer deber de un Maestro, ha de ser ayudar y dirigir a los que quieran instruirse más radicalmente en el derecho canónico, explicando los términos, proponiendo las principales reglas, dando razón de los motivos y causas sobre las que han sido apoyadas las variaciones que han sufrido las disposiciones procurando exponer las cuestiones que se han de tratar con sencillez, lisura y brevedad, sin omitir lo necesario para su inteligencia.

Las personas que conozcan los principios y se percaten de los sólidos fundamentos y se ——— de las grandes e importantes máximas que contiene la Jurisprudencia Eclesiástica, tendrán indubitablemente mayor facilidad en retenerlas y en consecuente hecho en practicarlas. Ciertamente los Sagrados Cánones son invenciones humanas de los Legisladores Eclesiásticos, mas no puede prescindirse de ser unas Leyes que los Apóstoles inspirados del Espíritu Santo, y los Obispos sus sucesores, conducidos por el mismo Espíritu, han establecido desde el nacimiento del Christianismo para la conservación de la Fe y práctica de la Moral de Jesucristo como autor de esta sociedad, que ha de durar eternamente y he? aquí el verdadero objeto de este Estudio.

Para exponerlo bien y de la manera que se merece, se hace preciso remontarse hasta sus verdaderos principios, subir hasta su origen y leer atentamente con espíritu religiosos primeramente la Sagrada Escritura, o al menos todos aquellos pasajes constantemente citados, no solo del Nuevo Testamento, sino también del Viejo, y adquirir una cabal inteligencias de ellos; en seguida los Cánones antiguos constituidos en los Concilios, Santos Padres y las Epístolas Decretales de los más ancianos Pontífices Romanos que presentan la disciplina que se observa en los primeros tiempos, y después, las constituciones modernas, que participan en el uso, práctica y costumbre que en el día se observa.

Por ello se verá que siempre ha sido en el fondo el mismo espíritu legislativo, aunque en diversas épocas algo alterado y principalmente variado en los últimos tiempos por la ignorancia, sino de novedades por otros intereses humanos; así que para comprender bien los cánones antiguos y modernos, es indispensable saber la significación de las palabras que se han empleado en ellos, distinguir los principios de las consecuencias, las reglas generales de las excepciones, los mo-

tivos influyentes en las variaciones accidentales que ha padecido; sin estos socorros se camina a tientas, escollo que debe evitarse por medio de pequeños detalles históricos, con un total reconocimiento de la primer autoridad, apartando de sí las dudas y no abrazando opiniones inciertas, viciando las cosas como en sé son, teniendo una clara idea de la verdad, de la certeza, de la duda, de la incertidumbre, de la justicia y de la equidad.

Por consiguiente, siendo la Jurisprudencia Canónica especulativa y práctica, es necesario tomar un conocimiento perfecto de una y otra. En cuanto a la especulativa, lo principal que hay que saber es a qué autoridad debemos definir, porque por falta de este discernimiento se cae en uno de los defectos, o creer a ciegas o dudar de todo. Las autoridades que deben seguir en esta materia, la primera es la Sagrada Escritura entendida según el sentido de la Iglesia, luego los cánones de los concilio generales o particulares que han sido adoptados y recibidos por toda la Iglesia, después las Constituciones o Bulas Pontificias en los reynos e Iglesias donde se hallen en observancia; en seguida los reglamentos de cada provincia y sinodales de cada diócesis y últimamente las leyes que los príncipes temporales han promulgado para mantener la disciplina eclesiástica y promover la ejecución de las leyes canónicas, que el uso y la práctica han confirmado.

Respecto de la segunda, siendo como lo es esta Jurisprudencia una parte la más esencial de la moral, puesto que es el estudio de las reglas de la Justicia, después de embebernos en la práctica de ella, debemos enseñarla y hacerla observar a otros por medio de consejos, juicios y sentencias. A la verdad, la Jurisprudencia Canónica debe estar fundada sobre la moralidad Christiana: ella nos enseña a no inclinarnos al rigor del derecho, que repetidas veces degenera en injusticia; ella nos inspira la equidad, el desinterés, la caridad, la beneficencia y el amor a una constante paz, para conseguir esto, debemos no ignorar la doctrina de los sabios, que son los consejos que merecen ser respetados a proporción de la reputación que se han granjeado; tener presentes los juicios, que no son más que unos ejemplares particulares, que no valen lo mismo en casos parecidos, supuesto que no se encuentran casos absolutamente semejantes e iguales en todo; y decidir las disputas agitadas entre los particulares, mediante condena o absolución con arreglo a las leyes, que es en lo que consisten las sentencias. Mas para otras con alguna seguridad en los asuntos que se ofreciesen, es preciso examinar qué motivo ha determinado a los jueces y a los sabios no deteniéndose un momento hasta hallar alguna autoridad expresa del Evangelio o alguna sanción Eclesiástica, o una consecuencia tirada de estos principios según las reglas de una dialéctica la más exacta, aplicándolas con la mayor conformidad al caso que se ventile.

Por los tratados de las Instituciones del Illmo Devoti, designado por S. M. que Dios gue., en el nuevo plan para darles por texto en la asignatura de esta Cátedra, puede muy bien conseguirse el presente objeto estudiándose los escolares, con

toda aplicación, ilustrándolos el Mestaro con las luces que ha adquirido y que han vertido los mayores comentadores e intérpretes del derecho canónico y con la más exacta observancia de los arts. 72, 72, 98, 99 y 107, en cuyo cumplimiento va también propuesta la adjunta tabla.

Salamanca, y octubre 18 de 1829. Dr. José Santos Bermejo.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA. CÁTEDRA DE 2.º AÑO DE INSTITUCIONES CANÓNICAS

TABLA

Comprendiva de lo que el Dr. Juan Santos Bermejo, Catedrático de segundo año de Instituciones Canónicas ha de mandar estudiar a sus discípulos sobre los títulos, secciones, párrafos, que deberán llevar de memoria, de lectura con inteligencia y lo que se ha de omitir, y cuanto en su consecuencia ha de explicarse con arreglo al art. 98, título 9 del método de enseñanza.

1.^a El libro elemental que se ha de dar son las Instituciones del Illmo. Dr. Juan Devoti, edición última, en Madrid.

2.^a Es regla general que se han de tomar de memoria todos los textos de las Sagradas Escrituras, de Santos Padres, cánones de Concilios, de bulas de Romanos Pontífices que se hallan en los párrafos y en sus notas.

3.^a Se estudiarán con esmero los 4 capítulos de los Prolegómenos, el 5, 6 y 7.^o bien leídos para responder a las preguntas que haga el Catedrático, y de memoria el 5.62 y sus notas del capítulo 5.^o y el 102 con su nota del 7.^o

4.^a Del Libro 1.^o se traerán de memoria todos los títulos y secciones, excepto las secciones 7-9 y el título 9, que han de ser leídas con fundamento para poder contestar a los que se les pregunte.

5.^a Asimismo, se estudiarán todos los títulos, secciones y párrafos del Libro 2.^o, trayendo leídos los ocho primeros párrafos del título 4 y las secciones 3.^a y 4.^a del título 7.^o y el título 10.

6.^a Igualmente, se estudiarán con esmero los títulos del libro 3.^o

7.^a Del libro 4.^o se estudiarán todos los títulos a excepción del 6, 7, 8 y 15, que se leerán con atento cuidado.

8.^a Regla general, se traerán con oda inteligencia las notas, exceptuando aquellas en que se proponer cuestiones o se refutan malas sentencias que deberán mandarse de memoria.

Salamanca, 18 de octubre de 1829. Dr. José Santos Bermejo

Apéndice 6

PROGRAMAS Y MÉTODOS DE ENSEÑANZA, 1842-1844.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

Extracto breve y analítico de los cuadernos razonados y programas de enseñanza que en cumplimiento de la disposición 9.º de la orden de S. A. el Regente del reino de 1.º de Octubre del año último han presentado los profesores públicos de jurisprudencia de esta universidad d la direccion general de Estudios.¹⁶

CURSO PRIMERO.

Prolegómenos del derecho.

El libro de texto será la introduccion general á la historia del derecho por Mr. Lerminier, traducida al castellano. -

Se explicarán de este autor los capítulos siguientes :

1.º Del derecho y su naturaleza filosófica.

2.º Del derecho y su realizacion histórica.

5.º Del derecho al tomar la forma científica; teoría del derecho positivo.

--

Del 2.º El libro preliminar del derecho y de las leyes, y donde se les hará perceptibles las diferentes partes en que se divide, inspirándoles por último el sentimiento de la dignidad del abogado.

Como los prolegómenos del derecho tengan por objeto dar una idea general á los discípulos de la ciencia á que se dedican, las diferentes partes en que se divide, y no fuese fácil encontrar en nuestro idioma un tratado especial y adecuado al tiempo de los dos meses que pueden emplearse en su estudio, adopté este, satisfecho de la exactitud, claridad y precision en sus teorías, circunstancias que la purifican.

Elementos de historia del derecho romano.

Servirá por libro de texto el compendio publicado por Mr. Dupin, traducido al castellano.

Entre los varios elementos de historia publicados hasta el dia preferí el precedente por reunir las más necesarias á instruir á la juventud en un corto número de lecciones, de las ideas que sirven como de base al estudio del derecho civil. En este compendio se encuentran simplificadas y expuestas en varios capítulos las principales épocas desde el origen de Roma hasta Justiniano, comprensivas de sus circunstancias políticas; medios legales adoptados, y los efectos buenos y adversos producidos.

¹⁶ B.O.I.P., n.º 50 de 15 de marzo de 1843, y n.º 51 de 31 de marzo de 1843, vol. V, pp. 190 y ss. y pp. 229 y ss.

Elementos del derecho romano.

He adoptado para libro de texto los del derecho civil escritos en latin por el célebre jurisconsulto Heinecio, y de la edicion aumentada con varias y eruditas motas, siguiendo en un todo su órden con exclusion de los títulos v, v1, vir, viIr, xvr y xvIr del libro primero. Del libro segundo pasaré en silencio lo relativo á es clavos. Del tercero los trece de antigua sucesion abintestato y el xvIII. Del cuarto el último que trata de los juicios públicos.

Para enseñar á la ¿? el derecho romano no conoce la luz pública otra obra elemental escrita en latin mas á propósito que la de Heinecio. Su aceptacion es general, la claridad indecible, notable el enlace de sus principios, sin igual el método, tratando las materias con la economía dable al año académico; causas que justifican la adopcion como libro de texto en las universidades.

El tiempo de esta asignatura se distribuirá del modo siguiente:

Preguntaré la conferencia, y cerciorado de que la han estudiado los discípulos, me ocuparé en su explicacion describiendo la etimología de las voces; daré su definicion con la propiedad posible, entrando desde luego en el fondo y origen de la materia, sus fundamentos, relaciones con la moral y principios del derecho natural; las modificaciones sufridas por la necesidad y variacion de costumbres, exponiendo con claridad las diversas opiniones de los juriconsultos y la que considere mas digna de seguirse, no perdiendo el tiempo en cuestiones inútiles y superficiales, y menos en sutilezas impertinentes que no producen otro efecto que retraerá los jóvenes legistas de tan útil estudio.

Concluida la explicacion se hará un epílogo para que recuerden lo enunciado, y rectifiquen las equivocaciones que pudieran haber padecido por alguna ligera distraccion.

La hora de la tarde se invertirá en preguntar lo explicado por la mañana, y cuando el tiempo lo permita lo tratado en los dias anteriores. En el último tercio en ciertos dias se defenderá por uno de los discípulos una de las cuestiones principales del derecho leyendo una disertacion acerca de la materia, y á la que harán relexiones dos de sus condiscípulos para que se acostumbren á manejar por sí mismos los códigos romanos, emitir en público y con desembarazo sus conocimientos, á consultar con cuidado las leyes y las opiniones de los intérpretes al par que se estimulará la emulacion entre ellos. a - -

Autores que se consultarán para la explicacion. Obras de Heinecio, Vinnio, Tito Livio, Gibbon, Goldmit, Adam, Cujacio, Ulrico, Hubero, Docmat, Noot, Oton, Dupin, Malesherbes, y otras segun me pareciere conveniente.

Salamanca 9 de Noviembre de 1842. = Dr. Juan Antonio Monleon.

CURSO SEGUNDO.

El Dr. D. Juan Cenizo, catedrático de este año, no ha presentado su programa y cuaderno razonado, porque el estado de salud en que se halla no le ha permitido hacer estos trabajos.

CURSO TERCERO.

Elementos de derecho criminal.

1.º Se manifestarán los bienes que nacen de la obediencia á las leyes, y los graves males del libertinaje; descendiendo á la necesidad del castigo. - -

2.º Idea del derecho criminal y de la importancia de su estudio, para aficionar á él á los alumnos.

3.º Medios de prevenir los delitos, por ser lo que principalmente se debe proponer un legislador. -

4.º Idea del delito, y cuanto es necesario para el complemento de esta parte, como delincuentes, cómplices, medida para graduar la gravedad &c. -

5.º Descripción de las penas, derecho de imponerlas, sus varias cualidades, principalmente la proporcion, derecho de indultar, y demas correspondiente para formar idea de esta parte &c.

6.º Análisis de las penas, con particularidad de la de muerte, calificándola de útil y necesaria &c.

Procedimientos.

1.º Explicacion por este curso de las acciones, porque no las han estudiado los alumnos.

2.º Idea general de procedimientos, objeto y necesidad de los juicios, personas que en ellos intervienen, sus cualidades principales &c.

3.º Tramitacion de los juicios de menor cuantía.

4.º Idem de los ordinarios, petitorio, posesorio y medios de prueba &c.

5.º Juicio ejecutivo &c.

6.º Idem sumarios &c.

7.º Apelacion, recursos de nulidad y fuerza.

8.º Actuaciones mercantiles.

9.º Idem criminales.

10. Especialidades de los juicios eclesiásticos, si hay tiempo.

Siento este orden, porque en mi juicio es el conveniente. Las cuestiones se presentarán en pocas palabras comprensivas de los principales fundamentos.

El método para estas dos asignaturas será: reducir la conferencia á proposiciones generales: demostrar cada una por medio del raciocinio y las leyes darlas la ampliacion conveniente; aclararlas con ejemplos: así se fijan bien las doctrinas.

Derecho administrativo.

1.º Fijar su naturaleza y extension.

2.º Sentar al principio de los tratados las bases que deben tener, las leyes relativas á ellos, con una breve demostracion.

3.º Sencilla exposicion de las principales leyes administrativas: por este método Se conseguirá una instruccion regular.

Lecciones de la tarde.

Se ejercitará á los discípulos unos días por preguntas hechas por el catedrático sobre las materias de las explicaciones anteriores.

Otras veces con preguntas que se harán mutuamente los condiscípulos.

En otras ocasiones con la defensa de puntos escogidos y argumentos de tres discípulos, dos nombrados con anticipacion y otro de improviso: por este medio se suplirá la falta de las academias.

Libro de texto para el derecho criminal, el Gutierrez en su discurso sobre delitos y penas adóptase este autor por sus buenos principios, claridad é imparcialidad: se tendrán á la vista Bentham, Lardizabal, Beccaria, Silvela, y principalmente Crenesani: no se omitirá tratado alguno.

Procedimientos.

Se estudiarán por la práctica del Zúñiga, ya por el crédito que ha adquirido, ya porque contiene las órdenes novísimas: se consultará el Febrero, Cañada, Curia y Gomez Negro: se omitirán los tratados que no tengan íntima conexion con las materias que he propuesto en el cuaderno.

Para texto del derecho administrativo las instituciones que el mismo Zúñiga tiene ofrecidas, porque entre nosotros no se conoce otro autor que abrace todas las materias de esta asignatura: se consultarán el Pita y Diccionario de Hacienda en lo concerniente á derecho administrativo; sobre todo los principios de buena legislacion: no habiéndose publicado la obra de texto, no es posible decir lo que se omitirá.

Salamanca 16 de Noviembre de 1842. = Dr. Salvador Ramos.

CURSO CUARTO.

En algunas lecciones que deberán preceder al estudio de las instituciones del derecho canónico, deberán los discípulos imponerse en los elementos de la historia eclesiástica, como muy necesarios para emprender con mayor utilidad y aprovechamiento el estudio de la ciencia canónica. Deben penetrarse de la utilidad de la historia, y tener muy presentes las reglas á que deben atenerse para distinguir los hechos ciertos de los dudosos, y unos y otros de los falsos, con todo lo demas que puede contribuir á tener el conocimiento filosófico; procurando el maestro dilucidar esta materia con la lectura de los autores que la traen con alguna extension, y cerciorarse de que sus discípulos han aprovechado en ella. Se entrará despues en el estudio de los elementos del derecho canónico, cuyas lecciones ocuparán la mayor parte del curso; y estando destinada otra asignatura para tratar de los códigos, principiarán aquellas por poner en claro la fundacion de la Iglesia, su clase de gobierno y sus notas ó caracteres, sin olvidar las divisiones del derecho y diversas fuentes de que procede, circunstancia muy interesante para conocer la diferencia que hay entre unas y otras leyes canónicas. Al mismo tiempo de recorrer las diversas materias que componen los elementos de esta ciencia, se

tendrá muy presente en los tratados que lo requieran el patentizar los verdaderos principios del derecho público eclesiástico, sosteniendo las regalías fundado en los mismos y en las leyes antiguas y modernas que se hayan promulgado hasta el día. Es indispensable distinguir las vicisitudes que ha tenido la disciplina eclesiástica y causas que las han motivado, á fin de que los cursantes puedan venir en conocimiento del crédito que merecen unas y otras disposiciones, y á cuáles deban atenerse para la resolución de las dudas que ocurran.

No solo destinará el maestro algun tiempo para el adelanto de sus discípulos por medio de preguntas, sino que en los últimos días del curso, principalmente, procurará que se ventilen algunas cuestiones, tanto para mayor ilustracion, como para que se acostumbren á este método en la forma debida.

Salamanca y Noviembre 7 de 1842. = Joaquin Gonzalez de la Huebra.

CURSO QUINTO.

Debe preceder al estudio de los códigos españoles una rápida ojeada sobre la historia general de los códigos extranjeros antiguos y modernos; despues conviene hacer la historia filosófica de todos nuestros cuerpos legales, exponiendo las circunstancias y acontecimientos que han ocasionado la formacion de cada uno de ellos, así como las necesidades políticas y sociales á cuya satisfaccion se destinaron. Tambien es importante averiguar las fuentes de donde estan tomadas sus disposiciones, y describir detalladamente el modo particular con que en cada código estan distribuidas las diferentes materias que contiene. Sigue el análisis detenido de cada una de sus disposiciones y del espíritu y tendencia de ellas, así como de la fuerza y vigor que actualmente tienen en la decision de los negocios en los tribunales de justicia. De este modo se debe examinar el Fuero Juzgo, los códigos que precedieron á las Partidas, este cuerpo, la Novísima y todas las demas colecciones legislativas que componen el vasto sistema de nuestro derecho.

Empero no se completa el exámen de cada código con trazar su historia y describir la disposicion interior con que estan ordenadas en él las materias; es preciso tambien exponer, aunque sea brevemente, los principios generales de codificacion, confrontarlo con estos, y á la luz de esta comparacion notar sus bellezas y defectos; implorando siempre la antorcha de la historia y de la filosofia para formarse un conocimiento cabal y exacto de cada cuerpo legal.

Considerados así en masa histórica y filosóficamente todos nuestros códigos, se debe procederá recorrer cada una de las disposiciones que contienen, lo cual conviene verificar simultánea y comparativamente. De este modo se penetran mas exacta y profundamente, pues la comparacion nos suministra las analogías y las diferencias de las disposiciones de un código con las de los demas. Así, por ejemplo, al tratar la vasta é interesante materia de los contratos, expondremos la legislacion de ellos consignada en las Partidas, en la Novísima Recopilacion y en el código de Comercio, notando particularmente las especialidades del derecho

mercantil, que le caracterizan y distinguen del derecho comun. Pero no nos contentaremos con recorrer descarnadamente las disposiciones de nuestros códigos, sino que al exámen de cada una de ellas acompañaremos su historia particular y los principios generales de legislacion relativos á ella, para ver si está en armonía con ellos; deduciendo de esta comparacion el juicio crítico correspondiente. Como no estan comprendidos en el tenor literal de las leyes todos los casos y negocios que ocurren en los tribunales, necesita el juriconsulto, ademas del conocimiento textual de aquellas, el de las doctrinas de jurisprudencia deducidas de ellas por el análisis y la erudicion, que se llaman comentarios y exposiciones. Pero siendo en estas materias frecuentes los razonamientos viciosos y fundados en principios vagos y caprichosos, conviene dar á conocer la lógica de la legislacion y de la jurisprudencia, sus principios ideológicos inalterables, y ademas trazar el catálogo completo de aquellos sofismas en que con tanta frecuencia han incurrido los comentaristas y expositores. Por esta razon, despues de haber tratado de alguna ley interesante de las Partidas ó de la Novísima Recopilacion, para mejor aprovechamiento de los discípulos convendrá analizar el comentario á ella de algun escritor nuestro, á la luz de la lógica legislativa y con el dicho catálogo de sofismas en la mano, y de este modo notar cuáles son los razonamientos exactos y cuáles los viciosos.

Como estan las leyes de Partida, de la Novísima Recopilacion y de otros cuerpos legales en lenguaje castellano antiguo, especialmente las del primer código, para su mas perfecta inteligencia, creo muy conveniente que se ejerciten los discípulos en análisis de la lengua nuestra del siglo XIII, previas algunas consideraciones mias literarias y gramaticales sobre las diferencias éntre el habla castellana de mediados de dicho siglo con la usual y corriente de hoy. Con este objeto les presentaré una sinonimia de las voces empleadas en las Partidas que ya estan anticuadas con las que hoy les corresponden en nuestra lengua corriente. Así se evita e dejen de entender completamente una ley por falta de conocimientos acerca de los orígenes de nuestra lengua, como sucede con frecuencia; y al propio tiempo se les aficiona á saborear el habla castellana suave de las Partidas, que tanto les importa poseer para el lucimiento en la elocuencia del foro. Concluido bajo las bases sentadas el estudio de la parte civil de los códigos, pasaré á la penal, empezando por exponer detenidamente los principios teóricos y filosóficos acerca de la legislacion penal, para descender despues á considerar á la luz de ellos las disposiciones positivas de nuestros códigos sobre delitos y penas. Para realizar lo primero resentaremos una clasificacion extensa, completa, fundada sobre las bases inalterables de la naturaleza humana, que comprenda todos los delitos que pueden aquejar á la sociedad, y en seguida una tabla sinóptica que á una ojeada pueda ofrecer el cuadro de todos ellos por géneros, especies é individuos. Despues trataremos de las que son los remedios destinados á curar los males causa-

dos á la sociedad por los delitos, investigando cuáles son las clases principales, qué puede hacerse de ellas, y sobre todo, cuáles son aquellos principios críticos que deben guiar al legislador para elegir las mas eficaces y conducentes al grande objeto de su institucion. Será por tanto asunto de una investigacion detenida y profunda el problema acerca de la proporcionalidad entre los delitos y las penas, trazando las reglas prácticas para mostrar que dicha proporcion no es solo una verdad abstracta que solo exista en las altas y sublimes regiones de una metafisica filantrópica é idealista, sino que también es posible sea una realidad histórica y material en los códigos de una nacion. Concluyendo tan importante materia con trazar dos escalas paralelas, una de los delitos segun su gradacion descendente, y otra de las penas correspondientes en armónica proporción.

Pues que nuestra legislacion criminal, consignada principalmente en los últimos libros de las Partidas y de la Novísima Recopilacion, ha caido en desuso en su mayor parte por haber variado con el trascurso de los siglos las costumbres y todas las circunstancias de nuestra sociedad, se ha sustituido insensiblemente por la práctica de los tribunales una legislacion consuetudinaria, que es importante conozcan los discípulos. Por tanto, despues de examinar las leyes criminales de nuestras colecciones legales, conviene mostrar si estan ó no en uso, igualmente que las penas introducidas por la costumbre mas general y uniforme de los tribunales. Esto nos conduce naturalmente á resolver la importante cuestion sobre la decadencia de los códigos, especialmente en su parte criminal, á investigar cuáles son las causas de que hechos los códigos de una nacion, arreglados á su estado actual, á todas sus circunstancias sociales, morales y políticas, con el trascurso de los tiempos dejen de estar en armonía con ellas y caigan en desuso forzosa é inevitablemente. Por tanto, trazaremos el cuadro movable de las circunstancias sociales, con las que han de estar en perfecta consonancia los códigos de una nacion, y cómo variando aquellas es preciso sufran estos las modificaciones convenientes para restablecer tan saludable armonía. Con el fin de dar á conocer prácticamente estos principios, tomaremos por ejemplo la Partida VII, y mostraremos cómo la corriente de seis siglos ha alterado esencialmente las circunstancias de nuestra sociedad hasta el punto de hacer irrealizable en la actualidad la aplicacion práctica de las disposiciones penales en ella contenidas. No podremos menos de analizar tambien en seguida los graves males que ocasiona á la sociedad la costumbre ó derecho no escrito por su incerteza, inseguridad y falta de uniformidad inseparable de ella, y por consiguiente cuán urgente necesidad es de la civilizacion de un país la consolidacion de sus leyes en un sistema de códigos escritos.

Tambien es conveniente manifestar, después de cada disposicion de nuestras colecciones legislativas, las modificaciones y alteraciones que ha sufrido en épocas posteriores hasta la presente, siendo muchas y muy esenciales las producidas por las leyes y decretos publicados despues de la Novísima Recopilacion, y muy

particularmente en las épocas de instituciones constitucionales. Siendo la comparación el modo más adecuado de conocer íntimamente los objetos, convendrá mostrar á los discípulos las relaciones de nuestros códigos con los de otros países; primero con los romanos de donde proceden, y después con los de otras naciones avanzadas en la marcha de la civilización, principalmente con los de Francia.

Con arreglo á los principios que quedan expuestos, pensamos realizar el programa de materias de enseñanza, empleando toda la eficacia, celo y constancia que nos inspira el amor ardiente á la juventud literaria, el sentimiento sagrado del deber.

Salamanca 14 de Noviembre de 1842. = Dr. D. Salustiano Ruiz.

CURSO SEXTO,

En el corto tiempo designado para el estudio de la historia no es posible extenderse á más que á dar una idea sucinta de sus principales épocas referidas por Javier Gmeineri, explanando las causas, efectos y enlace de ellas entre sí. El mismo inconveniente será motivo para que no se dé más que una rápida ojeada por las principales disposiciones mutables de la Iglesia por el autor Larrea, si bien se hará notar á los discípulos los puntos en que la disciplina española varíe de la común, marcando las especialidades de aquella por el maestro Villodas en su obra de las Antigüedades eclesiásticas.

En el estudio de las colecciones se hace necesario dar principio por el origen de ellas en general, distinguiendo las orientales de las de la Iglesia romana, deteniéndose muy particularmente en la de cánones apostólicos y en la española, dando noticia del origen y progreso de esta, tiempos en que se hizo, documentos en ella contenidos, y si debe según la opinión más probable tenerse por autor de ella á San Isidoro de Sevilla. Del cotejo de la colección española con algunas del Occidente aparecerá que es distinta de todas, de las más antiguas, más copiosa y más pura; y que Isidoro Mercador y su colección deben quedar despojados del traje español con que trataron de disfrazarse, resultando que á la pureza y autenticidad de nuestras venerandas colecciones habrá de recurrir se para distinguir lo verdadero de lo falso aun en la colección del mismo Isidoro; en la de este se invertirá algún tiempo poniendo de manifiesto sus invenciones y falsedades y daño que ha causado con ellas por el influjo que han tenido en las determinaciones posteriores de la Iglesia.

Pasando rápidamente otras colecciones se procederá en las nuevas á explicar el origen y motivo de haber publicado Graciano su Decreto, cómo lo desempeñó, y por qué todavía subsisten en él las Isidorianas; omitiendo las cinco colecciones anteriores á la de las Decretales, se entrará en el estudio sustancial y analítico de sus cinco libros, examinando previamente el motivo de haberse aumentado en ella tan considerablemente el número de las Decretales, cuando en las anteriores era mayor el de los cánones de los concilios. Igual análisis se hará de las Clementi-

nas extravagantes de Juan XXII comunes, dando conocimiento á los alumnos del uso que debe hacerse en el estudio de los cánones, tanto del Decreto de Graciano como de las Decretales, advirtiéndoles el provecho que pueden sacar de la lectura de los documentos contenidos en uno y otro código, para lo cual es indispensable hacerles notar los principales yerros que contienen. Recorridas del modo indicado todas y cada una de las colecciones, se instruirá á los alumnos de la autoridad y fuerza legal que tienen los documentos insertos en el cuerpo del derecho canónico, haciéndoles distinguir los pertenecientes á materias espirituales de aquellas que versan sobre las temporales, las que tratan de derecho público á diferencia de las que lo hacen del derecho privado, y en uno y otro caso advertirles cuándo los dichos documentos tienen fuerza y autoridad legal por sí, y cuándo la toman por haber sido recibidos por quien corresponda. Al hacer el estudio sustancial y analítico del Decreto y Decretales se acompañarán las Partidas y los correspondientes títulos y leyes de la Novísima Recopilacion, manifestando la analogía y sistema de aquellas con las colecciones comprendidas en el cuerpo del derecho canónico, explicando sus causas, efectos y enlaces entre sí, dando finalmente la ampliacion necesaria á los conocimientos de los alumnos en la importante materia del influjo y prerogativa Real acerca de las materias eclesiásticas, su origen y límites, y por qué los Soberanos son defensores de la fe y protectores de la Iglesia: que estas prerrogativas son anejas á potestad Real, ya porque la religion cristiana es un medio eficacísimo para promover la felicidad social, ya por que la Iglesia nacida en la república no puede ni debe causar perjuicio alguno al bienestar de la sociedad.

Salamanca 12 de Noviembre de 1842.= Dr. Joaquin Roman.

CURSO SEPTIMO

El progreso es una ley necesaria de las sociedades y de la humanidad: estudiar esta ley en sus tendencias y en sus formas será el principal objeto de nuestra atencion al investigar los principios de ciencia del derecho político. Para esto, despues de haber bosquejado rápidamente la historia del estudio, en que vamos á ocuparnos, inquiriré el fin de la sociedad y del Estado, y las condiciones necesarias para su realizacion. Para profundizar en este difícil exámen es preciso buscar los pueblos en su origen: la libertad y la igualdad se ven entonces como entidades necesarias y que no pueden deshermanarse. La propiedad es compañera del hombre desde que tiene conciencia de ser libre; es decir, desde que aparece en el mundo. En seguida examinaré qué garantías encuentran estos derechos en el establecimiento de las sociedades.

Demostrada la soberanía de las naciones y los derechos que no pueden arrancarse á lá humanidad sin degradarla, trataré de la organizacion social y del modo de constituirse los primeros poderes del Estado, que son el legislativo y el ejecutivo. El judicial es una rama de este último.

Trataremos primero del poder de hacer las leyes, estudiaremos su constitu-

cion en los pueblos mas notables del mundo, le consideraremos principalmente en los Gobiernos representativos, y daremos á la ley electoral todo el interés que reclama. Para completar el organismo de las sociedades analizaremos el poder ejecutivo desde la primera hasta la última de sus ruedas.

Hablaré con extension del monarca, de los ministros y de los cuerpos que en algunos países enlazan el poder central con el de las provincias. Examinaremos cómo debe organizarse este, cuántos y cuáles han de ser sus agentes superiores, y qué subalternos deberán obrar á sus órdenes. Trataremos despues de los poderes locales que representan á los pueblos, de sus de con el Gobierno y con sus agentes, de sus derechos y de sus límites. Llamará muy especialmente nuestra atencion el exámen de nuestras leyes de ayuntamientos y diputaciones provinciales.

Analizada la organizacion política trataremos de lo que debe hacer el Gobierno en provecho de los pueblos: su mas importante mision consiste en moralizarlos, instruirlos, enriquecerlos y darles libertad y seguridad. Serán por consiguiente objeto de nuestros estudios la religion, la instruccion pública, la riqueza pública, la Hacienda del Estado, la beneficencia, la policia, el ejército, la Milicia nacional y la libertad de pensar y de escribir. Recorrida la escala del poder administrativo pasará al exámen de la potestad judicial. Entrar en los detalles del procedimiento no pertenece al dominio de la política; pero sí la incumbe resolver las cuestiones de la responsabilidad, inamovilidad é independencia de los tribunales. Al derecho político toca investigar la relacion que existe entre el poder administrativo y el judicial, y el modo de combinarlos sin entorpecerse recíprocamente. La institucion del jurado afecta de una manera íntima la existencia de los pueblos, y es digna de estudiarse en todas sus formas; en la historia y en la sociedad.

En los cuatro últimos meses del curso nos ocuparemos de la economía política. Estudiaremos el fin que se propone realizar, su historia, su importancia, y el influjo que su estudio puede ejercer en la felicidad de las naciones. El trabajo discreto que da nueva utilidad á los seres que existen, es la única fuente de la produccion: por eso el economista debe estudiar los medios de aumentar el número de trabajadores y de dar á su accion mas eficacia. ¿Cómo se aumenta el número de trabajadores? ¿Es conveniente promover el acrecentamiento de la poblacion por medios artificiales? No basta que el número de trabajadores se aumente, es necesario tambien que el trabajo sea eficaz y dé á las cosas el valor mayor con el menor esfuerzo posible. ¿Cuáles son los medios de hacer mas eficaz el trabajo? Dar interés al trabajador, fomentar la instruccion pública, moralizar á los pueblos, promover la division del trabajo, acumular capitales, asociar las fuerzas, las fortunas y los talentos, sacar de los agentes naturales las mayores ventajas posibles, y facilitar los cambios. Este estudio trae consigo consecuencias fecundas en problemas que hemos apuntado en el método que precede. Al hablar de los cambios expondremos la teoría de los valores, y trataremos de la moneda, de las

letras de cambio, de los bancos, del papel moneda, de la libertad comercial, de las compañías privilegiadas, de las colonias y de la balanza del comercio. Hablaremos también de las aplicaciones que puede tener el trabajo, y de las cuestiones que suelen suscitarse sobre las industrias agrícola, industrial, mercantil é intelectual. Examinaremos después cuál es la mejor distribución de la riqueza, qué es lo que la prudencia y la utilidad exigen en este delicadísimo asunto, y qué juicio debe formarse de las utopías de los Sansimonianos, de Fourier y de Owen.

Al presentar la teoría de los consumos hablaremos del lujo, de la avaricia y de la cobardía indiscreta; analizaremos los diferentes sistemas tributarios que nos ofrece la historia de la ciencia y los diversos métodos de recaudación y de administración; y por último resolveremos las principales cuestiones que se han suscitado sobre el crédito de las naciones.

Ni para la enseñanza de derecho político, ni para la de economía política fijaré libro de texto, por no haber en nuestra lengua obras elementales que satisfagan completamente mis deseos. Mandaré consultar á los discípulos las obras más notables que se hayan publicado sobre cada uno de los objetos de nuestros estudios. Al desenvolver los principios del derecho público haré aplicaciones al estado de España, examinando detenidamente los artículos de la Constitución de 1837 y muestras principales leyes administrativas.

Durante la hora y media de la mañana explicaré las doctrinas correspondientes á un punto señalado con anterioridad, y en la hora de la tarde, después de reasumir yo brevemente la lección del día, expondrán los alumnos las ideas que sus estudios y mis explicaciones les hubiesen sugerido. Este método producirá las inapreciables ventajas de que los jóvenes se acostumbren á la exposición de las teorías políticas, y presten una atención más asidua á las palabras del profesor. -

Salamanca 12 de Setiembre de 1842.=Santiago Diego Madrazo,

CURSO OCTAVO

La administración de justicia es la base más firme de las sociedades civiles, sin la cual imperando solo la fuerza no darían más resultados que una horrorosa confusión.

Así como cuando impera la justicia todo está en su lugar, las personas y bienes de cada uno suficientemente garantidos, y la tranquilidad pública sólidamente asegurada.

De modo que de todas las instituciones humanas esta es la que más preciosos bienes nos proporciona.

Si en algún tiempo pudo creerse que las guerras, y conquistadas los medios más á propósito para aumentar la gloria y la felicidad de los Estados, hoy nadie ignora que es la mayor calamidad: para los pueblos, porque son siempre sus víctimas; para el orden político, porque regularmente lo destruyen. Y todos conocen que el estado de paz y de justicia es el verdadero estado del hombre social, y el más conveniente para aumentar el poder y la grandeza de las naciones.

Mas si no es acertada la eleccion de jueces y magistrados, ni los tribunales se organizan de modo que no puedan ejercer impunemente ninguna tiranía, la autoridad judiciaria podrá fácilmente convertirse en daño de la misma sociedad en cuyo bien ha sido establecida.

A evitar este grave mal contribuye eficazmente el órden judicial prescrito por las leyes, el cual nos enseña el método que ha de seguirse en el uso de uno de los poderes del Estado, de cuyo acierto ya indicamos que está pendiente la felicidad social, y cuyas reglas, como veremos al estudiarlo en la academia de jurisprudencia, son sencillas, y no se proponen mas que la brevedad, la economía, la exclusion de trabas superfluas y la rectitud en los fallos.

En lo antiguo este órden judicial era mas sencillo, menos dispendioso y mas expedito que ahora; pero tenia el gravísimo inconveniente de que muchas veces su propia escasez de reglas para conocer el derecho no permitia que se administrase rectamente la justicia.

Por eso las leyes posteriores establecieron nuevos procedimientos para que siempre pudiera aclararse la verdad é ilustrar suficientemente la conciencia de los jueces.

Si á pesar de esto todavía se notan faltas y vicios en la administracion de justicia, la mayor parte de ellos lejos de provenir de nuestras leyes nacen de su olvido ó mala inteligencia, ó tal vez del grande interés que en introducirlos y sostenerlos tienen algunos curiales. Pero aunque en nuestro derecho tenemos muchas reglas de sustanciacion muy acertadas y justas, y en mi opinion algunos autores que hablan de este particular ponderan y exageran mas allá de lo justo los defectos de nuestras leyes, es indudable que la conveniencia pública reclama un nuevo código de procedimientos.

Siempre seria conveniente repasar en la academia las reglas de sustanciacion correspondientes á cada juicio, y en el presente curso es necesario estudiarlas con la conveniente oportunidad, y también en los siguientes hasta que los cursantes que concurran á octavo año de jurisprudencia, hayan estudiado en el tercero los procedimientos; de otro modo ningun fruto ni instruccion adquirirían con sustanciar causas y procesos de todo género en los tres dias de cada semana que á esto estan exclusivamente destinados.

Y así se preparan mejor para otro dia desempeñar dignamente las augustas funciones de juez ó magistrado, y para ejercer la noble profesion de la abogacía.

Conviene tambien que distingan los procedimientos que inmediatamente emanan de las leyes de los que tienen su origen en las prácticas de los tribunales, y cuáles de estas no son mas que abusos perniciosos que justamente estan proscriptos del foro. No les interesa menos el que apreciando como es justo los autores que han de manejar y que á todos mos facilitan instruccion y conocimientos, no admitan sin embargo como ciertas y seguras sus opiniones sino despues de

haberlas estudiado y meditado detenidamente, y estar ciertos de que son conformes al verdadero espíritu de nuestras leyes, que deben prevalecer siempre sobre las opiniones de los autores por grande que sea su mérito, y la reputacion que justamente se hayan adquirido: cuando dichas opiniones no puedan fundarse en las leyes, deben fundarse en la utilidad publica, nunca en la arbitrariedad.

Los objetos para disertar y las leyes que deben explicarse en los tres dias restantes de la semana se elegirán entre los mas útiles é interesantes, y teniendo presente la capacidad de los sugetos que se encarguen de estos trabajos. Y se procurará hacer esta eleccion por el órden y método mas conveniente para que dichos trabajos reunidos puedan suministrar á los cursantes una idea completa, si no de toda la jurisprudencia, de sus principales materias.

Las consultas de abogacía, que tambien deben ocuparnos en estos tres dias, serán al principio sencillas, como que se hacen á personas que comienzan á prepararse para responder acertadamente á las que les ocurran cuando ya esten ejerciendo la noble profesion de abogado.

Método.

El método que he de adoptar en los tres dias de cada semana destinados á seguir causas y procesos, en lo esencial no puede ser otro que el que prescriben las leyes y los tribunales observan; de otro modo en lugar de ser útil seria perjudicial la academia,

En los turnos que es preciso formar elegiré para abogados á los discípulos mas adelantados y de mejor disposicion, porque así interesarán mas los negocios, y porque los escritos de los primeros tal vez servirán de modelo á los de los turnos posteriores. Comenzaremos por los juicios de conciliacion, que por regla general deben preceder á la demanda; y tambien celebraremos algunos verbales ante el alcalde constitucional para que vean cómo este debe ejercer en unos y otros las funciones que segun las leyes vigentes le corresponden como juez ordinario.

Despues seguiremos en todas instancias un juicio civil ordinario; luego otro criminal; en seguida el ejecutivo, y por último los irregulares y sumarios. Adoptamos este órden, porque bien conocido el civil se conocen con mas facilidad los otros juicios, y porque antes es declarar el derecho que ejecutar la sentencia por la cual se ha declarado.

Para evitar la confusion que no podria menos de haber si se dejara á la voluntad y capricho de los cursantes el fingir los pleitos y causas, yo figuraré la cuestion ó delito, los fundamentos de las acciones y excepciones, las pruebas &c. correspondientes á cada parte. Todos darán razon de lo que practiquen, sea como juez ó como abogado, sea como escribano ó como procurador; si alguna vez quebrantasen el órden judicial, se lo haré notar para que en un todo se arreglen á las leyes y á los principios indicados en el programa. Y se aclarará oportunamente cualquiera duda que les ocurra.

Cuando con un solo juicio ó causa no puedan ocuparse íntegras las dos horas de academia, se empleará el tiempo que sobre en celebrar algun juicio de conciliacion ó verbal, y mas adelante se seguirán á la vez dos ó mas negocios con diferentes turnos de cursantes. Aquí podriamos ccuparnos tambien de las consultas de abogacía si no estuviera expresamente mandado que de estas tratemos en los otros tres dias restantes de la semana.

Las disertaciones sobre objetos científicos de la facultad, y las explicaciones de algunas leyes á que estos tres dias estan destinados, se encargarán á distintos discípulos de los que tengan á su cargo las causas y procesos, sin perjuicio de que todos alternen en unos y otros trabajos.

Los cursantes elegirán dichos objetos y leyes á su arbitrio, ó escogerán uno de tres que yo les presente con sujecion en ambos casos al órden que he indicado en el programa; pues aquí no hay el inconveniente que respecto de las causas y procesos manifestamos en dejar la eleccion á los cursantes. Sobre las disertaciones y explicaciones de leyes se harán las observaciones convenientes; y siendo necesario ó útil yo mismo explicaré con mas amplitud las ideas que en ellas hayan manifestado, ó se reparará si hay tiempo toda la materia á que pertenezcan y las que con ella tengan mas analogía.

Este mismo método observaremos cuando nos ocupemos de las consultas de abogacía, que con anticipacion se señalarán para los días en que no haya disertaciones ni explicaciones de leyes. Creo conveniente separar estas diversas tareas, porque así se evita cual quiera confusion que pudiera resultar de mezclar unas cosas con otras, máxime cuando no tengan entre sí mucha conexion; teniendo en cuenta lo mismo en esto que en el seguimiento de causas y procesos que los discípulos no comprenden todos con igual exactitud y distincion, ni tienen el mismo talento y capacidad.

Salamanca 8 de Noviembre de 1842. = Manuel José Perez.

PROGRAMAS DE ENSEÑANZA DE LAS ASIGNATURAS QUE SE CURSAN EN ESTA ESCUELA GENERAL¹⁷

PROGRAMA Y MÉTODO RAZONADO PARA EL PRIMER AÑO DE JURISPRUDENCIA PRESENTADO POR EL Dr. D. JUAN ANTONIO MONLEÓN EN EL CURSO DE 1844 A 1845

PROLEGÓMENOS DEL DERECHO. El libro de testo será los Prolegómenos del Derecho, ó sea introducción general al estudio de la ciencia legislativa, ordenados por D. Carmelo Miguel, que se está en el presente publicando¹⁸.

¹⁷ Publicados con la Oración inaugural de ese curso en Salamanca, Imp. de B. Martín, 1844.

¹⁸ *Prolegómenos del Derecho. Introduccion general al estudio de la ciencia legis-*

En este estudio se emplearán los meses de Noviembre y Diciembre, según el orden de las lecciones que en sí comprende.

ELEMENTOS DE HISTORIA ROMANA

Servirá para libro de testo el compendio publicado por Mr. Dupin, y traducido al castellano por un abogado de la Corte, sin alteración en el orden de los capítulos.

ELEMENTOS DE DERECHO ROMANO

Se estudiarán por los del Derecho civil, escritos por el célebre Jurisconsulto Heinneco, y de la edición aumentada con varias y eruditas notas, siguiendo en un todo el orden de materias, á escepcion de los títulos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 16 y 17 del libro primero, que se omitirán. En el libro segundo se pasará en silencio todo lo relativo á esclavos: Del tercero los 13 títulos de la antigua sucesión ab intestato y el 18 Del cuarto el último que trata de juicios públicos.

AUTORES que se han de consultar para la esplicacion.

Las obras de Heinneco, Adam, antigüedades romanas, Doemac, leyes civiles, Gerardo Not, Dupin, Tito Libio, El Ubert, Gotmit, El Gibon y otras según fuere necesario.

Como los Prolegómenos del Derecho tengan por objeto dar una idea general á los discípulos, de la ciencia á que se dedican, y hacerles conocer las diferentes partes en que se divide; y no fuese fácil encontrar un tratado especial perfecto, y adecuado al tiempo de los dos meses que pueden emplearse en su estudio, vacilaba entre la elección del libro, ó suplir esta falta con mis esplicaciones interrogadas después á los alumnos. Los varios años de magisterio ejercido, me han convencido de la imposibilidad en la elección de este último extremo, para con los principiantes. Por lo mismo deseoso de no perder tiempo y de que no fuera infructuoso mi trabajo, me decidí en los dos cursos anteriores á que sirviera de libro de testo la introducción general á la historia del Derecho por Mr. Lerminier; satisfecho de la exactitud de sus teorías, y que con mi esplicacion completaba la esperanza de orientarles en ideas generales de la ciencia del Derecho. Desde luego toqué el inconveniente de no encontrarse el lenguaje al alcance de los principiantes, como ni tampoco la mayor parte de los pensamientos que emite; y estándose publicando los Prolegómenos del Derecho del programa, me decidí por su adopción con pre-

lativa por el Dr. D. Carmelo Miguel, sustituto del primer año de Jurisprudencia de la Universidad de Valencia, Valencia, 1844. Consta de veinticinco lecciones más una conclusión sobre la abogacía y, según el autor, está dirigido a los alumnos para "facilitar el curso de Prolegómenos del Plan de Estudios de 1842". El manual comienza desde la sociedad natural y explica después la sociedad civil para centrarse en el gobierno, la justicia, la ley, el derecho y la ciencia legislativa. A continuación se explican instituciones tales como la igualdad, la libertas, la propiedad y la seguridad y finaliza dedicando lo que es el derecho público, el privado, el penal y el procesal.

ferencia al de Mr. Lerminier, por encontrar en las tres entregas que han llegado á mis manos, un testo mas claro, bastante ordenado y metódico, que sirva de guía para desentrañar con la conveniente claridad y precisión las ideas generales de la ciencia; conforme á lo prevenido en el artículo 6.º de la orden declaratoria de 1.º de Octubre de 1842; no obstante de manifestar un juicio completo, luego que estén concluidos, y de los resultados que en el presente curso esperimete.

De los varios elementos de historia publicados hasta el dia, di preferencia al mencionado en el programa, por reunir la brevedad y demás circunstancias para poder instruir á la juventud en un corto número de lecciones, de las ideas que sirven como de base al estudio del Derecho Romano. Al primer golpe de vista se percibe, que en este compendio se encuentran simplificadas y reunidas en varios capítulos las principales épocas, desde el origen de Roma, hasta Justiniano, comprensivas de las circunstancias políticas, medios legales adoptados y los efectos favorables y adversos que produjeron. La del Heinneccio es por su naturaleza, muy superior al alcance de los estudiantes, que regularmente carecen del caudal de conocimientos, con que pudieran entender su estudio demasiadamente profundo, y estension de que abunda, propia para los que han concluido su carrera; convencimiento que ya tenia por los años empleados en la enseñanza, en obsequio de la juventud y de su aprovechamiento; y economiza ruin cuanto me era dable el tiempo, señalaba de cada capítulo los párrafos mas esenciales, supliendo su vacio que podia notar con la oportuna esplicacion. En esta obra se advierte, que las materias están tratadas con bastante crítica y filosofía, y presentadas con el orden y la claridad necesarias para la justa inteligencia de todos.

Para el estudio del Derecho Civil, adopté por libro de testo los elementos del célebre Jurisconsulto Heinneccio, escritos en latín según el orden de las instituciones. De las obras conocidas hasta el dia, ninguna es por cierto mas á propósito para aprender el Derecho Romano, que la del citado autor, y el ser general su conocimiento y sumo aprecio que de ella hacen los profesores de Jurisprudencia, me dispensa de hacer su apología y justifica su adopción.

Deseoso del adelanto de los discípulos, no perderé tiempo en cuestiones inútiles y menos en sutilezas impertinentes que no producen otro efecto que el de retraerlos de tan útil estudio. Enseñaré lo que verdaderamente es la ciencia del Derecho Civil de los Romanos, y en cada una de las materias, su parte histórica, la dispositiva según las diversas épocas, la causa de su establecimiento, sus relaciones con la moral y los principios del Derecho natural, su conveniencia o desventajas, las modificaciones sufridas por la necesidad y variación de costumbres, haciéndoles palpable la parte filosófica y su concesión con las legislaciones modernas, y adelantos hechos en el día.

El tiempo de esta asignatura se distribuirá de la manera siguiente. Se preguntará la conferencia á varios discípulos, ecsigiendo su literal contesto, que de

no ser así, apenas adquieren noticia exacta de las que abraza aquella; se retraen por este medio del trabajo que como jóvenes miran con aversión, olvidan con facilidad un estudio hecho como pasatiempo, y sobre todo proporciona además la ventaja de que cultiven la memoria. Sin embargo para evitar los efectos nada favorables del estudio material y reflexivo, después de que manifiesten su literal contesto, se mandará presenten las ideas del autor de otro modo, con ligeras explicaciones, al par que se harán algunas observaciones, para convencerme si han entendido lo estudiado, y si la reflexión precedió á esta ocupación. Aunque todo ésto me invertirá algún tiempo, conseguiré enseñarles á estudiar por convencimiento, á que tomen afición á la carrera literaria, á emitir como suyas las opiniones de los autores, y á que comprendan con suma facilidad mi explicación, reteniendo los importantes puntos de su extensión.

Cerciorado de la inteligencia de los párrafos señalados de conferencia, pasaré á su explicación describiendo la etimología de las voces, daré su definición con toda la propiedad que sea dable, añadiendo ó quitando lo que no considere esencial en lo sentado por el autor, entrando in continenti en el fondo de la materia, sus fundamentos, el roce con otras ciencias y sus diferencias, esplanando con claridad las diversas opiniones y la que considere mas digna de seguirse. Concluida la explicación, haré un epílogo, para que recuerden lo manifestado y rectifiquen las equivocaciones, que pudieran haber padecido por una ligera distracción. La hora de la tarde la invertiré en preguntar lo explicado por la mañana, y si el tiempo lo permite, lo de los días anteriores, para conocer la aplicación de los discípulos, percibir sus adelantos, formar juicio de su capacidad y criterio, y acostumbrarles á combinar las ideas, sentar los principios y deducir las consecuencias necesarias con la posible evidencia. Para que se familiaricen en las cuestiones principales del Derecho privado, señalaré una proposición, que uno de ellos defenderá después de haber leído una disertación de diez minutos todos los Sábados por la tarde del último tercio, haciéndoles reflexiones otros dos condiscípulos. Por este medio se acostumbrarán á manejar por sí mismos los códigos, y á que conozcan las utilidades del estudio de la ciencia; emitir en público y con desembarazo sus conocimientos, á consultar con cuidado las leyes, y opiniones de autores convirtiéndolas en sustancia propia; el escitar la emulación entre ellos, y el que coordinen las ideas adquiridas; motivos todos que me impelen á no olvidar este método, que ha producido en otros años los resultados que me propuse, y en este último tercio se explicarán los dos últimos títulos del Digesto.

Salamanca y Noviembre 8 de 1844. Juan Antonio Monleon

CUADERNO RAZONADO Y PROGRAMA PARA LA CÁTEDRA DE AÑO DE 2.º AÑO JURISPRUDENCIA EN EL PRESENTE CURSO DE 1844 A EN 1845.

COMO la enseñanza de esta cátedra sea el estudio del Derecho Patrio , esencialmente necesario á los que se dedican al de la Jurisprudencia, y que por lo regular son destinados á tomar sobre sí el delicado cargo de gobernar á los hombres en sociedad, ora dictando leyes, ora siendo depositarios de ellas en los destinos de la Magistratura, ora en fin como consejeros de sus conciudadanos, procuraré en la enseñanza de esta cátedra hacer conocer á los alumnos lo interesante de este estudio á la par que difícil por su mucha estension, y lo complicado y poco metódico de algunos de nuestros códigos, persuadiéndoles también cuánto podria facilitarse este estudio con la formación de los nuevos que imperiosamente reclama el estado actual de la España.

Para convencerse de esta verdad nada mas natural y preciso que el estudio de la historia de nuestro Derecho, por la que se dará principio á las lecciones de esta cátedra, y en el que los discípulos tomarán idea de las mas notables vicisitudes que ha sufrido la España en la formación de sus leyes, y de los diversos modos con que éstas han sido establecidas. Sin el estudio de la historia es las mas veces sumamente difícil entender las leyes, y casi siempre imposible comprender su justicia, porque ni es dado á la vez manifestar la razón que hubo para su formación, ni tal puede averiguarse sin el conocimiento de las circunstancias y necesidades que la dictaron.

El estudio de la historia se dividirá en cuatro épocas ó periodos, desde el reinado de los godos hasta la destrucción del imperio por los sarracenos, desde aquí hasta los tiempos de D. Alonso el Sabio, desde éstos al siglo XVI, y finalmente desde esta época hasta nuestros dias. Muchas son las cosas notables que al recorrer las cuatro épocas podrian referirse, ya sea en orden á nuestros códigos, ya á sus autores; pero ni el corto tiempo que debe emplearse en este estudio , ni la confusión que podria introrducir á los alumnos, la falta de datos en varios puntos por la obscuridad que cubre este ramo de la literatura española, permitirán hacer mención de algunos; mas en atención á que el principal objeto á que en esta cátedra debe conducirnos el estudio de la historia, es el de saber cómo se gobernaron los españoles desde su nacimiento, y cómo se formaron sus antiguas leyes, no omitiremos el hacer un análisis escrupuloso de algunos de ellos, y en particular del origen y fuerza de obligar del fuero real , las partidas, las leyes de estilo, el ordenamiento de Alcalá y las ordenanzas reales de Castilla, códigos los mas de ellos fundamentales y originales de nuestra Jurisprudencia. Arduo y difícil es ilustrar á los alumnos en asunto tan intrincado, pero á fuerza de trabajo y consultando monumentos antiguos, podrán formarse alguna idea de la historia de nuestro Derecho. Como en todos tiempos se ha conocido la necesidad de averiguar cuáles son las buenas leyes que deben gobernar á los hombres en sociedad, porque ellas han de labrar la felicidad de las naciones; y como tal vez el sentimiento de esta verdad ha sido el motivo de las continuas mudanzas de los gobiernos y de las

leyes de los pueblos, quienes buscarán con ansia y agitación los unos y las otras que mejor cuadrarán á sus verdaderos intereses; por ésto me propongo al explicar las disposiciones civiles, que comprende el estudio de las instituciones patrias, compararlas con los principios fijos é invariables , que deducidos de la naturaleza en general y de la especial del ser humano, no podrán jamas dejar de ser la norma que guíe á los legisladores al dar leyes á sus pueblos. Acaso una fatalidad ha hecho que en algún tiempo hayan los hombres, al dictar leyes, prescindido hasta cierto punto de aquellos principios que inspiran la moral y la naturaleza, contentándose por un respeto ciego á la antigüedad con adoptar aquellas leyes, que formadas por hombres que han merecido el renombre de sabios, serian muy buenas en aquella época, mas no por eso se deduce que puedan estar en completa armonía con las necesidades del dia; por esto, repito, debemos siempre al explicar nuestras leyes tener á la vista aquellos principios que traen su origen de un autor tan grande como sabio. He aquí por qué si bien el estudio de la historia de las leyes es conveniente las mas veces para conocerlas y penetrar su justicia, no se infiere de ésto que ella ha de ser el manantial de donde salgan los principios que deben formar el cimiento de las leyes positivas, para que por ellas consigamos la felicidad social, sino que á ésto nos debe conducir con mas seguridad la esperiencia, y el conocimiento de las relaciones del hombre, con la naturaleza, con la sociedad, y con los demás seres que nos rodean, puesto que ellas le están prescriptas de una manera indefectible.

Con él auxilio de la historia y el de los principios indicados, explicaré á mis discípulos las materias que comprende el autor de testo, y por el orden que él mismo las distribuye, ocupándome primero del tratado de personas, después del de cosas, y finalmente del de las acciones, omitiendo en cada uno de ellos, las que ó fueren propias y peculiares de los romanos, ó jamas obligaron sus disposiciones á los españoles por haber sido derogadas en otros códigos al tiempo de la publicación de los mismos en que se hallan sancionadas. Algunas materias serán examinadas con mayor escrupulosidad y detenimiento, por la mucha influencia que tienen en el estudio de la Jurisprudencia, tales como la de contratos, testamentos, y sucesiones intestadas, entre las cuales existen varias disposiciones legales que comparadas con otras mas antiguas nuestras y estrangeras merecen un elogio especial sus autores porque ellas demuestran lo mucho que se interesaron en el bien de la sociedad. ¿Quién, por ejemplo, no admirará la famosísima ley 1.^a título 10 libro 10 de la Novísima Recopilación, que haciendo innecesarias las estipulaciones, hijas de cavilosasidades y sutilezas de los romanos, dio una estension regular y razonable á las convenciones humanas, tan esencialmente necesarias á los intereses y comunicaciones de los hombres entre sí? ¿Quién no verá con placér el establecimiento de la sociedad de bienes gananciales entre los casados tan útil y conveniente para el aumento y conservación de sus fortunas, puesto que ella hace

que el marido tenga igual interés en los bienes de su muger que en los suyos propios, y que ésta se desvele por los de su esposo como si fueran de su pertenencia? Y ¿quién desconocerá la ventaja de las mejoras, cuando ellas dejan á disposición de los padres una porción de bienes con que, como buenos y justicieros jueces, puedan premiar el mejor comportamiento de sus hijos, ó atender á las mayores necesidades de alguno de ellos?

En cada una de las lecciones comenzaré por recordar ligeramente á mis alumnos aquellas ideas de que ya deben tener noticia, y que sean de una absoluta necesidad para comprender las que son objeto de la esplicacion. Preparada y auxiliada de este modo su imaginación, descompondré el concepto ó conceptos que nos ocupe, adornando sus partes separadamente con aquellos conocimientos que siéndole propios, hubiere adquirido en mis meditaciones y lectura de los libros consultados anteriormente. Descompuesto así el todo del concepto propuesto, y esplicada cada una de sus partes partiendo siempre de las ideas mas sencillas y conocidas á las mas difíciles y desconocidas, volver á componerlo, y concluiré por presentarlo bajo del aspecto de conveniencia ó inutilidad, según que á ello me indujesen las razones que hubiesen versado en su esplicacion. Este método verdaderamente analítico lo juzgo el mas á propósito para adquirir conocimientos y hacerse entender de los alumnos, porque él vá dando por resultado verdades conocidas, que mezcladas ó comparadas con otras desconocidas, descubre éstas y las dá un asiento perfecto é inteligible en el entendimiento.

Si bien el estudio del derecho mercantil es muy interesante, porque el comercio apoyado en la buena fé influye sobre manera en la prosperidad y grandeza de los Estados, es en mi juicio muy prematuro en el 2.º año de Jurisprudencia, por cuya razón tocaré únicamente aquellas materias que tengan intima conexión con las del derecho civil al paso que vaya recorriendo las de éste, y por lo mismo no creo necesario señalar libro de testo, pero recomendaré a mis discípulos la lectura de los elementos escritos por D. Eugenio de Tapia.

Servirá de testo para la historia; el compendio de D. Rodrigo Quiroga de Pórras, Catedrático de la Universidad de Santiago, el que en medio de la obscuridad que cubre este ramo de la literatura, me parece muy conforme á las opiniones mas comunmente recibidas en la materia; para el derecho, la ilustración de Real de España por D. Juan Sala, bien sea la edición antigua, ó mejor la corregida y adicionada en 1837, porque este autor aunque no carece de defectos ya por la antigüedad y desuso de algunas de sus doctrinas, y ya por la multitud de citas que contiene, es no obstante muy á propósito para el estudio del Derecho Patrio, por ser una verdadera compilación de nuestros códigos vigentes.

Se consultarán en materia de historia, el discurso preliminar del fuero viejo de Castilla, el que precede al fuero juzgo, el Marina ensayo histórico-crítico de la legislación de España, el Sotelo; y en las de derecho, los códigos vigentes, el Llamas,

Febrero, Cobarruvias , Gómez, Molina, Acevedo, Posadilla , Diccionario jurídico, las Lecciones del Dr. Rúa, y Comentarios á las leyes de Toro por el Dr. Hinojosa. Salamanca 12 de Octubre de 1844. Juan Cenizo.

PROGRAMA Y CUADERNO RAZONADO QUE PRESENTA EL CATEDRÁTICO DE EL TERCER CURSO DE JURISPRUDENCIA PARA EL ACADÉMICO DE 1844 EN 1845.

A cual mas Importantes son las tres asignaturas cuya esplicacion corresponde á el tercer año de la facultad de Jurisprudencia; porque si interesa sobre manera imbuir á la juventud en los principios luminosos de la legislación criminal, para que á su tenor protejan algun día la inocencia, y persigan el crimen, es igualmente necesario darla á conocer el camino trazado por la ley que conduce á este objeto, es decir, el método de enjuiciar: empero como no todo cuanto conviene, y es indispensable para el buen régimen de una sociedad se halla sujeto á los tribunales contenciosos, porque si asi sucediera al instante quedarla paralizado este movimiento vivificador, cuya influencia debe verse todos los días, á toda hora, y en cada instante, es de la mayor trascendencia el estudio de el derecho administrativo en sus partes mas principales cuando menos; de suerte que esta cátedra, á la par que amena, y variada, puede considerarse como una de las que particularísimamente deben llamar la atención de los cursantes en toda su carrera, y la de el Catedrático para no omitir estudio ni fatiga alguna que pueda contribuir á el mas cumplido aprovechamiento de sus alumnos; con arreglo á estas bases he adoptado el método que en mi juicio, confirmado ya con la esperiencia, me parece el mas á propósito para llenar mi deber, y del que paso á hacer una reseña.

Al comenzar el estudio de el derecho criminal es muy conveniente presentar á los discípulos ciertos principios generales, que llamándoles la atención, les conduzcan á el deseo de aprovechar en él; con este objeto me parece muy oportuno hacerles observar, que nada mas fatal en toda sociedad que la libertad mal entendida, ó sea libertinaje , nada mas útil que la obediencia á las leyes, nada por consiguiente mas necesario que el castigo de los transgresores, sin distinción. Estas sencillas verdades son el cimiento de toda legislación, y muy particularmente de el derecho criminal; convencido el hombre de la necesidad imperiosa de abstenerse de aquellas acciones que á otros perjudican, con facilidad percibe la obligación de no traspasar la ley, y la justicia con que se procede á punir á los criminales; por estas razones me propongo inculcar al principio á mis discípulos unos axiomas de tanta trascendencia, con los cuales reconocen desde luego la suma importancia de el estudio de esta parte de la asignatura, á que procuro aficionarlos.

Como los legisladores tienen una estrecha obligación de apurar cuantos recursos estén á su alcance para prevenir y evitar los crímenes, es de absoluta ne-

cesidad hacer ver á la juventud el modo con que contribuyen á ello una perfecta educación, el aprecio que se haga de los virtuosos, la ilustración sólida, una legislación racional, la abundancia de trabajo, las casas de beneficencia, y por último la exquisita vigilancia, y nimia rectitud, si es que en este punto caben nimiedades, de los Magistrados.

No habiendo por desgracia sociedad en que á pesar de las mas acertadas prevenciones, dejen de cometerse toda clase de maldades, es indispensable hablar de los delitos, y sus penas, y conociendo que el simple relato de lo dispuesto en nuestros códigos sobre el particular, ademas de hallarse sin observancia en su mayor parte, y corresponder mas directamente al quinto año, causa fastidio y desaliento, me propongo tratar estas materias filosóficamente, y con relación á la esperiencia: el método, la combinación, y la claridad, consecuencias del estudio, me facilitan internarme en el corazón humano, para manifestar á mis oyentes cómo influyen en él las pasiones, acostumbrándole primero á no mirar con horror los atentados que mas las halagan cuando son cometidos por otros, en seguida á alabarlos, después al deseo de ejecutar otros semejantes, y últimamente á consumirlos.

Forman también una parte muy principal de mis esplicaciones el tormento eficaz que interiormente siente el hombre desde que dá el primer paso hacia el crimen, las varias clases que hay de éstos, las muchas circunstancias que son necesarias para calificar una acción de delito, la diferencia de los actos imprudentes, los cómplices y sus especies, los delitos cometidos por un pueblo ó provincia, deteniéndome algún tanto en fijar la principal medida con la cual puedan graduarse de mas ó menos graves todos los delitos.

Desenvuelta á las luces de la filosofía la teoría de los delitos, es indispensable considerar del mismo modo la de las penas, fijando primero su naturaleza, y diferencias de resarcimiento de danos, el derecho de imponerlas que á todo legislador asiste, los varios requisitos que deben tener, principalmente la proporción, los males que causan cuando carecen de alguno importante; como por el contrario el bien que la sociedad reporta, cuando son aplicadas con oportunidad, tocando finalmente con detención el derecho de indultar, cuando se hable de la irremisibilidad.

Cuando los discípulos han reconocido estos tratados, y la voz del maestro les ha hecho fijar las ideas con orden y precisión, se hallan ya en estado de examinar las varias penas que han sido consignadas en los códigos nacionales y extranjeros, calificando su justicia ó injusticia, ventajas é inconvenientes al tenor de lo que ya tienen aprehendido: en este análisis se toca con detención el punto de si la pena capital debe abolirse, y ser substituida ventajosamente con la servidumbre perpetua: no he querido llamarlo cuestión, porque si durante un corto tiempo pudo serlo, en el dia todo hombre sensato sostiene el uso de la pena capital.

La experiencia de bastantes años me ha hecho conocer, que en los dos meses que ahora se señalan para el derecho criminal, sirviendo de guía á los cursantes el Gutiérrez en su discurso sobre la materia, y con el método propuesto quedan bastante bien enterados de las nociones elementales, y que con muy poco estudio en los cursos de ampliación, se hallan al corriente de las doctrinas diseminadas en muchos autores. Si he adoptado este autor ha sido primero, por acomodarse al tiempo en que se ha de hacer el estudio; segundo por los buenos y sanos principios que sienta; tercero por la claridad con que se explica; y cuarto por no ser sistemático: estas conferencias les mando estudiar casi de memoria, ya porque pueden proporcionarse con este objeto, ya para ejercitar esta potencia.

Transcurridos los dos primeros meses han de estudiarse los elementos de Práctica forense. Antes de empezar á hablar de ellos, es de absoluta necesidad ocupar diez o doce dias en la explicacion de las acciones, y tiempo en que se prescriben, materia de que no tienen conocimiento los cursantes, porque ni en el derecho romano conforme se estudia, ni en el año del patrio han podido llegar á ellas, y sin su conocimiento, al menos el mas preciso, sería muy poco el fruto que sacasen de los procedimientos.

Al llegar al estudio de éstos comenzaré dando una idea general de la práctica; qué sea juicio, su objeto, y necesidad, personas indispensables en cada uno, y calidades que deben tener; continuando después con el método de enjuiciar vigente en las varias clases de juicios, haciendo conocer con particularidad, por su gran frecuencia, las que existen de los que en general pueden denominarse de menor cuantía, pasando en seguida á el ordinario petitorio, y posesorio, y examinando con detención la parte de las pruebas por ser la mas importante, concluiré con el juicio ejecutivo, sumarios, criminales, y la segunda instancia ó sea apelación.

Hay en esta parte de la Jurisprudencia, como en las demás, muchos puntos que no estando decididos por ley, dan lugar á grandes debates; en las explicaciones tocaré los principales indicando brevemente las razones de una y otra opinión, mediante á la imposibilidad de hacerlo de otro modo habiendo de recorrer tantos tratados, y en atención á que en el octavo año se puede hablar de ellos con alguna mas estension.

Al llegar aquí creo oportuna una advertencia, para cuando se piense retocar el arreglo de la facultad; sobrecargado con demasía el curso tercero, no reciben los alumnos aquella instrucción que necesitan para ejercitarse en la práctica cuando llegan al octavo año, y si el Catedrático se detiene entonces á dársela con la latitud debida, gasta un tiempo demasiado precioso que debería emplear en formular expedientes, para que les diesen el mismo giro que en los tribunales: esta razón, no menos que la de ser algo prematuro el estudio de la teoría de procedimientos, me mueven á juzgar, que sería mas ventajoso reservar este tratado para el sépti-

mo curso, empleándolo exclusivamente en él; entonces se verían progresos al dar fin á la carrera en el siguiente dedicado tan solo á la substanciación de las causas.

Tengo por escusado decir que para cerciorarme de la asistencia y aplicación de los alumnos, paso lista dos veces al día, y pregunto la conferencia, corrigiendo en el acto las equivocaciones que hayan padecido en su inteligencia; mas importante me parece anunciar, que el método de mis esplicaciones se reduce, á presentar primero verdades sencillas y de fácil comprehension, razonándolas ligeramente, y pasando después á darlas la estension oportuna por medio de deducciones lógicas, las hago por último perceptibles con ejemplos, que muchas veces sirven más que una hora de esplicacion.

Aun cuando en las instrucciones de 1.º de Octubre, para llevar á efecto el decreto que arregló la Jurisprudencia, se dice que la enseñanza en los cursos elementales debe limitarse á recorrer las disposiciones existentes, mas bien que á esplanaciones históricas y filosóficas, juzgo que en estas dos partes de mi asignatura es preciso valerse de ellas á cada paso, si se ha de sacar algún fruto; por otra parte los cursantes no se contentan con que se les anuncie ésto manda la ley, exigen y con justicia que se les de la razón, y se les combinen unas disposiciones con otras; éste es el método que constantemente he visto observar, y he observado porque no hallo otro mas útil.

Me valdré del Zúñiga en sus elementos de práctica para esta parte de la asignatura, tanto por el crédito que ha adquirido, efecto de sus buenas doctrinas, como porque comprehende muchas órdenes novísimas que fallan en otros, sin ser demasiado lato; mas no mandaré estudiar las conferencias de memoria, aunque sí en términos que den una idea bastante circunstanciada de ellas.

Han de emplearse los dos últimos meses en el derecho administrativo, y al comenzar las esplicaciones es preciso dar á los cursantes una idea general de él, y en ella irá envuelta su estension; entonces conocerán toda la utilidad de su estudio, aficionándose á él con tanta mas razón, cuanto que las leyes y decretos sobre agricultura, ganadería, baldíos, propios y arbitrios, casas de beneficencia, contribuciones, reemplazo del ejército, elecciones, libertad de imprenta, y otras muchas son de un juego continuo en la sociedad, y á cada paso se hace necesario consultarlas.

Pienso desempeñar estas esplicaciones sentando al principio de cada tratado que lo permita, las bases sobre que deban fundarse las leyes á él relativas, según los buenos principios de legislación; por cuyo medio se conseguirá hacer notar aquellas disposiciones susceptibles de mejoras, y la sociedad irá marchando á su perfección. No por ésto descuidaré llamar la atención sobre las leyes mas importantes, como que es lo que principalmente se desea, y á escepcion de lo muy preciso para dar á conocer la solidez de las bases de que antes hablé, me abstendré en la esposicion de las leyes administrativas de esplanaciones históricas y filosóficas,

porque de lo contrario un curso entero no sería suficiente para el examen de su contenido.

Tengo adoptado como libro de testo los elementos de derecho administrativo del Zúñiga, porque aun cuando son algo latos, y todavía no abrazan lo necesario, en rnedio de la falta que se experimenta de buenos autores para esta materia que puedan servir para la enseñanza, me han parecido los menos malos: darán las conferencias diciendo lo principal de cada ley. Hallándose mandado que las lecciones de la tarde sirvan para ejercitar á los discípulos en la doctrina de las esplicaciones anteriores, me valdré al intento de hacerles preguntas sobre ellas, de mandar algunas veces que las hagan entre sí, y de proponerles temas para que hagan observaciones, señalándoles con tres dias de anticipación, en los cuales se preparará uno á defender y tres á impugnar, nombrándose dos desde luego, y el tercero en el acto para cjeue todos se prevengan: por estos medios habrán de conseguirse las ventajas de precisarles á un continuo repaso, acostumarles á hablar en público, y disponerles para cuando hayan de recibir el grado; de suerte que estos ejercicios suplirán la falta de las academias, y al fin de curso serán repetidas las ocasiones que hayan tenido de recorrer las diversas materias de la asignatura.

La esperiencia me ha hecho conocer las ventajas de todo el método propuesto.
= Dr. S alvador Ramos.

CUARTO AÑO DE JURISPRUDENCIA. PROGRAMA

Siendo en el día objeto de esta enseñanza todo el Derecho Canónico por estar mandadas suspender las lecciones del sexto año, desde luego se advierte la gran dificultad en que se verá envuelto el profesor para instruir á sus discípulos en las diversas materias que aquel abraza. Por lo mismo pasando ligeramente por aquello que no se considere del mayor interés, habrá de detenerse algún tanto en los tratados mas esenciales. A fin de proceder con la posible claridad, será objeto de las lecciones en primer lugar la historia eclesiástica; en segundo los códigos; y en tercero las personas, cosas y juicios, conforme al método observado en las instituciones canónicas de D. Domingo Cavalario, cuyo autor será el que sirva de testo por considerarse por ahora el mas á propósito, tanto por sus doctrinas como por el orden y claridad con que las trata. No será fuera de propósito hacer que se convenzan los discípulos de la utilidad del estudio del derecho canónico, habiendo observado que lo consideran como innecesario para el ejercicio de la abogacía, resultando de aquí el embarazo en que muchas veces se encuentran para desenvolver cuestiones de algún interés.

Si el estudio de la historia profana es sumamente útil á los hombres; puesto que les proporciona el conocimiento de los hechos que han acaecido en todos los tiempos y de los personajes mas celebres ó que han llamado mas la atención por sus virtudes ó vicios, no es menos interesante á los que se dedican al estudio de la

Jurisprudencia el estudio de la historia eclesiástica, sin el cual sus conocimientos en esta ciencia no podrán adquirir aquel grado de perfección á que deben aspirar los jurisperitos. La historia eclesiástica no podrá nunca estudiarse como corresponde, sin que los que se dedican á este estudio aprendan con anticipación sus principales elementos; y como éstos contribuyen también á estudiar con mayor aprovechamiento los del derecho canónico, sin duda por esta razón se ha dispuesto que aquel estudio haya de preceder á éste. Quedará pues limitado el estudio en esta asignatura á conocer la utilidad de la historia, la verdad ó falsedad de los hechos y acontecimientos que la misma refiere, y reglas que deben observarse para distinguir lo verdadero de lo falso; así como también para tener como dudosos algunos que no reúnen todos los datos necesarios para el complemento de su veracidad ó falsedad, con todo lo demás necesario para emprender debidamente el estudio de la historia eclesiástica.

Siendo conveniente que los discípulos tengan algunas nociones de los códigos, y no siendo posible emplear muchas lecciones en esta materia, habrán de limitarse tanto aquellos como el profesor á tratarla ligeramente, sin pasar en silencio lo que constituye la diferencia entre el derecho antiguo, nuevo y novísimo.

Cualquiera conoce lo difícil que es el que los discípulos, mayormente cuando se están preparando para recibir el grado de bachiller en Jurisprudencia, se dediquen con toda atención al estudio del derecho canónico, de manera que en corto espacio de tiempo pueden adquirir una regular instrucción en este ramo de ciencia. Sin embargo pondrá el catedrático todo su esmero tanto para la elección de las materias que principalmente deben ser objeto de las lecciones, cuanto para que los discípulos no carezcan de las noticias elementales en este derecho. Como el objeto del derecho canónico son las personas, cosas y juicios, después de las lecciones precisas para dar los conocimientos mas necesarios en la historia y códigos, se emplearán las demás en las instituciones, guardando el orden espresado: teniendo presente tratar todas las materias, unas ecsígen mayor atención que otras por las razones que son bien obvias. Cuidará el catedrático primeramente de instruir á sus discípulos en la clase de gobierno por que se rige la Iglesia, quien fué su fundador y los motivos que le impelieron á su establecimiento; cuáles son las cualidades de esta sociedad, y las principales ñolas ó caracteres por las que se distingue de las que no son verdaderas. Finalmente en qué personas reside la autoridad, de donde dimana la que en el día ejercen, con todo lo demás que es consiguiente á este tratado.

Como entre las cosas que son objeto del derecho canónico ocupan el primer lugar los sacramentos, se limitará la esplicacion y estudio de los discípulos á las cuestiones meramente canónicas, sin tocar las teológicas, lo uno porque seria causar confusión, y lo otro porque no lo permite el tiempo que deben durar las lecciones. La ventaja en el estudio de esta parte de las instituciones consiste prin-

principalmente en que los discípulos tengan una idea mas completa de la doctrina cristiana, y por consiguiente de los medios establecidos por el fundador de la Iglesia para poder conseguir el fin que se propuso. El tratado de esponsales y matrimonio es si cabe mas interesante por tener gran roce con el derecho civil y ofrecerse con mas frecuencia negocios relativos al mismo; será conveniente detenerse algo mas en los diferentes puntos que abraza.

Algunas de las materias que abraza el tercer tratado no son muy interesantes, por ser concernientes á cosas que están abolidas ó que no son de la mayor importancia en el dia. Por lo mismo, dando una ligera idea de ellas, se destinará principalmente el tiempo en manifestar los delitos y penas establecidas contra ellos, y quiénes son los jueces competentes para conocer y castigar.

Debiendo esmerarse el catedrático no solo en instruir á sus discípulos, sino también cerciorarse de su aplicación y aprovechamiento, lo cual no se consigue por solo oír la lección que Ies asigne, será muy conveniente hacer algunas preguntas después de la esplicacion, por cuyo medio conseguirá el indicado objeto, y ademas el de desvanecer alguna duda ó dificultad que se les ofrezca: pero sin dar lugar á disputas acaloradas que, sobre consumir inútilmente el tiempo, pudieran dar lugar á que se perturbase el orden y tranquilidad que deben reinar en las aulas. Considerando también que los cursantes deben aspirar á recibir el grado de bachiller, previo un ejercicio público, en el que deben sostener alguna cuestión y contestar á los argumentos ó reflexiones que se hagan contra ella, será muy oportuno al fin del curso destinar algunos días para que se ejerciten en este método, sosteniendo uno la proposición que se fije y contestando á las observaciones que se hagan por otros dos. La esperiencia tiene acreditado cuán útil sea ésto, viendo que algunos al tiempo de los ejercicios se encuentran embarazados y se deslucen, no obstante que estén adornados de los conocimientos necesarios. Salamanca y Octubre 22 de 1844. Dr. Joaquín González de la Huebra.

PROGRAMA Y MÉTODO RAZONADO Y LIBROS DE TESTO DE LA CÁTEDRA DE QUINTO AÑO DE JURISPRUDENCIA.

PROGRAMA Y MÉTODO RAZONADO.

La historia de nuestros códigos es un indispensable precedente para comprenderlos bien y para penetrar debidamente el espíritu de sus disposiciones. Por tanto, ella será el objeto de nuestras primeras lecciones; la trazaremos, investigando las circunstancias especiales de cada uno de los códigos españoles, desde el Fuero Juzgo hasta nuestros días, recorriéndolos todos en su orden cronológico. Convendrá saber respecto de cada código, no solo su época, el legislador y otras circunstancias esternas, sino también las causas que lo produjeron, y las necesidades políticas, morales y sociales que haya satisfecho y que lo exigieron imperiosamente. De esta manera, describiremos la historia del Fuero Juzgo, de los Fue-

ros municipales y generales, de las Partidas y de las recopilaciones de nuestras leyes, que se han verificado hasta el presente.

Después harémos el análisis en general de cada código, investigando el origen de donde están tomadas sus leyes, el espíritu que le domina, la forma ó estilo de su redacción, la disposición en que están distribuidas, concluyendo con un juicio crítico en que notaremos sus bellezas y sus defectos. Observaremos que los elementos de la legislación esparcida por nuestros códigos son el derecho romano, las costumbres germánicas, el derecho canónico, el feudal y las costumbres indígenas de nuestro suelo. También notaremos el influjo respectivo de cada código en el desarrollo de la civilización española, y recorriendo la serie completa de todos ellos, veremos el desenvolvimiento constante y sucesivo de nuestra sociabilidad. Así, examinado el Fuero Juzgo, veremos los fundamentos de la antigua organización política, civil y criminal de España no solo en tiempo del imperio gótico, sino durante muchos siglos posteriores á la invasión árabe y notaremos en él una sabiduría que le hace superior á todas las legislaciones que entonces tenían los demás países de Europa. Después, espondrémos el sistema de la legislación foral, contemplando las antiguas costumbres de Castilla y viendo en ellas la raíz de muchos usos y costumbres actuales. Empero, la necesidad de dar unidad á nuestra legislación produjo la gran compilación de las Partidas, de esta obra monumental en que brilla la alta sabiduría de las leyes romanas, al par que la lengua castellana con toda su belleza y esplendor. Este código merecerá muy especialmente nuestra atención y así examinaremos la cuestión histórica sobre la época de su autoridad, trataremos del objeto de cada partida, de sus mas notables disposiciones y del juicio crítico que merezca, finalmente con arreglo á los mismos principios examinaremos las recopilaciones posteriores á las Partidas.

Mas para proceder con acierto en este análisis de nuestros códigos y difundir sobre ellos una luz clara, será preciso que tratemos, aunque sea brevemente, la teoría general de la codificación, según el estado actual de esta ciencia en nuestros dias. Por tanto, confrontaremos los principios fundamentales de ella con nuestros códigos y deduciremos las consecuencias críticas correspondientes.

Fijaremos con la detención y esactitud posible la fuerza obligatoria y autoridad respectiva de nuestras colecciones legislativas todas.

Después estudiaremos por tratados las disposiciones de nuestros códigos, haciendo las esplanaciones históricas y filosóficas correspondientes para mejor penetrar su razón, tendencia y fuerza. Así, respecto de cada ley importante no nos contentaremos con un estudio puramente pragmático, sino que nos elevaremos á la contemplación de su historia y de su razón filosófica, manifestando que en toda ley hay precisamente dos elementos que es preciso descubrir, el elemento histórico y el filosófico.

Por esta razón, será preciso esponer brevemente los principios filosóficos de

la legislación universal y comparándolos con las disposiciones de cada tratado, se podrá profundizar en lo íntimo de su espíritu y descubrir sus hondos cimientos. Empero, las leyes de nuestros códigos, si bien infinitas en número, son insuficientes para satisfacer los diversos casos que ocurren en la práctica y así se presentan en los tribunales cuestiones que no pueden resolverse por la letra de aquellas. Por lo cual, los jurisconsultos en sus comentarios han hecho deducciones de las leyes que constituyen doctrinas sumamente importantes de Jurisprudencia que llenan en la práctica los grandes vacíos mencionados. Mas es preciso no adoptar sin criterio todo ese inmenso almacén de doctrinas y comentarios en que no pocas veces se halla el oro mezclado con otras sustancias heterogéneas. Por tanto, daré á los discípulos algunas lecciones acerca de la lógica ó manera especial de razonar en materias de legislación, trazándoles igualmente un cuadro de los sofismas mas frecuentes en que suelen incurrir los espositores. También analizaremos con arreglo á estas teorías el comentario de alguno de nuestros célebres jurisconsultos y descubriremos los razonamientos sólidos y verdaderos, igualmente que los sofisticos.

Como las Partidas están en el romance demediados el siglo XIII y aun muchas de las leyes de otras colecciones nuestras también están en lenguaje antiguo, será conveniente hagan acerca de los orígenes de nuestra lengua algunos estudios filológicos para que puedan comprender bien y sin ningún embarazo el testo de nuestros antiguos códigos. Será muy del caso que se inicien en la sinonimia y correspondencia de algunas palabras anticuadas de las leyes con las usuales y corrientes, así como de algunos giros y frases actualmente desusados, haciéndoles notar al propio tiempo el rico tesoro de romance castellano que encierra la grande obra de las Partidas y haciéndoles gustar también las bellezas y encantos de nuestra lengua en aquella epoca tan remota.

El estudio de nuestros códigos se hará comparativamente el de unos con otros al mismo tiempo para deducir con seguridad la parte dogmática y preceptiva de ellos en cada materia y tratado.

El código de comercio merece particular atención, pues que sus leyes satisfacen una de las necesidades mas grandes de las sociedades modernas, cual es la necesidad del derecho en los asuntos mercantiles y así haremos su estudio con bastante estension analizando sus principales disposiciones e ilustrándolas, no solo con la esplicacion de las voces técnicas, sino también penetrando su fondo con el auxilio de la economía política, de la aritmética mercantil y de la ciencia especial de comercio. Empero las disposiciones mercantiles se comprenden mejor estudiándolas comparativamente con las del derecho común y así lo verificaremos cabalmente procurando notar siempre las diferencias especiales entre unas y otras, dando á conocer de esta manera el carácter peculiar de las leyes comerciales.

Empezaremos la materia criminal por una exposición detenida de la teoría general de los delitos y de las penas, cuyas bases profundas procuraremos encontrar en el conocimiento íntimo de la naturaleza humana. Aprovechando los últimos resultados filosóficos acerca de esta materia, trazaremos una clasificación universal y completa de todos los delitos, constituyendo una escala ascendente desde los mas leves hasta los mas graves y trascendentales; también espondremos los principios que sirven para medir con la exactitud moral posible la gravedad de un delito. Después nos ocuparemos de la teoría de la penalidad, estudiando la clasificación de las penas, las condiciones científicas que han de satisfacer, los principios que ha de tener presentes el legislador para escoger las mejores; y la profunda, al par que complicada cuestión acerca de la proporcionalidad entre los delitos y las penas también llamará nuestra atención. Trataremos con mas extensión de la que ordinariamente se acostumbra la importante materia de las satisfacciones privadas que se deben á los ofendidos por los delitos; igualmente la de los remedios preventivos para impedir los delitos asi como los remedios indirectos que tienden á la moralización de la sociedad y que constituyen la legislación sublime. Los asilos, la pena de muerte y demás cuestiones trascendentales de la materia criminal serán consideradas bajo sus diferentes aspectos, aplicándoles los principios mas luminosos y filantrópicos de la ciencia que anteriormente se hayan espuesto. La teoría de las recompensas legales también llamará nuestra atención por su novedad y fecundidad todavía no explotada por los legisladores en beneficio de las sociedades. No omitiremos tampoco los sistemas penitenciarios y carcelarios tan ventajosamente ensayados por aquellas naciones que marchan al frente de la moderna civilización en que se ha logrado armonizar hasta cierto punto la seguridad de la sociedad con la consideración que exige la humanidad. Con el auxilio de algunos viajes modernos daremos una breve idea del estado de las cárceles y establecimientos de corrección de los países mas adelantados de Europa y de América. También daremos algunas breves nociones de Economía social, procurando investigar las causas del mal-estar y por tanto de los delitos frecuentes en las clases obreras y menesterosas, concluyendo con esponer los remedios para corregirlos que suministra aquella ciencia reciente y de un fecundo porvenir.

Con estos precedentes generales y filosóficos pasaremos á examinar las disposiciones positivas de nuestros códigos en materia criminal, examinando éstas siempre á la clara luz de aquellas teorías.

También mostraremos las causas de caducar mas pronto las leyes criminales que las civiles, trazando el cuadro movable de las circunstancias sociales con las cuales han de estar las primeras en consonancia y cuya falta de armonía ha precisado á los tribunales á sustituir las penas en ellas prescriptas con otras arbitrarias dictadas por los principios de razón y de justicia. Mostraremos los gravísimos

inconvenientes y males que causa á la sociedad esa especie de derecho no escrito ó consuetudinario en materia criminal y por tanto la urgente necesidad de una nueva codificación arreglada á nuestro estado social presente y conforme con las teorías filosóficas mas adelantadas.

Finalmente al recorrer las disposiciones de nuestros códigos, será preciso tener igualmente presentes las alteraciones introducidas en ellas por las leyes y decretos publicados posteriormente á la última recopilación de nuestras leyes.

LIBROS DE TEXTO Y CONSULTADOS.

Partidas, Novísima Recopilación, Código de Comercio y las otras Colecciones legislativas, tales como la ley de Enjuiciamiento mercantil, ley de Hacienda, Ordenanza militar, la de marina, Colecciones de decretos y otras.

Febrero de Goyena, Biblioteca de Zúñiga, Diccionario de Escriche, Ensayo histórico de Marina, Derecho español de Sala, de Montalban y otros jurisconsultos debidamente acreditados.

Filosofía del derecho por Lerminier, Introducción general á la historia del derecho del mismo; Derecho penal de Rossi; Obras de Jeremías Bentham y de Montesquieu. Economía social de la Sagra.

Salamanca á 3 de Noviembre de 1844. Salustiano Ruiz.

PROGRAMA DE LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES AL 7º AÑO DE JURISPRUDENCIA.

1.º DERECHO POLÍTICO

Los cuatro meses primeros del curso son los destinados por el reglamento actual para la enseñanza del Derecho político: fácil es conocer que en tan breve espacio de tiempo no es posible dar una grande estension al examen de las muchas é importantes cuestiones que son objeto de una ciencia tan vasta. Por eso el profesor tiene el imprescindible deber de detenerse solo en los principios mas fecundos, de tocar ligeramente los que lo son menos y de omitir pormenores de un interés escaso. Esa es la conducta que me propongo seguir en el próximo curso: cuidaré sin embargo de que el cuadro de mis lecciones sea completo y suficiente.

El hombre es por su esencia sociable: por eso demostrada esta verdad fundamental omitiré como ociosas las cuestiones que con tanta pasión y falta de imparcialidad se han debatido acerca del origen de las sociedades. Examen mas importante y fecundo en consecuencias es el de su naturaleza y su destino. La sociedad es necesaria para que los fines de la vida individual se cumplan: el hombre, ser inteligente, moral y físico no ha recibido esta triple existencia para gastar sus facultades en una inacción estéril y culpable; tiene el deber de desarrollarlas en todas las esferas de su actividad. Para que este desarrollo se verifique, la sociedad es una condición precisa: por eso los fines de la vida social é individual se confunden, y se hace indispensable para comprender las exigencias de las sociedades

saber antes lo que el hombre necesita para su cabal desenvolvimiento. Así como la libertad y la propiedad no pueden considerarse como fines en la vida del individuo, otro tanto deberá decirse en la vida de los pueblos | son sin embargo medios cuya importancia sería absurdo negar. A pesar de que las cuestiones pertenecientes á la naturaleza, límites y garantías de la libertad y de la propiedad corresponden mas bien al derecho civil que al político, las examinaré en este lugar porque así lo han hecho los publicistas mas eminentes. La cuestión de la igualdad está casi definitivamente resuelta entre los hombres juiciosos de todos los partidos y si alguna discordancia hay todavía, mas bien existe en las palabras que en las ideas.

Recorridas estas doctrinas pasaré al análisis del poder político. Problemas interesantes y arduos hay que resolver acerca de este gravísimo asunto. ¿Cuál es el origen del poder político? ¿Qué condiciones son necesarias para la legitimidad de su nacimiento y de su ejercicio? ¿El que ha sido legítimo puede dejar de serlo? ¿Es lícito combatir con la fuerza los poderes que han perdido su legitimidad y que son impotentes para llevar á las sociedades al término de su destino? Al hacerme cargo de esta importantísima materia espondré todas las opiniones juzgándolas á la luz de la filosofía y de la historia. Diré en seguida los elementos que componen el poder político, cualquiera que sea la forma del gobierno de un país. Todo poder inteligente y libre quiere y obra; el poder político quiere y obra también, ó como se dice en la ciencia , legisla y ejecuta. Los poderes legislativo y ejecutivo son por consiguiente los elementos en que puede dividirse la potestad que en una nación ejerce la soberanía. El ejecutivo se subdivide en judicial y administrativo. ¿Cuál es la naturaleza de estos poderes? ¿Qué caracteres los distinguen y cómo concurren al desempeño de la misión de los gobiernos?

Resueltas estas cuestiones el orden exige que se investigue de cuántas maneras pueden combinarse los elementos del poder político y cómo se han combinado en la historia. En esta prolija tarea tenemos que ser breves, porque asuntos de mayor interés reclamarán nuestra atención. Un problema arduo, de consecuencias inmensas, y el mas importante quizá que nos ofrece la ciencia, es el que tiene por objeto el mejor modo de combinar los elementos del poder político. ¿Cuál es mas ventajoso, el gobierno monárquico ó el republicano? ¿Cuál es la mejor organización de una república? ¿La monarquía debe ser electiva ó hereditaria, absoluta, teocrática, aristocrática, mesocrática o democrática? A estas preguntas no puede darse una respuesta absoluta: el mejor gobierno es el que en circunstancias dadas reúne el mayor número de las condiciones necesarias para dar á las sociedades la dirección conveniente. Los gobiernos no existen, porque el legislador los organice en las constituciones: cuando la potestad política está divorciada del verdadero poder natural y social, oscilará quizá por algún tiempo y los pueblos pasarán por días de luto y de amargura; mas la fuerza irresistible de los sucesos colocará el gobierno en donde alcance estabilidad y aplomo.

Espondré en seguida aunque de una manera breve las circunstancias que son precisas, para que pueda existir sólida y duraderamente cada una de las diversas formas que puede tener el gobierno de un país deteniéndome con especialidad en el régimen representativo, por ser ésta la forma que tiene el poder político en España.

¿Quién debe tener la potestad de legislar en los gobiernos representativos? Resuelta la cuestión de la dualidad de los cuerpos colegisladores, me ocuparé de su organización y facultades. ¿El senado se compondrá de plazas hereditarias ó electivas? ¿La elección corresponderá al Monarca ó á los colegios electorales? ¿El cargo de senador será temporal ó vitalicio? ¿El número de senadores será definido ó indefinido? ¿Qué cualidades deberán tener los que hayan de ser electos? ¿Qué circunstancias han de concurrir en los diputados, cuál ha de ser su número, cuánta la duración de sus poderes, y quiénes gozarán el derecho de elegirlos? ¿Es mejor la elección directa ó la indirecta, la simple ó la compleja? ¿Serán iguales las facultades de los dos cuerpos colegisladores? ¿Deben limitarse exclusivamente á legislar? ¿Tendrán sus individuos el derecho de presentar proyectos de ley ó corresponderá solo al Monarca? ¿Deben ser inviolables en el ejercicio de sus cargos? ¿Gozarán de alguna prerrogativa en el orden judicial? ¿Qué deben contener los reglamentos que establecen la disciplina interior de los cuerpos deliberantes? ¿Serán obra suya ó del gobierno?

El Monarca en el régimen representativo no está limitado á ejecutar los mandatos del legislador; es la primera rueda de la máquina política y tiene una muy considerable parte en la formación de las leyes. Casi todas las constituciones modernas han concedido al Rey el derecho de convocar las cortes, de suspenderlas y de disolverlas, de perdonar á los delincuentes, de nombrar á los ministros y á los demás funcionarios públicos, de mandar los ejércitos y de declarar la guerra y ajustar las paces. El Monarca es sagrado é inviolable y por sus actos solo puede exigirse responsabilidad á sus ministros. Mas ¿qué tribunal ha de juzgarlos? ¿Quién los acusará? ¿Por qué delitos serán responsables? ¿Qué penas se les impondrán? La monarquía es hereditaria; empero ¿por qué leyes debe requerirse la sucesión á la corona? En caso de menor edad, ¿quién será el llamado á la regencia del reino?

Esplicadas estas doctrinas en el orden en que las he presentado, espondré tan estensamente como lo permita lo escaso del tiempo, cuál es la mejor organización del poder administrativo central, provincial y local y cuáles son los deberes del gobierno para llenar los tres grandes fines de la administración, es decir, para hacer á los hombres mas ilustrados, para conservar y aumentar las virtudes privadas, sociales y políticas, y para promover el bienestar físico de los pueblos. Después de examinados los modos de alcanzar estos importantes objetos, hablaré de la hacienda y de la fuerza públicas, que son los dos grandes medios de que ha menester

la potestad soberana para llenar cumplidamente sus inmensas y gravísimas atenciones. Concluiré esta materia con la exposición de las principales teorías sobre la organización y atribuciones de los tribunales contencioso-administrativos.

Recorridas casi todas las cuestiones del Derecho Político y las más interesantes del administrativo diré cuál ha de ser la verdadera índole de las leyes que se conocen con el nombre de constituciones. ¿Qué límites separan la ley fundamental de las secundarias? ¿Qué debe contener una constitución? ¿Se consignarán en ella el derecho de petición, el de asociación y la libertad de pensar, de escribir y de imprimir? Al examinar este último punto espondré todo lo más importante que se ha dicho acerca de los delitos de imprenta, de los tribunales que deben conocer de ellos y de las penas con que han de castigarse.

En mis lecciones de Derecho Político no invocaré solo á la filosofía, que en alas de una generalización absoluta suele conducirnos á funestos y absurdos extremos, apelaré también á la historia, para que poniéndose de acuerdo lo absoluto y lo relativo, la razón y la experiencia, la teoría y los hechos, no se resientan nuestras doctrinas ni de la inflexible tirantez de los sistemas filosóficos ni de la inmovilidad de los sistemas históricos. Tampoco es nuestro ánimo entretenernos únicamente en el campo de las abstracciones: al recorrer cada una de las doctrinas espuestas haré la aplicación oportuna deteniéndome en el examen de nuestras principales leyes políticas y administrativas.

Haré por último una breve reseña histórica de las principales teorías que sobre la ciencia que nos ocupa, han aparecido en el mundo. Platón, Aristóteles, Cicerón, Séneca, el portentoso cambio obrado en las ideas por el Cristianismo, el régimen feudal, las ciudades anseáticas, las repúblicas italianas de la edad media, las municipalidades, las monarquías poderosas del siglo XVI, Maquiavelo, Bodin, Grocio, Seldeo, Lock, Puffendorf, la escuela del siglo XVIII, la revolución francesa, el conde de Maistre, Bonald, Benjamin Constant, Lamennais, Royer-Collard, Guizot y Lerminier serán objeto de nuestro examen y si bien no podré presentar estensamente tantos sistemas diversos, los discípulos conocerán por lo menos sus pensamientos capitales. He concluido de propósito por este análisis histórico, porque tengo por un error de método presentar cronológicamente las verdades de una ciencia sin haberlas espuesto antes de una manera lógica y sistemática.

2.^a ECONOMÍA POLÍTICA.

Los cuatro meses últimos del 7.^o curso de Jurisprudencia están destinados para el estudio de la Economía Política

Después de determinar la naturaleza y fin de esta ciencia y de demostrar los límites que la separan de otras con las que se halla íntimamente enlazada, demostraré sus inmensas utilidades, incuestionables para los hombres entendidos en sus teorías; pero desconocidas y hasta negadas por muchos que aunque blasonan

de sabedores de las ciencias políticas, son estraños á sus doctrinas ó solo las han recorrido ligera y superficialmente.

La Economía se divide en racional y aplicada: una y otra tienen por objeto la riqueza: por eso es importantísimo determinar bien las ideas que encierra esta palabra, procediendo de lo conocido á lo desconocido, de lo simple á lo complejo. La mas sencilla de las ideas que esa voz comprende, es la de utilidad; sin embargo para mejor penetrar su significado hablaré de su estension, de sus clases, de su duración, de su medida, y de los nombres con que ha sido expresada. La idea de valor es mas complicada y necesita esplicaciones mas prolijas: ¿cuál es la causa de la vaguedad que hay acerca de este asunto en la mayor parte de las obras económicas? ¿Qué elementos constituyen el valor?, ¿Es cierta y exacta la fórmula de la demanda y de la oferta? ¿Lo es la de Ricardo que hace consistir el valor en los gastos de producción? ¿Hay alguna medida fija de los valores? ¿Cuál es su estension y duración? Resueltas estas cuestiones la idea de riqueza se comprende con facilidad: fijada su estension y deslindadas sus especies, procuraré demostrar que lo mismo las naciones que los individuos tienen el deber de hacer esfuerzos para aumentarla, como medio preciso de promover el desenvolvimiento de las facultades humanas.

La producción de la riqueza es el primer hecho que debe llamar la atención del economista. ¿De cuántas maneras se produce? ¿Cómo se acrecienta la producción? Para resolver con acierto este Interesantísimo problema es indispensable desentrañar la índole y determinar el número de las fuerzas productivas. El trabajo del hombre, los agentes naturales y los producidos son los medios que obrando de una manera eficaz y convergente hacen que la riqueza nazca, se acumule y se difunda.

¿Que se entiende por trabajo y cuáles son sus principales aplicaciones? ¿Cómo se divide atendiendo á sus resultados, ó lo que es lo mismo, cuántas clases hay de industria? ¿Qué operaciones son comunes á todas las industrias? Examinadas estas cuestiones me ocuparé de los medios de aumentar la fuerza productiva del trabajo. Produce éste tanto mas cuanto mayor sea su cantidad, mejor su empleo y mas grandes la inteligencia, la actividad y la moralidad del trabajador. ¿Será conveniente para el logro de estos objetos la institución de los antiguos gremios y de un número fijo de profesores en cada ramo de industria? ¿Deberá el Gobierno prescribir la naturaleza y el empleo del trabajo? ¿Podrá determinar sus tendencias por medios indirectos? ¿Cómo se aumentará la inteligencia, la actividad y la moralidad de los trabajadores? ¿Son útiles los aprendizajes y exámenes? ¿Cuál es mejor para los intereses de la industria la libertad ó la esclavitud del obrero? ¿Están de acuerdo la humanidad y la conveniencia pública con este interesantísimo asunto? ¿Cómo influye la división del trabajo en el acrecentamiento de su fuerza productiva? ¿Qué obstáculos hay que vencer y qué inconvenientes arrastra en pos de sí?

Ademas del trabajo son también fuerzas productivas de la riqueza los agen-

tes naturales y los producidos. Entre éstos representan un papel importante los capitales: diré cuantas son sus especies, cómo se forman, cómo se aumentan su cantidad y su eficacia y cuál es el mejor modo de emplearlos discreta y oportunamente. La economía enemiga de la prodigalidad y del lujo evita los despilfarros que consumen estérilmente la riqueza; la prudencia enemiga de las especulaciones temerarias y de la avaricia irracional y sórdida da movimiento á los capitales, y la seguridad pública inspirando aliento á la timidez arranca á la inacción los tesoros que se multiplicarán con esfuerzos inteligentes y activos. El Gobierno puede influir provechosamente en los ánimos con una intervención mesurada y discreta. La eficacia de los capitales se aumenta con su acumulación, asociándose los capitalistas y en razón directa del interés de los que los manejan. Cuando el empleo de los capitales no es discreto, se verifican traslaciones continuas de una industria á otra y males inmensos abruma á los individuos, y á las naciones.

Después de esta esposicion de las doctrinas comunes á todas las industrias investigaré las especialidades de cada una. La primera que se presenta á nuestro examen, es la agricultura. ¿Cómo deben hacerse los ensayos agrícolas? ¿Es preferible el gran cultivo ó el pequeño? ¿Cómo deben resolverse las cuestiones que tan acaloradamente se agitan sobre la amortización de los bienes raíces? ¿Cuál es el mejor sistema de arriendos?

¿Qué localidades son las mas aptas para la industria fabril? ¿Cómo deben hacerse sus ensayos? ¿En qué consiste su importancia económica, cuáles son sus medios de acción, su organización actual, sus esperanzas y su porvenir?

Las teorías económicas sobre el comercio son de aplicación mas inmediata y merecen un examen estenso y detenido. ¿Cuántas y cuáles son las operaciones mercantiles, qué caracteres las diferencian y cómo se auxilian recíprocamente? Las comunicaciones, la moneda y el crédito son los principales medios con que el comercio cuenta para aumentar su eficacia en la obra de la producción.

¿Qué comunicaciones son las mas ventajosas? ¿Qué conducta seguirá la administración para obtenerlas con prontitud y economía? ¿Qué se entiende por moneda? ¿Cuáles son sus ventajas, cuál la materia más á propósito, la forma mas conveniente y el nombre mas propio? ¿La moneda es mercancía ó signo del valor? ¿Qué cantidad debe haber en un país? ¿Quién debe acuñarla? ¿Quién debe sentir la pérdida consiguiente á la frotación? ¿Conviene que el Gobierno exija los derechos conocidos con los nombres de braceaje ó siñereaje? ¿Conviene fijar la relación entre el valor del oro y el de la plata? ¿Es útil la moneda de cobre?

¿En qué consiste el crédito y qué influencia tiene en las operaciones industriales? ¿De cuántas clases es? ¿Cuáles los principales documentos de crédito? Al tratar de esta materia hablaré con especialidad de las letras de cambio tan estensamente como merecen por su importancia y por su influjo. Recorreré la historia de los bancos y descubriré sus principales operaciones y espondré sus

ventajas, sus inconvenientes, su influencia en la suerte de las naciones y los medios de darles una organización robusta y duradera. Cuando los billetes de banco se hacen de circulación forzosa, se convierten en papel moneda; por eso este es el lugar oportuno para hablar de la desastrosa historia de esta institución funesta y de los grandes males que ha derramado sobre los pueblos en su terrible carrera.

El comercio se divide en interior, colonial y exterior. Señalaré los caracteres que los distinguen, haré ver su importancia absoluta y relativa y me haré cargo de las cuestiones que se agitan en la ciencia sobre cada uno de ellos. Entre estas daré una atención preferente á las que se han suscitado sobre la libertad del comercio interior y exterior, sobre las relaciones que debe haber entre la metrópoli y las colonias, sobre los puertos francos y de deposito, sobre las compañías privilegiadas y sobre el tráfico de granos.

La industria inmaterial tiene también caracteres especiales que es importante notar detenida y cuidadosamente.

Después del examen de la producción de la riqueza viene el de su distribución. Este fenómeno económico que tanta influencia puede tener en el malestar del género humano, ha adquirido en estos tiempos una importancia inmensa y es objeto de serias y profundas meditaciones. Comenzaré la esplicacion de esta materia presentando el cuadro de la distribución actual. ¿Que parte de los productos corresponde al propietario, al capitalista y al obrero? ¿Qué causas influyen en la alza y baja de la renta de la tierra, de las utilidades de los capitales y de los salarios del trabajador? ¿Es justa y útil la distribución que se hace actualmente de la riqueza? ¿Hay medios de mejorarla sin incurrir en los errores de los utopistas? ¿Qué medidas adoptarán los Gobiernos para curar la llegada del pauperismo que se propaga rápidamente por los pueblos mas adelantados en civilización y cultura? ¿Qué relaciones existen entre las subsistencias y la poblacion? ¿Cómo se alteran estas relaciones? ¿Deberá promoverse el acrecentamiento de la población ó convendrá más contenerle ya que no con medidas represivas, por lo menos con disposiciones preventivas?

Se produce y distribuye la riqueza para consumirla: sin el consumo dejaría de ser útil y no podría servir al género humano de medio de desarrollo y perfección. Los consumos son productivos é improductivos: para que los de esta especie puedan reputarse legítimos, es preciso que sean discretos, morales y proporcionados á la fortuna del que los hace. Una de las ideas mas difíciles de fijar es la del lujo: procuraré presentarla lo menos vagamente posible: y después espondré su influencia económica y examinaré el espíritu y los efectos de las leyes suntuarias.

Antes de bosquejar el cuadro histórico de las vicisitudes por que ha pasado la ciencia analizaré las relaciones que unen á la Economía Política con la administración, diré cuál debe ser la conducta del Gobierno en los asuntos económico-administrativos y me haré cargo con especialidad de los impuestos y del crédito público.

En todas las cuestiones haré aplicación de las doctrinas generales al estado de nuestro país y no olvidando nunca que la riqueza es un medio y no un fin, pospondré los dictámenes económicos á las inspiraciones de la justicia, y á pesar de que señalaré cuidadosamente á los alumnos los límites de la ciencia que va a ocuparnos, les recordaré con frecuencia que el grande objeto de las ciencias políticas y sociales es el desenvolvimiento del hombre en todas las esferas de su actividad.

Terminaré el estudio de la Economía Política haciendo una breve reseña de su historia. Daré á conocer las ideas de los antiguos sobre estas materias, especialmente de Platón, Aristóteles, Xenofonte y los jurisconsultos romanos. Espondré las doctrinas de las sociedades feudales, de las ciudades libres de Alemania y de Italia, de las municipalidades y de las monarquías que tan sólidamente se constituyeron en el siglo XVI. Notaré el tiempo en que las teorías económicas empezaron á revestirse de formas científicas, analizaré el sistema mercantil, el de los fisiócratas y el del grande Smlth, me haré cargo de la influencia que han ejercido en la Economía Política la revolución francesa y los prodigiosos adelantos de la mecánica y concluiré con un juicio franco é imparcial sobre J. B. Say y sus discípulos, sobre la escuela Inglesa de Ricardo, sobre la social francesa de Sismondi, sobre la cristiana de Duchatél, sobre la ecléctica, sobre la Sansimoniana y sobre las utopías de Fourier y de Owen.

LIBROS DE TEXTO Y MÉTODO DE ENSEÑANZA

Los *Elementos de Derecho Político* de Macarell serán el libro de texto para la 1.^a asignatura y la *Economía Política* de Droz para la 2.^a; sin embargo en la exposicion de doctrinas seguiré el orden del programa y no el de estas obras llenando los vacíos que en ellas se encuentran con apuntes sacados de los escritos que corren con mas crédito en España y en el extranjero. Recomendaré además las obras dignas de ser leídas en dos lecciones que dedicaré á la bibliografía de las dos ciencias.

Emplearé la hora y media de la mañana en la explicación de las materias señaladas de antemano y en la hora de la tarde espondrán los discípulos en un breve discurso las ideas que hubiesen formado sobre el asunto del día. Este método produce la incalculable ventaja de que los jóvenes fijan mas su atención, tienen concepciones menos vagas y adquieren la costumbre de hablar sin embarazo, con orden y con limpieza. Procederé siempre de lo conocido á lo desconocido, de lo simple á lo complejo y me valdré de la análisis ó de la síntesis, según lo exijan la claridad y el orden. Procuraré que mi estilo no sea impropio de la enseñanza ni por altura ni por bajeza ni por una difusa verbosidad ni por una concisión sentenciosa y amanerada.

Salamanca 28 de Octubre de 1844. Dr. Santiago Diego Madrazo.

8.º AÑO DE JURISPRUDENCIA. PROGRAMA

El sabio Rey D. Alfonso comienza el tit. 1.º de la 3.ª Partida con estas palabras “justicia es una de las cosas porque mejor et mas enderezadamenle se mantiene el mundo, et es asi como fuente onde manan todos los derechos...” y en la ley 2.ª del mismo título dice “que todos deben amarla asi como á padre et á madre que los cria et los mantiene, et obedescerla como á buen señor á quien non deben salir de mandado, et guardarla como a su vida, pues que sin ella non pueden vivir bien.”

Asi habla este Monarca de la justicia, y de esta manera la recomienda persuadido de que es la mas firme base de las sociedades civiles; y de absoluta necesidad para que los pueblos sean felices y vivan tranquilos.

Pero no basta que el legislador en nada se separe de la justicia á el establecer las leyes civiles, por las cuales se determina lo que á cada uno corresponde: ni que los particulares sepan claramente cuales son sus derechos y las obligaciones en su favor contraidas. Son igualmente necesarias las leyes judiciarias para que las primeras produzcan todo su efecto; para que no sean ilusorios los derechos y obligaciones de los particulares; para proporcionar á todos las convenientes garantías asi respecto de sus cosas, como de sus propias personas; y para desterrar de la sociedad la inseguridad, que es lo mas opuesto á su fin, y el mayor mal, que puede acaecer á las naciones.

Estas leyes judiciarias, o sea la forma de la administración de justicia por ella sancionadas, es una de las mas principales materias, que deben estudiarse en la academia teórico-práctica de Jurisprudencia. Sus reglas son sencillas: su importancia suma: aquellas no se proponen mas que la brevedad, la economía, la estincion de trabas supérfluas, y la rectitud en los fallos: ésta se conoce con solo fijar un momento la atención en que nos enseña el método, que ha de seguirse en el uso de uno de los poderes del Estado, que mas eficazmente contribuye á la felicidad social: y en que fija y determina los procedimientos judiciales correspondientes á cada juicio; para que no dependan del arbitrio de los jueces; ni les sea permitido alterarlos ni omitirlos; procurando asi evitar que ejerzan ninguna tiranía; porque la de esta especie es mucho mas peligrosa, que la de los déspotas: y porque la autoridad judicial es tan formidable y de tanta consecuencia que su ejercicio puede fácilmente convertirse en daño de la misma sociedad, en cuyo bien y provecho ha sido establecido.

El orden judicial era mas sencillo, mas espedito y menos dispendioso entre los antiguos que ahora; pero no era siempre el mas conveniente porque en muchos casos no se aclaraba debidamente el derecho por falta de reglas ciertas para conocerlo como en juicio se requiere: y la espedicion dependía del capricho de los jueces.

Para remediar tan graves males las leyes posteriores ordenaron nuevos procedimientos: quisieron que todo acto judicial tuviera su objeto particular, y que

ademas fuera necesario bien para hacer que los negocios se sustanciasen en los tribunales competentes; bien para dar á las partes el tiempo preciso á su defensa; ya para que se proporcionasen las noticias, datos ó documentos que pudieran convenirles; ya por fin para instruir suficientemente la conciencia de los jueces.

Si á la sombra de esta sabia reforma se han introducido otros procedimientos inútiles, complicados ó abusivos, este vicio no nace de las leyes: proviene acaso de la impericia ó de la mala fe de algunos de los que en los juicios intervienen, y han abusado de las formas, que tenían obligación de respetar, para en provecho suyo entorpecer el curso de la justicia.

En el reglamento provisional para la administración de justicia se ha procurado remediar este mal de gravísimas consecuencias; y deberá curarse radicalmente con la publicación del nuevo código de procedimientos mas de una vez anunciado, y que hace mucho tiempo está reclamando la conveniencia pública.

Como los estudiantes, que en el próximo curso han de asistir á la academia, no han estudiado aun los procedimientos; es necesario explicarles la naturaleza de las leyes judiciares; y el sistema de sustanciacion, que nuestro derecho tiene establecido para cada juicio; antes de comenzar á seguir las causas y procesos, como en los tribunales se practica, que es en lo que debemos ocupar tres días de cada semana.

Estas lecciones las estudiarán por los elementos de D. Manuel Ortíz de Zúñiga, y por los de D. Lucas Gómez Negro: en ellas el catedrático que suscribe, procurará demostrarles la conveniencia y sencillez de dicho sistema: y para que con él no confundan lo que realmente no le pertenece; les hará notar cuales procedimientos emanan inmediatamente de las leyes, cuales de las prácticas de los tribunales mas ó menos ventajosas, mas ó menos razonables; apreciando unos y otros en su verdadero valor; y haciéndoles ver que las prácticas contrarias á las leyes no merecen semejante nombre; ni son otra cosa mas que abusos ó corruptelas perniciosas.

Igualmente les hará ver que el primero y principal fundamento de nuestro sistema de sustanciacion está en las leyes: que cuando la ley sea obscura, ó no la haya, deberemos consultar las doctrinas, máximas y principios de los AA. fundados no en la arbitrariedad, sino en el espíritu o sistema general, que nuestra legislación haya adoptado en aquella materia de que se trate, y en la utilidad pública, que á falta de ley es el mas justo y seguro apoyo de las opiniones de los jurisconsultos.

Para hacer estas esplicaciones dicho catedrático consultará el Febrero novísimo reformado por D. Eugenio de Tapia, el Conde de la Cañada, el Hevia Bolaños, y la Biblioteca judicial del referido D. Manuel Ortíz de Zúñiga.

Los objetos científicos sobre los cuales deben disertar los académicos en los tres dias restantes de la semana serán útiles é interesantes y proporcionados á la

capacidad de los que se encarguen de las disertaciones: y las leyes que también deben explicar, se elegirán de las materias de mas frecuente uso entre los particulares y en el foro; procurando hacer la elección con el conveniente orden y método para que los estudiantes reuniendo sus esplicaciones, puedan formar idea exacta sino de toda la Jurisprudencia por lo menos de sus tratados mas importantes.

Las consullas de abogacía, de que también debemos ocuparnos serán al principio sencillas, mas complicadas y difíciles después, y siempre se tendrá en consideración que se hacen á jóvenes, que comienzan á prepararse para contestar con acierto á las que sus conciudadanos les hagan cuando estén ya legítimamente autorizados para ejercer la noble profesión de abogado.

MÉTODO RAZONADO

El método que he de adoptar en los tres días de cada semana destinados a seguir causas y procesos con las mismas formalidades que se observan en los tribunales, está tan indicado, que es muy poco lo que tengo que decir respecto de su parle mas esencial. Las causas y procesos se han de seguir en la academia en un todo como se siguen en los tribunales; y de no hacerlo asi estos ejercicios lejos de ser útiles serían muy perjudiciales. Dichas causas y procesos se siguen en los tribunales por el método, que las leyes tienen prescripto: por este mismo método se han de seguir precisamente en la academia.

Al formar los correspondientes turnos entre los discípulos se nombrarán para abogados los mas adelantados y de mas disposición: porque asi todos tomarán mas interés en los negocios, oirán con mas gusto los escritos, y á todo prestarán mas atencion.

Comenzaremos por los juicios de conciliación que por regla general deben preceder á las demandas: y también celebraremos algunos verbales ante el juez de paz, para que los cursantes vean cómo los alcaldes constitucionales deben ejercer sus funciones, que según las leyes vigentes, les corresponden como jueces ordinarios.

Después seguiremos en todas las instancias un juicio civil ordinario; luego otro criminal; en seguida el ejecutivo; y por último los irregulares y sumarios. Adoptamos este orden, porque bien conocido el juicio civil, se conocen con mas facilidad los otros; y porque antes es declarar el derecho, que ejecutar la sentencia por la cual se ha declarado.

Para evitar la confusión que no podría menos de haber, si se dejara al arbitrio y voluntad de los cursantes el fingir los pleitos y las causas; el que suscribe figurará la cuestión, ó el delito, los fundamentos de las acciones y escepciones, los hechos, pruebas &c. correspondientes á cada parte. Todos darán razón de lo que á su vez practiquen ya sea como jueces ó como abogados, bien como escribanos ó como procuradores: y si alguno quebrantase el orden judicial se lo advertirá para

que en un todo se proceda con arreglo á las leyes, y á los principios indicados en el programa: aclarando oportunamente cualquiera duda que ocurra.

Cuando con los pleitos ó causas no puedan ocuparse las horas de academia se empleará el tiempo que sobre en repasar las diversas asignaturas de la carrera.

Las disertaciones sobre objetos científicos y las esplicaciones de las leyes se encargarán á distintos discípulos de los que tengan á su cargo las causas y procesos; sin perjuicio de que todos alternen en unos y otros trabajos. Aquí no hay inconveniente en que los cursantes elijan los objetos sobre que han de disertar, y las leyes que deben explicar: así ó se dejará enteramente á su voluntad la elección; ó les presentaré tres proposiciones ó tres leyes para que elijan la que mas les agrade con sujeción en uno y otro caso á el orden, que he indicado en el programa. Concluida la disertación, ó la esplicacion de la ley, dos cursantes harán acerca de ella las observaciones, que tengan por conveniente; para lo cual se designarán con la oportuna anticipación: si el catedrático lo cree necesario ó útil esplanará las ideas, que hayan espuesto así en la disertación o esplicacion de ley, como en las observaciones: y en seguida se repasará toda la materia de que se trate; y, si hay tiempo, las que con ella tengan mas analogía.

Las consultas de abogacía se señalarán con anticipación para los dias en que no haya disertaciones, ni esplicaciones de leyes. Me parece conveniente separar estas diversas tareas para evitar cualquiera confusión, que pudiera resultar de tratar en un mismo dia de unas y de otras, principalmente cuando entre sí no tuvieran mucha conexión. Los cursantes espondrán con claridad y con la debida ostensión las razones en que funden sus pareceres; y acerca de éstos también se harán las oportunas observaciones.

Salamanca 30 de Septiembre de 1844. Dr. Manuel José Pérez.

PROGRAMA PARA LA ENSEÑANZA DEL 9.º AÑO DE JURISPRUDENCIA.

Acabado de encargar provisionalmente por acuerdo de este Claustro general de la cátedra del 9.º año de Jurisprudencia me incumbe la obligación de presentar el programa de sus enseñanzas “Derecho natural y de gentes”; “Tratados y relaciones diplomáticas de España” que dividiré en estas dos partes.

I. DERECHO NATURAL Y DE GENTES

Teniendo el hombre obligaciones y derechos con anterioridad á toda ley humana, la cual no hace mas que espresar su sanción con premios y castigos, solamente en la naturaleza hallará esculpidas laa primeras á las que habrá de aplicar los segundos. Esta es una verdad inconcusa en que nadie ha dudado basar la existencia de un derecho natural, más se ha disentido en los medios de conocerla. La voluntad divina era solamente para unos el principio de que dimanaba; la recta

razón y la conciencia, la moralidad, la bondad, y justicia de las acciones, el amor al bien y aversión al mal para otros; el pacto social, la conveniencia pública, la utilidad general, los principios que son comunes al género humano para varios autores, y llegó la aberración hasta confundir al hombre con el irracional definiendo el derecho natural “quod natura omnia animalia docuit”. La diferencia no procedía tanto del principio que cada uno prefería, como de los medios que escogía para desarrollarle y de las aplicaciones á que intentaba conducirle. De aquí el diferente sistema que cada autor ha dado á sus obras principiando por confundir el Derecho natural y de gentes, asentando unos que no había más que el primero que lo mas dividían en interno y externo; afirmando lo contrario otros que distinguían al Derecho de gentes en natural y necesario; y mezclando esplicitamente algunos de los que reconocían á ambos, lo que la naturaleza

prescribe al género humano, siempre sociable, porque no se le puede considerar de otro modo, y lo que dice relación con las otras asociaciones que es de Derecho de gentes, mas propiamente llamado en el día internacional. De tan diversas opiniones ha provenido que antiguamente se confundiese la ciencia del Derecho natural con la moral y que aun algunos modernos las mezclen; que posteriormente hayamos visto mezclado el estudio del Derecho público, natural y de gentes; y que otros los hayan querido comprender en la denominación de Derecho público universal. Al fijar ahora su enseñanza al fin de la carrera, dislinguiéndolos, nos confirmamos llevar por objeto su mayor complemento, habiendo solo de recorrer ligeramente la historia y sistemas del Derecho natural. La armonía y equilibrio que en lo físico y moral hallaba Platón, el medio siempre buscado por Aristóteles, la filosofía que engrandeció el genio de Cicerón, el amor de la justicia y de la divinidad que era el símbolo de Heinnecio; la sociabilidad, todavía imperfecta, aunque principio mas seguro, que seguía Puffendorf; el consentimiento y razón común que dirigían á Wolf; la igualdad, no siempre conforme con la justicia, que hizo delirar á Hobbés; la utilidad que prestó á Bentham su sapientísimo sistema; los límites mutuos de la voluntad y libertad, individual y general que sin otras suposiciones no podían comprender Kant, Fichte y menos Krause; las escuelas francesa, escocesa y alemana que ó bien han escogido de entre aquellos ó han procurado amalgamarlos; serán los principios cuyo examen y crítica nos lleve al conocimiento del estado é historia de la ciencia del Derecho natural.

Los modernos convienen en dar el nombre de Derecho de gentes, ó internacional al conjunto de reglas que son comunes á las relaciones recíprocas entre las naciones. Han convenido en las principales distinciones del natural, han reconocido algunas bases del internacional, pero todavía difieren en cuestiones importantes acerca del uno y del otro. Antes de Grocio se había mirado con negligencia esta ciencia; y él fijó en el consentimiento de todos los pueblos la base de su tratado. Hobbes en su obra maestra, si bien mezclada de paradojas y de algunas máximas

poco laudables, divide ambos derechos, pero dándolos por elemento la ley natural y el derecho igual que ella dá á todos sobre todas las cosas: siguióle Puffendorf confirmando sus principales ideas y llevándolas basta el punto de no tratar aparte del Derecho de gentes por confundirle con el natural propiamente dicho; Burlamaqui y Barbeyrac en sus elementos del Derecho natural y el último en sus comentarios á Grocio y Puffendorf se dedicaron solo á aquél fijando su principio en la sociabilidad. El Barón de Wolf ha sido el primero que sin olvidar los fundamentos del Derecho natural, ha echado los cimientos del de gentes, considerándole independiente y con principios generales en que fundarle; sin embargo de que se propasó á aceptar como tales algunos absurdos que reconocian las sociedades civiles y de que por los progresos de los siglos se han ido separando. Wattell en su obra “El Derecho de gentes ó Principios de la ley natural” aunque toma al anterior por maestro, es mas feliz; funda sus reglas en la libertad natural de las naciones, los intereses de su salud común, la naturaleza de su mutua correspondencia y sus deberes recíprocos; no olvida los mas necesarios fundamentos del Derecho natural, y es sensible que se engolfase en muchos principios del derecho político, muchos del administrativo, algunos del civil, no pocos de economía pública y varias doctrinas religiosas que no se avienen con las nuestras. Las lecciones de Derecho natural y de gentes de Felice avanzaron algo sobre las obras que las precedieron, si bien solo pueden servir para testo elemental y no de complemento. Los elementos de legislación natural de Mr. Perreau se ciñen solo á ésta sin añadir nada nuevo á los demás.

Los principios de Derecho de gentes por Andrés Bello, Lima 1844, son un tomito digno de ocupar parte de esta asignatura, si fuese mas lato en la teoría y aplicación al estado de Europa, asi como lo es en la marítima y militar, mas adecuadas á la posición de las repúblicas americanas. La obra de Derecho internacional de D. José María Pando es una colección de máximas políticas provechosas á los iniciados ya en esta ciencia práctica.

El curso de Derecho natural, ó Filosofía del Derecho por Ahrens nos ha puesto al alcance de los progresos de esta ciencia que con las lecciones de la Filosofía del Derecho del Sr. Seijas forman un sistema de ésta, digno de ser consultado por todo jurisconsulto. Mas su mismo título y objeto manifiestan que si bien podemos aprovechar algunos de sus conocimientos, no, empero, proponerlas por testo de esta asignatura. No preferiríamos á algunos de los autores referidos las ilustradas Instituciones del Derecho natural y de gentes de Mr. Rayneval, sino conociésemos que mas que lo entendido hasta aquí por aquel, desea el arreglo vigente de estudios que el Derecho de gentes sea tratado prácticamente, y cuya aplicación recaiga como consecuencia en el estado de nuestras relaciones diplomáticas. Y no hallando obra alguna mejor coordinada al efecto, ya por haberse dedicado mas al Derecho de gentes, ya por haber añadido notas prácticas aplicadas á todas

las naciones y un interesante apéndice que forma un tratado de política internacional, le juzgamos mas adaptable que las demas para esta clase de asignatura. Pues aunque mezcla como otros autores ambos Derechos, siendo mas parco en el natural y mas estenso en el de gentes, supliendo por nuestra parte aquel defecto, es todavía mas ventajoso para el segundo objeto que si hubiese caído en el contrario extremo. De sus dos traducciones escogeriamos la de París que es la mejor, si quizá no fuese difícil de adquirir, y en su defecto la del Ilmo. Sr. D. Marcial Antonio López, cuya laboriosa pluma nos ha transmitido las mas preciosas obras extranjeras sobre la materia.

En la primera mitad del curso pueden quedar los discípulos iniciados en la teoría del Derecho internacional para pasar á la parte práctica ó sea su aplicacion á España por medio de la diplomacia.

II. TRATADO Y RELACIONES DIPLOMÁTICAS DE ESPAÑA

Este es un estudio enteramente nuevo para los juristas; que con dificultad desempeñaremos cumplidamente y que deberia también formar un curso de la carrera de administración.

Por corta que fuese la idea que hubiese de darse del estado de nuestras relaciones internacionales, no sería fácil explicarlas, ni comprenderlas sin las causas y sucesos que las motivaron, los fines que se llevaron y los efectos que produjeron. De otro modo seria estéril la lectura siquiera de los tratados y ningún resultado atraerían. Tampoco será asequible su inteligencia sin aplicar las reglas del Derecho internacional al nuestro, ó sea sin algunos conocimientos de la Jurisprudencia diplomática de España. Mas siendo espresamente la 2.^a asignatura “Tratados y relaciones diplomáticas” daremos á éstas el primer lugar sin dejar de recorrer aquellos conocimientos auxiliares.

Por estas razones juzgo deber dividir esta asignatura en tres partes; 1.^a Sucesos generales que han distinguido la política universal de las naciones y que pueden haber influido en la nuestra. 2.^a Relaciones diplomáticas de España y tratados hechos en su virtud, ya respecto á su estado interior, ó exterior, ya al de sus colonias. 3.^a Nociones de Jurisprudencia diplomática española.

La primera parte si bien se habrá de reconocer rápidamente, echará las bases de un estudio difícil de comprender sin su conocimiento preliminar. Por otro lado su explicacion es obvia para cualquiera iniciado en la historia general.

Inútil á mas de casi imposible sería querernos remontar al primitivo estado de la diplomacia entre las naciones antiguas por mas que varios autores y algunos restos especialmente de la culta Grecia atestigüen que su política, su gobierno, ciencias, artes y riqueza habían llegado á un grado que no podemos alcanzar. Menos utilidad nos traería buscar reglas para la diplomacia entre los cartagineses y romanos que solo conocían la conquista y la esclavitud, y de ningún modo entre

los godos, vándalos y sarracenos para quienes solo la sumisión y vasallaje la constituían. No por ésto negarémos que cada nación tuviese sus reglas de conducta para con las demás; mas sucedía á la diplomacia lo que a la economía política; existían, tenían reglas; pero se confundían con las demás ciencias, se ignoraban sus bases y ni siquiera formaban sistema; á los siglos modernos estaba reservado elevarlas á sublimes ciencias. Hemos, pues, de buscar la ciencia diplomática desde la época en que la Europa sacudió su dominación, desterró la barbarie y difundió la civilización.

Desde entonces cada siglo ha llevado el sello de su carácter particular, en el siglo VIII todo lo absorbe el Emperador Cario Magno que poseyó parte de España y aspiraba á la monarquía universal, como posteriormente Gregorio VII, Luis XIV y Napoleón; en el IX el feudalismo y reforma de Cluni; en el X el cisma de los griegos; en el XI las cruzadas que tanto influyeron en el poder y política de Europa; en el XII el gran cisma de Occidente; en el XIII ó la consolidación de nuestros reinos de Castilla antes divididos y ruina de los agarenos; en el XIV ó las guerras religiosas de los estados alemanes; en el XV la conquista de América; en el XVI la reforma política de España y otras naciones; en el XVII la revolución inglesa; en el XVIII la francesa y en el XIX la española. En una palabra, de la aplicación de los sucesos generales que marcan el sello característico de cada siglo de que hemos recordado los anteriores á que pudiéramos añadir otros, se deducirá la parte de influencia que hayan tenido en nuestra patria y en los principales tratados europeos &c. á cuyo efecto convendrá no desconocer el “Tratado completo de diplomacia general de las relaciones exteriores de las potencias de Europa por un antiguo Ministro”, 3 tomos en 8.º París, 1833.

Pasaremos con estos preliminares á la segunda parte de este estudio, á saber; al conocimiento de nuestros tratados y relaciones que para mejor inteligencia admitirán esta división: 1.º Relaciones diplomáticas y tratados hechos en su virtud respecto al estado político y posición interior del reino; 2.º Las mismas y sus peculiares tratados en lo tocante á las conquistas y colonias de España ya con respecto á éstas, ya á las potencias extranjeras; 3.º Relaciones y tratados sucesivos con Portugal, Francia é Inglaterra respecto á la política general y estados de paz, comercio, navegación, alianzas y mutuas concesiones á España. Este punto deberá recibir la competente división de materias para cada una de las tres potencias por ofrecer vasto campo para ello. 4.º Las demás relaciones y tratados diplomáticos que con las demás potencias haya observado España y no estuviesen aligados á los de las tres potencias referidas, ó sea los tratados aislados y fuera de la política general.

En cuanto al 1.º se empezará por el conocimiento de las reglas, testamentos, declaraciones y nombramientos en vida de los sucesores á la corona en tiempo de los godos, hasta los años 787 en que empezaron los Reyes de Asturias, los contra-

tos, testamentos, dotes ó tratados que mediaron para la unión de Asturias y León en el siglo VIII; de la de Castilla y León en el siguiente y su posterior separación á poco mas de 60 años que volvió á reunir S. Fernando; la unión de Portugal y su desmembración en el siglo XV; la del Señorío de Vizcaya á la corona de España, el tiempo que estuvo bajo el cetro francés, y su definitiva agregación al reino; la de Cataluña sometida á Ludovico Pió y sucesores de Francia, á los godos que la reconquistaron en tiempo de los tres Wifredos, bajo sus Condes independientes, su agregación á Aragón y con esto poco después al resto de España y últimamente los tratados de sus antiguas posesiones de Flandes que hace un siglo dominaba, cruzando nuestras tropas Francia y Países Bajos y surcando los mares de Europa. No podrá darse completo conocimiento de las relaciones interiores en cuanto á la corona de España primer elemento siempre de su gobierno, sin comenzar por la gran parte que tuvieron en su posición los tratados con Portugal de 1668, 1701, 1715 y 1801 y los tres últimos sobre navegación; con Francia los que mediaron sobre la posesión de Vizcaya y Barcelona; el de sucesión de 1714; el del Escorial de 1733; el ominoso pacto de familia en tiempo de Carlos III; los de cesiones y permutas de territorios en 1777, 1785, 1816 y 184 y otros menores de comercio, navegación y alianza; con Austria los de sucesión á principios de los siglos XIV y XVI intervalo de su reinado y los de 1725, 1791 y 1815 sobre sus mutuas relaciones interiores.

Llegando al segundo punto “Relaciones de España respecto á sus colonias” ocuparán el primer lugar los tratados sobre la conquista, posesión, navegación y comercio del Nuevo Mundo estipulados con Portugal, Francia, Holanda, Inglaterra y Rusia que probarán la utilidad que reportaron superior á la de la conquistadora, la reforma que introdujo en la política europea con el monopolio mercantil, y las variaciones que ocasionó en la riqueza pública y numeraria de las naciones de que pueden citarse dos memorables en España durante los reinados de Felipe II y Carlos III; con los Estados africanos sobre nuestras posesiones limítrofes de 1767, 1784, 1786 y 1817; con los asiáticos sobre nuestras Filipinas y Marianas; con los Estados-Unidos sobre dichas colonias en 1795, 1802, 1818 y 1834 algunos muy interesantes: con varias potencias sobre el comercio de esclavos en 1701, 1767, 1778 y los de 1817, 1822 y 1835 sobre su abolición; y en fin los últimos de reconocimiento, comercio y alianza de nuestras colonias independientes Méjico, Venezuela, Montevideo y América Setentrional.

Sobre el tercer punto “Relaciones políticas generales con las principales potencias”, prescindiendo de muchos tratados mutuos, serán interesantes y darán suficiente idea de aquellas el famoso pacto de Utrech en 1713 cuyas aplicaciones á España son muy fecundas; el europeo de Aix-la-Chapelle en 1748; el de neutralidad entre los siete mas poderosos Estados en 1780; el de paz general en 1814; los de triple alianza en 1729 y 1735; y los de la cuádruple en 1719, 1752, 1763 y 1834.

Por su explicación se vendrá en conocimiento de las oscilaciones de Europa, revoluciones de sus Estados y política que seguían con el nuestro.

En el punto cuarto ó “ Relaciones y tratados que fuera de la política general haya España tenido con las demás potencias”, se pueden clasificar los de cada siglo, y éstos en orden de materias con expresión de las naciones contratantes, causas y efectos de los tratados. El estudio de ellos sería prolijo y difícil sino se recopilasen los principales por ramos, materias y naciones, acompañando su crítica pero omitiendo lo formulario, local y común á todos. La colección últimamente publicada por el Sr. Cautillo nos servirá para nuestro trabajo en toda esta materia, consultando también para algunas el prontuario de los tratados de paz, alianza y comercio de España con los pueblos y reyes de Europa desde 1598 hasta 1700, 4 tomos, año 1791.

La tercera parte de este estudio digimos ser las nociones sobre la Jurisprudencia diplomática de España sin cuyo conocimiento no es fácil entender los tratados y que al menos como auxiliar ya que no con éstos, debe aprenderse. De los mismos principios explicados del Derecho internacional puede sacarse la comparación y deducción de las consecuencias que nuestra legislación diplomática proporciona sobre los puntos principales. Y no importe la dificultad de ponerla en parangón con aquellos porque los conocimientos adquiridos anteriormente acerca de la política general, la parte que en ella tuvo España y sus resultados, que se reflejan en el estado de la Península, prestarán la ventaja grandísima y que tanto necesitamos estudiar, de lo acertado de dicha legislación, los efectos de su inobservancia, los errores introducidos por ignorancia ó malicia y la necesidad de su reforma. Aunque escasa y penosamente será preferible reunir de la Novísima Recopilación (libros 2, 3, 6, 9 y 11, varios títulos y leyes), del Reglamento de Consulados, de los Códigos de comercio y Ordenanzas navales y de los posteriores tomos de decretos lo mas esencial acerca de la jerarquía, atribuciones y facultades de los Embajadores, Ministros plenipotenciarios y extraordinarios, Encargados, Cónsules, Vice-Cónsules, Comisarios y Chancilleres, de la naturalización y sus derechos en España los de los extranjeros, su fuero, facultades y protección, lo prescrito para ellos en lo mercantil y marítimo, sobre las fronteras y costas, importación y exportación y principales derechos y deberes mutuos de nacionales y extranjeros en sus países y en el nuestro respectivamente, completando en lo posible este estudio con algunos capítulos tocantes á esas materias de la Jurisprudencia diplomática consular del Sr. Letamendi. Mucho auxiliarán estas explicaciones algunas noticias del Manual diplomático, ó Compendio de los derechos y funciones de los agentes diplomáticos por el Barón Carlos de Marlens, traducido por D. Mariano Sicilia en París 1826; el Curso diplomático de las potencias de Europa del mismo autor; el Compendio de los tratados de Europa desde el siglo XIV hasta 1778 de Maillardier, y el de los tratados de Derecho político y Diplomacia de Baltur.

Las tres partes referidas de esta asignatura constituirán el estudio de los tratados y relaciones diplomáticas de España, con cuya reseña histórica, legislativa y diplomática ocuparemos la 2.^a mitad del curso, mas duradero en éste que en los demás años de Jurisprudencia.

En cuanto al sistema práctico de enseñanza me remito respecto de esta cátedra del 9.^o año á lo que sobre la mia del 10.^o enteramente análogas, tengo espuesto en el programa presentado para ello en 31 del mes próximo pasado.

Salamanca y Noviembre 29 de 1844. Dr. Juan Miguel de los Rios.

PROGRAMA PARA EL DÉCIMO CURSO DE JURISPRUDENCIA

Principio generales de legislación, legislación universal comparada y codificación, son las tres partes que se prescriben á esta asignatura, si bien la primera ligeramente y en combinación con los estudios anteriores, y la última haciendo aplicación á los códigos comparados aprendidos en la segunda á la cual sedará mayor importancia. Bajo estos supuestos manifestaré la dirección que á las tres crea convenir en este curso, aunque con la desconfianza propia de quien á su cortedad reúne la falta material de tiempo para haberse hecho cargo de esta enseñanza.

Indudable es la necesidad de ponerse de acuerdo con el profesor del curso anterior para no repetir ni involucrar sus esplicaciones, y quizá con los del quinto y sexto cuyas materias dicen correlación y son preliminares de éstas en que podian omitirse varios tratados inculcados repetidamente por aquellos, y que abreviarían y facilitarían mucho este curso, lo cual se conseguirá cuando se vayan publicando obras adecuadas y combinadas con las asignaturas úllimamente prescritas.

El profesor, pues, aligerará cuanto le sea posible la primera parte del curso, principios generales de legislación, con sus esplicaciones en que entresacará las materias que crea mas compatibles á la clase, objeto y enseñanzas anteriores y de sus discípulos, ya de los principios de legislación universal de Aveustein traducidos por G arrido, ya del código de legislación universal natural, civil y política de Mr. de Felice, ya de los principios de legislación y codificación de Jeremias Bentham, ya del curso completo de Derecho público general de Macárell, traducido en París por Sanchez Bustamante, ya del compendio de los principios ó elementos de legislación universal de D. Plácido María Orodéa, ya del tratado de legislación general de Carlos Comte, en Barcelona 1807, y ya en fin de la introducción á la historia general del Derecho, y de otras varias obras modernas de que tenga noticias, especialmente alemanas que cada día van marcando los sucesivos progresos de la ciencia legislativa. Porque difícil sería señalar una sola obra apropiada á la naturaleza especial de este curso que ni es elemental como los prolegómenos del Derecho del primer año, ni debe ser de las que esplican los principios generales cuyo estudio se ha desarrollado en años anteriores, ni puede

de otro modo entenderse que como una ampliación y complemento de cuanto sobre la materia se haya cursado en toda la carrera.

Por ésto, y en tributo de la brevedad justamente encargada por la complicación de las otras materias, necesita el profesor entresacar sus lecciones señalando á los discípulos los autores donde pueden consultarlas, ó llevándolos á la cátedra para esponerles su testo, sino los tuviesen á la mano. Esto deberá á lo mas ocupar el primer tercio del curso.

En seguida deberá entrarse en el estudio de la legislación universal comparada; importantísimo, pero que no llegará á ser perfecto basta que el tiempo facilite el mejor sistema, combinación y brevedad de su enseñanza y el estado de nuestra legislación proporcione su conocimiento metodizado y su consiguiente mejor aplicación. Será éste sin embargo un paso avanzado para conseguirlo algún día.

La comparación mutua de la legislación general deberá comprender por ahora la parle política, civil, mercantil y penal: que como diremos luego, habrá mas adelante de ampliarse á otros puntos. También pudiera dividirse en antigua y moderna; pero por utilísima que fuese la primera sería demasiado vasto su estudio para un solo curso, y exime de ella el testo del Real decreto que se concreta á las legislaciones existentes comparables con la nuestra.

La parte política es la primera, la mas fácil y gustosa de emprender. Si queremos amenizar su estudio preparándonos á su conocimiento, nada mas fácil de lograr con una rápida ojeada sobre el manual histórico de los sistemas políticos de los Estados de Europa y sus colonias por Heereu, traducido en dos tomos en 8.º depurándolo empero de ciertas doctrinas y citas propias de las circunstancias especiales del país. Pudiera auxiliar este estudio con aprovechamiento la obra de Sismonde de Sismondi, estudios sobre las constituciones de los pueblos libres, de que hay dos traducciones modernas. Y bastará para entretener parte del curso el examen de las principales constituciones modernas comparadas prudentemente con la nuestra á cuyo fin puede servir la colección publicada en Madrid en 1836 que comprende las de Francia, Bélgica, Portugal, Brasil y Estados-Unidos, á que procurará añadir el profesor (si no prefiere algún testo extranjero que las contenga todas) las de Grecia, Hannover, Suiza e Inglaterra, sobre la cual hay dos obras dignas de leerse acerca de la índole de su constitución y del Gobierno inglés, la una: y sobre el jurado y administración de justicia en Inglaterra y espíritu de su Gobierno, la otra; que con algunas modernas pueden consultarse.

Probablemente nos hallemos en el caso al llegar á esta parte del curso, de poderle abreviar con una recopilación de lo establecido sobre la materia por los primeros autores políticos y el testo de las principales constituciones que constituye la parte 3.^a del Derecho político general, español y europeo, que es un compendio de las lecciones dadas en los siete años que hemos desempeñado dicha asignatura en la Universidad de Madrid, de la que hemos sido ascendido á esta Salmantina,

por cuya razón no han visto ya la luz pública. La copiaremos, pues, del índice general de su borrador, para tomarlo por sistema de nuestras esplicaciones.

Parte 3.^a Derecho político europeo = Título 1.^o Sistemas constitucionales= Capítulo 1.^o Bases principales en que convienen ó discrepan los sistemas constitucionales de Francia, Bélgica, España, Portugal, Brasil, Inglaterra y Estados-Unidos = Capítulo 2.^o Carácter político de las constituciones de dichos Estados.

Título 2.^o Legislación orgánica = Capítulo 1.^o Libertad de imprenta en Europa = Capítulo 2.^o De los jurados en idem = Capítulo 3.^o De la administración general, de la municipal y de la provincial.

Título 3.^o Repúblicas = Capítulo 1.^o Repúblicas de Europa=Capítulo 2.^o Carácter y bases de las Repúblicas americanas.

Título 4.^o Otros sistemas de Gobierno = Capítulo 1.^o Sistemas de Gobierno de Hannover, Grecia, Holanda y Prusia = Capítulo 2.^o Idem de Austria, Confederación germánica y Estados de Italia = Capítulo 3.^o Noticias políticas de otras naciones del globo.

Por imperfecto que sea este estrado, ahorrará consultar varios libros y citas, y presentará reunidas las materias de todos sobre cada punto, produciendo mayor claridad y prontitud en su estudio. Concluido éste, procederemos al de la comparación de la legislación civil.

Sensible es que tengamos que hacer este estudio por autores extranjeros y sobre el tema de códigos extranjeros, por carecer de los propios metodizados como aquellos y sin perjuicio de que el trabajo del profesor supla esta falta con sus esplicaciones, haciendo recaer la comparación sobre lo vigente de nuestras leyes. Tampoco se hallan en mejor estado las demás naciones, porque Francia carecia de una obra para ello hasta 1840 en que Mr. Antoine de St. Joseph, Juez de 1.^a instancia del Sena publicó la concordancia entre los códigos civiles “extranjeros y el código Napoleón” que solo comprende las materias civiles y de estas las vertidas en códigos y aun le faltan algunas de naciones importantes. Esta obra empezada ya á traducir por los Sres. Berlanga y Miranda contiene en su original de París el testo de los códigos Napoleón, de las dos Sicilias, Luisiana, Cerdeña, Cantón de Vaud, Holanda, Baviera, Austria, Prusia, Suecia, Berna, Friburgo, Argobia, Badén y Haití y las leyes hipotecarias de Suecia, Wurtemberg, Genova, Friburgo, St. Gall y Grecia. Es, pues, la obra de que mas partido se podrá sacar para testo de este curso, si bien entresacando las materias mas convenientes y aplicables á nuestra legislación, y disminuyendo su gran volumen á lo que la brevedad de tiempo y la ocupación de las otras materias exijan. Ademas tomando por tipo la época anterior y posterior al código Napoleón, se puede dividir su estudio en ambas; reducir á la primera los que fueron publicados antes de él, de que son los principales los prusiano, austriaco y bávaro, cuyas bases se diferencian, y á la segunda todos los posteriores que son la mayor parte de los restantes y cuyas bases casi se tomaron

las mas del napoleónico. De aqui resultará su estudio comparativo, fácil, breve y claro, y tanto mas interesante cuanto que habiendo sido mucha legislación nuestra la fuente de los códigos de la primera época, especialmente en lo mercantil, marítimo, administración de justicia y otros puntos, notaremos su discrepancia en dichos antiguos tiempos, sus mejoras en los códigos modernos del extranjero, sus diferencias respecto á las posteriormente admitidas y las ventajas ó perjuicios que la adopción de unas u otras pudieran acarrear á nuestro país. De este modo se saca ventaja inmensa para su estudio hasta del estado imperfecto en que se halla nuestra legislación.

Otros códigos como el de Baden, Haiti, Cantón de Vaud, Berna y otros, pudieran dejarse para una tercera división, á fin de no complicar y entorpecer las dos referidas, notando solo respecto á éstos las diferencias de su carácter original.

El mismo autor había ofrecido seguir con la concordancia de los códigos mercantiles de cuya publicación, si desde 1840 se ha verificado, no tengo noticia, pero tampoco juzgo difícil satisfacer esta parte de estudio comparativo quizá con mas facilidad que las demás. Aunque algunos autores se empeñan en dar á Pisa el origen de un cuerpo de leyes marítimas y comerciales, convienen la mayor parte en que la ordenación de un sistema legislativo se debió primero á los aragoneses, catalanes y valencianos que la formaron en su famoso consulado de! mar, cuyo título se dió á este código por ser el de la corporación que administraba la marina, comercio y navegación, de modo que su institución era mucho mas amplia que la de los posteriores consulados de comercio. Era una compilación de las ordenanzas navales de los griegos, alemanes, sirios, franceses y genoveses, y de las usanzas de nuestras Baleares, costas del Mediterráneo y Océano y Corona de Aragón. Le adoptaron los alemanes, franceses é italianos y se tradujo en los principales idiomas de Europa. Pues bien; el estudio de este solo código nos revelará á un golpe de vista el estado antiguo de la legislación mercantil en sus principales ediciones de Barcelona, de Venecia, de Casaregis y de Capmany, 2 tomos. Para el estudio de la moderna legislación mercantil nada mas propio que tomar la misma distinción de sus variaciones en España. Su primera reforma en el siglo XVI, la segunda centralizando su institución por Felipe IV, la tercera por Fernando VI en 1758, y la última en 1829 con la publicación del código de comercio. La comparación de la legislación mercantil extranjera en las dos primeras épocas nos suministrará una parte de la historia de las ordenanzas de Bilbao, y la de las dos últimas la reforma de éstas y su codificación casi universal.

Mas difícil ha de ser la comparación de la legislación universal penal, que por desgracia es también la menos adelantada en la mayor parte de las naciones y la que menos se prestará á puntos comparativos con la nuestra por el estado en que yace. Sin embargo no nos faltan compilaciones y manuales de nuestra legislación penal: por ejemplo el diccionario cronológico penal de España de D. Antonio

Puga y Araujo, 2 tomos, que nos puedan ayudar la memoria para servir de base de comparación, y en cuanto á los extranjeros podrán los discípulos aplicados consultar el curso de legislación penal comparado ó sumario del curso de 1838, publicado por el profesor de la facultad de Derecho en París Mr. Ortolan, en 1839, un tomo 8º, que sin embargo juzgamos diminuto.

Por ahora no nos hallamos en estado de hacer el estudio comparativo de los códigos de procedimientos ó substanciación ni civil, ni criminal, ni aun mercantil, porque careciendo de códigos nacionales, á que aplicar aquellos y aun siendo nuestros actuales procedimientos informes, no muy ajustados tampoco á las mismas leyes que tratan de poner en práctica, y menos arreglados á las reformas que exigen los adelantos modernos, carecíamos de base para el estudio y seria envolvernos en complicaciones que nos distraerían de nuestro fin principal, harto difícil ya de poder desempeñar. ¡Ojalá que el estado de nuestra legislación permita llenar este importante vacío para el curso próximo!

Bajo la amplia denominación de legislación universal comparada, se entiende también el estudio de ciertos códigos como los comprensivos de leyes militares, navales, económicas, rurales &c.; que si bien opinamos deberse aprender latamente en otras carreras, tampoco negamos la conveniencia de que sean comprendidas en una obra que recopilando lo diseminado en tantas otras pudiese servir de testo en este décimo curso. Mas hasta entonces no podremos satisfacer los deseos de iniciar á los discípulos en estas apreciables materias de que sin embargo llenen otros medios de enterarse.

Pasemos á la tercera y última parte de esta asignatura, Codificación. El debido respeto á lo literal del decreto nos obligará á tratarle así, si bien juzgamos que su estudio es una parte del de los elementos de legislación universal, de los cuales se deduce como consecuencia precisa la codificación arreglada á ellos, que no puede esplicarse sin volver á recordar una parte principal de aquellos. Por ésto reunidas ambas hubiéramos preferido los principios de legislación y codificación de Jeremías Bentham, escogiendo las materias y haciendo la distinción que exigen las nuevas doctrinas que ni han aceptado la estension de las de Bentham, ni las de la escuela contraria, sino dádolas así como en política y moral el término que la civilización del siglo aconseja. Mas siendo mas fáciles de superar las diferencias establecidas por Bentham en materia de codificación, no hallamos inconveniente en aceptarle para ésta como testo, máxime, cuando concluyendo con su estudio, podemos hacerle recaer sobre el ya hecho de los códigos comparados que por sí nos traerá al conocimiento de las variaciones posteriores.

Largo y complicado parece este curso, varias, costosas y aun difíciles de adquirir algunas obras que deben consultarse, pero también debe notarse que es el precedente al doctorado, destinado á discípulos que han de ser maestros, y que quizá algunos ya puedan serlo; circunstancias que aminoran aquellas dificulta-

des; que estimulan á tenerlas por superables; y que asegurado un día el arreglo permanente de los estudios y la suerte precaria de los profesores, impulsará á la publicación de alguna obra que evitando aquellos males, reasuma lo suficiente para adoptarla como testo capaz de llenar las vastas asignaturas de esta cátedra.

Tratada ya la parte científica de la enseñanza, resta decir algo de la material. La clase de discípulos próximos á ser maestros, escusa de entrar en formalidades, indispensables en cátedras inferiores. Sin embargo, como consecuencia del plan anteriormente trazado, se fijará cada día para el siguiente las materias que haya de explicar el profesor, y los autores en que mejor se hallen tratadas, para que puedan consultarlas; empezará por ésto la explicacion, la repetirán los discípulos y concluirá por hacerse reflexiones y comentarios sobre las lecciones del dia anterior. Un día á la semana se encargará á un discípulo que reasuma todo lo explicado en la semana anterior, y á otros dos que le hagan sobre ello observaciones, secundándolas los demás y el profesor. De este modo se logrará repetir tres veces cada lección ó materia, cosa muy importante cuando la complicación del curso no permitirá volver á dar segundo repaso. Con ésto también se adiestrarán para los debates de las academias dominicales cuya antigua y utilísima costumbre se había ya perdido.

Respecto á estas academias á que han de concurrir los catedráticos y discípulos de las dos últimas cátedras con los de otras dos de las cuatro superiores que alternarán, parece que divididas en las facultades civil y canónica, podrán celebrarse con arreglo á un reglamento provisional que se las dé, para el cual pudiera aprovechar lo no derogado para las antiguas academias y que sea compatible con el moderno arreglo de la carrera. De recelar es á pesar de ésto, que no baste para el sistema de estas academias la observancia de la regla 7.^a de la Real orden de 1.^o de Octubre de 1842 que las restableció, y que sea necesario suplir de algún modo ó consultar varios puntos sobre la falta de discípulos suficientes en ambos cursos últimos para sostenerlas, la omisión de las relaciones y deberes de profesores y discípulos de las cuatro que han de componerlas, y otros objetos que enseñará la experiencia. Sabidas son la mayor estension y fines que llenaban las antiguas que debían servir de tipo acomodando su institución al estado actual de la carrera.

Disimule esta ilustrada Universidad mi cortedad y compense siquiera con su indulgencia los buenos deseos que me animan.

Salamanca 31 de Octubre de 1844. Dr. Juan Miguel de los Ríos.

Apéndice 7

APUNTES BIOGRÁFICOS DE LOS PROFESORES SALMANTINOS

CATEDRÁTICOS, 1820-1845

BÁRCENA GONZÁLEZ, Tomás. Salamanca, 1795-1830¹⁹

Con 15 años pasa a “oír ciencia” en la Universidad de Salamanca el 15 de diciembre de 1806. En septiembre de 1818 alcanza el grado de bachiller en Leyes *nemine discrepante* (con un tribunal formado por Hinojosa, Cantero y Zatarain). En febrero de 1827 obtuvo el grado de licenciado en Leyes *nemine discrepante*, y el 28 de marzo del mismo año el de doctor, con un ejercicio celebrado el 31 de marzo de 1827 y la presentación del trabajo *Scire leges non est verba earum tenere, sed vim et potestatem*.

Opositó a la cátedra de Instituciones civiles, vacante por ascenso de Juan Margarinos a la de Digesto Romano Hispano. Tomó posesión 24 octubre 1827. En su curriculum destacan los estudios de francés e inglés “que profundamente posee”. Fue actuante de la academia y admitido de presidente y secretario. Y tuvo un acto menor previo al grado de bachiller y tuvo varios actos mayores. Fue sustituto de las cátedras de Instituciones civiles por ausencia y enfermedad en los cursos 1824-25, 1825-26 y 1826-27.

El 4 de octubre de 1821 se recibió de abogado en la Real Chancillería de Valladolid, y el 2 de junio de 1822 se incorporó al Ilustre Colegio. Desempeñó varios cargos en el Colegio de abogados. Fue nombrado por el duque de Abrantes su abogado el 18 de febrero de 1827 para defender de los estados que le pertenecían en la ciudad y provincia de Salamanca.

Fue purificado por la Real Junta de Valladolid para las purificaciones de los establecimientos literarios y por la Real Chancillería para el ejercicio de abogado.

BARRIO AYUSO, Manuel (Casajeros, Soria,1789-Murcia, 1850)²⁰.

19 Expediente de alumno 1806-1818, AUSA 3808,12; Licenciamiento, 1827 AUSA 802,521; Doctoramiento, 1827 AUSA 802, 548; Título doctor en leyes AUSA 3684.1 31 de marzo 1827; Provisión Cátedra Instituciones Civiles, 1826 AUSA 1022, 468-548; Provisión Cátedra Instituciones Civiles, 1827, AUSA 1023, 440-516.

20 <http://www.congreso.es>, <http://www.senado.es> Cosme BARRIO AYUSO, *Memoria póstuma del Excmo. Sr. D. Manuel Barrio Ayuso*, Madrid, Imprenta de Tomás Fortanet, 1851. Archivo de la Universidad de Salamanca: Expediente de alumno, 1806-1817, AUSA 3808,56; Licenciamiento, 1818, AUSA 802,390; Doctoramiento, 1818, AUSA 802,400; Provisión cátedras, 1818-19, AUSA 1021,450-505; Borrador Claustro, 1836, AUSA 3787,33; 3787,32 I; 3787,34; 3787,36. E. ESPERABÉ DE ARTEAGA, *Historia prag-*

Obtuvo el grado de bachiller en Artes por la Universidad de Osma, el 9 de noviembre de 1803 *nemine discrepante*. Cursó 1.º y 2.º de Instituciones Teológicas en la Universidad de Valladolid entre los años 1803-1805. El 6 de febrero de 1806 se presentó para oír ciencia en Universidad de Salamanca cuando contaba con 19 años. En esta Universidad cursó 3.º y 4.º de Teología en 1806-1807 y se le admitió para examinarse del grado de bachiller el 29 de octubre de 1807 y obtuvo el grado el 4 de noviembre *nemine discrepante*.

Por provisión del Consejo se le dispensaron los demás cursos necesarios para recibir el grado de bachiller en Leyes, el que recibió en dicha Universidad de Osma y en 1815-1816 aprobó 7.º de leyes, incorporados en Salamanca. Superó Partidas y Recopilación el 3 de septiembre de 1817 y se le admitió para examinarse al grado de bachiller en Leyes. Se celebró el examen el 26 de noviembre de 1817 obteniendo el grado *nemine discrepante*.

Siendo colegial Mayor en el de Oviedo (llegó a ser colegial consiliario primero del este colegio por especial nombramiento del infante D. Carlos en 8 de noviembre de 1816), tuvo la presentación para el licenciamiento el 20 de junio de 1818 y el examen el 1 de julio, aprobó *nemine discrepante*.

El doctoramiento en Leyes lo presentó el 29 de octubre de 1818, y la ceremonia se celebró el 7 de noviembre.

Opositó a la cátedra de regencia de Instituciones civiles, provista por S. M. el 10 mayo 1819, ganándola y tomando posesión el 21 de julio.

Estando en Osma sustituyó en distintos cursos las cátedras vacantes de Filosofía Moral y Lógica y en Salamanca fue sustituto en 1819 en la cátedra de prima de Leyes de Toro y Práctica.

Fue Gignasiarca en la Academia general de Leyes y Filosofía de Osma y actuante y presidente en la de Salamanca.

Sirvió durante 4 años en la guerra de la Independencia en la Junta superior provincial de Burgos, “de quien mereció siempre la mayor confianza y más honrosos cargos, habiendo sido su vicesecretario dos años y sufrido por espacio de los cuatro los más inminentes riesgos, consecuencia inevitable de nuestra peligrosa situación en medio de numerosas guarniciones enemigas”. Se le concedió por el rey el uso de una Cruz, una honrosa condecoración.

“Al terminar la época constitucional desaparece de la Universidad”, para irse a los cuadros de poder. Llegó a alcanzar el cargo de Ministro de Gracia y Justicia desde el 18 de mayo al 14 de agosto de 1836, fue Presidente del Congreso de los Diputados desde el 2 de enero de 1838 al 31 de enero de 1838 y desde el 16 de febrero de 1838 al 17 de julio de 1838. Salió elegido diputado desde 1836 a 1843 siempre por Soria y senador por la misma provincia en la legislatura 1844-45.

mática... tomo II. Virginia TOVAR MARTÍN, *El palacio del Ministerio de Justicia y sus obras de arte*, Madrid, 1986, p. 300.

Después fue nombrado senador vitalicio desde 1845 a 1851. Así mismo fue Comisario regio de Álava en 1834 y miembro del Consejo Real de Navarra.

BERMEJO HERNÁNDEZ, José Santos (Salamanca, 1769-)²¹

Entró con 13 años, en octubre de 1782, a “oír ciencia” en la Universidad de Salamanca. Cursó lógica, matemática, metafísica, filosofía moral, tres cursos de leyes y dos de cánones.

En mayo de 1790 se graduó como bachiller en la facultad de leyes de la Universidad de Osma, *nemine discrepante*. En Salamanca recibió el grado de bachiller en cánones 14 abril 1790 *nemine discrepante*.

Se licenció en Cánones por examen celebrado el 6 de mayo de 1794, *nemine discrepante* y se doctoró en julio de ese mismo año. El 25 de mayo de 1781 tuvo un acto mayor en Leyes y en la academia de esta facultad fue actuante. Fue actuante y presidente de la academia de la facultad de cánones, secretario y presidente jubilado en 1793. Sustituto nombrado por el claustro dos años de la cátedra de derecho eclesiástico moderno en 1791 y 1792. Sustituto de cátedras de Derechos (sic), Concilios Generales y de Decreto en virtud de especial nombramiento de la Facultad. Sustituto del 19 julio 1798 al 4 mayo 1799 de la cátedra de derecho eclesiástico antiguo nombrado por el rector y claustro de consiliarios y por mismo mandato explicó en Instituciones canónicas en 1800, vacante por ascenso de Diego Aparicio a la de Historia Eclesiástica.

Siendo bachiller leyó de oposición tres veces, una a la cátedra de colecciones canónicas y las otras dos a la de derecho eclesiástico antiguo. Nombrado diputado en esta Universidad.

Sostuvo dos actos *pro universitate* en la Facultad de Cánones, en la que presidió otros dos, arguyó muchísimas veces en actos menores mayores, actos *pro universitate* y repeticiones.

Desempeñó la moderantía de la Facultad de Cánones desde 1803 hasta 1819, en ese año ganó por oposición la cátedra de derecho eclesiástico antiguo de rencia en 1819.

Hizo diez oposiciones siendo doctor: tres a Instituciones, cuatro a Derecho eclesiástico antiguo, dos a Colecciones, una a Prima y Concilios Nacionales y en una que hizo de instituciones defendió de extraordinario por una hora con puntos de 24 para que un opositor completase sus ejercicios.

21 Archivo de la Universidad de Salamanca: Expediente de alumno, 1782-1794, AUSA 3810,63; Expediente personal, 1847, AUSA J-2,13 (sólo contiene liquidación, no se matiza de qué es catedrático); Licenciamiento Cánones, 1794, AUSA 801,133; Doctoramiento en Cánones, 1794, AUSA 801,149; Provisión cátedras Derecho eclesiástico, 1818-19, AUSA 1021, 506-549; Provisión cátedras, 1834-35, AUSA 1024 o 1025?, 944-947; Borrador Claustro, 1839, AUSA 3788,52 3788,50 3788,48. E. ESPERABÉ DE ARTEAGA, *Historia pragmática...*, tomo II.

Fue abogado de los Reales Consejos e individuo del Colegio y Monte-pío de abogados de Salamanca con estudio abierto desde 1794 “con éxito y buena fama”.

Ejerció algunas veces de fiscal en el tribunal eclesiástico de este obispado de Salamanca.

Desempeñó “con el mayor desinterés, actividad, conducta y decoro y aun con beneficencia para los pobres presos el ministerio de abogado fiscal en la inmensa multitud de causas criminales que se han formado en los tribunales del señor gobernador y alcalde de Salamanca a satisfacción de los mismos según testimonio exhibidos”.

Para el curso 1824-25 no se le menciona en el arreglo de cátedras y catedráticos.

En calidad de catedrático excedente, regentó la Moderantía hasta que volvió a encargarse de la cátedra. Fue declarado cesante por R. O. de 7 de junio de 1836.

CARRAMOLINO RIOJA, Juan Martín (Velayos, 1805-Madrid, 1881)²²

Era hijo de Pedro Martín de Arévalo y de Fernanda Carramolino y los certificados aportados al ingreso en la Universidad de Salamanca afirman que él y todos sus ascendientes eran “cristianos viejos limpios de toda mala raza de moros, judíos ni de los nuevamente convertidos a nuestra Santa Fe Católica”. Casado con la hermana del catedrático Toribio Parfondry.

Entró a oír ciencia en la Universidad salmantina con 16 años, el 16 de diciembre de 1821, incorporando los estudios realizados en la Real Universidad de Santo Tomás de Ávila. Antes de ingresar en la Universidad de Salamanca, estuvo en Madrid apadrinado por un tío suyo, oficial de la secretaría de la Cámara y Estado de Castilla, donde permaneció dos años.

Se matriculó en Leyes en la Universidad salmantina en enero de 1822 y el 31 de agosto de 1825 aprobó el examen de bachiller en Leyes *nemine discrepante* por el tribunal compuesto por los doctores Bárcena, Fernández, Magarinos y Parfondry. En la triada de temas que salieron por sorteo, eligió para el ejercicio el tema de Derecho Canónico *Maritus Dominus dotis est*. En este año de 1825, de nuevo en vigor el régimen absolutista, su padre, Pedro Martín de Arévalo, presentó un certificado previo para la admisión a las pruebas de bachiller, que acreditaba que Juan Martín Carramolino, clérigo tonsurado, en la “época de la llamada Constitución no fue nunca ni se alistó en los batallones de la Milicia Nacional voluntaria ni reglamentara y en el tiempo observó y tuvo buena conducta sin mezclarse jamás en negocios de ninguna clase”.

Se presentó para superar el grado de licenciado en Leyes el 27 de junio de 1828 y lo alcanzó con 19 votos a favor y uno en contra. El 11 de octubre de 1828 fue investido doctor en Leyes y el ejercicio que realizó llevaba por título *Justitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*.

22 E. TORIJANO, “En torno a un discurso sobre las regalías...”

En 1828 se presentó a la cátedra de Instituciones Civiles que ganó Salvador Ramos y poco tiempo después alcanzó la cátedra de Humanidades, a la que también se presentó Esteban María Ortiz. Tomó posesión el 16 de mayo de 1829 y ocupó esta cátedra hasta que ganó la de Instituciones Civiles en oposiciones celebradas en 1833, tomando posesión de la misma en 2 de junio de 1834. Al cabo de dos años fue el abogado de la mayoría de conventos y monasterios de Salamanca y su provincia en una época tan convulsa para el patrimonio eclesiástico como lo fueron las primeras décadas del siglo XIX. Además de ser catedrático y abogado en Salamanca, ocupó los cargos de “individuo del ayuntamiento”, miembro de la junta de caridad y de agravios, de la sociedad económica y de otras comisiones de la administración local salmantina.

En el curriculum que se incluye en los expedientes de provisión de cátedras se señalan los méritos de Juan Martín Carramolino, entre los que podemos destacar los siguientes: en la Academia de Filosofía y en la de Leyes desempeñó los ejercicios de actuante que le correspondieron. Desde que ganó el grado de bachiller en 1825 siguió acudiendo a la Academia de Leyes como presidente de ella. En el curso de 1825-26 explicó de extraordinario durante 3 meses los libros 3.º y 4.º de Instituciones Civiles, y fue nombrado ese año para las explicaciones de los libros 2.º y 3.º de Instituciones de “nuestro” Derecho real. Defendió un acto mayor pro universitate y arguyó en otros dos también mayores. El 18 de octubre de 1826 fue nombrado por el claustro de catedráticos sustituto de la cátedra de Novísima Recopilación en ausencias y enfermedades de su titular Parfondry, y en el día de San Lucas del siguiente fue nombrado sustituto de la cátedra de Práctica Forense. Fue moderante de la Academia de oratoria por nombramiento del Claustro general en 18 de octubre de 1828 y replicó en el acto mayor pro munere Cathedrae de Griego. Además de su trayectoria académica, el curriculum incluye sus méritos “ciudadanos” al señalar que “no ha sido miliciano nacional voluntario ni legal, que no ha pertenecido a sociedades reprobadas por las leyes sino al contrario, mostrando siempre su adhesión y afecto a la Católica Persona de S.M”. En el año de 1833 era canciller guarda sellos de la Universidad y también procurador síndico general del ayuntamiento de Salamanca y como tal, “individuo de las Juntas de Sanidad, Policía urbana, revisión de agravios de quintas, constituyente de la de caridad y otras y ha desempeñado graves y delicadas comisiones así del claustro como del ayuntamiento”.

Poco tiempo después de alcanzar la cátedra de Instituciones Civiles, dejó Salamanca para incorporarse a la práctica judicial, como fiscal de la Audiencia de Valencia en 1836 –sucediendo así a dos profesores de Salamanca que ocuparon antes el cargo: José Ayuso Navarro y Toribio Parfondry–, nombramiento que le vino de la mano del ministro de Gracia y Justicia, Manuel Barrio Ayuso, quien fue maestro suyo en la Universidad de Salamanca. A ésta ya nunca volverá, y su carrera política pronto se inició cuando fue elegido diputado por Ávila en las

elecciones de 22 de septiembre de 1837, en las de 24 de Julio de 1839, en las de 19 de enero de 1840, en las de 3 de septiembre de 1844 y en las de 6 de diciembre de 1846.

De mayo a octubre de 1839 fue ministro de Gobernación del Gobierno de Pérez de Castro, cargo del que dimitió por tensiones en el Gobierno y, sobre todo, por la presión que recibió tras aprobarse la Real Orden de 5 de junio de 1839 que impuso graves restricciones a la libertad de imprenta. Después ocupó cargos de segunda fila como el de vocal de la junta consultiva de gobernación, presidente de la comisión de calificación de los derechos de los empleados públicos y miembro de la comisión de arreglo de fueros de las provincias vascas y Navarra. Volvió de lleno a la vida pública cuando en 1844 le nombró la reina Fiscal del Tribunal de Especial de Órdenes, puesto en el que fue cesado para luego volver a ocuparlo en octubre de 1847. Ocupó así mismo los cargos de consejero de instrucción pública, presidente de la junta de reforma de montes y de la de calificación de catedráticos, puestos de los que dimitió cuando terminó el trabajo de escalafón, el primero que se hacía del profesorado universitario, por desavenencias con el ministro que le nombró, Pastor Díaz, católico liberal con posiciones encontradas respecto a las de Carramolino. En enero de 1852 sustituyó como ministro del Tribunal Supremo a Diego Martín de Villodres. Al iniciarse el bienio progresista (septiembre de 1854) fue cesado en el cargo y a la vuelta de los conservadores al poder fue repuesto con fecha de 31 de octubre de 1856. Dos años más tarde fue Presidente de Sala y en 1859 fue cesado para ser restituido un año más tarde. Finalmente, el 10 de abril de 1867 se le cesó definitivamente. Adscrito al ala más conservadora del partido moderado, fue senador electo y vitalicio en varias legislaturas y vicepresidente de la Cámara Alta en 1864. Fue así mismo miembro de la Cámara Eclesiástica que se creó en mayo de 1851. Recibió las Grandes Cruces de Isabel la Católica (diciembre de 1839) y la de Carlos III, así como la Orden Pontificia de San Gregorio Magno. Murió en Madrid el 28 de febrero de 1881 y el Senado formó una comisión para acompañar los restos mortales. Escribió varias obras como historiador y jurista, la mayoría de las cuales están dedicadas al derecho canónico y a la disciplina eclesiástica, a pesar de que fue catedrático de Instituciones Civiles. La ideología política de Martín Carramolino siempre estuvo adscrita a los llamados neocatólicos y, por lo que parece, fue un gran activista del movimiento aunque no llegó a estar en primera línea. En 1863, cuando la Universidad de Salamanca se vio de nuevo en serio peligro de desaparecer, los comisionados enviados a Madrid fueron calurosamente acogidos por Carramolino, senador en aquel entonces y se encargó también de publicar artículos de prensa en defensa de la institución en la que él mismo fue catedrático²³.

23 Como gratitud al trato recibido acordaron mandarle unos puros desde Salamanca, *vid.* Ricardo ROBLEDO, *La universidad española...*, p. 330.

CARRASCO, Clemente²⁴

Siguió 15 cursos de estudios mayores. Sustentó dos actos y presidió cinco. Fue bachiller en Leyes por unanimidad y en Cánones. Licenciado en cánones también *nemine disprepante*. Durante cuatro cursos tuvo enseñanza efectiva de derecho canónico en sustituciones de cátedras. En 1819 obtuvo la categoría de catedrático de segunda cátedra de Instituciones canónicas.

Fue regente en los dos últimos cursos de la Facultad de Cánones en el Colegio de la Orden Militar de Calatrava. Purificado por la Real Junta.

Logró la Cátedra de Término de Cánones, vacante por jubilación de Luis Delgado, de la que tomó posesión el 7 de agosto de 1830. Fue síndico de la Universidad por nombramiento de Claustro general 3 julio 1829. Purificado.

Fue individuo por nombramiento de S. M. de la Junta principal de Estadística de esta provincia de Salamanca en clase de Economista. Por R. O. de 27 de agosto 1826 fue vocal secretario de la Junta Protectora del Real Hospital, Casa de Expósitos y de Misericordia de Salamanca. Fue diputado en el Trienio durante las legislaturas 1820, 1821, 1821-1822.

CASTAÑÓN, Andrés (m. en 1834)²⁵

Colegial en el Militar del Rey de la Orden de Santiago y luego caballero de este hábito.

Licenciado en Cánones en la Universidad de Salamanca en 1792 y doctor en Cánones en 1792. Fue moderante de la Academia de Cánones en 1795. Logró la cátedra en 1798 de Instituciones Canónicas, en 1807 la cátedra de Historia eclesiástica y en 1817 la de Decreto. En el plan de 1822 se le asignó la de Historia eclesiástica y Suma y Concilios y al restablecerse el plan antiguo se encargó de la de Historia y disciplina de la Iglesia de España. Jubilado en 1828. Obtuvo una canonjía en la catedral de Salamanca y gozaba de ella cuando murió en 1834.

DELGADO RAMOS, Luis²⁶

24 AUSA, Provisión cátedra de concilios Nacionales, 1819, AUSA 1022, 1-27; Provisión cátedras Término de Cánones, 1828, AUSA 1023, 555-591 y la misma de nuevo vacante por jubilación de Luis Delgado, 772-824. Congreso de los Diputados, Histórico de Diputados; <http://www.congreso.es>

25 AUSA, Expediente de alumno, incorpora grados, 1781-86, AUSA 3819.55; Carta de Gogoy elección de Castañón como juez conservador, 1807, AUSA 2030.13; Licenciamiento en cánones, 1792 AUSA 800.343; Doctoramiento en cánones, 1792 AUSA 800.353; Provisión cátedras Instituciones canónicas, 1798, AUSA 1019, 94-137. E. ESPERABÉ DE ARTEAGA, *Historia pragmática...*, tomo II.

26 AUSA, Provisión Cátedras, 1819-1826, AUSA 1022 1-27; Provisión cátedras, 1828, AUSA 1023. E. ESPERABÉ DE ARTEAGA, *Historia pragmática...*, tomo II.

Presbítero del Gremio y Claustro de la Universidad de Salamanca, catedrático de Decreto de la misma, abogado de los reales Consejos, Fiscal General Eclesiástico dos veces de este obispado y juez de patrimonio y rentas de ellas en ausencia de su propietario.

Cursó estudios mayores en las facultades de Filosofía, Leyes y Sagrados Cánones en Salamanca. Uno en lógica y otro en filosofía moral en la de Valladolid, tres en la facultad de leyes, seis en sagrados cánones y los restantes de doctor y catedrático.

Sostuvo un acto menor en leyes y presidió otro 1788 y un acto mayor *pro universitate* en noviembre de 1789. Fue moderante de la real academia de cánones.

Logró el grado de bachiller en Leyes 13 agosto 1788 *nemine discrepante* y el de bachiller en Sagrados Cánones 16 abril 1790 *nemine discrepante*.

Alcanzó la licenciatura en Cánones y el doctorado en la misma Facultad el 31 de agosto de 1793.

Arguyó a varios actos mayores y menores y de pro *Universitate* en las facultades de Leyes y Cánones y a dos repeticiones, nombrado por el rector, en la Facultad de cánones que precedieron para la recepción de grados mayores. Explicó de extraordinario las materias señaladas por el rector en los tres últimos años que cursó en facultad de cánones. Fue sustituto de la cátedra de historia eclesiástica y de una de las cátedras de regencia de leyes. Sustituto de la cátedra de Prima de cánones 1794-95 y lo ha sido de todas las demás de la facultad de Cánones.

Fue nombrado consiliario de la Nación de Campos por el claustro de rector y consiliarios el 10 de noviembre de 1788. Hizo de vicerrector.

Concurrió a la cátedra de Concilios Nacionales vacante por jubilación de Diego Ramos Aparicio, 1819, que quedó desierta. Hizo además 11 oposiciones a cátedras de cánones. Catedrático de Derecho eclesiástico, tomó posesión el 7 de julio de 1802. Ganó por oposición la cátedra de Término de Cánones en 1828, vacante por jubilación de Andrés Castañón. Tomó posesión el 18 de diciembre de 1828. Firmaron además Clemente Carrasco y Joaquín Román. Jubilado en 1829, pero “siguió disfrutando de los honores de la jubilación hasta 1834”, según Esperabé.

Se marchó al obispado de Zamora cuando estalló la guerra de la Independencia, donde tenía un curato en propiedad. Volvió a la Universidad cuando acabó la guerra y fue elegido rector en 1818 *nemine discrepante* en 1818, a lo que renunció para hacer la oposición en agosto de 1819.

Hizo oposición a la canongía doctoral de esta santa Iglesia, cuyos ejercicios le fueron aprobados y lo ha hecho también a la penitenciaria y doctoralía de la santa iglesia de Zamora y en esta última entró en votos.

Cura párroco de una iglesia de Zamora y electo Canónigo de la Catedral de Sigüenza en 1807.

Fue catedrático por comisión del Claustro de la Cátedra de Historia eclesiástica.

ca entre 1820 y 1822, en que se le nombró catedrático de Prelecciones Canónicas y desde que vino el nuevo plan de estudios hasta 1829, que es de Decretales.

En 1823 fue nombrado por la Universidad individuo del ayuntamiento realista para la restauración del legítimo gobierno, que desempeñó con todo celo como acredita el oficio que se le pasó por el Gobernador Político y Militar de esta ciudad. Individuo nombrado por la Universidad de la Junta de Censura, de la de Hacienda y de la de Policía de esta ciudad. Fue purificado por la Real Junta de Valladolid encargada de purificaciones de individuos de establecimientos literarios.

Fue Rector de la Universidad 1830 a 1834

FERNÁNDEZ COBO, Manuel Romualdo, (Fuente de Pedro Narro, Cuenca, 1755?-Salamanca, 1873?)²⁷

Era diácono. Fue nueve años colegial del Colegio del Rey desde 13 abril 1796 a 13 abril 1805, donde cursó sus estudios y continuó como colegial huésped, fue vicerrector y sustituto de rector del colegio.

Bachiller en filosofía *nemine discrepante* en Alcalá y bachiller en Leyes en Salamanca el 25 de junio de 1799. Ganó en Salamanca el grado de Licenciado en Leyes por el examen celebrado el 9 de febrero de 1804, *nemine discrepante* y el grado de Doctor en Leyes el 11 de febrero de 1804.

Diácono. Llegó a rector del Colegio Militar del Rey de esta Universidad, del que fue colegial 1796-1805, y ejerció de consiliario y vicerrector del colegio.

Actuante y presidente en la Academia.

En el curso 1804-1805 sustituyó en la cátedra Prima de Leyes de Toro y Derecho Práctico y en el de 1818-19 una de instituciones civiles. Se presentó a dos oposiciones a las cátedras de instituciones civiles.

En 1826 ganó la Cátedra de Término de Leyes de Novísima Recopilación, vacante por jubilación de Zatarain, de la que tomó posesión el 23 de mayo de 1827.

Por tres años ejerció de consiliario por elección del colegio y el de maestro de estudiantes en la facultad de derechos.

En los cursos 1824-25 y 1825-26 desempeñó por encargo de la Universidad la enseñanza de la cátedra de término de su facultad.

Nombrado por la misma Universidad juez del concurso de cátedra de digesto romano hispano y en de una de Instituciones Civiles.

GONZÁLEZ DE LA HUEBRA, Joaquín (La Alberca, 1778-)²⁸

²⁷ AUSA, Expediente alumno, 1795-1799, AUSA 3832,1; Licenciamiento, 1804, AUSA 802,11; Doctoramiento, 1804, AUSA 802,17; Provisión cátedras Volumen, 1818-19, AUSA 1021,450-505. Id Término de Leyes de Novísima Recopilación, 1826-27, AUSA 1022,611-671.

²⁸ AUSA, Expediente de alumno, 1796-1801, AUSA 3846.55; Licenciamiento en

Perteneciente a una saga de juristas salmantinos con origen en La Alberca. Era familiar de Pablo González de la Huebra, que fue también catedrático de Derecho de la Universidad de Salamanca y de otras Universidades.

Obtuvo el grado de bachiller en Artes, *nemine discrepante*, el 2 de agosto de 1796 y ganó el grado de bachiller en Leyes con un voto en contra tras examinarse el 17 de junio 1799. El 22 de junio de 1800 logró el grado de bachiller en Cánones *nemine discrepante*. El grado de licenciado en Cánones lo consiguió, *nemine discrepante*, tras examinarse el 12 de febrero de 1805. Se doctoró en Cánones el 22 de febrero de 1814.

Actuó en tres actos mayores en la Universidad, uno de leyes y dos de cánones. En la academia de Leyes dijo la oración latina del 18 de octubre y fue sus secretario y fiscal. En la de cánones también fue secretario.

Sustituto en una cátedra de filosofía y otra de leyes.

En 1806 opositó a cátedra de Derecho antiguo eclesiástico. Tras opositar en 1818, tomó posesión de la segunda cátedra de Derecho eclesiástico el 21 julio 1819.

En el escalafón de 1846 aparece como catedrático de Instituciones Canónicas y en el de 1849, el último en que se incluye, como catedrático en ascenso de Historia y elementos de Derecho Canónico. Fue decano de la Facultad de Jurisprudencia en 1848

Fue clérigo tonsurado y opositor a prebendas de oficio, además de abogado colegiado en el de Salamanca con estudio abierto. También ocupó cargos públicos como el de Procurador Síndico del Ayuntamiento de Salamanca en 1833 y Concejal del Ayuntamiento de Salamanca en 1839, llegando a se Alcalde de Salamanca en 1840.

No abandonó el mundo de los negocios, propio de su familia, y tuvo participación activa en el proceso desamortizador de la provincia de Salamanca, comprando un buen número de fincas en subasta pública.

En el proyecto de escalafón de todos los profesores propietarios de escala que actualmente desempeñaban en ese momento la enseñanza en las universidades aparece en el puesto 31²⁹:

Cánones, 1805, AUSA 802,65; Doctoramiento en Cánones, 1814, AUSA 802,310; Provisión cátedras, 1818-1819, AUSA 1021, 506-549. E. TORIJANO, en *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit. Rafael SERRANO GARCÍA, “Del liberalismo censitario...; J. INFANTE y R. ROBLEDO, “Las desamortizaciones”, en “Las bases del capitalismo agrario”, *Historia de Salamanca*, IV, J. L. MARTÍN (dior.), R. ROBLEDO (coord.), Salamanca, 2001, pp. 315-344, Conrad KENT, *Luis González de la Huebra y los orígenes de la modernidad en Salamanca*, Junta de Castilla y León, 2001, M. MARTÍNEZ NEIRA, *Escalafón de antigüedad...*

29 M. MARTÍNEZ NEIRA, *La creación...*, p. 143.

MAGARINOS DE LA MAZUCA, Juan de, (Salamanca, 1795?-1854)³⁰

Bachiller en Leyes claustro pleno *nemine discrepante*. Licenciamiento en Leyes, se celebró el Claustro de presentación el 25 de enero de 1807 y el examen el 31 de enero, con 26 a favor y uno en contra. Doctoramiento. La presentación se celebró el 2 marzo de 1807 y la ceremonia de investidura el 9 de marzo.

Moderante Director de la única Academia de derecho romano real y práctica de esta Universidad por el colegio de doctores el 16 noviembre de 1815. Actuante y presidente de la citada academia. Actuó en muchas ocasiones en actos mayores y menores.

Sustituto de cátedras de retórica, filosofía moral, digesto, historia y elementos de derecho español en ausencia y enfermedades de los catedráticos.

Tuvo “enseñanza viva” siete años completos en la Moderantía y cátedras de historia y elementos de derecho romano y de la de Partidas, habiendo sido en todas nombrado para regentarlas por el Colegio de Doctores.

Desempeñó varias comisiones por mandato del claustro, en especial la delicada del Despacho de negocios de la Secretaría, por 13 meses.

Obtuvo la cátedra de regencia de Instituciones Civiles por provisión del rey de 10 de mayo de 1819 y tomó posesión el 21 de julio. Posteriormente obtuvo la cátedra de ascenso de leyes de Digesto Romano Hispano en 1826 vacante por promoción de Zatarain a la de término de dicha facultad de la que tomó posesión el 16 de enero de 1827. Fue regente de estudios en el colegio S. M.^a de los Ángeles.

Fue fiscal general y defensor de matrimonios del tribunal eclesiástico de este obispado más de un año y del tribunal metropolitano durante cuatro en sustitución de los titulares.

MARCOS RODRIGO, Pedro³¹

Catedrático de Cánones 1819-1825. Según su curriculum de 1819, presentado para la oposición a la cátedra de Instituciones canónicas, pertenecía al Gremio y Claustro de las Universidades de Osma y Salamanca. Cursó 25 años de estudios

30 AUSA, Expediente de alumno, 1798-1803, AUSA 3863,33; Licenciamiento, 1807, AUSA 802,173; Doctoramiento, 1807, AUSA 802,186; Provisión de cátedras, 1818-19, AUSA 1021, 450-505; Provisión de cátedras, 1826-27, AUSA 1022, 549-610 y 440-516; Borrador Claustro, 1830, AUSA 3783,78 3783,41 3783,37. Teodoro PEÑA, *Guía de la Universidad de Salamanca*, 1904, p. 69. Placa en honor a Magarinos en la Capilla de la Universidad: Florencio AMADOR CARRANDI, *La Universidad de Salamanca en la Guerra de la Independencia*, p. 32.

31 AUSA, Expediente de alumno, 1793-1800, AUSA 3865.4; Licenciamiento, 1804, AUSA 802, 7, 20; Doctoramiento 1804 AUSA 802, 24; Provisión cátedras, 1818-19, AUSA 1021, 506-549; Provisión cátedra de concilios Nacionales 1819 AUSA 1022, 1-27; Recibos de pagos a viudas y doctores pobres, 1827-1843 AUSA 2089,8.

mayores, dos de filosofía, tres de leyes, cinco de cánones y los demás de doctor, todos en Salamanca, sustentó en ella un acto menor de leyes y al fin del tercer curso recibió el grado de bachiller en leyes *nemine discrepante*. Fue actuante y presidente de la Academia de Derecho civil romano y español. Presidió en la misma facultad dos actos menores y sustentó otro mayor. Al fin del segundo curso de cánones recibió el grado de bachiller en Cánones *nemine discrepante*, entró enseguida de actuante y presidente de su academia. Sostuvo tres actos mayores de cánones, presidió varios menores y arguyó a otros muchos y a cuatro repeticiones para licenciamientos.

El 27 de junio de 1803 recibió en Osma el grado de Licenciado en Derecho canónico *nemine discrepante* y el 3 de julio el de doctor. El 20 de febrero de 1804 recibió el grado de licenciamiento en cánones por Salamanca y el 24 incorporó el grado de doctor por Osma.

Fue sustituto de dos cátedras de instituciones civiles y de las de Digesto y Prácticas en Leyes y de las de prenociones canónicas, Instituciones, Derecho Eclesiástico Antiguo, Historia eclesiástica, Graciano, Concilios generales y Concilios nacionales en Cánones, unas estando ocupadas y otras en vacantes, todas por nombramiento del claustro, habiendo tenido en cinco cursos “enseñanza viva”.

Fue por dos años regente de filosofía moral, leyes y cánones en el Colegio Militar de Calatrava de esta Universidad y otro en el de Santa M.^a de los Ángeles.

Presidió tres actos mayores y durante 10 años ha sido juez de los actos menores de cánones nombrado por el claustro.

Desde 1804 pertenecía al Colegio y Montepío de abogados de Salamanca con estudio abierto en ella, siéndolo de varios Grandes y Comunidades seculares y regulares y señaladamente del Ayuntamiento de Salamanca, de la dignidad episcopal, del cabildo de la catedral en las vacantes de la doctoral y ausencias del poseedor y de los sexmeros procuradores de la tierra.

Durante cuatro años fue síndico de la Universidad, renovado por acuerdo del claustro pleno el 18 agosto 1818.

Desde 1814 es Fiscal general de Expolios y vacantes del obispado salmantino y asesor del gobierno militar de esta ciudad.

En 1806 hizo oposición a una cátedra de derecho eclesiástico antiguo, en 1818 la hizo también a las cinco cátedras de cánones que se hallaban vacantes, mereciendo la primera y más antigua de regencia.

PARFONDRY, Toribio Antonio (Salamanca, 1798?-)³²

32 AUSA, Licenciamiento AUSA 802, f. 393 v.; Doctoramiento AUSA 802, f. 400; Provisión de cátedras, 1818-19, AUSA 1021, ff. 450-505; Provisión de cátedras, 1826, AUSA 1022, ff. 549-610; Provisión de cátedras, 1826-27, AUSA 1022, ff. 611-671; Provisión de cátedras, 1827, AUSA 1023, ff. 517-554.

Era nieto de Diego José de Parfondry, natural de Lieja, aunque afincado en Salamanca.

El 2 de julio de 1816 ganó el grado de bachiller en *Leyes nemine discrepante*. Licenciamiento en *Leyes*, celebrado el examen el 31 de agosto de 1818, *nemine discrepante*. Doctoramiento en *Leyes* el 29 de octubre de 1818, ceremonia celebrada el 7 de noviembre.

Ganó por oposición la cátedra de regencia de Instituciones civiles, provista por S. M. 10 mayo 1819, de la que tomó posesión el 21 de julio. Fue Colegial en el Mayor del Arzobispo. Cursó en esta Universidad tres años de filosofía, uno de matemáticas, uno de lógica y metafísica y otro de filosofía moral; dos de historia y elementos de derecho civil, uno de instituciones canónicas, dos de historia y elementos de derecho real, uno de partidas y recopilación y otro de leyes de Toro y práctica.

El 15 de diciembre de 1817 el infante D. Carlos M.^a, protector de los Colegios Mayores, le nombró para una beca del Colegio Mayor del Arzobispo, y fue elegido consiliario el 18 de octubre de 1818.

Actuante y residente de la Academia de *Leyes*, presidió actos menores y argüido en estos y en mayores. En el curso 1816-1817 fue sustituto de cátedra de historia y elementos de derecho civil que regentó en ausencias y enfermedades. En el de 1817-18 fue sustituto de la cátedra de Prima de *Leyes* y después de Instituciones Civiles por cátedra vacante. En el curso 1818-19 fue sustituto de la cátedra de Humanidades.

Se presentó en 1826 a la oposición de la cátedra de ascenso de leyes de Digesto Romano Hispano, vacante por promoción de Zatarain a la de término de dicha facultad, que ganó Magarinos.

Durante ocho meses fue del tribunal metropolitano de Salamanca. Catedrático de Instituciones Civiles desde 1819 de la que es titular, se encargó de la enseñanza de la Cátedra de Término de la Facultad por acuerdo de la Universidad. Opositó en 1826 a la cátedra de Término de *Leyes*, ganada por Fernández Cobo. Ganó por oposición la cátedra de Práctica Forense en 1827, vacante por ascenso de Manuel Romualdo Fernández a la de Término de la misma Facultad de *Leyes*. Tomó posesión el 6 de diciembre de 1827. Fue juez del concurso nombrado por el Claustro para oposición a una de las de Instituciones civiles.

Miembro del Colegio de Abogados. Fue nombrado por el rey el 7 de octubre de 1826, a propuesta del Intendente de Salamanca, fiscal de la Subdelegación de Rentas de Salamanca.

“La Junta de purificaciones de establecimientos literarios instalada en Valladolid le declaró fiel vasallo de S. M. y acreedor a su soberana consideración”. Fue nombrado fiscal de la Audiencia de Valencia en 1833, momento en que se desvinculó de Salamanca. Siendo fiscal, escribió *Esposicion fiscal proponiendo varias*

medidas para la mejor y mas pronta sustanciacion de las causas criminales presentada à la sala del crimen de la Real Audiencia de Valencia por el doctor Don Toribio Parfondri Díaz, colegial mayor del Arzobispo, catedrático de Leyes de la Universidad de Salamanca, Valencia, Imprenta de Cabrerizo, 1834.

RAMOS APARICIO, Diego Antonio³³

Tomó posesión de la Cátedra de Prima de Cánones, cuya asignatura es la de Concilios Nacionales, vacante por jubilación de Domingo Mintegui, el 13 de enero de 1816. Contaba con 37 años de estudios mayores: dos de filosofía, en cuya facultad recibió el grado de bachiller, *nemine discrepante*, cuatro de derecho civil y defendió un acto mayor. Grado de bachiller en leyes *nemine discrepante*. Nombrado sustituto de la cátedra de Instituciones Civiles. Estudió dos años de derecho canónico y recibió el grado de bachiller *nemine dsicrepante*. Consiliario de la Provincia de Extremadura, nombrado sustituto de la cátedra de Colecciones, fue actuante y presidente de la Real Academia de derecho canónico. Fue licenciado en Derecho canónico con un voto en contra.

Hizo oposición, y ganó, a las becas canónicas de voto del Colegio de Arzobispo. En dicho colegio disertó sobre muchas cuestiones y desempeñó varios cargos, incluso rector. Fue sustituto de la cátedra de derecho canónico en ausencias y vacantes, ganó tres años de pasantía en el propio derecho y repitió en la Universidad disertando sobre autoridad, utilidad y necesidad de los concilios provinciales.

Oposiciones a la Canongía Doctoral de esta santa iglesia.

Opositó a la cátedra de Concilios Nacionales, Historia, derecho eclesiástico, Decreto e Instituciones Canónicas por tres o cuatro concursos, en total, 18 oposiciones a cátedras de derecho canónico.

Ha sustentado actos mayores y presidido otros.

Fue nombrado moderante de la academia de derecho canónico.

Abogado, consiliario de la Real Escuela de las tres nobles artes de Salamanca. 19 años de catedrático de la de Historia Eclesiástica e Instituciones, ha sido juez de concurso de las cátedras de Instituciones y derecho eclesiástico antiguo.

Individuo del claustro de contaduría, varias comisiones de gravedad y fue uno de sus archiveros.

La Real Audiencia de Extremadura le confió en 1811 y 1812 algunas comisiones judiciales, la ilustre Diputación del Santo Hospital de Salamanca le ombró su comisario general y la ciudad de Salamanca le nombró diputado de su común. Fue jubilado en 1819.

33 Licenciamiento Cánones, 1788, AUSA 800, f. 121; Doctoramiento id, 1790, AUSA 800, f. 262; Cátedra de Historia Eclesiástica, 1799, AUSA 1019, ff. 218-243; Cátedra Concilios Nacionales, 1814-16, AUSA 1021, ff. 293-326. E. ESPERABÉ DE ARTEAGA, *Historia pragmática...*, tomo II.

ROMÁN, Joaquín (Salamanca, 1774-)³⁴

Según su curriculum que presentó a la provisión de cátedra Prima de Cánones en 1819, vacante por jubilación de Diego Ramos Aparicio, era Presbítero, del Claustro y Gremio de esta U, catedrático de Vísperas en la Facultad de Cánones, beneficiado cura párroco de San Pablo de Salamanca, provisor y vicario general interino del obispado de Salamanca.

El 20 de abril de 1790 obtuvo el grado de bachiller en filosofía y, en cánones el 18 de julio de 1796 *nemine discrepante* en ambos casos.

Presidió y sustentó varios actos mayores y menores y argüído en ellos. Fue además actuante y presidente de la academia de Cánones.

El 14 de julio de 1802 recibió el grado de licenciado en Cánones *nemine discrepante* y el 7 de abril de 1804 el de doctor. Colegial Trilingüe durante 12 años en virtud de prórroga extraordinaria de beca, pasados los 10, el claustro de catedráticos en propiedad le concedió la prórroga por sus méritos sin que sirviera de precedente. Regente de griego en dicho colegio y fue también en 1807 vicerrector del mismo.

Hizo oposición a la cátedra de griego siendo bachiller de filosofía y a varias de cánones.

Sustituyó antes y después de su doctoramiento varias cátedras, tanto de lenguas como de cánones y desde 1810 una de las vacantes de esta última. También fue sustituto de la cátedra de Concilios Generales.

Juez de rentas de la universidad en mayo de 1805, nombrado por claustro de diputados.

Durante cinco años continuos fue fiscal general del obispado y durante la permanencia de los franceses fue gobernador y provisor de este obispado.

Juez metropolitano interino de Santiago durante dos años y medio. También fue por dos veces Provisor y Vicario general interino de Salamanca y su diócesis. Así mismo, fue gobernador eclesiástico del obispado de Salamanca.

El 21 de julio de 1819 tomó posesión de la cátedra de vísperas de historia eclesiástica y colecciones canónicas.

Certificación del obispo que es un presbítero de buena fama, no adepto al gobierno intruso y de intachable comportamiento.

En su curriculum presentado para opositar a la cátedra de Término de Cánones en 1828 se alude a sus 18 años de juez eclesiástico, habiendo sido tres juez metropolitano de la provincia de Santiago, cuatro provisor y vicario de Salamanca, y durante 1824 y 1825 provisor interino del obispado de Salamanca y visitador de dos de los partidos de dicha diócesis.

34 Provisión de cinco cátedras de Cánones, 1818-19, AUSA 1021, ff. 506-549; Provisión de cátedras 1819, AUSA 1022, ff. 1-27; Provisión de cátedra de Término de Cánones, 1828, AUSA 1023, ff. 555-591; E. ESPERABÉ DE ARTEAGA, *Historia pragmática...*, tomo II.

Desde hacía 19 años era director y regente de griego del Colegio Trilingüe y llevaba 17 años de cura párroco de San Pablo.

Durante 21 años había tenido “enseñanza viva” y continua y efectiva en Humanidades, Lengua Griega y Sagrados Cánones como sustituto y Catedrático y en los siete últimos hasta la publicación del plan novísimo ha sido catedrático de vísperas de sagrados cánones, que era de jubilación y propiedad en virtud de oposición.

Ha hecho seis oposiciones a cátedras.

Nunca fue afecto al llamado sistema constitucional y sí lo ha sido siempre a la justa causa del rey nuestro señor. Está purificado por la Junta de Valladolid.

En 1824 aparece encargado de la cátedra de Instituciones Canónicas. Quedó por entonces como catedrático cesante y sustituyó la clase de griego durante el curso 1826-27. El 18 de diciembre de 1828 volvió al ejercicio activo de la enseñanza. Al fundirse las cátedras de las Facultades de Cánones y Leyes en la de Jurisprudencia, pasó a explicar en la de teología en el curso 1844-45 y después de suprimirse la Facultad, en 1845, no hay más mención de él. En el proyecto de escalafón ocupa el puesto 26 de antigüedad³⁵.

VELASCO ORDOÑO ROSALES, Ambrosio, (Espinosa de los Monteros, 1787?-).³⁶

Presentó solicitud de licenciamiento en 24 de octubre de 1817 pero como era Colegial del Mayor de San Bartolomé, solicitó ser examinado por el Convenio entre el Colegio y la Universidad, a la espera de la resolución de S. M., por las dudas que planteó el restablecimiento de los Colegios en el modo de conferir los grados el Colegio de San Bartolomé. Habiendo restablecido el plan de 1771 no hubo inconveniente para permitir que entrara a grado bajo el convenio entre el Colegio y la Universidad. Fue admitido y se examinó el 11 de noviembre de 1817, obteniendo 8 votos a favor y uno en contra.

Fue doctor en Leyes por el ejercicio realizado el 29 de octubre de 1818 y ceremonia celebrada el 7 de noviembre.

Obtuvo por oposición la cátedra de regencia de Instituciones civiles, provista por S. M. 10 mayo 1819, de la que tomó posesión el 21 de julio. Según el curriculum aportado en la oposición, tenía 15 años de estudios mayores: tres de filosofía en Seminario de Nobles de Vergara, tres de derecho romano, uno de cánones, cua-

35 M. MARTÍNEZ NEIRA, *La creación...*, p. 141.

36 AUSA, Expediente de alumno, 1805-1808, AUSA 3914,9; Licenciamiento, 1817, AUSA 802, f. 359; Doctoramiento, 1818, AUSA 802, f. 400; Provisión de cátedras, 1818-19, AUSA 1021, ff. 450-505; Borrador Claustro, 1814 AUSA 3764,21. Ana M.^a CARABIAS TORRES, “Catálogo de colegiales del Colegio Mayor de San Bartolomé (1700-1840)”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, IX (1991), pp. 43-88.

tro de derecho español, uno de economía política y otro de práctica y los demás de licenciado y doctor. Bachiller a claustro pleno *nemine discrepante*. Actuante de la Academia de derecho romano y español. Fue sustituto varias veces, nombrado por el rector, de las cátedras de derecho patrio y de Instituciones civiles con enseñanza efectiva y continua y en 1819 también con enseñanza continua de la de Prima de Leyes del Reino, en la que se estudia Novísima Recopilación.

En 1816 fue nombrado por la Junta de Restablecimiento de colegios colegial consiliario segundo del mayor de San Bartolomé.

“Durante la invasión enemiga se empleó en servicio de la patria no siendo jamás adicto al rey intruso”. Desde 1809 a octubre 1813 asistió al estudio de un abogado.

ZATARAÍN Y USANDIZAGA, Martín José de, (Villa de Asteasu, provincia de Guipúzcoa)³⁷

“Es hijodalgo notorio de sangre”, como reza su curriculum como firmante de cátedra de Digesto 1803, en el que también se señala que fue Director de la Real Academia de Leyes. Fueron probados en esta Universidad cuatro años de Humanidades: uno de retórica, otro de poética y dos de Lengua griega; once años de estudios mayores: uno de lógica, dos de física y filosofía moral, tres de derecho civil, dos de instituciones, uno de digesto y los que lleva de doctor, habiendo defendido en el tercero un acto mayor pro universitate.

Obtuvo el grado de Bachiller a claustro pleno *nemine discrepante*.

Admitido por actuante y presidente en la Real Academia de Leyes, presidió 8 veces, se le confirió la jubilación después de desempeñar sus obligaciones. En ella leyó la Oración inaugural.

Tres años de Derecho Real en los que defendió tres actos mayores pro universitate en derecho civil y real. Presidió cuatro menores.

Nombrado por el claustro para sustituir la cátedra de instituciones civiles, por tres años. En los 3 años de Derecho Real explicó tres meses de Extraordinario en cada una de las materias que le fueron señaladas por el rector. También fue sustituto por cinco años en las cátedras de prima y vísperas por nombramiento del claustro de la Facultad. Arguyó diferentes veces a los Actos mayores *pro universitate* a varios de

37 AUSA, Provisión de cátedras, 1801-02, AUSA 1019, ff. 485-504. Provisión cátedras, 1803, AUSA 1020, ff. 245-273. Id 1819 AUSA 1022, ff. 138-160. Id 1820 AUSA 1022, ff. 185-196. Id 1826-27 AUSA 1022, ff. 549-610. R. ROBLEDO, C. CALLES, “La crisis del Antiguo Régimen”, en J. L. MARTÍN (dtor.), R. ROBLEDO (coord.), *Historia de Salamanca. Siglo XIX*, vol. IV, Centro de Estudios Salmantinos, Salamanca, 2001, pp. 134 y ss. R. POLO, *Absolutismo, afrancesamiento y constitucionalismo. La implantación del régimen local liberal (Salamanca, 1808-1814)*, Junta de Castilla y León, 2008. E. ESPERABÉ DE ARTEAGA, *Historia pragmática...*, tomo II.

los profesores y a las Repeticiones por encargo del rector. Fue admitido presidente y nombrado fiscal de la Academia de Economía Civil y Política de esta Universidad, en la que disertó las veces que le tocaron por suerte o arbitrio del moderante.

Fue colegial en S. M.^a de los Ángeles en el que obtuvo beca por oposición rigurosa. Regentó en el Colegio el empleo de pasante de Leyes durante 6 años. Fue diputado durante dos años de las rentas y hacienda de la Universidad. Fue moderante en la Academia cuatro años nombrado por claustro pleno de la Universidad.

Se presentó a las siguientes oposiciones: cuatro a las cátedras de Instituciones civiles, dos a la de Prima de Leyes de Toro y de Derecho Real, dos a la de Código y dos a la de Digesto, una a la de Filosofía Moral. Era catedrático desde 1802, habiendo regentado las de Instituciones civiles, historia y elementos civiles, víspera de códigos y en 1819 tenía la asignatura de partidas por el último arreglo de 1818, siendo el catedrático más antiguo de vísperas. En 1819 logró la de Prima de Leyes de Novísima Recopilación, vacante por jubilación de José de Pando, de la que tomó posesión el 1 de diciembre de 1819. Fue jubilado en 1826.

Además era abogado de los reales consejos y del colegio de Salamanca y fue asesor del Caballero Corregidor e Intendente de la misma ciudad. Fue absolutista convencido aunque formó parte de la organización constitucional, ya que ocupó el cargo de regidor de la segunda municipalidad (tomó posesión el 1 de enero de 1811) y a partir de noviembre de 1811 actuó como corregidor en lugar de Juan Bello hasta el 31 de enero de 1812, que fue sustituido por José Castro Condado. Fue también alcalde de barrio elegido el 23 de junio de 1813 por el segundo ayuntamiento constitucional, y alcalde primero del tercer ayuntamiento constitucional (tomó de posesión el 1 de enero de 1814).

SUSTITUTOS 1820-1845

ALDAY, Genaro³⁸ (1807-...)

Incorporó en febrero de 1828 el grado de Bachiller en Leyes por la Universidad de Oñate (obtenido en junio de 1826). Bachiller en Cánones, 19 septiembre 1828, *nemine discrepante* ante Delgado, Bermejo y Carrasco.

Licenciado en cánones *nemine discrepante* en examen secreto 20 agosto 1832 ante Carrasco, Magarinos, Huebra, Pérez, Cenizo, Ramos, Carrasco Alonso, Fernández García, Fernández Puente, Elduayen, Hernández.

Doctoramiento en Cánones en 14 diciembre 1832

Según su expediente personal, se le liquidaron haberes por sustitución en la cátedra de 7.º año de teología desde 13 enero de 1835 a 31 de diciembre de 1851.

38 AUSA, Expediente de alumno 1828-1832 AUSA 3798,47; Licenciamiento 1832 Cánones AUSA 804,27; Doctoramiento 1832 Cánones AUSA 804,41; Expediente personal 1852, AUSA J-2,1.

CONDE, Antonio

Título de tesis de doctorado, defendida en 16 de agosto de 1840 bajo el título “Capitale supplicium juri naturae slutique societatis consentaneum est”.

FERNÁNDEZ, Pedro³⁹

Su título de Doctoramiento reza así: *Pro obtinenda in iure civili doctoratus laurea thesis “Ingenuarum artium studia, quibus homines humaniores fiunt, a criminibusque deterrentur, deben a populorum Rectoribus magnifieri”*, 7 febrero 1839. Padrino, el decano, Juan Magarinos.

FREIGERO VIDAL, Adrián (Salamanca)⁴⁰

Licenciamiento en Leyes, fue bachiller en 23 agosto 1832 *nemine discrepane*.

Su doctoramiento versó sobre “*Non valere pacta, quae contra iuris regulas seu contra formam iuris Civilis fiunt*”, y lo obtuvo el 9 noviembre 1836. Padrino, el decano, Romualdo Fernández.

GONZÁLEZ GARAY Y PÉREZ, Buenaventura⁴¹

Fue alumno de la Universidad de 1833 a 1841.

HERNÁNDEZ DE LA RÚA, Vicente Juan de Sahagún (Salamanca)⁴²

Sufrió examen el 28 septiembre 1829 para ser admitido al licenciamiento con los examinantes: Castañón, Zatarain, Delgado, Bermejo, Ufano, Fernández, Pérez, Parfondry, Cenizo, G. de la Huebra, Zambrano y Herrero. En 23 de febrero de 1832 obtuvo el licenciamiento en Leyes.

Logró el doctoramiento con la tesis “*Praesumptionum in gravioribus criminibus receptio absurda, naturalique aequitati contraria est*”, de fecha 10 marzo 1832. Fue su padrino el decano José Ruiz de la Bárcena

Presidente y actuante de la academia, tuvos dos actos mayores en Leyes y arguyó a otros dos y sostuvo otro de griego y arguyó a dos. Ha tenido una de las explicaciones de extraordinario de derecho civil.

A su cargo la enseñanza de derecho civil en el colegio de N. Sra. de la Concepción por nombramiento del vice-patrono y en el día tiene la del colegio de San

39 AUSA 3683,5, Doctoramiento, 1839.

40 AUSA, Expediente de alumno 1826-35 AUSA 3835,34; Licenciamiento 1835 AUSA 804,177; Doctoramiento 1836 AUSA 3684,1.

41 AUSA, Expediente de alumno 3847,20.

42 AUSA, Expediente de alumnos 1819-1833, AUSA 3851,48; Licenciamiento 1832, AUSA 804,14; Doctoramiento 1832 AUSA 804,18; Provisión cátedras Instituciones civiles 1833-34 AUSA 1024, ff. 521-653; Provisión de cátedras, Práctica Forense 1833 AUSA 1024, ff. 654-802; AUSA 3684/1 Título tesis.

Bartolomé. Sustituye en la cátedra de instituciones civiles por nombramiento 18 octubre último del claustro general. Nombrado sustituto en octubre de 1832 de la cátedra de de derecho español en ausencia y enfermedades.

Concurrió a dos cátedras de Instituciones Civiles y Práctica Forense entre 1833 y 1834.

Fue abogado en Salamanca. A pesar de ser sustituto, escribió más obras que muchos catedráticos coetáneos suyos, y es el autor de los primeros manuales de Derecho⁴³: *Código penal reformado conforme al texto oficial con notas y observaciones*, Madrid, Librería de la Viuda e Hijos de D. J. Cuesta, calle de Carretas núm. 9, 1866; *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil*, Madrid, Imprenta del Boletín de Jurisprudencia, 1856. 4 v.; *Cuestiones selectas de derecho penal vigente*, Madrid, Imprenta que fue de Operarios, a cargo de D.F.R. del Castillo, 1853; *Lecciones de derecho español*, Madrid, Imprenta de Salvador Albert, 1838. 2 t.; *Lecciones de práctica forense*, Madrid, Imprenta de D. Salvador Albert, 1841 (es continuación de las *Lecciones de Derecho español*).

PABÓN, Manuel, Salamanca⁴⁴

Bachiller en Leyes en junio de 1805. Licenciamiento en Leyes en 7 de agosto de 1813 con 11 votos a favor y 2 en contra. Doctoramiento en Cánones el 26 de febrero de 1814.

El 10 de noviembre de 1806 fue nombrado Consiliario de la provincia de Extremadura por el rector y claustro de consiliarios.

Sostuvo actos pro universitate y fue actuante y presidente de la academia y fiscal y secretario.

Fue sustituto de Cátedra de Instituciones romanas en ausencias y enfermedades y sustituto de la de Economía política en 1814 en ausencia y enfermedad. En 1815 fue nombrado sustituto de la cátedra de Historia y elementos de derecho real de España, vacante por ascenso de su catedrático a al de prima. En 1816-17 fue sustituto de la de economía política por imposibilidad del catedrático y sustituyó a la vez la de partidas en ausencia del catedrático hasta el 10 de noviembre 1817 que fue elegido rector, cuyo cargo desempeñó hasta el 20 de agosto de 1818 en que se sacaron a concurso todas las cátedras vacantes y renunció al rectorado

43 Pilar GARCÍA TROBAT, "Libertad de cátedra y manuales en la Facultad de Derecho (1845-1868)", *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 2 (1999), pp. 37-58. En la presentación del libro *Lecciones de derecho español*, Madrid, 1838, el autor hace referencia al problema de la escasez de manuales para los estudiantes de Derecho.

44 AUSA, Expediente de alumnos 1797-1805, AUSA 3880,49; Licenciamiento 1813, AUSA 802,300; Doctoramiento 1814, AUSA 802, f. 313 v.; Provisión de cátedra de Instituciones Civiles, 1827 AUSA 1023, ff. 440-516; Provisión de cátedra de Instituciones Civiles, 1828 AUSA 1023 ff. 597-625.

para opositar. Al no obtenerla, fue nombrado sustituto para el curso 1819-20 en la cátedra de Partidas vacante, y para 1820-21 fue sustituto de Derecho Práctico por renuncia que hizo Francisco Cantero al ser nombrado Jefe Político de Salamanca. En 1821-22 sustituye la cátedra de Instituciones romanas por ausencia.

Concurrió a cátedra de Instituciones Civiles en 1827 y en 1828. Gracias a ello sabemos por su curriculum que, además de pertenecer al colegio Monte-pío de abogados, fue acreditado que no fue adicto al gobierno intruso y no quiso guardarse hasta que esta ciudad quedó libre de enemigos, mereciendo la confianza de hacer de abogado fiscal en las causas de infidencia y otras criminales de la mayor gravedad.

El 10 de abril de 1819 fue nombrado por el Inspector General de milicias, asesor del regimiento provincial de Salamanca, en cuyo empleo cesó durante la constitución hasta que se abolió y fue rehabilitado en el cargo. El 8 de junio de 1825 fue nombrado por el Capitán General de Castilla La Vieja, Carlos Odonnell, secretario del Gobierno Político y Militar de Salamanca y el 11 de marzo de 1827 fue nombrado asesor militar, cargos que “le fueron conferidos por los muchos informes secretos que han tenido a bien tomar estos señores”. Fue así mismo nombrado Procurador personero de Salamanca.

En 1826 fue diputado mayor del colegio de abogados de Salamanca. La Real Junta de purificaciones le declaró “apto y acreedor de mercedes y gracias de S. M. como a uno de sus leales y fieles vasallos”.

RUÍZ RODRÍGUEZ, Salustiano⁴⁵

Su doctoramiento lo defendió con la tesis “*Nihil est reipublicae praestantius, quam corpus iuris unicum, breve, clarum et simplex*” el 22 agosto 1839. Fue su padrino el decano Juan Magarinos.

URBINA, Juan⁴⁶

Su doctoramiento lo defendió con la tesis “*Poena capitalis saepissime nec utilis nec necessaria est*” el 9 noviembre 1839. Fue su padrino el decano Juan Magarinos.

VEGA, Juan

Obtuvo el grado de doctor en Cánones con la disertación *Juxta novissiam disciplinam: Episcopus tantum praesentatus, nondum a Sede Apostolica confirmatus, in ejus Ecclesiae administratione qua praesentatus fuit, se immiscere nequit*, en acto celebrado el 8 de agosto de 1840.

45 AUSA, Expediente de alumno 1826-1839 AUSA 3897,45; Doctoramiento 1839 3684,1 Publicación oficial de la lectura de tesis.

46 Doctoramiento 1837 AUSA 3684,1 Publicación oficial de la lectura de tesis.

VELASCO, Juan

Obtuvo el grado de doctor en Leyes con la disertación *Poena capitalis necessaria est*, en acto celebrado el 31 de mayo de 1838.

CATEDRÁTICOS, 1845-1874**VICENTE BALMASEDA** (Oncala, Soria)⁴⁷

El 24 de octubre de 1818 recibió el hábito de Religioso del Sacro Convento de la Orden de Calatrava en la ciudad de Almagro. Un año después (el 26 de septiembre de 1819) el Prior de dicho Sacro Convento le concedió la profesión como Religioso novicio del mismo. El día 18 del siguiente mes de noviembre fue nombrado colegial del Imperial de la Orden de Calatrava en Salamanca, con destino a la Facultad de Cánones. Tomó posesión del cargo el día 6 de diciembre de 1819.

Estudió Cánones en Salamanca y se le conmutó el título de Doctor en Cánones por el de Doctor en Jurisprudencia “è incorporado en esta facultad en el 1842 en virtud de estar dotado de los requisitos legales”.

Desde 1828 fue catedrático de Sagrados Cánones del Colegio Imperial de Calatrava y lo fue hasta el día en que se suprimió el Colegio “en virtud de una Orden comunicada por el Sr. Obispo de esta Diócesis” (4 de abril de 1836). Luego, entre 1835 y 1836 regentó la cátedra de “Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España” en la Universidad de Salamanca. Fue nombrado por el Claustro general sustituto de la cátedra vacante de Instituciones canónicas en primer año para los cursos que van desde 1836-1837 a 1841-1842. En ese año, al desaparecer la Facultad de Cánones, fue incorporado a la Facultad de Jurisprudencia con fecha de 17 de noviembre de 1842. Por real orden de 28 de marzo de 1846 fue nombrado catedrático propietario y por real orden de 10 de junio de 1846 fue nombrado catedrático de “Disciplina general de la Iglesia y Colecciones canónicas” en la Facultad de Jurisprudencia de Salamanca hasta marzo de 1860, cuando tomó posesión de la de Instituciones canónicas.

Entre 1855 y 1858 fue decano de la Facultad de Jurisprudencia.

Así mismo fue Rector del Colegio reunido de las Órdenes de Calatrava y Alcántara de Salamanca (desde enero de 1834 hasta 4 de abril de 1836). En 1835 el Tribunal Supremo le otorgó el título de abogado. Ejerció como Juez Metropolitano Vicario general de la ciudad de Santiago (1835-1850) y de Salamanca en 1850. Nombrado en 1852 dignidad de Maestrescuela de la Catedral de Salamanca.

CARRASCO, Miguel (Salamanca, 1807-1864)⁴⁸

47 A. GIULIANI, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit. E. TORIJANO PÉREZ, “Derecho civil en la Universidad de Salamanca...”

48 E. E. MARTÍNEZ CHÁVEZ, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

Formado en Salamanca, obtuvo la cátedra de Derecho romano en propiedad por Real Orden de 3 de abril de 1846. Durante un año ocupó la cátedra de primero de Jurisprudencia en Valladolid, pero la permutó para regresar a la Universidad de Salamanca, donde permaneció hasta el final de sus días.

Fue Decano desde el 23 de diciembre de 1863 hasta su muerte, ocurrida el 1 de agosto de 1864.

Fue autor de: *In solemni anniversaria studiorum instauratione oratio habita ad Salmanticensem Academiam, a Michaele Carrasco... XV Kalendas novembris ann. dni. MDCCCXXXIII Salmanticae: apud Joannem Vallegera, [1833?], XXXVI p.* Discurso académico (Universidad de Salamanca). *Observaciones filológico-jurídicas acerca del Código de las Doce Tablas: Oración inaugural que en la solemne apertura de los estudios del curso de 1851 en 1852, pronunció en la Universidad Literaria de Salamanca... don Miguel Carrasco...*, Salamanca, 1851.

CENIZO MONTERO, Juan (Salamanca, 1802-1855)⁴⁹

También se formó en Salamanca y antes de ganar la cátedra de Instituciones Civiles en 1830, regentó la de Recopilación y Práctica y fue sustituto de una de las Cátedras de Instituciones.

Habría que destacar sus enfrentamientos con Salvador Ramos, que tienen origen en la celebración de una de las cátedras a las que concursó en 1828 y que ganó Salvador Ramos, con cuyo resultado no estuvo nunca de acuerdo, pues parece ser que la propuesta del tribunal de Salamanca fue favorable a Cenizo y, sin embargo, el nombramiento en Madrid fue a favor de Salvador Ramos, debido, según Cenizo, a sus inclinaciones políticas proabsolutistas (sin olvidar que era hijo de Diego Ramos Aparicio, catedrático de término de Cánones). Así se queja ante el rector de Salamanca con motivo de otra rivalidad con Ramos, cual fue el nombramiento del mismo como síndico fiscal de la Universidad en diciembre de 1839 por parte del Claustro, en sustitución del propio Cenizo, cargo que venía ejerciendo desde el 10 de noviembre de 1835 sin ninguna incidencia. Una sustitución que Cenizo achaca a movimientos poco éticos de Ramos, a quien considera “poco amante de las instituciones actuales”, para ganarse el favor del Claustro.

Además de profesor fue abogado de los Reales Consejos por título del Consejo Real de Castilla de 16 de febrero de 1828, Diputado primero del Ilustrísimo Colegio de Abogados de Salamanca en 1833, segundo diputado en 1839 y de nuevo primero entre 1840 y 1841. También ejerció el cargo de Síndico del Ayuntamiento de Salamanca en 1834 y en 1840. En 1837 y 1838 fue regidor del mismo Ayuntamiento y desde el 4 de febrero de 1844 fue regidor segundo primero por nombramiento del Jefe Político, el moderado M. García Herreros, y luego por elección popular.

-En varias ocasiones fue vocal secretario de la mesa electoral de Salamanca

49 E. TORIJANO PÉREZ, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

para la elección de Diputados y en 1840 fue su presidente y comisionado para el escrutinio general.

Escribió *Oración inaugural para la solemne apertura de la Universidad Literaria de Salamanca verificada el día 1.º de octubre de 1849*, bajo la presidencia del señor Rector de la misma, imp. Juan José Morán, Salamanca, 1849.

CID MARTÍN, Ricardo (Salamanca, 1823-1873)⁵⁰

Siguió sus estudios en Salamanca y fue regente en varias cátedras, sustituto y auxiliar antes de ganarse la suya en propiedad en las Universidades de Santiago y Barcelona antes de ocupar la de Salamanca en 1862. Según Esperabé de Arteaga, “era muy competente en la ciencia del Derecho y fué siempre querido y respetado entre sus compañeros”⁵¹.

Escribió el discurso “Consideraciones sobre la historia de la ciencia del derecho político”, en *Discursos leídos en el Claustro de la Universidad de Barcelona en el acto solemne de la recepción del catedrático de elementos de derecho político y administrativo español Dr. D. Ricardo Cid Martín*, el día 23 de enero de 1863, Barcelona 1863.

También fue abogado, incorporándose el 25 de mayo de 1845 al ilustre colegio de abogados de Salamanca. El 22 mayo de 1854 fue nombrado individuo de la junta municipal de beneficencia de Salamanca. El 3 de septiembre de 1856 fue nombrado síndico personero del ayuntamiento.

CREHUET Y GUILLÉN, Víctor Ángel (Cáceres, 1831-Salamanca, 1874)⁵²

Estudió en la Universidad de Salamanca, desde 1847 a 1854, siete años de Jurisprudencia y obtuvo el el grado de Doctor en Leyes en la Universidad Central, como era preceptivo, en mayo de 1855.

Fue sustituto de cátedra en Valladolid y Salamanca hasta que logró ganar por concurso en 1865 una cátedra de Derecho Romano vacante en Salamanca.

Fue Secretario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca desde el 1 de diciembre de 1864 hasta mayo de 1867 y como interino, ejerció el mismo cargo desde 1869 hasta 1873.

Fue autor de *Discurso sobre el desarrollo del individualismo*, Madrid, Imp. de Tejado, 1855. *Formas y vicisitudes del poder y del derecho en la antigua Roma, o sea de su constitución política y de las diversas fuentes de su legislación. Discurso leído ante el Claustro de la Universidad Literaria de Salamanca en el acto solemne de la recepción del Dr. D. Ángel Crehuet y Guillén, como catedrático numerario de Derecho Romano*, Salamanca, 1865, Imprenta de la Casa-Hospiti-

50 M. MARTÍNEZ NEIRA, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

51 E. ESPERABÉ DE ARTEAGA, *Historia pragmática...*, tomo II, p. 735.

52 E. TORIJANO, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

cio. Contestación al discurso *Influencia del derecho de la Iglesia, leído ante el claustro de la Universidad de Salamanca en el acto de recepción del catedrático Didio González Ibarra Cachupin el día 21 de junio de 1868*, Salamanca, Establecimiento tipográfico de Oliva, 1868. *Prolegómenos o introducción general al estudio del derecho*, Madrid, Carlos Bailly-Bailliere, 1871. 2.^a ed. Salamanca, Impr. de D. Vicente Oliva, 1875.

Fue abogado de los Reales Colegios de Valladolid, Salamanca y Cáceres. Desde el 1 de abril de 1858 fue promotor fiscal de la Hacienda Pública de la provincia de Salamanca, confirmándole en el cargo el 26 de febrero del año siguiente hasta el 25 de junio de ese año de 1859 en que se le nombró cesante.

Fue también opositor a la plaza de auxiliar de la nueva Dirección General del Registro de la Propiedad celebradas en enero de 1862.

GONZÁLEZ HUEBRA, Pablo (La Alberca, Salamanca 1802-1872)⁵³

Pertenecía a una saga de juristas salmantinos que emparentaron a su vez con los Guervós, también familia jurista del mismo origen.

Su formación se desarrolló en Salamanca y de 1828 a 1830 obtuvo varios nombramientos en la Universidad de Salamanca como sustituto para impartir diversas enseñanzas. Aunque aprobó en 1830 una cátedra de Instituciones Civiles vacante en Salamanca y fue propuesto en la terna para su nombramiento, fue rechazado por la Inspección General de Estudios por haber sido miliciano nacional durante el Trienio, de 1820 a 1823 (Real Orden de 27 enero de 1827, Gaceta de Madrid del 6 de febrero). Tras ocupar varios puestos docentes hasta que fue nombrado catedrático en propiedad de la de Derecho Civil, Mercantil y Criminal de España de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Salamanca en 1846. Por razones profesionales y de salud, intentó irse de Salamanca solicitando el traslado a Madrid, Sevilla, Valencia o Barcelona, logrando finalmente su traslado, por Real Orden de 2 de septiembre de 1857, a la cátedra de Derecho Civil de España de la Universidad de Barcelona hasta su traslado a Granada en 1861 para ocupar el rectorado de esa Universidad. Luego ocupó el rectorado de Zaragoza y el de Barcelona, hasta que fue cesado en 1868.

Fue autor de *Curso de Derecho Mercantil*, 2 vols., Madrid, Imprenta a cargo de C. González, 1853-54. 2.^a ed. 1859. 3.^a ed. 1867. *Tratado de quiebras. Obra que sirve de complemento al Curso de Derecho Mercantil del mismo autor*, Madrid, Imprenta de C. González, 1856.

⁵³ J. VALLEJO, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit. E. TORIJANO PÉREZ, "Derecho Civil en la Universidad de Salamanca..."

LASO Y MEDINA, José Celestino (Alcalá de Henares, 1837-Salamanca, 1887)⁵⁴

Estudió en la Universidad Central, donde obtuvo los grados de bachiller, en 1852, Licenciado en Derecho (especialidad Derecho Administrativo), en 1858 y en Derecho Civil y Canónico en 1859. El de Doctor en Derecho Civil y Canónico lo obtuvo en mayo de 1860.

Fue auxiliar en la Central antes de ser nombrado por oposición catedrático de Derecho Mercantil y Penal de la Universidad de Salamanca en 1864. Aquí permanecerá hasta su muerte. En Salamanca se encargó de la Cátedra de Ampliación y de la de Instituciones de Hacienda Pública en la sección de Derecho Administrativo. Fue Decano de la Facultad entre 1873 y 1887, cuando le sobrevino la muerte.

Escribió *Origen y naturaleza del derecho de patronato*. Discurso leído por... Madrid, Impta. de Tejado, 1860. *Exámen jurídico-filosófico de la influencia del elemento germánico-godo en la sociedad española*, bajo sus aspectos canónico, político, civil y penal. Discurso leído por el Dr. D. José Laso y Medina ante el Claustro de la Universidad Literaria de Salamanca el día 5 de marzo de 1865 en el solemne acto de su recepción en el profesorado de la Facultad de Derecho, Salamanca, Impta. y librería de Diego Vázquez, 1865. *Relación necesaria que existe entre los elementos religioso-moral y civil en el campo del derecho criminal*. Discurso leído en la Universidad Literaria de Salamanca en la solemne apertura del curso de 1875 a 1876, Salamanca, Imp. Cerezo, 1875. *Programa de Derecho Mercantil y Penal*, Universidad Literaria de Salamanca, Salamanca, Imp. Núñez, 1884. *Programa de Derecho Penal*, Universidad Literaria de Salamanca, Salamanca, Imp. Oliva, 1887.

LOBO RUIPÉREZ, Vicente (Villanubla, Valladolid, 1816-)⁵⁵

Estudió en la Universidad de Valladolid, donde obtuvo los grados de bachiller en Jurisprudencia, en 1840; de licenciado en Jurisprudencia, en febrero de 1843, y doctor en la misma Facultad en marzo de 1843.

Opositó en 1854 a la cátedra de Derecho Romano vacante en la Universidad de Zaragoza. Antes de llegar a Salamanca ocupó varias cátedras en distintas Universidades y Escuelas de Comercio. Se trasladó a Salamanca para ocupar la cátedra de Economía Política y Estadística en 1864. En esta Facultad ejerció el cargo de Decano interino desde el 19 de agosto hasta el 30 de septiembre de 1864.

Ocupó el cargo de rector de Salamanca entre el 9 de octubre de 1868 y el 14 de octubre de 1869, en que dimitió. Fue nombrado “en comisión y sin sueldo”, por la Junta Provisional Revolucionaria, de la que era vocal, pero tuvo que dimitir

⁵⁴ P. HERNANDO, C. PETIT, E. TORIJANO, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

⁵⁵ P. HERNANDO, C. PETIT, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

por razones de salud. Durante su rectorado fomenta las “enseñanzas populares” en colaboración con la asociación de trabajadores “La Obrera”. Se jubiló el 4 de marzo de 1872.

Abogado de los Ilustres Colegios de Valladolid y Madrid. desde el 14 de marzo de 1846 hasta el 19 enero 1849 fue Promotor fiscal de Entrambasaguas y San Martín de Valdeiglesias. El 30 de septiembre de 1868 fue nombrado Vocal de la Junta Provisional Revolucionaria de Salamanca.

En 1868 ejerció de Redactor de Adelante. Revista salmantina de ciencias, artes, literatura é intereses materiales. Desde el 28 de octubre de 1868 fue presidente de la Junta de Instrucción Pública de la provincia de Salamanca y el -1 de junio de 1869 fue nombrado Vocal de la Junta de Estadística de la provincia de Salamanca.

Fue autor de: *Lecciones de economía política, escritas para los alumnos de los Institutos con arreglo al programa formado para su esplicacion*, Vergara, 1862, imprenta y librería de M. Imaz⁵⁶. *La teoría económica ilustrada con las grandes verdades del cristianismo y con las luces de la filosofía moderna, es para la humanidad un medio necesario de perfeccionamiento y, por consiguiente, de progreso y bienestar. Discurso inaugural que en la solemne apertura del curso de 1867 a 1868 leyó en la Universidad literaria de Salamanca el Doctor D. Vicente Lobo, Catedrático de Economía política y Estadística de la misma*, Salamanca, Est. Tip. del Hospicio, 1867. 34 pp. “Sobre la renta de la tierra”, en *Adelante...* 3.^a época, 26 de abril, 1868, 3-4. Discurso del rector con motivo de la apertura del curso académico 1868-1869] en *Adelante...* 4.^a época, 5 de noviembre, 1868, 3.

MADRAZO ARROYO, Santiago Diego (Salamanca, 1816-Salamanca, 1890)⁵⁷

Su familia era oriunda de San Pedro del Romeral (Cantabria), como la familia de Manuel Ruiz Zorrilla, de quien era pariente y su mentor político. La rama de estos Madrazo no llegó a consolidar Diego como apellido.

Se formó entre las Universidades de Salamanca y Madrid, aunque los grados de Licenciado y Doctor los obtuvo por Salamanca. Su carrera académica comenzó casi inmediatamente después, pues en el mismo mes y año de su doctorado, febrero de 1839, se encargó de la asignatura de Partidas y Recopilación. En 1847 consiguió la cátedra de Economía Política y Derecho Político y Administrativo de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Salamanca, nombramiento que continuará hasta 1858, año en que la Economía Política pasa a depender de la Facultad de Derecho, lo cierto es que al menos desde 1851, Madrazo aparece como

⁵⁶ Recibió una elogiosa reseña en *Revista ibérica de ciencias, políticas, literatura, artes e instrucción pública*, madrid, vol. IV, 1 de julio de 1862, pp. 133-135.

⁵⁷ E. TORIJANO PÉREZ, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

miembro de la Facultad de Jurisprudencia en las Actas de Junta de Facultad, y miembro asimismo de la Comisión encargada por esa misma Junta para la elaboración del informe al Proyecto de Código Civil de 1851. A esa Facultad estuvo adscrito hasta que concursó en Madrid como catedrático de la misma disciplina en octubre de 1862, donde además fue decano desde octubre de 1874 –elegido de entre la terna formada por él mismo, Colmeiro y Figuerola– hasta el 25 de febrero de 1875, fecha en que dimite por razones de salud. Por la misma razón renunció a su cátedra de Economía Política el 7 de diciembre de 1876. En octubre de 1877 fue Rector interino de Salamanca. En la nota biográfica de Esperabé rezuma cierto reproche hacia él ya que, “con verdadero sentimiento tenemos que consignar que nada hizo desde tan altos puestos en beneficio de Salamanca ni de su ilustre Universidad. Incorporó al Estado la Facultad de Medicina de Zaragoza y no se atrevió, en cambio, á hacer lo mismo con la municipal de su ciudad, á pesar de habérselo pedido el Rector y los Decanos, que fueron á Madrid con ese objeto”.⁵⁸

Fue autor de *Principios de gramática general*, Salamanca, 1840. *La Jurisprudencia necesita de la Filosofía para su comprensión, desarrollo y perfeccionamiento*. Discurso inaugural pronunciado en la solemne apertura del curso de 1847 a 1848 en la Universidad de Salamanca, Salamanca, Tip. de Bernardo Martí. *Reseña histórica de la Universidad de Salamanca hecha por los doctores Manuel Hermenegildo Dávila, Salustiano Ruiz y Santiago Diego Madrazo*, Salamanca, Imp. de Juan José Morán, 1849. *Discursos pronunciados en las Cortes Constituyentes por los Señores Santiago Diego Madrazo, Cristino Martos y Eugenio Montero Ríos en las sesiones 22, 27, 28 y 29 de abril de 1870 al discutir la autorización para plantear el proyecto de Ley sobre el matrimonio civil*, Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1870. *De la gracia del indulto. Memoria leída en varias sesiones ordinarias de la Academia de Ciencias Morales y Políticas celebradas en 1865 y 1866*, Madrid, Imprenta de Eduardo Martínez García, 1874. *Exposición de los principales servicios que la ciencia ha prestado a la humanidad*. Discurso pronunciado en la solemne inauguración del curso académico de 1861 a 1862 en la Universidad de Salamanca, Salamanca, Imp. Vázquez, 1861. *La libertad de comercio en sus relaciones con la paz universal*, en *Conferencias libre-cambistas. Discursos pronunciados en el Ateneo científico y literario de Madrid por varios individuos de la Asociación para la reforma de los aranceles de aduanas en el curso 1862-1863*, Madrid, Imp. de Manuel Galiano, 1863, pp. 355-373. “Cobden Economista”, en *Libro homenaje a Ricardo Cobden*, La Gaceta Economista, Madrid, 1865. *Relaciones de la Economía política con la Moral y el Derecho*, en *Discursos pronunciados en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en la recepción pública del Señor Don Santiago Diego Madrazo en 18 de diciembre de 1864*, Madrid, Imprenta de Ma-

58 E. ESPERABÉ DE ARTEAGA, *Historia pragmática...*, tomo II, p- 736.

nuel Galiano, 1864. Prólogo a *Tratado didáctico de Economía Política*, de Mariano Carreras, 1.º ed., Madrid, 1865. *Lecciones de Economía Política*, Madrid, Lib. de P. Calleja, 1874-1876, 3 vols.

Demás de su carrera académica, Madrazo fue Alcalde segundo de Salamanca en 1842, Diputado en Cortes en 1862-63 y en las Constituyentes de 1869, Director General de Instrucción Pública desde el 10 de octubre de 1868, de 1870-71 Vicepresidente segundo vicepresidencia de la Cámara, Vocal de la sección de Agricultura de la Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio, nombrado por Real Decreto de 14 de diciembre de 1859, Consejero de Estado, desde el 7 de marzo de 1871, Senador desde abril de 1871, y vicepresidente de esta Cámara, Ministro de Fomento desde el 24 de julio hasta el 5 de octubre de 1871. Fue Elegido miembro de la Asamblea en 1873, una vez que se acordó convocar Cortes Constituyentes unicamerales. Vocal presidente de la Comisión encargada de elaborar la Ley de Aguas, en enero de 1874. En junio 1874 se le nombró miembro del Consejo de Instrucción Pública. Miembro de la Comisión Legislativa –sustituta de la Comisión de Codificación en el Sexenio–, creada el 2 de octubre de 1869. Miembro de la Asociación para la reforma de aranceles de aduanas. Elegido miembro de la Academia de Ciencias Morales y Políticas el 12 de abril de 1864. Individuo del número de la Comisión de Gobierno interior y de Hacienda de la propia Academia desde mayo de 1874 a mayo de 1877. Por Decreto de 12 de julio de 1872 le fue concedida la Gran Cruz de la Orden Civil de M.^a Victoria.

MONLEÓN PÉREZ DE LA REA, Juan Antonio (Salamanca, 1805-Salamanca, 1859)⁵⁹

Su precaria salud le obligaba a pedir permiso todos los veranos desde, al menos, 1851 para “pasar a un país cálido”. Según los informes médicos padecía de anemia y desorden funcional.

Se formó en al Universidad de Salamanca, donde se licenció en Leyes “gratis por pobre”. Antes de ser catedrático, fue sustituto de las cátedras de Derecho Romano, Derecho Público y Criminal, Historia y Elementos de Derecho Romano y del primer año de Jurisprudencia, por estar todas ellas vacantes. En los escalafones publicados a partir de 1847 lo encontramos ya como catedrático de Códigos españoles, en 1848 como catedrático de ascenso y a partir del año siguiente lo vemos como catedrático de entrada, siempre de la Universidad de Salamanca. Activo miembro de la Facultad de Derecho salmantina, fue comisionado para elaborar el informe al Proyecto de Código Civil de 1851 aunque su ya debilitada salud le impidiera participar de una forma plena. La Junta de Facultad de 11 de junio de 1859 fue la última a la que asistió. Antes de morir pudo donar su vasta biblioteca particular de 800 volúmenes a la universitaria. Porque Juan Antonio Monleón,

59 E. TORIJANO PÉREZ, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

del que no tenemos rastro de ningún escrito suyo –ni siquiera un discurso de inauguración de año académico– fue, según demuestra su biblioteca, un ávido lector de obras jurídicas tanto históricas como contemporáneas. Algunas obras son las recomendadas por el propio Monleón para las explicaciones de clase, como las de Dupin o Heinecio, por ejemplo, según el programa que presentó para el primer curso de Jurisprudencia en cumplimiento de la disposición 9.^a de la orden de S. A. el Regente de 1 de octubre de 1843 en la Dirección General de Estudios, del que he dado cuenta en el Capítulo I.

Fue Abogado desde 1834 y Asesor de la Comandancia General de la Provincia de Salamanca. De ideología progresista, fue miembro y dirigente del Partido Progresista en Salamanca, donde coincidió con Santiago Madrazo, y llegó a formar parte de la Junta interina salmantina constituida el 28 de junio de 1843 en respuesta a la reacción contra Espartero.

PÉREZ, Manuel José (Salamanca, 1795-Salamanca, 1855)⁶⁰

Fue tonsurado. Cursó filosofía y jurisprudencia en la Universidad de Salamanca. En septiembre de 1818 recibió el grado de licenciado y el 7 de noviembre de ese mismo año el de doctor.

Fue sustituto hasta que en 1827 ganó la cátedra de Instituciones civiles de Salamanca. En septiembre de 1833 ascendió a la de Práctica forense tras concursar en la correspondiente oposición. Diez años más tarde, el 28 de octubre de 1843, fue nombrado catedrático de término en la facultad de Jurisprudencia de Salamanca en atención a ser el catedrático más antiguo. De Salamanca marchó a Madrid, donde ocupó la cátedra de Legislación comparada. En esa Facultad fue nombrado decano el 14 de febrero de 1851.

Cuando estuvo en la Universidad de Salamanca ocupó el importante cargo de juez de rentas, por nombramiento del Claustro de 2 de agosto de 1819, que desempeñó hasta que fue suprimido por el Plan de 1824. También fue rector de Salamanca por nombramiento de 10 de noviembre de 1819 para dos bienios seguidos, pero cesó el 20 de septiembre de 1824, cuando se restableció el Plan de 1818 y la monarquía absolutista.

RAMOS REBOLÉS, Salvador (Madrid, 1801-Salamanca, 1863)⁶¹

Era hijo de Diego Antonio Ramos Aparicio, catedrático de Historia Eclesiástica de la Universidad de Salamanca, y diputado por Extremadura en 1813 y 1814.

Se formó entre las Universidades de Salamanca y Valladolid, obteniendo en la de Salamanca los grados de bachiller en Leyes y en Cánones el 1 de agosto de 1822

60 M. MARTÍNEZ NEIRA, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

61 A. M.^a LÓPEZ MEDINA, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit. E. TORIJANO PÉREZ, “Derecho Civil en la Universidad de Salamanca...”

y 23 de julio de 1824 respectivamente, y el de licenciado en Leyes el 13 de febrero de 1827 y el 31 de marzo de 1827 recibió el grado de Doctor.

Antes de ser catedrático, fue nombrado en varias ocasiones sustituto.

Obtuvo la cátedra de Instituciones Civiles en 1828 a pesar de no ser el primero de la terna propuesta por el tribunal, que lo era Juan Cenizo, tal y como ya hemos señalado.

Fue suspendido temporalmente por el Jefe Político en marzo de 1836 al relacionársele con un tumulto que tuvo lugar en la ciudad, aunque enseguida se le levantó la suspensión, en julio, a la vista de que “resultando de los informes dados por ese Ayuntamiento de que D. Salvador Ramos no ha pertenecido a la Milicia realista, y no habiendo desmerecido tampoco su conducta posterior, ha tenido a bien S.M. mandar que se le reponga en su Cátedra, quedando sin efecto la suspensión impuesta anteriormente”. El 16 de octubre de 1851 se le nombró por el claustro de la Facultad de Jurisprudencia vocal de la Comisión encargada de informar sobre el Proyecto de Código Civil.

Participó activamente en la gestión universitaria, pues ocupó por nombramiento del Claustro varios puestos de administración, como individuo de la Junta de Hacienda, contador y síndico fiscal. En claustro celebrado el 22 de julio de 1845 se le encargó la Secretaría de esta Universidad que desempeñó desde ese día hasta al 23 de septiembre de ese mismo año. Por real orden de 18 de diciembre de 1845 fue nombrado vocal del Consejo de Disciplina de la Universidad Salmantina. Finalmente, en julio de 1858 es nombrado decano. A partir de 1861 estuvo enfermo y el 13 de octubre de 1863 comunica su mal estado de salud. Murió el 5 de diciembre de ese mismo año.

En 5 de mayo de 1831 fue nombrado por el teniente coronel encargado de la jurisdicción del Regimiento provincial de Salamanca asesor interino. A la vista del éxito de este desempeño, aprobado por la Inspección general de la Milicias provinciales en 17 de junio de 1831, el 24 de agosto de 1832 se le concedió ese cargo en propiedad y lo desempeñó hasta el 22 de diciembre de ese año; cesó por renuncia. El 12 de septiembre de 1832 fue nombrado en consideración a su notoria instrucción asesor del Juez Eclesiástico de la Encomienda de San Juan Bautista en Salamanca. En 11 de enero de 1833 fue nombrado interinamente para el desempeño de la Pasantía de Leyes de los Caballeros Colegiales y demás individuos del Colegio Mayor de San Bartolomé de Salamanca “en atención a los sólidos conocimientos literarios, exactitud y esfuerzo con que enseñaba en la Facultad de leyes”. El 29 de septiembre de 1829 le fue expedido el Real Título de Abogado. En Junta general celebrada en 9 de enero de 1842 por el Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca fue nombrado diputado del mismo. Por R.O. de 16 de agosto de 1845 se le nombró vocal supernumerario del Consejo provincial de Salamanca.

PUBLICACIONES DE LOS PROFESORES QUE DESARROLLARON PARTE DE SU CARRERA EN SALAMANCA

FRANCISCO CASTÁNS Y SOLÁ⁶²

-“De la sucesión forzosa”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo XVI, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1860.

CARLOS FORT⁶³

-Reglamento del Instituto de San Sebastián, San Sebastián, en la imprenta de Ignacio Ramón Baroja, 1839.

-*Memoria de la sesión pública celebrada, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco de Gorria, jefe superior político de la provincia de Navarra, por la Exma. Diputación respectiva y el M. I. Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Pamplona, el día 20 de noviembre de 1842 con motivo de inaugurar el Ynstituto fundado en dicha capital por ambas corporaciones*, Pamplona, Imprenta de Erasun, 1842.

-*Elementos de oratoria sagrada escritos con arreglo a las doctrinas de los maestros más autorizados y dispuestos, para servir como libro de enseñanza en la respectiva asignatura según el novísimo Plan de Estudios*, Segunda edición, Madrid, 1847, Imprenta de José C. de la Peña.

-*Colección de concordatos y demás convenios celebrados después del Concilio Tridentino entre los reyes de España y la Santa Sede. Ilustrada con notas y observaciones y precedida de una introducción histórico-canónica sobre la materia: ordenada para servir de testo en las aulas de Derecho eclesiástico, especialmente en las de 5.º de Jurisprudencia*, Madrid, 1848, Imprenta de J.C. de la Peña.

-*El concordato de 1851 comentado y seguido de un resumen de las disposiciones adoptadas por el Gobierno de S.M. sobre materias eclesiásticas, desde la celebración de aquel convenio hasta enero de 1853*, Segunda edición corregida y aumentada, Madrid, Imprenta de Eusebio Aguado, 1853.

-*Joannis Devoti Ananiensis Episcopi Institutionum canonicarum libri IV. A cl. auctore expoliti et additionibus ditati. Novissima editio cui supplementa ac notationes, de iis maxime, quae ad Hispanicae Ecclesiae disciplinam spectant, inseruit Doct. Carolus Raymundus Fort*, (4 tomos), Matriti, 1853-1854, apud Joseph C. Peña.

-*Efectos de la concordia entre la Iglesia y el Estado en la España goda*. Discurso leído en sesión pública celebrada por la Real Academia de la Historia el 28 de

62 E. E. MARTÍNEZ CHÁVEZ, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

63 J. M.ª COMA FORT, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

junio de 1857 para dar posesión de plaza de número a D. Carlos Ramón Fort, Madrid, Imprenta de José de la Peña, 1857.

-*Discurso sobre el estado de los estudios históricos en España durante el reinado de Carlos II.* Leído en la junta pública que en 1.º de julio de 1860 celebró la Real Academia de la Historia, Madrid, Imprenta de José Rodríguez, 1860.

-Contestación al discurso que, en su solemne recepción como Académico de número, leyó D. José Oliver y Hurtado en la sesión pública del 18 de enero de 1863, Madrid, Imprenta de José Rodríguez, 1863. Publicado también en la Gaceta de Madrid / 20, de 20 de enero de 1863, p. 4.

-Discurso en elogio de D. José Cornide de Saavedra. Secretario que fue de la Real Academia de la Historia, leído en la Junta pública que celebró este cuerpo a 7 de junio de 1868 por su individuo de número y bibliotecario D. Carlos Ramón Fort y Pazos, Madrid, Imprenta de José Rodríguez, 1868. Publicado además en la Gaceta de Madrid / 311, de 6 de noviembre de 1868, pp. 12-15.

-Discurso que al inaugurarse el año académico de 1870 a 1871 en la Universidad Libre de Vitoria leyó su rector y catedrático de Derecho Carlos Ramón Fort, Vitoria, Imprenta de hijos de Manteli, 1870.

-*España Sagrada continuada por la Real Academia de la Historia. Tomo LI. Tratado LXXXIX. De los obispos españoles titulares de las Iglesias in partibus infidelium, o auxiliares en las de España.* Obra póstuma del Doctor D. Carlos Ramón Fort. Individuo de número y Bibliotecario de esta Real Academia. Coordinada y aumentada por D. Vicente de la Fuente. Académico de número de la misma, Madrid, Imprenta de José Rodríguez, 1879.

JUAN JUSEU⁶⁴

-*Sobre la venida del Apostol Santiago á España* (discurso de doctorado). Madrid, Pedro Montero, 1857.

-*Refutación analítica de la obra de Mr. Renan titulada Vida de Jesús*, Madrid, Vda. de la Peña, 1863.

-Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1879 à 1880 en la Universidad Literaria de Valencia, Valencia, Impta. José Rius, 1879.

-*El Mentor de las familias. Máximas y reflexiones que para el gobierno de la vida humana ha escrito...* (1875), 2.^a ed. Paris, Garnier Hermanos, 1885. XVI, 301 pp.

-*Instituciones de derecho canónico general y particular de España* (1878), 2.^a ed. aumentada, Valencia, Est. Tipográfico Domenech, 1902.

-*Libertad religiosa de la Ciencia y de la Iglesia*, Valencia, Domenech, 1904.

64 P. HERNANDO, C. PETIT, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

VICENTE DE LAFUENTE⁶⁵

-*Discurso acerca de la validez canónica de los grados académicos conferidos en España en estos últimos años*, Madrid, Impta. de Alejandro Gómez Fuentenebro, 1850.

-*Elogio del arzobispo D. Rodrigo Jiménez de Rada y juicio crítico de sus escritos históricos*. Discurso leído en sesión pública de la Real Academia de la Historia el día 29 de junio de 1862, Madrid, Impta. José Rodríguez, 1862. 103 pp.

-*La pluralidad de cultos y sus inconvenientes*, Madrid, Impta. de La Esperanza, 1865.

-*Ecclesiasticae disciplinae lectiones ex sacro Tridentino Concilio, necnon ex Hispanis Synodis et conventionibus, ad usum eorum qui in Conciliaribus Hisp. Seminariis juri canonico operam dant*, Matriti, Typis Tejado, 1866.

-*La división de poderes. Estudios filosófico-canónicos sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado*, 2.^a ed. Madrid, Est. Tip. de J.M. de Lezcano, 1866.

-*Historia eclesiástica de España*, 2.^a ed. 6 vols., Madrid, Compañía de Impresores y Libreros del Reino, 1873-1876.

-*Historia de las sociedades secretas antiguas y modernas de España y especialmente de la francmasonería*, 2 vols. Madrid, Impta. a cargo de D.R.P. Infante, 1874-1882.

-*El divorcio*, Madrid, Impta. de Enrique Teodoro, 1880. 32 pp.

-*Historia de las Universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, 4 vols. Madrid, Impta. Viuda e Hija de Fuentenebro, 1884-1889.

JOSÉ M.^a LLOPIS⁶⁶

-Discurso leído en la Universidad Central... *De la propiedad en sus relaciones con la desigualdad de bienes*, Madrid, D. Eusebio Aguado, 1852. 16 pp.

-Discurso pronunciado el... 1.º de Noviembre de 1868 en la Universidad Literaria de Valencia en la apertura del curso de 1868 a 1869, Valencia, Impta. José Ríus, 1868. 39 pp.

-Discursos leídos ante el Claustro ordinario de la Universidad de Santiago en la recepción del Dr. D. José María Llopis y Domínguez... *Exámen de las fases generales que sucesivamente ha revestido la pena en el transcurso de la historia...* Santiago, Manuel Mirás, 1862.

PABLO MESTRE⁶⁷

-*Iuris canonici theses. De legibus Principum circa res ecclesiasticas*, Cervera

65 P. HERNANDO, C. PETIT, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

66 C. PETIT, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

67 C. PETIT, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

1821⁶⁸.

-Discursos leídos ante el Claustro de la Universidad de Salamanca en el acto solemne de la Recepción del Catedrático... don Pablo Mestre... Salamanca, Diego Vázquez, 1862. 28 pp.

PEDRO LÓPEZ SÁNCHEZ⁶⁹

-*Delitos contra la Religión; contra la seguridad del Estado; contra el orden público; contra la autoridad pública*, Madrid, 1856. Manuscrito del segundo ejercicio del grado de licenciado en administración conservado en su expediente de estudiante del AHN.

-*Significación que han tenido las ciencias jurídicas y administrativas en los adelantos de la organización social*. Discurso pronunciado en la Universidad Central en el acto solemne de recibir la investidura de doctor en la Facultad de Filosofía, Sección de Administración, por el Licenciado en la misma Facultad y Sección (Abogado del ilustre Colegio de esta Corte), Madrid, Imp. de Alejandro Gómez Fuentenebro, 1857.

-*Si el derecho de testar está apoyado en razones sólidas, ó si sería preferible que la ley marcara siempre el sucesor*. Discurso pronunciado en la Universidad Central en el acto solemne de recibir la investidura de doctor en la Facultad de Derecho, Sección de Derecho civil y canónico, por el Licenciado..., Madrid, Imp. de Alejandro Gómez Fuentenebro, 1859.

-Por petición de la familia, concluye y edita póstumamente, sirviéndose de sus «notas y apuntes», la obra de Eustaquio Toledano, *Historia e Instituciones de Hacienda Pública*, Madrid, 1860.

-*La Iglesia, la Civilización y el Derecho en la Edad Media y Moderna. El Derecho en su desarrollo histórico y filosófico. Determinación de su ideal según naturaleza del hombre y organización de la Sociedad*. Discurso leído ante el Claustro de la Universidad Literaria de Salamanca el día 14 de diciembre de 1862 en el acto solemne de su recepción en el Profesorado de la Facultad de Derecho, Salamanca, Imp. de Vázquez, 1862.

-*Discurso leído por el Dr. D. Pedro López el día 19 de noviembre de 1863 ante el Claustro de la Universidad de Salamanca contestando al Dr. D. Manuel Tarrasa y Romans en el acto de su recepción solemne como Catedrático numerario de Derecho*, Salamanca, Imp. Diego Vázquez, 1863.

-*Importancia de los crecimientos en la vida científica que se comunica de maes-*

68 Patrono: Magín Oller. Sobre las consecuencias polémicas de estas tesis, vid. José Luis Llaquet de Entrambasaguas, *La facultad de Cánones de la Universidad de Cervera (s. XVIII-XIX)*, tesis doctoral, Universidad de Barcelona 2001, pp. 85 y ss. El informe salmantino acerca de las mismas lo analicé en el Capítulo I.

69 S. MARTÍN, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

tros á discípulos según ley histórica y nociones filosóficas. Discurso leído ante el Claustro de la Universidad de Salamanca el día 1.º de Octubre de 1864 en el acto solemne de la inauguración de los estudios del curso académico de 1864 á 1865, Salamanca, Imp. de Diego Vázquez, 1864.

-Programa de Reseña histórica de los Códigos de Derecho Civil, Salamanca, 31 de marzo de 1868. (Manuscrito inédito conservado en su expediente personal del AGA).

-Programa de Oratoria forense, Salamanca, 31 de marzo de 1868. (Manuscrito inédito conservado en su expediente personal del AGA).

-Memoria para las oposiciones á la Cátedra de Derecho Romano vacante en la Universidad Central, 1869. (Manuscrito inédito conservado en su expediente personal del AGA).

-*Derecho de Familia comparado. estudios sobre el Derecho Romano y sobre su acción con la de la Iglesia en el derecho germano y progresión científica de las legislaciones modernas sobre esta institución.* (Manuscrito inédito que alega en una hoja de servicios fechada en 1875, conservada en su expediente personal del AGA)

-*La Razón y la revelación. Estudios histórico-filosóficos*, Sevilla, Lib. Antonio Izquierdo, 1874.

-*Comentarios á la Constitución de 1869 y ley orgánica de Orden Público*, Madrid, 1870, «edición hecha por una sociedad de Publicistas».

-Exposición razonada del método y programa de enseñanza de la Asignatura de Filosofía del Derecho y Derecho internacional, Madrid, 16 de noviembre de 1875 (manuscrito inédito conservado en su expediente AGA).

-*Elementos de Derecho internacional público precedidos de una introducción á su estudio bajo los dos aspectos de su desarrollo histórico ó positivo y de su teoría*, Madrid, Imp. Revista de Legislación, 1866-67, 2 vols.; 1877.

-*Apuntes sobre Filosofía del Derecho y Derecho internacional*, Madrid, Imp. Alejandro Gómez Fuentenebro, 1878-79, 2 tomos.

MANUEL ROSÓN LORENZANA⁷⁰

-*Historia del derecho romano escrita en idioma latino por el Sr. Don Juan Gottilier Heineccio y traducida al castellano por Don Manuel Fernández Arango... y por Manuel Roson Lorenzana*, (Madrid, 1845).

MANUEL TARRASA Y ROMÁNS⁷¹

-*Discurso compuesto para el ejercicio del grado de doctor en derecho civil y canónico y leído en el acto solemne de recibir su investidura en la Universidad Central*, Imprenta de José M. Ducazcal, Madrid 1862.

⁷⁰ C. PETIT, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

⁷¹ J. M.^a PUYOL MONTERO, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

-*Examen de las compañías mercantiles; su historia y sus ventajas*, Imprenta de José María Ducazcal, Madrid 1862.

-Discursos leídos ante el Claustro de la Universidad Literaria de Salamanca, el día 19 de noviembre de 1863, en el acto solemne de la recepción del catedrático numerario de Don Manuel de Tarrasa y Románs. *Dadas la aptitud interna y las relaciones exteriores de Roma, según ley histórica y noción filosófica, ¿cuál es la condición legal de la mujer?*, Imprenta de Diego Vázquez, Salamanca 1863.

-*Sobre los vicios que hoy adolece la enseñanza oficial de la ciencia del Derecho*, Discurso de Apertura del curso de 1872-1873 en la Universidad Literaria de Valencia, Imprenta de José Rius, y Establecimiento Tipográfico Domenech, Valencia 1872.

-Discurso de contestación leído ante el Claustro de la Universidad de Salamanca, en el acto de la solemne recepción de don José Laso y Medina, Imprenta y Librería de Diego Vázquez, Salamanca 1865.

-*Estudios de Derecho civil de España comparado con el Derecho romano y el extranjero, según el orden del proyecto de Código civil español y Juicio crítico de este proyecto*, tomo 2.º, Cuadernos 1.º, 2.º y 3.º, Imprenta de la Casa-Hospicio, Salamanca 1866 y 1867.

SUSTITUTOS Y AUXILIARES

ALDAY, Genaro, (Erbi, Álava, 1807-)⁷²

Fue clérigo. Incorporó en febrero de 1828 el grado de Bachiller en Leyes por la Universidad de Oñate (junio de 1826) y obtuvo el Bachiller en Cánones el 19 septiembre 1828, *nemine discrepante* ante Delgado, Bermejo y Carrasco. Fue Licenciado en cánones *nemine discrepante* con examen secreto celebrado el 20 de agosto de 1832 ante Carrasco, Magarinos, Huebra, Pérez, Cenizo, Ramos, Carrasco Alonso, Fernández García, Fernández Puente, Elduayen, Hernández. Obtuvo el doctoramiento en Cánones en la ceremonia celebrada el 14 de diciembre de 1832. En su expediente personal se informa de que recibió la liquidación por sustitución en la cátedra de 7.º año de teología desde 13 enero de 1835 a 31 de diciembre de 1851.

ARTEAGA MARTÍN, Antonio (Salamanca, 1819-)⁷³

Fue sustituto de Derecho Político y Administrativo entre 1860-1870.

⁷² Expediente de alumno, 1828-1832, AUSA 3798,47; Licenciamiento en Cánones, 1832, AUSA 804,27; Doctoramiento en Cánones, 1832, AUSA 804,41; Expediente personal 1852 AUSA J-2,1.

⁷³ Expediente de alumno, 1838-1841 AUSA 3806.14. Doctoramiento en 1841, AUSA 3684.1, Publicación oficial de la lectura de tesis. Expediente personal AUSA J-4.3.

En su expediente de alumno se refleja, además de su acreditación de cristiano viejo, con partida de bautismo adjunta, la obtención del Bachiller en leyes en julio 1838 y de la Licenciatura también en leyes por examen secreto agosto de 1841, aprobado con sobresaliente el 25 de agosto. La publicación de la lectura de tesis, el 25 de octubre de 1841, con el título “Inter iura ad summum imperium spectantia ETIAM FACULTAS DELINQUENTIBUS IGNOSCENDI enumeram debet”.

BELLIDO DEL POZO, Isidro (Aldearrubia, Salamanca, 2 febrero de 1845-)⁷⁴

Fue bachiller en Filosofía y Letras en junio de 1866 y bachiller en Derecho Civil y Canónico en 19 de junio de 1869. La licenciatura en Derecho la obtuvo en 25 de junio de 1870 y en septiembre de ese mismo año obtuvo la licenciatura en Administración. Finalmente, el grado de Doctor en Derecho ección Administración lo consiguió el 26 de septiembre de 1870 con un tribunal compuesto por Ricardo Cid, José Laso, Vicente Oliva, Modesto Falcón y Sabino Lizárraga. Su trabajo de doctorado llevaba por título “Condiciones externas e intrínsecas de la unidad nacional”. Todos estos títulos fueron obtenidos en la Universidad de Salamanca.

Fue auxiliar desde 1863 a 1871, tanto en Derecho como en la carrera de Notariado, recibiendo sus emolumentos de la Diputación Provincial. En 1872 renunció por motivos de salud.

CONDE, Antonio (Santa María de Junquera de Arriba, Orense, 1806-)⁷⁵

Incorporó en junio de 1835 cursos de Filosofía superados en la Universidad de Santiago y en 21 de agosto de 1839 se examinó del grado de Licenciado en Leyes. Obtuvo el título de doctor con la tesis “Capiatle supplicium juri naturae salutique societatis consentaneum est”, en 1843. Fue sustituto de varias cátedras desde 1856 a 1866.

DELGADO CARRILLO, Arturo (Vitigudino, 28 de diciembre de 1844-)⁷⁶

Obtuvo el grado de bachiller en Filosofía y Letras en junio de 1864 y el de bachiller en Derecho en 1867 en Salamanca. El grado de Licenciado en Derecho lo consiguió en la Universidad Central el 15 de junio de 1867 con la calificación de sobresaliente y el de Doctor en Derecho Civil y Canónico lo logró en Salamanca con un tribunal formado por Vicente Lobo, Manuel Tarrasa, Bernardino Vicente, Modesto Falcó y Vicente Oliva el 29 de septiembre de 1869. Su trabajo versaba sobre “Notación filosófica del delito y ensayo de una división oportuna de los actos punibles”.

74 Expediente de alumno, 1863-1884, AUSA 4012/6. Expediente personal, AUSA J-4.10

75 Expediente de alumno 1834-1839, AUSA 3823,4, Expediente personal, AUSA J-4.20.

76 Expediente de alumno, 1857-1869, AUSA 4053/13.

FERNÁNDEZ CANTERO, Esteban Manuel, (Salamanca-)⁷⁷

Era conde de Francos, título Descendiente de Ramos del Manzano y conde de Francos.

Fue licenciado en Derecho por Salamanca el 12 de junio de 1867 con la calificación de sobresaliente con el ejercicio “Exposición de la doctrina sobre mejoras de tercio y quinto”. Cursó las asignaturas de doctorado en Madrid, pero vino a Salamanca a examinarse del grado “en virtud de las últimas disposiciones vigentes”. Obtuvo el grado de doctor en Derecho Civil y Canónico en Salamanca con el tribunal compuesto por Vicente Lobo, Manuel Tarrasa, Vicente Oliva, Juan Urbina y Modesto Falcón. Su trabajo llevaba el título siguiente: “La menor edad y sus consecuencias legales, utilidad de conservar o reformar lo que las leyes actuales establecen”, por el que obtuvo un sobresaliente.

Fue auxiliar de Nociones de D. civil, mercantil y penal de España durante el curso de 1869-1870.

GONZÁLEZ BARBA, Baltasar (Pozo de Antigua, Zamora)⁷⁸

En su expediente de alumnos solo se refleja que incorporó cursos de 5.º de Teología y tres años de filosofía cursados en Valladolid. Doctor en Teología por Madrid con el trabajo “La Teología, por su objeto, carácter e índole estiende sus relaciones a todas las ciencias y conocimientos humanos. Discurso leído en la Universidad Central”, publicado en Madrid, Imp. J. Casas, 1859.

Fue auxiliar de Historia de la Iglesia desde 1869 a 1874.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Melquíades (Alba de Tormes, 7 de diciembre de 1837-)⁷⁹

Fue bachiller en Filosofía y Letras y en Derecho Civil y Canónico por Salamanca, este último grado lo obtuvo el 13 de octubre de 1860. La licenciatura en la misma materia la logró el 28 de septiembre de 1861 y el grado de Doctor lo consiguió en la Universidad Central en 21 de junio de 1866, con el trabajo “Exposición histórica del retracto en general, y examen crítico de las leyes de España sobre esta materia”, con una calificación de sobresaliente en ambos grados. En su expediente se alega para su convalidación que hizo prácticas en el despacho de Manuel Somoza. Fue un destacado político salmantino. Fue auxiliar en Derecho civil español durante el curso de 1869-70.

77 Expediente de alumno 1859-69, AUSA 4071,15.

78 Expediente de alumno 1850-61, AUSA 4108.7

79 Expediente de alumno, 1849-68, AUSA 4112,9.

OLIVA BLANCO, Vicente Telesforo (Salamanca, 6 de abril de 1837-)⁸⁰

Licenciado en Derecho (civil y canónico) por Salamanca obetido en 16 de junio de 1859 con la calificación de sobresaliente. El título de Doctor en la misma titulación lo obtuvo en la Unviersidad Central el 18 de abril de 1861. También fue licenciado en la sección de Administrarción en la Universidad de Salamanca con fecha de 26 de junio de 1869, el doctorado en la misma sección lo obtuvo también en Salamanca el 22 de septiembre de 1870 con el tribunal formado por Ricardo Cid, Vicente Lobo, José LAso, Modesto Falcón y Gabino Lizárraga. El ejercicio de doctorado llevaba por título “Para la verdadera inteligencia de la ciencia del derecho ¿es absolutamente indispensable el estudio de su filosofía y su historia?”.

Auxiliar de Ampliación de Derecho Civil y códigos españoles, y de Historia y examen crítico de los principales tratados de España con otras potencias en el curso 1869-1870.

SANTAMARÍA RAMÍREZ, Ángel⁸¹

Fue doctor y nombrado auxiliar de Teoría práctica de los procedimientos judiciales y práctica forense para el curso 1869-1870.

CATEDRÁTICOS, 1875-1900

HILARIO BEATO Y MÉNDEZ (Ledesma, Salamanca, 1856-Salamanca, 1892)⁸².

Se formó en la Universidad salmantina. Fue nombrado auxiliar en 1884 y en 1886, tras ganar la oposición, fue nombrado catedrático de Derecho civil español, común y foral de la Universidad de Granada y en marzo de 1888 se trasladó por concurso a la cátedra de Historia general del derecho español de la Universidad de Salamanca.

Fue Oficial de la Sección de Cuentas del Gobierno civil de Salamanca.

MANUEL BEDMAR ESCUDERO (Sevilla, 1848-)⁸³

Su formación superior se desarrolló en Sevilla. Fue sustituto y auxiliar antes de lograr la cátedra en 1878 de Ampliación de derecho civil y códigos españoles de la Universidad de Sevilla. Solicitó permuta de su cátedra en 1897 con Pedro

80 Expediente de alumno, 1847-1870 AUSA 4204/28. Esperabé, *Salmantinos...*, pp. 141-142.

81 En el Archivo universitario he localizado un expediente de alumno que responde al nombre de Ángel Santamaría Ramírez, natural de La Horcajada, Ávila, AUSA 4263/1 pero en el que solo consta la superación de unas pocas asignaturas de la carrera de ciencias.

82 M. MARTÍNEZ NEIRA, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

83 S. MARTÍN MARTÍN, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

Nolasco Mirasol de la Cámara, titular de la de Procedimientos judiciales y práctica forense en la Universidad de Salamanca, por «conveniencias respectivas de salir por razón del diferente clima de dichas dos localidades», donde estuvo hasta 1915, año en que obtuvo en concurso de traslado la cátedra de derecho civil español, común y foral de la Universidad de Valencia.

Escribió *Consideraciones sobre la influencia del reinado de Don Alonso XI en la Legislación Española. Discurso leído en la solemne inauguración del año académico de 1884 á 1885*, Sevilla, Lib. Tarascó, 1884. *Apuntes de procedimientos, explicados por el profesor de dicha asignatura*, Salamanca, s. f. (entre 1897 y 1903) y junto a Salvador Cuesta Martín, *Temas de Derecho: soluciones al cuestionario oficial para el grado de Licenciado en la Facultad de Derecho*, Salamanca, Librería de Manuel Hernández, 1902.

FEDERICO BRUSI CRESPO (Salamanca, 1848-)⁸⁴

Estudió en la Universidad de Salamanca y fue sustituto y auxiliar. Tras ser varios años catedrático supernumerario, fue nombrado como catedrático de Historia general del Derecho español de la Universidad de Zaragoza, donde tomó posesión en 1884. En 1887 permuta la cátedras con Celestino M.^a Herrero y toma posesión el 25 de junio de la cátedra de Derecho civil de la Universidad de Salamanca. En 1888 es nombrado Catedrático de Historia general del Derecho por permuta en la Universidad de Salamanca. Se jubiló en 1918. Fue miembro de la Liga de Productores de Salamanca.

Escribió *Programa de Derecho civil español, común y foral*, Salamanca, Impta. Nuñez, 1887. *Espíritu que informa la cultura y vida jurídica española e influencia y participación no interrumpida de la Iglesia Católica. Discurso leído en la Universidad de Salamanca en la solemne apertura del curso académico de 1903 a 1904*, Salamanca, Est. Tip. F. Núñez, 1903.

SALVADOR CUESTA MARTÍN (Piedrahita, Ávila, 1844-1919)⁸⁵

Estudió en la Universidad salmantina, donde también fue auxiliar.

Nombrado, por real orden de 1876, catedrático supernumerario de la facultad de derecho de la Universidad de Salamanca. Después de pasar por varias Universidades por petición propia de permuta, acaba otra vez en Salamanca en 1885, cuando fue nombrado catedrático de derecho político y administrativo de la Universidad de Salamanca. Por real decreto de 19 de diciembre de 1918 se le declara jubilado.

Además de su carrera académica, fue Miembro del Partido Liberal hasta abril

84 C. PETIT, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

85 S. MARTÍN MARTÍN, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

de 1891, que lo abandonó para incorporarse en el integrismo católico⁸⁶. Fue Regidor síndico del Ayuntamiento de Salamanca en 1876, Concejal en varias ocasiones, una de ellas, de las elecciones del 19 de noviembre de 1893, resultará elegido junto a Enrique Gil Robles. Abogado de beneficencia de la provincia de Salamanca desde 1888. Nombrado vocal secretario de la junta de colegios universitarios de Salamanca en 13 de mayo de 1891. Miembro del Colegio de Abogados de Salamanca, a cuya junta de gobierno perteneció varios años, y del que fue decano entre 1891 y 1892. Vocal de la junta provincial de instrucción pública, de la del censo de población, y de la de beneficencia, de Salamanca. Vocal también de la comisión provincial de Salamanca durante dos años. Vicepresidente de la diputación provincial salmantina en 1890. Desde el 19 de enero de 1898, magistrado suplente de la audiencia provincial de Salamanca. Presidente del Círculo Católico de obreros de Salamanca, al menos entre 1898 y 1899. Vicerrector con Unamuno desde 1901 y desde el 20 de agosto de 1914, rector de la Universidad de Salamanca, tras la destitución de Miguel de Unamuno. En activo en el cargo hasta su jubilación en 1918. En 7 de marzo de 1919 se le concedieron “como recompensa a los especiales servicios prestados durante su larga carrera” los honores de jefe superior de administración civil.

Fue autor de *Elementos de Derecho político*, Salamanca, Imp. Francisco Núñez, 1877; 1887 (2.^a ed.); 1895 (3.^a ed.). *Principios de Derecho administrativo*, Salamanca, Lib. Manuel Hernández, 2 vols., 1894-1896; 1914 (ed. abreviada en un solo tomo). Publicó también un *Apéndice* sin fecha a este tratado. *La afirmación de que entre la religión cristiana y la libertad y el bienestar de los pueblos hay oposición alguna arguye un desconocimiento completo de las enseñanzas y preceptos del cristianismo. Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1899 a 1900*, Salamanca, Imp. Francisco Núñez, 1899. Junto a Manuel Bedmar y Escudero, *Temas de Derecho. Soluciones al cuestionario oficial para el grado de licenciado en la Facultad de Derecho*, Salamanca, Lib. Manuel Hernández, 1902, 2 vols.

86 En el periódico católico de San Sebastián llamado *El Fuerista* se le daba la “enhorabuena” por su paso al integrismo católico: “El Sr. D. Salvador Cuesta y Martín ha manifestado públicamente su resolución de salir del partido liberal dinástico, en el que ha venido figurando hasta ahora. Y el Sr. Cuesta no sale de esta agrupación para ingresar en otra igualmente nociva, sino que rompe sus vínculos con todos los partidos liberales militantes. Dicho señor ha tenido además la hidalga delicadeza de presentar la dimisión de su cargo de vice-presidente de la Diputación provincial, por si acaso en concepto de fusionista fue elegido [...] Hombres de las dotes de inteligencia y carácter del distinguido catedrático, están fuera de su lugar en las fracciones que desgarran a un tiempo las entrañas de la Iglesia y de la Patria”. Esperabé, por su parte, es bastante aterciopelado con él, pues lo califica de maestro prestigioso, de gran cultura, bueno, enérgico y, con un claro eufemismo, lo considera “restaurador celoso de las tradiciones de la Universidad de Salamanca”, E. ESPERABÉ DE ARTEAGA, *Historia pragmática...*, vol. II, pp. 206 y ss.

PEDRO GARCÍA DORADO MONTERO (Navacarros, Salamanca, 1861-Salamanca, 1919)⁸⁷

Su formación transcurrió en Salamanca y Bolonia. Fue también pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios y entre 1909-1910 disfrutó de la pensión en París. Fue auxiliar en Salamanca y en 27 de junio de 1892 fue nombrado como catedrático de Derecho político y administrativo de la Universidad de Granada. Finalmente, el 4 de agosto de 1892 fue nombrado catedrático de Derecho penal en la Universidad de Salamanca, por permuta con Jerónimo Vida.

Sus obras más relevantes fueron: *-La Antropología criminal en Italia*, Madrid, Impta. de la Revista de Legislación, 1889.

-El positivismo en la ciencia jurídica y social italiana. 2.^a Parte, Economía política, filosofía del derecho, derecho civil, derecho político, derecho romano, otras ramas jurídicas, Madrid, Revista de Legislación, 1891.

-Problemas de derecho penal, Imprenta de la Revista de Legislación, 1895

-Bases para un nuevo derecho penal, Barcelona, Manuel Soler, ca. 1900.

-El reformatorio de Elmira. Estudio de Derecho penal preventivo, Madrid, La España Moderna, s.a.

-Valor social de leyes y autoridades, Barcelona, Sucesores de Manuel Soler, ca. 1903.

-Nuevos derroteros penales, Barcelona, Imp. Henrich y C.^a, 1905.

-Los Peritos médicos y la Justicia criminal, Madrid, Hijos de Reus editores, 1905.

-De criminología y penología, Madrid, Viuda de Rodríguez Serra, 1906.

-El derecho y sus sacerdotes, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1909.

-La psicología criminal en nuestro derecho legislativo, Madrid, Hijos de Reus, 1910.

-El derecho protector de los criminales. Nueva edición muy aumentada y re-echo de los Estudios de derecho penal preventivo... 2 vv. Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1915.

-Metafísica y Psicología, Madrid, La Lectura 1926.

ENRIQUE GIL Y ROBLES (Salamanca, 1849-Salamanca, 1908)⁸⁸

Estudió en Salamanca y logró el doctorado en la Central en 1872.

Por real orden de 5 de febrero de 1876, y en virtud de la preceptiva oposición, fue nombrado catedrático numerario de Elementos de derecho político y administrativo español de la Universidad de Salamanca. Intentó de manera continuada su traslado a la Central.

Escribió *La libertad universitaria*, Salamanca, 1882, «¿Qué condiciones debe

87 C. PETIT, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

88 S. MARTÍN, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

reunir la Jurisprudencia para disfrutar de la autoridad de doctrina legal?», *Congreso Jurídico de Barcelona del año 1888*, Barcelona, Imp. Jaime Jepús, 1888, *Relaciones entre el absolutismo y la democracia. Discurso leído en la apertura del curso académico de 1891 a 1892*, Salamanca, Imp. Francisco Núñez, 1891; Salamanca, Imp. Católica Salmanticense, 1892², *Ensayo de metodología jurídica*, Salamanca, Imp. Católica Salmanticense, 1893, *El catolicismo liberal y la libertad de enseñanza*, Salamanca, Imp. Católica Salmanticense, 1896, *Guía para el estudio del derecho administrativo*, Salamanca, Imp. Salmanticense, 1899., *Oligarquía y caciquismo: naturaleza, causas, remedios, urgencia de ellos: informe pedido por el Ateneo de Madrid y evacuado en forma de carta al señor don Joaquín Costa*, Salamanca, 1901., *Indicador y programa para la explicación en cátedra y la preparación fuera de ella de la asignatura de derecho político español comparado con el extranjero*, Salamanca, 1906., *Tratado de Derecho político según los principios de la filosofía y el derecho cristianos*, Salamanca, Imp. Católica Salmanticense, 1899-1902., «Sobre el discurso de Antonio Cánovas del Castillo el día de su recepción en la Academia de Ciencias Morales y Políticas», en *La ciencia cristiana*, 19 (1881), pp. 5-12, 103-7, 409-17, 502-6., «Otro discurso académico del Sr. Cánovas del Castillo», en *La ciencia cristiana*, 24 (1882), pp. 385-95, 516-26, «De Pedagogía», en *La España Moderna*, 67 (1894), pp. 39-47.

Al margen de su carrera académica, fue Socio de la Real Academia de la Historia desde el 20 de diciembre de 1870. En calidad de tal, ejerce de vocal de la comisión provincial de monumentos, Académico correspondiente a la de Legislación y Jurisprudencia de Salamanca desde 15 de enero de 1887, Vocal de la comisión provincial de «información sobre el estado y necesidades de las clases obreras de esta ciudad (Salamanca)» nombrado por el Colegio de Abogados en representación suya. Por real decreto de 7 de febrero de 1901, en atención a los «servicios extraordinarios prestados en la enseñanza», le concedieron los honores de jefe superior de la administración civil, a los que renunció, agradeciendo su concesión, «porque hace tiempo formó el exponente la resolución y propósito de no aceptar otros empleos, cargos y destinaciones que los que estrictamente le fueren debidos dentro de su profesión». Elegido diputado a Cortes por la circunscripción de Pamplona el mes de abril de 1903 por el Partido Carlista⁸⁹. El 1 de noviembre de 1886, fue nombrado por la facultad de derecho de Salamanca representante para el congreso jurídico español de aquella fecha, del que fue su

89 Sobre este paso por el Congreso, relata Enrique Esperabé lo siguiente: «En las Cortes, llevó con dignidad y elocuencia la voz de su agrupación política, pero no se acostumbró al ambiente del Parlamento ni a los rudos embates de los Diputados por su fina educación y gran caballerosidad. Por eso precisamente era de todos querido y respetado, no obstante la separación en que viven los que profesan distintas creencias». Fue entonces el jefe del partido carlista. La legislatura en la que ejerció de diputado concluyó en 1905.

secretario. En diciembre de 1886 se le nombra vocal de una comisión «de Jurisconsultos para promover nuevos Congresos». Volvió a asistir al congreso jurídico español de 1888, celebrado en Barcelona. Fue Miembro del consejo universitario de Salamanca desde el 6 de octubre de 1902. Fue nombrado, por real decreto de 14 de marzo de 1902, consejero de instrucción pública. Colaboró con frecuencia en *El Correo Español*, de Madrid, en diversas revistas católicas –*Ciencia Cristiana*, *Revista Católica de Cuestiones Sociales*–, y en *La Lectura Dominical y La Información*, de Salamanca.

MANUEL HERRERO SÁNCHEZ (Salamanca, 1834-Salamanca, 1894)⁹⁰

Se formó en Salamanca y obtuvo el doctorado en la Central en 1859. Antes de ser catedrático fue nombrado sustituto. Fue nombrado en 1864 catedrático supernumerario de la Universidad de Salamanca y se hace cargo de Procedimientos y práctica forense. En noviembre de ese año fue nombrado por concurso para la cátedra numeraria de Instituciones de Derecho Canónico, Universidad de Salamanca.

En 1884 ocupa la cátedra de Historia general del Derecho español, Universidad de Salamanca.

Obras: *Sólo del Cristianismo como pensamiento y ley de Dios, es de donde procede el progreso de la humanidad. Discurso leído en el solemne acto de su recepción en el profesorado... como catedrático de Instituciones de Derecho Canónico*, Salamanca, Impta. Diego Vázquez, 1865. *Discurso del Dr. D. Manuel Herrero catedrático numerario de Instituciones Canónicas en contestación al de recepción de Angel Crehuet y Guillén como catedrático de Derecho Romano en Salamanca*, Salamanca, Impta. de la Casa-Hospicio, 1865. *El derecho como base progresiva en la marcha y desarrollo de los pueblos*. Discurso de apertura del curso 1884-1885, Academia de Legislación y Jurisprudencia, Salamanca, Impta. de J. Hidalgo, 1884.

Ejerció también de Abogado (colegiado en 26 de julio, 1861) y decano (1892-1893) del Ilustre Colegio de Salamanca, con estudio abierto. Fue Vocal de la Junta local de Primera Enseñanza en 1864, Concejal del ayuntamiento de Salamanca desde el 8 de julio de 1874, Diputado provincial de Salamanca desde el 21 de abril de 1876. El 4 de marzo de 1877 es elegido diputado provincial por el distrito de Salamanca; el 11 de abril es nombrado vicepresidente de la Comisión provincial. Volverá a la diputación tras las elecciones de 1880, 1882 y 1884. Renuncia al sueldo a beneficio de la provincia. Ejerció el cargo de Vocal de la Junta provincial de Sanidad, 15 de mayo de 1877 y el de Jefe Superior de Administración Civil, 13 de junio de 1877. Fue Comendador de la Orden de Carlos III con fecha de 11 de febrero de 1878 y Magistrado suplente de la Audiencia de lo Criminal, Salamanca desde 4 de junio de 1883.

⁹⁰ C. PETIT, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

ESTEBAN JIMÉNEZ DE LA FLOR (El Tejado de Béjar, Salamanca, 1867-1921)⁹¹.

Se formó en Salamanca y obtuvo el doctorado en la Central en 1888. Como becario del Colegio Mayor Santiago Apóstol de la Universidad de Salamanca, se le sufragaron en 1889 las tasas de licenciatura y doctorado, y la ampliación de estudios en la Universidad de París.

Fue auxiliar supernumerario de la facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca y en 1895 obtuvo la cátedra de Derecho Político y Administrativo en la Universidad de Valladolid. Finalmente, en 1897, fue nombrado para la cátedra de Instituciones Derecho Romano de la Universidad de Salamanca.

Escribió un novedoso discurso: *Algunos problemas jurídicos que produce la aviación*, Salamanca, Tip. Popular, 1915, Discurso inaugural del año académico 1915-1916⁹² y fue Diputado provincial por el distrito de Béjar y Vicepresidente de la Comisión provincial de Salamanca en 1905.

PEDRO MANOVEL Y PRIDA (Valencia de Don Juan, León, 1809-Salamanca, 1893)⁹³.

Obtuvo el grado de Licenciado por Teología en Salamanca el 9 de octubre de 1845 y le fue conferida la investidura de doctor en Teología el 15 de febrero de 1846.

En 1846 logró la Cátedra de Retórica y Poética en la Universidad de Valladolid y un año más tarde alcanzaría la de la Universidad de Santiago. En dicha Universidad ganó la Cátedra de Lugares Teológicos en 1856 y desde allí se trasladó finalmente a la Facultad de Teología de la Universidad salmantina en 1858. Desempeñó esta cátedra hasta que se extinguió la Facultad de Teología en 1870. Hasta el curso de 1875-76 no aparece en las memorias de la Universidad salmantina como perteneciente a la Facultad de Derecho, ya que en las anteriores Memorias figura en el elenco de “Doctores no catedráticos con residencia en la capital que pertenecen al Claustro”. En el curso de 1875-76 ocupa la cátedra de Disciplina

91 P. HERNANDO, C. PETIT, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

92 Según reseña aparecida en *El Magisterio español*, 14 de octubre, 1915, p. 85, “[e]s un estudio muy erudito de los problemas que plantea, en el orden jurídico, la navegación aérea. El espacio libre, la atmósfera que existe sobre un país y sobre una finca, ¿es propiedad del mismo país o del dueño de la finca? ¿Pueden circular libremente, en derecho, aeronaves extranjeras por encima de un país? ¿Tiene o debe tener el poder público de una nación facultades para restringir esa circulación? ¿Qué medios pueden emplearse, por ejemplo, para evitar que se burlen las aduanas? He aquí unas cuantas cuestiones para dar idea de los nuevos problemas jurídicos que plantea la navegación aérea y que son examinados en este erudito discurso”.

93 E. TORIJANO, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

Eclesiástica, que, junto con la de Instituciones Canónicas será la que desempeñe en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca hasta el curso 1890-91, en que se jubilará contando con 81 años de edad. Donó parte de su biblioteca a la Universidad y a su convento, que hasta el final de sus días debió nutrir, pues encarga a Marcelino Menéndez Pelayo la compra de unos cuantos libros “de esos que se venden en París y no en Madrid”, muy al final de sus días. Debió relacionarse bien con el círculo de neocatólicos, ya que en epístolas al propio Menéndez Pelayo habla de sus relaciones con Balmes y otras figuras de la época de la misma ideología.

Obras: *Programa de retórica y poética, segunda enseñanza*, Valladolid, Talleres Tipográficos Cuesta, 1847, *Influencia que la Universidad de Salamanca ha tenido en los buenos estudios y en los progresos de las ciencias y las artes. Discurso inaugural que en la solemne apertura del curso de 1860 en 61*, Salamanca, 1860, Imp. de Diego Vázquez, *Prólogo a Spedalieri, Nicola, “De’ diritti dell’uomo”*. *Influencia de la religión cristiana en la estabilidad de los gobiernos y felicidad de los pueblos. Esta obra comprende los seis libros de “Los derechos del hombre” escritos en italiano y publicados en Asís por el Abate Nicolas Spedalieri en el año de 1791 traducidas al español por un individuo de la Universidad de Salamanca; les da a luz bajo el título arriba espresado con algunas notas y un apéndice en el tomo 2.º sobre “Los límites de las dos potestades” el Presbítero D. P. M. y P.*, Salamanca, Imprenta nueva de D. Bernardo Martin, 1842 y *Programa de Disciplina General de la Iglesia y particular de España*, Salamanca, Imprenta de Francisco Núñez, 1884.

A la altura de 1834, siendo Lector en el Convento de San Esteban de Salamanca, intervino en asuntos de unas fincas que tenía la institución en Nava del Rey, al ser depositario del Convento. Esta actividad puede que le fuera de utilidad para permanecer en el mundo financiero y de negocios salmantino, pues años más tarde aparece, junto con una larga lista de la élite salmantina, como uno de los acreedores del concurso que tuvo que iniciar un potentado salmantino llamado José Ojesto.

Al Padre Manovel y Prida la ciudad de Salamanca le debe la conservación del convento dominico de San Esteban y de sus obras de arte, empeño que fue una de sus grandes obsesiones, pues estuvo a punto de ser derruido y sus obras de arte vendidas. Desde la desaparición de las órdenes religiosas en 1836, permaneció residiendo en el convento hasta que se fue de la provincia a las Universidades de Valladolid y Santiago. Años después de su vuelta a Salamanca, ya en 1880, logró la restauración de la comunidad de dominicos de San Esteban y el restablecimiento en ella de alguno de sus estudios, como los de Teología en 1892.

TEODORO PEÑA FERNÁNDEZ (Valladolid, 1852-Sevilla, 1918)⁹⁴

Siguió sus estudios universitarios en la Universidad de Valladolid, finalizándolos el 30 de septiembre de 1871 y obteniendo el grado de licenciado en derecho. En esa misma facultad, en la sección de derecho civil y canónico, obtuvo el 23 de septiembre de 1872 el grado de doctor. El 23 de diciembre de 1878 recibió el nombramiento como catedrático de Economía política, estadística y hacienda pública en la facultad de derecho de la Universidad de Salamanca, Cátedra que ganó por oposición y de la que tomó posesión el 20 de enero de 1879. En 1906 marchó a Sevilla.

Escribió *Examen histórico crítico de los discursos de los insignes maestros Fr. Domingo de Soto y Fr. Juan de Robles (a) de Medina, sobre la mendicidad, publicados en Salamanca en 1545 en la imprenta de Juan de Junta*. Discurso inaugural leído en la solemne apertura del curso de 1895 a 96 en la Universidad Literaria de Salamanca, Salamanca 1895, Establecimiento Tipográfico de Francisco Núñez.

JUAN PABLO PÉREZ DE LARA (Madrid, 1829-1898)⁹⁵

Fue bachiller en Jurisprudencia por la Universidad Central, y en 1867 obtuvo la licenciatura Licenciado en Derecho (Sección de Derecho civil y canónico) en la Universidad de Zaragoza. En 1869 logró el grado de Doctor en Derecho por esa misma Universidad. En mayo de 1871 accede por concurso a la Cátedra de Elementos de derecho civil español común y foral en la Universidad de Oviedo y tres años más tarde solicita el traslado a la Cátedra de Elementos de derecho civil, o preferiblemente a la de Economía política, en la Universidad de Salamanca, donde tomará posesión de la de Elementos de economía política y estadística en la Universidad de Salamanca el 9 de junio. Pretendió trasladarse a Santiago pero desistió por razones de salud. Finalmente, en 1878, se trasladó a Granada, aunque volvió a Salamanca por permuta en la cátedra de Historia y elementos de derecho romano. Se jubiló en 1894.

Obras: *Bancos hipotecarios. Discurso inaugural leído ante el Claustro de la Universidad de Oviedo en la apertura del Curso académico de 1872 a 1873*, Oviedo, Imprenta y litografía de Brid y Regadera, 1872, *El seguro considerado bajo sus aspectos jurídico, administrativo, económico y social. Discurso leído en la Universidad de Salamanca en la solemne apertura del curso académico de 1887 a 1888*, Salamanca, Imprenta de Francisco Núñez Izquierdo, 1887, *Discurso leído en la apertura de las Academias Teórico-Prácticas de la Facultad de Derecho en la Universidad de Salamanca para el curso de 1890 a 1891*, Salamanca, 1890.

En Salamanca fue, desde el 15 de noviembre de 1877, miembro de la Comisión provincial de estadística de Salamanca (y presidente de una de sus secciones).

94 M.^a J. MARÍA E IZQUIERDO, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

95 E. CONDE, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

PRUDENCIO REQUEJO ALONSO (Sotoserrano, Salamanca, 1862-Salamanca, 1929)⁹⁶.

Licenciado en Derecho civil y canónico en la Universidad de Salamanca y logra el grado de doctor en Derecho civil y canónico el 16 de octubre de 1888 en la Universidad Central. Estuvo también becado en París desde febrero de 1889 hasta abril de 1890.

Tras ser auxiliar, es designado Catedrático numerario por oposición de Derecho Mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América de la Universidad de Santiago, por R.O. de 23 de abril de 1895 y llegó a ser catedrático de Derecho mercantil en la Universidad de Salamanca en virtud de permuta tras R. O. de 28 de octubre de 1899,

Escribió el discurso La pedagogía del Derecho Mercantil. Discurso para la inauguración del año académico 1911 a 1912 en la Universidad de Salamanca (Salamanca 1911) Tip. Popular y Algo sobre la obra de la última Conferencia de La Haya en materia de letras de cambio y pagarés a la orden en volumen VI de "Actas de la Asociación española para el progreso de las ciencias", año 1912, pp. 289-320.

MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ GARCÍA (Moraleja de Sayago, Zamora, 1852-1905)⁹⁷.

Licenciado en Derecho civil y canónico el 13 de junio de 1873 por la Universidad de Salamanca. Doctor en Derecho civil y canónico en 29 de junio de 1874 también por la misma Universidad.

Fue auxiliar y el 28 de diciembre de 1886 obtiene, por concurso, la Cátedra de Derecho Internacional Público y Privado en la Universidad de Salamanca.

NICASIO SÁNCHEZ MATA (Aldeádvila de la Ribera, Salamanca, 1857-Salamanca, 1946)⁹⁸.

Estudió como becado del obispado en la Universidad de Salamanca donde se licenció en Derecho en 1879. En 1880 obtiene el grado de Doctor en Derecho (sección Civil y Canónico) en la Universidad Central.

Ocupó una plaza de auxiliar en la facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca en 1883 y en 1888 logró la cátedra de Elementos de Derecho Natural de la Universidad de Salamanca. Se jubiló el 4 de noviembre de 1929.

Obras: *Exposición del derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América*, Salamanca, Impta. D. Vicente Oliva, 1884, Nocio-

96 A. M.^a LÓPEZ MEDINA, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

97 E. CEBRERIOS ÁLVAREZ, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

98 P. HERNANDO, C. PETIT, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

nes de Derecho Usual, Salamanca, Impta. de Calatrava, 1894, “La casa de Nazareth”, en *La Basílica Teresiana*, 15 de mayo, 1899, 139-142, *El socialismo y la democracia cristiana como sistemas de restauración social. Oración inaugural del curso... de 1907 á 1908*, Salamanca, Francisco Núñez Izquierdo, 1907.

Fue Abogado en ejercicio y en su faceta de católico militante, fue Ponente en el Congreso Eucarístico de Lugo, donde interviene con una exposición sobre “La adoración nocturna a Jesús Sacramentado y la fraternidad cristiana”, 1896, Miembro de la junta directiva del Centro Eucarístico de Salamanca, Terciario franciscano, Jefe del Círculo Tradicionalista de Salamanca y Director de El Salmantino y propietario (1910), órgano del integrismo local.

JUAN SANTIAGO PORTERO (Tamames, Salamanca, 1843-Salamanca, 1882)⁹⁹.

Se licenció en la facultad de derecho de Salamanca, sección civil y canónico, en 1869 y el doctorado también en Salamanca lo consiguió en 1873.

Fue sustituto interino y auxiliar y catedrático de derecho político y administrativo de la Universidad de Oviedo, donde tomó posesión el 21 de junio de 1876. En seguida solicitó por concurso la cátedra de derecho romano de la Universidad de Salamanca, que se verificó por real orden de 24 de enero de 1877 que le nombraba titular de la cátedra de Historia y elementos de derecho romano de la Universidad de Salamanca.

RAMÓN SEGOVIA Y SOLANAS (Teruel, 1830-1900)¹⁰⁰.

Obtuvo en 1855 la licenciatura en Derecho por Salamanca, y el doctorado en 1865.

Ocupó el puesto de sustituto y por real orden de 6 de agosto de 1866 fue nombrado Catedrático supernumerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, en virtud de oposición. En 1867 logró ser Catedrático numerario de la asignatura de Derecho Político y Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, sección de Civil y Canónico, en virtud del concurso legal. En 1870 fue aprobado su traslado a la cátedra de Teoría de los procedimientos judiciales y práctica forense, de la Universidad de Salamanca. En octubre de 1900 fue jubilado en virtud del decreto sobre jubilaciones.

Escribió: *Explicación de los textos I y II, título VII, libro 2.º de las Instituciones de Justiniano*: Discurso leído en el acto solemne de recibir la investidura de doctor, Madrid 1865, “El cultivo de la ciencia en todas sus manifestaciones, es fórmula de la ley del progreso humano”, *Discurso leído en la solemne apertura de la Universidad Literaria de Granada el día 1 de octubre de 1869*, Granada,

99 S. MARTÍN, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

100 C. PRADOS GARCÍA, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

Imprenta de D. Indalecio Ventura, 1869 y “El derecho primitivo de los pueblos germánicos, las conquistas y civilización romanas y doctrina del cristianismo”, *Discurso leído en la Universidad literaria de Salamanca para la apertura del curso académico de 1883-1884*, Salamanca 1883.

Fue Alcalde presidente del Ayuntamiento de Salamanca en virtud de elección popular, 15 de marzo de 1877 y recibió el nombramiento por Real Decreto de 11 de febrero de 1878 de Comendador ordinario de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

AUXILIARES

BEATO SALA, Isidro (Sevilla, 1868-Ledesma, 1945)¹⁰¹.

Era hijo de Bartolomé Beato, catedrático de Filosofía y Letras de las Universidades de Santiago, Sevilla y Salamanca, natural de Ledesma (Salamanca). Obtuvo el título de Licenciado en Derecho por la Universidad de Salamanca el 20 de junio de 1890 y el título de doctor expedido el 12 de septiembre 1892, incorporado al claustro de doctores de Salamanca en noviembre de 1893.

Fue auxiliar supernumerario por concurso de la Facultad de Derecho de Salamanca, con nombramiento por R. O. de 19 de febrero de 1895 y en 1 de junio de 1897 ascendió a auxiliar numerario en la misma Facultad hasta que ganó la cátedra de Derecho Internacional Público y Privado. Desempeñó varias cátedras en este tiempo por ausencias y enfermedades de sus titulares.

Solicitó el 30 de noviembre de 1903 ser nombrado auxiliar del tercer grupo, vacante por haber solicitado su titular la excedencia voluntaria. Solicitud que se le denegó, pues ascendió a la cátedra desde el cargo de auxiliar numerario del 4.º grupo, según reza el cese que se ordenó por dicho cargo con motivo de la toma de posesión de catedrático de Derecho Internacional en 7 de marzo de 1911.

El 5 de septiembre de 1910 solicitó ser nombrado catedrático numerario de la asignatura de Derecho Internacional en virtud del Real Decreto de 26 de agosto de ese mismo año que reconocía el derecho a obtener cátedras por concurso a los profesores auxiliares de universidades e instituto que reunieran determinadas condiciones y a ser nombrados catedráticos directamente a los auxiliares que concurrieran con una serie de requisitos. Parece que no fue el caso de Beato, pues hubo de presentarse a una oposición para la vacante de Salamanca.

Nombrado Vicerrector de la Universidad de Salamanca por R.D. de 4 de noviembre de 1929, cargo en el que estuvo hasta su dimisión en 29 de septiembre de 1930. Asumió durante unos días las riendas de la Universidad tras la dimisión irrevocable de Enrique Esperabé de Arteaga en febrero de 1930 hasta el nombramiento de Ramos Loscertales el 29 de marzo de ese año.

101 E. TORIJANO, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

Fue Decano accidental de la Facultad de Derecho entre los meses de junio a septiembre de 1933.

Fue depurado por el Gobierno de la República en marzo de 1938 separándole de su cátedra para ser reintegrado en ella tras el triunfo de los golpistas en 1939.

Principales obras:

-*Las Bellas Artes como fuente y origen en los pueblos de cultura y educación jurídica*, Asociación Española para el Progreso de las Ciencias, pp. 88-93, Madrid, Huelves y C.^a, 1932.

-“El bloqueo en la última guerra europea: cómo se inició y alcance del mismo”, Tomo VII del Congreso de Salamanca de la *Asociación Española para el Progreso de las Ciencias Asociación Española para el Progreso de las Ciencias, Congreso de Salamanca*, Madrid, 1924, pp. 30-43

-*La Sociedad de Naciones. Discurso leído en la inauguración del Curso Académico 1923-1924 en la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Imp. de Núñez, 1923.

-*Higiene barata*, Salamanca, Establecimiento tipográfico de Calatrava, 1915. (Revisión de C. Martínez Peñalver, en *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 1920; 68 (136)

-*Programa de Derecho internacional público*, Salamanca, a cargo de Manuel P. Criado, Salamanca, Est. Tip. de Calatrava, 1930.

-Prólogo a Jesús Esperabé de Arteaga, *La propiedad literaria y artística en el campo del derecho internacional privado. Tratados relativos a la protección internacional del derecho de pensar*, Salamanca, Imprenta y librería de Francisco Núñez Izquierdo, 1932

-“La propaganda de la religión Cristiana, como título de conquista, según las enseñanzas del Mro. Vitoria”, en “Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria, III (1932). (Lección explicada en la Cátedra Francisco de Vitoria de la Universidad de Salamanca).

-“Los conflictos interprovinciales en España y el Código civil”, en “*Revista de Derecho Privado*”, año II, n.º 7, abril de 1914, pp. 201-211.

-“Violaciones cometidas contra la propiedad privada por las naciones beligerantes en la guerra actual europea”, “*Revista de Derecho Privado*”, año III, n.º 17, febrero de 1915, pp. 46-53.

-“El comercio ante el bloqueo”, en “*Revista de Derecho Privado*”, año III, n.º 22-23, julio-agosto de 1915, pp. 204-213.

-“Algo sobre la enseñanza en las Universidades”, en *Revista de Derecho Privado*, año 7, n.º 74, 1919, pp. 317 y ss.

-“Sobre la adhesión o adhesión de España al Código americano de Derecho Internacional Privado, denominado ‘Código Bustamante’”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1935; 84 (167), pp. 603-616.

BEDMAR Y LARRAZ, Manuel (Sevilla, 1877)¹⁰²

Licenciado en Filosofía y Letras y en Derecho en Salamanca. Desempeñó el cargo de auxiliar desde 1898 a 1907, hasta el curso 1901-1902 figura sin docencia, luego se le asigna la de Procedimientos judiciales y práctica forense. En 26 de noviembre de 1899 fue nombrado catedrático auxiliar numerario pero a pesar de presentarse a las oposiciones, no llegó a obtener la plaza de catedrático y finalmente acabó como notario público en Algeciras por nombramiento en Real Orden de 30 de octubre de 1907. Publicó una obra sobre el matrimonio canónico, *El matrimonio canónico: breves consideraciones sobre su naturaleza y fines: requisitos que le preceden y concurren en su celebración y su disolución y nulidad*, Salamanca, Imp. Salmanticense, 1899.

EMPERADOR FÉLEZ, Cándido. (Zaragoza, 1856-)¹⁰³

Obtuvo las Licenciaturas de Derecho Civil y Canónico en 1876 y de Administración en 1878 en la Universidad de Zaragoza y el Doctorado en Derecho Civil y Canónico por la Central en 1879.

Ocupó una auxiliaría en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, para la que fue nombrado el 28 de enero de 1881, y de la cual tomó posesión el 23 de febrero siguiente. Por Real Orden de 14 de abril de 1882 se le nombra supernumerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

Principales obras:

-*Nociones preliminares al estudio del Derecho Mercantil de España y de las principales naciones de Europa y de América*, 1886 (Por Real Orden de 26 de enero de 1887 es declarada obra de mérito en su carrera)

-*Introducción a un Curso de Derecho Internacional Privado por Daniel de Follville*, Zaragoza, 1887

-*Crisis económicas*

-*Las cajas de ahorro*

-*El censo como operación estadística*

-*El jurado mercantil*, 1888.

GALINDO Y PRADO, Gregorio Lorenzo (Santa María del Campo, Cuenca, 1869-)¹⁰⁴

Obtuvo el grado de Licenciado en Derecho en Salamanca el 13 de junio de 1890. También el de doctor. Fue auxiliar sin docencia durante algunos cursos hasta que a partir de 1899-1900 se le asignó la docencia del Derecho Civil Dr., aux. C.1890-1902, durante bastantes cursos figura sin docencia. Publicó el ma-

102 Expediente personal, AUSA 4494/3.

103 M.^a J. MUÑOZ GARCÍA, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

104 Expediente de alumno 1885-90, AUSA 4081,22

nual *Explicación doctrinal y práctica del Libro III del Código Civil con indicaciones de los precedentes históricos del Derecho de Castilla y de las especialidades de las Legislaciones forales*, Salamanca, Tip. La Nueva Aldina, 1896.

GESTOSO Y ACOSTA, Luis (Sevilla, 1855-Valencia, 1931)¹⁰⁵.

Profesor auxiliar numerario por concurso de la Facultad de Derecho de Salamanca por R. O. de 11 de junio de 1888), donde desempeñó tareas docentes de la cátedra de Derecho Penal, vacante por la muerte del catedrático y decano José de Laso y en virtud de acuerdo del Claustro desde el 1 de octubre de 1888 hasta el 24 de marzo de 1891. Estando en Salamanca, en junio de 1889, opositó a la cátedra vacante de Derecho Civil Común y Foral de la Universidad de Valladolid.

Principales obras:

-*Curso elemental de Derecho Internacional Público e Historia de los tratados*, Valencia, Imp. de Federico Domenech, 1897 (BG, 60797, 544 págs.; hay 2.ª ed., Valencia, Tip. de Domenech, 1907).

-*La conferencia de la paz. Discurso leído en la solemne inauguración del curso 1903 a 1904 en la Universidad Literaria de Valencia*, Valencia, Tip. Domenech, 1903.

-*Curso elemental de Derecho Internacional Privado*, Valencia, Imp. Domenech, 1900.

IGLESIAS GARCÍA, Isidoro¹⁰⁶ (Salamanca, 1867-Valladolid, 1930)

Licenciado en Derecho por Salamanca.

Fue Profesor Auxiliar en la Universidad de Salamanca desde 1890 a 1917, opositando entre tanto a cátedras de diversas disciplinas jurídicas. Accedió finalmente a la de Instituciones de Derecho canónico de la Universidad de Santiago de Compostela en 1918, y sirvió luego la misma cátedra en la Universidad de Valladolid desde 1919 hasta su muerte. Fue Secretario de la Facultad de Derecho de Salamanca, desde 1907 a 1917.

Principales obras

-“La prueba de testigos”, en la Revista de Tribunales de Madrid, núms. 47 y 48 (19 de noviembre y 3 de diciembre de 1892).

-*Discurso leído en la solemne apertura de curso de 1897 a 98 y adjudicación de premios a los alumnos de la Escuela de Nobles y Bellas Artes de San Eloy el 10 de octubre de 1897*, Salamanca, Oliva, 1897.

-*La llamada demanda de divorcio*, Madrid, Imprenta del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, 1924; 2.ª ed. corregida y aumentada, Valladolid, Imprenta del Colegio Santiago, 1925.

¹⁰⁵ E. TORIJANO, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

¹⁰⁶ J. VALLEJO, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

MALDONADO GUEVARA Y FERNÁNDEZ DE OCAMPO, Luis. (Salamanca, 1860-Madrid, 1926)¹⁰⁷

Licenciado en Derecho civil y canónico por Salamanca en 1885 y doctor por la Central en 1887.

Auxiliar desde 1888 a 1898 de la Universidad de Salamanca, fue nombrado catedrático por oposición de Historia General del Derecho de la universidad de Zaragoza, el 1 de agosto de 1899 y el 17 de noviembre de ese mismo año pasó a la cátedra de Derecho civil español, común y foral de la Universidad de Valladolid, tomando posesión el 5 de diciembre. Unos meses más tarde, el 10 de abril de 1900 pasó por permuta a ocupar la misma cátedra en la Universidad de Salamanca. Tomó posesión el 1 de mayo de 1900. Fue Secretario de la Facultad de Derecho salmantina desde 1900 a 1907.

Fue miembro destacado del Partido Conservador. Senador por la provincia de Salamanca y por su Universidad de Salamanca, el 22 de marzo de 1914. Senador por la provincia de Salamanca el 23 de abril de 1916, y en las elecciones siguientes, el 2 de abril de 1918. Vuelve a ser elegido Senador por la Universidad de Salamanca el 4 de julio de 1919 y el 2 de enero de 1921.

Diputado por Salamanca en 1899, en 1903, en 1905 y en 1907. El 14 de junio de 1905 fue nombrado Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros. Fue nombrado Consejero de Instrucción Pública en 1916.

Principales obras:

-*Las querellas del ciego de Robliza*, (con prólogo de Miguel de Unamuno), Salamanca, 1894.

-*Discurso pronunciado en la escuela de Nobles y Bellas Artes de San Eloy de Salamanca en la apertura de curso 1901-1902*, Salamanca, 1901.

-“La Goliza de Alizán”, en *Blanco y Negro*, n.º 591 (1902), n.º 592 (1902).

-*Elogio de Dorado Montero y otros catedráticos de Salamanca. Oración inaugural del curso 1919 a 1920 en la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1919.

-*Discurso leído ante SS. MM. los Reyes Don Alfonso y Doña Victoria Eugenia en el acto solemne celebrado con ocasión del doctoramiento “Honoris Causa” de Santa Teresa de Jesús por la Universidad de Salamanca el día 6 de octubre de 1922*, Salamanca, 1923.

-*Antología de las obras de D. Luis Maldonado*, Salamanca, 1928.

-*Del campo y de la ciudad*, (con prólogo de Miguel de Unamuno), Salamanca, 1932 (2.ª ed.).

-*De “Mis memorias”*. *Estampas salmantinas*, 2 vols., Salamanca, 1986.

-“El dialecto charruno”, en el Homenaje ofrecido a Menéndez Pidal.

-*El consentimiento y el consejo maternos para contraer matrimonio, en los códigos patrios*, Madrid, Imp. Sucesor de Rivadeneyra, 1887.

107 P. HERNANDO, *Diccionario de catedráticos españoles de Derecho*, cit.

Apéndice 8

EXPOSICIÓN A S. M. LA REINA DE 22 DE DICIEMBRE DE 1862¹⁰⁸

No se omitirá hacer mención en esta Memoria, porque en ello está interesada la honra y alta reputación que conserva aun en el extranjero nuestra Escuela, de que Mr. Vauder Hacghan, Bibliotecario de S. A. el Duque de Aremberg, solicitó del Gobierno de S. M. el título honorario de Profesor de esta Universidad, pero fué desestimada esta pretensión por no haber dentro de la legislación vigente posibilidad de acceder á los deseos del interesado.

El Rectorado por su parte no perdona medio, ni sacrificio por arduo y penoso que sea, para que la Universidad recobre las enseñanzas que existían en esta Escuela en los gloriosos tiempos de su vida secular.

Para conseguir su objeto convocó en 6 de Diciembre de 1862 la Junta de Decanos, y después de haber expuesto el lamentable estado á que había quedado reducida una Escuela, que en lo antiguo se la había denominado una de las cuatro mas célebres del Orbe, propuso la imprescindible necesidad de acudir al Gobierno de S. M. en uso de las facultades que le concede la regla 19.^a art. 1.^o del Reglamento de las Universidades del Reino, en reclamación de una medida reparadora y capaz de fomentar y mejorar los estudios que tantas contrariedades han sufrido por los planes publicados desde el citado año de 1845.

Aceptada esta proposición por la Junta de Decanos, se acordó que cada una de las Facultades formulara el correspondiente informe, describiendo la deplorable situación en que se encuentran aquellos, é indicando los medios que pudieran conducir á hacerla recobrar nueva vida y levantarla á la altura que le corresponde, así por su antigüedad, como por la brillante página que ocupa en la historia de las letras.

Presentados los trabajos y discutidos con todo el detenimiento que exige un asunto de tamaña importancia, se acordó que se refundieran en una exposición, y pareciendo esta aceptable al Claustro, que se dirigiera con atenta carta á los Sres. Carramolino, Castellanos, Benalua, Oviéco y Sres. Diputados de esta Provincia, á fin de que asociándose á los Sres. Doctores D. Pedro López Sánchez y D. Manuel de Cueto y Rivero en representación de esta Escuela, la pusieran en manos de S. M.

Reunido el Claustro de Sres. Profesores el dia 15 del citado mes de Diciembre se le dió cuenta de la exposición y aprobada por el voto unánime de todos los concurrentes, se la dió el curso acordado. El documento aludido está redactado en los términos siguientes:

¹⁰⁸ *Memoria acerca del estado de la enseñanza en la Universidad de Salamanca y demás establecimientos de instrucción pública del distrito en el curso de 1862 a 1865, y Anuario de la misma de 1863 a 1864*, Imprenta y Librería de Diego Vázquez, Impresor y libreo de la Universidad literaria y del Instituto de 2.^a enseñanza, Salamanca, 1863.

«SEÑORA: El Rector de la Universidad de Salamanca, á los R. P. de V. M. reverentemente expone: Que al frente de la mas antigua y célebre Escuela del Reino, fundada por Alonso I X , distinguida con regia munificencia por un Santo Rey de Castilla, por un Rey á quien la historia apellida el Sabio, por el último Alfonso nacido en Salamanca, á uno de cuyos Maestros confió la educación de su Hijo, la Reina de los dos Mundos, y que todos vuestros ilustres predecesores esforzándose á porfía en acreditar que no sin razón el Concilio de Viena y la Beatitud de Alejandro VI la declararon uno de los cuatro estudios generales del Orbe, consiguieron que nunca salieran fallidas las esperanzas de cuantos en el decurso de los siglos la consultaron en los negocios mas arduos, religiosos ó civiles en todos los ramos del saber humano; apoyado en los artículos 1.º, regla 19, 9.º números 11 y 71 del Reglamento de Universidades, y mas que en todo en que felizmente ciñe la corona de las Españas la heredera del nombre, del corazon magnánimo y del amor á las letras de la primera Isabel y Augusta Madre del que será un día sucesor de los tres Alfonsos, se atreve á manifestar á la ilustrada consideración de V. M , que cuanto fué vigorosa y fecunda la vida y esclarecido el nombre de la Escuela Salmantina, tanto es afflictivo el estado presente, y desconsoladora la perspectiva que ofrece en el porvenir, si V. M. no la cobija bajo el manto de su protección escelsa y decidida, completando el cuadro de asignaturas, de que desgraciadamente carece. La Facultad que es base firmísima, criterio seguro y suprema reguladora de todos los adelantos de las ciencias, la Facultad de Teología, que habiendo nacido gigante en López de Barrientos y el Tostado, llegó al apogeo de su gloria en Melchor Cano, Victoria y Soto, produjo tan sabios maestros, tantos escritores de primer orden, dispensó tan eminentes servicios á la Religión y al Estado, y conservó siempre su puesto de honor en el palenque científico, extinguida en 1845, y restablecida en 1857, ha inaugurado su segundo periodo de vida bajo tan desfavorables auspicios, que forma un notable contraste con el de su larga y gloriosa historia, no siendo difícil asignar la causa. A la diferencia de derechos de matrícula y grados académicos que señalan los respectivos planes de Seminarios y Universidades en unos alumnos, á la falta de uniformidad en la organización de la segunda enseñanza en ambos establecimientos, y dificultades consiguientes para recibir el grado de Bachiller en Arles en otros, se agrega para todos como una causa poderosísima de retraimiento, la duda que generalmente se tiene acerca del valor canónico de esos mismos cursos y grados teológico-Universitarios, y el fundado recelo de que en vez de ser como hasta aquí un título de honra y una garantía de porvenir, solo les sirva de obstáculo para ascender en los cargos y dignidades eclesiásticas. Ahora bien, Señora; esta situación anórnala, si por una parte esplica suficientemente la esterilidad de los esfuerzos que emplea la Facultad en recobrar su antiguo prestigio, no es digna por otra, de la que con razón se puede llamar la verdadera Escuela teológico-española, y si el exponente pudiera mirar con indiferencia la

suerte futura de los “teólogos salmantinos, que es muy digna de atención por cierto; si á los Catedráticos les fuera posible preferir en su corazón el goce tranquilo délas ventajas materiales del Profesorado, al decoro y á la honra, sin los cuales no puede vivir el hombre, ni como individuo , ni como miembro de una corporación , atendiendo á los repetidos clamores de los que al sentarse en las Cátedras, que ilustraron con su voz acreditada Deza, Bañez, Herrera, Medina, y Fr. Luis de León, sienten que tal como está, hoy constituida la Facultad, no tiene razón de ser en la Universidad ele Salamanca, se atreve el exponente á implorar hoy del Trono Augusto de V. M. una mirada de regia solicitud para remedio de tantos males.

Sin desconocer las diferentes condiciones de vitalidad científica de este y los anteriores siglos, ni la dificultad de que la Teología salmantina vuelva á todo su esplendor antiguo; pero supuesta la inconveniencia de la supresión de una Facultad, á cuyos esfuerzos debe principalmente Salamanca su nombradla , por cuyos numerosos escritores es esta Universidad, aun hoy mismo, la mas conocida entre los extranjeros, que todavía la llaman «la Universidad de España» y cuyos grados académicos solicitados reciénamente, y con empeño, por el Colegio de Nobles Irlandeses de esta Ciudad , son objeto de atentas peticiones desde París, Bélgica, é Islas Mauricias; el exponente cree que V. M., de acuerdo con el representante de la Suprema Autoridad de la iglesia podría fácilmente elevar esta Escuela teológica á la altura del nombre que lleva, y de las tradiciones que no ha perdido, y tan acomodada á las necesidades científico-religiosas presentes, que abarloara en su nueva é inteligente organización, no solo los estudios propiamente teológicos, sino también los de las Ciencias auxiliares indispensables para llenar su alta misión en la época actual, y á los que sancionados con el concurso de ambas potestades pudiera servir de estímulo y corona el antiguo grado de Doctor por Salamanca, concesiones á las que la Iglesia no se opondrá, siempre que, la nueva organizacion dé una prenda segura de ortodoxia en la doctrina, que el exponente cree fácil consignar para los opositores á las Cátedras, por medio de la indispensable licencia ad hóc de sus respectivos Prelados, y en cuanto á la debida é inmediata inspección de la Iglesia en la enseñanza por medio de su legítimo representante. No menos atendibles son las razones que justifican el pensamiento de completar el estudio de la Ciencia del Derecho con la Sección del Administrativo, y el de las asignaturas del periodo del Doctorado de dicha Sección, y de la del Civil y Canónico; tanto mas, cuanto que las evoluciones de la Ciencia del Derecho encaminan los estudios á una esfera superior de ideas, que marcan con vigor la vida de relación, la actividad productora, el desarrollo de las fuentes de la riqueza pública y la actividad del alto comercio, conocimientos todos de aplicación inmediata en este pais, donde son importantes los gérmenes de la riqueza, y donde la ilustración administrativa podria despertar recto sentir para poner la Provincia al nivel del movimiento que en el feliz reinado de V. M. se nota, y que coloca á nues-

tra Patria á la altura de las mas civilizadas en el mapa de las naciones. Hay mas; V. M., que con notoria solicitud atiende á las necesidades que viene reclamando la Ciencia, mirará sin duda con predilección esta Escuela, donde se formaron los redactores de las siete Partidas de D. Alonso el Sabio de las tablas Alfonsinas, adonde vinieron á buscar Maestros las mismas Universidades de París. Bolonia y Coimbra, y adonde enviaron sus compilaciones los Pontífices que las formaban, y los sabios eminentes las obras que componían. Así mismo y precario como es el estado de la Facultad de Filosofía y Letras, no puedo menos de llamar la benévola atención de V. M. sobre este punto para que recobre la importancia que tuviera un día, completando las asignaturas del periodo de la Licenciatura y Doctorado, lográndose así que los jóvenes de una vasta estension de territorio, que por sus circunstancias modestas en fortuna y la dificultad de comunicaciones de estas limítrofes provincias, no pueden acudir á otras Universidades donde dicha Facultad se halla completa, terminaran su carrera en las mismas aulas que esplicaron un día Nebrija, el Brócense, Arias Montano, Pérez de Oliva , Ambrosio Morales, y hasta la célebre humanista D.^a Beatriz Galindo, Maestra de la excelsa Reina de Castilla Doña Isabel I. También creo que es un deber anejo al cargo honroso que V. M. me ha confiado, hacerla presente de cuanta utilidad seria restablecer en esta Escuela la Facultad de Medicina y Cirujía, contándose esta Ciudad con un Hospital, en el cual por razón del tránsito de gentes pobres, hay enfermedades objeto de raro estudio y medios para las prácticas anatómicas, como así bien aparatos y salas clínicas, dependencias necesarias, y un Anfiteatro de reconocido é indispensable mérito científico-médico y arquitectónico. Por último, Señora; son tanto mas asequibles las peticiones que el exponente tiene la honra de someter á la consideración de V. M., cuanto que todas pueden otorgarse, sin que sean un gravamen para el Estado, antes bien, contando esta Universidad con los réditos de doce millones de capital que la están reconocidos por diezmos y con las demás rentas que percibía, en la concesión de las gracias que pide, obtendría un acto de la mayor justicia, que recordaría todos sus antecedentes históricos; en méritos pues, Señora, á cuanto deja expuesto.

A V. R. M. rendidamente suplica, que teniendo en cuenta los importantes y eminentes servicios que ha prestado la Universidad de Salamanca á la República de las letras, á la Religión y al Estado, la nombradía que aun conservan en los países extranjeros, la protección decidida que la han dispensado los Reyes, vuestros predecesores, cuyas huellas os habéis propuesto seguir con maternal ahinco, para ventura del generoso pueblo que la Providencia os encomendara, tengais á bien, previo acuerdo, con el Nuncio Apostólico determinar la canonicidad de los estudios de Teología, completarlos con sus ciencias auxiliares, y colación del grado de Doctor en recuerdo de que sesenta sabios en la Ciencia sagrada ilustraron con sus luces las decisiones del Concilio Tridentino; crear para la de Derecho la Sección del

Administrativo, y las asignaturas y grada de Doctor en ambas secciones del Derecho administrativo y del civil canónico; los periodos de la Licenciatura y Doctorado para la de Filosofía y Letras, y el restablecimiento de la Facultad de Medicina y Cirujía, que fué la primera que apareció en las naciones cristianas: gracias todas que al concederlas V. M. desenvolverán el pensamiento de Isabel I, y los gérmenes fecundos sembrados en su tiempo, y este hecho quedará gravado con caracteres indelebles no ya en el bronce, ni en el mármol, sino en la página donde la Historia escriba la restauración gloriosa de la antigua Escuela de Salamanca, cabiéndole su parte al Ministro de Fomento que tan activo, celoso y entusiasta se muestra por el esplendor de la enseñanza, y que sin duda aconsejará á V. M. la realización de este pensamiento tan en armonía con las necesidades de la época que S. M. satisface, y cuya vida pido al Cielo guarde muchos años, para felicidad de los españoles.»

Salamanca 22 de Diciembre de 1862.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—El Rector de la Universidad de Salamanca.—Es copia.—Belestá.

El día 10 de Enero de 1863, fueron recibidos por S. M. la Reina, los Senadores, y Diputados á Cortes de esta Provincia y los dos Catedráticos de que va hecho mérito, y habiendo entregado á S. M. la exposición del Claustro el Excmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino que presidía la comisión, dirigió á la Real Persona el siguiente discurso:

«SEÑORA: La Universidad de Salamanca, cuyas glorias y fama literarias se estendieron en el trascurso de los siglos, y felizmente aun se conservan por todo el mundo civilizado, y que fué proclamada por la Iglesia, como uno de los cuatro estudios generales del Orbe cristiano, se halla hoy en tan lamentable postración, y abatimiento, que bien pudiera retratarse á sí misma, con aquellas sentidas frases del Profeta pintando la desolación de Jerusalem «Que solitaria vive la «Ciudad antes tan populosa»—La Señora de las naciones gime como una viuda desvalida—La dominadora de las provincias se ha convertido en tributaria.

Sí, Señora; de ser, como fué Salamanca la primera, la mas respetada, la mas favorecida, la mas rica, la mas privilegiada de todas las Universidades de España; de ser, como fué, la fundadora con sus Profesores, con sus leyes, y estatutos, de las de Alcalá, Valladolid, Cervera y otras escuelas célebres del reino, de ser, como fué, la maestra, que envió sus discípulos á enseñar Ciencias entonces poco conocidas, á París; á Bolonia y á Coimbra; de ser, honor del sacerdocio hispano, y el mas firme apoyo del Catolicismo en el Concilio de Trento; de ser como fué, la consultora constante de sus augustos Monarcas, esclarecidos progenitores de V. M., en los mas arduos negocios de la Iglesia y del Estado hoy Señora (pena causa el decirlo,) existe, sí, existe abatida, desfalleciente, moribunda; pero sin que haya español alguno dolado de tan execrable impiedad, como habria menester, para matarla.

Dos clases de males la aquejan; unos producidos por la actual legislación de Instrucción pública, y su remedio consiste en que V. M.

se digne ordenar á su Gobierno, y especialmente al Ministro de Fomentó, que acelere cuanto pueda la presentación á las Cortes de una nueva ley reclamada por la opinión general, que mejore toda la enseñanza, y con ella mejorará necesariamente la Universidad de Salamanca.

El remedio de los otros males depende exclusivamente de las atribuciones, de la acción, de la voluntad del Gobierno, y consiste en otorgarle en justicia, lo que quizá por gracia han merecido otras Universidades, el complemento de sus mutiladas enseñanzas, supuesto que le, sobran bienes propios con que sostenerlas, y se conseguirá al punto, si V. M. se sirviese mandarlo así con su ingénita benevolencia. De unos y otros males y de sus respectivos remedios, habla científicamente la Universidad en la sentida exposición que los Catedráticos actuales de ella, y los que nos honramos de haberlo sido, asociados á los Diputados de la Provincia, á los Senadores del pais, y á otros ilustrados amantes de tan glorioso estudio general, tenemos el honor de poner en las augustas manos de V. M. Dígnese V. M. acogerla con bondadoso anhelo: produzca en el amoroso ánimo de V. M. las dulces emociones que inspira; y entonces, bajo el suave y benéfico cetro de V. M., cuya importante vida guarde incólume el cielo largos y felices años para bien de la Monarquía, al lado de S. M. el Rey su augusto esposo, de S. A. R. el Príncipe de Asturias, dulce esperanza de la patria, y de SS. AA. Serenísimas las Infantas, delicias del maternal corazón de V. M., recobrará su antiguo brillo, y esplendor la Universidad de Salamanca.»

En seguida S. M. se dignó contestar:

“Es la de Salamanca, la Universidad que mas quiero, descuidad que haré por ella con el mismo interés con que todos y cada uno de vosotros haría por vosotros mismos”.

Según los antecedentes que tiene este Rectorado, ha pasado el expediente al Consejo de Instrucción pública, y espera confiadamente que si no obtienen un éxito favorable todos los extremos que el Claustro consigna en la exposición elevada á S. M. se concederá á esta Escuela la ampliación de la Facultad de Filosofía y Letras hasta el grado de Licenciado, y tal vez accederá también el Gobierno de S. M. á que se den en ella los estudios de la Sección de Administración.

Apéndice 9

LIBROS DE TEXTO DESDE LOS CURSOS DE 1875-1876 A 1899-1900¹⁰⁹

CURSO 1877-1878

LICENCIATURA EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO

Introducción al estudio del Derecho; principios de Derecho natural; historia y elementos de Derecho romano. Dr. D. Eladio García Amado (Numerario). *Explicación histórica de las instituciones del Emperador Justiniano, precedida de una generalización del Derecho Romano, conforme a los textos antiguamente conocidos o más recientemente descubiertos*, Mr. Ortolan. *Prolegómenos, Historia y Elementos de Derecho Romano*, Julián Pastor y Alvira

Elementos de Derecho romano. Dr. D. Juan Santiago Portero (Numerario). La misma obra de Mr. Ortolan y *Cuaderno histórico-crítico-exegético de Derecho romano*, Pedro Gómez de la Serna.

Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral. Dr. D. Mariano Ripollés y Baranda (Numerario). *Elementos de derecho civil de España*, Pedro Gómez de la Serna.

Elementos de Derecho mercantil y penal. Dr. D. José Laso y Medina (Numerario). *Elementos de derecho penal*, Pedro Gómez de la Serna e *Instituciones de Derecho Mercantil de España*, Ramón Martí de Eixalá

Elementos de Derecho político y administrativo español. Dr. D. Enrique Gil Robles (Numerario). Explicaciones del Profesor.

Instituciones de Derecho canónico. Dr. D. Manuel Herrero Sánchez (Numerario). *Instituciones de derecho canónico*, Pedro Benito Golmayo.

Elementos de Economía política y de Estadística. Dr. D. Juan Pérez Lara (Numerario). *Principios de Economía política*, Manuel Colmeiro y *Manual de Estadística*, Mariano Carreras

Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles. Dr. D. Modesto Falcón y Ozcoide (Numerario). *Derecho Civil español*, Domingo Ramón Domingo de Morató

Disciplina general de la Iglesia y particular de España. Dr. D. Pedro Manovel y Prida (Numerario). *Lecciones de Disciplina Eclesiástica*, Manuel Salazar

Teoría práctica de los procedimientos judiciales. Dr. D. Ramón Segovia y Solanas (Numerario). *Procedimientos civiles y criminales con arreglo a las últimas leyes vigentes, seguidos de un Manual de formularios para facilitar la aplicación de la teoría a la práctica forense*, Francisco Lastres

Práctica forense. El mismo. Lecciones del Profesor

109 Cuadros de elaboración propia realizados a partir de los datos de las Memorias anuales y de las Actas de Juntas de la Facultad de Derecho.

CURSO 1878-1879

LICENCIATURA EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO

Introducción al estudio del Derecho; principios de Derecho natural; historia y elementos de Derecho romano hasta el tratado de testamentos, según el orden de las Instituciones de Justiniano. Dr. D. Juan Santiago Portero (Numerario). *Prolegómenos o introducción general al estudio del Derecho*, por D. Ángel Crehuet y Guillén. *Historia de la legislación romana*, por Mr. Ortolan. *Explicación histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano*, por M. Ortolan o por D. Pedro Gómez de la Serna

Elementos de Derecho romano, desde el tratado de testamentos en adelante, según el orden de las mismas Instituciones. Dr. D. Eladio García Amado (Numerario). *Explicación histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano*, por M. Ortolan

Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral. Dr. D. Federico Brusi Crespo (Auxiliar). *Estudios de Ampliación de la historia de los Códigos españoles y de sus instituciones, sociales, civiles y políticas*, por el Dr. D. Domingo Ramón Domingo de Morató. *Exposición doctrinal del Derecho civil español, común y foral*, por D. Modesto Falcón

Elementos de Derecho mercantil y penal. Dr. D. José Laso y Medina (Numerario). *Elementos de derecho penal*, por D. Pedro Gómez de la Serna e Instituciones de Derecho Mercantil de España, por Ramón Martí de Eixalá.

Elementos de Derecho político y administrativo español. Dr. D. Enrique Gil Robles (Numerario). Explicaciones del Profesor.

Instituciones de Derecho canónico. Dr. D. Manuel Herrero Sánchez (Numerario) *Instituciones de derecho canónico*, por D. Pedro Benito Golmayo.

Elementos de Economía política y de Estadística. Dr. D. Salvador Cuesta Martín (Auxiliar). *Filosofía del interés personal. Tratado didáctico de Economía Política*, por D. Mariano Carreras y González. *Tratado elemental de Estadística*, por D. Mariano Carreras y González y D. José Manuel Hurtado y Piernas

Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles. Dr. D. Modesto Falcón y Ozcoide (Numerario). *Exposición doctrinal del Derecho civil español, común y foral* de D. Modesto Falcón y Ozcoide

Disciplina general de la Iglesia y particular de España. Dr. D. Pedro Manovel y Prida (Numerario). *Lecciones de Disciplina Eclesiástica*, por D. Francisco Gómez de Salazar y D. Vicente de la Fuente

Teoría práctica de los procedimientos judiciales. Dr. D. Ramón Segovia y Solanas (Numerario). *Procedimientos civiles y criminales con arreglo a las últimas leyes vigentes, seguidos de un Manual de formularios para facilitar la aplicación de la teoría a la práctica forense*, por D. Francisco Lastres

Práctica forense. El mismo. Lecciones del Profesor

CURSO 1879-1880

LICENCIATURA EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO

Introducción al estudio del Derecho; principios de Derecho natural; historia y elementos de Derecho romano hasta el tratado de testamentos, según el orden de las Instituciones de Justiniano. Dr. D. Salvador Cuesta Martín (Supernumerario). *Prolegómenos* de Crehuet. Ortolan ó Gómez de la Serna.

Elementos de Derecho romano, desde el tratado de testamentos en adelante, según el orden de las mismas Instituciones. Dr. D. Juan Santiago Portero (Numerario). Ortolan ó Gómez de la Serna.

Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral. Dr. Lorenzo de Prada y Fernández (Numerario). Morató, Falcón.

Elementos de Derecho mercantil y penal. Dr. D. José Laso y Medina (Numerario). Martí Eixalá, Gómez de la Serna.

Elementos de Derecho político y administrativo español. Dr. D. Enrique Gil Robles (Numerario). Explicaciones del Profesor.

Instituciones de Derecho canónico. Dr. D. Manuel Herrero Sánchez (Numerario). Golmayo.

Elementos de Economía política y de Estadística. Dr. D Teodoro Peña y Fernandez (Numerario). Carreras y Piernas.

Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles. Dr. D. Modesto Falcon y Ozcoide (Numerario). Falcón.

Disciplina general de la Iglesia y particular de España.. Dr. D. Pedro Manovel y Prida (Numerario). Lafuente.

Teoría práctica de los procedimientos judiciales. Dr. D. Ramón Segovia y Solanas (Numerario). Lastres.

Práctica forense. El mismo. Lecciones del Profesor

CURSO 1880-81

LICENCIATURA EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO

Derecho Romano (1^{er} curso). Dr. D. Juan de Dios Trías y Giró. *Prolegómenos* de Ortí y Lara. *Historia e Instituciones* de Pastor y Alvira

Derecho romano (2.º curso). Dr. D. Juan Santiago Portero. Ídem

Derecho civil (1^{er} curso). Dr. Lorenzo Prada Fernández. Morató

Derecho canónico. Dr. D. Manuel Herrero Sánchez. Golmayo y Tarquini

Derecho civil (2.º curso) . Dr. D. Modesto Falcón Ozcoidi. Falcón

Disciplina general de la Iglesia y particular de España. Dr. D. Pedro Manovel y Prida. Salazar y Lafuente

Procedimiento judicial . Dr. D. Ramón Segovia. Lastres, 7.^a ed.

Derecho mercantil y penal. Dr. D. José Laso Medina. Martí Eixalá y La Serna

Elementos de Economía política y de Estadística. Dr. D. Teodoro Peña Fernández. Cossa y Salvá

Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles. Dr. D. Modesto Falcón Ozcoidi. Falcón

Derecho Político y Administrativo. Dr. D. Enrique Gil Robles. Lecciones del Profesor

Práctica forense. Dr. D. Ramón Segovia. Lecciones del Profesor

CURSO 1882-83

Derecho romano (1.^{er} curso). Prolegómenos de Ortí y Lara. Historia e Instituciones de Pastor y Alvira

Derecho romano (2.^o curso). Ídem

Derecho civil (1.^{er} curso). Dr. D. Lorenzo Prada Fernández. Morató

Derecho canónico. Dr. D. Manuel Herrero. Golmayo y Tarquini

Derecho civil (2.^o curso) . Dr. D. Modesto Falcón Ozcoidi. Falcón

Disciplina general de la Iglesia y particular de España.. Dr. D. Pedro Manovel y Prida. Salazar y Lafuente

Procedimiento judicial. Dr. D. Ramón Segovia. Lastres, 7.^a ed.

Derecho mercantil y penal. Dr. D. José Laso y Medina. Martí Eixalá y La Serna

Elementos de Economía política y de Estadística. Dr. D. Teodoro Peña Fernández.

Cossa y Salvá

Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles. Dr. D. Modesto Falcón Ozcoidi.

Falcón

Derecho Político y Administrativo. Dr. D. Enrique Gil Robles. Lecciones del Profesor

Práctica forense. Dr. D. Federico Brusi. Lecciones del Profesor

CURSO 1883-1884

Derecho Romano (1.^{er} curso). Dr. D. Juan Santiago Portero. *Prolegómenos* de Ortí y Lara. *Historia e Instituciones* de Pastor y Alvira

Derecho romano (2.^o curso). Dr. D. Juan de Dios Trías y Giró. Ídem

Derecho civil (1.^{er} curso). Dr. D. Lorenzo Prada Fernández. Morató

Derecho canónico. Dr. D. Pedro Manovel y Prida. Golmayo y Tarquini

Derecho civil (2.^o curso) . Dr. D. Modesto Falcón Ozcoidi. Falcón

Disciplina general de la Iglesia y particular de España.. Dr. D. Pedro Manovel y Prida. Salazar y Lafuente

Procedimiento judicial. Dr. D. Ramón Segovia. Lastres, 7.^a ed.

Derecho mercantil y penal. Dr. D. José Laso y Medina. Martí Eixalá y La Serna

Elementos de Economía política y de Estadística. Dr. D. Teodoro Peña Fernández. Cossa y Salvá

Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles. Dr. D. Modesto Falcón Ozcoidi. Falcón

Derecho Político y Administrativo. Dr. D. Enrique Gil Robles. Lecciones del Profesor

Práctica forense. Dr. D. Manuel Herrero Sánchez. Lecciones del Profesor

CURSO 1885-1886

Derecho Natural. Dr. D. Manuel José Rodríguez García (auxiliar). Explicaciones

Derecho Romano . Dr. D. Juan Pablo Pérez de Lara (catedrático). Pastor y Albrisa

Elementos de Economía política y de Estadística. Dr. D. Teodoro Peña Fernández (catedrático). Cosso y Salvá

Historia General del Derecho. Dr. D. Manuel Herrero Sánchez (catedrático). Falcón

Derecho canónico. Dr. D. Pedro Manovel y Prida (catedrático). Manjón

Derecho Político (1.^{er} curso). Dr. D. Enrique Gil Robles (catedrático). Cuesta

Derecho civil (1.^{er} curso). Dr. D. Hilario Beato Méndez (auxiliar). Falcón

Derecho Penal. Dr. D. José Laso Medina (catedrático). Explicaciones

Derecho civil (2.^o curso). Dr. D. Celestino Herrero Calvo (catedrático). Explicaciones

Derecho Político (2.^o curso). Dr. D. Salvador Cuesta Martín (catedrático). Explicaciones

Derecho Procesal (1.^{er} curso). Dr. D. Nicasio Sánchez Mata (auxiliar). Textos legales

Derecho Procesal (2.^o curso). Dr. D. Ramón Segovia Solanas (catedrático). Salazar y Gallostra

Derecho mercantil . Dr. D. Nicasio Sánchez Mata (auxiliar). Mata y Alfala

Hacienda Pública. Dr. D. Teodoro Peña Fernández (catedrático). Cosso

Derecho Internacional Público. Dr. D. Manuel José Rodríguez García (auxiliar). Explicaciones

Derecho Internacional Privado. Dr. D. Manuel José Rodríguez García (auxiliar). Explicaciones

CURSO 1886-1887

Derecho Natural. Dr. D. Luis Mendizábal (catedrático). Explicaciones

Derecho Romano . Dr. D. Juan Pablo Pérez de Lara (catedrático). Rada y Velgada

Historia General del Derecho. Dr. D. Nicasio Sánchez Mata (auxiliar). Falcón
Derecho civil (1.^{er} curso). Dr. D. Federico Brusi (catedrático). Falcón
Derecho canónico. Dr. D. Pedro Manovel y Prida (catedrático). Manjón
Derecho Penal. Dr. D. José Laso Medina (catedrático). Explicaciones
Derecho civil (2.^o curso) . Dr. D. José M.^a de la Barrera (catedrático). Explicaciones

Derecho Político (1.^{er} curso). Dr. D. Salvador Cuesta Martín (catedrático). Explicaciones

Derecho Político (2.^o curso). Dr. D. Enrique Gil Robles (catedrático). Explicaciones

Derecho Procesal (1.^{er} curso) . Dr. D. Ramón Segovia Solanas (catedrático).
Textos legales

Derecho Procesal (2.^o curso). Dr. D. Manuel Herrero Sánchez (catedrático).
Explicaciones

Derecho mercantil . Dr. D. Lorenzo Benito y Endara (catedrático). Mata y Alfala

Elementos de Economía política y de Estadística. Dr. D. Teodoro Peña Fernández (catedrático). Cosso y Salvá

Hacienda Pública. Dr. D. Teodoro Peña Fernández (catedrático). Explicaciones

Derecho Internacional Público. Dr. D. Manuel José Rodríguez García (catedrático). Explicaciones

Derecho Internacional Privado. Dr. D. Manuel José Rodríguez García (catedrático). Explicaciones

CURSO 1887-1888

Derecho Natural. Dr. D. Nicasio Sánchez Mata (catedrático). Tuparelli y Prisco

Derecho Romano. Dr. D. Juan Pablo Pérez de Lara (catedrático). Rada y Delgado

Historia General del Derecho. Dr. D. Hilario Beato Méndez (catedrático). Antequera

Derecho civil (1.^{er} curso). Dr. D. José M.^a de la Barrera (catedrático). Morató

Derecho canónico. Dr. D. Pedro Manovel y Prida (catedrático). Manjón

Derecho Penal. Dr. D. Jerónimo Vida y Vilches (catedrático). Explicaciones

Derecho civil (2.^o curso). Dr. D. Federico Brusi (catedrático). Explicaciones

Derecho Político (1.^{er} curso). Dr. D. Enrique Gil Robles (catedrático). Explicaciones

Derecho Político (2.^o curso). Dr. D. Salvador Cuesta Martín (catedrático). Explicaciones

Derecho Procesal (1^{er} curso) . Dr. D. Manuel Herrero Sánchez (catedrático).
Textos legales

Derecho Procesal (2.º curso). Dr. D. Ramón Segovia Solanas (catedrático).
Explicaciones

Derecho mercantil . Dr. D. Lorenzo Benito y Endara (catedrático). Explicaciones

Elementos de Economía política y de Estadística. Dr. D. Teodoro Peña Fernández (catedrático). Salvá

Hacienda Pública. Dr. D. Teodoro Peña Fernández (catedrático). Peña

Derecho Internacional Público. Dr. D. Manuel José Rodríguez García (catedrático). Explicaciones

Derecho Internacional Privado. Dr. D. Manuel José Rodríguez García (catedrático). Explicaciones

CURSO 1890-1891

Derecho Natural. Dr. D. Nicasio Sánchez Mata (catedrático). Rodrigo Cepeda

Derecho Romano. Dr. D. Juan Pablo Pérez de Lara (catedrático). Rada y Delgado

Historia General del Derecho. Dr. D. Hilario Beato Méndez (catedrático). Explicaciones

Derecho civil (1^{er} curso). Dr. D. José M.^a de la Barrera (catedrático). La Barrera

Derecho canónico. Dr. D. Pedro Manovel y Prida (catedrático). Manjón

Derecho Penal. Dr. D. Jerónimo Vida y Vilches (catedrático). Explicaciones

Derecho civil (2.º curso) . Dr. D. Federico Brusi (catedrático). Código Civil

Derecho Político (1^{er} curso). Dr. D. Salvador Cuesta Martín (catedrático). Explicaciones

Derecho Político (2.º curso). Dr. D. Enrique Gil Robles (catedrático). Explicaciones

Derecho Procesal (1^{er} curso) . Dr. D. Ramón Segovia Solanas (catedrático).
Textos legales

Derecho Procesal (2.º curso). Dr. D. Manuel Herrero Sánchez (catedrático).
Textos legales

Derecho mercantil. Dr. D. Francisco de Casso Fernández (catedrático). Benito
Elementos de Economía política y de Estadística. Dr. D. Teodoro Peña Fernández (catedrático). Peña

Hacienda Pública. Dr. D. Teodoro Peña Fernández (catedrático). Peña (Tratado)

Derecho Internacional Público. Dr. D. Manuel José Rodríguez García (catedrático). Explicaciones

Derecho Internacional Privado. Dr. D. Manuel José Rodríguez García (catedrático). Explicaciones

CURSO 1893-1894

Derecho Natural. Dr. D. Nicasio Sánchez Mata (catedrático). Rodrigo Cepeda

Derecho Romano. Vacante. Rada y Delgado

Historia General del Derecho. Dr. D. Federico Brusi (catedrático). Explicaciones

Derecho civil (1.^{er} curso). Vacante. Código Civil

Derecho canónico. Dr. D. Ramón Segovia Solanas (catedrático). Manjón

Derecho Penal. Dr. D. Pedro García Dorado Montero (catedrático). Explicaciones

Derecho civil (2.^o curso). Vacante. La Barrera

Derecho Político (1.^{er} curso). Dr. D. Enrique Gil Robles (catedrático). Cuesta (Elementos)

Derecho Político (2.^o curso). Dr. D. Salvador Cuesta Martín (catedrático). Explicaciones

Derecho Procesal (1.^{er} curso). Dr. D. Manuel Herrero Sánchez (catedrático). Textos legales

Derecho Procesal (2.^o curso). Dr. D. Manuel Herrero Sánchez (catedrático). Textos legales

Derecho mercantil. Vacante. Benito

Elementos de Economía política y de Estadística. Dr. D. Teodoro Peña Fernández (catedrático). Peña

Hacienda Pública. Dr. D. Teodoro Peña Fernández (catedrático). Peña (Tratado)

Derecho Internacional Público. Dr. D. Manuel José Rodríguez García (catedrático). Explicaciones

Derecho Internacional Privado. Dr. D. Manuel José Rodríguez García (catedrático). Explicaciones

CURSO 1896-1897

Derecho Natural. Dr. D. Nicasio Sánchez Mata (catedrático). Rodríguez Cepeda

Derecho Romano. Dr. D. Esteban Jiménez de la Flor (catedrático). *Instituta*

Historia General del Derecho. Dr. D. Federico Brusi (catedrático). Explicaciones

Derecho civil (1.^{er} curso). Dr. D. Guillermo García Valdecasas y Paez (catedrático). Código Civil y explicaciones

Derecho canónico. Dr. D. Ramón Segovia Solanas (catedrático). Golmayo

Derecho Penal. Dr. D. Pedro García Dorado Montero (catedrático). Explicaciones

Derecho civil (2.º curso) . Dr. D. José Manuel Segura y Fernández (catedrático). Código Civil y explicaciones

Derecho Político (1.º curso). Dr. D. Salvador Cuesta Martín (catedrático). Explicaciones

Derecho Político (2.º curso). Dr. D. Enrique Gil Robles (catedrático). Cuesta (Elementos de Derecho Político)

Derecho Procesal (1.º curso). Dr. D. Manuel Bedmar y Escudero (catedrático). Textos legales

Derecho Procesal (2.º curso). Dr. D. Manuel Bedmar y Escudero (catedrático). Textos legales

Derecho mercantil. Vacante. Benito y Código

Elementos de Economía política y de Estadística. Dr. D. Teodoro Peña Fernández (catedrático). Conferencias

Hacienda Pública. Dr. D. Teodoro Peña Fernández (catedrático). Tratado de Hacienda

Derecho Internacional Público. Dr. D. Manuel José Rodríguez García (catedrático). Explicaciones

Derecho Internacional Privado. Dr. D. Manuel José Rodríguez García (catedrático). Explicaciones

Apéndice 10

INFORME DE LA FACULTAD DE DERECHO SOBRE DEUDAS DE ADMINISTRADORES DE LA UNIVERSIDAD, 29 DE NOVIEMBRE DE 1863¹¹⁰

La Facultad de Derecho de esta Universidad en cumplimiento de la determinación de ese digno Rectorado, de postrer septiembre, en que se le encarga exponga lo que se le ofrezca y parezca acerca de la reserva hecha en favor de aquella Escuela y contra los herederos de D- José Hernández Tabera, de 20 de marzo del corriente año promovida por S.E. la Audiencia de Madrid, tiene el honor de elevar al superior conocimiento de V. S. el subsiguiente Informe, dado en vista de los papeles simples que a la Facultad se han presentado para instruirse del punto consultado.

Nombrado el Sr. Tabera administrador de los Colegios unidos al llamado y suprimido Científico, garantizó la responsabilidad de su cargo con una fianza hipotecaria que otorgaron el 2 de mayo de 1850 ante el escribano del número D. Pedro Lucas Bellido, los señores D. Vicente y D. Santiago Beato y sus respectivas esposas D.^a Juana Sopena y D.^a Teodora Hernández Martín, quienes, en unión del finado D. José, se obligaron mancomunada y solidariamente a que este último administraría bien y fielmente los bienes de los precitados Colegios y en el opuesto caso, a solventar con sus bienes los alcances que contra aquel resultasen hipotecados para seguridad de todos, una casa en la calle de Espoz y Mina, la mitad de una panera en la calle conocida de la Cuesta del Carmen y otra casa en la plaza de la Verdura, cuyos linderos se expresan en la escritura, señalándose las tres fincas en esta población afirmándose en dicho instrumento que valen esas hipotecas más de los 6.000 rs. de renta y certificándose este asunto por deposición de testigo de abono por cuya cuantía se le exigía la garantía, y autorizando al Rector de la Universidad para que, llegado el caso de entablar su acción, pueda vender esas tres pertenencias para reintegrar con su precio a la Universidad, de sus alcances sin más formalidad que la de citar previamente a los otorgantes.

Correspondían a los Colegios, cuyos bienes y rentas eran administrados por el Sr. Tabera, varios créditos contra el Estado, de cuyo reconocimientos y liquidación, conversión y cobranza de intereses se hallaba encargado D. Agustín Cano, agente que era en la Corte de la Universidad y de los expresados Colegios, quien rindió al Sr. Rector de aquella, en 14 de abril de 1859 la correspondiente cuenta que abraza diferentes años y de la cual aparece un cargo no o impugnado como descuento de 47.674 rs. 3 cent., una data de 63.929 y un alcance a su favor de 16.254 rs. 3 cent. Creyendo el Rector y la Junta de Decanos que no debía apro-

110 Libro de Actas de la Junta de la Facultad de Jurisprudencia, AUSA 1026, ff. 43v-48.

barse esa cuenta porque una gran parte de las partidas de data se referían a giros de Tabera contra Cano, cuyos valores no se habían expresado en atenciones de la Universidad y Colegios, ni sido autorizados por el Rector, reparó la cuenta y no conformándose el que la daba con tal reparación, se promovió un pleito en su demanda, que el señor Cano fuese condenado al pago de 23.481 rs. y 3 ¢, y en la réplica limitó el pedido a 14.893 rs. Seguido el litigio en primera instancia ante el Juzgado correspondiente de Madrid, y en segunda ante la Real Audiencia de ese territorio, reconociendo dicho agente como en --- los 4.000 rs. de la partida de su cuenta n.º 15 y desechada como injusta la del n.º 8, importante 800 rs., se dictaron dos sentencias conformes declarándose que D. Tomás Belestá se hallaba obligado, bajo el concepto en que gestionaba, a pagar al D. Agustín Cano 11.454 rs. y 31 cénts. reservándose su derecho para que de él en la forma que le convenga contra los herederos de D. José Hernández Tabera respecto del reintegro de las cantidades que no haya dado cuenta. Según una nota pasada de la Facultad, fecha 28 de mayo del corriente año que es copia de la que se transmitió al licenciado D. Santiago Beato, como único heredero del Sr. Tabera, en representación de su esposa, asciende a la cantidad de que este no ha dado cuenta ni a la Universidad ni a la Junta administrativa de los Colegios, de 30.498 rs. y además se considera responsable de las sumas expedidas por aquella (y cuyo importe no se fija) en consecuencia a la demanda seguida contra Cano sobre rendimiento de cuentas y últimamente a la devuelta de varios documentos de crédito contra el Estado que se individualizan en la mencionada nota.

El Sr. Beato en carta de 28 de mayo último contesta al Sr. Rector con toda urbanidad que se promete convencer a la Junta de los Colegios sobre la irresponsabilidad de las hipotecas no sujetas, en su entender, al pago de la deuda proveniente del pleito contra el Sr. Cano y que cree que ese suceso tampoco puede afectar a los herederos de su desgraciado padre político, añadiendo que espera la liquidación que se le promete y confía en que se podrá arreglar este asunto sin compromiso de nadie. Con posterioridad, y del oficio del 14 del postrer julio respondiendo a otro del Sr. Rector, aparece que recibió la herencia del Sr. Tabera a beneficio de inventario, en el cual se hallan incluidas deudas de consideración sin medios ni recursos para pagarlas, creyendo no estar obligado, bajo el concepto de heredero a satisfacer la de que se trata, que es poseedor particular y dueño por título distinto de una finca hipotecada a la responsabilidad de la administración del mencionado Sr. (alude sin duda a la casa de la Plaza de la Verdura) que la gestión en que intervino el agente Cano por comisión de su padre político no fue resultado de la administración de los Colegios, sino un encargo especial que se le hizo y para el cual se otorgó a su causante un poder especial y que siendo ese negocio distinto del de la administración general de los Colegios, no es responsable de las resultas del mismo la garantía hipotecaria, que tiene un círculo determinado.

Opina la Facultad en vista de estos antecedentes 1.º que la heredera del Sr. Hernández Tabera es responsable de las cantidades que el Sr. Rector ha reclamado de la misma en las comunicaciones que le ha pasado y que también lo es de los documentos de créditos contra el Estado de la pertenencia de la Universidad y de los colegios que se pusieron en poder de su padre D. José y este no ha devuelto pudiendo, para evitar el planteamiento de dos litigios, entablar la oportuna reclamación pidiendo la condenación de pago de dichas sumas y la entrega de los expresados efectos públicos. 2.º Que debe abstenerse el Rectorado de pedir de esa herencia el importe de las costas y gastos judiciales satisfechos por la Universidad y Colegios en el pleito contra Cano sobre dación de cuenta, ora por la consideración que este ha triunfado y la Universidad ha sucumbido en virtud de instancia ejecutoria que acredita que no debió agitarse tal litigio ya que porque no consta que el D- José haya ejecutado acto alguno que obligue a la Universidad a demandar a Cano. Supone la Facultad que es por desgracia ciertísimo no haber dejado el Sr. Tabera bienes con que cubrir las deudas que contra él pesaban al morir y que por consiguiente serán infructuosas todas las diligencias que se practiquen para realizar la cobranza, mas a pesar de ello lo regular es promover esa pretensión que el Sr. Beato como marido de dicha heredera, acredite documentalente la insolvencia de su causante para que el Sr. Rector quede cubierto. Una vez acreditada esta, se dirigirá la acción contra los herederos de D. Vicente Beato y D.^a Juana Sopena y contra el D. Santiago Beato por sí y en representación de su suegra, como fiadores del administrador D. José pidiendo sean condenados al pago únicamente de 14.057 rs y 24 y al de los intereses que el Sr. Tabera haya percibido o debido percibir desde primero de junio de 1851 en delante de los títulos al portador de 4.000 rs. cada uno que se le entregaron en equivalencia de la carpeta n.º 3937 que representaba un capital de reales de 11.062,17 perteneciente a los Colegios y finalmente a la entrega de dichos dos títulos y devolución de igual número de escritura de imposición en los cinco Gremios Mayores de Madrid una de 101.000 rs. y otra de 7.400 correspondiente a los Colegios de la Congregación de Teólogos y de los Ángeles de esta capital y a la de los tres libramientos que se especifican en la nota de 28 de mayo bajo el supuesto que pertenezcan estos últimos a los Colegios porque en aquella no se designa su procedencia. Las pruebas aportadas del primero de esos dos pedidos las forman la doble consideración de resultar de la cuenta del Sr. Cano su pertenencia de los Colegios los fondos de que se hace cargo en las partidas números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º y .º6.º y de certificar el oficial de la secretaría, Sr. Pozo, que las de los números 5.º, 7.º y 14.º de las cuales no señala que el nombre del dueño e importan 604 rs. representan — de los Colegios provenientes de créditos contra el Estado que se pusieron en poder del Sr. Tabera, quien firmó su recibo, hallándose en idéntico caso los 518 rs. emanados de la carpeta n.º 3937 de que no se cargó Cano porque

el referido administrador le dijo en carta que eran suyos y no de aquellos cuerpos. Las razones en que estuviera el segundo se deducen de que los dos títulos al portador importantes 8.000 rs. se dieron en equivalencia de la mencionada carpeta de los Colegios n.º 3937 y por consiguiente no son del dominio del Sr. Tabera, como lo afirma equivocadamente el Sr. Cano, en vista de habérselo manifestado decir aquel en carta de 16 de junio de 1854 ni lo son tampoco las escrituras de imposición de los Gremios y los precitados libramientos puesto que por los pagarés firmados por el D. José y el tenedor literal de los documentos que designase el propietario, a quien corresponden los créditos que mencionan, se pone en claro ser estos de los Colegios. Juzga la Facultad que aunque del Sr. Cano se carga en su cuenta partidas 6.^a y 15.^a de 34.116 rs. con 13 procedentes de los intereses de un capital de 426.400 rs. perteneciente al Colegio de Trilingüe, los fiadores del Sr. Tabera no son responsables de esa suma porque Trilingüe no fue agregado al Colegio Científico, ni el D. José encargado en la administración de sus rentas, que han sido recaudados constantemente por el administrador de las de su Universidad y por consiguiente la fianza hipotecaria limitada a los bienes y rentas de los Colegios no se extendió a garantizar el ingreso del cual dispuso Tabera en su mayor parte por medio de giros pesando exclusivamente, como ya antes se ha indicado, sobre la herencia que dejó este al morir, la obligación de pagar las sumas libradas o percibidas de esos 34.116 rs. 13. Por la escasa valía deben reputarse las reflexiones que expone el Sr. Beato para eximir a los dueños de las hipotecas de la obligación de responder del alcance y devolver los documentos antes mencionados. Si la garantía se extiende a los bienes y rentas de los Colegios cuya administración se había concedió al Sr. Tabera, si este debió incluir en el cargo de su cuenta esos valores, que el agente Cano recordaba, o rendir una especial de los mismos, si recogió su importe por medio de libranza, si la circunstancia de haberse otorgado al D. José un poder especial para intervenir en los puntos de reconocimiento, liquidación y conversión de los créditos, hija de las disposiciones legales sobre esa materia no produce el efecto de que los bienes e intereses a que el empoderamiento especial se refiere, dejan de ser bienes y rentas de los Colegios comprendidos bajo la administración del Sr. Tabera, como los demás procedentes de bienes inmuebles y censados, si en el poder administrativo lo propio que en la escritura hipotecaria se comprendieron todos los bienes e ingresos de los Colegios reunidos y no se excluyeron los papeles de crédito contra el Estado y los Gremios de Madrid ni los intereses de ellos; si estos constituyen rentas ordinarias que figuran en el cargo de toda clase de administración, se hallaron asegurados por medio de la mencionada hipoteca porque no se exceptuaron ¿qué obstáculo legar ni consideración convincente podrán alegar los fiadores del Sr. Tabera para ponerse a cubierto de las responsabilidades que la Facultad cree pesan sobre los mismos? Razonable es también en opinión de la Junta se cobren a dichos fiadores

el premio de la administración correspondiente a la suma de que se les hace cargo y que deberá rebajarse del importe de estas como lo habría hecho el Sr. Tabera en su caso e igualmente cualquiera otra cantidad que en justicia mereciese figurar a la data. Tal es el juicio que la Facultad ha formado de este largo y triste negocio y somete a la ilustrada justificación de ese digno Rectorado y distinguida Junta administrativa de los Colegios, con devolución de los antecedentes que se habían entregado. Salamanca, 16 de noviembre de 1863. Dr. Miguel Carrasco.

Apéndice 11

INFORME DE LA COMISIÓN DEL CLAUSTRO DE DECANOS DE 28 DE ENERO DE 1894¹¹¹

Es tan estrecha como impuesta por la naturaleza la relación que se establece entre maestros y discípulos que no se concibe que se den faltas de disciplina entre estos sin que de un modo u otro alcance a aquellos alguna responsabilidad. Por eso la Circular de la Dirección General de Instrucción Pública da por supuesto y con razón que también entre los profesores la disciplina académica se halla un tanto relajada.

La comisión, sin embargo, no afirma que la responsabilidad que en este punto alcance a los profesores traspase en muchos casos los límites de la responsabilidad material, pero consultado este Claustro en asunto de tan vital interés debe decir toda la verdad a sus autoridades académicas y debe, antes de todo, hacer esta confesión.

Ahora bien, ¿cuál es la causa de que los profesores puedan impunemente echar en el olvido la disciplina académica? ¿Por ventura la Ley lo ha previsto? De ninguna manera. Oigamos a la mencionada circular: “La Ley de 1857 y las disposiciones reglamentarias vigentes ofrecen medios eficaces para castigarlas”. El hecho reconocido por la Dirección General que se dan esas faltas, a pesar de las prescripciones legales en que se penan, indica bastantemente que el régimen actual de la enseñanza adolece de un vicio que la hace impracticable. Dichas faltas son de ahora, ni alguna de ellas se manifiesta con mayor intensidad que antes ni lo que es más grave, la clase del profesorado es la única en que se cometa, siendo más bien una parte y quizás la menor, de la desorganización en que se encuentran los servicios todos del Estado y estamos por afirmar, la nación entera.

En este supuesto, la reforma que se pide exigiría, no ya completar el que pudiéramos llamar derecho penal de la enseñanza, sino corregir los errores que le sirvan de base, y a los que es debida la inobservancia de sus leyes. Pues si las faltas de disciplina de los alumnos llevan a sospechar que alcanza parte de culpa a los profesores, las de estos acusan también una responsabilidad más o menos grave de las autoridades académicas de todos los grados, y juntas manifiestan que la enseñanza oficial es un cadáver y que para remitirla a la vida se hace necesario trasfundir en él nueva sangre.

El disentir de los principios todos que la informan, arrastraría a la comisión a un terreno ya fuera del círculo trazado por la consulta. No puede menos, sin embargo, de llamar la atención del Claustro sobre uno en el que entienden que radican los vicios particulares que la circular lamenta y acerca de cuyo remedio

111 Actas del Claustro General, AUSA 545. ff. 34v. y ss.

pide parecer. La enseñanza universitaria española carece de ideales. Decimos mal, tiene uno: el ideal Estado y un fin: formar ciudadanos vaciados en el molde del Estado. Pero carece en absoluto de todas aquellas ideas que engrandecen el espíritu humano y templan la voluntad para acometer después, con éxito, la resolución de los grandes problemas de la vida. De este error capital emanan los vicios de que se duele nuestra primera autoridad académica, como vamos a demostrar brevemente.

En primer lugar viviendo el Estado español en constantes y desgarradoras luchas, la Universidad ha tenido que mezclarse necesariamente en las agitaciones políticas. Muchos de los profesores que faltan en los deberes disciplinarios, ocupando cargos políticos o lugares más o menos preeminentes en la organización de los partidos, tienen absorta su atención y ocupados sus tiempos por estos cuidados que, haciendo frecuentemente incompatible su residencia con la universitaria, se ven obligados a prescindir de ella para dedicarse a la propaganda de los partidos. ¿Y quién no sabe en España que para muchos la cátedra ha sido el pedestal desde donde se encaramaron hasta los más altos puestos de la nación?

En segundo lugar, la carencia de ideales de la enseñanza oficial atrae al profesorado a personas sin vocación pedagógica o a personas que si la tienen la ocultan para dedicarse sobre la base de la cátedra o del sueldo de la cátedra al ejercicio de las profesiones, el cual por la mayor exigencia con que los particulares sobre el Estado reclaman sus servicios, hacen que consideren la enseñanza como cosa secundaria en la vida. Por último, la necesidad de moldear los profesores a los fines del Estado, obliga a centralizar en la capital de la nación los ejercicios y pruebas con que se abre a la juventud las puertas de las Universidades y acudiendo allí los aspirantes de toda España, resultan luego muchos profesores dislocados de su patria, apartados de sus familias y divorciados de sus intereses y tornándose violenta su residencia en la ciudad universitaria a la que se hallan adscritos, nace el deseo de distanciarse de ella por cuantos medios les ofrezca la amistad y la política.

Es de admirar que esta clase de profesores no solamente no hagan respetar con su ejemplo la disciplina en sus alumnos ni adquieran ascendiente sobre ellos, sino que mirando la asistencia como una carga pesada, lleguen hasta hacerles de ojo para que dejando vacías las cátedras, puedan ellos más libremente dedicar su atención a aquel negocio o aquella ocupación, en una palabra, aquel ideal a cuyo perseguimiento han consagrado su existencia y residir en donde sus intereses lo reclaman.

No solo no tiene nada de extraña esta conducta de los tales profesores sino que el principio ideal de enseñanza oficial influye de una manera decisiva sobre los alumnos mismos contra la disciplina académica.

No teniendo otro fin nuestra instrucción pública que el de habilitar ciudada-

nos para ocupar los distintos empleos del Estado, y desempeñar las profesiones, es lógico que la juventud estudiosa, más que a aprender las ciencias con el estudio, la puntual presentación a las cátedras y la obediencia a los estatutos universitarios, atienda a aprobar asignaturas para apoderarse del precioso talismán que le hace patentes las carreras profesionales a poca cantidad de relaciones políticas que ponga en juego.

Así se ve igualmente desnaturalizada esa que llaman libertad de enseñanza en la parte que tiene de enseñanza doméstica, la cual siendo un gran bien en sí mismas, y la consagración del derecho de los padres de familia, tal como se halla establecida, no sirve sino para perturbar la marcha regular de la oficial, dañando su disciplina andando los alumnos de la una a la otra según que ofrezcan mayor baratura y rapidez en la adquisición del título, aprovechando los suspensos de la oficial, las convocatorias legales y las libres o las gracias extralegales que la bondad y magnificencia de la suprema autoridad académica les concede.

Añádese a todo esto que singularizándose España entre casi todas las naciones modernas, se ha desterrado de las Universidades la instrucción y prácticas religiosas y con ellas la base de todas las disciplinas que es la moral que se apoya a su vez en la religión y en cambio ha llegado hasta ellas la palabra mágica libertad que interpretada en cierto modo no solo por los alumnos sino lo que es más, por autoridades académicas mismas, arrebató mucha parte de eficacia de las disposiciones penales que establecen los reglamentos.

En vista de lo dicho, no entiende la Comisión que sea conveniente reforzar las penas que las leyes vigente de estudios imponen a los contravenientes de la disciplina académica. Por ese camino de reforzar las penas no se pararía hasta establecer un código militar disciplinario. Ni el estudiante por su condición es persona que se deje informar de los castigos. El mal no consiste en la carencia de leyes sino en que no se cumplen las existentes. Por otra parte, son ya demasiado crecidas las matrículas sobre las inscripciones y los derechos que el Estado cobra sobre los grados y los títulos y muy difícil el acceso a las ciencias a los que han nacido pobres, para que la Comisión crea que se puede interesar a las familias en el mantenimiento del orden académico introduciendo en la legislación las multas en forma de dobles matrículas. Semejantes multas implicarían además una desigualdad irritante, pesando de un modo intolerable sobre los estudiantes de mediana o ninguna riqueza, carecerían en cambio de eficacia para todos aquellos que tuvieran la suerte de abundar en bienes de fortuna.

Tampoco ve la Comisión claramente la oportunidad de la prolongación del curso durante los días necesarios para completar la enseñanza. Al menos no actúa conveniente la forma justa y equitativa de hacer esta prolongación ni aun con la posibilidad de llevarla a la práctica. Ve, por el contrario, que dada la existencia que llevan nuestras Universidades, en donde todo se halla minuciosamente de-

finido y reglamentado, esta disposición entorpecería considerablemente la disciplina que se quiere mejorar y dañaría los derechos de las personas.

El remedio, en nuestra humilde opinión, es obvio y se deduce lógicamente de lo expuesto. Sin necesidad de dar por en el pie a nuestro régimen universitario para reedificarle de nuevo bajo la base de la más amplia descentralización, y sin necesidad de saber que las leyes generales de la enseñanza, sobre cuyo supuesto la comisión se ve obligada a discurrir todavía si existe recursos para curar sino del todo, en gran parte los males que todos lamentamos. Lo primero es conseguir que los olvidos de la disciplina académica no se den en aquellos que estén encargados de imponerla. Mas como esos olvidos se hallan penados por la Ley de 1857 y las disposiciones vigentes, es preciso además remover los obstáculos que se oponían a que la pena se haga efectiva. Uno y otro fin se conseguiría con solo declarar incompatible el cargo de profesor con cualquier otro político y administrativo hasta profesional cuyo desempeño, hablando en general, priva del tiempo y la tranquilidad necesarios para las meditaciones científicas. Que se diga que la nación ha menester de ser iluminada por las lumbreras que posee, las cuales muchas se hallan encerradas en las Universidades para ilustrar el mundo basta la cátedra y bastan los propios discípulos y, en último término, la prensa se encargará de perpetrar sus pensamientos en las obras científicas en que consignan el frutos de sus estudios.

En segundo lugar, se hace necesario modificar la legislación en el sentido de la descentralización universitaria. Mucha parte de la indisciplina del profesorado español proviene de haberse hecho descender la profesión de catedrático al rango de oficio *pro pane lucrando* entrando en ella personas que aunque adornadas de talento y de vastos conocimientos carecen de aptitudes para la enseñanza. Este vicio se perpetuará mientras se tenga reservado en un punto en toda la nación el privilegio de hacer o designar los catedráticos.

Por muchas pruebas a que sean sometidos los candidatos es difícil que se pueda apreciar durante el tiempo de las oposiciones su vocación para la enseñanza. Para apreciarla, se hace preciso en los jueces un conocimiento íntimo de la persona, conocimiento que no es posible sino para aquellos mismos que le enseñaron y experimentaron sus dotes magistrales y aun para los que fueron sus compañeros en la milicia escolar. Si se concediera, pues, a cada escuela universitaria la facultad de completar por sí misma las bajas que experimentan en su profesorado, no habría que lamentar los estragos que en la enseñanza causan los profesores políticos ni habría en ella lugares para los que no llevaban otro fin que el de proporcionar una renta para la vida con poco trabajo ni andarían los profesores emigrando con frecuencia de unas Universidades a otras explicando en cada cual asignaturas diversas con gran daño de la enseñanza, ni se favorecerían los manejos cautelosos de los que, deseando trasladarse a otro punto, no perdonan medios ni recomendaciones para burlar la ley.

Esta reforma tendrá también la ventaja de que se fomentaría, al calor de la libertad saludable que implica el nacimiento de las escuelas científicas. Con la centralización actual no hay escuelas o por mejor decir existe una escuela, la del Estado. Escuelas científicamente propiamente no existen. Todo lo más, los profesores importan la doctrina de las escuelas del extranjero sin ninguna originalidad. Aquellas escuelas, que tanta vida dan a las Universidades y tanto las hermosearon con la variedad en la unidad en otras épocas, y tanto contribuyeron a los adelantos y perfección de las ciencias excitando el celo y la emulación entre los miembros de su profesorado, ni existen ni es posible que existan mientras no se depongan los errores de la legislación que sean las fuentes de vida de nuestra educación universitaria. Estas sencillas reformas en el profesorado modificarían de repente la disciplina en los escolares mismos. El nacimiento de las escuelas en las universidades arrastraría de una manera incontestable a los estudiantes hacia la actividad y movimiento despertado entre los profesores, los haría observantes de la disciplina y estrecharía los lazos que deben unir siempre a maestros y discípulos, con lo que la persuasión haría suavemente lo que ahora no se puede conseguir con la fuerza de las leyes penales y el temor de los exámenes. El prestigio mismo que granjearía a los profesores su vocación cedería en beneficio del orden y concierto escolar. Y así como se realza la autoridad del sacerdote con su desasimiento de todo cuidado que no sean los de su ministerio, así el alejamiento del catedrático de toda otra ocupación que no sea de su cátedra y su universidad, le rodearía de una aureola consagrada de respeto para los estudiantes y no tendremos que presenciar en adelante esas manifestaciones ruidosas que ahora presenciamos con frecuencia contra los miembros del profesorado que han osado, en ocasiones, tinter el vado de los prestigios pedagógicos para retenerlos en el cumplimiento de sus obligaciones. Este prestigio, este ascendiente y esta veneración si se lograran establecer, serían su gran paso dado para poder satisfacer la necesidad que se siente en la Universidad a hacer ascética su enseñanza, sacándola del círculo reducido e incompleto de la instrucción para elevarla al rango de la educación.

Modificada esencialmente de este modo la naturaleza de las relaciones entre maestros y discípulos, es consiguiente que todo lo tocante al régimen disciplinario de las Universidades, debiera dejarse a las Universidades mismas. Desde Madrid, es imposible legislar en materia de disciplina escolar. En el Ministerio de Fomento se pueden conocer las medidas disciplinarias pero de ninguna manera arbitrar medios en concreto. Ya desde el origen de la legislación vigente, cuantos mandatos han tratado de mejorar el orden de las Universidades han resultado siempre inoportunos incapaces de ser llevados a la práctica, o por lo menos incompleto. Cuando otra prueba no existiera los abultados volúmenes de nuestra legislación de enseñanza lo atestiguan de un modo que no deja lugar a duda, com-

puesta de leyes, reales órdenes, decretos y circulares, que se anulan, corrigen, modifican y explican mutuamente formando un laberinto inextricable del que es muy difícil salir con los que se halla vigente, y es que no hay cosa tan difícil como legislar en materia de enseñanza. Por otra parte, salvo las Universidades, unos establecimientos cuyo origen se pierde en los de la nación, tiene costumbres académicas tan profundamente arraigadas que han prevalecido y se conservan a pesar de las muchas órdenes emanadas del poder central, que han tratado de desterrarlas. De aquí es de un lado que estas órdenes superiores como contrarias al espíritu dominante no han podido tomar carta de naturaleza, que de otro modo atraídos los estudiantes por dos fuerzas, la de la ley y la de la costumbre, han convertido los establecimientos docentes en anárquicos: estos establecimientos, en que nadie se entiende y cada cual no sigue sino las determinaciones de su propia voluntad. Se quiere una prueba. Es evidente que no es admisible en nuestra legislación actual el fuero universitario y sin embargo cuantos atentados contra la disciplina académica a la vez que contra el orden público no se cometieron en cierta época a la sombra de este privilegio antiguo del cuerpo escolar. Déjese, pues, a cada establecimiento ordenar su propia disciplina, como más conocen de sus propias necesidades y si se quiere, bajo ciertas bases y desaparecerá una causa muy principal de los errores de nuestra enseñanza.

Para estos reglamentos privativos de cada Universidad, deberían reservarse aquellas prescripciones que se encaminaran al restablecimiento de la instrucción religiosa y con ella del ascetismo en la enseñanza, cosas reclamadas con urgencia por la opinión en especial de los padres de familia y exigidas por las necesidades de la vida humana no menos que por las de la disciplina. En esta gloriosa Universidad a la que tenemos la honra de pertenecer, nada sería más hacedero. Con desempolvar alguno de los antiguos reglamentos y acomodarse a su actual existencia muy pronto volvería el orden a su antigua posición.

En la Universidad de Salamanca existen aún grandes elementos para un renacimiento de los estudios en sus antiguas costumbres a las que siempre se haya distinguido entre sus compañeras en la marcha regular de la disciplina y sobre todo en los restos de sus antiguos colegios.

Las sabias ideas de sus estatutos se hallan exprimidas por la centralización disciplinaria, no pueden ahora dar los frutos lozanos de que son capaces, oprimidos por la losa de todo el Reglamento General. Qué elementos más oportunos se pueden desear para el fin que se pretende por la Dirección General de Instrucción Pública. Pero, si tan grande es la fuerza de las preocupaciones infundidas por un siglo de régimen centralizador que se recela de nuevos rumbos en la enseñanza ¿por qué no se hacen ensayos?

Pasamos por alto en esta parte de los remedios esas gracias que se conceden para la enseñanza oficial y libre, apareciendo primero como gracias, al año si-

guiente como últimas, al siguiente como definitivamente últimas sin que se vea jamás el fin de semejantes concesiones de exámenes de enero y de octubre, porque de semejantes abusos no son responsables el cuerpo escolar, ni el de profesores ni para corregirlos necesita reformar la ley, sino tener voluntad firme de no suspender su eficacia.

Tal es nuestro dictamen, el Claustro sin embargo actuará como fuera más de su agrado. Salamanca, 27 de enero de 1894. El Decano de Derecho, Manuel Herrero; el Decano de Letras, Santiago Sebastián Martínez; el Secretario de la Facultad de Derecho, Salvador Cuesta y el de Letras, Luis Rodríguez Miguel.

Apéndice 12

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DEL CLAUSTRO 17 DE OCTUBRE DE 1900¹¹².

No puede por menos la Universidad de Salamanca de estimar en lo que vale el Proyecto de descentralización universitaria que el Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, somete al informe de los Claustros respectivos. Cualesquiera propósito, ensayo y plan dirigidos a la prudente emancipación del Escuela no dejará de hallar favorable acogida y sincero reconocimiento y más entusiastas aún en la Universidad cuyos más prósperos y generosos días fueron aquellos en que gozó de la razonable y justa independencia reclamada de continuo por la Filosofía, el Derecho y la Historia. Por este Claustro salmantino aplaude sin reservas el reconocimiento de la personalidad jurídica universitaria contenida en el proyecto y no dejándose tampoco la recta situación de las concesiones relativas al régimen económico de la Universidad y, dentro de ella, de las facultades de que consta. Aún así, y todo, son las atribuciones otorgadas en este orden tanto más reducidas que las que disfrutaban colectividades de mucha menos jerarquía e importancia que la institución definida en el Proyecto “Escuela Profesional y Centro Pedagógico de alta cultura”. Además, y desgraciadamente, apenas cambia el proyecto ni ensancha la esfera de una administración que en lo sucesivo, como hasta ahora, no pasará de subalterno manejo de los mezquinos fondos del material, porque no es probable que la Universidad moderna cuente nunca con los ingresos expresados en los n.º 2 y 4 del art. 12. Desde que el moderno Estado la hizo suya, la divorció de la sociedad y, rompiendo con ella, y en la conciencia y el sentimiento público, la tradicional, íntima y afectuosa relación cayó (Dios sabe por cuánto tiempo) el cauce por donde corrió abundoso el caudal de liberalidades que todas las clases, a porfía, consagraron para honrarla y enriquecerla al Alma Mater, objeto predilecto de la solicitud y el amor, de la reverencia y el legítimo orgullo de la Patria. Por otra parte, qué generosidad no contendrá y ahogará al fin, sus impulsos y deseos más vehementes ante el temor no infundado ni vano ante futuras incautaciones? En cuanto a los que con exótico término corriente, pudiéramos llamar el del go-vernamiento (sic) universitario es también de agradecer, aunque con la mínima limitación y parsimonia, de la merced otorgada, la intervención del Claustro de Profesores en el nombramiento del Rector, y sin restricción ni cortapisas, la elección del Vicerrector y Decanos que íntegra se quiere devolver a la Universidad y Facultades respectivamente. Así mismo es de alabar y aplaudir el intento de restauración corporativa, bien que ella dependa en mínima parte de los gobiernos y de las leyes, surgiera antes de la entraña de un estado social muy distinto, for-

112 Actas del Claustro General, AUSA 545, ff. 55v y ss.

máronla y robusteciéronla los siglos, no la improvisación legislativa en la Gaceta y la ampararan las costumbres e instituciones concordadas y afines, hijas de una solidaridad hoy deshecha y disipada por el individualismo sobre cuyo volcánico y movedizo suelo no podrán, en mucho tiempo, reedificarse la fábrica obrada por las edades y las gentes. Pero en el proyecto, el esfuerzo no corresponde a la intención. Entre el Claustro de Doctores agregados y la Universidad no se crea otro vínculo nuevo que el fiscal y nada simpático de las sesenta pesetas anuales, que no sabemos si habrán de introducir una grave modificación en la Ley electoral del Senado. Fuera de este lazo tributario y el que implica la colegialidad indicada, los doctores no catedráticos apenas tienen con la Escuela más conexión que la asistencia a la apertura. mas por solo esto no puede decirse que hay un gremio, ni que el Claustro de Doctores forme parte del organismo universitario, con lo cual carece de título, como elemento extraño que sigue siendo para tener representación en el Consejo de la Unidad y participación en sus importantes funciones. Al cuerpo y alma de ella pertenecen los estudiantes, así es que merece gratitud y alabanza la idea de ligarlos a la Escuela en cuanto lo consienten los tiempos, con lazos más estrechos y complejos que los efímeros e inconscientes de la actual disciplina legalista, exterior y superficial. De este modo podría empezar a restaurarse en los estudiantes aquella agremiación íntima, amplia y robusta que trascendía desde la Universidad a los varios órdenes y relaciones de la vida y que erigió al cuerpo escolar en clase, más aún, en familia aristocrática y popular a la vez y tan poderosa e influyente como estimada de todos. Ha sido, pues, feliz ocurrencia la de promover las asociaciones escolares, bien que no acierte a compaginar este claustro el generoso anhelo de renacimiento gremial con la negación del carácter y funciones deliberativas a la Asamblea General Universitaria, que debiera ser, por su naturaleza y posición, el núcleo y centro de inteligencia y concordia entre las corporaciones y elementos escolares, y sobre todo, el vehículo de comunicación entre maestros y discípulos, para una pedagogía más comprensiva, eficaz y fructífera que la presente. Entiende el Claustro que no hay otro medio práctico y viable de aprovechar y plantear que lo que se encuentre de común, razonable y sano en los varios sistemas, direcciones y tendencias educativas. Para tan poco como la reunión de profesores, doctores y alumnos en caso de inauguración del curso y otros actos solemnes, no hay necesidad de asamblea y nada justifica la afiliación de este respetable nombre a la mera junta de un séquito o comitiva. Aunque gramaticalmente pueda emplearse la palabra, como se trata aquí, más que de un órgano universitario, del íntegro organismo que debiera ser, deliberante sobre asuntos e intereses comunes, o huelga el término o la asamblea ha de consistir en algo más que en pasajera congregación sin voz, voto ni acuerdo alguno.

Cree la Universidad que debe llamar respetuosamente la atención del Sr. Ministro acerca de la agregación de las Escuelas especiales y de los derechos que

esta corporación nominal y aparente confiere a los Jefes de estos Centros de enseñanza. Aunque sea lamentable, no es menos cierto que tales institutos nacieron fuera del hogar de la antigua Escuela, engendrados por un espíritu desdeñoso, si es que hostil a ellas, y que desde entonces han vivido separados e independientes de la institución donde iba agrupando la historia todos los ramos y aplicaciones del saber; institución que bien capaz fue siempre de recibir en su jurisdicción y recinto cualesquiera materias y estudios por prácticos y desarrobados que fueran, no de otro modo que acogió en mejores días todas las ciencias y a las artes. Ojalá que las Escuelas Normales, como las que cultivan conocimientos relacionados con las matemáticas y demás ciencias dependientes de la Coslogía, tornaran a recibir criterio, inspiración y fundamento en la Universidad, foco donde la sabiduría social se concentró y debe concentrarse, no menos que factor principal y órgano preeminente de doctrina y educación nacionales.

Mas hoy por hoy, esas ramas desprendidas del árbol secular no reciben de él la savia, las personas de las Escuelas especiales no desempeñan función universitaria alguna y no deben, por consiguiente, inscribirse en el régimen administrativo de la Universidad y de ningún modo erigirse los jefes de esos establecimientos en jueces naturales de un Profesorado a quien la ley reservase la superior jerarquía. Bien está que se pudiese aproximar esas Escuelas a la que por antonomasia mereció tal nombre, mas la injerencia del Gobierno de ella no debe ser el primer paso y medida sino la consecuencia natural y el digno coronamiento de la anhelada fusión.

Aquí terminaría este informe si no fuera parte integrante e indefectible de él la manifestación más reverente de la diferencia capital que en las bases sometidas a su dictamen encuentra el Claustro salmantino. Trátese, en su opinión, y dicho sea con el mayor respeto, de un proyecto autonómico sin autonomía porque en él faltan absolutamente no ya la plena concesión e íntegro reconocimiento de la finalidad de la Escuela (cosa que nadie se atreve hoy a pedir, y que acaso fuera aventurado y aun imprudente otorgar) sino la más circunspecta y tímida iniciación de la futura y no cercana autarquía. Carece de ella aun en los límites de la más restricta recelosa tutela gubernativa, la sociedad a la que no se consiente acción e iniciativa bastantes al objeto de su instituto, es decir, al bien que la sociedad se propone y cultiva; y lejos de cambiar el proyecto la institución actual de la Escuela, que no tiene participación alguna en la elección y renovación del profesorado, ni en la única labor de trazar la enciclopedia científica y dentro de ella, la jurisdicción y límites de cada ciencia, esto es, el plan de estudios, deja en qué un reciente decreto del todo incompatible con el más insignificante conato autonómico. En esa disposición ministerial, redactados en el centro burocrático de todos los servicios se da un agraz? y aciago avance, inmediatamente precursor de la designación oficial de programas y textos, condenada y escorada? con justicia por todos los

partidos a excepción del imperante antes de la revolución de septiembre ¿cómo pueden conciliarse sistemas y propósitos tan contradictorios como el del decreto y proyecto publicados en el breve espacio de cuatro escasos meses?

Es que autonomía universitaria y Estado docente se excluyen por naturaleza porque donde aquel se atribuye, imponiéndose la función esencial suya, la facultad de enseñar, la Universidad no tiene otra labor instructiva que la que el poder civil quiere encomendarle, y así este unas veces retiene y otras delega los oficios de docencia que le place, es decir, desconcentra, no verdaderamente descentraliza. ¿Cuándo así cómo la oficina local de un ramo administrativo puede ser autonomía, aunque así se antoje llamarla y hasta por extraña alucinación tal se la fija y figura? Lo que a la Universidad importa es la autonomía aunque sea escasa o mermada, en el fin, objeto y propósito escolares, no el manejo de insignificantes fondos, intervenidos a tenor del Proyecto que el poder central con el mismo recelo y desconfianza que antes, por cierto, bien poco halagüeños y honrosos para una colectividad científica.

Aun más, le duele y sonroja el reciente expresado cercenamiento de la libertad de cátedra que nunca, desde la revolución de septiembre, sufrió resta y rebaja parecidas, sea cual fuere el extremo con que se juzgue el Real Decreto de julio. Para los racionalistas es una considerable limitación del libre pensamiento individual; para los católicos una mutilación de aquella razonable libertad compatible con el dogma, una invasión más del Estado en la jurisdicción de la Iglesia, de la patria potestad, de los otros órganos sociales docentes, auxiliares del magisterio divino y fraterno en la formación intelectual y moral de la juventud; un recrudescimiento de la instrucción en el régimen de la Escuela, intrusión prevista y condenada en la proposición 45 del Syllabus, y para los católicos y racionalistas un modo indirecto de restringir al cuerpo docente la libertad de programar su parte y fase tan fundamentales e interesantes como la del método y plan, y de hecho y al cabo, en el punto de más capital importancia, el fondo mismo, el espíritu y sentido de la doctrina. Si el catedrático sirve para enseñar, servirá así mismo para las funciones lógicas, previas y concomitantes de la determinación del objeto, la distribución metódica y desarrollo de la materia y el deslinde de la jurisdicción científica; y, por el contrario, si al profesor se le considera incapaz de esto, habrá que declararle también inepto para la cátedra. ¿Qué autonomía puede ser la que se proyecta a raíz de recoger a la Escuela una de las pocas libertades que le quedaban?

Aunque, mientras sea la Universidad oficina regional donde se despache el negocio de la instrucción, de la pedagogía y de la alta cultura pública, el mismo fundamento o iguales raíz y consistencia tendrán la autonomía administrativa y económica que la académica y será letra muerta por irrealizable el art. 9 del proyecto, no dejará este Claustro de elevar al gobierno una petición que favorablemente resulta, haría patentes y notorios los buenos deseos de que el Ministro está

animado en lo que concierne a la personalidad y prosperidad universitarias. Con un espíritu de equidad, que no sería justo desconocer ni rebajar mermándole el aplauso, un gobierno del periodo revolucionario reconocía a algunas universidades, a pesar de la legislación desamortizadora, derecho a una parte de los bienes de los que se incautó el Estado y les entregó en representación de ello en títulos intransferibles de la Deuda consolidada al 3%. De esas Universidades, una, la de Santiago, logró cobrar en una escasa cuantía los correspondientes intereses que emplearon en ampliar obras de ensanche y embellecimiento del edificio escolar.

Menos afortunada esta Escuela, retiene las láminas pero no las usufructúa. Ahora bien, aquí donde los presupuestos administrativos derogan con frecuencia, convertida en costumbre, a las leyes orgánicas y a la Constitución misma, no puede negarse a esas Universidades perfecto derecho y en este caso de estricta justicia, no solo a retener los títulos expresados sino a percibir para que no resulten *sine re* el rédito vencido y el venidero. Sin embargo, la conveniencia de corroborarlos con una ley que anule en este punto la de 1856, no menos que la situación actual de la Nación y del Tesoro, aconsejan un medio razonable de transacción entre el derecho de la Universidad y los apuros de la Hacienda. Consistirá esta en incluir en los inmediatos presupuestos para las atenciones de esas Escuelas la suma que representan los intereses que han debido percibirse, o por lo corto, los que habría que percibir en adelante supliendo el Erario la cantidad que falte para el pago del personal docente y administrativo con arreglo a la vigente legislación.

En fin, si no temiéramos alargar más de lo conveniente este dictamen, pondríamos a la consideración del Sr. Ministro el juicio que merece el art. 22 concerniente a la provisión de vacantes de Secretaría General en los catedráticos de Universidad de los de la última terna del escalafón. No desconocemos que el Proyecto como la ley de agosto de 1895 con que coincide se proponían además, aliviar ligeramente a la Hacienda, mejorar la situación de diez catedráticos entre los muchos a quien la insostenible manera actual de ascensos mantiene luengos años en el mezquino sueldo de entrada, sin esperanza siquiera de una retribución y posición decorosas al fin y coronamiento de una larga y difícil carrera de la mayor importancia y trascendencias sociales. Pero el mismo exiguo número de los más que favorecidos privilegiados profesores hace doblemente vivo y doloroso el contraste con la situación de sus compañeros aun en el supuesto de que siempre se dan al mérito y al favor esos empleos burocráticos. Este carácter los hace ajenos a la vocación y aptitudes docentes y acaso incompatibles con ellas, siendo además el oficio y trabajo de secretario bastante a absorber y ocupar atención, tiempo y estudio que el catedrático habrá de sustraer al cuidado de su perfección técnica y pedagógica con grave daño y atraso de ella y de la cultura nacional.

He aquí cuanto la Universidad de Salamanca tiene que exponer a su Gobierno que querrá ciertamente lenguaje de verdad, no de lisonja, mas tratándose la ex-

celencia con hablarlo, digna de sus más gloriosas tradiciones. Salamanca, 17 de octubre de 1900. Santiago Martínez, Enrique Gil Robles, Luis Rodríguez Miguel, Nicasio Sánchez Mata, Miguel de Unamuno.

PROGRAMA HISTORIA DEL DERECHO
PUBLICACIONES
ISSN: 2255-5137

1. Luis Grau, *Orígenes del constitucionalismo americano. Corpus documental bilingüe/ Selected Documents Illustrative of the American Constitutionalism. Bilingual edition*, 3 vols., Madrid 2009, 653+671+607 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/5669>
2. Luis Grau, *Nosotros el pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos y sus enmiendas. 1787-1992. Edición bilingüe / We the People of the United States. The U.S. Constitution and its Amendments. 1787-1992. Bilingual edition*, Madrid 2010, 338 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/8517>
3. Carlos Petit, *Fiesta y contrato. Negocios taurinos en protocolos sevillanos (1777-1847)*, Madrid 2011, 182 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10145>
4. Pablo Mijangos y González, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid 2011, 110 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10488>
5. Luis Grau, *El constitucionalismo americano. Materiales para un curso de historia de las constituciones*, Madrid 2011, xxii+282 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/11865>
6. Víctor Tau Anzoátegui, *El taller del jurista. Sobre la Colección Documental de Benito de la Mata Linares, oidor, regente y consejero de Indias*, Madrid 2011, 175 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12735>
7. Ramon Llull, *Arte de Derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2011, 178 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12762>
8. Consuelo Carrasco García, *¿Legado de deuda? A vueltas con la Pandectística*, Madrid 2011, 158 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12823>
9. Pio Caroni, *Escritos sobre la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2012, xxvi + 374 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13028>
10. Esteban Conde Naranjo (ed.), *Vidas por el Derecho*, Madrid 2012, 569 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13565>
11. Pierangelo Schiera, *El constitucionalismo como discurso político*, Madrid 2012, 144 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13962>

12. Rafael Ramis Barceló, *Derecho natural, historia y razones para actuar. La contribución de Alasdair MacIntyre al pensamiento jurídico*, Madrid 2012, 480 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13983>
13. Paola Miceli, *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Madrid 2012, 298 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14294>
14. Ricardo Marcelo Fonseca, *Introducción teórica a la historia del derecho*, prefacio de Paolo Cappellini, Madrid 2012, 168 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14913>
15. Alessandra Giuliani, *Derecho dominical y tanteo comunal en la Castilla moderna*, Madrid 2012, 134 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/15436>
16. Luis Grau, *An American Constitutional History Course for Non-American Students*, Madrid 2012, xx + 318 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16023>
17. Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Madrid 2013, 353 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16392>
18. Tamara El Khoury, *Constitución mixta y modernización en Libano*, prólogo de Maurizio Fioravanti, Madrid 2013, 377 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16543>
19. María Paz Alonso Romero / Carlos Garriga Acosta, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid 2013, 337 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16884>
20. Pio Caroni, *Lecciones de historia de la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2013, 213 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17310>
21. Julián Gómez de Maya, *Culebras de cascabel. Restricciones penales de la libertad ambulatoria en el derecho codificado español*, Madrid 2013, 821 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17322>
22. François Hotman, *Antitriboniano, o discurso sobre el estudio de las leyes*, estudio preliminar de Manuel Martínez Neira, traducción de Adela Mora Cañada, Madrid 2013, 211 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17855>
23. Jesús Vallejo, *Maneras y motivos en Historia del Derecho*, Madrid 2014, 184 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18090>
24. María José María e Izquierdo, *Los proyectos recopiladores castellanos del siglo XVI en los códigos del Monasterio de El Escorial*, Madrid 2014, 248 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18295>

25. Regina Polo Martín, *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional. Su gestión y evolución conceptual entre 1808 y 1936*, Madrid 2014, 393 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18340>
26. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti/Carlo Sotis (eds.), *Il lato oscuro dei Diritti umani: esigenze emancipatorie e logiche di dominio nella tutela giuridica dell'individuo*, Madrid 2014, 390 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18380>
27. María López de Ramón, *La construcción histórica de la libertad de prensa: Ley de policía de imprenta de 1883*, Madrid 2014, 143 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19296>
28. José María Coma Fort, *Codex Theodosianus: historia de un texto*, Madrid 2014, 536 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19297>
29. Jorge Alberto Núñez, *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria en España (1883-1939)*, Madrid 2014, 487 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19662>
30. Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Madrid 2014, 185 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19670>
31. Jean-Étienne-Marie Portalis, *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil*, Madrid 2014, 53 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19797>
32. Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Madrid 2015, 87 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20199>
33. Massimo Meccarelli y Paolo Palchetti (eds.), *Derecho en movimiento: personas, derechos y derecho en la dinámica global*, Madrid 2015, 256 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20251>
34. Alessandro Somma, *Introducción al derecho comparado*, traducción de Esteban Conde Naranjo, Madrid 2015, 193 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20259>
35. A. F. J. Thibaut, *Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania*, Madrid 2015, 42 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21166>
36. J.-J.-R. de Cambacérès, *Discursos sobre el Código civil*, Madrid 2015, 61 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21254>
37. Ramon Llull, *Arte breve de la invención del derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2015, 233 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21406>

38. F. C. von Savigny, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, Madrid 2015, 130 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21520>
39. Joaquín Marín y Mendoza, *Historia del derecho natural y de gentes*, Madrid 2015, 40 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22079>
40. Rafael Ramis Barceló, *Petrus Ramus y el Derecho. Los juristas ramistas del siglo XVI*, Madrid 2016, 250 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22197>
41. Emanuele Conte, *La fuerza del texto. Casuística y categorías del derecho medieval*, edición de Marta Madero, Madrid 2016, 194 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22261>
42. *Constituciones españolas: 1808-1978*, edición de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2016, 259 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22905>
43. Giacomo Demarchi, *Provincia y Territorio en la Constituyente española de 1931. Las raíces europeas del Estado integral*, Madrid 2016, 362 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22906>
44. Miguel Ángel Ladero Quesada / César Olivera Serrano (dirs.), *Documentos sobre Enrique IV de Castilla y su tiempo*, Madrid 2016, xx + 1446 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23015>
45. Gustavo César Machado Cabral / Francesco Di Chiara / Óscar Hernández Santiago / Belinda Rodríguez Arrocha, *El derecho penal en la edad moderna: Nuevas aproximaciones a la doctrina y a la práctica judicial*, Madrid 2016, 217 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23021>
46. Lope de Deza, *Juicio de las leyes civiles*, estudio preliminar de Víctor Tau Anzoátegui, edición de María José María e Izquierdo, Madrid 2016, 136 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23228>
47. Henrik Brenkman, *Historia de las Pandectas*, estudio preliminar, traducción y notas de Juan Lorenzo, Madrid 2016, 426 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23317>
48. Massimo Meccarelli (a cura di), *Diversità e discorso giuridico. Temi per un dialogo interdisciplinare su diritti e giustizia in tempo di transizione*, Madrid 2016, 287 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23792>
49. Beatrice Pasciuta, *El diablo en el Paraíso. Derecho, teología y literatura en el Processus Satane (s. XIV)*, Madrid 2017, 264 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24439>
50. Maximiliano Hernández Marcos, *Tras la luz de la ley: legislación y justicia en Prusia a finales del siglo XVIII. Un modelo de Ilustración jurídica*, Madrid 2017, 184 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24488>

51. Eleonora Dell'Elicine / Paola Miceli / Alejandro Morin (Comp.), *Artificios pasados. Nociones del derecho medieval*, Madrid 2017, 307 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24514>
52. Eva Elizabeth Martínez Chavéz, *Redes en el exilio. Francisco Ayala y el Fondo de Cultura Económica*, Madrid 2017, 145 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24715>
53. Pierre de Jean Olivi, *Tratado de los contratos*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2017, 171 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25200>
54. Daniel Panateri, *El discurso del rey. El discurso jurídico alfonsí y sus implicaciones políticas*, Madrid 2017, 284 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25377>
55. Joaquín Costa, *El problema de la ignorancia del derecho y sus relaciones con el estatus individual, el referéndum y la costumbre*, Madrid 2017, 85 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25578>
56. Massimo Meccarelli (ed.), *Reading the Crisis: Legal, Philosophical and Literary Perspectives*, Madrid 2017, 224 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25705>
57. Pablo Ramírez Jerez / Manuel Martínez Neira, *La historia del derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Los concursos de derecho consuetudinario*, Madrid 2017, 322 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25809>
58. Thomas Duve (coord.), *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Madrid 2017, 1681 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25729>
59. Víctor Saucedo, *Conspiracy. A Conceptual Genealogy (Thirteenth to Early Eighteenth Century)*, Madrid 2017, 350 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26095>
60. Aurora Miguel Alonso (dir.), *Doctores en derecho por la Universidad Central. Catálogo de tesis doctorales 1847-1914*, Madrid 2017, 571 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26198>
61. François Hotman, *Francogallia, o la Galia francesa*, estudio preliminar y traducción de Tamara El Khoury, Madrid 2017.
<http://hdl.handle.net/10016/26321>
62. Rafael Altamira, *Spain. Sources and Development of Law*, estudio preliminar y edición de Carlos Petit, Madrid 2018, lxxxvi + 126 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26322>

63. Jesús Delgado Echeverría, *Joaquín Costa, jurista y sociólogo. Derecho consuetudinario e ignorancia de la ley*, Madrid 2018, 174 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26335>
64. Rubén Pérez Trujillano, *Creación de constitución, destrucción de Estado: la defensa extraordinaria de la II República española (1931-1936)*, Madrid 2018, 367 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27108>
65. Eugenia Torijano Pérez, *Los estudios jurídicos en la universidad salmantina del siglo XIX*, Madrid 2018, 625 pp. + apéndices complementarios.
<http://hdl.handle.net/10016/27392>